

La Excelencia en Servicio

ESTATUTO ORGÁNICO
DEL SISTEMA
FINANCIERO

[illegible]va **Legislación SAS** es grato presentar la [illegible]ción del **Estatuto Orgánico del Sistema** [illegible] trata de una edición especial por su [illegible]ctura y contenido de la misma.

[illegible]**stema Financiero**, es una [illegible] como base el [illegible] incluyendo las [illegible] de los [illegible]ecreto [illegible] Decretos [illegible] Resoluciones, Circulares, Doctrina, Jurisprudencia y un suplemento con el Decreto Único Reglamentario DUR 2555 y las modificaciones introducidas en este Estatuto actualizadas (consulta digital), las cuales nuestros suscriptores deben consultar permanentemente en nuestra página web **www.nuevalegislacion.com**, ya que estos valores agregados hacen más confiable la información para la toma de decisiones no solo en la actividad profesional y empresarial, sino como herramienta de consulta e información para funcionarios, estudiantes, ciudadanos en general y demás interesados en el tema.

OFICINAS BOGOTÁ, D.C.
Calle 64 No. 10-45
Tel.: 312 63 18 - 217 14 17
info@nuevalegislacion.com
Bogotá, D.C. - Colombia

LIBRERÍA
Calle 16 No. 9-42 Local 129
Teléfono: 284 77 54
Cámara de Comercio
Bogotá, D.C. - Colombia


ISBN 958837155-4
9 789588 371559

www.nuevalegislacion.com



Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
CONCORDADO



INCLUYE
LIBRO DIGITAL
CON ACTUALIZACIÓN PERMANENTE
HASTA DIC. 30 DE 2018

2da. Edición

ESTATUTO ORGÁNICO
DEL SISTEMA
FINANCIERO

CONCORDADO
Leyes, Decretos, Resoluciones, Circulares
DOCTRINA - JURISPRUDENCIA

- **Suplemento:** Decreto Único Reglamentario DUR 2555 y Modificaciones introducidas a este Estatuto actualizadas (consulta digital)

Edición Empresarial

Jorge Enrique Chavarro Cadena



CON EL DECRETO ÚNICO
REGLAMENTARIO - DUR 2555
Y NORMATIVIDAD VIGENTE





IMPORTANTE

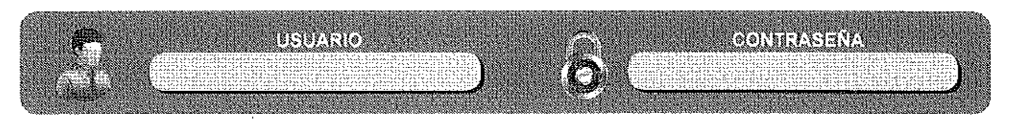
Acceso a la publicación en formato DIGITAL con actualización permanente

Por tiempo limitado

La suscripción al libro digital vence el 30 de diciembre de 2018

Usted podrá consultar la obra en formato DIGITAL
incluidas las concordancias, ingresando a:

www.nuevalegislacion.com/acceso-a-suscriptores



Para solicitar su USUARIO y CONTRASEÑA, envíenos un correo electrónico a **info@nuevalegislacion.com** o contáctenos en Bogotá a los **Teléfonos: 217 14 17 - 312 63 18**, en el resto del país a la **Línea Gratuita Nacional 01 8000 110882** suministrándonos la siguiente información:

Título(s) Adquirido(s): ____________________

Nombre y Apellido: ____________________

Empresa: ____________________

E-mail: ____________________ Ciudad: ____________________

Teléfono Fijo: ____________________ Cel.: ____________________

¿Dónde adquirió nuestra publicación?

- ☐ Oficina Principal Grupo Editorial Nueva Legislación
- ☐ Librería Grupo Editorial Nueva Legislación
- ☐ Librería ¿Cúal? ____________
- ☐ Universidad ¿Cúal? ____________
- ☐ Feria y/o evento ¿Cúal? ____________
- ☐ Distribuidor ¿Cúal? ____________
- ☐ Otros ¿Cúal? ____________

La importancia de tener esta obra en formato **DIGITAL,** es poder consultar las concordancias que se incorporan en cada uno de los artículos de la obra tales como: Leyes, Decretos Únicos Reglamentarios, Decretos ordinarios, Resoluciones, Circulares, Doctrina y Jurisprudencia.

Como ejemplo, puede ingresar a la **Guía de Actualización** en *www.nuevalegislacion.com* y con un solo clic podrá ver lo antes anunciado en cada una de la Suscripciones de las diferentes obras en formato **DIGITAL**.

Si desea conocer más acerca de nuestras publicaciones digitales empresariales, visite nuestra página web ***www.nuevalegislacion.com***
Tel. Bogotá: 217 14 17 - 312 63 18 • Línea Gratuita Nacional: 01 8000 110882

INCLUYE
LIBRO DIGITAL
CON ACTUALIZACIÓN PERMANENTE
HASTA DIC. 30 DE 2018

2da. Edición

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO

CONCORDADO

Leyes, Decretos, Resoluciones, Circulares

DOCTRINA - JURISPRUDENCIA

- Suplemento: Decreto Único Reglamentario DUR 2555 y Modificaciones introducidas a este Estatuto actualizadas (consulta digital)

Jorge Enrique Chavarro Cadena

Edición Empresarial

ACTUALIZADO
CON EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO - DUR 2555 Y NORMATIVIDAD VIGENTE



ABREVIATURAS:

ACU	Acción de Cumplimiento
AP	Acción Popular
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
C. P.	Consejero Ponente
(E)	Encargado (a)
M. P.	Magistrado Ponente
Pár.	Parágrafo
Párs.	Parágrafos

Uno de los pilares de nuestro grupo editorial es prestar el servicio de capacitación, asesoría y consultoría tanto a empresas públicas como privadas en materia tributaria nacional y territorial, contable, laboral, financiera, entre otras.

Sin embargo, debe tener en cuenta que la presente publicación es una orientación normativa que está destinada a suministrarle información precisa, actualizada y confiable, lo cual no quiere decir que el Grupo Editorial Nueva Legislación SAS esté prestando un servicio de asesoría legal, razón por la cual no asumimos la responsabilidad por la aplicación que el lector le dé a las directrices aquí contenidas.

Diseño y Diagramación
GRUPO EDITORIAL
NUEVA LEGISLACION SAS.

Impreso por:
Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.

Editado por:
GRUPO EDITORIAL
NUEVA LEGISLACION SAS.
Calle 64 No. 10-45
Tels.: 312 63 18 - 217 14 17
Bogotá, D.C.
info@nuevalegislacion.com
www.nuevalegislacion.com

ISBN 978-958-8371-55-9

Presentación

Para Nueva Legislación SAS es grato presentar **la segunda edición del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, se trata de una edición especial por su organización, estructura y contenido de la misma.

El **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, es una publicación integral, ya que toma como base el Decreto-Ley 663 de 2 de abril de 1993 incluyendo las concordancias correspondientes en cada uno de los artículos de la obra; tales como: Leyes, Decreto Único Reglamentario DUR 2555, Decretos Reglamentarios, Decretos ordinarios, Resoluciones, Circulares, Doctrina, Jurisprudencia y un suplemento con el Decreto Único Reglamentario DUR 2555 y las modificaciones introducidas en este Estatuto actualizadas (consulta digital), las cuales nuestros suscriptores deben consultar permanentemente en nuestra página web ***www.nuevalegislacion.com***, ya que estos valores agregados hacen más confiable la información para la toma de decisiones no solo en la actividad profesional y empresarial, sino como herramienta de consulta e información para funcionarios, estudiantes, ciudadanos en general y demás interesados en el tema.

JORGE E. CHAVARRO C.
Gerente.

Grupo Editorial
Nueva Legislación SAS.

Dirigido por:
Jorge Enrique Chavarro Cadena

Índice General

DECRETO-LEY 663 DE 2 DE ABRIL DE 1993

Diario Oficial No. 40.820 de 5 de abril de 1993

Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 35 de 1993

DECRETA:

PARTE I
DESCRIPCIÓN BÁSICA DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA *FINANCIERA*

(Aparte en cursiva del Título modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005)

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTÍCULO 1. ESTRUCTURA GENERAL. El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:

a) Establecimientos de crédito.

b) Sociedades de servicios financieros.

c) Sociedades de capitalización.

d) Entidades aseguradoras.

e) Intermediarios de seguros y reaseguros

- **Decreto Único Financiero 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 1.1.1.1.1 DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que para cada una de ellas se indica:

  Emisores de Valores: las entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE.

  Entidades aseguradoras: las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros.

  Establecimientos de crédito: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

  Intermediarios de seguros: los corredores, las agencias y los agentes de seguros.

  Intermediarios de reaseguros: los corredores de reaseguros.

  Sociedades de capitalización: las instituciones financieras cuyo objeto consista en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

  Sociedades de servicios financieros: las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, as sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 2, 5, 54, Art. 76 num. 1 y Art. 77 nums. 1 y 3.
- ***Ley 1735 de 21 de octubre de 2014:** Art. 1.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010037303-001 DE 23 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Tarjeta de crédito, almacenes de cadena.*
- **CONCEPTO 2009046818-001 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Las sociedades comisionistas de bolsa no pueden ser consideradas como entidades financieras o sociedades de servicios financieros.*
- **CONCEPTO 2008014402-000 DE 5 DE MARZO DE 2008. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Las entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros pertenecen al sistema asegurador, mientras que las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como sociedades de servicios financieros, forman parte del sistema financiero.*
- **CONCEPTO 2007000782-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2007. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Establecimientos de crédito – Fondos mutuos de inversión.*
- **CONCEPTO 2006070113-002 DE 26 DE ENERO DE 2007. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Inversiones en el exterior, entidades financieras.*

ARTÍCULO 2. ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.

1. **Establecimientos de crédito.** ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente). (Inciso 1 del numeral 1 modificado por el artículo 54 de la Ley 454 de 4 de agosto de 1998).*** Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, *Bancos Comerciales, Compañías de Financiamiento* y cooperativas financieras.

   Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.

2. **Establecimientos bancarios.** Son establecimientos bancarios las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.

3. **Corporaciones Financieras.** Son corporaciones financieras aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad.

4. ***Bancos Comerciales. (Aparte en cursiva modificado por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999). (Numeral 4 modificado por el artículo 13 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Son *Bancos Comerciales* aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos para realizar primordialmente operaciones activas de crédito hipotecario de largo plazo.

5. ***Compañías de Financiamiento. (Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). (Numeral 5 modificado por el artículo 16 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Son *Compañías de Financiamiento* las instituciones que tienen por función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing.

6. **Cooperativas Financieras.** ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Numeral 6 modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

   Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* y para todos los efectos son establecimientos de crédito.

   Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia *Financiera*, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

   a) Demostrar ante la Superintendencia *Financiera* experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;

   b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

   En todo caso, en forma previa a la autorización, la Superintendencia *Financiera* verificará, por medio de cualquier investigación que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.

   PARÁGRAFO 1. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La Superintendencia *Financiera* podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrá ordenar la suspensión de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parámetros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artículo anterior.

   PARÁGRAFO 2. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversión en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el parágrafo anterior, deberá proceder a la adopción de mecanismos tendientes a la devolución de dineros a terceros en un plazo no mayor a un año, prorrogable por la Superintendencia *Financiera*, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarán a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

7. **Operaciones específicas.** ***(Numeral 7 incorporado al artículo 2 por disposición del artículo 57 de la Ley 454 de 4 de agosto de 1998).*** Lo dispuesto en el presente artículo

se entenderá sin perjuicio del régimen de las instituciones financieras reguladas por normas especiales.

Las funciones que el presente artículo señala para las distintas clases de establecimientos de crédito se entenderán sin perjuicio de aquellas operaciones que por disposiciones especiales puedan realizar cada una de ellas y de las condiciones o limitaciones que se señalen para el efecto, conforme a los Estatutos especiales que rigen su actividad.

PARÁGRAFO. También son instituciones financieras los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes, cuya función consiste en la captación de recursos del público y la realización primordial de operaciones activas de crédito de acuerdo con el régimen legal que regula su actividad.

7. ***(sic, debe ser 8) (Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente). (Numeral 7 (sic) adicionado por el artículo 5 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Los establecimientos de crédito podrán adquirir y conservar acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otros establecimientos de crédito. En todo caso ningún establecimiento de crédito podrá tener el carácter de beneficiario real de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otra entidad de la misma clase. Para este efecto se tomarán en cuenta las siguientes clases: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, *Bancos Comerciales* y *Compañías de Financiamiento*. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen de inversiones internacionales.

PARÁGRAFO 1. *(Aparte en cursiva modificado por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).* Las *Compañías de Financiamiento* podrán invertir en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades comerciales cuyo objeto exclusivo sea el de realizar operaciones de leasing operativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las inversiones de los establecimientos de crédito en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Estatuto, deberán enajenarse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Sin embargo, tratándose de inversiones en acciones y bonos convertibles en acciones emitidos por las empresas descritas en los artículos 2 de la Ley 218 de 1995 y 1 del Decreto 890 de 1997, que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Estatuto, el plazo máximo para su enajenación será de cinco (5) años.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.1.1.1.1 PATRIMONIO ADECUADO. Los establecimientos de crédito deberán cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado y las relaciones mínimas de solvencia contempladas en este Capítulo, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

  PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará las Instituciones Oficiales Especiales que deberán dar cumplimiento al presente Capítulo, analizando si la naturaleza de las operaciones de la respectiva institución se ajustan a las de un establecimiento de crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 663 de 1993 y demás normas pertinentes.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 24, 48, 49, 213 y 320.
- **Código de Comercio:** Arts. 118 y ss., Art. 213 y Arts. 1382 y ss.
- ***Ley 1450 de 16 de junio de 2011:** Arts. 78 y 123.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Arts. 5, 9, 12, 30, 48 y 49.

- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 59 y 117.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Arts. 41 y 51.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Arts. 1, 6, 7, 10, 15, 64, y 92.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Por la cual se actualiza la legislación cooperativa.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 2.1.1.1.1 y ss., Art. 2.2.1.1.1, Arts. 2.3.1.1.1 y ss., Arts. 2.4.1.1.1 y ss. y Arts. 2.28.1.1.1 y ss.
- ***Decreto 4712 de 15 de diciembre de 2008:** Art. 41 nums. 4, 5, 7 y 9.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2012009589-005 DE 23 DE MARZO DE 2012. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sociedades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, régimen de inversiones.*
- **CONCEPTO 2008069213-001 25 DE 24 DE JUNIO DE 2009. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Créditos, otorgamiento entre bancos.*
- **CONCEPTO 2007000782-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2007. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Establecimientos de crédito – Fondos mutuos de inversión.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-779 DE 25 DE JULIO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA.** *La Ley 510 de 1999 tiene entre otros por objeto "dictar disposiciones en relación con el sistema financiero y la* Superintendencia *Bancaria", resulta lógico que estas disposiciones involucren a las empresas del sector solidario en cuanto a las actividades financieras desarrolladas por éstas.*
- **Sentencia C-211 de 28 de abril de 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.** *Las Corporaciones Financieras y las Sociedades Fiduciarias, deben poseer solvencia moral, capacidad económica, técnica y administrativa, con lo cual garantizan los niveles de transparencia de sus negocios jurídicos.*

ARTÍCULO 3. SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. *(Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*

1. **Clases.** Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. **Naturaleza.** Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 1.1.1.1.1 DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que para cada una de ellas se indica:

  (...)

  Sociedades de servicios financieros: las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, as sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 11, 73, 76, 84 y 119.
- **Código de Comercio:** Arts. 146 y ss., Art. 1180 y ss., Art. 1226 y ss.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 117.
- ***Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Art. 49.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 24.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Arts. 1 al 5.
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Art 17.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 2.26.1.1.1 y ss. y Arts. 2.34.2.1.1 y ss. y Arts. 2.35.4.1.1 al 2.35.4.2.7.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO DE 22 DE JUNIO DE 2011. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.** *Reporte sobre adopción de NIIF.*
- **CONCEPTO 2010010498-002 DE 31 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, operaciones autorizadas.*
- **CONCEPTO 2002018779-1 DE 6 DE JUNIO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Derechos Pensionales. Representación para su reclamación.*
- **CONCEPTO 737 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1995. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CÉSAR HOYOS SALAZAR.** *Desarrollo de la actividad financiera y aseguradora.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- SENTENCIA C-779 DE 25 DE JULIO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA. *De la actividad financiera de las Cooperativas.*
- EXPEDIENTE 7739 DE 26 DE JULIO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO. *Clases y objeto de las sociedades fiduciarias.*

ARTÍCULO 4. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. Las sociedades de capitalización, son instituciones financieras cuyo objeto consiste en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 1.1.1.1.1 DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que para cada una de ellas se indica:

  (...)

  Sociedades de capitalización: las instituciones financieras cuyo objeto consista en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 48.
- Código de Comercio: Arts. 178 al 182.
- *Ley 510 de 4 de agosto de 1999: Art. 117.
- *Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010: Arts. 2.8.1.1.1 y ss., Arts. 2.31.1.1.1 y ss. y Arts. 2.31.3.1.1 y ss.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- CONCEPTO 866 DE 15 DE AGOSTO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JAVIER HENAO HIDRÓN. *Naturaleza de los sorteos que realizan las sociedades capitalizadoras.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- EXPEDIENTE 7741 DE 14 DE FEBRERO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS. *Objeto social de las sociedades de capitalización.*

ARTÍCULO 5. ENTIDADES ASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS.

1. **Entidades aseguradoras.** Son entidades aseguradoras las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros.

2. **Intermediarios de seguros.** Son intermediarios de seguros los corredores, las agencias y los agentes, cuya función consiste en la realización de las actividades contempladas en el presente Estatuto.

3. **Intermediarios de reaseguros.** Son intermediarios de reaseguros los corredores de reaseguros.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 1.1.1.1.1 DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que para cada una de ellas se indica:

  (...)

  Entidades aseguradoras: las compañías y cooperativas de seguros y las de reaseguros.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 39 al 43, Art. 82 num. 2, Art. 108 num. 3, Arts. 183 num. 3 y Art. 325.
- Código de Comercio: Arts. 1352 y 1110.
- *Ley 510 de 4 de agosto de 1999: Art. 117.
- *Ley 454 de 4 de agosto de 1998: Art. 39.
- *Ley 45 de 18 de diciembre de 1990: Art. 90.

- *Ley 79 de 23 de diciembre de 1988: Arts. 72 y 99.
- *Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010: Arts. 2.24.1.1.1 y ss. y Arts. 2.30.1.1.1 y ss.
- Constitución Política de Colombia: Art. 335.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- CONCEPTO 2015033118-002 DE 25 DE MAYO DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *Corredores de seguros, constitución, tipo societario.*
- CONCEPTO 2003037995-1 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA. *Tipos de intermediarios; supervisión de sus actividades. Funciones de supervisión sobre las agencias colocadoras de seguros y los agentes de seguros.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- EXPEDIENTE 3110 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1994. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. *Objeto de las Agencias y de los Agentes de Seguros.*

CAPÍTULO II
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES.

1. **Banco comercial.** Las palabras banco comercial significan un establecimiento que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos, junto con su propio capital, para prestarlo y comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio.

2. **Banco hipotecario.** Las palabras banco hipotecario significan un establecimiento que hace el negocio de prestar dinero garantizado con propiedades raíces, que debe cubrirse por medio de pagos periódicos y para emitir cédulas de inversión.

3. **Secciones.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Los establecimientos bancarios podrán establecer y mantener las siguientes secciones, previa autorización del Superintendente *Financiero*, con los derechos y facultades concedidos en el presente Estatuto:

   a) Sección Financiera para la ejecución de negocios bancarios y comerciales.

   b) Sección de Ahorros para recibir, reconociendo intereses, depósitos a la vista o a término, con sujeción a lo previsto en este Estatuto, en el *Código de Comercio y en las reglamentaciones que con carácter general dicte el Gobierno Nacional.

   c) La sección comercial de un banco hipotecario es aquella que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos junto con su propio capital, para prestarlos y para comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio.

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 1.1.1.1.1 DEFINICIONES. Para los efectos del presente decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que para cada una de ellas se indica:

  (...)

  Establecimientos de crédito: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 7, 9, 10; Arts. 124 y ss.
- Código de Comercio: Arts. 124 al 131 y Arts. 1382 al 1425.

- ***Ley 1151 de 24 de julio de 2007:** Art. 70.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 2.25.1.1.1 y ss.; Arts. 2.28.1.1.1 y ss.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2009096216-001 DE 29 DE ENERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Banca móvil, transferencias, dispositivos móviles, celular.*

ARTÍCULO 7. OPERACIONES.

1. **Operaciones autorizadas.** Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con este Estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:

a) Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;

b) Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las previsiones contenidas en el *Código de Comercio y en el presente Estatuto;

c) Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos;

d) Comprar y vender letras de cambio y monedas;

e) ***(Literal e) modificado por el artículo 26 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Otorgar crédito, incluidos préstamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del artículo 10 del presente estatuto.

f) Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales.

g) Expedir cartas de crédito;

h) Recibir bienes muebles en depósito para su custodia, según los términos y condiciones que el mismo banco prescriba, y arrendar cajillas de seguridad para la custodia de tales bienes;

i) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes;

j) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas;

k) Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el *Código de Comercio, y

l) Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia.

m) ***(Literal m) adicionado por el artículo 7 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Realizar las operaciones de que trata el numeral 5 del artículo 22 del presente Estatuto.

n) ***(Literal n) adicionado por el artículo 1 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios.

Para el desarrollo de esta operación los Establecimientos Financieros deberán dar prioridad a los deudores de créditos de vivienda que hayan entregado en dación de pago el respectivo bien inmueble. Lo anterior siempre y cuando tales personas naturales, cumplan los requisitos legales mínimos relacionados con el respectivo análisis del riesgo crediticio.

En el reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo del presente artículo, adoptará medidas que garanticen la protección de los usuarios o locatarios.

ñ) ***(Literal ñ) adicionado por el artículo 2 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

o) ***(Literal o) adicionado por el artículo 26 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opción de compra.

PARÁGRAFO. Autorízase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1151 de 2007.

- Aparte subrayado del inciso 3 del literal n) declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- Literal n) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE *"en el entendido que el reglamento que debe expedir el Gobierno Nacional debe someterse a los objetivos y criterios señalados en el artículo 51 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 de la* Ley 546 de 1999, *y demás reglas de esta ley que sean aplicables al leasing habitacional y encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda"*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-936 de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.1.14.1.1 PRIORIDAD DE LOS DEUDORES DE CRÉDITOS DE VIVIENDA QUE HAYAN ENTREGADO SU INMUEBLE EN DACIÓN DE PAGO DE SU CRÉDITO. De conformidad con el literal n, numeral 1 del Artículo 7, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el Artículo 1 de la Ley 795 de 2003, los deudores individuales de vivienda que hayan entregado en dación en pago su vivienda, tendrán la posibilidad de optar por el leasing habitacional y los establecimientos bancarios deberán ofrecer el contrato, siempre y cuando tengan capacidad de pago, en los siguientes términos:

a) Si la vivienda entregada en dación en pago no ha sido enajenada o prometida en venta por el establecimiento de crédito, el titular podrá optar por la celebración de un contrato de leasing habitacional sobre dicha vivienda;

b) Si el establecimiento bancario enajenó o prometió en venta a favor de un tercero diferente del titular, podrá ofrecerle a éste otro inmueble de su propiedad, con el propósito de realizar la operación de leasing habitacional en las mismas condiciones señaladas en la Ley.

PARÁGRAFO. La prioridad prevista en el presente Artículo operará sólo para las daciones en pago formalizadas totalmente hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 795 de 2003. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los establecimientos bancarios para celebrar contratos de leasing habitacional sobre bienes que reciban en pago con sus antiguos propietarios.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 6, 9, 10 y 22.
- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 127-1.
- **Código de Comercio:** Arts. 124 al 131, Arts. 1245 y ss. y Arts. 1382 al 1425.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 87.
- ***Ley 1151 de 24 de julio de 2007:** Art. 40 num. 4, lit. b).

- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Arts. 12 y 14.
- ***Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:** Art. 1.2.1.18.50.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Cap. I.
- ***Circular Básica Jurídica Superintendencia Financiera No. 29 de 3 de octubre de 2014:** Pte. II, Tít. I Cap. IV.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2016021080-003 DE 13 DE MAYO DE 2016. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *En consideración al régimen legal especial aplicable a los establecimientos bancarios, no resulta posible realizar operaciones que tengan por objeto el cobro de la cartera de crédito de propiedad de terceros.*
- **CONCEPTO 24531 DE 9 DE ABRIL DE 2014. DIAN.** *Medios de pago para la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.*
- **CONCEPTO EE56727 DE 19 DE JUNIO DE 2013. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** *De los contratos de Leasing.*
- **CONCEPTO 2012055605-001 DE 17 DE AGOSTO DE 2012. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Leasing habitacional, locatario persona natural.*
- **CONCEPTO 2010012904-002 DE 29 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Objeto social bancos, servicios de asistencia.*
- **CONCEPTO 2009080363-005 DE 13 DE ENERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Leasing habitacional, depreciación del activo.*
- **CONCEPTO 2008069213-001 DE 24 DE JUNIO DE 2009. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Créditos, otorgamiento entre bancos.*
- **CONCEPTO 2004001100-7 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Corporaciones Financieras. Operaciones Autorizadas. Tarjetas de Crédito.*
- **CONCEPTO 2003038222-2 DE 28 DE ENERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Leasing Habitacional. Reglamentación. Goza de las mismas características del leasing financiero; elementos esenciales. Características. Prepago.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Sentencia C-936 de 15 de octubre de 2003. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.** *El reglamento que debe expedir el Gobierno Nacional debe someterse a los objetivos y criterios señalados en el artículo 59 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 de la* ***Ley 546 de 1999*** *y demás reglas de esta ley que sean aplicables al leasing habitacional y encaminadas a facilitar el acceso a la vivienda.*

ARTÍCULO 8. INVERSIONES AUTORIZADAS.

1. ***(Numeral 1 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

2. ***(Numeral 2 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

3. ***(Numeral 3 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

4. ***(El Instituto de Fomento Industrial fue disuelto y liquidado por mediante el Decreto 2590 de 12 de septiembre de 2003).*** *Inversiones en el I.F.I. Los bancos comerciales están facultados para adquirir y poseer acciones del Instituto de Fomento Industrial, IFI, hasta por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del capital y reserva legal de cada uno de ellos.*

5. **Inversiones especiales en títulos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.** Los bancos nacionales podrán invertir en bonos emitidos o garantizados por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o emitidos o garantizados por el Gobierno Nacional de acuerdo con cualquier contrato de empréstito celebrado con el citado Banco Internacional hasta el diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 9 y Art. 279 num. 3.
- ***Ley 1450 de 16 de junio de 2011:** Art. 78.

ARTÍCULO 9. OTRAS INVERSIONES ADMISIBLES.

1. **Inversiones admisibles.** Todo establecimiento bancario, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrá efectuar las siguientes inversiones:

   a) Comprar, poseer y vender toda clase de obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional, por los departamentos o por los municipios, pero no podrán comprar tales obligaciones cuando los intereses y amortización de ellas estén atrasados;

   b) Comprar, poseer y vender bonos u otras obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno Nacional o por Gobiernos extranjeros, por compañías ferroviarias o industriales, pero ningún Banco comercial invertirá más del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas en bonos de cualquier gobierno o compañía, excepción hecha del Gobierno Nacional;

   c) Comprar, poseer y vender cédulas que devenguen intereses, emitidas por Bancos hipotecarios, que hagan negocio en Colombia y que no se hayan puesto en mora para pagar capital e intereses, durante los diez años anteriores a la fecha en que se haga la compra. El monto total invertido en cédulas de todos los Bancos hipotecarios, no excederá del treinta por ciento (30%) del capital y fondo de reserva del banco que haga la inversión.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 7, 8, 28 y 131.
- ***Circular Básica Jurídica Superintendencia Financiera No. 29 de 3 de octubre de 2014:** Pte. II, Tít. I Cap. IV.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES. Todos los establecimientos bancarios estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

a) No podrán tomar o poseer en ningún tiempo más del diez por ciento (10%) del total de las acciones de otro establecimiento bancario como garantía adicional de empréstitos, ni una cantidad de tales acciones que exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas del primero. Esta restricción no impide la aceptación de cualesquiera de tales acciones de otro establecimiento bancario para asegurar el pago de deudas previamente contraídas de buena fe, pero dichas acciones deberán ser vendidas dentro de un (1) año, contado desde la adquisición de ellas, a menos que este término sea prorrogado por el Superintendente, de acuerdo con las facultades establecidas en este Estatuto;

b) No podrán adquirir ni poseer sus propias acciones, a menos que la adquisición sea necesaria para prevenir pérdida de deudas previamente contraídas de buena fe. En este caso, las acciones adquiridas deberán venderse en subasta privada o pública, o disponerse de ellas en otra forma, dentro de seis (6) meses contados desde la adquisición. Cualquier establecimiento bancario que viole alguna de las disposiciones de esta letra pagará una multa al Tesoro Nacional por el monto de la compra;

c) No podrán conceder financiación, directa o indirectamente, con el objeto de poner en capacidad a cualquier persona de adquirir acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de la propia entidad o de cualquier institución financiera o entidad aseguradora, salvo que dicha adquisición esté referida a acciones colocadas en forma primaria o se realice en proceso de privatización y que el préstamo sea hecho sobre otras

seguridades que tengan un valor comercial conocido igual o superior al ciento veinticinco por ciento (125%) de la cantidad prestada. Cualquier establecimiento bancario que viole esta disposición pagará una multa al Tesoro Nacional hasta por un valor igual al monto del préstamo concedido;

d) No podrán emitir obligaciones que puedan o deban circular como moneda;

e) No podrán limitar o restringir en forma alguna la cuantía de los saldos provenientes de depósitos en cuentas corrientes; en caso de terminación unilateral del contrato de cuenta corriente bancaria deberán dejarse consignados expresamente los motivos que la determinaron, los cuales han de corresponder a los definidos en los respectivos manuales del establecimiento bancario;

f) No podrán recibir en garantía de préstamos las letras de cambio con un plazo superior a noventa (90) días;

g) No podrán otorgar hipoteca o prenda que afecte la libre disposición de sus activos, salvo que se confiera para garantizar el pago del precio que quede pendiente de cancelar al adquirir el bien o que tenga por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por el Banco de la República, por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por las entidades financieras de redescuento para realizar operaciones con tales instituciones, ni tampoco podrán transferir sus propios activos en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero, en la modalidad de lease back; y

h) Ningún establecimiento bancario podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones o bonos de renta (income bonds) u otras seguridades semejantes, salvo que tales bienes muebles o seguridades hayan sido recibidos por él como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 12.1.1.1.1 AUTORIZACIÓN LEGAL PARA UTILIZAR O FACILITAR RECURSOS CAPTADOS DEL PÚBLICO EN OPERACIONES CUYO OBJETO SEA LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL DE OTRAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES. Se considera que existe autorización legal para utilizar o facilitar recursos captados del público en operaciones cuyo objeto sea la adquisición del control de otras sociedades o asociaciones, cuando el régimen legal de operaciones de la respectiva entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia expresamente prevea el otorgamiento de créditos para financiar la adquisición de acciones, bonos convertibles en acciones, cuotas o partes de interés, o cuando su régimen de adquisiciones así lo permita.

Existirá también autorización cuando el régimen legal de inversiones de la respectiva entidad vigilada permita la inversión, por cuenta propia o de terceros, en acciones, bonos convertibles en acciones o títulos de deuda, incluso cuando los recursos que reciba el emisor respectivo pretendan ser empleados para la adquisición del control de otras sociedades o asociaciones.

ARTÍCULO 12.1.1.1.2 OPERACIONES PARA FACILITAR LA ADQUISICIÓN DEL CONTROL DE OTRAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán realizar operaciones para facilitar la adquisición del control de otras sociedades o asociaciones cuando no empleen recursos captados del público.

Para estos efectos, se entenderá que no son recursos captados del público los previstos en el literal b) del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 12.1.1.1.3 PROHIBICIÓN. Lo previsto en el presente Libro se entenderá sin perjuicio de la prohibición establecida en el literal c) del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 7 lit. e) y Art. 213.
- **Código Penal:** Art. 314.
- ***Carta Circular Superintendencia Bancaria No. 143 de 27 de noviembre de 2003:** Utilización de recursos del público para adquirir acciones de entidades vigiladas.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2015060559-005 DE 3 DE AGOSTO DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Financiación de adquisición de acciones o boceas de entidades financieras o aseguradoras, sean éstas locales o extranjeras.*
- **CONCEPTO 2012105453-001 DE 22 DE ENERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Acciones de establecimientos de crédito como garantía de crédito.*
- **CONCEPTO 2010033242-003 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Banco estatal, acciones, enajenación de inversión.*
- **CONCEPTO 2008069213-001 DE 24 DE JUNIO DE 2009. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Créditos, otorgamiento entre bancos.*
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*
- **CONCEPTO 2006007478-001 DE 22 DE FEBRERO DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Bonos. Establecimientos bancarios.*
- **OFICIO 155-032239 DE 13 DE JULIO DE 2004. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Apertura cuenta corriente y de ahorros. Cheques postfechados. Procesos ejecutivos. Medidas cautelares.*
- **CONCEPTO 2003060526-2 DE 9 DE ENERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Acciones. Utilización del Ahorro Privado. Adquisición de acciones de entidades vigiladas y no vigiladas.*

CAPÍTULO III
CORPORACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 11. OBJETO. ***(Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

1. **Objeto de las corporaciones financieras.** Las corporaciones financieras tienen por objeto fundamental la movilización de recursos y la asignación de capital para promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de cualquier tipo de empresas, como también para participar en su capital, promover la participación de terceros, otorgarles financiación y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo.

   Para los anteriores efectos, se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, independientemente de la forma de organización que se adopte, de la calidad o no de comerciante de quien la desarrolle o de que los actos que se realicen sean o no catalogados como mercantiles. En tal sentido la empresa puede ser desarrollada mediante diversas figuras jurídicas, tales como fiducia mercantil, consorcios, uniones temporales, "joint venture" y empresas unipersonales.

   (Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). De las empresas a que se refiere el presente artículo se exceptúan las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, salvo las sociedades de servicios financieros y los establecimientos de crédito. En relación con los establecimientos de crédito se podrán celebrar las operaciones señaladas en los literales c), i) y m) del artículo 12, en el numeral 7 del artículo 2 y en el artículo 26 de este Estatuto.

   PARÁGRAFO. Las corporaciones financieras podrán efectuar con la Nación, los entes territoriales y sus respectivas entidades descentralizadas todas las operaciones autorizadas a este tipo de entidades financieras, con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 358 de 1997 y las que la modifiquen o sustituyan.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 12, 26 y 146.
- **Código de Comercio:** Art. 1226.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **CONCEPTO 2008062500-001 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *En materia de la responsabilidad, en tanto que en el consorcio ésta es de carácter solidario, en el coaseguro cada asegurador responde en proporción al riesgo que asume en el contrato. Se concluye que dentro del esquema de contratación estatal de seguros bajo la forma de consorcios no se configura el coaseguro.*
- **CONCEPTO 2004001100-7 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Naturaleza y objetivos de las corporaciones financieras, operaciones autorizadas. La emisión de tarjetas de crédito por parte de las corporaciones financieras no resulta jurídicamente viable.*
- **CONCEPTO 2004007412-1 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Definición, naturaleza, servicios ofrecidos. Entidades financieras autorizadas para adelantar estas operaciones.*
- **CONCEPTO 2003018295-1 DE 23 DE MAYO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Definición. Ampliación o modificación del plazo. Finalidad del negocio fiduciario. Extinción.*

ARTÍCULO 12. OPERACIONES AUTORIZADAS CON LAS EMPRESAS. Las corporaciones financieras, en relación con las empresas a que se refiere el artículo 11 del presente Estatuto, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

a) Promover su creación, reorganización, fusión, transformación y expansión mediante las operaciones autorizadas por las normas legales;

b) Suscribir y adquirir acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, bien sean de emisión primaria o de mercado secundario;

c) Colocar mediante comisión acciones, bonos y otras obligaciones de nueva emisión o de mercado secundario, emitidos por dichas empresas, pudiendo o no garantizar la colocación del total o de una parte de tales documentos. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión, para colocarla por su cuenta y riesgo. Toda colocación de bonos u otras obligaciones emitidas a más de un (1) año por las empresas sobre las cuales se pretenda realizar oferta pública por intermedio de una entidad financiera deberá efectuarse con la participación de una corporación financiera, a cualquier título.

En tales operaciones la respectiva corporación financiera podrá garantizar el reembolso de los recursos correspondientes;

d) Mientras el Gobierno Nacional no disponga lo contrario, el plazo de los créditos en moneda legal que otorguen no podrá ser menor de un (1) año ni mayor de quince (15) años, salvo cuando se trate de financiaciones derivadas de las operaciones autorizadas por las letras e) y f) del presente numeral, las cuales podrán concederse con un plazo inferior a un (1) año;

e) Efectuar las operaciones de cambio exterior autorizadas por la ley y en particular abrir cartas de crédito y conceder crédito en moneda extranjera con el objeto exclusivo de financiar operaciones de comercio exterior de las empresas, para lo cual podrán obtener crédito de entidades financieras del exterior;

f) Servir de intermediario de recursos en moneda legal o extranjera, contratados o administrados por el Banco de la República o cualquier otra entidad crediticia oficial existente o que se constituya, destinados al objeto señalado en el artículo 11 del presente Estatuto. También podrán intermediar los recursos propios de tales entidades;

g) Negociar títulos representativos del capital o los activos de sociedades que afronten quebrantos de solvencia o liquidez, en cuyo caso la corporación financiera correspondiente podrá obtener financiación para adquirirlas. Igualmente podrán promover la reorganización, fusión, transformación y expansión de la sociedad correspondiente, mediante aportes

de capital, financiación o garantía de sus operaciones, todo con el fin de proceder a su venta;

h) Descontar, aceptar y negociar toda clase de títulos emitidos a favor de las empresas con plazo mayor de un (1) año, siempre y cuando correspondan a financiación por parte del vendedor a más de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación y se refieran a bienes distintos de automotores de servicio particular.

No obstante, las corporaciones financieras podrán realizar operaciones de factoring con títulos cuyo plazo sea inferior a un (1) año o que correspondan a financiación por parte del vendedor a menos de un (1) año en el momento en que se efectúe la operación;

i) Prestar asesoría diferente de la vinculada a operaciones especificas de crédito o de capitalización celebradas por la respectiva corporación financiera con dichas empresas, tales como promoción y obtención de nuevas fuentes de financiación; reestructuración de pasivos; definición de la estructura adecuada de capital; fusiones, adquisiciones y privatizaciones; preparación de estudios de factibilidad y prospectos para la colocación de acciones y bonos; asesoría para la ejecución de nuevos proyectos, consecución de nuevas tecnologías e inversiones y en general prestar servicios de consultoría;

j) Otorgar préstamos a personas naturales colombianas o extranjeras domiciliadas en el país y a personas jurídicas nacionales para financiar la adquisición de nuevas emisiones de acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas nacionales, mixtas o extranjeras.

Para estos efectos se entenderá por empresa nacional, mixta o extranjera las definidas como tales en la ley.

k) Otorgar y recibir avales y garantías en moneda legal o extranjera de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva del Banco de la República y del Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia;

l) Adquirir y mantener acciones de empresas exportadoras. Para el efecto, las corporaciones financieras podrán obtener crédito del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. -BANCOLDEX-;

m) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Actuar como representante de los tenedores de bonos, salvo en los casos de las incompatibilidades previstas en el artículo 28 del Decreto 1026 de 1990 y en las demás normas que lo adicionen o modifiquen, siempre que sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia *Financiera*, y

n) ***(Literal n) derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.3.1.1.1 NUEVAS OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS. En adición a las operaciones autorizadas en los artículos 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las corporaciones financieras pueden efectuar las siguientes operaciones:

  a) Captar recursos a la vista o mediante la expedición de CADTs, de cualquier clase de clientes, siempre y cuando la respectiva entidad alcance y mantengan un capital pagado y reserva legal no inferior al sesenta por ciento (60%) del capital mínimo requerido para la constitución de un establecimiento bancario;

b) Participar en la promoción y financiación de proyectos de inversión en los que intervenga la Nación, las entidades territoriales o sus respectivas descentralizadas siempre que correspondan al mejoramiento de infraestructura urbana, de servicios públicos o de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 2.3.1.1.2 PLAZO DE LAS OPERACIONES. Las operaciones de las corporaciones financieras podrán realizarse sin sujeción al plazo mínimo de un (1) año establecido en el literal d) del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las corporaciones financieras también podrán celebrar las operaciones de que trata la letra h) del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con títulos cuyo plazo sea igual o menor que un año o que correspondan a financiaciones por parte del vendedor, cuyo plazo en el momento en que se efectúe la operación sea igual o menor que un año.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 11.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 17 num. 3.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 59.
- ***Ley 489 de 29 de diciembre de 1998:** Arts. 97 al 102.
- ***Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 16.
- ***Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:** Arts. 2.17.2.1.1 al 2.17.2.2.3.3, 2.17.2.2.3.5 al 2.17.2.3.3.1 y 2.17.2.4.1.1 al 2.17.2.5.5.
- ***Decreto-Ley 1026 de 15 de mayo de 1990:** Art. 28.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 5 de mayo de 2000:** Art. 7 num. 6 y Art. 59.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2004001100-7 25 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Naturaleza y objetivos de las corporaciones financieras, operaciones autorizadas. La emisión de tarjetas de crédito por parte de las corporaciones financieras no resulta jurídicamente viable.*
- **CONCEPTO 2002030752-1 DE 12 DE JULIO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Descuento de cheques posfechados.*
- **CONCEPTO 2002027703-1 DE 4 DE JUNIO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Títulos Valores. Certificados de depósito a término y aceptaciones bancarias. Redención anticipada.*

ARTÍCULO 13. OTRAS OPERACIONES AUTORIZADAS. Las corporaciones financieras también podrán efectuar las siguientes operaciones:

a) Captar ahorro mediante la emisión de certificados de depósito a término, los cuales se regirán por lo señalado en el artículo 1394 del *Código de Comercio. Estos certificados tendrán un plazo no inferior a tres (3) meses, serán irredimibles antes de su vencimiento y si no se hacen efectivos en esa fecha se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;

b) Emitir bonos de garantía general en moneda nacional;

c) Obtener crédito del Banco de la República en los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República;

d) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Aprobar préstamos a personas naturales o jurídicas para financiar la adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales. Respecto de acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera*, tal clase de préstamos sólo podrán otorgarse para la suscripción de incrementos de capital o en procesos de privatización de entidades públicas, y

e) ***(Literal e) derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.3.1.1.1 NUEVAS OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS. En adición a las operaciones autorizadas en los artículos 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las corporaciones financieras pueden efectuar las siguientes operaciones:

a) Captar recursos a la vista o mediante la expedición de CADTs, de cualquier clase de clientes, siempre y cuando la respectiva entidad alcance y mantengan un capital pagado y reserva legal no inferior al sesenta por ciento (60%) del capital mínimo requerido para la constitución de un establecimiento bancario;

b) Participar en la promoción y financiación de proyectos de inversión en los que intervenga la Nación, las entidades territoriales o sus respectivas descentralizadas siempre que correspondan al mejoramiento de infraestructura urbana, de servicios públicos o de saneamiento ambiental.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código de Comercio:** Arts. 648, 650 y Arts. 1393 al 1395.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 87.
- ***Decreto 1606 de 25 de septiembre de 1995:** Por medio del cual se autoriza una nueva operación a las corporaciones financieras.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2004001100-7 25 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Naturaleza y objetivos de las corporaciones financieras, operaciones autorizadas. La emisión de tarjetas de crédito por parte de las corporaciones financieras no resulta jurídicamente viable.*

ARTÍCULOS 14 AL 16. ***(Artículos derogados por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

ARTÍCULO 17. LÍMITE A LA CONCENTRACIÓN DE RIESGO. ***(Artículo derogado por el artículo 24 del Decreto 2360 de 26 de noviembre de 1993).***

CAPÍTULO IV
BANCOS COMERCIALES
(Título del Capítulo modificado tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999)

ARTÍCULO 18. OBJETO. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999). (Inciso 1 modificado por el artículo 14 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Los *Bancos Comerciales* tienen como finalidad promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcción.

{El Gobierno, a través de sus organismos competentes, fomentará el ahorro con el propósito de canalizar parte de él hacia la actividad de la construcción.

Para los fines previstos en este artículo, el Gobierno coordinará las actividades de las personas o instituciones que tengan por objeto el manejo y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, y fomentará la creación de corporaciones de ahorro y vivienda}

- Incisos 2 y 3 del artículo 18 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5 inc. 1.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Cap. I.

ARTÍCULO 19. OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO. *{Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos solamente para los siguientes fines:*

a) Construcción de vivienda propia o para la venta, incluyendo producción de viviendas prefabricadas;

b) Proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de los inmuebles necesarios para desarrollarlos;

c) Adquisición de vivienda usada, reparación, subdivisión o ampliación de vivienda usada propia o para la venta, lo mismo que la adquisición de las unidades de vivienda resultantes;

d) Adquisición de viviendas proyectadas, en proceso de construcción o ya concluidas, incluso las prefabricadas;

e) Obras de urbanismo;

f) Adquisición de lotes que cuenten con servicios de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y vías pavimentadas;

g) Construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda, tales como locales, oficinas, parqueaderos, hoteles, bodegas, incluyendo el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, turístico, agropecuario y minero;

h) Préstamos para inversión garantizados con hipoteca sobre vivienda o con hipoteca sobre inmuebles diferentes de vivienda; en este último evento se observarán las condiciones especiales que señale el Gobierno Nacional.

i) Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca, previa autorización que impartirá el Gobierno Nacional, a partir del 1o. de julio de 1993, hasta los límites y con las condiciones que señale el mismo, preservando su especialización en el financiamiento de vivienda y de la construcción}.

- Artículo 19 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 20. INVERSIONES.

{1. Inversiones de alta liquidez. Los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda podrán ser utilizados en las operaciones que autorice la Junta Directiva del Banco de la República.

2. Inversiones en sociedades de servicios financieros. Las corporaciones de ahorro y vivienda también podrán efectuar inversiones en sociedades de servicios financieros en los mismos términos y condiciones autorizados a los establecimientos de crédito.

3. Inversiones en bonos de vivienda de interés social. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán efectuar inversiones voluntarias en los Bonos de Vivienda de Interés Social que emita el Banco Central Hipotecario en desarrollo de las facultades establecidas en el presente Estatuto}.

- Artículo 20 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 21. OPERACIONES PASIVAS.

{1. Instrumentos de captación. Adóptanse dos instrumentos para la captación del ahorro de valor constante, así:

a) La cuenta de ahorro de valor constante, y

b) El certificado de ahorro de valor constante, el cual no podrá ser expedido al portador.

2. Cuenta de ahorro de valor constante. En el caso de la cuenta de ahorro de valor constante, la relación entre el depositante y la respectiva corporación se regirá por medio de un documento que debe estipular lo siguiente: el sistema de valor constante; la periodicidad de los reajustes; la forma de determinar la tasa de interés reconocida al depositante; la obligación de entregar al menos trimestralmente al ahorrador un extracto del movimiento de su cuenta con indicación de los depósitos y retiros efectuados y el saldo final del respectivo período.

3. Certificados de valor constante. Las corporaciones de ahorro y vivienda están autorizadas para emitir certificados de ahorro de valor constante por cualquier cuantía y con plazos entre uno (1) y tres (3) meses, tres (3) y seis (6) meses o plazos superiores. Si no se cancelaren al vencimiento pactado, se entenderá que quedan prorrogados por períodos sucesivos iguales al inicialmente acordado. Estos certificados serán irredimibles antes de su vencimiento.

4. Depósitos ordinarios. Las corporaciones de ahorro y vivienda están autorizadas para recibir depósitos ordinarios, en los cuales no se estipulará corrección monetaria alguna. Igualmente están autorizadas las corporaciones de ahorro y vivienda para abrir y mantener, con este propósito, una sección especial que se denominará "Sección de Depósitos Ordinarios"}.

- Artículo 21 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 22. OTRAS OPERACIONES AUTORIZADAS.

{1. Contratos de administración anticrética. Las corporaciones de ahorro y vivienda están autorizadas para celebrar contratos de administración anticrética sobre inmuebles financiados por ellas.

2. Emisión de bonos de vivienda. Autorízase a las corporaciones de ahorro y vivienda para emitir bonos de vivienda, en los cuales podrán invertir las compañías de seguros de vida, las sociedades de capitalización y otras corporaciones de ahorro y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Estos bonos tendrán

las mismas características de los Bonos de Vivienda de Interés Social, salvo que no serán redimibles anticipadamente en ningún caso sino únicamente a su vencimiento.

Cada corporación de ahorro y vivienda sólo podrá emitir bonos en desarrollo de lo dispuesto en este numeral en una cuantía máxima equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de créditos otorgados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

3. ***Operaciones de mercado cambiario. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán efectuar, como intermediarios del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, que dictará las regulaciones pertinentes.***

4. ***(Numeral 4 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

5. **Emisión de títulos para la financiación de construcción y de adquisición de vivienda. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999). (Numeral 5 adicionado por el artículo 15 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Los *Bancos Comerciales* podrán emitir títulos, dirigidos a financiar las actividades mencionadas en los literales a), c), d), e) y f) del artículo 19 del presente Estatuto. Dichos títulos podrán representar créditos otorgados al público, incluyendo sus garantías o derechos sobre los mismos y sobre las garantías que se hubieren pactado para respaldarlos, cuando tengan como propósito colocar activos financieros de la respectiva entidad en el mercado de capitales, y podrán contar además con la garantía general del emisor, o con las demás garantías o compromisos respecto de la administración y el comportamiento financiero de los respectivos activos que sean necesarios, de acuerdo con lo que se prevea al respecto en el reglamento de emisión. También podrán transferir a terceros o a patrimonios autónomos sus créditos, incluyendo sus garantías o derechos sobre los mismos y sobre las respectivas garantías, con el fin de que éstos emitan títulos para ser colocados entre el público.

   Cuando en desarrollo de esta autorización se movilicen activos de manera directiva o se transfieran a patrimonios autónomos o a terceros para su posterior movilización, se entenderá que los activos vendidos o que integren el respectivo patrimonio autónomo no se restituirán al patrimonio del originador o emisor, en los casos en que éste se encuentre en concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa o cualquier otro proceso de naturaleza concursal. Sin embargo, cuando por cualquier razón quede un remanente a favor de la institución financiera, después del pago de la acreencia representada en los respectivos títulos, éste se restituirá a la masa de bienes o a su patrimonio, según el caso.

   (Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). La Superintendencia *Financiera* señalará los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de los diferentes títulos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, los cuales deberán asegurar su homogeneidad y promover su liquidez. En todo caso, los títulos a que se refiere la presente autorización, que se emitan después del primero (1) de enero del año 2000, deberán ser desmaterializados.

PARÁGRAFO 1. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).* La cesión de cualquier garantía o derecho

sobre la misma, que se realice para movilizar activos financieros en desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero del presente numeral, no producirá efectos de novación y sólo requerirá para perfeccionarse que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, o en la norma que la sustituya o modifique, y a sus reglamentos. La Superintendencia *Financiera* tendrá, respecto de los procesos de movilización de activos a que se refiere el presente numeral, las facultades previstas en el último inciso de dicha norma.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá determinar las condiciones en las cuales se garantizarán los procesos de titularización de cartera de crédito hipotecario destinada a la financiación de vivienda de interés social.

- Numerales 1 al 3 del artículo 22 declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 7 lit. m) y Art. 129 lit. d)
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tit. II Cap. I.

ARTÍCULO 23. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

1. ***(Numeral 1 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

2. ***{Límites a la adquisición de bienes. Ninguna corporación de ahorro y vivienda podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones u otros bienes semejantes, salvo que tales bienes muebles o títulos valores hayan sido recibidos por la corporación como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe o los que le sean traspasados en pago de deudas. Los bienes adquiridos de que trata este numeral deberán enajenarse dentro de un plazo no mayor de un (1) año}.***

3. ***(Numeral 3 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

- Numeral 2 del artículo 23 declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

CAPÍTULO V
COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO

(Título del Capítulo modificado tácitamente por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009)

ARTÍCULO 24. OPERACIONES AUTORIZADAS. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).* Las *Compañías de Financiamiento* en desarrollo de su objeto principal podrán:

a) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 2.36.5.1.1 del* Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010*)*.** Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a *un (1) mes* y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;

b) Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;

c) Otorgar préstamos;

d) Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;

e) Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;

f) Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las *Compañías de Financiamiento* serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;

g) Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;

h) Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;

i) Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes y,

j) ***(Literal j) modificado por el artículo 17 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Realizar operaciones de leasing.

k) ***(Literal k) adicionado por el artículo 3 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.1.12.1.1 AUTORIZACIÓN PARA OTORGAR GARANTÍAS O AVALES. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento sólo podrán otorgar garantías o avales destinados a respaldar las obligaciones que expresamente se determinan a continuación:

a) Obligaciones a favor de entidades del sector público, de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o de asociaciones gremiales de productores debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional;

b) Obligaciones derivadas de la emisión de bonos y de títulos provenientes de procesos de titularización;

c) Obligaciones derivadas del otorgamiento de cartas de crédito stand-by;

d) Obligaciones derivadas de la emisión y colocación de papeles comerciales mediante oferta pública previamente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia;

e) Cualquier otra clase de obligaciones en moneda legal, salvo aquellas que se deriven de contratos de mutuo o préstamos de dinero y siempre que no aseguren el pago de títulos valores de contenido crediticio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3 CORRETAJE EN OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Las compañías de financiamiento también podrán actuar como corredoras en operaciones de arrendamiento financiero que versen sobre bienes que sociedades del mismo género, constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, exporten para ser entregados en arrendamiento a personas residentes en Colombia.

En todo caso, la actuación como corredoras no podrá dar lugar a responsabilidad alguna para las compañías de financiamiento y en desarrollo de la misma no podrán actuar como representantes en negocios jurídicos de esta naturaleza, en nombre de cualquiera de las partes intervinientes, tomar posición propia o proveer de financiación a los intervinientes en tales operaciones.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que residentes en el país celebren en el exterior contratos de arrendamiento con sociedades constituidas conforme a la ley extranjera, con sujeción al régimen de cambios internacionales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4 CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN DE COMPRA. Las compañías de financiamiento podrán, igualmente celebrar contratos de arrendamiento sin opción de compra, los cuales se sujetarán a las disposiciones comunes sobre el particular.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1 ACTIVIDADES EN OPERACIONES DE LEASING INTERNACIONAL. En las operaciones de leasing internacional las compañías de financiamiento podrán efectuar la revisión de los documentos referentes a la celebración de los contratos de leasing, la gestión de cobro de la cartera proveniente de dichos contratos, y la canalización de la información requerida para el desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.2 OPERACIONES DE LEASING INTERNACIONAL. Autorízase a las compañías de financiamiento a participar, en calidad de copropietario con compañías de leasing extranjeras en operaciones de leasing internacional realizadas entre un locatario nacional y la compañía de leasing extranjera, hasta un quince por ciento (15%) del costo del bien.

ARTÍCULO 2.2.1.2.3 LEASING DE EXPORTACIÓN. Las compañías de financiamiento podrán realizar operaciones de leasing en las cuales el bien sea exportado, sujetándose al régimen de cambios internacionales.

Los ingresos provenientes de dichas operaciones tendrán el carácter de exportación de bienes y servicios para todos los efectos legales.

La exportación a que se refiere el inciso anterior, se realizará bajo la modalidad de exportación temporal para reimportación en el mismo estado cuando no se ejerza la opción de compra. En este caso la reimportación deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al finalizar la operación de leasing internacional.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4 SUBARRENDAMIENTO FINANCIERO (SUBLEASING). Las compañías de financiamiento podrán recibir de las sociedades de leasing extranjeras, bienes de leasing para ser entregados en calidad de subarrendamiento financiero, a personas domiciliadas o residentes en Colombia.

En este evento, la compañía de financiamiento deberá estar expresamente autorizada por la sociedad de leasing extranjera para entregar el bien en subarriendo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5 LEASING EN COPROPIEDAD. Varias compañías de financiamiento podrán entregar conjuntamente en arrendamiento financiero, bienes respecto de los cuales sean copropietarias.

ARTÍCULO 2.2.1.2.6 ENVÍO Y RECEPCIÓN DE GIROS. Autorízase a las Compañías de Financiamiento para realizar el envío o recepción de giros dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.2.7 CAPTACIÓN DE RECURSOS Y APERTURA DE CARTAS DE CRÉDITO. En adición a las operaciones autorizadas en el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las compañías de financiamiento pueden efectuar las siguientes operaciones:

a) Captar recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de CADTs, siempre y cuando la respectiva institución alcance y mantenga un capital pagado y reserva legal no inferior al sesenta por ciento (60%) del capital mínimo requerido para la constitución de un establecimiento bancario;

b) Abrir cartas de crédito sobre el interior o exterior, en moneda legal o extranjera, siempre y cuando, en este último caso, tengan como propósito financiar operaciones de cambio exterior, con sujeción a las regulaciones cambiarias correspondientes.

ARTÍCULO 2.2.2.1.1 DESTINACIÓN DE LOS CRÉDITOS. Los préstamos de que trata el artículo 3 de la Ley 795 de 2003 y que reciban las compañías de financiamiento de otros establecimientos de crédito, deberán estar destinados exclusivamente a la realización de operaciones activas de microcrédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2 CARACTERÍSTICAS. Las condiciones generales de los préstamos que reciban las compañías de financiamiento provenientes de otros establecimientos de crédito destinados a celebrar operaciones de microcrédito, serán convenidas entre las partes, sujetándose en todo caso, a las normas relativas a cupos individuales de crédito y a los límites de concentración de riesgos.

PARÁGRAFO. En todo caso, el plazo de estos créditos deberá ser igual o superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 2.36.5.1.1 PLAZO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO. El plazo mínimo de los depósitos respecto de los cuales se emitan certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito será de un (1) mes.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 2 num. 5, Art. 26 y Art. 75 num. 5.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Arts. 25 y 85.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 59.
- ***Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:** Arts. 2.17.2.1.1 al 2.17.2.2.3.3, 2.17.2.2.3.5 al 2.17.2.3.3.1 y 2.17.2.4.1.1 al 2.17.2.5.5.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 5 de mayo de 2000:** Por el cual se compendia el régimen de cambios internacionales.

- **Circular Externa Superintendencia de Sociedades No. 300-000007 de 27 de agosto de 2014:** Instrucciones y requisitos relacionados con las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2015018159-005 DE 14 DE ABRIL DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Compañías de financiamiento, captación de ahorros, capital mínimo requerido.*
- **CONCEPTO 2009053650-001 DE 13 DE JULIO DE 2009. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Créditos, leasing financiero, bases de datos, cobranza, empresa financiera.*
- **CONCEPTO 2006018701-001 DE 26 DE MAYO DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Intermediación de valores. Compañías de financiamiento.*
- **CONCEPTO 2003049231-1 DE 24 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Contrato de tarjeta de crédito. Régimen de los establecimientos que adelantan operaciones con tarjeta de crédito. Régimen de los establecimientos que adelantan operaciones de leasing. Clases de leasing. Régimen de las sociedades de factoring.*
- **CONCEPTO 2002027703-1 DE 4 DE JUNIO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Certificados de depósito a término y aceptaciones bancarias. Redención anticipada.*
- **CONCEPTO 2001080709-1 DE 22 NOVIEMBRE DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Factoring. Reglamentación.*

ARTÍCULO 25. INVERSIONES. *(Artículo derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*

ARTÍCULO 26. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS *COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO* ESPECIALIZADAS EN LEASING. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). (Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).* Para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, las *Compañías de Financiamiento* podrán recibir créditos de otros establecimientos de crédito, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. No obstante, la adquisición de activos por parte de las *Compañías de Financiamiento* para realizar operaciones de leasing operativo sólo podrá financiarse con recursos patrimoniales, los provenientes de los préstamos de otros establecimientos de crédito y de bonos cuyo plazo sea superior a un año.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.2.1.1.1 DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING. Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2 REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES. Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora. Lo anterior sin perjuicio de que varias compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de una de ellas mediante la modalidad de arrendamiento sindicato. En consecuencia, las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título.

b) No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamientos financieros ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles.

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.

d) El arrendamiento no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representativos de mercaderías, tengan éstos o no el carácter de títulos valores.

ARTÍCULO 2.2.1.1.3 CORRETAJE EN OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Las compañías de financiamiento también podrán actuar como corredoras en operaciones de arrendamiento financiero que versen sobre

bienes que sociedades del mismo género, constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior, exporten para ser entregados en arrendamiento a personas residentes en Colombia.

En todo caso, la actuación como corredoras no podrá dar lugar a responsabilidad alguna para las compañías de financiamiento y en desarrollo de la misma no podrán actuar como representantes en negocios jurídicos de esta naturaleza, en nombre de cualquiera de las partes intervinientes, tomar posición propia o proveer de financiación a los intervinientes en tales operaciones.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que residentes en el país celebren en el exterior contratos de arrendamiento con sociedades constituidas conforme a la ley extranjera, con sujeción al régimen de cambios internacionales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4 CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN DE COMPRA. Las compañías de financiamiento podrán, igualmente celebrar contratos de arrendamiento sin opción de compra, los cuales se sujetarán a las disposiciones comunes sobre el particular.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 2 num. 7 Par. 1, Art. 7 lit. n), Art. 11 y Art. 24 lit. j).
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 25.
- ***Decreto 914 de 19 de mayo de 1993:** Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing por parte de las compañías de financiamiento.
- ***Decreto 913 de 19 de mayo de 1993:** Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2015018159-005 DE 14 DE ABRIL DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Compañías de financiamiento, captación de ahorros, capital mínimo requerido.*
- **CONCEPTO 2010027830-002 DE 1 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Leasing financiero, leasing operativo, elementos esenciales.*
- **CONCEPTO 2009080363-005 DE 13 DE ENERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Leasing habitacional, depreciación del activo.*
- **CONCEPTO 2009076699-003 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Leasing, copropiedad del bien.*
- **CONCEPTO 2000092891-1 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Componentes del canon de arrendamiento en el contrato de leasing; los intereses y sus límites. Cesión del contrato de leasing.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 6462 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2002. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.** *Cláusula de exoneración de responsabilidad de la compañía de leasing por vicios ocultos.*

CAPÍTULO VI
COOPERATIVAS FINANCIERAS

(Título sustituido por disposición inciso 2 del artículo 57 de la Ley 454 de 4 de agosto de 1998)

ARTÍCULO 27. OPERACIONES AUTORIZADAS.

1. **Captación.** Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero ejercerán la actividad financiera por medio de secciones de ahorro, a través de las cuales realizarán las operaciones señaladas en el numeral siguiente de este Estatuto y las permitidas a las secciones de ahorro de los bancos comerciales, bajo el régimen y disposiciones propias de éstos y del régimen cooperativo en lo pertinente.

2. **Operaciones admisibles.** Los depósitos captados por organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero a través de las secciones de ahorro, de que trata el numeral anterior, sólo podrán destinarse al desarrollo de las siguientes operaciones:

   a) Adquisición o descuento de créditos hipotecarios estipulados mediante el sistema de unidades de poder adquisitivo constante (UPAC);

b) Otorgamiento de créditos ordinarios o de fomento, y

c) Inversión en instrumentos representativos de captaciones emitidos por establecimientos de crédito o en títulos emitidos por entidades de derecho público, o sociedades anónimas nacionales.

3. **Intermediación financiera.** Los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero serán intermediarios financieros entre sus cooperativas afiliadas y entre éstas y el Banco de la República para la canalización de los recursos de descuento.

4. **Operaciones de crédito de liquidez.** Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero podrán otorgar créditos o descontar la cartera de crédito concedida por las cooperativas de ahorro y crédito a efectos de cubrir la iliquidez transitoria que éstas puedan presentar, siempre y cuando las garantías que respalden los mencionados créditos sean reales, en todos los casos, y tengan por lo menos un valor comercial de un ciento treinta por ciento (130%) del total del préstamo.

5. **Servicio de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Los servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa puedan establecer y desarrollar las entidades cooperativas de carácter financiero, autorizadas por la Superintendencia *Financiera*, se prestarán directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso tales servicios no podrán comprometer los depósitos de la sección de ahorros, fondos, reservas y demás recursos captados en la actividad financiera.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.1.8.1.1 AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES DE ADMINISTRACIÓN. Los establecimientos de crédito podrán realizar las siguientes operaciones de administración, siempre y cuando los respectivos bienes y derechos se hayan originado en operaciones que puedan realizar en desarrollo de su objeto social:

1. Los contratos y activos de cualquier clase, inclusive los propios, originados en operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito, que a cualquier título hubieren sido enajenados en forma definitiva e irrevocable por estas instituciones.

2. Los bienes recibidos en dación en pago o los bienes dados en leasing que le hayan sido restituidos a la respectiva entidad. En estos eventos no se requiere que el establecimiento de crédito que administrará los activos contemple dentro de su objeto social las operaciones que dieron origen a la dación en pago de los bienes materia de administración ni la realización de operaciones de leasing.

3. La cartera de créditos de vivienda otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados, en los términos del presente Título y bajo las siguientes condiciones:

a) La administración de la cartera por parte de una entidad distinta a la originadora en virtud de las operaciones de que trata el presente Título, no afectará las facultades de inspección, vigilancia y control de la superintendencia encargada de la vigilancia de la respectiva caja de compensación, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa multiactiva o fondo de empleados. En consecuencia, la respectiva Superintendencia podrá solicitar la información que estime necesaria, adelantar visitas y demás tareas relacionadas con la labor de supervisión. El establecimiento de crédito deberá permitir y facilitar la acción supervisora de la autoridad encargada de la vigilancia de la entidad originadora;

b) En los casos en que la entidad originadora deba cumplir con normas sobre calificación y clasificación de cartera, en el convenio que instrumente la administración por parte del respectivo establecimiento de crédito, se deberá prever que este se encargará de dar cumplimiento a las normas sobre la materia, incluyendo el reporte oportuno a las centrales de riesgo;

c) Las provisiones a que haya lugar, deberán ser calculadas e informadas por parte del administrador a la entidad titular de la cartera con el fin de que esta las registre en su balance. El establecimiento de crédito deberá enviar

una copia de la respectiva comunicación a la superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad originadora de los créditos bajo su administración;

d) El sistema de atención al público del establecimiento de crédito interesado en administrar cartera de vivienda, deberá contar con los mecanismos de información y solución necesarios para atender oportuna y suficiente las quejas e inquietudes de los deudores.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de crédito que pretendan adelantar cualquiera de las operaciones señaladas en el presente artículo, deberán celebrar un contrato de administración de carácter no fiduciario en el cual se establezcan claramente las condiciones y términos bajo los cuales se prestará el servicio. En todo caso, la entrega de la administración no eximirá de responsabilidad a la entidad originadora por la debida atención a sus deudores, así como por el cumplimiento de las normas que rigen las diferentes actividades relacionadas con la cartera.

ARTÍCULO 2.1.8.1.2 LÍMITES TEMPORALES PARA BIENES RECIBIDOS EN PAGO O BIENES DADOS EN LEASING RESTITUIDOS. Cuando los activos a que se hace mención en el artículo anterior correspondan a bienes recibidos en dación en pago o a bienes dados en leasing que hayan sido restituidos, la administración de los mismos no podrá contratarse por plazos superiores a dos años, a menos que dicha administración esté contemplada dentro de planes de recuperación o de desempeño autorizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN o por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, la administración podrá contratarse por un plazo mayor en aquellos casos en los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia lo autorice, con carácter particular.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 7 Par., Arts. 48, 49 y Art. 215
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 87.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Arts. 34, 40, 43, 45 y 47.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 98 y 99.
- ***Decreto Reglamentario 1134 de 30 de mayo de 1989:** Por el cual se reglamenta la actividad de ahorro y crédito desarrollada por las cooperativas y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de éstas.
- ***Decreto Reglamentario 1111 de 26 de mayo de 1989:** Por el cual se reglamenta el capítulo XI de la Ley 79 de 1988 y se dictan normas para el ejercicio de la actividad financiera por parte de las entidades cooperativas.
- ***Decreto 4553 de 26 de diciembre de 2006:** Por el cual se da continuidad al programa de estímulos para la colocación de cartera de vivienda de interés social creado por medio del Decreto 2756 de 2005.
- ***Decreto 2756 de 10 de agosto de 2005:** Por el cual se crea un programa de estímulos para la colocación de vivienda de interés social.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2006056363-002 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Actividad financiera – captación masiva y habitual.*
- **CONCEPTO 2003049231-1 DE 24 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Contrato de tarjeta de crédito. Régimen de los establecimientos que adelantan operaciones con tarjeta de crédito. Régimen de los establecimientos que adelantan operaciones de leasing. Clases de leasing. Régimen de las sociedades de factoring.*
- **CONCEPTO 2001080709-1 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Factoring. Reglamentación.*
- **CONCEPTO 2000048692-1 DE 30 DE JUNIO DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Características de la intermediación financiera. Operaciones factoring.*
- **CONCEPTO 1999048343-2 DE 15 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Las sociedades de servicios financieros, en su calidad de liquidadores de sociedades, no están facultadas para realizar operaciones de intermediación.*

ARTÍCULO 28. INVERSIONES. Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero podrán efectuar inversiones en las siguientes instituciones:

a) Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a los requisitos y restricciones establecidos en el numeral 2 del artículo 110 y en el artículo 119 del presente Estatuto, y

b) Entidades cooperativas a las cuales se afilien con fines de representación o en entidades cooperativas que ofrezcan de manera exclusiva servicios de asistencia técnica, educación o capacitación, en cuanto su participación sea requerida para el desarrollo de su objeto social, en proporción no mayor a un cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el capital asignado a la sección de ahorros y su capital social pagado.

PARÁGRAFO. Los organismos cooperativos de segundo grado superior e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero no podrán realizar aportes de capital en sus cooperativas socias.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 110, 119 y 131.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 43.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Arts. 34, 40, 42, 51 al 54, 56 y 57.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Art. 2.25.1.1.3.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Cap. I, nums. 2.1 al 2.3 y Tít. II Cap. II.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **SENTENCIA C-779 DE 25 DE JULIO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA.** *Ausencia de ciertas formalidades.*
- **SENTENCIA C-201 DE 21 DE FEBRERO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.** *La violación en la acción de inconstitucionalidad en la actividad financiera de las cooperativas.*

ARTÍCULO 28-1. FONDO DE GARANTÍAS. ***(Artículo adicionado por disposición del inciso 2 del artículo 57 de la Ley 454 de 4 de agosto de 1998).*** Facúltase al Gobierno Nacional para que establezca, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, los términos y modalidades de acceso de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, a un fondo de garantías, defina su naturaleza, los mecanismos de apoyo a las entidades mencionadas en dificultades, determine sistemas especiales de contratación, vinculación de personal y de inversión de sus recursos, indique los mecanismos de financiación a cargo de las entidades inscritas, sus objetivos concretos y funciones, regule el seguro de depósitos, determine montos de cobertura y establezca la formación de reservas separadas para atender los distintos riesgos.

En caso de que se decida crear un fondo para las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, el Fondo tendrá las siguientes prerrogativas:

1. **Prerrogativas Tributarias.** Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozará de las siguientes prerrogativas:

   a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;

   b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (*Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

   c) Exención de inversiones forzosas.

2. **Pago de acreencias en liquidaciones.** El pago de las obligaciones a favor del Fondo de Garantías y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del Fondo.

3. **Reserva de información.** El Fondo de Garantías estará obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones inscritas, salvo los casos previstos en la Constitución y la ley. En general, el Fondo gozará de reserva sobre sus papeles, libros y correspondencia.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo de las facultades el Gobierno podrá determinar, conforme a sus análisis técnicos, económicos y financieros, si para tales efectos resulta necesaria la creación de un Fondo de Garantías para el sector cooperativo o si puede ser aprovechada la infraestructura del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con los ajustes y modificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. En ejercicio de las facultades que se prevén en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de financiación del seguro de depósitos a cargo de las entidades inscritas. En todo caso el monto de las primas será proporcional al de los activos de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 3. No obstante la calidad de establecimientos de crédito de las cooperativas financieras, estas entidades deberán inscribirse en el Fondo de Garantías previsto en el presente artículo.

*<u>**Nota de Interpretación:**</u> Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

Nota: La numeración del presente artículo fue adicionada por la Editora.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 19-3 y Art. 879 nums. 3 y 8.

ARTÍCULO 28-2. ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARÁCTER FINANCIERO. ***(Artículo adicionado por disposición del inciso 2 del artículo 57 de la Ley 454 de 4 de agosto de 1998).*** A los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes les serán aplicables las normas contenidas en la presente ley para las cooperativas financieras, siempre y cuando acrediten los aportes sociales mínimos exigidos a dichas entidades en el artículo 42 de la presente ley, y sin perjuicio de la facultad que les otorga el parágrafo del artículo 98 de la Ley 79 de 1988.

Nota: La numeración del presente artículo fue adicionada por la Editora.

ARTÍCULO 28-3. INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO. ***(Artículo adicionado por disposición del inciso 2 del artículo 57 de la Ley 454 de 4 de agosto de 1998).*** Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades con el fin de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social.

Nota: La numeración del presente artículo fue adicionada por la Editora.

ARTÍCULO 28-4. ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LA SUPERINTENDENCIA *FINANCIERA*. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo adicionado por disposición del inciso 2 del artículo 57 de la Ley 454 de 4 de agosto de 1998).*** El Gobierno Nacional, en desarrollo de sus facultades constitucionales, adecuará la estructura de la Superintendencia *Financiera* para la asunción de las funciones que se derivan de la presente ley con respecto a la inspección, control y vigilancia de las cooperativas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

CAPÍTULO VII
SOCIEDADES FIDUCIARIAS

ARTÍCULO 29. OPERACIONES AUTORIZADAS.

1. **Operaciones autorizadas.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Las sociedades fiduciarias especialmente autorizadas por la Superintendencia *Financiera* podrán, en desarrollo de su objeto social:

   a) Tener la calidad de fiduciarios, según lo dispuesto en el artículo 1226 del *Código de Comercio;

   b) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece.

   c) Obrar como agente de transferencia y registro de valores;

   d) Obrar como representante de tenedores de bonos;

   e) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin;

   f) Prestar servicios de asesoría financiera;

   g) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un número plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, del Decreto 1026 de 1990 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1 y 2 ibídem. Igualmente, dichas entidades podrán emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a la entidad fiduciaria la administración de la emisión;

   h) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la Superintendencia *Financiera*, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.

   Para el efecto las sociedades fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del presente Estatuto.

   i) ***(Literal i) adicionado por el artículo 4 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

2. **Fiducia de inversión.** Las sociedades fiduciarias podrán desarrollar operaciones de fideicomiso de inversión mediante contratos de fiducia mercantil, celebrados con arreglo a las formalidades legales, o a través de encargos fiduciarios.

   Entiéndese por "fideicomiso de inversión" todo negocio fiduciario que celebren las entidades aquí mencionadas con sus clientes, para beneficio de éstos o de los terceros designados por ellos, en el cual se consagre como finalidad principal o se prevea la posibilidad de invertir o colocar a cualquier título sumas de dinero, de conformidad con las instrucciones impartidas por el constituyente y con lo previsto en el presente Estatuto;

   (Incisos 3 y 4 del numeral 2 del artículo 29 derogados por el artículo 111 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).

3. **Prohibición general.** Los encargos y contratos fiduciarios que celebren las sociedades fiduciarias no podrán tener por objeto la asunción por éstas de obligaciones de resultado, salvo en aquellos casos en que así lo prevea la ley.

4. **Contratos de red de oficinas.** Las sociedades fiduciarias podrán celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas, con el objeto de realizar por conducto de éstas las operaciones de recaudo, recepción, pago, enajenación y entrega de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarias para el desarrollo de los negocios propios de su actividad, en los casos y bajo las condiciones que fije el reglamento y siempre que a través de estas operaciones no puedan realizarse, directa o indirectamente, las actividades fiduciarias no autorizadas a los establecimientos de crédito y que los medios empleados para el efecto permitan revelar con claridad la persona del fiduciario y la responsabilidad de las instituciones financieras que intervienen en su celebración.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 93, Art. 149 num. 2, Arts. 146 al 157 y Art. 168.
- **Código de Comercio:** Arts. 1226 a 1244.
- ***Ley 549 de 28 de diciembre de 1999:** Art. 7 num. 5.
- ***Ley 389 de 18 de julio de 1997:** Art. 5.
- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Art. 25 num. 20 y Art. 32 num. 5.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Art. 6.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010007021-003 DE 17 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Corresponsales no bursátiles, comisionistas de bolsa, fiduciarias.*
- **CONCEPTO 2004007412-1 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Definición, naturaleza, servicios ofrecidos. Entidades financieras autorizadas para adelantar estas operaciones.*
- **CONCEPTO 2003011784-1 DE 2 DE FEBRERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Designación de un tercero diferente al representante legal de un menor para administrar dineros provenientes de un seguro de vida.*
- **CONCEPTO 2003036820-1 DE 30 DE ENERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Operaciones autorizadas. Inversiones de capital y de portafolio. Operaciones de reporto. Inversiones de los fondos comunes de inversión - características de los títulos de inversiones. Régimen de filiales de servicios financieros; matriz. Divisas; compraventa.*
- **CONCEPTO 2003052781-1 DE 14 DE ENERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Objeto. Operaciones autorizadas. Facultad jurídica de las sociedades fiduciarias para ser representantes de tenedores de títulos emitidos en procesos de titularización.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 14353 DE 18 DE JUNIO DE 2009. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Las sociedades fiduciarias no están facultadas para captar recursos del público ni a nombre propio ni en desarrollo de los fideicomisos.*
- **EXPEDIENTE 7450 DE 14 DE JUNIO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA.** *El actor que las operaciones de futuros se celebraron en la mayor parte con recursos del Fondo Común Ordinario "Invertir", administrado por la fiduciaria en mención, y en interés del mismo.*

CAPÍTULO VIII
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

ARTÍCULO 30. OBJETO Y DEFINICIONES.

1. **Objeto.** Las sociedades administradoras de fondos de cesantía, también denominadas en este Estatuto administradoras, tienen por objeto exclusivo la administración y manejo de los fondos de cesantía que se constituyan en desarrollo de lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

   No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del presente Estatuto, quienes administren un fondo de cesantía estarán facultados igualmente para administrar los fondos de pensiones autorizados por la ley, en cuyo caso se denominarán sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, también llamadas en este Estatuto administradoras. También podrán ser administrados los fondos de pensiones de jubilación e invalidez por las sociedades administradoras de fondos de cesantía.

2. **Restricción.** Tratándose de fondos de cesantía, las administradoras sólo podrán administrar un fondo.

3. **Denominación social.** La denominación social de las administradoras no podrá incluir nombres o siglas que puedan inducir a equívocos respecto de su responsabilidad patrimonial o administrativa.

4. **Participantes.** Toda persona que tenga capacidad para invertir en el capital de personas jurídicas podrá participar en la organización de una sociedad administradora.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 31, 80, 119, 159 y 164.
- ***Ley 797 de 29 de enero de 2003:** Art. 15.
- ***Ley 700 de 7 de noviembre de 2001:** Art. 4.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 117.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 24 y 90 al 112.
- ***Ley 50 de 28 de diciembre de 1990:** Art. 99.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2010012276-002 DE 10 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Pensión, mesadas pensionales, prueba de supervivencia.*
- **CONCEPTO 2010045553-001 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Pensión, fondos de pensiones y cesantía, inversiones en moneda extranjera.*
- **OFICIO TRIBUTARIO 020344 DE 28 DE FEBRERO DE 2008. DIAN. *Renta.*** *Tratamiento tributario a la intermediación en mercado de valores de los Fondos de Pensiones.*
- **CONCEPTO 2002018779-1 DE 6 DE JUNIO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Derechos Pensionales. Representación para su reclamación.*
- **CONCEPTO 1999022724-3 DE 11 DE JUNIO DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *No se puede invertir los recursos de los fondos en cartera de ninguna clase.*

ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTÍA. Las sociedades administradoras de fondos de cesantía tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Mantener los activos y pasivos de los fondos de cesantía separados de los demás activos de su propiedad, de suerte que en todo momento pueda conocerse si un bien determinado es de propiedad de los fondos o de la sociedad. Igualmente conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos;

b) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Enviar periódicamente extractos de cuenta de los movimientos de los fondos, con arreglo a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia *Financiera*;

c) Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, para lo cual el establecimiento de crédito respectivo identificará al fondo al que corresponde la cuenta;

d) ***(Literal d) modificado por el artículo 58 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrá establecer dos (2) tipos de portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo.

e) Velar porque el fondo mantenga una adecuada estructura de liquidez, particularmente en lo concerniente a la atención de los retiros que, conforme a las disposiciones legales, pueden efectuar los afiliados;

f) Abonar trimestralmente a cada trabajador afiliado y a prorrata de sus aportes individuales, la parte que le corresponda en los rendimientos obtenidos por el fondo durante el respectivo período;

g) Entregar la suma que corresponda, en los casos previstos en el numeral 1 del artículo 166 del presente Estatuto;

h) Hacer efectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, las sumas abonadas en cuenta que un trabajador cualquiera desee transferir a otro fondo de la misma naturaleza, e

i) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Mantener sobre su propio patrimonio una adecuada estructura de liquidez para responder, si fuere el caso, por el pago de la rentabilidad mínima de que trata el numeral 1, del artículo 162 del presente Estatuto, sin perjuicio de que la Superintendencia *Financiera* pueda expedir normas de carácter general al respecto con el fin de precautelar los derechos de los afiliados. En relación con los fondos de pensiones, las obligaciones de la administradora se regirán por lo dispuesto en las normas pertinentes.

j) ***(Literal j) adicionado por el artículo 58 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Ofrecer a los afiliados de los Fondos de Cesantías dos (2) portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 30, Art. 82 num. 1. y Art. 163.
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Arts. 14 y 15.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Pte. 2. Libro 6.

ARTÍCULO 32. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA. Las administradoras deberán velar por la adecuada rentabilidad de sus inversiones respondiendo

hasta por la culpa leve por los perjuicios que el incumplimiento de esta obligación causare al fondo que administran.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 30.
- **Código Civil:** Art. 63.
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Pte. 2. Libro 6.

CAPÍTULO IX
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 33. OBJETO Y FUNCIONES.

1. **Operaciones relativas a las mercancías.** Las empresas de almacenes generales de depósito ya constituidas o que se constituyan en el futuro tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y de productos de procedencia nacional o extranjera.

2. **Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.** Si así lo solicitaren los interesados, los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda, transferibles por endoso o destinados a acreditar, respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos, y la constitución de garantía prendaria sobre ellos.

3. **Intermediación aduanera.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Adicionalmente, los almacenes generales de depósito podrán desempeñar las funciones de intermediarios aduaneros, pero solamente respecto a las mercancías que vengan debidamente consignadas a ellos para algunas de las operaciones que están autorizados a realizar. La Superintendencia *Financiera* dictará la reglamentación para que esta disposición tenga cumplido efecto, y podrá, en caso de violación por parte de alguna empresa de almacenes, exigir de la Dirección General de Aduanas, la cancelación o suspensión temporal de la respectiva patente.

4. **Vigilancia de bienes dados en garantía.** Los almacenes generales de depósito podrán, por cuenta del acreedor, ejercer la vigilancia de los bienes dados en prenda sin tenencia y contratar por cuenta de sus clientes el transporte de las mercancías.

5. **Operaciones de crédito.** Los almacenes generales de depósito podrán otorgar crédito directo a sus clientes o gestionarlo por cuenta de éstos, sin responsabilidad, para suplir los gastos que se produzcan y guarden relación con la prestación de sus servicios, diferentes de las tarifas de almacenamiento, sin que el total del crédito otorgado por el almacén sobrepase el treinta por ciento (30%) del valor de la respectiva mercancía, la cual se mantendrá depositada guardando siempre el porcentaje citado en relación con el monto o saldo del crédito pendiente.

   Los créditos sólo se otorgarán con recursos propios del almacén, el cual deberá exigir adecuadas garantías a sus clientes.

PARÁGRAFO. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La certificación que expida la Superintendencia *Financiera* sobre la existencia y el monto de los saldos que resulten a favor de los almacenes por cualquiera de los anteriores conceptos prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de los derechos de retención y privilegio consagrados en el numeral 3 del artículo 176 del presente Estatuto.

- Aparte subrayado del numeral 4 del artículo 33 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 3, 34, 35, 119, 176, 177 y Art. 325 num. 2 lit. a).
- **Estatuto Aduanero:** Arts. 1 y Art. 72 Par.
- **Código de Comercio:** Arts. 757 y 1180 al 1183.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **OFICIO ADUANERO 50612 DE 21 DE MAYO DE 2008. DIAN.** *Almacenamiento conjunto de mercancías bajo control aduanero y mercancía nacional o nacionalizada en las áreas habilitadas por la DIAN.*
- **CONCEPTO 2004058477-1 DE 7 DE FEBRERO DE 2005. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Objeto social, operaciones. El manejo de mercancías y productos por parte de los almacenes generales de depósito no requiere previamente un contrato de depósito. El manejo de bienes incluye dentro del concepto de productos nacionales los archivos de una entidad.*
- **CONCEPTO 2000007141-1 DE 3 DE MARZO DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación.*

ARTÍCULO 34. RESPONSABILIDAD POR SU GESTIÓN. Los almacenes generales de depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas, pero en ningún caso responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito; ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mismas mercancías, salvo que el depósito sea a granel; en silos o recipientes análogos; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías quedando limitada, su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad.

PARÁGRAFO. En caso de que el almacén general de depósito opte por pagar el valor por el cual las mercancías se encuentren registradas en su contabilidad, puede hacer el pago por consignación, depositándolo en un banco legalmente autorizado para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, con obligación de dar aviso al beneficiario.

CONCORDANCIAS:
- **Código de Comercio:** Arts. 1181.
- **Estatuto Aduanero:** Arts. 13 y 485.

ARTÍCULO 35. INVERSIONES.

1. **Inversiones en activos fijos.** Las empresas de almacenes generales de depósito sólo podrán poseer en propiedad aquellos inmuebles que sean necesarios para el logro adecuado de sus fines y de su objeto social; los muebles e inmuebles que se vean obligados a recibir por cuenta de obligaciones constituidas a su favor; los valores que deban adquirir conforme a sus disposiciones legales, y las acciones en entidades que

no persigan fines de lucro; los enseres, útiles, herramientas, maquinaria y en general, el equipo necesario para el funcionamiento y para prestar un adecuado servicio.

2. **Inversiones de capital.** Además de las inversiones de que trata el numeral 2 del artículo 110 del presente Estatuto, los almacenes generales de depósito podrán poseer acciones en sociedades de transporte de carga, portuarias, operadoras portuarias, operadoras aeroportuarias, terminales de carga, comercializadoras, de agenciamiento de carga o de agenciamiento marítimo, siempre que tengan por objeto exclusivo una cualquiera o varias de las actividades antes señaladas.

(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). Estas inversiones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico del almacén general de depósito y para su realización se deberá obtener previa autorización de la Superintendencia *Financiera.*

- Numeral 2 del artículo 35 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CAPÍTULO X
SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

ARTÍCULO 36. OBJETO. Las sociedades de capitalización tienen por objeto estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 182.
- *Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010: Pte. 2; Libro 8.

ARTÍCULO 37. PROHIBICIONES. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Prohíbese a las sociedades de capitalización ofrecer al público, directamente o mediante publicaciones, o en cualquier otra forma, ventajas o condiciones que no estén incluidas en los respectivos títulos de contrato. Tales títulos deberán contener todas las estipulaciones del contrato, y sus modelos deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la Superintendencia *Financiera.*

Tampoco podrán dichas sociedades hacer rebajas o concesiones de ningún género a ninguna persona o corporación que no sean de carácter general, salvo el pago de los honorarios o comisiones reconocidos por los agentes autorizados de la empresa.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- *Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010: Pte. 2; Libro 8.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- EXPEDIENTE 7741 DE 14 DE FEBRERO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS. *Objetivo social de las sociedades de capitalización. Facultad de la Superintendencia Bancaria para ordenar la suspensión y desmonte de prácticas no autorizadas.*

CAPÍTULO XI
ENTIDADES ASEGURADORAS

ARTÍCULO 38. ASPECTOS GENERALES.

1. **Principios orientadores.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la Superintendencia *Financiera*; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él.

2. **Entidades destinatarias.** Se encuentran sometidas a las disposiciones de este Estatuto, las empresas que se organicen y funcionen como compañías o cooperativas de seguros. Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.

3. **Objeto social.** El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

   Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

   El objeto social de las reaseguradoras consistirá exclusivamente en el desarrollo de operaciones de reaseguro.

4. **Denominación social.** En la denominación social de las entidades aseguradoras se incluirán las palabras "seguros", "reaseguros", "aseguradora", "reaseguradora", de acuerdo con su objeto social, quedando reservadas las mismas para tales entes con carácter exclusivo, salvo la posibilidad con que cuentan los intermediarios de seguros autorizados legalmente para emplear tales expresiones dentro de su razón social, como indicación de la actividad que desarrollan.

5. **Organismos cooperativos que prestan servicios de seguros.** Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos.

   Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 79 de 1988, cuando los servicios de previsión y solidaridad a que se refiere el artículo 65 de la misma ley requieran de una base técnica que los asimile a seguros, deberán ser contratados con organismos

cooperativos especializados en este ramo, o con otras entidades aseguradoras legalmente establecidas; las entidades que actualmente los presten podrán continuar haciéndolo a menos que, requeridas por el organismo correspondiente del Estado, no demuestren su competencia técnica y económica para hacerlo.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 5, Art. 77 num. 1, Art. 82, Art. 108 num. 3, Arts. 196 y 213.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Art. 39 Inc. 3.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Art. 56 y 65.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Pte. 2; Libro 24.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 335.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.*
- **CONCEPTO 2003022259-1 DE 7 DE MAYO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Las compañías de seguros tienen facultad para asumir los riesgos objeto de aseguramiento. No está consagrado en las normas vigentes la posibilidad de que un particular establezca un fondo que respalde garantías. Diferencias del seguro comercial y el amparo mutual.*
- **CONCEPTO 2003030212-1 DE 17 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *El contrato de seguros no se puede documentar con factura cambiaria de compraventa. Documentación exigida para solicitar un seguro. Restricción para las compañías de seguros extranjeras para realizar operaciones de seguros en el territorio nacional.*
- **CONCEPTO 2003036574-1 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Uso de mecanismos de outsourcing. Delegación de la profesionalidad es práctica no autorizada e insegura. Contratación con terceros de servicios de cobro para Compañías de Seguros. Intermediación de reaseguros.*
- **CONCEPTO 2003038628-1 DE 19 DE AGOSTO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Sistema de Administración de Riesgos de Seguros SEARS. Definición. Aplicación.*
- **CONCEPTO 2002026893-2 DE 9 DE OCTUBRE DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Término de conservación por las entidades aseguradoras.*
- **CONCEPTO 2000078862-1 DE 6 DE MARZO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Pólizas judiciales. Naturaleza del contrato de seguro. Inviabilidad de que una aseguradora emita una póliza judicial a su propio nombre.*
- **CONCEPTO 2000028868-1 DE 14 DE JULIO DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Entidades Aseguradoras. Constitución de entidades aseguradoras. Objeto social.*
- **CONCEPTO 1999028169-7 DE 22 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Planes Adicionales de Salud. PAS. Planes complementarios al plan obligatorio de salud. Diferencias entre planes complementarios y el contrato de seguro.*

ARTÍCULO 39. PERSONAS NO AUTORIZADAS. ***(Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).*** Salvo lo previsto en los parágrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente parágrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

PARÁGRAFO 2. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;

b) Los seguros obligatorios;

c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y

d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 40 num. 4, Art. 41 num. 7, Art. 108 num. 3, Art. 208 num. 3, Arts. 209 y 211.**
- **Código de Comercio: Art. 471.**
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Pte. 2; Libro 24.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013048577-001 DE 17 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, adquisición en el exterior.*
- **CONCEPTO 2012049375-003 DE 14 DE AGOSTO DE 2012. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, prohibición a entidades públicas para contratar seguros en el exterior. TLC.*
- **CONCEPTO 2010013225-001 DE 8 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros con entidades extranjeras - coexistencia de seguros, principio de indemnización.*
- **CONCEPTO 1999045371-1 DE 17 DE AGOSTO DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Marco legal de la actividad aseguradora en Colombia. Contratación de seguros para barcos de bandera nacional y extranjera. Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora. Los Clubes de Protección e Indemnización. Contratos de seguros con entidades extranjeras no autorizadas.*

CAPÍTULO XII
INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

ARTÍCULO 40. SOCIEDADES CORREDORAS DE SEGUROS.

1. **Definición.** De acuerdo con el artículo 1347 del *Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

2. **Control y vigilancia.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** De acuerdo con el artículo 1348 del *Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.

3. **Condiciones para el ejercicio.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** De acuerdo con el artículo 1351 del *Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia *Financiera*, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo.

4. **Corredores de seguros del exterior.** ***(Numeral 4 adicionado por el artículo 62 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).*** Los corredores de seguros del exterior podrán realizar labores de intermediación en el territorio colombiano o a sus residentes únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo 1 del artículo 39 del presente Estatuto.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 41 num. 4, Arts. 53, 54 y 213.
- **Código de Comercio:** Arts. 1347 al 1352.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 101.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Pte. 2; Libro 30.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2015033118-002 DE 25 DE MAYO DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Corredores de seguros, constitución, tipo societario.*
- **CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.*
- **CONCEPTO 2010022727-001 DE 15 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos, corredoras de seguros.*
- **CONCEPTO 2009059535-001 DE 14 DE ENERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Corredores de seguros, asesoría y administración cartera de seguros.*
- **CONCEPTO 2003009129-1 DE 2 DE JULIO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Corredores de Seguros. Naturaleza de la actividad.*
- **CONCEPTO 2001008776-1 DE 5 DE JUNIO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Intermediarios de Seguros. Requisitos de constitución. Vigilancia y control.*
- **CONCEPTO 2000079111-1 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** ***Intermediación de seguros por empresas unipersonales.*** *Normas que regulan la actividad de los intermediarios de seguros.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-384 DE 5 DE ABRIL DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.** *Plazo concedido a los corredores de seguros para constituirse como sociedades anónimas.*

ARTÍCULO 41. AGENTES Y AGENCIAS.

1. **Definición.** Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

2. **Alcances de la representación de la agencia.** La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo.

3. **Dirección.** Las agencias de seguros solamente podrán ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, conforme a las normas mercantiles vigentes sobre la materia.

4. **Entidades asimiladas a sociedades corredoras de seguros.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Se asimilan a las sociedades corredoras de seguros aquellas agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización que durante el ejercicio anual inmediatamente anterior hubiesen causado, a título de comisiones, una suma igual o superior a ochocientos (800) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte y, en tal virtud, la Superintendencia *Financiera* tendrá respecto de ellas las mismas facultades que prevé el numeral 2 del artículo 40 del presente Estatuto en relación con las sociedades corredoras de seguros.

5. **Clases de agentes.** Los agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización podrán tener el carácter de dependientes o independientes.

a) Agentes dependientes. Son aquellas personas que han celebrado contrato de trabajo para desarrollar la labor de agente colocador con una compañía de seguros o una sociedad de capitalización.

No obstante lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo y en el inciso 1 del presente numeral, las relaciones laborales que se hubieren configurado entre los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización, y una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización, con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990, continuarán rigiéndose por las normas bajo las cuales se establecieron. En ningún caso se podrán desmejorar las condiciones y garantías legales y extralegales.

b) Agentes independientes. Son aquellas personas que, por sus propios medios, se dedican a la promoción de pólizas de seguros y de títulos de capitalización, sin dependencia de la compañía de seguros o de la sociedad de capitalización, en virtud de un contrato mercantil.

En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad que le impidan al agente colocador celebrar contratos con varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.

6. **Restricciones para actuar como agente colocador de seguros.** No son hábiles para actuar como agentes colocadores:

a) Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales o pertenezcan a cuerpos públicos colegiados. Se exceptúan de esta disposición, quienes solamente desempeñen funciones docentes;

b) Los directores, gerentes, administradores o empleados de instituciones bancarias y de crédito;

c) Los socios, directores, administradores o empleados de empresas comerciales, cuando las primas correspondientes a los seguros de dichas empresas o de su clientela comercial, excedan del veinte por ciento (20%) del total de los que obtengan anualmente para las compañías aseguradoras que representen;

d) Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el país por más de un año, y

e) Los directores, gerentes y funcionarios de compañías de seguros o de capitalización.

7. ***(Numeral 7 adicionado por el artículo 63 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).*** Prohibición de vender, ofrecer, promocionar y hacer publicidad de pólizas de seguros de entidades extranjeras. Los agentes de seguros podrán realizar labores de intermediación de seguros de compañías extranjeras en el territorio colombiano o a sus residentes, únicamente en relación con los seguros previstos en el parágrafo 1 del artículo 39 del presente Estatuto.

- Numeral 3 del artículo 41 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354 de 20 de mayo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.30.1.1.2 PERSONAS AUTORIZADAS. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.

ARTÍCULO 2.30.1.2.5 INFORMACIÓN DE AGENTES Y AGENCIAS. Las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de los agentes y de las agencias con ellos vinculados que no se encuentren sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberán mantener a disposición de este organismo, en la propia compañía, la información que acredite dicho registro.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código de Comercio:** Art. 1340 al 1342 y Arts. 1347 al 1352.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 101.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 2.34.2.1.1 y ss.
- ***Circular Externa Superintendencia Bancaria No. 87 de 29 de diciembre de 2000:** Supervisión de agencias y agentes de seguros.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.*
- **CONCEPTO 2010062123-002 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, emisores de valores, agentes colocadores, consolidación y confidencialidad.*
- **CONCEPTO 2003009129-1 DE 2 DE JULIO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Corredores de Seguros. Naturaleza de la actividad.*
- **CONCEPTO 2000079111-1 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Intermediación de seguros por empresas unipersonales. Normas que regulan la actividad de los intermediarios de seguros.*

ARTÍCULO 42. FACULTADES DE LA AGENCIA DE SEGUROS. Toda agencia de seguros debe tener por lo menos las siguientes facultades otorgadas por la compañía o compañías que represente:

a) Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre;

b) Inspeccionar riesgos;

c) Intervenir en salvamentos, y

d) Promover la celebración de contratos de seguro por sí misma o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.30.1.1.5 RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. Las actuaciones de los agentes y agencias de seguros en el ejercicio de su actividad obligan a la entidad aseguradora respecto de la cual se hubiere promovido el contrato, mientras el intermediario **continúe vinculado a ésta.**

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 5 num. 2, Art. 38 num. 5, Arts. 40, 41, 44, 45, 54, Art. 77 num. 2 lit. c), Arts. 183 y ss., Arts. 213 y ss.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2011075536-001 DE 12 DE OCTUBRE DE 2011. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, libertad de competencia en fijación de tarifas, tasa y factores.*
- **CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.*
- **CONCEPTO 2003036574-1 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Uso de mecanismos de outsourcing. Delegación de la profesionalidad es práctica no autorizada e insegura. Contratación con terceros de servicios de cobro para Compañías de Seguros. Intermediación de reaseguros.*

ARTÍCULO 43. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Certificado público.** Toda agencia de seguros deberá elaborar un reglamento en el que se expresen sus facultades mínimas.

   Este reglamento se llamará certificado público, y su texto deberá ser aprobado por la Superintendencia *Financiera*. Dicho certificado se fijará en un lugar visible en las oficinas de la agencia, para información de terceros.

2. **Inscripción ante la Superintendencia *Financiera*.** Ninguna agencia podrá iniciar las operaciones propias de su objeto, antes de su inscripción en el registro que al efecto lleva la Superintendencia *Financiera*.

3. **Ejercicio de la condición de agente.** Podrá ejercer la profesión de agente colocador todo ciudadano colombiano o extranjero residente en el país por más de un (1) año, que sea mayor de edad y que esté inscrito en el registro de la Superintendencia *Financiera*.

   La solicitud de inscripción debe hacerse acompañada de la constancia de que la persona ha recibido la instrucción necesaria en el ramo o ramos a que se refiere su nombramiento.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 54 num. 4.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 101.
- ***Circular Externa Superintendencia Bancaria No. 87 de 29 de diciembre de 2000:** Supervisión de agencias y agentes de seguros.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Aseguradoras, constitución, inversiones-intermediarios de seguros.*
- **CONCEPTO 2003009129-1 DE 2 DE JULIO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Corredores de Seguros. Naturaleza de la actividad.*

CAPÍTULO XIII
INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

ARTÍCULO 44. ASPECTOS GENERALES.

1. **Tipo societario y objeto social exclusivo.** Las sociedades corredoras de reaseguros deberán constituirse bajo la forma de sociedades comerciales y podrán revestir cualquiera de los tipos societarios previstos en el *Código de Comercio; tendrán como objeto social exclusivo el ofrecimiento del contrato de reaseguro y la promoción para su celebración o renovación a título de intermediario entre las entidades aseguradoras y las reaseguradoras.

2. **Condiciones mínimas para el ejercicio.** El Gobierno Nacional establecerá las normas a las que deben sujetarse las sociedades corredoras de reaseguros respecto de capital mínimo y sistema de garantías.

   (Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). La Superintendencia *Financiera* determinará las reglas relativas a la organización técnica y contable de las sociedades corredoras de reaseguros.

3. **Régimen Legal.** A los intermediarios de reaseguros les serán aplicables el numeral 1 del artículo 54, los numerales 2 y 3 del artículo 206 y 1 y 3 del artículo 207 del presente Estatuto, este último referido a la intermediación de reaseguros en lo que resulte pertinente.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.30.1.1.1 RÉGIMEN APLICABLE. Los intermediarios de seguros y reaseguros se encuentran sometidos a las disposiciones generales que regulan su actividad y a las normas especiales de los Capítulos 1, 2 y 3 del presente Título.

  ARTÍCULO 2.30.1.1.2 PERSONAS AUTORIZADAS. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 5, 45, 54, 77, 90, 206, 207 y 213.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010051606-001 DE 31 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Corredores de reaseguros, capital mínimo, operaciones con aseguradoras del exterior.*

ARTÍCULO 45. CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Ninguna sociedad corredora de reaseguros podrá iniciar las actividades propias de su objeto social antes de la expedición del certificado de inscripción por parte de la Superintendencia *Financiera*.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.30.1.2.2 INTERMEDIARIOS SUJETOS A SUPERVISIÓN PERMANENTE. Las sociedades corredoras de seguros, las sociedades corredoras de reaseguros y las agencias que al corte de cada ejercicio anual hubieren causado a título de comisiones una suma por lo menos igual a la señalada en el artículo 2.30.1.2.1, se encuentran sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán obtener previamente al ejercicio de la actividad, la inscripción ante dicho organismo.

  Las agencias de seguros que en virtud del monto de comisiones causadas durante el ejercicio anual ingresen posteriormente a la supervisión permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán solicitar su inscripción dentro de los veinte (20) primeros días del mes de enero siguiente al corte en el cual las mismas se causaron. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá otorgar una autorización provisional que no excederá en ningún caso de dos (2) meses, mientras se acreditan todos los requisitos para obtener la inscripción.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 53 num. 7.

CAPÍTULO XIV
SUCURSALES DE BANCOS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL EXTERIOR

(Capítulo XIV adicionado por el artículo 65 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem)

ARTÍCULO 45A. RÉGIMEN APLICABLE A LAS SUCURSALES DE BANCOS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL EXTERIOR. ***(Artículo adicionado por el artículo 65 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).*** Las disposiciones del presente Estatuto, incluyendo las concernientes al régimen patrimonial, son aplicables a las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior.

Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, son entidades financieras, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros nacionales, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente del presente Estatuto, el capital asignado a las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales. Las operaciones de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

No pueden entablarse reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúen en territorio colombiano, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

PARÁGRAFO. La inspección y vigilancia de las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior se realizará en los mismos términos y condiciones en que se realiza dicha función respecto de los bancos y las compañías de seguros constituidas en el territorio nacional, respectivamente, sin perjuicio de las facultades del Gobierno Nacional en la materia.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.36.12.1.1. RÉGIMEN GENERAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45A y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 65 de la Ley 1328 de 2009, las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior se deberán regir, en todo lo que resulte pertinente, por las normas aplicables a los establecimientos bancarios y a las compañías de seguros constituidas en Colombia, con excepción de lo que se establezca al respecto en disposiciones especiales.

  Cuando no exista disposición especial aplicable, y siempre que no sea contrario a la naturaleza de dichas entidades, las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio para sucursales de sociedades extranjeras.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 94.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2016142510-001 DE 30 DE ENERO DE 2017. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *La Ley de reforma financiera 1328 de 2009, en su artículo 65, reconoce la posibilidad a los bancos y a las aseguradoras del exterior para establecer sucursales en Colombia.*
- **CONCEPTO 2013068964-001 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Inversiones en el exterior, sucursales.*

ARTÍCULO 45B. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LAS SUCURSALES DE BANCOS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL EXTERIOR. ***(Artículo adicionado por el artículo 65 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).***

1. **Responsabilidad de la entidad del exterior.** El banco o compañía de seguros del exterior responderá en todo momento por las obligaciones contraídas por la sucursal establecida en Colombia.
2. **Preferencia sobre los activos de la sucursal.** Los acreedores residentes en Colombia tienen derecho preferente sobre el activo de una sucursal de un banco o de una compañía de seguros del exterior establecida en el país, en el evento de la iniciación de un proceso de insolvencia de la sucursal o de la entidad del exterior que la estableció, con ocasión de las operaciones realizadas con dicha sucursal.
3. **Responsabilidad de los directores.** Las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior no estarán obligadas a tener junta directiva para la administración de sus negocios dentro del territorio colombiano, pero deberán tener un apoderado ampliamente autorizado para que las represente en el país, con todas las facultades legales. Dicho apoderado deberá cumplir con los requisitos de integridad profesional y moral exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia a los administradores de entidades financieras constituidas en el país y deberá tomar posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

   Las responsabilidades y sanciones que afecten a los miembros de las juntas directivas o máximos órganos de administración de las sucursales de los bancos o compañías de seguros extranjeras corresponderán o podrán hacerse efectivas frente al respectivo apoderado.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.36.12.2.3. APODERADO DE LA SUCURSAL EN COLOMBIA. El apoderado que sea designado como representante legal de la sucursal en Colombia en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 45B del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o la norma que lo modifique o sustituya deberá ser residente en el país y contar, por lo menos, con un suplente, que lo reemplazará en sus faltas temporales o permanentes.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 94 num. 6.

ARTÍCULO 45C. INSCRIPCIÓN ANTE EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS –FOGAFÍN–. ***(Artículo adicionado por el artículo 65 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).*** Las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior que obtengan autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el país deberán inscribirse ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los mismos términos previstos para los establecimientos bancarios y las compañías de seguros constituidas en Colombia.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- *Ley 1450 de 16 de junio de 2011: Art. 163.

PARTE II
INTERVENCIÓN EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN. Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financiera, aseguradora, y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:

a) Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público;

b) Que en el funcionamiento de tales actividades se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados e inversionistas;

c) Que las entidades que realicen las actividades mencionadas cuenten con los niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia;

d) Que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia;

e) Promover la libre competencia y la eficiencia por parte de las entidades que tengan por objeto desarrollar dichas actividades;

f) Democratizar el crédito, para que las personas no puedan obtener, directa o indirectamente, acceso ilimitado al crédito de cada institución y evitar la excesiva concentración del riesgo;

g) Proteger y promover el desarrollo de las instituciones financieras de la economía solidaria;

h) Que el sistema financiero tenga un marco regulatorio en el cual cada tipo de institución pueda competir con los demás bajo condiciones de equidad y equilibrio de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones.

i) ***(Literal i) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Que los recursos de pensión obligatoria del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y los recursos que financien las pensiones de retiro programado en este régimen estén invertidos en Fondos de Pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados.

j) ***(Literal j) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Promover en los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculación a dicho régimen, así como de los efectos de seleccionar entre los diferentes Fondos de Pensiones disponibles.

k) ***(Literal k) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Que el esquema de comisiones de administración de los recursos de los Fondos de Pensiones obligatorias, permitan el cobro de comisiones razonables por parte de las administradoras, que, entre otros aspectos, tenga en cuenta el desempeño de los portafolios administrados así como el recaudo de aportes.

l) ***(Literal l) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Que los recursos de los Fondos de Cesantías se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

m) ***(Literal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Que en el comercio transfronterizo de tales actividades, así como en la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior, se protejan adecuadamente los intereses de los residentes en el país y la estabilidad del sistema.

n) ***(Literal n) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeña, mediana y microempresa.

o) ***(Literal o) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas y las autoridades que ejercen la intervención del Estado en el sector financiero, implementen mecanismos encaminados a lograr una adecuada educación sobre los productos, servicios y derechos del consumidor financiero.

p) ***(Literal p) adicionado por el artículo 23 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009.*** Incentivar la adecuada participación de las asociaciones de Consumidores Financieros en la formulación de las disposiciones que los afecten.

q) ***(Literal q) adicionado por el artículo 76 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015).*** Que se definan medidas necesarias para evitar la concentración de riesgos y la selección adversa de afiliados por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales.

PARÁGRAFO. ***(Parágrafo corregido por el artículo 2 del Decreto 867 de 13 de mayo de 1993, "en el sentido de que su tenor literal se refiere a las facultades que le otorga la Ley 35 de 1993").*** El Gobierno Nacional ejercerá las facultades que le otorga esta ley con base en el principio de la economía y preservando la estabilidad en la regulación.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 48, 291, Art. 320 num. 7.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2014023357-001 DE 18 DE MARZO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Protección al consumidor financiero, educación financiera.*
- **CONCEPTO 2010033476-001 DE 23 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Operaciones repos, simultáneas y TTVS, derivados, forward.*
- **CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*
- **CONCEPTO 2001054771-3 DE 14 DE OCTUBRE DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Intervención del Estado / Actividad Financiera.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Violación de las normas que regulan la intervención de la Superintendencia Bancaria.*
- **SENTENCIA C-675 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *Competencias de intervención de ejercicio privativo del Gobierno.*
- **SENTENCIA C-496 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *Intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora.*

ARTÍCULO 47. COORDINACION DE POLÍTICAS. En el ejercicio de la intervención regulada en la parte segunda de este Estatuto, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los objetivos de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y la política económica general.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Violación de las normas que regulan la intervención de la Superintendencia Bancaria.*

ARTÍCULO 48. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN.

1. **Facultades del Gobierno Nacional.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** En desarrollo de lo previsto en el artículo 46 del presente Estatuto, el Gobierno Nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:

a) Autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley. En desarrollo de las facultades consagradas en este literal no podrán reducirse los tipos de operaciones actualmente autorizadas por las normas vigentes a las entidades objeto de intervención, ni autorizarse operaciones que correspondan al objeto principal de entidades especializadas. Además, las facultades aquí consagradas se ejercerán, previa información a la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre su incidencia en las políticas a su cargo.

b) Fijar los plazos de las operaciones autorizadas, así como las clases y montos de las garantías requeridas para realizarlas;

c) Establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados con su actividad;

d) Limitar o prohibir, por razones de seguridad financiera, el otorgamiento de avales y garantías por parte de las entidades objeto de intervención e inclusive el otorgamiento de seguros individuales de crédito;

e) ***(Literal e) adicionado por el artículo 5 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003.*** Determinar el patrimonio técnico, el patrimonio adecuado, el régimen de inversiones, el patrimonio requerido para la operación de los diferentes ramos de seguro y los límites al endeudamiento de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización. Mediante esta facultad el Gobierno Nacional no podrá establecer inversiones forzosas.

f) Dictar normas tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades objeto de intervención se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad.

g) Determinar las normas de divulgación de la condición financiera de las entidades objeto de intervención y la responsabilidad de las mismas y sus administradores sobre la veracidad y fidelidad de la información respectiva;

h) ***(Literal h) modificado por el artículo 4 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de adecuar la regulación a los parámetros internacionales.

i) ***(Literal i) modificado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Determinar de manera general relaciones patrimoniales u otros indicadores que permitan inferir un deterioro de la entidad financiera, con el fin de que para subsanarlo se adopten programas de recuperación o se apliquen de manera automática y gradual medidas apropiadas, todo ello en la forma, condiciones, plazos y con las consecuencias que fije el Gobierno. Las medidas que se contemplen podrán incluir, entre otras, las previstas por el artículo 113 de este Estatuto, la reducción forzosa de capital a una cifra no inferior al valor del patrimonio neto, la colocación obligatoria de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la enajenación forzosa de activos, la prohibición de distribuir utilidades, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para respónder a los pasivos, la combinación de cualquiera de las mencionadas u otras que se consideren adecuadas en las condiciones que fije el Gobierno. Contra los actos administrativos que se adopten en desarrollo de esta facultad sólo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas. Respecto de estas medidas aplicará el principio de revelación dirigida contenido en el literal d) del numeral 1 del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

j) ***(Literal j) adicionado por el artículo 6 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República. Esta facultad se ejercerá previo concepto de la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre la incidencia de la regulación en las políticas a su cargo. De igual forma, corresponde al Gobierno Nacional establecer las condiciones para que las entidades objeto de intervención desarrollen actividades de comercio electrónico y utilicen los mensajes de datos de que trata la Ley 527 de 1999;

k) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Literal k) adicionado por el artículo 6 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Establecer normas tendientes a prevenir el lavado de activos en las entidades objeto de intervención, sin perjuicio de las facultades propias de instrucción de la Superintendencia *Financiera*;

l) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Literal l) adicionado por el artículo 6 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003.*** Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia *Financiera*.

m) ***(Literal m) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Establecer las normas pertinentes para la gestión, por parte de las sociedades administradoras, tanto en el período de acumulación como en el de desacumulación, de diferentes fondos de pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, incluyendo:

i) la definición del número de fondos, el cual no podrá exceder de cuatro (4), incluyendo el Fondo Especial de Retiro Programado;

ii) los regímenes de inversión de cada fondo, que entre otros deberán considerar tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo;

iii) la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la *Ley 100 de 1993;

iv) las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberán considerar los aportes y la edad del afiliado;

v) posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos y

vi) el régimen de ajuste gradual al esquema de "multifondos".

En desarrollo de lo establecido en este literal se autoriza al Gobierno Nacional para diseñar y reglamentar un esquema de multifondos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, compuesto, en su etapa de acumulación, por tres (3) fondos, conservador, moderado y de mayor riesgo y, en su etapa de desacumulación un fondo especial para los pensionados de retiro programado.

n) ***(Literal n) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Determinar el esquema de comisiones por la administración de los recursos de los Fondos de Pensiones obligatorias, que en cuanto a la comisión por aportes obligatorios deberá incorporar un componente calculado sobre los aportes y otro sobre el desempeño de los diferentes Fondos de Pensiones que incentive la mejor gestión por parte de las administradoras.

o) ***(Literal o) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Establecer las normas pertinentes para la administración de los portafolios de inversión de los Fondos de Cesantía, incluyendo los regímenes de inversión de cada uno de ellos, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el plazo y el nivel de riesgo, la rentabilidad mínima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la *Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, así como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema.

p) ***(Literal p) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Establecer las normas generales sobre la información que se debe suministrar a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a los afiliados a los Fondos de Cesantías, sin perjuicio de las instrucciones particulares que sobre la materia pueda impartir la Superintendencia Financiera de Colombia.

q) ***(Literal q) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Regular la prestación transfronteriza de servicios financieros y de seguros, así como la prestación de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a través de sucursales de entidades del exterior.

r) ***(Literal r) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Dictar normas y establecer instrumentos que faciliten el acceso a servicios financieros, de seguros y a los que involucren el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, por parte de la población de menores recursos, la pequeña, mediana y microempresa, así como las condiciones y mecanismos que permitan el desarrollo de dichos servicios por parte de las entidades que realizan tales actividades.

s) ***(Literal s) adicionado por el artículo 24 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Establecer las normas pertinentes para incentivar que las instituciones vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones públicas que realizan la intervención del Estado en el sector financiero así como los organismos de autorregulación, puedan, entre otros instrumentos, celebrar acuerdos con instituciones universitarias acreditadas para la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación financiera para el ciudadano común, de corta duración y bajo costo.

t) ***(Literal t) adicionado por el artículo 5 de la Ley 1870 de 21 de septiembre de 2017).*** Establecer los niveles adecuados de capital para los conglomerados financieros teniendo en cuenta para el efecto las actividades desarrolladas por las entidades que los integran y los riesgos asociados a estas.

Cuando las entidades financieras que conforman el conglomerado cumplan en forma individual los niveles adecuados de capital y márgenes de solvencia de acuerdo con la normatividad aplicable, no se requerirán márgenes de solvencia a los conglomerados financieros.

En todo caso, la sumatoria de los patrimonios técnicos de las entidades financieras que los conforman, incluido el interés minoritario, deberá ser suficiente para soportar el nivel agregado de riesgo asumido por estas. El capital se depurará para evitar que se utilicen los mismos recursos para respaldar de forma simultánea múltiples riesgos.

u) ***(Literal u adicionado por el artículo 5 de la Ley 1870 de 21 de septiembre de 2017).*** Establecer los criterios mediante los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia podrá excluir del alcance de la supervisión comprensiva y consolidada a personas jurídicas o vehículos de inversión que hagan parte del conglomerado financiero.

v) ***(Literal v) adicionado por el artículo 5 de la Ley 1870 de 21 de septiembre de 2017).*** Establecer los criterios para determinar la calidad de vinculados al conglomerado financiero y al holding financiero.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno nacional deberá establecer los criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés entre estas y sus vinculados.

w) ***(Literal w) adicionado por el artículo 5 de la Ley 1870 de 21 de septiembre de 2017).*** Establecer los límites de exposición y de concentración de riesgos que deberá

cumplir el conglomerado financiero. El ejercicio de esta facultad deberá hacerse teniendo en cuenta los límites de exposición y concentración de riesgos exigidos de manera individual a las entidades vigiladas que hacen parte del conglomerado.

PARÁGRAFO 1. Las funciones de intervención previstas en este artículo se ejercerán por el Gobierno Nacional sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley a la Junta Directiva del Banco de la República.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional dictará las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones que se expidan conforme a este artículo, tomando en cuenta la naturaleza específica de las instituciones financieras cooperativas.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico Sistema Financiero:** Arts. 1 al 5, Art. 80 num. 4, Art. 113, Art. 114 num. 1 y Art. 320 num. 1.
- ***Ley 1735 de 21 de octubre de 2014:** Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 828 de 10 de julio de 2003:** Art. 10.
- ***Ley 797 de 29 de enero de 2003:** Art. 15.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Arts. 12 y 14.
- ***Ley 527 de 18 de agosto de 1999:** Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 101.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2014023367-001 DE 18 DE MARZO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Protección al consumidor financiero, educación financiera.*
- **CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Las políticas y las decisiones del Estado frente al sistema financiero deben procurar defender su estabilidad y asegurar la confianza de quienes han depositado sus recursos en estas instituciones, ya sea públicas o privadas e independientemente de su tamaño.*

ARTÍCULO 49. DEMOCRATIZACIÓN DEL CRÉDITO. El Gobierno Nacional intervendrá para promover la democratización del crédito. Para este efecto fijará a las entidades objeto de intervención límites máximos de crédito o de concentración de riesgo para cada persona natural o jurídica, en forma directa o indirecta, y las reglas para su cálculo.

(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). Además, el Gobierno Nacional podrá dictar normas con el fin de evitar que en el otorgamiento de crédito por parte de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* se empleen prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, religión, filiación política y raza u otras situaciones distintas a las vinculadas directamente con el riesgo de la operación y la capacidad de pago del solicitante.

Para este mismo propósito, el Gobierno Nacional podrá definir y prohibir prácticas que constituyan exigencia de reciprocidades con el fin de evitar que a través de las mismas se impida injustificadamente el acceso al crédito o a los demás servicios financieros.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor, Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico Sistema Financiero:** Art. 46 lit. f) y Art. 122.
- ***Ley 1676 de 20 de agosto de 2013:** Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2002068293-2 DE 28 DE FEBRERO DE 2003. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Democratización del crédito. Cupos individuales. Evaluación del riesgo.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13418 DE 6 DE MAYO DE 2004. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *El artículo 49 refleja el criterio del legislador, al facultar al Gobierno Nacional para fijar límites máximos de crédito o concentración de riesgo.*
- **EXPEDIENTE 2781 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1994. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.** *Democratización del crédito.*

ARTÍCULO 50. ORIENTACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO. El Gobierno Nacional podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito a los diferentes sectores o actividades económicas y a los entes territoriales, cuando existan fallas de mercado o con el propósito de democratizar el crédito. Además, señalará las condiciones y términos en que habrá de cumplirse esta obligación.

En el ejercicio de esta facultad de intervención, el Gobierno Nacional deberá buscar que el cumplimiento de las obligaciones que se impongan sea común a los distintos tipos de establecimientos de crédito, atendiendo en todo caso a la naturaleza de las operaciones de cada uno de ellos. Sin embargo, esta facultad sólo podrá utilizarse para complementar recursos de sistemas de financiación y apoyo sectorial creados por ley, tales como el sistema de vivienda de interés social y los sectores definidos como prioritarios en el Plan de Desarrollo. En todo caso, por este mecanismo sólo podrán comprometerse recursos con base en esta facultad en una proporción, en conjunto, hasta del treinta por ciento (30%) del total de los activos de cada clase de establecimiento de crédito.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional deberá actuar en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República para el ejercicio de esta facultad.

PARÁGRAFO 2. Cuando se fijen límites específicos a los préstamos o inversiones de los establecimientos de crédito con destino a la vivienda de interés social, el Gobierno Nacional deberá hacerlo en igualdad de condiciones para todas las entidades que otorguen créditos hipotecarios de largo plazo para vivienda.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 46.
- ***Decreto 3092 de 23 de diciembre de 1997:** Por el cual se adoptan medidas para la orientación de los recursos del sistema financiero.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2003038876-0 DE 12 DE AGOSTO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Disposiciones atinentes a vivienda de interés social. Interés remuneratorio; límite de intereses moratorios. Corrección monetaria; DTF; esquema de tasas libres.*

ARTÍCULO 51. LÍMITES A LAS FACULTADES DE INTERVENCIÓN. En ejercicio de las facultades de regulación otorgadas en la Ley 35 de 1993, el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal, forma societaria, y causales y condiciones de disolución, toma de posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar las actividades financieras, inclusive las desarrolladas por entidades financieras cooperativas, aseguradora y de las demás entidades cuya actividad se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

En la aplicación de este artículo, el Gobierno Nacional no podrá desconocer la naturaleza y principios propios de las entidades cooperativas autorizadas para desarrollar las actividades financiera, aseguradora, o cualesquiera actividades que se relacionen con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público sin perjuicio del cumplimiento de las normas de regulación prudencial que le sean aplicables a las entidades financieras y aseguradoras.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta para que el Gobierno Nacional dicte disposiciones orientadas a regular la constitución de sociedades cuando durante dicha constitución o como paso previo a ella se efectúe una oferta pública de valores.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 46 y 48.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. I Cap. I.

ARTÍCULO 52. INTERVENCIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MEDIDA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS. ***(Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).***

1. El Gobierno Nacional intervendrá para establecer las normas de acuerdo con las cuales se ejecutarán las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, de acuerdo con las reglas generales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En desarrollo de la facultad de intervención que se regula en el presente artículo el Gobierno Nacional dictará las normas aplicables en el evento en que se establezca la existencia de activos sobrevaluados o de pasivos subvaluados.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 46, Art. 113 num. 11, Art. 114 lit. k), Art. 320 nums. 8 y 9 y Art. 326 num. 5 lit. j).
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 1325 DE 22 DE MARZO DE 2001. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE.** *Superintendencia Bancaria. Facultad sancionatoria. Efectos de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 52 y de la exequibilidad condicionada de los artículos 209 y 211 del decreto 663 de 1993.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 15621 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Facultad de la Superintendencia Bancaria para sancionar a establecimientos de crédito por defectos en el patrimonio técnico necesario para cumplimiento relación de solvencia.*

PARTE III
NORMAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTO.

1. **Forma social.** ***(Numeral 1 modificado por el artículo 66 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).*** Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a

la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan.

2. **Requisitos para adelantar operaciones.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Quienes se propongan adelantar operaciones propias de las instituciones cuya inspección y vigilancia corresponde a la Superintendencia *Financiera* deberán constituir una de tales entidades, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente capítulo, y obtener el respectivo certificado de autorización.

3. **Contenido de la solicitud.** ***(Numeral 3 modificado por el artículo 66 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).*** La solicitud para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:

a) El proyecto de estatutos sociales; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá enviarse copia auténtica del documento de su fundación o constitución, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la entidad y la personería de sus representantes; así mismo, deberá enviarse un documento suscrito por el representante legal de la entidad del exterior en el que certifique que, de conformidad con la ley aplicable y sus estatutos, está en capacidad legal de responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país;

b) El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá indicarse el monto del capital asignado a la sucursal en Colombia, el cual deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, y no podrá ser menor al requerido por las disposiciones pertinentes para la constitución de bancos o compañías de seguros en el país;

c) La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial; en el caso de las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, las hojas de vida de las personas que tengan la calidad de beneficiario real del 10% o más del capital de la respectiva entidad extranjera, de los administradores de la misma, así como de quienes actuarían como apoderados y administradores de la sucursal;

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberá indicar la infraestructura tecnológica y administrativa que se utilizará para el desarrollo de objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestión de los riesgos inherentes a la actividad, así como la información complementaria que solicite para el efecto la

Superintendencia Financiera de Colombia; este requisito también será aplicable a las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior;

e) La información adicional que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines previstos en el numeral 5 del presente artículo;

f) Para la constitución de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, o para la constitución de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá subordinar su autorización a que se le acredite que será objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisión consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente podrá exigir copia de la autorización expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la institución financiera en Colombia o constituir la sucursal, cuando dicha autorización se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podrá exigir para autorizar la adquisición de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constitución de la nueva entidad no tengan el carácter de financieras, y con el propósito de desarrollar una adecuada supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir que se le suministre la información que estime pertinente respecto de los beneficiarios reales del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constitución como posteriormente.

La Superintendencia Financiera de Colombia propenderá por lograr acuerdos para el intercambio recíproco de información relevante con el organismo de supervisión del país en donde esté constituida la casa matriz de la entidad constituida en Colombia o el banco o compañía de seguros del exterior que opere por medio de sucursal en el país.

PARÁGRAFO. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades anónimas podrá incluir las expresiones "sociedad anónima" o la sigla "S. A.". Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, deberá emplearse el nombre de la entidad en el exterior con la denominación "sucursal en Colombia.

4. **Publicidad de la solicitud y oposición de terceros.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la documentación completa a que hace alusión el numeral precedente, el Superintendente *Financiero* autorizará la publicación de un aviso sobre la intención de constituir la entidad correspondiente, en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se exprese, a lo menos, el nombre de las personas que se proponen asociar, el nombre de la institución proyectada, el monto de su capital y el lugar donde haya de funcionar, todo ello de acuerdo con la información suministrada con la solicitud.

Tal aviso será publicado en dos ocasiones, con un intervalo no superior a siete (7) días, con el propósito de que los terceros puedan presentar oposiciones en relación con dicha intención, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la última publicación.

5. **Autorización para la constitución.** ***(Inciso 1 del numeral 5 modificado por el artículo 68 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). (Numeral 5 modificado por el artículo 2 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Surtido el trámite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Financiero deberá resolver sobre la solicitud dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentación que requiera de manera general la Superintendencia Financiera. No obstante lo anterior, el término previsto en este numeral se suspenderá en los casos en que la Superintendencia Financiera solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operará hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario.

   El Superintendente negará la autorización para constituir la entidad cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales. Igualmente la negará cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación, de tal manera que éstas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección y administración de la entidad financiera.

   (Incisos 3 y 4 del numeral 5 modificados por el artículo 8 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). En todo caso, se abstendrá de autorizar la participación de las siguientes personas:

   a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y los establecidos en los Capítulos Segundo del Título X y Segundo del Título XIII del Libro Segundo del *Código Penal y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen;

   b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2 de dicha ley;

   c) Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y

   d) ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.

   El Superintendente *Financiero*, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado la toma de posesión de una entidad financiera con fines de liquidación, podrá abstenerse de autorizar la participación de los administradores y revisores fiscales que se hubieran encontrado desempeñando dichos cargos a la fecha en que se haya decretado la medida.

   Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el Superintendente *Financiero* podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso.

   Para efectos de determinar la solvencia patrimonial de los solicitantes se tomará en cuenta el análisis del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, cuando se trate de personas que deseen ser beneficiarias reales del diez por ciento (10%) o más del capital de la entidad, el patrimonio que acredite el solicitante debe ser equivalente a por lo menos 1.3 veces el capital que se compromete a aportar en la nueva institución, incluyendo este último. Adicionalmente, deberá acreditar que por lo menos una tercera parte de los recursos que aporta son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras análogas.

   PARÁGRAFO. Cuando quiera que un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los delitos a que se refiere el presente numeral, el mismo deberá separarse de su cargo inmediatamente; cuando se trate de un socio, accionista o asociado, deberá enajenar su participación en el capital de la empresa en un plazo no superior a seis (6) meses. Dicha participación podrá ser readquirida por la entidad en las condiciones que fije el Gobierno. Si al vencimiento de dicho plazo las acciones no han sido adquiridas por un tercero o por la propia entidad, el titular de las mismas no podrá ejercer los derechos a participar en el gobierno de la sociedad.

6. **Constitución y registro.** ***(Numeral 6 modificado por el artículo 66 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).*** Dentro del plazo establecido en la resolución que autorice la constitución de la entidad deberá elevarse a escritura pública el proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformidad con la ley. Tratándose de sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el *Código de Comercio para la constitución de sucursales de sociedades extranjeras.

   La entidad adquirirá existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente o, en el caso de las sucursales, a partir de la protocolización de los documentos mencionados en el literal a) del numeral 3 del presente artículo, aunque sólo podrá desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

   PARÁGRAFO. La entidad, cualquiera sea su naturaleza, deberá efectuar la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil. Para todas las entidades, exceptuando las sucursales de bancos o compañías de seguros del exterior, esta constitución deberá efectuarse en la forma establecida para las sociedades anónimas, sin perjuicio de la inscripción de todos los demás actos, libros y documentos en relación con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad.

7. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Numeral 7 modificado por el artículo 2 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** El Superintendente *Financiero* expedirá el certificado de autorización dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se acredite la constitución regular, el pago del capital de conformidad con las previsiones del presente estatuto, la existencia de la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar regularmente, de acuerdo con lo señalado en el estudio de factibilidad y la inscripción en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, cuando se trate de entidades que de acuerdo con las normas que las regulan tienen seguro o garantía del Fondo.

8. **Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia *Financiera*.

- Literal c) del numeral 5 del artículo 53 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1062 de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio y al Código Penal, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.13.1.1.1 CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS CÁMARAS DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE. Las cámaras de riesgo central de contraparte deberán establecerse como sociedades anónimas de objeto exclusivo y cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para su constitución. Las cámaras de riesgo central de contraparte estarán obligadas a incluir en su razón social y nombre comercial la denominación "cámara de riesgo central de contraparte", seguida de la abreviatura S. A. Ninguna otra persona o entidad podrá utilizar tales denominaciones o cualquier otra que induzca a confusión con las mismas ni realizar la actividad prevista en el literal a) del artículo 15 de la Ley 964 de 2005.

Así mismo, estas sociedades deberán inscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV en su calidad de proveedores de infraestructura del mercado de valores, en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.

Las actividades que de conformidad con la ley corresponde desarrollar a las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte podrán realizarse respecto de valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, derivados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte también podrán realizar las actividades que les permite la ley en relación con divisas, de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

PARÁGRAFO. Las actividades que adelante la Cámara de Riesgo Central de Contraparte como contraparte central podrán realizarse en relación con las operaciones que se efectúen tanto en el mercado mostrador como en los sistemas de negociación o cualquier otro mecanismo autorizado por los reglamentos de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

CONCORDANCIAS: ***("Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 38, Art. 88 nums. 1 y 3, Art. 74 lit. b), Art. 108 num. 3 y Art. 337 num. 12 lit. e).
- **Código Penal:** Arts. 239 al 243 y Arts. 323 al 327.
- **Código de Comercio:** Arts. 373 al 376.
- ***Ley 1708 de 20 de enero de 2014:** Art. 16.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 19 lit. e) y Art. 34.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art 117 lit. b).
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Arts. 39 al 41.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 98 y 99.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Cap. I.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013068020-002 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Representante legal, inhabilidades.*
- **CONCEPTO 2013068964-001 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Inversiones en el exterior, sucursales.*
- **CONCEPTO 2011068887-001 DE 21 DE OCTUBRE DE 2011. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Crédito, negociación de valores, sociedades autorizadas.*
- **CONCEPTO 2010016241-001 DE 22 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Aseguradoras, constitución, Inversiones-intermediarios de seguros.*
- **CONCEPTO 2010016246-004 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Representante legal, competencia profesional, posesión.*
- **CONCEPTO 2010010498-002 DE 31 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, operaciones autorizadas.*
- **CONCEPTO 2009094247-002 DE 1 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Mercado de valores del exterior, oficina de representación, corresponsalía, asesoría.*
- **CONCEPTO 2009053650-001 DE 13 DE JULIO DE 2009. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Créditos, leasing financiero, bases de datos, cobranza, empresa financiera.*
- **CONCEPTO 2003041310-1 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Colocación de excedentes de liquidez. Institutos de Fomento de Desarrollo con calificación de bajo riesgo crediticio.*
- **CONCEPTO 1444 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE.** *ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO. Condiciones de participación en las entidades financieras.*

- **CONCEPTO 2000028868-1 DE 14 DE JULIO DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Constitución de entidades aseguradoras. Objeto social.*
- **CONCEPTO 1999016294-6 DE 19 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Superintendencia Bancaria. Competencia de la Superintendencia Bancaria para registrar los actos de las cooperativas sujetas a su control y vigilancia.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-948 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.** *Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cooperativas Financieras.*
- **SENTENCIA C-779 DE 25 DE JULIO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME ARAUJO RENTERÍA.** *Cooperativas Financieras.*

ARTÍCULO 54. NORMAS ESPECIALES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS.

1. **Intermediarios de seguros.** Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplica a los intermediarios de seguros, cuya constitución se somete a las normas generales del *Código de Comercio.

2. **Inscripción.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** De acuerdo con el artículo 1349 del *Código de Comercio, la sociedad corredora de seguros deberá inscribirse en la Superintendencia *Financiera*, organismo que la proveerá de un certificado que la acredite como corredor, con el cual podrá ejercer las actividades propias de su objeto social ante todos los aseguradores y el público en general.

3. **Requisitos para la inscripción.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** De acuerdo con el artículo 1350 del *Código de Comercio, para hacer la inscripción de que trata el numeral anterior, la sociedad deberá demostrar que sus socios gestores y administradores son personas idóneas, de conformidad con la ley y el reglamento que dicte la Superintendencia *Financiera* y declarar, bajo juramento, que ni la sociedad, ni los socios incurren en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas por el numeral 2 del artículo 77 del presente Estatuto.

4. **Inscripción de agencias y agentes.** La inscripción de la agencia y del agente colocador se efectuará a solicitud de una compañía o de un grupo de compañías acreditando las condiciones exigidas en los numerales 2 y 3 del artículo 43 del presente Estatuto, las cuales por el hecho de la designación se hacen responsables por los actos de la agencia y del agente colocador en el ejercicio de sus funciones.

   El candidato no deberá encontrarse en ninguna de las inhabilidades previstas en el presente Estatuto.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 44 num. 3.
- **Código de Comercio:** Arts. 1347 al 1353 y 2034.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 101.
- ***Decreto-Ley 1295 de 22 de junio de 1994:** Arts. 79, 82 y 84.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2006028382-001 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Régimen aplicable a los intermediarios de seguros.*
- **CONCEPTO 2001008776-1 DE 5 DE JUNIO DE 2001. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** ***Requisitos de constitución.*** *Vigilancia y control.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 9840 DE 22 DE MARZO DE 2001. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ.** *Tipos de intermediarios de seguros. Naturaleza de la relación jurídica existente entre las entidades estatales y los intermediarios de seguros.*

CAPÍTULO II
FUSIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS O ENTIDADES ASEGURADORAS VIGILADAS

ARTÍCULO 55. ASPECTOS GENERALES DE LA FUSIÓN.

1. **Campo de aplicación.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La fusión de entidades financieras o aseguradoras vigiladas por la Superintendencia *Financiera* se regirá por las normas especiales contenidas en este capítulo. En lo no previsto, se aplicarán las demás normas de carácter especial y lo dispuesto en el *Código de Comercio y en la Ley 79 de 1988, según el caso.

   Para efectos de las cooperativas a las cuales este Estatuto resulte aplicable, el término fusión incluirá los procesos de incorporación.

   PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en este capítulo en materia de fusiones en las cuales participen instituciones financieras o entidades aseguradoras, se aplicará a las fusiones que se inicien a partir del 5 de abril de 1993. Sin embargo, las entidades podrán acogerse al mismo para el caso de las fusiones que se encuentren en curso.

   *<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 60, 61, Art. 71 nums. 5 al 8, Art. 113 nums. 5 y 9 subnum. 9.1 y Art. 213.
- **Código de Comercio:** Arts. 172 al 180.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Arts. 44 al 46.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 100 al 105.
- ***Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 13.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*
- **CONCEPTO 2010021059-001 DE 3 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, transferencia de títulos valores a la orden.*
- **CONCEPTO 2003031386-1 DE 13 DE AGOSTO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Fusión de entidades vigiladas por la SBC. Aplicación preferente de la legislación especial.*
- **CONCEPTO 2002059954-1 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Aspectos generales de la fusión. Viabilidad. Autorización por parte de la Superintendencia Bancaria. Fusión entre entidades financieras y entidades del sector real.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 7135 DE 11 DE AGOSTO DE 1995. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS.** *La actuación de la Superintendencia Bancaria, al aprobar la fusión entre los Bancos de Bogotá y del Comercio.*

ARTÍCULO 56. AVISO A LA SUPERINTENDENCIA *FINANCIERA*. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Oportunidad del aviso.** Los representantes legales de las entidades interesadas deberán dar aviso de fusión a la Superintendencia *Financiera*. Este aviso se efectuará, si ya se

ha aprobado el compromiso por las respectivas asambleas, dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación; sin embargo, podrá efectuarse anticipadamente, expresando la intención de fusión, con no menos de tres (3) meses de antelación a la reunión de los órganos correspondientes. Cuando las entidades filiales de matrices en proceso de fusión tengan la intención de fusionarse entre sí, podrán dar aviso de fusión a la Superintendencia *Financiera* conjuntamente con el aviso que presenten sus matrices. Con base en dicho aviso se acumularán los trámites de fusión de las filiales con los de las matrices.

2. **Contenido del aviso.** El aviso de fusión deberá contener la siguiente información:

   a) Los motivos de la fusión y las condiciones administrativas y financieras en que se realizará.

   b) Los estados financieros de fin de ejercicio o de período intermedio, respecto de los cuales se haya emitido dictamen del revisor fiscal, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión. Los estados financieros no podrán corresponder a una fecha anterior a seis (6) meses antes del aviso de fusión.

   c) Tratándose de sociedades, un anexo explicativo del método o métodos de evaluación de las mismas y de la relación de intercambio resultante de su aplicación.

   d) Copia de las actas mediante las cuales se haya aprobado el compromiso de fusión. De haberse dado aviso anticipado, una vez aprobado el respectivo compromiso, se remitirá copia de las actas correspondientes a la Superintendencia *Financiera*.

   PARÁGRAFO. Para los efectos del artículo 173 del *Código de Comercio, bastará con que el compromiso de fusión que aprueben las asambleas contenga la información a que se refieren las letras a), b) y c) de este numeral.

3. **Procedimiento abreviado.** El aviso anticipado podrá ser enviado a la Superintendencia *Financiera* con no menos de un (1) mes de antelación, cuando la solicitud respectiva sea suscrita por los accionistas de las entidades que representen una mayoría superior al noventa y cinco por ciento (95%) del capital de las entidades interesadas.

   *<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.36.12.2.4. AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA EN EL CASO DE LA OCURRENCIA DE CIERTOS EVENTOS. La fusión, escisión, conversión, adquisición, cesión de activos, pasivos y contratos y, en general, cualquier transacción que involucre, directa o indirectamente, a una sucursal de un banco o compañía de seguros del exterior en Colombia, así como la cesión de la cartera de una compañía de seguros del exterior que verse sobre activos de su sucursal en Colombia requerirá autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, únicamente respecto de la operación de la sucursal en el país y para efectos de continuar operando en Colombia, en los términos y sujeto a las condiciones y procedimientos previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en especial en los artículos 56 y 71.4.

  Igualmente, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá ser informada de cualquier otro acto o hecho jurídico y/o económico que incida en la operación de la sucursal del exterior en Colombia, o que conlleve una modificación de los elementos o condiciones bajo los cuales esta otorgó la autorización de constitución a dicha sucursal, con el fin de revisar y revalidar, si fuera el caso, la autorización concedida a la sucursal respectiva.

  PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá solicitar en cualquier momento a la entidad del exterior la actualización de la información requerida en el trámite de solicitud de constitución de la sucursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 55, Art. 113 num. 9 subnum. 9.1, Art. 213.
- **Código de Comercio:** Arts. 172 al 180.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 9559 DE 11 DE AGOSTO DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Fusión de entidades vigiladas. Derechos de los accionistas minoritarios.*

ARTÍCULO 57. AVISO A LOS ACCIONISTAS O APORTANTES. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Cuando los representantes legales de las entidades interesadas hayan dado un aviso anticipado de fusión a la Superintendencia *Financiera* deberán también poner en conocimiento de los accionistas o aportantes de las mismas, mediante comunicación telegráfica o por aviso que se publicará en uno de los principales diarios de circulación nacional, un resumen de la información a que hacen referencia las letras a) y c) del numeral 2 del artículo anterior con dos (2) meses de antelación a la fecha prevista para la reunión de asambleas a cuya consideración se someterá el compromiso de fusión. A partir de ese momento, los libros de contabilidad y demás comprobantes exigidos por la ley deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración hasta la asamblea que estudie la fusión.

Conjuntamente con este aviso se podrá convocar la asamblea que decidirá sobre la fusión, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan los estatutos de la entidad.

PARÁGRAFO. Este aviso podrá efectuarse con un (1) sólo mes de antelación en el evento previsto en el numeral 3 del artículo anterior.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 55, 56, Art. 113 num. 9 subnum. 9.1 y Art. 213.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*

ARTÍCULO 58. FACULTAD DE OBJECIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Término para ejercerla.** Recibido el aviso de fusión, el Superintendente *Financiero* podrá objetarla dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación en debida forma. No obstante, cuando se trate del aviso anticipado que puede presentarse con un (1) mes de antelación, el Superintendente *Financiero* dispondrá de un término máximo de un (1) mes para formular objeción.

   En caso de que a juicio del Superintendente *Financiero* no exista objeción a la fusión, éste podrá declararlo así antes del vencimiento del término correspondiente.

2. **Causales.** El Superintendente *Financiero* sólo podrá objetar la fusión por las siguientes razones:

   a) Cuando la entidad absorbente o nueva no cumpla con los montos mínimos de capital establecidos en la ley, y no existan, a su juicio, suficientes seguridades de que será capitalizada en la cuantía necesaria y en un plazo adecuado;

   b) Cuando la entidad absorbente o nueva no cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes y no existan, a su juicio, suficientes seguridades de que su situación patrimonial se ajustará satisfactoriamente en un plazo adecuado;

   c) Cuando, a su juicio, los administradores de alguna de las entidades interesadas no satisfagan las condiciones de carácter, responsabilidad o idoneidad necesarias para participar en la respectiva operación o tampoco satisfagan tales condiciones los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital de alguna de las entidades interesadas;

   d) Cuando, como resultado de la fusión, la entidad absorbente o nueva pueda mantener o determinar precios inequitativos, limitar servicios, o impedir, restringir o falsear la libre competencia en los mercados en que participe, ya sea como matriz o por medio de sus filiales, y, a su juicio, no se tomen las medidas necesarias y suficientes para prevenirlo. Se entenderá que ninguna de las hipótesis previstas en esta letra se configura cuando la entidad absorbente o nueva atienda menos del veinticinco por ciento (25%) de los mercados correspondientes;

   e) Cuando, a su juicio, la fusión pueda causar perjuicio al interés público o a la estabilidad del sistema financiero.

Para objetar una fusión deberá oírse al Consejo Asesor del Superintendente *Financiero*. Además, en los casos de las letras d) y e) de este numeral, la objeción deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Serán ineficaces las fusiones que se formalicen a pesar de haber sido objetadas o sin que haya transcurrido el término de que dispone la Superintendencia *Financiera* para formular objeciones.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del artículo 4 de la Ley 155 de 1959, se entenderá que el Superintendente *Financiero* ejerce la función allí prevista en relación con la fusión mediante las atribuciones que se le otorgan en este artículo.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 56, 61, Art. 113 num. 9 subnum. 9.1 y Art. 213.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*
- **CONCEPTO 2010012684-001 DE 30 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión de emisor, autorización.*

ARTÍCULO 59. PROCEDENCIA DEL AVISO DE APROBACIÓN DEL COMPROMISO. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** El aviso al público del cual trata el artículo 174 del *Código de Comercio se efectuará antes de la formalización del acuerdo de fusión, para los fines del artículo 175 del mismo código, cuando haya expirado el término para objetar sin que el Superintendente *Financiero* hubiere formulado objeción.

Este aviso no será necesario cuando la entidad absorbente o nueva cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes, en cuyo caso tampoco procederá lo dispuesto en el artículo 175 del *Código de Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad cooperativa, incorporante o nueva, no cumpla con los niveles adecuados de patrimonio o las normas de solvencia vigentes, se deberá efectuar un aviso que contendrá lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 174 del *Código de Comercio y los acreedores podrán exigir las garantías a las que se refiere el artículo 175 del mismo estatuto, caso en el cual se seguirá el procedimiento allí previsto.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 113 num. 9 subnum. 9.1 y Art. 213.
- **Código de comercio:** Art. 174 y 175.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*

ARTÍCULO 60. PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y EFECTOS DE LA FUSIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Formalización.** La entidad absorbente o nueva podrá formalizar el acuerdo de fusión cuando venza el término sin que la Superintendencia *Financiera* formule objeción, o declare anticipadamente la ausencia de objeción.

   La formalización del acuerdo y el registro de la escritura pública en la Cámara de Comercio deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que venza el término para objetar. Efectuado el registro, la entidad deberá remitir inmediatamente copia de la escritura registrada a esa Superintendencia. Tratándose de entidades cooperativas también deberá remitirse al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

   En caso de aviso anticipado de fusión a la Superintendencia *Financiera*, este plazo se contará a partir del día en que se haya aprobado el respectivo compromiso de fusión.

   PARÁGRAFO. La autorización a la cual se refiere el parágrafo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 se considerará impartida, de ser necesaria, cuando la Superintendencia *Financiera* no haya objetado el compromiso o el acuerdo de fusión.

2. **Contenido de la escritura pública de fusión.** Para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 177 del *Código de Comercio bastará con que se inserten en la escritura pública mediante la cual se formalice la fusión copias de:

   a) Las actas donde conste el acuerdo de fusión;

   b) Los balances auditados con base en los cuales se haya aprobado la misma, y

   c) El balance de la absorbente o de la nueva sociedad.

   No se requerirá aprobación oficial del avalúo de los bienes en especie.

3. **Efectos patrimoniales de la fusión.** Una vez formalizada, la fusión tendrá los siguientes efectos:

   a) La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.

   b) La participación en filiales, inversiones y oficinas que posea la entidad disuelta ingresará al patrimonio de la absorbente, o de la nueva, para lo cual no se necesitarán autorizaciones especiales.

   c) Los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

4. **Efectos de la escritura pública de fusión.** Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

   Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales.

5. **Emisión de acciones.** La emisión de acciones que deba hacer la entidad absorbente o nueva para atender el intercambio que sea necesario como consecuencia de la fusión no estará sujeta a reglamento de emisión, a oferta pública, ni requerirá aprobación particular de parte de la Superintendencia *Financiera*. De igual modo, la reducción del capital o la adquisición de acciones propias que sea necesaria para hacer efectivo el derecho de retiro tampoco requerirá de mayorías especiales ni de aprobación oficial alguna.

   Las fracciones de acción que resulten del intercambio podrán ser negociadas, o pagadas en efectivo con cargo a la cuenta de capital.

   Dicha emisión sólo podrá efectuarse una vez formalizada y registrado el acuerdo de fusión, y la entidad absorbente o la nueva deberá informar a la Superintendencia *Financiera* sobre la cuantía y características de la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que sea efectuada.

6. **Integración de operaciones.** A partir del día en que expire el término para objetar o desde la declaración de la Superintendencia *Financiera* de que no existe objeción, la entidad absorbida o incorporada podrá, previo aviso al público mediante diarios de circulación nacional y una vez informada esa Superintendencia, ofrecer directamente los servicios de la entidad absorbente que resulten compatibles con su naturaleza aunque todavía no se haya perfeccionado la fusión. Las entidades responderán solidariamente por los servicios que opten por ofrecer en desarrollo de lo dispuesto en este numeral.

7. **Certificación.** La Superintendencia *Financiera* podrá certificar el hecho de la fusión debidamente perfeccionada.

8. **Obligaciones.** La entidad adquirente deberá convenir con la Superintendencia *Financiera*, tan pronto concluya la fusión, un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, si a ello hubiere lugar.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 65 num. 3, Art. 113 num. 11 lit. l) y Art. 213.
- **Código de Comercio:** Art. 177.
- ***Ley 1340 de 24 de 24 de julio de 2009:** Art. 5.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010021059-001 DE 3 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, transferencia de títulos valores a la orden.*
- **CONCEPTO 2001079263-1 DE 23 DE ENERO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Fusión de Entidades Financieras. No es necesario que se formalice el acuerdo de fusión frente a los créditos o deudores de las instituciones financieras involucradas en tales procesos.*

ARTÍCULO 61. FUSIÓN DE ENTIDADES DE PROPIEDAD GUBERNAMENTAL. Cuando el Estado posea directa o indirectamente más del noventa y cinco por ciento (95%) de la propiedad de todas las entidades participantes en un proceso de fusión, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 58 de este Estatuto.

En estos casos, la relación de intercambio entre las acciones de cada una de las entidades podrá establecerse sobre la base del valor intrínseco de las mismas o por cualquier otro método convenido en el acuerdo de fusión.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 55, 58 y 213.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*

ARTÍCULO 62. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Solicitud de estudio independiente.** Quienes sean conjunta o separadamente propietarios de no menos del cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas de cualquier entidad interesada en participar en un proceso de fusión, tendrán derecho a solicitar que se efectúe un estudio técnico independiente para determinar el valor de las entidades participantes en la fusión y la relación e intercambio correspondiente.

   Esta solicitud deberá hacerse al representante legal de la respectiva entidad, dentro del mes siguiente al de la publicación o al envío del aviso a los accionistas o aportantes. De no mediar el aviso, la solicitud se hará en la asamblea o dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración. De ser necesario, la fecha de reunión de la asamblea donde deba considerarse un compromiso de fusión será pospuesta hasta cuando el estudio quede concluido.

   PARÁGRAFO. Este derecho será informado por el representante legal de la entidad en el aviso a los accionistas o aportantes o de no existir tal aviso, en la asamblea.

2. **Estudio técnico previo.** Cuando el aviso anticipado contenga los resultados de un estudio técnico independiente mediante el cual se haya determinado el valor de las entidades y la relación de intercambio o, de no mediar el aviso, cuando el valor de las entidades y la relación de intercambio que se incluya en el acuerdo de fusión se atenga en todo a los resultados de un estudio con esas características, no podrá solicitarse nuevo estudio por parte de los accionistas minoritarios.

3. **Características y efectos del estudio.** El estudio técnico al cual se refiere este artículo deberá ser contratado de común acuerdo por las entidades interesadas, con una firma profesional nacional o extranjera, cuya idoneidad e independencia serán calificadas previamente y en cada oportunidad por la Superintendencia *Financiera*.

   Los costos que cause el estudio serán pagados por las respectivas entidades según estas convengan o, a falta de acuerdo, a prorrata del valor que para cada una se establezca en el mismo.

   Las entidades deberán colaborar ampliamente con la firma encargada del estudio, proporcionándoles los informes y las opiniones necesarias para la debida elaboración del mismo.

4. **Efectos del estudio y derecho de retiro.** La relación de intercambio resultante del estudio técnico será obligatoria en caso de que se convenga la fusión, salvo cuando se decida otra cosa mediante una mayoría superior al ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones suscritas de cada una de las entidades interesadas.

   No obstante, en este último evento los accionistas que no convengan en la nueva relación tendrán el derecho a retirarse. Si el accionista opta por ejercer este derecho, la entidad de la cual sea accionista deberá pagar las acciones en dinero dentro del mes siguiente a la fecha de la asamblea que decidió la fusión; tales adquisiciones se efectuarán con cargo al patrimonio de la entidad, como reducción del capital o como adquisición de acciones propias, en los términos y condiciones que señale la Superintendencia *Financiera*. El precio de tales acciones será igual al precio por acción que haya servido de base para la relación de intercambio propuesta en el estudio técnico.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 113 num. 9 subnum. 9.1 lit. f) y Art. 213.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 9559 DE 11 DE AGOSTO DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Fusión entidades vigiladas. Derechos de los accionistas minoritarios.*

CAPÍTULO III
ADQUISICIONES

ARTÍCULO 63. ASPECTOS GENERALES DE LA ADQUISICIÓN.

1. **Normas aplicables.** La adquisición de entidades financieras y aseguradoras se sujetará a las normas de este capítulo y, en lo no previsto, a las demás normas de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará a las adquisiciones que se inicien a partir del 5 de abril de 1993.

2. **Procedencia de la operación.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** En el evento en que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, con excepción de los intermediarios de seguros, llegare a adquirir la totalidad de las acciones en circulación de otra entidad vigilada, la asamblea general de accionistas o el órgano que haga sus veces podrá optar por absorber la empresa y el patrimonio de la sociedad receptora de la inversión, con el quórum requerido para aprobar la fusión. La sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente a partir de la inscripción del acuerdo en el registro mercantil.

La adquisición podrá efectuarse en una o en varias operaciones simultáneas o sucesivas, siempre y cuando, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la primera transacción, adquiera la totalidad de dichas acciones o se fusione con la entidad receptora de la inversión. Si vencido el término antes señalado la entidad adquirente no pudo hacerse propietaria de la totalidad de las acciones ni tampoco se logró perfeccionar la fusión, deberá proceder a enajenar las acciones adquiridas, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes. En todo caso, las transacciones parciales podrán efectuarse hasta la fecha de la formalización del acuerdo de fusión.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, respecto de la enajenación de las acciones adquiridas, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 5 del artículo 110 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las acciones de que sea titular la entidad, conforme a lo previsto en el presente artículo, no se tendrán en cuenta para el límite máximo de inversión previsto en la letra b) del artículo 119 de este Estatuto, durante el término establecido para efectuar la adquisición de la totalidad de las mismas.

PARÁGRAFO 2. El plazo de que trata el inciso segundo de este numeral será de un (1) año en el evento en que el valor total de los activos de las entidades que intervienen en la misma sea o exceda de un millón de salarios mínimos mensuales.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 64, 110, 119 y 213.
- **Código de Comercio:** Art. 180.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*
- **CONCEPTO 2007069460-001 DE 10 DE ENERO DE 2008. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Conversión. Casas de Cambio. Compañías de Financiamiento Comercial.*
- **CONCEPTO 220-28315 DE 30 DE MAYO DE 1998. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *La figura de la adquisición contemplada en el decreto 663 de 1993 no se le puede aplicar a las sociedades del sector real.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 7135 DE 11 DE AGOSTO DE 1995. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS.** *La actuación de la Superintendencia Bancaria al aprobar la fusión entre los Bancos de Bogotá y del Comercio.*

ARTÍCULO 64. AVISO Y OBJECIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** El Superintendente *Financiero* podrá objetar la adquisición de entidades financieras y aseguradoras a la cual se

refiere el numeral 2 del artículo 63 del presente Estatuto, previamente a la iniciación de la misma, por las razones previstas para objetar fusiones. En este caso, será necesario oír el concepto previo del Consejo Asesor, y obtener la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando sea pertinente.

Para estos efectos, el representante legal de la entidad adquirente deberá siempre dar aviso anticipado a la Superintendencia *Financiera*, organismo que determinará, de manera general, la oportunidad y contenido de dicho aviso.

El Superintendente *Financiero* dispondrá de un plazo de dos (2) meses para formular objeciones, contado desde el aviso presentado en debida forma, pero podrá declarar que no hay lugar a ellas antes del vencimiento de este plazo.

Serán ineficaces las adquisiciones que se produzcan a pesar de que hayan sido objetadas o sin que haya transcurrido el plazo para que el Superintendente *Financiero* objete.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 63, Art. 113 num. 9 subnum. 9.2 lit. b) y Art. 213

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 220-28315 DE 30 DE MAYO DE 1998. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *La figura de la adquisición contemplada en el decreto 663 de 1993 no se le puede aplicar a las sociedades del sector real.*

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y EFECTOS DE LA ADQUISICIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Certificación de la Superintendencia *Financiera*.** Cumplida la adquisición de la totalidad de las acciones de la entidad adquirida, el representante legal de la entidad adquirente lo informará así a la Superintendencia *Financiera* para que ésta certifique la adquisición.

2. **Formalización de la adquisición.** Los representantes legales de la entidad adquirente y de la entidad adquirida deberán formalizar la adquisición mediante escritura pública, donde se insertará:

   a) Copia del acta de la asamblea general de accionistas o el órgano correspondiente donde se haya decidido la absorción de la empresa y el patrimonio de la entidad adquirida,

   b) Copia de la certificación de la adquisición por la Superintendencia *Financiera*, y

   c) La enumeración de los bienes y derechos de propiedad de la sociedad disuelta que estén sujetos a registro o inscripción y su número de folio de matrícula inmobiliaria o la identificación que le corresponda.

3. **Integración de operaciones.** Una vez expirado el término para que el Superintendente *Financiero* formule objeción, o haya declarado que no hay lugar a ella, y se haya adquirido por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la respectiva entidad, las entidades podrán integrar sus servicios en los términos y condiciones del numeral 6 del artículo 60 del presente Estatuto.

4. **Perfeccionamiento de la adquisición.** Los efectos de la adquisición se producirán en relación con las entidades participantes en el proceso, una vez que se inscriba la escritura de que trata este artículo en el registro mercantil.

5. **Transferencia de bienes y derechos.** Perfeccionada la adquisición, los bienes o derechos de la entidad receptora de la inversión pasarán de pleno derecho a la titularidad de la entidad adquirente, sin que sea necesario ningún trámite para estos efectos.

   Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a su cargo el registro o inscripción, efectuarán las anotaciones correspondientes con base en copias auténticas del documento que contenga lo prescrito en el numeral 2 de este artículo.

6. **Obligaciones.** La entidad adquirente deberá convenir con la Superintendencia *Financiera*, tan pronto concluya la adquisición, un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, si a ello hubiere lugar.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 213.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2001079263-1 DE 23 DE ENERO DE 2001. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión de Entidades Financieras. No es necesario que se formalice el acuerdo de fusión frente a los créditos o deudores de las instituciones financieras involucradas en tales procesos.*
- **CONCEPTO 220-28315 DE 30 DE MAYO DE 1998. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *La figura de la adquisición contemplada en el decreto 663 de 1993 no se le puede aplicar a las sociedades del sector real.*

CAPÍTULO IV
CONVERSIÓN Y ESCISIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS

ARTÍCULO 66. ASPECTOS GENERALES DE LA CONVERSIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Presupuestos para la procedencia de la conversión.** Todo establecimiento de crédito podrá convertirse en cualquiera otra de las especies de establecimientos de crédito. Para autorizar la conversión el Superintendente *Financiero* deberá verificar que la institución cumpla los requisitos legales propios de la nueva clase de entidad, además de las otras condiciones que se prevén en el presente Estatuto.

   La conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

2. **Conversión de entidades diferentes de establecimientos de crédito.** Los establecimientos de crédito existentes que no estén comprendidos en las categorías previstas en el artículo 2 de este Estatuto, podrán convertirse en los términos del presente artículo, conservando su naturaleza civil, comercial o cooperativa.

3. **Capital mínimo requerido para la conversión.** Para la determinación del capital mínimo que han de satisfacer las entidades que proyecten convertirse, conforme a lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta, además de los montos de capital pagado y reserva legal a que se alude en el numeral 4 del artículo 80 del presente Estatuto, el superávit por donaciones, teniendo en cuenta para el efecto las reglas contables que conforme a sus facultades expida la Superintendencia *Financiera*.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 2 y Art. 80 num. 4.
- **Código de Comercio:** Art. 167 y Arts. 169 al 171.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2007069460-001 DE 10 DE ENERO DE 2008. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Conversión. Casas de Cambio. Compañías de Financiamiento Comercial.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-201 DE 21 DE FEBRERO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.** *La violación en la acción de inconstitucionalidad. Actividad financiera de las cooperativas.*

ARTÍCULO 67. ESCISIÓN. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Aparte entre corchetes derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** La empresa y el patrimonio de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, ***{con excepción de los intermediarios de seguros}***, podrán dividirse en dos o más empresas que constituyan el objeto de dos o más sociedades formadas por todos o por algunos de sus socios.

En el evento en que las sociedades que se constituyan como resultado de la escisión tengan el carácter de instituciones financieras o de entidades aseguradoras deberán cumplir las disposiciones propias del tipo de entidad que se organiza.

La reforma por la cual se disponga la escisión deberá ser adoptada con el quórum señalado en los estatutos o en la ley para la aprobación de la fusión, y surtirá sus efectos a partir de su inscripción en el registro mercantil. La reducción del capital social resultante de la escisión podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados en el artículo 145 del *Código de Comercio.

La escisión se someterá, en lo pertinente, a las normas contempladas en el Capítulo II de la Parte III del presente Estatuto.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 55 y ss., Art. 213, Art. 236 num. 1 lit. d) y Art. 245 num. 2.
- **Código de Comercio:** Art. 145.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-479 DE 7 DE JULIO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.** *Escisión de las sociedades intermediarias de seguro.*

CAPÍTULO V
CESIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 68. ASPECTOS GENERALES DE LA CESIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS.

1. **Facultad de ceder.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Aparte entre corchetes derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, ***{con excepción de los intermediarios de seguros}***, por disposición legal o decisión de la asamblea general de accionistas o del órgano que haga sus veces, podrán ceder la totalidad de sus activos

y pasivos, así como de los contratos que les hayan dado origen, con sujeción a las reglas que a continuación se indican.

2. **Procedencia de la cesión.** La cesión de activos, pasivos y contratos sólo será procedente cuando se establezca que las sociedades cedente y cesionaria cumplirán las normas de solvencia vigentes, una vez se produzca la cesión.

3. **Procedimiento.** ***(Numeral 3 modificado por el artículo 9 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados intuito personae, deberán expresar su rechazo o aceptación a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. El rechazo de la cesión facultará a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la medida cautelar indicada en el artículo 113 del presente Estatuto.

   De los titulares de acreencias que sean parte de los demás contratos comprendidos en la cesión, no se requerirá aceptación. En todo caso deberán ser notificados del aviso de cesión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la operación. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación.

4. **Aplicabilidad de las presentes disposiciones.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente cuando se trate de una cesión de más del veinticinco por ciento (25%) de los activos, pasivos y contratos de una institución financiera.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor, Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 71 num. 5, Art. 113 num. 9 subnum. 9.3 lits. b), d) y e), Art. 213.
- ***Ley 1151 de 24 de julio de 2007:** Art. 155.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor, Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2001079263-1 DE 23 DE ENERO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Fusión de Entidades Financieras. No es necesario que se formalice el acuerdo de fusión frente a los créditos o deudores de las instituciones financieras involucradas en tales procesos.*

CAPÍTULO VI
CESIÓN DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN Y ENTIDADES ASEGURADORAS

ARTÍCULO 69. ASPECTOS GENERALES DE LA CESIÓN DE CARTERA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Procedencia.** Las sociedades de capitalización podrán transferir sus negocios mediante la cesión de su cartera, junto con la reserva matemática correspondiente, a otra sociedad autorizada conforme a este Estatuto.

2. **Autorización previa.** La cesión no podrá efectuarse sin la previa autorización del Superintendente *Financiero*, que la concederá o la negará, según el criterio que se forme sobre su conveniencia para los tenedores de títulos de la sociedad cedente.

3. **Procedimiento.** Autorizada la cesión, deberá darse a conocer por medio de avisos en el periódico oficial y en otro que designe la Superintendencia, los cuales se publicarán durante diez (10) días consecutivos para notificar a los tenedores de títulos. Tales avisos deberán contener una síntesis de los datos pertinentes para la información de los suscriptores, y ofrecerán, además, a los que la soliciten, copia del último balance de las sociedades cedente y cesionaria. Los avisos deberán contener:

   a) Nombre y domicilio de las sociedades cedente y cesionaria;

   b) Ante quién debe manifestarse la aceptación o rechazo, y

   c) El plazo en que tal manifestación deba formularse.

   Cuando el suscriptor hiciere la manifestación dentro del plazo señalado, se entenderá que acepta la cesión.

4. **Publicidad.** Además de las publicaciones de que trata este artículo, la cesión deberá hacerse conocer por medio de circulares dirigidas a los suscriptores cuyo domicilio sea conocido.

5. **Oponibilidad de suscriptores.** El suscriptor o suscriptores que no estuvieren conformes con la cesión deberán manifestarlo así a la Superintendencia *Financiera* dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación en el periódico oficial. La manifestación deberá hacerse por escrito, con indicación del título correspondiente al suscriptor y expresando las razones de la inconformidad.

   Los tenedores de títulos que no estuvieren conformes con la cesión podrán rescindir sus contratos con derecho a la devolución del total de las cuotas pagadas cuando éste sea superior al valor del rescate, junto con las demás participaciones o beneficios, si los hubiere.

6. **Cesión de porcentaje superior al 25% de los activos y pasivos.** Cuando la cesión comprenda más del veinticinco por ciento (25%) de los activos y pasivos de una sociedad de capitalización, se aplicarán las normas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 70. ASPECTOS GENERALES DE LA CESIÓN DE CARTERA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

Las entidades aseguradoras podrán transferir sus contratos de seguro, total o parcialmente, a otra que explote el ramo correspondiente. Cuando la cesión se efectúe sobre el veinticinco por ciento (25%) o más de la cartera de un mismo ramo se requerirá de la aprobación previa de la Superintendencia *Financiera*. Para impartir la autorización la Superintendencia verificará el pago de las reclamaciones presentadas por los asegurados o beneficiarios ante la compañía cedente.

De la cesión deberá informarse previamente a los asegurados y en ningún caso las condiciones en que se realice la transferencia podrá gravar los derechos de los mismos ni modificar sus garantías.

CAPÍTULO VII
NORMAS RELATIVAS A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

ARTÍCULO 71. ASPECTOS GENERALES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Montos mínimos de capital.** Para solicitar la organización de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, con excepción de los intermediarios de seguros, deberán acreditarse los montos mínimos de capital a que alude el numeral 1. del artículo 80 del presente Estatuto, los cuales se ajustarán como allí se prevé.

2. **Facultades de la Superintendencia *Financiera*.** En todo caso, previamente al otorgamiento de la autorización de organización el Superintendente *Financiero* se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, del carácter, responsabilidad e idoneidad de los accionistas o administradores de quienes participen en la respectiva operación, como también de que el bienestar público será fomentado con ella.

   El Superintendente *Financiero* se abstendrá de autorizar en la organización de una institución financiera o de una entidad aseguradora, o en cualquier momento posterior, la participación de personas que hayan cometido los delitos previstos en el artículo 208 del presente Estatuto y contra el patrimonio económico, o que hayan sido sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, así como cuando dichas personas sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución cuya administración les haya sido confiada.

3. **Organización de entidades.** Para los efectos de los numerales anteriores se entiende por organización la conversión y la escisión de instituciones financieras o de entidades aseguradoras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refieren los capítulos anteriores.

4. **Autorización previa.** Toda conversión y escisión de entidades financieras, así como la cesión de activos, pasivos y contratos a que se refieren los capítulos anteriores, requerirá la aprobación previa de la Superintendencia *Financiera*, so pena de ineficacia.

5. **Condiciones de la autorización.** ***(Numeral 5 modificado por el artículo 10 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** En desarrollo de la adquisición, fusión, conversión, escisión, y cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el artículo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia *Financiera* un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años.

6. **Publicidad.** Formalizada la conversión, la fusión, la escisión, la adquisición o la cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el presente Estatuto, se dará aviso al público de tal circunstancia en un diario de amplia circulación nacional, el cual se publicará por tres (3) veces, con intervalos de cinco (5) días.

   En caso de fusiones y adquisiciones el aviso al público de que trata el presente numeral contendrá la identificación, razón o denominación social de la nueva entidad o de la absorbente o adquirente y, si se modificare, el domicilio de la sociedad absorbente o de la nueva entidad.

7. ***(Numeral 7 adicionado por el artículo 119 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Formalizado el proceso de fusión o adquisición, se prohíbe el uso, registro o depósito de los nombres, enseñas, marcas y lemas comerciales distintivos de las entidades financieras y/o aseguradoras absorbidas, por parte de cualquier persona natural o jurídica, salvo que la absorbente o la nueva entidad quisiera utilizarlos para sí misma.

   La absorbente tendrá igualmente derecho a ceder a terceros, los nombres, enseñas, marcas y lemas comerciales distintivos de la entidad o entidades absorbidas, como parte de estos procesos.

   En todo caso, si la entidad absorbente o la nueva entidad renunciara al derecho que le asiste sobre estos bienes, dichos signos distintivos no podrán ser utilizados durante los tres (3) años siguientes a la fecha en que se formalice el proceso de fusión o adquisición.

8. ***(Numeral 8 adicionado por el artículo 11 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** A los procesos de fusión, escisión, conversión, adquisición y organización de las instituciones financieras y entidades aseguradoras en las cuales participe el Estado en cualquier proporción, les son aplicables las normas previstas en esta Parte. En tal sentido, dichas entidades se entienden facultadas para adelantar estos procesos y no requerirán autorizaciones adicionales a las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para adelantarlos.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 68, 80, 208, 213 y Art. 280 num. 12.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 34.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2013068020-002 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Representante legal, inhabilidades.*
- **CONCEPTO 2010031532-001 DE 4 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión, características y beneficios, entidad vigilada y del sector real.*
- **CONCEPTO 2007069460-001 DE 10 DE ENERO DE 2008. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Conversión. Casas de Cambio. Compañías de Financiamiento Comercial.*

CAPÍTULO VIII
DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 72. REGLAS DE CONDUCTA Y OBLIGACIONES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS, DE SUS ADMINISTRADORES, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y FUNCIONARIOS. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

a) Concentrar el riesgo de los activos por encima de los límites legales;

b) Celebrar o ejecutar, en cualquier tiempo, contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales;

c) ***(Literal c) derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).***

d) Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley;

e) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito u efecto la evasión fiscal;

f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia *Financiera* deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;

g) Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia *Financiera* cuando la ley así lo exija;

h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impida conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia *Financiera* información contable falsa, engañosa o inexacta;

i) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia *Financiera*, o no colaborar con las mismas;

j) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;

k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia *Financiera* sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y

l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.9.20.1.1 REGLAS DE CONDUCTA QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE VALORES EN RELACIÓN CON SU FUNCIÓN DE INTERMEDIACIÓN. En desarrollo del Libro 6 de la Parte 7 del presente decreto, las sociedades comisionistas de bolsa y las comisionistas independientes de valores deberán adoptar las siguientes reglas de conducta:

a) Revelar al mercado la información privilegiada o eventual sobre la cual no tengan deber de reserva y estén obligadas a transmitir;

b) Guardar reserva, respecto de las informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de su actividad, entendiendo por tales aquellas que obtienen en virtud de su relación con el cliente, que no está a disposición del público y que el cliente no está obligado a revelar;

c) Obtener, en cada caso, autorización expresa y escrita del cliente para ejecutar órdenes sobre valores emitidos por empresas a las que esté prestando asesoría en el mercado de capitales, excepto cuando dicha asesoría sea propia del contrato de comisión;

d) Informar adecuadamente a los clientes previamente a la aceptación del encargo sobre su vinculación, en desarrollo del literal d) del artículo 2 de la Ley 45 de 1990, cuando la orden tenga por objeto títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias de ésta, y

e) Abstenerse de:

e.1. Realizar cualquier operación en el mercado utilizando información privilegiada, en los términos del artículo 75 de la Ley 45 de 1990, 27 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 7.6.1.1.1, letra a) del presente decreto.

e. 2. Suministrar información a un tercero que no tenga derecho a recibirla conforme a las disposiciones citadas;

e.3. Con base en dicha información, aconsejar la adquisición o venta de un valor en el mercado, según lo previsto en el artículo 75 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 27 de la Ley 190 de 1995.

e. 4. Ejecutar órdenes desconociendo la prelación en su registro.

e. 5. Preparar, asesorar o ejecutar órdenes que según un criterio profesional y de acuerdo con la situación del mercado, puedan derivar en un claro riesgo de pérdida anormal para el cliente, a menos que, en cada caso, éste de por escrito autorización expresa y asuma claramente el riesgo respectivo.

ARTÍCULO 2.9.20.1.2 REGLAS DE CONDUCTA QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA CON RELACIÓN A LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA.

a) Observar en todas las operaciones que efectúen por cuenta propia los principios generales, obligaciones y demás disposiciones que establece el Título 4 del Libro 9 de la Parte 2 del presente decreto.

b) Abstenerse de:

b.1. Realizar operaciones por cuenta propia de títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias de ésta o de la sociedad comisionista de bolsa.

ARTÍCULO 2.9.20.1.3 REGLAS DE CONDUCTA QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE VALORES EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE ASESORÍA EN EL MERCADO DE CAPITALES Y ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO.

a) Cumplir con lo dispuesto en las letras b) y e) del artículo 2.9.20.1.1 del presente decreto.

b) En cuanto a la operación de asesoría, abstenerse de preparar o asesorar procesos de constitución de sociedades comisionistas de bolsa o comisionistas independientes de valores.

ARTÍCULO 2.9.20.1.4 REGLAS DE CONDUCTA QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA Y SOCIEDADES COMISIONISTAS INDEPENDIENTES DE VALORES EN RELACIÓN CON LA REALIZACIÓN SIMULTÁNEA DE ACTIVIDADES. Establecer una estricta independencia entre la simple intermediación y, según se trate, los departamentos que prestan asesoría en el mercado de capitales, administran portafolios de terceros, y administran fondos de valores.

Particularmente, cuando la entidad preste servicios de asesoría en el mercado de capitales, deberá asegurarse de que la información derivada de tales actividades no esté al alcance, directa o indirectamente, del personal de la propia entidad que trabaje en otro departamento, de manera que cada función se ejerza en forma autónoma y sin posibilidad de que surjan conflictos de interés, para lo cual deberá asignar personal con dedicación exclusiva en esta área y establecer las correspondientes reglas de independencia dentro de sus manuales internos de operación.

ARTÍCULO 2.9.20.1.5 REGLAS DE CONDUCTA QUE DEBEN SER ADOPTADAS POR LOS ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE VALORES.

a) Ajustar su conducta a las reglas establecidas en el presente decreto y en las demás disposiciones vigentes, revelando oportunamente a la sociedad comisionista o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, toda la información necesaria para su cabal aplicación, y

b) ***(Literal b) modificado por el artículo 1 del Decreto 1340 de 22 de junio de 2012).*** La negociación de acciones, excepto aquellas recibidas a título de herencia o legado, por parte de quienes ostenten la calidad de administrador de una sociedad comisionista de bolsa de valores, podrá realizarse siempre y cuando la referida entidad cuente con políticas de prevención, revelación y administración de los conflictos de interés que se puedan generar con la referida negociación.

Como mínimo, dentro de las políticas que deberá implementar la respectiva sociedad comisionista de bolsa se encuentran las relacionadas con:

1. Revelación de las negociaciones efectuadas por los administradores al órgano que la sociedad comisionista de bolsa de valores designe.

2. Revelación al órgano mencionado en el numeral anterior de los intermediarios de valores o terceros a través de los cuales los administradores realizan o realizarán la negociación de acciones.

3. Establecimiento del tiempo mínimo durante el cual los administradores deberán mantener su posición, así como las causales de excepción a dicha regla o el establecimiento de programas de negociación por parte de los administradores en los que de manera previa a la realización de las operaciones se contemplen la duración del programa, la cual no podrá ser inferior a (30) treinta días calendario, los montos y tipo de operación(es) que los administradores realizarán en el futuro.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Código de comercio:** Arts. 185, 200, 395 y 404.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 34.
- ***Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Arts. 22 y 23.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 148 y 149.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2013079411-002 DE 23 DE OCTUBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Representante legal, suplentes.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 3215 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.** *Proceder negligente de una entidad bancaria.*
- **EXPEDIENTE 9732 DE 19 DE MAYO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA.** *Administradores. Desviación de crédito otorgado para vivienda. Limitaciones a las operaciones de crédito entre las entidades vigiladas y sus administradores.*

ARTÍCULO 73. JUNTA DIRECTIVA. ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente).***

1. **Número de directores.** Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, los *Bancos Comerciales*, las *Compañías de Financiamiento*, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización, tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10). Las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos, uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.

2. **Período.** ***(Aparte final en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Los miembros de las juntas directivas de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, los *Bancos Comerciales*, las *Compañías de Financiamiento*, las sociedades de capitalización y las sociedades de servicios financieros deberán permanecer en su cargo, siempre que no sean removidos o inhabilitados, hasta la próxima reunión anual de accionistas o asociados y mientras sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles por la Superintendencia *Financiera*.

3. **Obligaciones.** ***(Numeral 3 modificado por el artículo 65 del Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012).*** Los directores de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, una vez nombrados o elegidos, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, administrar diligentemente los negocios de la entidad y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen ninguna de las disposiciones legales a ella aplicables.

   Los directores de las instituciones vigiladas cuya designación corresponda al Presidente de la República o su delgado no requieren posesión ante el Superintendente.

4. **Suplencias y procedimiento en caso de vacancia.** ***(Numeral modificado por el artículo 105 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, *Bancos Comerciales*, *Compañías de Financiamiento*, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros, al tiempo de hacer las elecciones de directores, por cada miembro de la junta directiva se elegirá un suplente de dicho miembro para el mismo período. Las suplencias serán personales y los suplentes

ocuparán el lugar del principal en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. La ausencia de un miembro de la junta directiva por un período mayor de tres (3) meses producirá la vacancia del cargo de Director y en su lugar, ocupará el puesto su suplente por el resto del período para el que fuere elegido.

5. **Designación de funcionarios.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la asamblea anual de accionistas de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, los directores elegidos en dicha asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán presidente de su seno, vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los estatutos de la respectiva entidad.

6. **Reuniones de la junta directiva.** En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, *Bancos Comerciales*, *Compañías de Financiamiento*, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros los directores tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes.

7. **Composición de las juntas directivas de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.** En las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50 de 1990, habrá una representación paritaria de trabajadores y empleadores, sin perjuicio de la participación que corresponde a los accionistas por derecho propio, quienes mantendrán el derecho a elegir sus representantes en proporción a su participación en el capital social.

   Los representantes de los trabajadores afiliados al fondo de pensiones y de cesantía serán elegidos en las respectivas asambleas que se realicen al efecto, las cuales se celebrarán conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional. En las asambleas de trabajadores cada trabajador tendrá tantos votos como unidades posea en el Fondo respectivo; en todo caso, ningún trabajador podrá emitir por sí o por interpuesta persona más del porcentaje de los votos presentes en la asamblea que señale el reglamento. Una vez se efectúe la elección respectiva, la misma será comunicada a la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía.

   Los representantes de los empleadores serán designados por la asamblea de accionistas con sujeción al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

8. **Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Numeral 8 adicionado por el artículo 13 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Las juntas directivas, consejos directivos o de administración de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, según corresponda, no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la respectiva institución que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

   Las entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera* deberán ajustar la composición de sus juntas directivas, consejos directivos o de administración a las disposiciones de este numeral dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. *(Aparte en cursiva remplazado por disposición del artículo 7 de la Ley 1444 de 4 de mayo de 2011 y artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005, respectivamente).* La designación inicial de los representantes de los trabajadores y empleadores, en la junta directiva de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, se hará por el *Ministerio de Trabajo*, mientras los mismos se designan de manera definitiva.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la constitución de la sociedad, el representante legal convocará a la asamblea de afiliados con el objeto de que ésta proceda a designar al representante de los trabajadores. Si la misma no es convocada, corresponderá hacerlo a la Superintendencia *Financiera*.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 11.4.2.1.10 POSESIÓN. La Superintendencia Financiera de Colombia dará posesión a los directores, representantes legales y revisor fiscal de los organismos de autorregulación constituidos exclusivamente para tal fin, de conformidad con el artículo 73 numeral 3 y el artículo 74 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Tratándose de áreas internas de una entidad autorizada para actuar como organismo de autorregulación, los miembros del órgano colegiado que hará las veces de consejo directivo y el administrador deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del inciso anterior.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 458 num. 3 y Arts. 74, 78 y 213.
- **Código de Comercio:** Art. 438.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Arts. 25 y 34.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Arts. 19 al 21.
- ***Ley 50 de 28 de noviembre de 1990:** Art. 100.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Art. 35.
- ***Decreto-Ley 2150 de 5 de diciembre de 1995:** Art. 28
- ***Carta Circular Superintendencia Financiera No. 9 de 26 de enero de 2010:** Aplicación del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2016010519-001 DEL 15 DE MARZO DE 2016. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Vacancia del cargo de miembro principal de junta directiva.*
- **CONCEPTO 2010053708-005 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Junte directiva, videoconferencia, reunión presencial y no presencial, ausencia, vacancia.*
- **CONCEPTO 2010009268-001 DE 26 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Administrador, director, directivo.*
- **CONCEPTO 1999055667-2 DE 11 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Posesión de miembros de junta directiva ante la Superintendencia Bancaria. Responsabilidad de los miembros de la junta directiva.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 7928 DE 7 DE MARZO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA.** *Relacionado con la verificación y evaluación de documentos precisados en las normas jurídicas, al igual que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades claramente detallado también en las normas legales.*
- **EXPEDIENTE 0216 DE 10 DE MARZO DE 1987. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. SAMUEL BUITRAGO HURTADO.** *Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.*

ARTÍCULO 74. REPRESENTACIÓN LEGAL. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Facultades.** La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir

para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

2. **Prueba de la representación.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia *Financiera*, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

   La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de Junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del *Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades.

3. **Información a la Junta Directiva.** ***(Numeral corregido por el artículo 3 del Decreto 867 de 13 de mayo de 1993, "en el sentido de que su tenor literal se refiere a aquellas comunicaciones dirigidas por la Superintendencia Financiera").*** Los representantes legales de las entidades vigiladas estarán obligados a dar lectura, en la junta directiva, de aquellas comunicaciones dirigidas por la Superintendencia *Financiera*, cuando tal requerimiento se formule, de lo cual se dejará constancia en las respectivas actas.

4. **Posesión.** ***(Numeral 4 modificado por el artículo 66 del Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012 corregido a su vez por el artículo 2 del Decreto 53 de 13 de enero de 2012).*** Quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales, una vez nombrados o elegidos y antes de desempeñar dicha función, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad, a cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de las mismas y a cumplir las normas, órdenes e instrucciones que expida la Superintendencia Financiera de Colombia en el ejercicio de sus atribuciones.

   Los representantes legales de las instituciones vigiladas cuya designación corresponda al Presidente de la República o su delegado, no requieren posesión ante el Superintendente

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 11.4.2.1.10 POSESIÓN. La Superintendencia Financiera de Colombia dará posesión a los directores, representantes legales y revisor fiscal de los organismos de autorregulación constituidos exclusivamente para tal fin, de conformidad con el artículo 73 numeral 3 y el artículo 74 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Tratándose de áreas internas de una entidad autorizada para actuar como organismo de autorregulación, los miembros del órgano colegiado que hará las veces de consejo directivo y el administrador deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del inciso anterior.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 213 y Art. 326 num. 6 lit. a)
- **Código de Comercio:** Arts. 196, 198, 263 y 440.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Art. 37.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2013079411-002 DE 23 DE OCTUBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Representante legal, suplentes.*
- **CONCEPTO 2013024596-003 DE 9 DE MAYO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Existencia y representación legal. Entidades vigiladas. Certificación.*

- **CONCEPTO 2010016246-004 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Representante legal, competencia profesional, posesión.*
- **CONCEPTO 2003047201-1 DE 6 DE ENERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Posesión de Funcionario ante la Superintendencia Bancaria. Finalidad de la diligencia de posesión, caso de los oficiales de cumplimiento. Atención de la función propia del oficial de cumplimiento cuando aún no ha finalizado la autorización de posesión del nuevo oficial de cumplimiento designado.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-621 DE 29 DE JULIO DE 2003. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.** *La responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales.*

ARTÍCULO 75. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS.

1. **Regla general.** ***(Apartes entre corchetes de los incisos 1 y 3 derogados por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Los miembros de las juntas directivas y los gerentes de los establecimientos bancarios no podrán pertenecer a juntas directivas de otros establecimientos de crédito, ***{ni a las Bolsas de Valores}***, con excepción de la Junta Directiva del Banco de la República.

   Los directivos y administradores de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, en cuanto funcionarios que son de establecimientos de crédito, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades previsto en la ley para los bancos comerciales.

   De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 155 de 1959, extiéndese la incompatibilidad prevista en el inciso 1 del presente numeral, para los miembros de las juntas directivas y los gerentes de los establecimientos de crédito y ***{Bolsas de Valores}***, a los presidentes, gerentes, directores, representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas de empresas, cuyo objeto sea la prestación de los mismos servicios, siempre y cuando tales empresas individual o conjuntamente consideradas tengan activos por valor de veinte millones de pesos ($20.000.000.oo) o más.

2. **Excepciones relativas a los establecimientos bancarios.** ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). (Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Los directores y representantes legales de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y *Compañías de Financiamiento* de las cuales sean accionistas. De igual forma, los directores y representantes legales de las compañías de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los límites que deban observar de acuerdo con su régimen de inversiones, podrán hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones.

3. **Excepciones relativas a las corporaciones financieras.** Los directores y gerentes de las corporaciones podrán hacer parte de las juntas directivas de los establecimientos de crédito de las cuales sean accionistas.

4. **Excepciones relativas a los *Bancos Comerciales*.** ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999).*** Cuando un establecimiento bancario, corporación financiera, compañía de seguros o sociedad de capitalización efectúe inversiones en *Bancos Comerciales*, sus directores y gerentes podrán hacer parte de los organismos directivos de los *Bancos Comerciales* receptoras de las inversiones.

5. **Excepciones relativas a las *Compañías de Financiamiento*.** ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Los directores y gerentes de las *Compañías de Financiamiento* podrán hacer parte de las juntas directivas de los establecimientos de crédito de las cuales sean accionistas.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 25.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 09015 DE 10 DE MAYO DE 2011. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Junta directiva, incompatibilidad para directores de establecimientos de crédito, entidades del sector real.*
- **CONCEPTO 2010025852-001 DE 16 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Administrador, incompatibilidad, junta directiva, cooperativas*

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS.

1. **Régimen aplicable a las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa.** ***(Numeral 1 modificado por el artículo 62 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Los administradores y representantes legales de las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa no podrán ser administradores o empleados del establecimiento matriz. Sin embargo, podrán formar parte de sus juntas directivas los directores de la matriz o sus representantes legales, aun en aquellos eventos en que la matriz posea títulos inscritos en bolsa.

2. **Régimen específico para las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.** Los directores, administradores, representantes legales y empleados de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía estarán sometidos a las siguientes prohibiciones:

   a) No podrán ser directores, administradores, representantes o empleados de otra administradora;

   b) No podrán ser directores, administradores, representantes legales y empleados de entidades que sean directa o indirectamente accionistas o aportantes de capital de otras sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, y

   c) No podrán ser directores, administradores, representantes legales o empleados de comisionistas de bolsa, comisionistas de valores o de sociedades administradoras de fondos de inversión, ni tampoco poseer directa o indirectamente participación superior al cinco por ciento (5%) del capital de éstas.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Art. 12.

ARTÍCULO 77. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN, ASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS.

1. **Régimen aplicable para las entidades aseguradoras.** No podrán desempeñarse como administradores o personas que a cualquier título dirijan las entidades aseguradoras quienes tengan la calidad de socios o administradores de sociedades intermediarias de

seguros, o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote el mismo ramo de negocios.

Para los efectos de este artículo se entiende por un mismo ramo de negocios los desarrollados por compañías de seguros generales; compañías de seguros de vida, y sociedades de reaseguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las entidades oficiales no podrán celebrar contratos de seguro con entidades aseguradoras, o con la participación de intermediarios de seguros, cuyos administradores tengan relación de matrimonio, afinidad en primer grado, parentesco de consanguinidad en cuarto grado o parentesco civil en único grado con los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, sus administradores o los empleados de ésta que participen en la adjudicación de los contratos de seguro. Esta inhabilidad se extenderá por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de retiro del miembro de junta o consejo directivo, administrador o empleado de la entidad contratante.

La anterior inhabilidad también cobijará al compañero o compañera permanente de los funcionarios o empleados señalados en el inciso anterior y a sus parientes en los mismos grados.

2. **Régimen aplicable a las agencias colocadoras de seguros.** No podrán dirigir las agencias colocadoras aquellas personas que se encuentren en los casos siguientes:

   a) Cuando la agencia sea dirigida por una sociedad de comercio, si las primas correspondientes a los seguros propios de ésta o de su clientela comercial exceden del veinte por ciento (20%) del total de los que obtenga directamente en el año para las compañías aseguradoras que represente;

   b) Cuando la sociedad de comercio que dirija la agencia, tenga algún socio o administrador que esté inhabilitado para actuar como agente colocador de seguros;

   c) Cuando la persona natural que haya de dirigir la agencia se encuentre en alguno de los casos previstos por el numeral 6 del artículo 41 del presente Estatuto, y

   d) Cuando el director de la agencia o alguno de los socios o administradores de la sociedad, según sea el caso, estén inscritos como agentes colocadores de los ramos de seguros que la agencia pueda válidamente ofrecer al público.

3. **Régimen aplicable a las sociedades corredoras de reaseguros.** No podrán actuar como representantes legales de las sociedades corredoras de reaseguros quienes se encuentren, en lo pertinente, en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ser socios de las mismas.

4. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999).*** Excepciones relativas a las sociedades de capitalización. Los directores y gerentes de las sociedades de capitalización que tengan inversiones de capital en *Bancos Comerciales* podrán hacer parte de los organismos directivos de tales corporaciones.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 41.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 101.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 7928 DE 7 DE MARZO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA.** *Relacionado con la verificación y evaluación de documentos precisados en las normas jurídicas, al igual que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades claramente detallado también en las normas legales.*

ARTÍCULO 78. RÉGIMEN APLICABLE A LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS TÉCNICOS O ADMINISTRATIVOS. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).* Los administradores y representes legales de las sociedades de servicios técnicos o administrativos, constituidas como filiales de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, no podrán ser al propio tiempo administradores o representantes legales del establecimiento matriz. No obstante podrán formar parte de su junta directiva los administradores de la matriz.

ARTÍCULO 79. REVISORÍA FISCAL. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Obligatoriedad y funciones.** Toda entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, cualquiera sea su naturaleza, con excepción de los intermediarios de seguros, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, deberá tener un revisor fiscal designado por la asamblea general de accionistas o por el órgano competente. El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII del *Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito en otras normas.

2. **Designación.** En todas las entidades con participación oficial la designación del revisor fiscal estará a cargo de la asamblea general de accionistas. En las entidades que sean o estén sometidas al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en que las funciones de la asamblea general de accionistas las cumpla la junta o el consejo directivo, la designación del revisor corresponderá al Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. **Posesión.** Corresponderá al Superintendente *Financiero*, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 45 de 1990, dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la diligencia de posesión procederá con relación al contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal.

   La posesión sólo se efectuará una vez el Superintendente *Financiero* se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario.

4. **Inscripción del nombramiento en el registro mercantil.** Para la inscripción en el registro mercantil del nombramiento de los revisores fiscales se exigirá por parte de las cámaras de comercio copia de la correspondiente acta de posesión ante el Superintendente *Financiero*.

5. **Apropiaciones para la gestión del Revisor Fiscal.** De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 45 de 1990, en la sesión en que se designe revisor fiscal

deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

6. **Remuneración.** La remuneración mensual de los revisores fiscales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el numeral segundo del presente artículo, en ningún caso, de conformidad con lo establecido por el Decreto 135 de 1991, podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código de Comercio:** Arts. 203 al 217.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 34.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Arts. 20 y 22.
- ***Ley 43 de 13 de diciembre de 1990:** Arts. 41 al 51.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 7928 DE 7 DE MARZO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.** *Consagrada en la ley que regula las facultades y obligaciones que le atañen a los profesionales de la Contaduría Pública.*

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 80. CAPITAL. *(Denominación de la Superintendencia modificada tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Capitales mínimos de las instituciones financieras. *(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). (Numeral 1 modificado por el artículo 16 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).***

1.1. **Capitales mínimos de las instituciones financieras.** Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, con excepción de los intermediarios de seguros, serán de cuarenta y cinco mil ochenta y cinco millones de pesos ($45.085.000.000) para los establecimientos bancarios; de dieciséis mil trescientos noventa y cinco millones de pesos ($16.395.000.000.) para las corporaciones financieras; de once mil seiscientos trece millones de pesos ($11.613.000.000) para las *Compañías de Financiamiento*; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos ($3.417.000.000) para las sociedades fiduciarias; de seis mil ochocientos treinta y un millones de pesos ($6.831.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de tres mil cuatrocientos diecisiete millones de pesos ($3.417.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y de dos mil setecientos treinta y tres millones de pesos ($2.733.000.000) para las demás entidades financieras. Estos montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2003, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2002.

Para las entidades aseguradoras, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación y de aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, el capital mínimo será de cinco mil quinientos millones de pesos ($5.500.000.000.00), ajustados anualmente de la forma como se establece en el inciso anterior, más el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto será determinado por el Gobierno Nacional. Las entidades reaseguradoras y aquellas entidades aseguradoras que efectúen actividades propias de las entidades reaseguradoras deberán acreditar como capital mínimo veintidós mil millones de pesos ($22.000.000.000.00), ajustados anualmente en la forma prevista en el inciso anterior. Este último monto comprende el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro.

Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.

Los montos mínimos de capital de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que se modifican mediante la presente ley, rigen a partir del 1 de enero de 2003.

2. **Capital mínimo de los intermediarios de seguros.** Las agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización deberán acreditar para su inscripción ante la Superintendencia *Financiera* un capital social no inferior a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. **Modificación del capital mínimo. *(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente).*** Los montos mínimos de capital existentes para los bancos, corporaciones financieras, *Bancos Comerciales*, *Compañías de Financiamiento*, entidades aseguradoras y demás entidades financieras, de que trata el numeral 1 del presente artículo y los señalados por la Superintendencia *Financiera* para las sociedades de servicios financieros, en desarrollo del mismo numeral sólo podrán ser modificados por ley.

4. ***(Numeral 4 modificado por el artículo 16 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crédito. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del parágrafo 1 del numeral 5 de este artículo. Así mismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i) y 113 de este Estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

5. ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009 y artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999, respectivamente). (Numeral 5 modificado por el artículo 1 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Las entidades financieras que al entrar a regir la presente ley no cumplan con los requerimientos mínimos adicionales de capital que se establecen por ella, deberán incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a dichos requerimientos en los siguientes plazos: tres (3) años en el caso de las *Compañías de Financiamiento*, y dos (2) años en el caso de bancos, *Bancos Comerciales*, corporaciones financieras, sociedades fiduciarias y demás entidades a las cuales se refiere el numeral primero de este artículo. Corresponderá al Gobierno Nacional señalar los términos y condiciones dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

   Cuando una institución no acredite dentro del término señalado el capital mínimo requerido, deberá liquidarse, fusionarse o convertirse en cualquier otro de los tipos de institución regulados, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley para ese efecto. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia *Financiera* pueda adoptar las medidas cautelares previstas en este Estatuto.

   PARÁGRAFO 1. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrá en cuenta, para efectos del cumplimiento de este artículo, cuando en el respectivo prospecto de emisión se determine que, en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo y siempre que se cumplan los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 86 del presente Estatuto, en armonía con los numerales 3 y 4 del mismo artículo.

   En todo caso, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones no podrán ser financiados por la sociedad emisora, ni por su matriz, filiales, subordinadas o personas naturales o jurídicas vinculadas a éstas.

   PARÁGRAFO 2. *(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).* No estarán obligadas a aumentar su capital para cumplir los mínimos fijados en este artículo, las *Compañías de Financiamiento* y las corporaciones financieras que dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adopten un plan de desmonte progresivo para ir reduciendo gradualmente, en un plazo de tres (3) años, las captaciones que realizan a través de depósitos del público. Dicho plan deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia *Financiera*. Las entidades que cumplan el plan de ajuste podrán continuar desarrollando las operaciones activas para las cuales están autorizadas, incluyendo en el caso de las compañías de financiamiento, la celebración de contratos de leasing, siempre y cuando incrementen su capital anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor. Las entidades a que se refiere este parágrafo, que no deseen desarrollar las actividades propias de las entidades financieras, se someterán al régimen de las sociedades comerciales, una vez cumplido el programa de desmonte, para lo cual deberán hacer los ajustes correspondientes en sus estatutos.

6. **Sanciones.** Los establecimientos de crédito a que se refiere el numeral anterior que no acrediten, dentro del término señalado para ellos, los niveles de capital y reserva requeridos, serán sancionados con una multa equivalente al tres punto cinco por ciento

(3.5%) sobre el valor del defecto, que será impuesta por la Superintendencia *Financiera* por cada mes de mora en el ajuste.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.7.1.1.5 MONTO MÍNIMO DE CAPITAL. (...)

  PARÁGRAFO 3. Para determinar el monto mínimo de capital que deberá ser cumplido de manera permanente por las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, se deberán sumar las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del parágrafo 1 del numeral 5 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 66 num. 3, Art. 71 num. 1, Art. 82 num. 3 y Art. 114 num. 1 lit. i).
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Arts. 25 y 34.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 53.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Art. 42.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 92.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2015018159-005 DE 14 DE ABRIL DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Compañías de financiamiento, captación de ahorros, capital mínimo requerido.*
- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*
- **CONCEPTO 220-52615 DE 10 DE JULIO DE 2009. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Centrales de riesgo o de información comercial.*
- **CONCEPTO 2003033638-1 DE 29 DE AGOSTO DE 2003. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital. Mínimo requerido para aseguradoras. Ajustes al capital conforme a la variación del IPC.*

ARTÍCULO 81. PAGO Y REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999).*

1. **Pago del capital inicial. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** En las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, con excepción de los intermediarios de seguros, a lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito deberá pagarse en dinero al tiempo de la constitución, como requisito para que le sea expedido el certificado de autorización, sin perjuicio del monto de capital mínimo que deben acreditar.

   El saldo de las suscripciones del capital se pagará en dinero dentro del año siguiente a la fecha de constitución.

   En las sociedades intermediarias de seguros y de títulos de capitalización los aportes de capital así como los incrementos de los mismos, deberán ser acreditados en los términos del artículo 269 del *Código de Comercio.

2. **Aumentos de capital.** Los aumentos de capital en los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización se harán en dinero, no menos de la mitad al momento de suscribirse las acciones y el saldo dentro del año siguiente.

3. **Información sobre el capital. *(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente).*** Cuando los establecimientos bancarios,

corporaciones financieras, *Bancos Comerciales*, *Compañías de Financiamiento*, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros den a conocer en cualquier forma el capital suscrito, deberán indicar, a la vez, la cifra del capital pagado.

4. **Representación del capital.** ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente).*** Los títulos de acciones de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, *Bancos Comerciales*, *Compañías de Financiamiento*, sociedades de capitalización y sociedades de servicios financieros serán nominativos.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.7.1.1.5 MONTO MÍNIMO DE CAPITAL. Las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales deberán acreditar para su constitución un monto mínimo de capital de ocho mil cien millones de pesos ($8.100.000.000). Los aumentos de capital deberán pagarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

  El monto mínimo de capital aquí previsto deberá ser cumplido de manera permanente por las referidas sociedades, y con independencia de las actividades que desarrolle.

  PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de los montos mínimos de capital que la Junta Directiva del Banco de la República exija para los intermediarios del mercado cambiario.

  PARÁGRAFO 2. Los montos mínimos de capital de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2010 tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor durante el año 2009.

  (...)

  PARÁGRAFO 4. Aquellas casas de cambio que se encuentren autorizadas para operar por la Superintendencia Financiera de Colombia y que decidan adoptar el régimen de sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir del 25 de noviembre de 2009 para acreditar el monto mínimo de capital establecido en el presente artículo.

  ARTÍCULO 2.36.12.2.1. CAPITAL ASIGNADO A LAS SUCURSALES DE BANCOS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS DEL EXTERIOR. Tratándose de las sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior, todas las referencias que hagan las disposiciones legales aplicables de establecimientos bancarios y compañías de seguros al capital suscrito y pagado de los mismos, se entenderán efectuadas a la cuenta de capital asignado a la sucursal del banco o compañía de seguros del exterior.

  En cualquier caso, queda entendido que, tratándose de sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior, no resulta aplicable el plazo de un año previsto en el numeral primero del artículo 81 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el pago del capital suscrito.

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 213.
- **Código de Comercio:** Arts. 269 y 376.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 25.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Art. 48.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*

ARTÍCULO 82. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MÁRGENES DE SOLVENCIA O NIVELES DE PATRIMONIO ADECUADO.

1. **Margen de solvencia de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Las administradoras deberán mantener

y acreditar ante la Superintendencia *Financiera*, como margen de solvencia, un patrimonio técnico saneado equivalente, como mínimo, a las cuantías que determine el Gobierno Nacional.

2. **Patrimonio técnico, patrimonio adecuado y fondo de garantía de las entidades aseguradoras.** ***(Numeral 2 modificado por el artículo 17 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).***

   a) **Patrimonio técnico.** El patrimonio técnico de las entidades aseguradoras estará conformado por los rubros y ponderaciones que determine el Gobierno Nacional;

   b) **Patrimonio adecuado.** El patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al margen de solvencia, de la forma como lo establezca el Gobierno Nacional.

   El margen de solvencia se determinará en función del importe de las primas o de la carga media de siniestralidad, el que resulte más elevado. El Gobierno Nacional establecerá la periodicidad, forma, riesgos y elementos técnicos de los factores que determinan el margen de solvencia;

   c) **Fondo de garantía.** Corresponde al cuarenta por ciento (40%) del margen de solvencia o patrimonio adecuado, acreditado en patrimonio técnico.

3. **Patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro.** ***(Numeral 3 modificado por el artículo 17 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** El Gobierno Nacional establecerá el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro que les sean autorizados a las entidades aseguradoras. Para efectos del cálculo del capital mínimo, los patrimonios requeridos se sumarán al valor absoluto señalado en el numeral 1 del artículo 80 de este Estatuto.

4. **Restricción de operaciones a las entidades aseguradoras.** El Superintendente *Financiero* podrá disponer que las entidades aseguradoras cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no puedan abrir nuevas oficinas ni ampliar las actividades de la compañía mediante la extensión de ramos, el ofrecimiento de nuevos productos, la contratación de nuevos intermediarios de seguros, hasta tanto se acredite, a satisfacción, el importe exigido. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes, en los términos del presente Estatuto.

5. **Ordenes de capitalización de entidades aseguradoras.** Aparte de las acciones o sanciones legalmente admisibles, la Superintendencia *Financiera* puede ordenar las ampliaciones de capital indispensables para que una entidad aseguradora enerve la insuficiencia del margen de solvencia, fijando un plazo para el efecto.

   El incumplimiento de la orden de capitalización podrá ser sancionado con la revocación del certificado de autorización, sin perjuicio de las restantes medidas que resulten procedentes.

6. **Límites al volumen de activos de las sociedades de capitalización.** El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará las normas sobre patrimonio técnico y límite al volumen de activos ponderados por riesgo a las cuales deben someterse las sociedades de capitalización.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.31.1.2.5 PATRIMONIO ADECUADO. El patrimonio adecuado corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar las entidades aseguradoras, el cual estará determinado en función de tres componentes a) el riesgo de suscripción, b) el riesgo de activo y c) el riesgo de mercado. Para efectos del cálculo del patrimonio adecuado deberá utilizarse la siguiente fórmula:

$$PA = \sqrt{\sum_{1=1}^{3}\left(\sum_{J=1}^{3} p_{ij} * R_1 * R_j\right)}$$

En donde:

PA:	Patrimonio adecuado
R_1:	Riesgo de suscripción
R_2:	Riesgo de activo
R_3:	Valor de riesgo de mercado
P_{ij}:	Coeficiente de correlación entre el riesgo R y el riesgo R

Se define Pij = 1, para todo i,j. Esto sin perjuicio de que las entidades aseguradoras puedan utilizar modelos de medición propios o de industria para el cálculo de las correlaciones entre los diferentes riesgos, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. ***(Parágrafo 1 modificado por el artículo 3 del Decreto 1895 de 11 de septiembre de 2012).*** Las entidades aseguradoras que administren a través de patrimonios autónomos recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, deberán restar del patrimonio técnico el valor de la reserva de estabilización que están obligadas a constituir, para tal fin. El valor a deducir corresponderá al saldo de la reserva de estabilización del último 31 de marzo, siempre que esta fecha esté cubierta por un contrato de administración vigente. En caso contrario corresponderá al saldo de la reserva de estabilización del último día del primer mes administrado.

Así mismo, deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo, el valor de exposición al riesgo operacional asociado a la administración de recursos de la seguridad social a través de patrimonios autónomos.

Se entiende por Riesgo Operacional la posibilidad de que una entidad aseguradora que administre a través de patrimonios autónomos recursos de la seguridad social incurra en pérdidas y disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos. El riesgo operacional incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos estratégico y de reputación.

El valor de exposición al riesgo operacional a que hace referencia este artículo será el resultante de sumar:

a) Trece por ciento (13%) de los ingresos por comisiones provenientes de la administración de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet;

b) Un cuarentaiochoavo (1/48) del valor de los recursos de la seguridad social administrados a través de patrimonios autónomos por parte de las entidades aseguradoras, exceptuando los activos de los cuales provienen los ingresos referidos en el literal a) del presente artículo. Para efectos de este literal los activos se computarán por el cien por ciento (100%) de su valor, con excepción de los títulos emitidos o avalados por la Nación o los emitidos por el Banco de la República, que se computarán por el cero por ciento (0%) de su valor.

Para realizar el cálculo contemplado en el literal a) se tomarán como referencia los ingresos por comisiones anuales promedio de los últimos tres (3) años a la fecha de cálculo bajo un mismo contrato de administración. Para aquellos que no tengan información para los tres (3) años anteriores bajo un mismo contrato de administración, los ingresos por comisiones aplicables serán calculados como el resultado de multiplicar el valor de los activos administrados por el cociente de ingresos por comisiones sobre valor de los activos administrados de aquellas entidades financieras que administraron estos recursos en los últimos tres (3) años, de acuerdo con las definiciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las entidades deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia información homogénea que permita avanzar hacia medidas más adecuadas de riesgo operacional. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las características de esta información y las condiciones en las que las entidades supervisadas deberán reportarla.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en el literal c) del numeral 2 del artículo 82 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), se entenderá como patrimonio adecuado el establecido en el presente artículo.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 83 num. 4.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 94.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 00913-01 DE 22 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.** *El incumplimiento por parte de las compañías aseguradoras de las obligaciones que constituyen el patrimonio técnico y el margen de solvencia son independientes, razón por la cual no se vulnera el principio non bis in ídem.*

ARTÍCULO 83. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN MÁRGENES DE SOLVENCIA O NIVELES ADECUADOS DE PATRIMONIO. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. ***(Numeral 1 derogado por el artículo 17 del Decreto 673 de 28 de marzo de 1994).***

2. **Sociedades Administradoras de Fondos de pensiones y de cesantía.** Por los defectos en que incurran las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía respecto de la relación máxima de patrimonio técnico a valor de los activos del fondo administrado, señalada por la Superintendencia *Financiera*, este organismo impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3,5%) del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para dar cumplimiento a dicha relación.

3. ***(Numeral 3 derogado por el artículo 17 del Decreto 673 de 28 de marzo de 1994).***

4. ***(Numeral 4 adicionado por el artículo 18 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en el margen de solvencia a que se refiere el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia *Financiera* impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

   Cuando los defectos mensuales se originen como consecuencia de eventos catastróficos las compañías de seguros convendrán un plan de ajuste con la Superintendencia *Financiera* cuyo plazo no podrá superar noventa (90) días. El incumplimiento del plan de ajuste será sancionado con la multa prevista en el inciso anterior. La Superintendencia *Financiera* definirá los eventos catastróficos.

   Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia *Financiera* conforme a sus facultades legales.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.1.1.4.1 VIGILANCIA. ***(Artículo modificado por el artículo 1 Decreto 1771 de 23 de agosto de 2012).*** El cumplimiento individual de las relaciones de solvencia se controlará como mínimo una vez al mes y el cumplimiento consolidado como mínimo una vez al trimestre.

Las entidades deberán cumplir con los niveles mínimos de las relaciones de solvencia en todo momento, independientemente de las fechas de reporte. La Superintendencia Financiera de Colombia dictará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en este decreto y vigilará el cumplimiento de los niveles adecuados de patrimonio por parte de los establecimientos de crédito. Además, impondrá las sanciones que correspondan al incumplimiento de los límites señalados en este Capítulo.

ARTÍCULO 2.1.1.4.2 SANCIONES. ***(Artículo modificado por el artículo 1 Decreto 1771 de 23 de agosto de 2012).*** En caso de que un establecimiento incumpla con los niveles mínimos de relación de solvencia, la Superintendencia Financiera de Colombia le aplicará las sanciones administrativas que correspondan conforme a sus facultades legales.

PARÁGRAFO. Cuando un mismo establecimiento de crédito incumpla la relación de solvencia individualmente y en forma consolidada, se aplicará la sanción que resulte mayor.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 82 num. 2, Art. 211 num. 2 y Art. 212 num. 2.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 111.
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Art. 41.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-1161 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.** *Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.*

ARTÍCULO 84. VARIACIÓN DE CAPITAL POR ACTO DE AUTORIDAD. ***(Denominaciones de la Superintendencia en cursiva modificadas tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Orden de capitalización.** ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente).*** Cuando el Superintendente *Financiero* juzgue que el capital de un establecimiento bancario, corporación financiera, *Bancos Comerciales*, *Compañías de Financiamiento*, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros ha caído por debajo de los límites mínimos establecidos en las disposiciones legales correspondientes o en sus estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso y expedir una orden a dicha entidad para que cubra la deficiencia dentro del término prudencial que se le señale en la misma.

   En todo caso, el Superintendente *Financiero* podrá ordenar la recapitalización de una entidad vigilada, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, como medida cautelar para evitar que la entidad incurra en causal de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, o para subsanarla.

2. **Reducción del capital.** ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente). (Numeral 2 modificado por el artículo 46 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** La Superintendencia *Financiera* podrá reducir el capital de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, *Bancos Comerciales*, *Compañías de Financiamiento* y sociedades de servicios financieros por el valor necesario, cuando la entidad se encuentre en alguna de las causales a que se refieren los artículos 113 y 114 de este Estatuto, y con motivo de pérdidas se reduzca su patrimonio neto por debajo del valor del capital pagado, sin que esta reducción afecte el límite del capital establecido en la ley, salvo que existan compromisos de capitalización que permitan cumplir dicho mínimo. Para dicha reducción no se requerirá consentimiento de los acreedores ni autorización de ninguna otra autoridad.

3. **Aporte del capital garantía.** ***(Aparte entre corchetes derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** El Gobierno Nacional podrá otorgar garantía del

pago de las obligaciones de instituciones financieras cuyo capital pertenezca en parte o totalmente al Estado como aporte de capital, ***{a través del Banco de la República}***. En este caso el aporte estatal se determinará conforme al valor nominal de la garantía.

El Gobierno Nacional está facultado para celebrar con el Banco de la República los contratos que sean necesarios para el desarrollo del presente numeral.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 113, 114 y 213.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*

ARTÍCULO 85. RESERVA LEGAL. Los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización deberán constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Sólo será procedente la reducción de la reserva legal cuando tenga por objeto enjugar pérdidas acumuladas que excedan del monto total de las utilidades obtenidas en el correspondiente ejercicio y de las no distribuidas de ejercicios anteriores o cuando el valor liberado se destine a capitalizar la entidad mediante la distribución de dividendo en acciones.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 213.
- **Código de Comercio:** Arts. 154, 452 y 453.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Art. 54.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*

ARTÍCULO 86. CÓMPUTO DE BONOS OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Regla general.** Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que realicen las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* se tendrán en cuenta, en la medida en que vayan siendo efectivamente colocadas, para establecer sus cupos individuales de crédito, los límites de pasivo para con el público, las proporciones de quebranto de capital y demás relaciones legales, siempre que en el respectivo prospecto de emisión se determine que en los eventos de liquidación, el importe de su valor quedará subordinado al pago del pasivo externo. Igualmente, los bonos así emitidos servirán para establecer las proporciones en el quebranto del capital en los términos del artículo 114 del presente Estatuto, o para enervar la causal de disolución por pérdidas consagradas en el ordinal 2 del artículo 457 del *Código de Comercio.

2. **Requisitos.** Las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que realicen las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* se computarán por su valor nominal para las relaciones legales a que alude el numeral anterior, únicamente cuando cumplan los siguientes requisitos, además de los establecidos en el mencionado numeral:

a) Que los rendimientos financieros reconocidos no excedan la tasa de interés de captación a través de la expedición de certificados de depósito a término, por parte de las corporaciones financieras de carácter privado, certificada por el Banco de la República, sin perjuicio de lo que sobre el particular se prevea en disposiciones especiales;

b) Que la forma de pago de los intereses se establezca con una anticipación no superior a un trimestre, y

c) Que los bonos no se coloquen con descuento sobre su valor nominal.

3. **Cómputo de bonos colocados con descuento o con interés anticipado.** En las emisiones de bonos obligatoriamente convertibles en acciones en que se acuerde pagar los intereses con una anticipación superior a un trimestre, o se coloquen con descuento sobre su valor nominal, sólo computará, para los efectos contemplados en los numerales precedentes, la suma que resulte de deducir del valor total de la emisión los intereses pagados por anticipado y los demás rendimientos financieros. Esta suma será incrementada periódicamente, en un monto igual al de la amortización con cargo al estado de pérdidas y ganancias de los rendimientos financieros reconocidos por anticipado, con sujeción a las normas que sobre el particular expida la Superintendencia *Financiera*.

   La deducción a que se refiere el presente artículo se efectuará en cada oportunidad en que se paguen o abonen en cuenta, con el carácter de exigibles, rendimientos financieros reconocidos por anticipado.

4. **Rendimientos financieros.** Para los efectos de los numerales precedentes se entiende por rendimientos financieros de los bonos, además de la tasa de interés reconocida, toda remuneración que tenga derecho a recibir el tenedor del bono, originada en la suscripción del mismo, cualquiera sea su denominación.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 80 y 114.
- **Código de Comercio:** Arts. 457 y 752.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*
- **CONCEPTO 2010054499-002 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Bonos, escisión del emisor, autorización de los tenedores de bonos.*

ARTÍCULO 87. PERÍODO DE DIVIDENDOS. Se denomina período de dividendo el tiempo comprendido entre la fecha en que se declaró el último dividendo y la señalada para la declaración del próximo; o el período comprendido entre la fecha en que empiece la existencia de la respectiva entidad y la fecha en que se decrete el primer dividendo.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código de Comercio:** Arts. 150 al 157.
- ***Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 64.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*

CAPÍTULO X
PROPIEDAD ACCIONARIA

ARTÍCULO 88. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Negociación de acciones.** Toda transacción de inversionistas nacionales o extranjeros que tenga por objeto la adquisición del diez por ciento (10%) o más de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá so pena de ineficacia, la aprobación del Superintendente *Financiero*, quien examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en adquirirlas. El Superintendente, además, se cerciorará que el bienestar público será fomentado con la transferencia de acciones.

   (Inciso 2 del numeral 1 modificado por el artículo 19 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). Para efectos de impartir su autorización, el Superintendente *Financiero* deberá verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los incisos 3, 4 y 5 del numeral 5 del artículo 53 del presente Estatuto y, adicionalmente, que la inversión que desea realizar cumple con las relaciones previstas en el inciso 6 del citado numeral 5, salvo, en este último caso, que se trate de transacciones de acciones realizadas con préstamos otorgados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de entidades vigiladas.

   (Inciso 3 adicionado al numeral 1 por el artículo 20 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada.

2. **Efectos de la negociación sin autorización de la Superintendencia *Financiera*.** Toda enajenación de acciones que se efectúe sin la autorización de la Superintendencia *Financiera*, contrariando lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

3. **Excepciones a la obligación de obtener autorización previa.** La aprobación de la Superintendencia *Financiera* a que se refiere el numeral 1 de este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de las Superintendencias Bancaria, de Valores, de Cambios o de Sociedades, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal e informen previamente sobre la operación proyectada.

   (Inciso 2 adicionado al numeral 3 por el artículo 3 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999). En todo caso, será necesario que se acredite al Superintendente *Financiero* previamente a la adquisición, so pena de ineficacia, que la inversión que desea hacer

el interesado cumple con las relaciones previstas por el artículo 53, numeral 5, inciso 5, de este Estatuto.

4. ***(Numeral 4 adicionado por el artículo 3 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los casos en que la transacción tenga por objeto la adquisición del diez por ciento del capital o del patrimonio de una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, aun cuando el mismo no esté representado en acciones.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.10.5.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones que integran el presente Título regulan el funcionamiento de los sistemas de negociación de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritas en bolsas de valores, así como de los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sean acciones inscritas en bolsas de valores, cuando estas acciones, bonos e instrumentos financieros derivados se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE.

  PARÁGRAFO 1. NORMAS ESPECIALES. La realización de operaciones sobre los valores señalados en este artículo, tales como las ofertas públicas de adquisición, las ofertas públicas para democratización, las operaciones de remate y martillo, las ofertas públicas de mercado primario y su registro, la readquisición de acciones y su enajenación posterior, las operaciones de privatización o democratización y demás operaciones especiales permitidas, continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales que les resulten aplicables.

  PARÁGRAFO 2. En las bolsas de valores también podrán inscribirse valores de renta variable diferentes a los señalados en este artículo, en cuyo caso la negociación de los mismos estará sujeta a lo previsto en el presente Título.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 53 y 305.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 34.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 46 al 56.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2014116101-004 DE 30 DE ENERO DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Acciones, adquisición, obligación de autorización previa, excepciones.*
- **CONCEPTO 2013110572-002 DE 5 DE FEBRERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Acciones, adquisición y control accionario.*
- **CONCEPTO 2013068020-002 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Representante legal, inhabilidades.*
- **CONCEPTO 2010068158-001 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Capital, normatividad aplicable a su incremento.*
- **CONCEPTO 2000089606-2 DE 26 DE FEBRERO DE 2001. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación Forzosa Administrativa. Registro de enajenación de acciones. Derecho de circulación de las acciones de entidades intervenidas.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 14802 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Negociación de acciones en casas de cambio.*
- **SENTENCIA C-037 DE 3 DE FEBRERO DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ANTONIO BECERRA CARBONELL.** *Oportunidades y mecanismos que permiten la constitución y expansión de esa modalidad de propiedad, típica de un Estado Social de Derecho.*
- **SENTENCIA C-006 DE 18 DE ENERO DE 1993. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *Democratización de la propiedad.*

ARTÍCULO 89. DEMOCRATIZACIÓN DE LAS ACCIONES DE LAS ADMINISTRADORAS. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán ofrecer en pública suscripción, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que la Superintendencia expida el correspondiente certificado de autorización, un número de acciones que permita a terceros inversionistas adquirir a lo menos un veinticinco por ciento (25%) del capital de la sociedad.

La oferta respectiva se hará con sujeción al valor intrínseco de la acción.

Las acciones que no sean colocadas mediante la oferta pública correspondiente, podrán ser suscritas por los accionistas con sujeción al derecho de preferencia.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Art. 8.
- **Constitución Política de Colombia:** Arts. 58 y 60.

ARTÍCULO 90. RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN EN LAS SOCIEDADES CORREDORAS DE REASEGUROS. En las sociedades corredoras de reaseguros no podrán participar como socios:

1. Las entidades aseguradoras, directa o indirectamente.
2. Quienes a cualquier título dirijan, administren o sean empleados de entidades aseguradoras.
3. Quienes sean socios, administradores o empleados de otra sociedad corredora de reaseguros.
4. Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales, o pertenezcan a cuerpos públicos colegiados. Se exceptúan de esta disposición, quienes solamente desempeñen funciones docentes.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo se entiende por participación indirecta la inversión que se realice, cualquiera que fuere su modalidad, a través de una sociedad subordinada, en los términos del articulo 260 del *Código de Comercio.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

ARTÍCULO 91. INVERSIÓN EXTRANJERA. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Participación de inversionistas extranjeros.** Los inversionistas extranjeros podrán participar en el capital de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

   La Superintendencia *Financiera* se cerciorará de la solvencia patrimonial, profesional y moral del inversionista extranjero.

2. **Condiciones de la inversión.** El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país se rige por lo dispuesto en la Ley 9a de 1991.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 115.
- ***Ley 31 de 29 de diciembre de 1992:** Art. 4.
- ***Ley 9 de 17 de enero de 1991:** Arts. 1, 15 y 17.
- ***Ley 74 de 21 de diciembre de 1989:** Art. 12.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 5 de mayo de 2000:** Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2003033949-1 DE 5 DE AGOSTO DE 2003. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Régimen de Oficinas. Oficinas de establecimientos bancarios. Adecuación y condiciones de seguridad para su funcionamiento. Autonomía para adoptar mecanismos de seguridad.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- SENTENCIA C-455 DE 13 DE OCTUBRE DE 1993. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ. *Régimen de cambios internacionales. Naturaleza del Conpes.*

CAPÍTULO XI
RÉGIMEN DE OFICINAS

ARTÍCULO 92. RÉGIMEN DE OFICINAS DE ENTIDADES VIGILADAS. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Las entidades vigiladas sólo podrán abrir o cerrar sucursales o agencias, en el territorio nacional, previa autorización de la Superintendencia *Financiera*.

La Superintendencia *Financiera* podrá impartir la mencionada autorización de manera general o individual, para lo cual deberá cerciorarse de que la conveniencia pública se verá fomentada.

Tratándose de inversiones de capital en sucursales o agencias domiciliadas en el exterior, éstas sólo podrán efectuarse previa aprobación de la Superintendencia *Financiera*, con sujeción a las regulaciones que dicten las autoridades competentes.

CONCORDANCIAS:
- Código de Comercio: Arts. 263 al 265.

ARTÍCULO 93. RED DE OFICINAS. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 116 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Las entidades vigiladas por *la Superintendencia Financiera* podrán permitir mediante contrato remunerado, el uso de su red de oficinas por parte de sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades de capitalización, e intermediarios de seguros para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberá adoptar las medidas necesarias para que el público la identifique claramente como una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza, y cumplir las demás condiciones que señale la Superintendencia *Financiera* con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación. Además, deberá emplear su propio personal en las labores de promoción o gestión de sus operaciones, función en la cual no podrán participar funcionarios del establecimiento de crédito, salvo lo previsto para los fondos comunes ordinarios.

PARÁGRAFO 1. La remuneración pactada deberá ser correspondiente con el servicio que se presta.

PARÁGRAFO 2. De la misma forma, la modalidad de uso de red de que trata el artículo 5 de la Ley 389 de 1997 podrá ser prestada y utilizada por las entidades vigiladas por *la Superintendencia Financiera*, en los términos y condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.34.1.1.1. UTILIZACIÓN DE LA RED, PRESTADORES Y USUARIOS. ***(Inciso 1 modificado por el artículo 4 del Decreto 2076 de 7 de diciembre de 2017).*** Podrán ser tanto prestadores como usuarios de la red los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE).

Los prestadores de la red podrán, mediante contrato remunerado, prestar su red para que los usuarios de la misma realicen la promoción y gestión de las operaciones que les han sido autorizadas con sujeción a los términos señalados en el presente título.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente decreto, se entiende como Red el conjunto de medios o elementos a través de los cuales sus prestadores suministran los servicios del usuario de la red al público. Forman parte de esta, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información.

ARTÍCULO 2.34.1.1.2. OPERACIONES AUTORIZADAS. El uso de la red se podrá contratar con sujeción a las condiciones señaladas en el presente título y bajo términos contractuales que no impliquen delegación de decisiones que correspondan al usuario de la red o se desarrollen actividades para cuya realización no se halle legalmente habilitado dicho usuario.

La red podrá utilizarse para la promoción y gestión de las siguientes operaciones:

a) La distribución de *Fondos de Inversión Colectiva*, incluyendo la vinculación de inversionistas;

b) La celebración de negocios de fiducia mercantil, encargos fiduciarios y leasing siempre y cuando el contrato que dé origen al negocio, obedezca a un modelo tipo que sirva como base para la celebración de contratos de adhesión y para la prestación masiva del servicio;

c) La captación de recursos a través de depósitos a término y depósitos de ahorro a término;

d) El pago de cheques;

e) Depósitos y retiros en efectivo, incluyendo los depósitos electrónicos, así como transferencias de fondos que afecten las cuentas de ahorros o corrientes;

f) Transferencia de fondos;

g) Recaudo;

h) Celebración de contratos de apertura de cuenta;

i) La recepción de órdenes para celebrar operaciones sobre valores, así como la entrega de títulos o de dinero para o como resultado de operaciones de intermediación en el mercado de valores;

j) La recepción de órdenes o intenciones para celebrar operaciones sobre derivados que se negocian OTC con base en un contrato marco, así como la entrega de dinero para o como resultado de dichas operaciones;

k) La colocación de acciones para la vinculación de capital privado a través de la capitalización de empresas estatales, así como la enajenación de acciones de propiedad del Estado o de empresas estatales, siempre y cuando la intermediación en el mercado de valores se realice por las entidades autorizadas para el efecto;

l) La entrega y recepción de las constancias y de los valores que se manejen a través de los depósitos cetralizados de valores;

m) La celebración de contratos de apertura de crédito y contratos de mutuo, siempre y cuando el contrato que dé origen a la operación obedezca a un modelo tipo que sirva como base para la celebración de contratos de adhesión y para la prestación masiva del servicio;

n) La vinculación a fondos de pensión voluntaria;

o) La recepción o entrega de recursos en moneda legal colombiana correspondiente a las operaciones de compra y venta de divisas provenientes de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario;

p) La recepción o entrega de recursos en moneda legal colombiana correspondiente a la compra y venta de divisas provenientes de operaciones de envío o recepción de giros no obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

PARÁGRAFO 1. Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia y entrega de dinero, así como la entrega y recibo de documentos, informes, extractos, consulta de saldos, boletines, certificados, reportes y en general toda aquella información relacionada directamente con los negocios cuya promoción y gestión se realice bajo esta modalidad de uso de red.

PARÁGRAFO 2. El pago de cheques, los depósitos y retiros en efectivo a efectuar en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, y las transferencias de fondos que afecten dichas cuentas, solo podrán promocionarse y gestionarse a través de la red de un prestador que tenga legalmente autorizado la prestación de tales operaciones por cuenta propia.

PARÁGRAFO 3. Los servicios autorizados en los literales o) y p) del presente artículo, solo podrán ser promocionados y gestionados a través del contrato de uso de red, por parte de los establecimientos de crédito, las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, y las sociedades comisionistas de bolsa de valores, todos en su calidad de Intermediarios del Mercado Cambiario, sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del régimen cambiario, entre ellas la presentación de la declaración de cambio.

PARÁGRAFO 4. Cuando la promoción y gestión de las operaciones de que trata el presente artículo implique el desarrollo de una operación de intermediación en el mercado de valores, el deber de asesoría podrá ser cumplido por parte del prestador de la red a través de personal debidamente certificado por un organismo de autorregulación.

ARTÍCULO 2.34.1.1.3. CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA RED. Las entidades usuarias de la red podrán utilizarla para la promoción y gestión de las operaciones que les hayan sido autorizadas, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) La celebración de un contrato de uso de red remunerado donde se detallen en forma clara y precisa las operaciones que adelantará el prestador de la red, así como las instrucciones, informaciones y demás elementos necesarios para la realización de las mismas;

b) La entidad usuaria de la red deberá capacitar a las personas que en virtud de contratos de uso de red deban cumplir con la obligación de promover y gestionar sus servicios;

c) Deberán adoptarse las medidas necesarias para que el público identifique claramente que el usuario de la red es una persona jurídica distinta y autónoma de la entidad cuya red se utiliza;

d) Deberá indicarse que las obligaciones del prestador de la red se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por el usuario de la red para la prestación del servicio de la red;

e) El servicio deberá ser remunerado y obedecer a una tarifa acorde con las prestaciones que surjan con ocasión del contrato de uso de red.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones podrá impartir instrucciones y fijar los criterios técnicos y jurídicos para el adecuado cumplimiento de las condiciones y demás disposiciones contempladas en el presente título.

ARTÍCULO 2.34.1.1.4. CONTRATOS DE USO DE RED. El texto de los contratos a celebrar entre las entidades que prestarán y utilizarán la red, deberá remitirse a la Superintendencia Financiera de Colombia con veinte (20) días hábiles de antelación a la celebración de los mismos.

ARTÍCULO 2.34.1.1.5. COMPROBANTES DE LAS OPERACIONES. En todo comprobante de transacción de las operaciones que se realicen en desarrollo del contrato de uso de red, se indicará que el prestador de la red actúa bajo la exclusiva responsabilidad de usuario de la misma, y que por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

ARTÍCULO 2.34.1.1.6. MANEJO DE RECURSOS. En el contrato correspondiente se precisará la aplicación que habrá de darse a los recursos que reciba el prestador de la red con ocasión de las operaciones realizadas mediante su utilización, así como las condiciones bajo las cuales deberá hacerse.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 389 de 18 de julio de 1997:** Art. 5.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 105 y 287.
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Art. 38.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010017380-001 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Red de oficinas, aseguradoras y bancos.*
- **CONCEPTO 2010010535-002 DE 30 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Red de oficinas, modalidades de uso, aseguradoras y capitalizadoras.*
- **CONCEPTO 2009085706-001 DE 1 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Red de oficinas, comisionistas de bolsa, corresponsalía local, asesoría.*

CAPÍTULO XII
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 94. OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y REASEGUROS DEL EXTERIOR. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*

1. **Autorización apertura.** Corresponde a la Superintendencia *Financiera* autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y reaseguros del exterior, así como ejercer sobre ellas la inspección, vigilancia y control

con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las entidades del sector financiero y asegurador.

El Gobierno Nacional señalará mediante normas de carácter general las restricciones y prohibiciones de las oficinas, las excepciones al régimen de apertura, así como las calidades y requisitos para ser representante de las mismas.

2. **Oficinas de representación de instituciones financieras del exterior.** Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior sólo podrán prestar los servicios que el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general señale.

3. **Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior.** Estas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.

4. **Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior.** La Superintendencia *Financiera* organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

   La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia *Financiera*, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

5. **Representación.** La representación de las oficinas a que alude este artículo estará a cargo de la persona natural designada por la institución del exterior, la cual deberá estar debidamente posesionada para dicho efecto ante la Superintendencia *Financiera*.

6. **Régimen Sancionatorio.** El incumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad de las oficinas de representación será sancionado por la Superintendencia *Financiera* en la forma prevista en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto. Además, dando aplicación al numeral 2 del artículo 208 del presente Estatuto, la Superintendencia *Financiera* podrá ordenar la clausura de la oficina de representación y la remoción del representante.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 4.1.1.1.4 REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN. Las instituciones del exterior que conforme a lo dispuesto en esta Parte del presente decreto busquen establecer una oficina de representación, deberán presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia la correspondiente solicitud por intermedio del representante legal o del apoderado de la institución del exterior interesada, junto con los siguientes documentos en español o con su respectiva traducción oficial a este idioma:

  1. Certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen en la cual conste su existencia como institución del exterior, representación legal y el tipo de operaciones que pueden llevar a cabo, indicando la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar, así como la vigencia de tal autorización.

  2. Los estatutos sociales vigentes de la institución del exterior.

  3. La autorización o conformidad expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la institución del exterior para establecer una oficina de representación en el territorio nacional. Si en la legislación a la que está sujeta la institución del exterior no se requiere dicha autorización o conformidad, se deberá presentar una opinión legal emitida por un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país donde se encuentre el domicilio principal de la institución del exterior, que no sea funcionario de esta, con destino a la Superintendencia Financiera de

Colombia, en la que se señale que la institución del exterior respectiva se encuentra sujeta a supervisión y vigilancia del organismo de supervisión correspondiente y que no requiere la citada autorización.

4. La resolución o acuerdo de la asamblea de socios o accionistas, o la resolución del órgano o persona competente de la institución del exterior que apruebe el establecimiento de la oficina de representación en el territorio nacional, si fuere requerido de conformidad con sus estatutos o la ley aplicable.

5. El plan general de funcionamiento de la oficina de representación, que exprese las actividades principales que esta llevará a cabo en Colombia, incluyendo, entre otras, los planes de promoción o de publicidad que pretenda realizar en el territorio nacional o a sus residentes.

6. La resolución o acuerdo de la asamblea de socios o accionistas, o la resolución del órgano o persona competente de la institución del exterior, relativo a la designación de la persona natural que actuará como representante legal de la oficina de representación, así como su hoja de vida, en la que se deberá incluir información suficiente que le permita a la Superintendencia Financiera de Colombia hacerse a una idea clara acerca de su solvencia moral y su capacidad técnica y administrativa para cumplir con el encargo.

7. La documentación que acredite las facultades y prohibiciones otorgadas al representante legal de la institución solicitante que promueva el establecimiento de la oficina de representación, señalando un domicilio en el territorio nacional para las notificaciones, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para tales efectos. La documentación deberá incluir expresamente la facultad para notificarse judicialmente en representación de la institución del exterior. Tratándose de instituciones reaseguradoras del exterior se deberá adjuntar el poder en el cual consten las facultades del representante legal designado para la oficina en Colombia, con indicación de la máxima capacidad de aceptación por riesgo y del máximo cúmulo que se puede reasegurar con su intervención en contratos de exceso de pérdida catastróficos.

   Cualquier modificación a las facultades deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia de manera inmediata.

8. Los estados financieros consolidados y auditados de la institución del exterior, expresados conforme a los principios contables generalmente aceptados en su país de origen, correspondientes a los tres (3) ejercicios previos a la solicitud de autorización.

9. Las medidas de control destinadas a evitar que las operaciones de la entidad del exterior puedan ser utilizadas para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero proveniente de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con la misma.

10. Toda la documentación adicional que la Superintendencia Financiera de Colombia le solicite, que le permita a dicha entidad formarse un criterio sobre la idoneidad de la institución del exterior, de sus administradores, accionistas o del plan de negocios para establecer una oficina de representación en territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Una misma oficina de representación o la entidad matriz, filial o subsidiaria establecida en el país, que haga sus veces, de conformidad con el artículo 4.1.1.1.5 del presente decreto podrá representar a varias instituciones del exterior, siempre y cuando las mismas se encuentren relacionadas mediante vínculos de subordinación o tengan una matriz común.

Dicha situación de subordinación deberá ser acreditada a satisfacción de la Superintendencia Financiera de Colombia por parte de las instituciones del exterior respectivas. En todo caso, cada una de las instituciones del exterior representadas deberá obtener la autorización a que se refiere el presente artículo. En el evento previsto en el presente parágrafo, se deberán implementar los mecanismos necesarios para que los clientes diferencien con perfecta claridad entre los servicios ofrecidos por cada una de las instituciones del exterior representadas.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de autorizar o negar la autorización para la apertura de una oficina de representación en el país, deberá evaluar, entre otros, la idoneidad, responsabilidad y carácter de la institución del exterior y sus representantes en Colombia, así como el estándar de supervisión al que se encuentra sometida en el país en cuyo territorio esté localizada.

La autorización para establecer una oficina de representación se expedirá por término indefinido.

PARÁGRAFO 3. Tratándose de instituciones del mercado de valores del exterior que opten por la celebración de un contrato de corresponsalía, los trámites ante la Superintendencia Financiera de Colombia a que se refiere el presente artículo podrán llevarse a cabo por medio del futuro corresponsal, para lo cual deberá adjuntarse, además de la documentación prevista en el presente artículo, copia del contrato de corresponsalía, en español o su traducción oficial, y las modificaciones al mismo.

Pasados (15) quince días hábiles contados a partir de la radicación completa de la documentación prevista en el presente parágrafo, sin que la Superintendencia Financiera de Colombia se hubiere pronunciado, el corresponsal podrá iniciar la ejecución del respectivo contrato de corresponsalía.

ARTÍCULO 4.1.1.1.5 REPRESENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL EXTERIOR A TRAVÉS DE LA MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIARIA ESTABLECIDA EN COLOMBIA. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 4.1.1.1.3 del presente decreto, la institución del exterior deberá obtener la autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia para realizar actos de promoción o publicidad conforme al presente decreto, y se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. La institución del exterior deberá designar un representante, quien se dedicará a promocionar o publicitar los productos o servicios de la institución representada, en los términos autorizados a las oficinas de representación en la presente Parte de este decreto. El representante designado deberá cumplir con las calidades y requisitos señalados en el artículo 4.1.1.1.11 del presente decreto.

2. El representante deberá presentar la documentación pertinente a que se hace referencia en el artículo 4.1.1.1.4 del presente decreto.

3. Obtenida la autorización, la institución del exterior designará los funcionarios que cumplirán las labores de promoción o publicidad en los términos autorizados a las oficinas de representación conforme los artículos 4.1.1.1.6 y 4.1.1.1.7 del presente decreto, según sea el caso.

   Dichas personas podrán ser funcionarios de la entidad matriz, filial o subsidiaria, según sea el caso, establecida en el país.

4. La institución del exterior y las personas a que se refiere el presente artículo, deberán abstenerse de realizar los actos señalados en el artículo 4.1.1.1.8 del presente decreto, o actos de promoción o publicidad por conducto de funcionarios diferentes a los designados para realizar las labores de promoción o publicidad.

5. La institución del exterior podrá realizar actos de promoción o de publicidad haciendo uso de la red de oficinas de la entidad establecida en el país. Deberán adoptarse las medidas necesarias para que el público identifique claramente que la institución financiera del exterior es una persona jurídica distinta y autónoma de la institución establecida en el país cuya red se utiliza.

PARÁGRAFO. A la representación a que se refiere este artículo se le aplicarán las demás reglas previstas en esta Parte del presente decreto para las oficinas de representación.

ARTÍCULO 4.1.1.1.6 OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE REASEGURADORAS DEL EXTERIOR. Las oficinas de representación de reaseguradoras del exterior solo podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro en nombre y por cuenta de la reaseguradora representada.

En desarrollo de tales actividades, las oficinas de representación de las instituciones reaseguradoras del exterior podrán realizar actos de cobranza, pago, compensación o conciliación de saldos derivados de su actividad, realizados exclusivamente con sus cedentes, retrocesionarios e intermediarios de reaseguro, de acuerdo con las facultades otorgadas para tal efecto y dentro del marco de los convenios celebrados con las instituciones aseguradoras nacionales.

Las oficinas de representación de instituciones reaseguradoras del exterior no podrán actuar directa o indirectamente como compañías de seguros.

ARTÍCULO 4.1.1.1.7 SERVICIOS AUTORIZADOS A LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DEL MERCADO DE VALORES DEL EXTERIOR. Las instituciones financieras y del mercado de valores del exterior que tengan establecidas oficinas de representación debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia solo podrán promover o publicitar a la institución financiera o del mercado de valores del exterior o los servicios que constituyen su objeto social. En desarrollo de ello, podrán:

1. Realizar las actividades administrativas que guarden relación, exclusivamente, con la promoción o publicidad de la institución financiera o del mercado de valores del exterior, o de sus servicios.

2. Servir de enlace entre la institución financiera o del mercado de valores del exterior y los clientes y usuarios residentes en Colombia. Para tales efectos, las oficinas de representación podrán:

   a) Entregar o recibir del cliente o potencial cliente la documentación que exige la institución financiera o del mercado de valores del exterior para efectos de la prestación del servicio ofrecido;

   b) Asesorar a los clientes sobre los diferentes tipos de riesgos que asumirían con las operaciones;

   c) Revelar toda la información necesaria para el adecuado entendimiento por parte de clientes y usuarios de las comisiones, costos y gastos, incluidos los tributarios, en que incurrirán por todo concepto relacionado con la prestación de servicios financieros por parte de la institución financiera o del mercado de valores del exterior.

   La actividad a que se refiere el presente numeral, en ningún momento puede significar la asunción de obligaciones o riesgos propios de la actividad financiera o del mercado de valores, ni supone la prestación del servicio de cajilla de correo o similares.

3. Efectuar las gestiones de cobranza relacionadas con las operaciones realizadas por la institución financiera o del mercado de valores del exterior, siempre que se encuentren debidamente autorizadas para ello por la respectiva institución del exterior, de conformidad con la normativa colombiana.

   Las gestiones de cobranza indicadas se limitarán a aquellas operaciones de financiamiento otorgadas por la institución representada.

   Para los efectos anteriores, se entiende por gestión de cobranza los actos prejurídicos o jurídicos tendientes a generar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los residentes en Colombia con la institución financiera o del mercado de valores del exterior.

   Esta actividad, en ningún momento puede significar la autorización para recibir el pago de obligaciones objeto de cobranza. Los pagos resultantes de la gestión de la oficina de representación deberán ser abonados directamente por el deudor a la institución del exterior.

4. Desarrollar campañas de promoción o publicidad de la institución representada y sus servicios; y,

5. Establecer, de acuerdo con las facultades conferidas por la entidad del exterior, oficinas promotoras de negocios en lugares diferentes al de su domicilio, las cuales dependerán directamente de la oficina de representación autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y cuya actividad deberá ceñirse estrictamente a lo señalado en la ley y en esta Parte del presente decreto. Para el efecto, deberá dar previo aviso del tal hecho a dicha Superintendencia y remitir un documento donde se identifique a la persona que actuará bajo tal condición, así como la dirección y las funciones que desarrollará.

ARTÍCULO 4.1.1.1.8 PROHIBICIONES A LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DEL MERCADO DE VALORES DEL EXTERIOR, REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS. Las oficinas de representación de instituciones financieras y del mercado de valores del exterior, sus representantes y funcionarios, deberán abstenerse de realizar las siguientes conductas:

1. Llevar a cabo, directa o indirectamente, cualquier actividad, distintas a las autorizadas a las oficinas de representación, que requiera de autorización por parte del Gobierno Nacional o realizar cualquier acto que tenga como propósito la ejecución de dicha actividad.
2. Realizar, directamente o por interpuesta persona, operaciones que impliquen captación de recursos del público mediante valores o en moneda legal o extranjera, u operaciones propias de los intermediarios del mercado cambiario.
3. Formular ofertas sobre los servicios de la institución representada, en los términos señalados en el artículo 845 del Código de Comercio.
4. Representar a la institución del exterior para suscribir o perfeccionar los contratos celebrados con residentes en el territorio nacional.
5. Realizar cualquier actividad relacionada con el cierre, registro o autorización final de las operaciones relacionadas con la prestación de servicios por parte de la institución del exterior.
6. Efectuar o recibir, directamente o por interpuesta persona, dinero o valores en pago de operaciones realizadas por la institución del exterior, o cualquier otro acto que implique el ejercicio de actividades prohibidas por el presente decreto. No obstante, tratándose de contratos de corresponsalía, el corresponsal podrá adelantar labores de entrega y recepción de dinero, títulos y documentos complementarios.
7. Obligarse directa o indirectamente en las operaciones que promuevan.
8. Efectuar cualquier actividad mercantil diferente de aquellas indispensables para la prestación de los servicios autorizados por la ley o esta Parte del presente decreto.
9. Tomar posición propia o proveer financiación en las operaciones que promuevan.

ARTÍCULO 4.1.1.1.9 DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN. Las oficinas de representación de instituciones del exterior se identificarán con un aviso expuesto al público en el cual anuncien su condición de oficina de representación de una institución financiera, reaseguradora o del mercado de valores del exterior. Tratándose de la representación a través de la entidad matriz, filial o subsidiaria establecida en el país, prevista en el artículo 4.1.1.1.5 del presente decreto y de los contratos de corresponsalía, no será necesario cumplir con lo previsto en el presente inciso, sin perjuicio del deber de informar la calidad en la cual actúe la institución establecida en el territorio colombiano.

En el desarrollo de sus actividades autorizadas, deberán dar a los clientes una asesoría profesional, en relación con los productos y servicios que promociona. A tal efecto se deberá manifestar expresamente a sus clientes y usuarios que los productos y servicios que promueven son prestados por la institución del exterior e ilustrarlos detalladamente acerca de las condiciones jurídicas, financieras, contables, comerciales y administrativas en que ésta desarrolla sus operaciones; el alcance de sus responsabilidades como oficina de representación; la responsabilidad que la institución del exterior asume frente a los servicios ofrecidos, las características principales de la supervisión que ejercen las autoridades respectivas sobre la institución del exterior representada; la existencia de garantías o seguros, incluyendo seguro de depósitos u otra garantía estatal, si es del caso, que amparen incumplimientos de la institución del exterior a los clientes y los límites con que los mismos operan, así como la jurisdicción y la ley aplicable a los productos y servicios que promociona. La oficina de representación solicitará al cliente constancia del cumplimiento del suministro de la información mencionada en este numeral.

ARTÍCULO 4.1.1.1.10 REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN. Las oficinas de representación, por medio de sus representantes, y los representantes para Colombia de instituciones del exterior, deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información que dicha entidad les solicite, con la periodicidad indicada y en los formatos señalados por el ente de supervisión.

ARTÍCULO 4.1.1.1.11 CALIDADES Y REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE. La representación legal en Colombia de las oficinas de representación de instituciones del exterior estará a cargo de una persona natural posesionada para tal efecto ante la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

No podrá desempeñarse como representante de una oficina de representación quien sea administrador de otra oficina de representación, salvo en el caso previsto en el parágrafo primero del artículo 4.1.1.1.4 del presente decreto, ni los administradores o funcionarios de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o de reaseguros, o entidades del mercado de valores, establecidas en Colombia.

ARTÍCULO 4.1.1.1.12 FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer sobre las oficinas de representación de instituciones del exterior la

inspección, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las instituciones del sector financiero, bursátil y asegurador.

En el evento del incumplimiento a lo establecido en esta Parte del presente decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones, procederá a informar al organismo de regulación y de supervisión de la institución del exterior infractora el desconocimiento a las normas de promoción y publicidad de servicios financieros, aseguradores o del mercado de valores en territorio colombiano o a residentes en Colombia.

ARTÍCULO 4.1.1.1.13 PROMOCIÓN EN EL EXTERIOR DE NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA DE VALORES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores establecidas en Colombia podrán promover, en el exterior, los productos y servicios que les están autorizados en Colombia, cumpliendo con los requisitos previstos para ello en la normativa del respectivo país. En todo caso se dará cumplimiento a las disposiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia con relación al deber de informar a dicha entidad sobre el inicio del ofrecimiento de dichos productos o servicios en el exterior.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 208, 209 y 211.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010051605-001 DE 31 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Corredores de reaseguros, capital mínimo, operaciones con aseguradoras del exterior.*
- **CONCEPTO 2002009764-2 DE 7 DE JUNIO DE 2002. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros. Viabilidad legal para la apertura de cuentas corrientes en el país o en el exterior por parte de una oficina de representación de un asegurador del exterior.*
- **CONCEPTO 2000068056-2 DE 24 DE OCTUBRE DE 2000. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Oficinas de Representación. Obligaciones de las oficinas de representación de las entidades financieras del exterior.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 10018 DE 6 DE OCTUBRE DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ SILVA.** *Facultades de la Superintendencia Bancaria respecto de las oficinas de representación de entidades financieras del exterior.*

CAPÍTULO XIII
RÉGIMEN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL

ARTÍCULO 95. CONTABILIDAD. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Régimen general. *(Numeral 1 modificado por el artículo 38 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** La Superintendencia *Financiera* se encuentra facultada para dictar las normas generales que en materia contable deban observar las entidades vigiladas, sin perjuicio de la autonomía de estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, de conformidad con la ley.
2. **Régimen de las agencias colocadoras de seguros y de títulos de capitalización.** Toda agencia deberá tener una organización técnica y contable con sujeción a las normas que dicte al efecto la Superintendencia *Financiera*.

- Numerales 1 y 2 del artículo 95 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452 de 3 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 326 num. 3 lit. b).
- **Código de Comercio:** Art. 19 nums. 1 y 3, Arts. 48 al 60.
- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 773.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 8930 DE 26 DE MARZO DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.** *Las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia -Bancaria, deben ceñirse en lo relativo al manejo de su contabilidad, a los criterios e instrucciones que sobre la materia imparta la entidad supervisora.*
- **EXPEDIENTE 9141 DE 19 DE MARZO DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Concepto de libro de comercio en general y de libro de contabilidad en particular.*
- **EXPEDIENTE 9069 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Dentro de los libros de comercio se encuentran los libros de contabilidad, en el entendido que son una especie de los primeros, pues si bien todos los libros de contabilidad son de comercio, no todos los libros de comercio son de contabilidad.*

- **EXPEDIENTE 8727 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JULIO ENRIQUE CORREA RESTREPO.** *Es competencia de la Superintendencia la fijación de reglas generales contables respecto de sus entidades vigiladas como de los negocios jurídicos que éstas en desarrollo de las autorizaciones de la ley ejecuten.*
- **EXPEDIENTE 8790 DE 30 DE ABRIL DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *De la inspección tributaria de los libros de contabilidad.*
- **SENTENCIA C-290 DE 16 DE JUNIO DE 1997. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA.** *El pretender que la rama ejecutiva, so pretexto del ejercicio de su capacidad reglamentaria, pueda determinar qué libros de contabilidad se deben registrar, resulta violatorio del artículo 150 de la Constitución Política.*
- **SENTENCIA C-489 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15).*

ARTÍCULO 96. CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia *Financiera* deberán conservarse por un periodo no menor de cinco años (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.

PARÁGRAFO. La administración y conservación de los archivos de las entidades financieras públicas en liquidación, se someterá a lo previsto para las entidades financieras en liquidación por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Una vez transcurridos cinco años se deberá realizar la reproducción correspondiente, a través de cualquier medio técnico adecuado y transferirse al Archivo General de la Nación.

Las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras públicas en liquidación, deberán ser transferidas a la entidad a la cual estaban vinculadas o adscritas una vez finalice el proceso de liquidación correspondiente.

- Artículo 96 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1042 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 9.1.3.10.1 ARCHIVO. De acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, los libros y papeles anteriores a la toma de posesión de las instituciones financieras sometidas al proceso de liquidación forzosa administrativa, deberán conservarse por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. El liquidador, antes de entregar el archivo a la entidad contratada para su custodia, deberá realizar la depuración y consecuente destrucción de aquellos documentos que no se encuentre obligado a conservar.

  Los libros y papeles de la liquidación se someterán a lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 para las sociedades comerciales en liquidación. Las entidades financieras públicas en liquidación se regirán en esta materia por lo previsto en el parágrafo del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003.

  El liquidador podrá adoptar medidas especiales para la conservación de los documentos en materia fiscal y laboral de las entidades financieras privadas en liquidación, para lo cual, antes de proceder a la entrega del archivo, deberá remitir una copia auténtica de la carpeta laboral a la última Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y a los respectivos trabajadores a la última dirección registrada por ellos en la entidad.

  La organización del archivo de las entidades financieras públicas en liquidación se sujetará a las normas especiales y a los Acuerdos expedidos por el Archivo General de la Nación.

  En el caso de estas entidades el plazo de cinco (5) años a que se refiere el parágrafo del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, se contará a partir del día siguiente a aquel en que quede en firme el respectivo acto administrativo que declare la terminación del proceso de liquidación por parte del liquidador.

  De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 80 de 1989 y en desarrollo de los principios consagrados en la Ley 594 de 2000, durante el plazo contemplado en el inciso anterior la administración integral de los archivos de las entidades financieras

  públicas en liquidación podrá estar a cargo del Archivo General de la Nación, previa celebración de los respectivos convenios interadministrativos en los términos del literal c) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

  Para los efectos de esta disposición, se entiende por administración integral de archivos la realización de las labores propias de custodia, conservación, acceso, manejo y en general, las actividades que garanticen la funcionalidad y transferencia definitiva de los archivos al Archivo General de la Nación, en los términos del parágrafo del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 95.
- **Código de Comercio:** Arts. 46, 51 y 60.
- ***Ley 594 de 14 de julio de 2000:** Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 527 de 18 de agosto de 1999:** Arts. 12 y 13.
- ***Decreto Reglamentario 2649 de 29 de diciembre de 1993:** Arts. 56 y 134.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2014012472-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Bases de datos, permanencia del reporte.*
- **CONCEPTO 2013057097-014 DE 2 DE ENERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Defensor del consumidor financiero, actuaciones, conservación de archivos.*
- **CONCEPTO 2013018316-001 DE 22 DE ABRIL DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Conservación de documentos y archivos de entidades vigiladas.*
- **CONCEPTO 2012090482-001 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2012. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Conservación de documentos recibidos de clientes.*
- **CONCEPTO 2003020587-2 DE 26 DE AGOSTO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Conservación de Documentos. Registro de Conversaciones Telefónicas. Conservación de documentos. Registro de conversaciones telefónicas de operaciones documentadas por escrito.*
- **CONCEPTO 2002026893-2 DE 9 DE OCTUBRE DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Conservación de Documentos. Término de conservación de los documentos físicos y medios magnéticos que presentan las empresas afiliadas a nuestra administradora de riesgos profesionales.*
- **CONCEPTO 1999054854-2 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Conservación de Documentos. Conservación y reproducción de documentos.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA T-129 DE 23 DE FEBRERO DE 2010. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.** *Deber de exhibir los soportes de los registros contables al titular del crédito cuando este discuta la existencia y veracidad de los datos de la información financiera.*
- **EXPEDIENTE 9069 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Dentro de los libros de comercio se encuentran los libros de contabilidad, en el entendido que son una especie de los primeros, pues si bien todos los libros de contabilidad son de comercio, no todos los libros de comercio son de contabilidad.*
- **SENTENCIA C-290 DE 16 DE JUNIO DE 1997. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA.** *El pretender que la rama ejecutiva, so pretexto del ejercicio de su capacidad reglamentaria, pueda determinar qué libros de contabilidad se deben registrar, resulta violatorio del artículo 150 de la Constitución Política.*

ARTÍCULO 97. INFORMACIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Información a los usuarios.** ***(Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

   En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

2. **Información financiera.** Con excepción de los intermediarios de seguros, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 45 de 1990, expresarán obligatoriamente el resultado económico de sus empresas y de una vigencia determinada en términos de utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente

este resultado sea expresado en términos absolutos, si así lo acepta la asamblea de accionistas.

3. **Publicidad de la situación financiera.** La Superintendencia *Financiera* debe publicar u ordenar la publicación de los estados financieros e indicadores de las entidades sometidas a su control y vigilancia, en los que se muestre la situación de cada una de éstas y la del sector en su conjunto.

   Tratándose de las entidades aseguradoras, publicará, además, en forma periódica, la situación del margen de solvencia. La información relativa a estas entidades estará a disposición de los interesados y se publicará cuando menos en tres (3) diarios de amplia circulación nacional.

4. **Publicidad de las inversiones.** Las entidades aseguradoras deberán llevar un libro en el cual se anotarán los títulos, documentos y activos representativos de las inversiones. Dicha información deberá publicarse conjuntamente con el balance general y el estado de resultados.

5. **Informes a la Superintendencia *Financiera*.** Las entidades vigiladas deberán presentar informes respecto de su situación, de tiempo en tiempo, en las fechas que el Superintendente *Financiero* determine y en la forma y con el contenido que para el efecto prescriba.

6. **Informes sobre operaciones.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el inciso 1 del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia).*** Para los efectos del impuesto de industria y comercio, las entidades financieras a que se refiere el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986 deberán comunicar a la Superintendencia *Financiera* el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público, que operen en los municipios o en el *Distrito Capital de Bogotá*.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código Penal:** Arts. 194, 258 y 420.
- **Código de Comercio:** Art. 200.
- ***Ley 1527 de 27 de abril de 2012:** Art. 9.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Arts. 20 y 21.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Arts. 48 y 80.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Arts. 75 y 97.
- ***Circular Externa Superintendencia Financiera No. 4 de 2 de marzo de 2017:** Instrucciones relacionadas con la planeación anual de actividades para fines de supervisión y suministro de información de los organismos de autorregulación del mercado de valores.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2017056668-001 DE 12 DE JUNIO DE 2017. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** ***Deber de asesoría en el Sistema General de Pensiones.***
- **CONCEPTO 2014059119-001 DE 13 DE AGOSTO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Horarios, autonomía de las vigiladas para implementarlos.*
- **CONCEPTO 2010051354-001 DE 9 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Cobranza, gestión, respeto al consumidor financiero.*
- **CONCEPTO 2010039447-001 DE 13 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Costos de operaciones, información al consumidor financiero.*
- **CONCEPTO 2010023602-002 DE 28 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Comisiones y tarifas, servicios financieros.*
- **CONCEPTO 2003029415-2 DE 22 DE AGOSTO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Comisiones. Márgenes de intermediación. Cobro de comisiones por servicios bancarios y funciones de supervisión de la SBC. Retiro de dinero por cajero humano. Cuota de administración por inactividad de la cuenta, cuota de manejo en cuentas corrientes con saldos mínimos.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA T-136 DE 13 DE MARZO DE 2013. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.** *Principales elementos del contrato de seguro. Prohibición de cláusulas y prácticas abusivas. Derecho al acceso efectivo, oportuno y claro a la información en los contratos de seguro.*
- **SENTENCIA C-053 DE 16 DE FEBRERO DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *Los mercados financiero y de valores se rigen por el principio de publicidad en consonancia con la importancia constitucional de tal actividad.*

CAPÍTULO XIV
REGLAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA Y A LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 98. REGLAS GENERALES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Reglas sobre la competencia.** Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador.

   La Superintendencia *Financiera*, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar, como medida cautelar o definitivamente, que los empresarios se abstengan de realizar tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

2. **Competencia desleal.** La Superintendencia *Financiera*, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer.

3. **Acciones de clase.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, las personas perjudicadas por la ejecución de las prácticas a que se refieren los numerales anteriores del presente artículo podrán intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado, que se tramitará por el procedimiento ordinario, pero con observancia de las reglas previstas por los numerales 3 a 7 y 9 a 15 del artículo 36 del Decreto 3466 de 1982. Para estos efectos, las personas que no comparezcan serán representadas por la Superintendencia *Financiera*, tratándose de conductas imputables a entidades sometidas a su vigilancia. La publicación de la sentencia se hará por la Superintendencia *Financiera*, en estos casos, y la notificación del auto que dé traslado de las liquidaciones presentadas, a que se refiere el numeral 13 del mencionado artículo 36, se efectuará por estado.

4. **Debida prestación del servicio y protección al consumidor.** ***(Numeral 4 modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). (Numerales 4.1 al 4.4 derogados a partir del 1 de julio de 2010, por el artículo 101 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).***

   PARÁGRAFO. El defensor del cliente podrá desempeñar su función simultáneamente en varias instituciones vigiladas. Se excluye de la obligación de contar con un defensor del cliente a los bancos de redescuento.

5. ***(Numeral 5 derogado a partir del 1 de julio, por el artículo 101 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).***

6. **Conflictos de interés.** ***(Numeral 6 adicionado por el artículo 26 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Dentro del giro de los negocios de las entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera*, los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario con acceso a información privilegiada tiene el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés.

La Superintendencia *Financiera* impondrá las sanciones a que haya lugar cuando se realicen operaciones que den lugar a conflicto de interés, de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la Superintendencia *Financiera* podrá calificar de manera general y previa la existencia de tales conflictos respecto de cualquier institución vigilada.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.6.10.1.1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección al consumidor financiero, las normas aquí contenidas tienen por objeto establecer los principios y reglas, derechos y deberes que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre éstos y las entidades administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, en relación con la administración de los fondos de pensiones obligatorias.

ARTÍCULO 2.6.10.1.2 PRINCIPIOS. Los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 se aplican integralmente al Sistema General de Pensiones, teniendo adicionalmente en cuenta los aspectos particulares que se desarrollan en los siguientes numerales:

1. **Debida Diligencia.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondos de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

2. **Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

3. **Manejo adecuado de los conflictos de interés.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros.

   Las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia. En este último evento, la administradora de fondos de pensiones, además, deberá velar por que exista total transparencia en la cotización y contratación, con el fin de que se realice a precios del mercado.

   Las aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros cuando ofrezcan y coticen rentas vitalicias velando por que exista transparencia en la contratación y que ella se realice a precios de mercado.

   PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 13 del Decreto Ley 656 de 1994 y demás normas concordantes aplicables a las administradores del Sistema General de Pensiones.

4. **Educación para el consumidor financiero.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ellas ofrecen. De manera especial las sociedades administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los tipos de fondos de pensiones obligatorias del esquema "Multifondos", de los productos y servicios que ofrecen, de la naturaleza de los mercados en los que actúan y de los beneficios y riesgos pensionales de la elección de cualquiera de los regímenes según su edad y perfil de riesgo, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

   Para el efecto, las administradoras deberán organizar campañas de información, mediante las cuales se realicen capacitaciones, charlas, conferencias o cualquier otra actividad que implique informar, educar y capacitar a los

consumidores financieros del Sistema General de Pensiones, ya sea de forma presencial o virtual, respecto de sus características, así como de los riesgos inherentes a cada régimen y de cada tipo de fondo de pensiones obligatorias en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las administradoras del Sistema General de Pensiones directamente o través de asociaciones gremiales o de asociaciones de consumidores o de organismos autorreguladores podrán celebrar acuerdos con instituciones universitarias acreditadas que tengan por objeto la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación, de corta duración y bajo costo, de los consumidores financieros, ya sea de forma presencial o virtual. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización de otros instrumentos que sean útiles para lograr la formación en materia financiera y pensional del ciudadano común.

La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá a las administradoras respecto del alcance mínimo de los programas de capacitación para el cumplimiento de la obligación prevista en este numeral, que podrán ser realizados de forma presencial o virtual, con el objetivo de lograr la adecuada divulgación y educación de los consumidores financieros respecto del funcionamiento del Sistema General de Pensiones y, en particular, del esquema de "Multifondos" de manera que éstos puedan tomar decisiones informadas. En todo caso, las administradoras deberán mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, información como constancia de asistencia firmada por los consumidores financieros con la respectiva fecha en caso que la formación sea presencial, la constancia de las personas que realizaron la capacitación por cualquier medio verificable, el material utilizado en la misma, los costos asociados a la actividad con sus respectivos soportes y cualquier otra documentación que sea utilizada para el efecto, en los términos que ella defina.

ARTÍCULO 2.6.10.1.3 DERECHOS. Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes derechos, en lo que les sea pertinente:

1. Ser informados de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones.
2. Seleccionar el régimen y elegir la administradora de fondos de pensiones y trasladarse voluntariamente tanto de régimen como de administradora, de acuerdo con las normas aplicables en la materia.
3. En el caso de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, elegir el tipo de fondo en donde se invertirán sus recursos de conformidad con las reglas y condiciones establecidas en la reglamentación expedida sobre la materia, así como modificar su elección bajo las mismas reglas.
4. Conocer la clase o naturaleza de los activos en los que se realizan las inversiones de cada uno de los tipos de fondos de la administradora y las rentabilidades asociadas a los mismos, con una clara identificación de los riesgos de cada uno de los fondos.
5. ***(Numeral 5 del artículo 2.6.10.1.3 modificado por el artículo 2 del Decreto 2071 de 23 de octubre de 2015).*** Acceder a las herramientas financieras que las administradoras decidan ofrecer con el objeto de permitir al consumidor financiero conocer los cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán ofrecer dichas herramientas.
6. Recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos, los costos que se generan sobre los mismos, sus derechos y obligaciones así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.
7. Exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras.
8. Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la sociedad administradora, el Defensor del Consumidor Financiero y/o la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Los demás derechos que se establezcan en este decreto o en otras disposiciones, y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.6.10.1.4 DEBERES. Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes, en lo que les sea pertinente:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.
2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.
3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso.

   En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas. En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.

7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 119 lit. c), Art. 146 num. 9, Art. 158 num. 1, Art. 291 num. 18 y Art. 326.
- **Código de Comercio:** Art. 830.
- ***Ley 1793 de 7 de julio de 2016:** Por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 1340 de 24 de julio de 2009:** Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Arts. 5 al 22.
- ***Ley 472 de 5 de agosto de 1998:** Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990: Art. 76.**
- ***Ley 256 de 15 de enero de 1996:** Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.
- ***Ley 155 de 24 de diciembre de 1959:** Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.
- ***Decreto-Ley 3466 de 2 de diciembre de 1982:** Art. 36.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2017056668-001 DE 12 DE JUNIO DE 2017. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Deber de asesoría en el Sistema General de Pensiones.*
- **CONCEPTO 2010081852-001 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Protección al consumidor financiero, restricción uso teléfonos celulares.*
- **CONCEPTO 2010061712-007 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Defensor del consumidor financiero, conciliación, procedimiento y oportunidad, delegación y autonomía.*
- **CONCEPTO 2010076330-001 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, autonomía de las aseguradoras para asumir los riesgos.*
- **CONCEPTO 2010069187-001 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Cobranza, gestión, tarifas, pautas de cobro.*
- **CONCEPTO 2010059365-001 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Defensor del consumidor financiero, centro de conciliación, posesión.*
- **CONCEPTO 2010049886-001 DE 9 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Comisiones y tarifas, información y educación a clientes corporativos.*
- **CONCEPTO 2010043362-002 DE 2 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Comisiones y tarifas, información al consumidor financiero.*
- **CONCEPTO 2009053650-001 DE 13 DE JULIO DE 2009. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Créditos, leasing financiero, bases de datos, cobranza, empresa financiera.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 3216 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.** *Proceder negligente de una entidad bancaria.*
- **EXPEDIENTE 017-01 (AG) DE 2 DE FEBRERO DE 2001. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.** *Principios y procedencia de la acción de grupo contra entidades bancarias.*
- **SENTENCIA T-602 DE 22 DE OCTUBRE DE 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.** *Violación del derecho al debido proceso por parte de una entidad bancaria.*

ARTÍCULO 99. PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN COMERCIAL MEDIANTE INCENTIVOS.

1. **Programas publicitarios.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Los programas publicitarios de las entidades vigiladas deberán contar con la autorización general o individual de la Superintendencia *Financiera*, con el fin de que se ajusten a las normas

vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal.

2. **Promoción de servicios mediante incentivos.** Todas las instituciones financieras y aseguradoras podrán ofrecer directa o indirectamente y mediante su responsabilidad premios por sorteo, establecer planes de seguros de vida a cargo de compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto u otros incentivos, con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios, de manera gratuita y exclusivamente entre sus clientes, en las condiciones que señale el Gobierno Nacional. Este deberá dictar normas con el fin de evitar que el costo de los premios o seguros se traduzca en mayores cargas o en menores rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado.

- Apartes subrayados del numeral 2 del artículo 99 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-332 de 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.24.1.1.1 DEFINICIÓN. Para efectos de lo previsto en el presente título, se entenderá por promoción comercial mediante incentivos, todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier institución financiera o entidad aseguradora realice transitoriamente en forma gratuita como un incentivo adicional a la tasa de interés y/o al costo del servicio, cualquiera sea la denominación o forma que adopte.

PARÁGRAFO. No se tendrán como incentivos los simples elementos de cortesía que otorguen las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a sus clientes o usuarios.

ARTÍCULO 2.24.1.1.2 PUBLICIDAD. Las entidades a que se refiere el artículo anterior que realicen programas de promoción comercial mediante incentivos, deberán establecer reglas claras de transparencia e información al público debiendo para tal efecto difundir las características de la correspondiente promoción, mediante avisos en medios de amplia difusión, de fácil comprensión y visiblemente expuestos al público, en los cuales se permita el cabal entendimiento de las condiciones del respectivo programa.

La publicidad de las promociones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la publicidad de los servicios o productos financieros de las entidades sometidas a su vigilancia, deberá indicar lo siguiente:

1. El período de vigencia de la promoción, señalando claramente la fecha de iniciación y terminación de la misma, los cortes parciales para sorteos o asignación de incentivos, los días y lugares de entrega, así como las características particulares, coberturas, limitaciones y demás datos que permitan al usuario estimar la probabilidad de acceder al incentivo ofrecido, así como las particularidades del mismo.

2. La totalidad de los incentivos objeto del programa de promoción deberá ser anunciada a los destinatarios desde el momento de su iniciación y si es del caso, la reducción de los mismos, en la medida en que se vayan entregando al público.

3. Cuando el incentivo consista en un plan especial de seguro, la indicación expresa de la cobertura de la prima del seguro. En caso de que se omita dicha aclaración, se entenderá que el mismo conlleva el pago de la totalidad de la prima del seguro.

4. Cuando el incentivo ofrecido esté ligado a determinado producto o servicio ofrecido por la entidad financiera, se deberá indicar en la publicidad respectiva la tasa efectiva cobrada o reconocida por dicho producto o servicio.

PARÁGRAFO. En todo caso, cuando los incentivos se asignen mediante sorteos, éstos deberán ser públicos y contar con la presencia de la autoridad competente, con la obligación a cargo de la entidad que realiza la promoción de elaborar el acta correspondiente, copia de la cual deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.24.1.1.3 OBJECIÓN. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá objetar el programa de promoción mediante incentivos y ordenar su desmonte, cuando los incentivos que ofrezcan las instituciones financieras o entidades aseguradoras a los clientes o usuarios de sus servicios o productos tenga relación directa con:

a) Disminución de la tasa efectiva anual reconocida en operaciones pasivas;

b) Aumento en la tasa efectiva anual reconocida en operaciones activas;

c) Incremento en los costos o comisiones por la utilización de cualquier producto o servicio ofrecido por la entidad vigilada.

Se considerará que existe una relación directa entre el incentivo y el costo del mismo, cuando los anteriores criterios varíen respecto de productos o servicios financieros iguales sin incentivos ofrecidos por la misma entidad a partir de la fecha

en la cual se haga pública la oferta de incentivos y hasta seis (6) meses después de transcurrida la fecha prevista para el otorgamiento del último incentivo ofrecido. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá calificar la existencia de una relación directa por virtud de las características de la oferta frente a los rendimientos ofrecidos o cobrados por la respectiva entidad.

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral 2 del artículo 99 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que es una mayor carga o que el costo del incentivo se está traduciendo en un menor rendimiento para el ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado cuando se pacte la penalización a cargo de éste por terminación anticipada del contrato en el cual se instrumenta la adquisición del producto o servicio mencionado, o el cambio en las condiciones del mismo, tal como la disminución de la tasa remuneratoria convenida para el período correspondiente en condiciones contrarias a la ley.

ARTÍCULO 2.24.1.1.4 SANCIONES. En caso de comprobarse, de oficio o a petición de parte, que el costo de los premios o seguros ofrecidos como incentivos por las instituciones financieras o entidades aseguradoras se traduce en mayores cargas o en menos rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario de algún producto o servicio para el cual se efectúe ese tipo de promoción, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá las multas previstas en los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según sea el caso, ordenando además en el mismo acto sancionatorio la adopción, en un plazo razonable de las medidas necesarias para evitar que se continúe causando daño o perjuicio a los usuarios del sistema financiero o asegurador.

ARTÍCULO 2.24.1.1.5 CONCORDANCIA CON OTRAS DISPOSICIONES. El presente título deberá aplicarse en concordancia con las normas legales y reglamentarias que rigen el monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 58 y 106.
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Arts. 33 y 34.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2001045008-1 DE 31 DE ENERO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Publicidad y Promoción Comercial Mediante Incentivos. Aprobación de programas publicitarios de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria que simultáneamente ostentan la condición de organismos descentralizados.*
- **CONCEPTO 2001034003-1 DE 13 DE AGOSTO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Competencia Desleal. Reglas sobre la competencia. Acciones y sanciones.*
- **CONCEPTO 1999013197-1 DE 1 SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Incentivos en el Régimen Solidario de Prima Media. Promoción de servicios mediante incentivos. Ley 100 de 1993 y artículo 99, ordinal 2, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

ARTÍCULO 100. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A TOMADORES DE SEGUROS Y ASEGURADOS.

1. **Reglas sobre condiciones de las pólizas y tarifas.** La determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en el artículo 184 numerales 2 y 3 del presente Estatuto.

   No tendrá carácter de práctica restrictiva de la competencia la utilización de tasas puras de riesgo basadas en estadísticas comunes.

   Tampoco constituirá práctica restrictiva de la competencia la celebración de convenios entre entidades aseguradoras o sociedades de capitalización mediante los cuales una de ellas permita el reconocimiento y pago de comisiones en favor de aquellos intermediarios de seguros para quienes solicitó su inscripción o dispuso su capacitación, sin perjuicio de lo previsto para los agentes independientes.

2. **Protección de la libertad de contratación. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de seguros, cualquiera que sea su clase, por cuenta de sus deudores, deberán adoptar procedimientos de contratación que garantice la libre concurrencia de oferentes. La Superintendencia *Financiera* protegerá la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitaciones la aseguradora y, en su caso, el intermediario y aplicará las sanciones correspondientes cuando verifique conductas o prácticas que contraríen lo dispuesto en este Estatuto.

3. **Prácticas prohibidas.** El ofrecimiento reiterado de pólizas o tarifas desconociendo los requisitos del artículo 184 numerales 2 y 3 de este Estatuto, la exigencia de formalidades no previstas legalmente para acceder al pago de las indemnizaciones y toda práctica que de manera sistemática tenga como propósito evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de seguro, puede dar lugar a la revocación del certificado de autorización para el ramo o los ramos en los cuales se advierta dicha conducta.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 184.
- **Código de Comercio:** Arts. 1045, 1046 al 1048, 1341, 1343 y 1347.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Art. 77.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2011075636-001 DE 12 DE OCTUBRE DE 2011. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, libertad de competencia en fijación de tarifas, tasa y factores.*
- **CONCEPTO 2002007356-2 DE 26 DE FEBRERO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguro de Automóviles. Libertad para escoger aseguradora. Pago y cobro de las primas por parte de la entidad financiera.*
- **CONCEPTO 2001005664-1 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros. Bonificaciones o descuentos por no reclamación en los seguros de automóviles. Selección de entidades aseguradoras por instituciones financieras; procedimiento de selección.*
- **CONCEPTO 2001002161-1 DE 22 DE JUNIO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros. Seguros en créditos hipotecarios. Libertad de contratación. Entrega a los deudores de las condiciones de las pólizas.*
- **CONCEPTO 1999029492-3 DE 7 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Pólizas de Seguro. Libertad de elección de compañías de seguros cuando las instituciones financieras actúen como tomadoras de pólizas de seguros por cuenta de sus deudores.*

CAPÍTULO XV
REGLAS ESPECIALES SOBRE ASEGURAMIENTO DE BIENES

ARTÍCULO 101. REGLAS ESPECIALES.

1. **Aseguramiento de los bienes inmuebles de las entidades vigiladas. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Los inmuebles de propiedad de las entidades sometidas al control de la Superintendencia *Financiera* y aquellos que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, deberán asegurarse contra los riesgos de incendio o terremoto, en su parte destructible, por su valor comercial y durante la vigencia del crédito al que accede, en su caso.
2. **Aseguramiento de los bienes raíces de las entidades aseguradoras.** Los bienes raíces de las compañías de seguros y de reaseguros deberán estar asegurados contra el riesgo de terremoto en la más amplia de sus modalidades.
3. **Aseguramiento de bienes hipotecados.** Los establecimientos bancarios podrán renovar las pólizas de seguros sobre los bienes inmuebles que les sean hipotecados para garantizar créditos que tengan o lleguen a tener a su favor, en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo, o más corto, en caso de que el hipotecante descuide hacerlo, y cargará a éste las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación de operaciones mencionadas serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre

la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca.

4. **Aseguramiento de los bienes oficiales.** De conformidad con el artículo 244 del Decreto-Ley 222 de 1983, todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas, o de las cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país.

   Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios.

5. **Licitación pública para el aseguramiento de los bienes oficiales.** De conformidad con el artículo 245 del Decreto-Ley 222 de 1983, la contratación de los seguros a que se refiere el numeral anterior, se hará mediante licitación pública en los casos que establece el título V del citado decreto, conforme a las reglas generales sobre la materia.

   Las entidades aseguradoras en las cuales participe el capital estatal, en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%), celebrarán los contratos de seguros en igualdad de condiciones con las demás aseguradoras y deberán asumir, con carácter subsidiario, en la forma que lo establezca el Gobierno Nacional, aquellos riesgos que presenten características especiales.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Decreto-Ley 222 de 1983, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes". Es necesario aclarar que éste Decreto fue DEROGADO *-exceptuando los artículos 108 al 113-*, por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.36.2.1.1. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS COMO TOMADORAS DE SEGUROS. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).*** Las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores, cualquiera sea la clase del seguro y la causa, distintos de aquellos asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional, deberán garantizar la libre concurrencia de oferentes, proteger y promover la competencia en el mercado de seguros. Para el efecto adoptarán procedimientos que se sujeten a los siguientes criterios:

1. **Igualdad de acceso.** Las instituciones financieras deberán invitar, mediante mecanismos de amplia difusión, a las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el correspondiente ramo de seguros.

2. **Igualdad de información.** Las instituciones financieras suministrarán la misma información a las entidades aseguradoras que acepten la invitación a presentar propuestas, la cual ha de ser pertinente y suficiente para la elaboración de la misma, con la indicación exacta acerca de si en el negocio participa o no intermediario de seguro y el nivel aplicable de comisión por su labor, al igual que el monto que aplicará la institución financiera por la gestión de administración y recaudo.

3. **Objetividad en la selección del asegurador.** Las instituciones financieras deberán utilizar, para la selección de las propuestas, criterios en materia patrimonial y de solvencia, coberturas, precios e idoneidad de la infraestructura operativa que le coloque a su disposición la entidad aseguradora y será responsable de evitar el empleo de prácticas discriminatorias, relacionadas con situaciones distintas a las vinculadas directamente con la capacidad patrimonial y técnica de la entidad aseguradora proponente.

4. **Elección de aseguradora de parte del deudor.** Cuando la institución financiera escoja a más de una entidad aseguradora como oferentes del amparo, solo el deudor asegurado podrá elegir a su arbitrio, la que en su caso asumirá la cobertura del riesgo.

5. **Periodicidad.** El procedimiento de selección de que trata este artículo deberá efectuarse periódicamente, cuando menos una vez cada dos (2) años.

ARTÍCULO 2.36.2.1.2. SELECCIÓN DE CORREDORES. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).***Cuando la institución financiera opte por utilizar los servicios de intermediarios de seguros, en aquellos casos en los cuales actúe como tomadora de seguros, cualquiera sea su clase, por cuenta de sus deudores, su selección

se sujetará, en lo pertinente, a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.36.2.1.1 del presente decreto y, de todos modos, podrá invitar solo a los corredores de seguros.

ARTÍCULO 2.36.2.2.1. OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).***El procedimiento de que trata este Capítulo será obligatorio cuando se trate de los seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas o a contratos de leasing habitacional, independientemente de que su exigencia sea legal o contractual, y la institución financiera actúe como tomadora de los mismos por cuenta de sus deudores.

ARTÍCULO 2.36.2.2.2. SEGURO COLECTIVO. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).***La contratación de los seguros en el evento de que trata el Artículo 2.36.2.2.1 de este Capítulo deberá convenirse de forma colectiva por la institución financiera con la aseguradora. Los seguros contratados deberán incluir a todos los inmuebles y deudores respecto de los cuales no haya recibido una póliza individual que cumpla con las características previstas en los pliegos de condiciones de la respectiva licitación.

ARTÍCULO 2.36.2.2.3. IGUALDAD DE ACCESO. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1534 de 29 de septiembre de 2016).*** Todas las aseguradoras que estén autorizadas para ofrecer los ramos de seguros a licitar, que tengan una calificación de fortaleza financiera igual o superior a 'A', otorgada por una sociedad calificadora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que cumplan con los requisitos de admisibilidad adicionales incluidos en el pliego de condiciones, podrán participar en la licitación de que trata este Capítulo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará los criterios bajo los cuales las entidades financieras podrán incluir dichos requisitos de admisibilidad adicionales.

PARÁGRAFO 1. Al proceso de licitación de que trata este Capítulo podrán presentarse las aseguradoras individualmente o a través de coaseguro.

PARÁGRAFO 2. En el pliego de condiciones no podrán establecerse condiciones o requisitos de admisibilidad adicionales que favorezcan a una entidad en particular. Los requisitos de admisibilidad adicionales que se incorporen en el pliego deberán atender criterios técnicos relacionados directamente con el seguro objeto de la licitación. Estos criterios deberán estar sustentados en un documento de soporte de justificación técnica que hará parte del pliego de condiciones.

ARTÍCULO 2.36.2.2.4. IGUALDAD DE INFORMACIÓN. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).***Las instituciones financieras que realicen la licitación de que trata el presente Capítulo deberán suministrar información en las mismas condiciones, incluyendo la de siniestralidad de la cartera sobre el objeto del contrato, a todas las aseguradoras interesadas en participar en el proceso y que cumplan con los requisitos de admisibilidad de que trata el artículo 2.36.2.2.3 del presente decreto. Dicha información será determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberá ser suficiente para que cualquier aseguradora pueda presentar una postura informada en la licitación.

Una vez adjudicada una licitación, la institución financiera deberá suministrar a la entidad aseguradora adjudicataria la información sobre la cartera que esta requiera para realizar una adecuada gestión del riesgo asumido, de acuerdo con las instrucciones que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. La aseguradora que reciba la información de que trata el presente artículo deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad con la institución financiera.

ARTÍCULO 2.36.2.2.5. LIBERTAD DE ELECCIÓN. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).***En cualquier caso el deudor asegurado podrá contratar con otra aseguradora siempre que las condiciones del seguro sean, cuando menos, iguales a aquellas plasmadas en el pliego de condiciones de la licitación. En consecuencia, la institución financiera que actúe como tomadora de los seguros de que trata el presente Capítulo, no podrá rechazar pólizas que cumplan con tales condiciones, ni podrá establecer cargo alguno por la revisión o aceptación de dicha póliza.

En caso de rechazo por no cumplir con los requisitos establecidos, la institución financiera deberá informar las causales del rechazo por escrito al deudor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

ARTÍCULO 2.36.2.2.6. SEGMENTACIÓN. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).*** Será posible segmentar la licitación de la cartera, cuando con base en la distribución de la frecuencia y de la severidad de los siniestros, existan criterios objetivos y razonables para hacerlo, y estos sean reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de que se opte por segmentar la licitación se deberá observar el procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 2.36.2.2.7. PERIODICIDAD. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).*** Licitado un contrato de seguros colectivos en los términos de este Capítulo, el mismo tendrá una duración máxima de dos (2) años, contados a partir de la fecha de adjudicación.

PARÁGRAFO. Si durante la vigencia del contrato el patrimonio técnico de la aseguradora adjudicataria cae por debajo de los niveles mínimos legales exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia o se incumplen los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones, la institución financiera podrá dar por terminado el contrato unilateralmente con un preaviso mínimo de noventa (90) días calendario, fecha en la cual abrirá un nuevo proceso de licitación.

ARTÍCULO 2.36.2.2.8. INFORMACIÓN AL DEUDOR. ***(Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1534 de 29 de septiembre de 2016).*** Una vez se adjudique la licitación, la institución financiera deberá informar al deudor, a través del medio en el que recibe regularmente sus extractos o estados de cuenta del producto al que se asocia el seguro, o por el medio que este haya autorizado con anterioridad:

i. El resultado de la licitación, indicando el nombre de la aseguradora y el cambio de la tasa de prima del seguro.

ii. El derecho que tiene de escoger otra aseguradora en los términos del artículo 2.36.2.2.5 del presente decreto, para lo cual la institución financiera deberá señalar la totalidad de las condiciones del seguro.

Una vez la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999 y sus modificaciones. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.

ARTÍCULO 2.36.2.2.9. OFERTA DE CONTRATO. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).*** En el proceso de licitación de que trata este Capítulo, el pliego de condiciones constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 2.36.2.2.10. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CONDICIONES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1534 de 29 de septiembre de 2016).*** El contenido de los pliegos de condiciones de la licitación de seguros asociados a créditos hipotecarios o leasing habitacional incluirá:

1. Los elementos esenciales de los seguros obligatorios de incendio y terremoto, en caso de que estas coberturas se incluyan en la licitación, definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Los requisitos de admisibilidad adicionales al previsto en el artículo 2.36.2.2.3 de este decreto que cumplan con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para participar en la respectiva licitación.

3. Los procedimientos particulares que deben observarse en el proceso de licitación definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. El costo del servicio de recaudo de la prima de seguro licitado que la institución financiera cobraría en caso que la aseguradora adjudicataria decida utilizar a dicha institución para tal fin. Este costo deberá sustentarse en el pliego con base en: el número de deudores; los canales utilizados históricamente por los deudores para hacer los pagos (internet, débito automático, transferencia, pago en sucursal, entre otros) y el costo asociado a cada uno de estos canales el cual deberá atender condiciones de mercado, por lo que se deberá incluir como parte del pliego el cálculo realizado por la institución financiera para establecer el costo del servicio. La aseguradora deberá suscribir un convenio de recaudo masivo con la institución financiera que se limite al pago de este costo. La institución financiera contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de recaudo para entregar estos recursos a la aseguradora.

5. Cláusula donde se indique expresamente la imposibilidad de revocatoria unilateral de la póliza de que trata el artículo 1071 del Código de Comercio por parte de la aseguradora.

6. Cualquier otro contenido determinado por la institución financiera que convoca la licitación, que incluirá los elementos esenciales del contrato de seguro de las coberturas que cada institución estime necesarias, de acuerdo con sus políticas de gestión del riesgo.

7. En caso de exigirse una carta de compromiso por parte de un reasegurador, la información relativa a la cartera asegurable que permita suministrar dicho documento.

8. Cualquier otro requisito que la Superintendencia Financiera de Colombia estime necesario.

PARÁGRAFO 1. La póliza de que trata el presente Capítulo no excluye la contratación de una póliza que ampare las propiedades horizontales de acuerdo con la normativa aplicable.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de las coberturas de incendio y terremoto, para efectos de lo establecido en este decreto y lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia determinará el valor por el cual deben asegurarse los bienes teniendo en cuenta para el efecto el valor comercial y la parte destructible de los mismos.

ARTÍCULO 2.36.2.2.11. GRATUIDAD DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).*** Los pliegos de condiciones serán gratuitos para todas las aseguradoras interesadas en participar en el proceso de licitación.

ARTÍCULO 2.36.2.2.12. PROHIBICIÓN DE PAGOS A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA. ***(Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 1534 de 29 de septiembre de 2016).*** En la contratación de seguros asociados a créditos garantizados con hipoteca o leasing habitacional por cuenta del deudor, no podrá estipularse el pago de comisiones, participación de utilidades o remuneraciones de cualquier tipo a favor de la institución financiera otorgante del crédito, salvo el derecho del acreedor a pagarse del saldo insoluto del crédito con la indemnización en caso de siniestro. El costo del servicio de recaudo será reconocido a la institución financiera por parte de la entidad aseguradora, por lo que no está permitido el pago directo del servicio de recaudo a la institución financiera por parte del deudor.

PARÁGRAFO. En el caso de devolución de primas por cualquier concepto, el valor de las mismas deberá ser entregado a los deudores asegurados. Se exceptúa de la regla anterior, el caso en el cual el deudor está en mora de restituir el valor de la prima a la institución financiera tomadora del seguro por cuenta del deudor.

ARTÍCULO 2.36.2.2.13. INICIO DEL PROCESO DE LICITACIÓN. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).*** El proceso de licitación iniciará mediante una comunicación escrita dirigida al representante legal de todas las aseguradoras nacionales autorizadas a operar en los ramos a licitar.

En la comunicación de que trata el inciso anterior se indicará el medio y la fecha en la que se entregarán los pliegos de condiciones de que trata el artículo 2.36.2.2.10 del presente Capítulo. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará el plazo para la entrega de los pliegos de condiciones.

Esta invitación deberá publicarse en un lugar destacado de la página web de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores.

PARÁGRAFO. El inicio del proceso de licitación tendrá que llevarse a cabo como mínimo noventa (90) días calendario antes de que expiren los contratos existentes y aquellos celebrados con las aseguradoras adjudicatarias de la licitación anterior. En todo caso, las instituciones financieras deberán dar aviso a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de este evento.

ARTÍCULO 2.36.2.2.14. ESTUDIO Y MODIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES Y DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. ***(Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1534 de 29 de septiembre de 2016).*** Para el estudio y modificación del pliego de condiciones y de los requisitos de admisibilidad se deberán agotar las siguientes etapas:

i) Las aseguradoras podrán formular las preguntas sobre el pliego de condiciones una vez este haya sido puesto a su disposición.

ii) La institución financiera dará respuesta a las inquietudes formuladas al pliego de condiciones y harán las modificaciones que estime convenientes si es del caso. En estos eventos, las preguntas formuladas, las respuestas correspondientes, así como las eventuales modificaciones efectuadas al pliego deberán ser publicadas en un lugar destacado de la página web de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, al concluir el término correspondiente.

iii) Las aseguradoras deberán proporcionar la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 2.36.2.2.3 del presente decreto.

iv) La institución financiera evaluará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 2.36.2.2.3 del presente decreto. Si la institución financiera considera que alguna aseguradora no cumple dichos requisitos, deberá enviarle una comunicación en la que se expliquen las razones del incumplimiento.

v) La institución financiera dará oportunidad por una única vez a las aseguradoras de sanear las inconformidades que se presenten en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, para pronunciarse de forma definitiva respecto de las aseguradoras que los cumplen o no.

vi) La institución financiera entregará la información de que trata el primer párrafo del artículo 2.36.2.2.4 del presente decreto a las aseguradoras que cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones conforme a lo señalado en el artículo 2.36.2.2.3 del presente decreto.

La institución financiera deberá garantizar la transparencia de sus actuaciones durante todas las etapas señaladas en el presente artículo, mediante la publicación de los fundamentos que sustentan sus decisiones.

Los plazos de cada una de las etapas de que trata el presente artículo serán determinados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.36.2.2.15. PRESENTACIÓN DE POSTURAS. ***(Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1534 de 29 de septiembre de 2016).*** Culminadas las etapas a que se hace referencia en el artículo anterior, las aseguradoras dispondrán de un plazo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para presentar sus posturas en sobre cerrado. Las posturas presentadas con posterioridad al plazo señalado serán descartadas de plano por la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores.

PARÁGRAFO. La presentación de una postura, vincula a la aseguradora durante el lapso entre su presentación y la adjudicación de la licitación. En consecuencia, la aseguradora deberá suscribir una póliza que garantice la seriedad de su oferta por el monto establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

ARTÍCULO 2.36.2.2.16. ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1534 de 29 de septiembre de 2016).*** Finalizado el plazo para la presentación de posturas, la institución financiera dispondrá de un plazo máximo para adjudicar la licitación determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La adjudicación de la licitación se hará en audiencia pública con apertura de los sobres cerrados y con lectura de todas las propuestas. Se efectuará la adjudicación a la aseguradora que presente la postura con la menor tasa de prima de seguro para el deudor, incluyendo la comisión del corredor de seguros, si es el caso. Si después de iniciado el proceso de licitación y antes de su adjudicación, la aseguradora adjudicataria deja de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2.36.2.2.3 del presente decreto, el representante legal de la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, de manera pública y con fundamentos, podrá adjudicar la licitación al segundo mejor postor. El Defensor del Consumidor Financiero de la entidad licitante deberá asistir a la audiencia pública y levantar un acta de dicho proceso de adjudicación.

PARÁGRAFO 1. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima mensual incluyendo el IVA, expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan. Dicha oferta deberá incluir y discriminar la comisión del corredor de seguros cuando corresponda.

PARÁGRAFO 2. La institución financiera contratante podrá seleccionar otro corredor siempre y cuando la comisión del nuevo corredor sea inferior a la especificada en la oferta adjudicada.

PARÁGRAFO 3. En caso de empate en la postura entre dos o más aseguradoras, la institución financiera deberá elegir la primera postulación recibida. En caso de que el empate subsista, la institución financiera deberá implementar un mecanismo aleatorio para resolverlo que deberá estar previsto previamente en los pliegos de condiciones.

PARÁGRAFO 4. La tasa de prima mensual del seguro no podrá modificarse durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 2.36.2.2.17. CIERRE DEL PROCESO DE LICITACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1534 de 29 de septiembre de 2016).*** Hecha la adjudicación de la licitación, la institución financiera que actúe como tomadora de seguros por cuenta de sus deudores, publicará los resultados y el acta de adjudicación en un lugar destacado de su página web, y enviará comunicación en el mismo sentido a la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha publicación deberá contener, al menos, el nombre o razón social de los oferentes y la tasa de prima ofrecida por cada uno de ellos, debiendo indicar la aseguradora seleccionada.

La siguiente información deberá mantenerse en la página web de la institución financiera al menos durante la vigencia del contrato respectivo: un cuadro comparativo que dé cuenta de las ofertas recibidas de las aseguradoras que incluya las tasas de prima ofrecidas, el pliego de condiciones y las preguntas y respuestas al mismo, la póliza del seguro contratado, el acta de adjudicación de la licitación y los demás que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.36.2.2.18. DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA. ***(Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 673 de 2 de abril de 2014).*** Las instituciones financieras de que trata el artículo 2.36.2.2.1 de este decreto informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio los presuntos actos contrarios a la libre competencia que identifiquen entre los agentes que participen o convoquen a los procesos descritos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.3.16.1.2 PROCEDIMIENTO EN CASO DE DEFECTO EN LA RENTABILIDAD MÍNIMA GARANTIZADA. En caso de defecto en la rentabilidad mínima que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, deben garantizar las entidades administradoras de fondos de pensiones, se procederá de la siguiente manera:

1. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará en las fechas y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.6.9.1.5 del presente decreto, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los casos en que exista un defecto en la rentabilidad mínima obligatoria que deben garantizar las entidades administradoras de fondos de pensiones. La fecha que se tomará para efectos de determinar la existencia de un defecto en la rentabilidad mínima obligatoria de un fondo de pensiones, será aquella en la que la Superintendencia Financiera de Colombia realice la verificación del cumplimiento de la rentabilidad mínima obligatoria.

2. Dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia divulgue la rentabilidad mínima obligatoria, una vez realizada la verificación del cumplimiento de la misma, la entidad administradora del fondo de pensiones que haya tenido un defecto en la rentabilidad mínima obligatoria, deberá cubrir la diferencia entre dicha rentabilidad mínima y la del fondo administrado, afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos de que trata el Título 4 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.

3. Si la reserva de estabilización de rendimientos es suficiente para cubrir el defecto en la rentabilidad mínima obligatoria presentado por el fondo, la administradora deberá restituir con cargo a su patrimonio dentro del mes inmediatamente siguiente al del cálculo de la rentabilidad mínima, el valor necesario para ajustarse al porcentaje mínimo de reserva de estabilización de rendimientos establecido en el Título 4 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.

4. En el evento en que el valor de la reserva de estabilización de rendimientos no sea suficiente para cubrir el defecto en la rentabilidad mínima obligatoria divulgada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad administradora deberá, dentro del mismo plazo establecido en el numeral 2 del presente artículo, proceder a afectar la parte restante de su patrimonio con el fin de cubrir el respectivo defecto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el parágrafo 2 del presente artículo. En tal evento, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir orden de capitalización hasta por un monto igual a la cuantía respectiva y fijar los términos para su cumplimiento, a fin de que se cubra íntegramente el defecto y se recomponga el patrimonio de la administradora, para dar cumplimiento a las normas de margen de solvencia y de capital mínimo que rigen a la correspondiente sociedad.

5. En el evento en que una entidad administradora no cubra el defecto en la rentabilidad mínima que se encuentra obligada a garantizar o no cumpla con la orden de capitalización respectiva, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá tomar posesión de dicha entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Decreto ley 656 de 1994, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con miras a evitar que el defecto en la rentabilidad mínima se aumente, y dé la imposición de las multas previstas en el mencionado artículo 43 del Decreto ley 656 de 1994.

6. La garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecida en el inciso 2 del artículo 99 de la Ley 100 de 1993, solo se hará efectiva en el caso en que se decida la toma de posesión para liquidar de la entidad administradora de fondos de pensiones respectiva.

PARÁGRAFO 1. Decretada la toma de posesión para liquidar una entidad administradora de fondos de pensiones, los recursos correspondientes a la reserva de estabilización de rendimientos se destinarán inicialmente a cubrir el defecto de la rentabilidad mínima obligatoria del respectivo fondo, así como cualquier otro faltante que existiera.

Así mismo, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de la garantía prevista en el presente decreto, hubiere cubierto el defecto de rentabilidad mínima del fondo administrado por la entidad objeto de toma de posesión para liquidar, dicho Fondo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado con cargo a los activos de la entidad objeto de la toma de posesión.

Para tal efecto, la acreencia a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se pagará por fuera de la masa de la liquidación.

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el numeral 4 del presente artículo, la afectación del patrimonio de la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías se efectuará mediante el aporte al fondo de pensiones administrado, en un monto que permita cubrir el defecto de la rentabilidad mínima, de recursos líquidos de la administradora que podrán provenir, entre otros, de la realización de sus activos, de la capitalización de la misma por parte de sus accionistas o de operaciones de endeudamiento. Igualmente, dicho defecto podrá cubrirse mediante la transferencia, a precios de mercado, de títulos o valores de propiedad de la administradora que hagan parte de las inversiones admisibles de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 120 num. 2.
- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Art. 14 Pár. Art. 24 y Art. 32 num. 5 Pár. 1.
- **Ley 1150 de 16 de julio de 2007:** Art. 7.
- ***Carta Circular Superintendencia Financiera No. 115 de 27 de noviembre de 2013:** Solicitud de información relacionada con la contratación de seguros asociados a créditos hipotecarios.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010049149-001 DE 14 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Póliza global bancaria.*
- **CONCEPTO 2001002161-1 DE 22 DE JUNIO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros. Seguros en créditos hipotecarios. Libertad de contratación. Entrega a los deudores de las condiciones de las pólizas.*
- **CONCEPTO 1999055751-2 DE 19 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Pólizas Colectivas. Aseguramiento de bienes muebles pignorados a entidades vigiladas. Revocación de pólizas colectivas.*

CAPÍTULO XVI
PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES DELICTIVAS

ARTÍCULO 102. RÉGIMEN GENERAL.

1. **Obligación y control a actividades delictivas.** ***(Numeral 1 modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 30 de diciembre de 2006).*** Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. **Mecanismos de control.** Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

   a) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;

   b) Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;

   c) Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos;

d) ***(Literal d) modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 30 de diciembre de 2006).*** Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

e) ***(Literal e) modificado por el artículo 12 de la Ley 1121 de 30 de diciembre de 2006).*** Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;

f) ***(Literal f) adicionado por el artículo 12 de la Ley 1121 de 30 de diciembre de 2006).*** Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. **Adopción de procedimientos.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Para efectos de implantar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

   Los mecanismos de control y auditoría que adopten las instituciones deberán ser informados a la Superintendencia *Financiera* a más tardar el 30 de Diciembre de 1992.

   Este organismo podrá en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados en el numeral segundo del presente artículo, a fin de que éstas introduzcan los ajustes correspondientes. Cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia *Financiera* para evaluar su adecuación a los propósitos anotados.

4. **Alcance y cobertura del control.** Los mecanismos de control y auditoría de que trata este artículo podrán versar exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes. Tales cuantías se establecerán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocios que realiza, amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 103 al 107 y Art. 326 lit. g) y Pár. Trans.
- **Código de Comercio:** Art. 207 num. 3.
- ***Ley 1186 de 14 de abril de 2008:** Por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)", firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2000, la "Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)", firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la "Modificación al memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)" firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.
- ***Ley 1165 de 9 de octubre de 2007:** Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", hecho en Bogotá, D. C., el veinte (20) de febrero de dos mil cuatro (2004).
- ***Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006:** Arts. 10 y 20.
- ***Ley 526 de 12 de agosto de 1999:** Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.

- ***Ley 517 de 4 de agosto de 1999:** Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay", hecho en Santa Fe de Bogotá, D. C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).
- ***Ley 365 de 21 de febrero de 1997:** Art. 23.
- ***Ley 190 de 6 de junio de 1995:** Arts. 39 al 44.
- ***Decreto 586 de 2 de marzo de 2007:** Art. 2 num. 2.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 95 num. 7.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2016059743-002 DE 3 DE JUNIO DE 2016. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *El cargo de Oficial de Cumplimiento debe tener un perfil de "alto nivel ejecutivo" mínimo de segundo nivel jerárquico dentro de la entidad, con comunicación directa con la junta de directiva, sin estar sometido a mandos medios que puedan interferir en su delicada labor y con plena capacidad para tomar decisiones.*
- **OFICIO 4006973 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Sanciones. Aduenas.*
- **CONCEPTO 2014012472-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Bases de datos, permanencia del reporte.*
- **CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.*
- **CONCEPTO 2010074528-002 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Conocimiento del cliente, cuenta de ahorros, trámite simplificado, SARLAFT.*
- **CONCEPTO 2010065749-001 DE 27 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Conocimiento del cliente, documento de identificación, cédula y contraseña.*
- **CONCEPTO 2010062123-002 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financieción del terrorismo, emisores de valores, agentes colocadores, consolidación y confidencialidad.*
- **CONCEPTO 2010011820-003 DE 31 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Conocimiento del cliente, cliente no residente, administrador local.*
- **CONCEPTO 2010033858-001 DE 16 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Cuenta bancaria inactiva - Conocimiento del cliente.*
- **CONCEPTO 2010023563-002 DE 21 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Conocimiento del cliente, formulario de vinculación.*
- **CONCEPTO 2010025109-004 DE 14 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Oficial de cumplimiento, requisitos.*
- **CONCEPTO 2010022727-001 DE 15 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos, corredoras de seguros.*
- **CONCEPTO 2010002350-001 DE 22 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, Lista Clinton - posesión, autorización.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA T-468 DE 5 DE JUNIO DE 2003. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.** *Mecanismos de control para el acceso a los servicios financieros.*
- **SENTENCIA C-326 DE 22 DE MARZO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** *Normas en materia de control en las entidades financieras para prevenir y controlar el lavado de activos.*
- **SENTENCIA SU-157 DE 10 DE MARZO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.** *Al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa privada y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido.*
- **SENTENCIA C-589 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.** *Del usuario cooperativo.*

ARTÍCULO 103. CONTROL DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Transacciones sujetas a control.** Toda institución financiera deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia *Financiera*.

   Estos formularios deberán contener por lo menos:

   a) ***(Literal a) modificado por el artículo 24 de la Ley 365 de 21 de febrero de 1997).*** La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma.

b) La identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;

c) La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;

d) La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;

e) El tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc.);

f) La identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;

g) La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o en cualquier otro plazo que fije la Superintendencia *Financiera*.

Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán de registro especial.

2. **Control de múltiples transacciones en efectivo.** Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la entidad financiera respectiva podrá llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del formulario individual al que se refiere el numeral anterior, en el cual se anotará, por lo menos, toda la información que debe consignarse en dicho formulario, salvo por lo previsto en el numeral 1 de la letra a) de la presente disposición. Las entidades financieras que decidan llevar dichos registros deberán informar mensualmente a la Superintendencia *Financiera* las personas que sean objeto de este procedimiento.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 106.
- **Código Penal:** Art. 247B.
- ***Ley 1231 de 17 de julio de 2008:** Art. 8.
- ***Ley 365 de 21 de febrero de 1997:** Art. 23.
- ***Ley 190 de 6 de junio de 1995:** Arts. 42 y 43.
- ***Decreto 586 de 2 de marzo de 2007:** Art. 2.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.*
- **CONCEPTO 2003028987-1 DE 25 DE JULIO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Sociedades de Servicios Financieros / Fondos de Pensiones Voluntarias / Matrices y Filiales / Operaciones Autorizadas. Operaciones de los fondos de pensiones voluntarias con la matriz de la sociedad administradora.*
- **CONCEPTO 1405 DE 14 DE MARZO DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CESAR HOYOS SALAZAR.** *Unidad de información y análisis financiero del ministerio de hacienda - concepto y características de la entidad. UIAF.*

ARTÍCULO 104. INFORMACIÓN PERIÓDICA. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Toda institución financiera deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia *Financiera*, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Código Penal:** Art. 247B.
- ***Ley 365 de 21 de febrero de 1997:** Art. 23.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.*
- **CONCEPTO 1405 DE 14 DE MARZO DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CESAR HOYOS SALAZAR.** *Unidad de información y análisis financiero del ministerio de hacienda - concepto y características de la entidad. UIAF.*

ARTÍCULO 105. RESERVA SOBRE LA INFORMACIÓN REPORTADA. ***(Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1121 de 30 de diciembre de 2006).*** Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras solo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Código Penal:** Art. 194.
- ***Ley 365 de 21 de febrero de 1997:** Art. 23.
- ***Ley 190 de 6 de junio de 1995:** Art. 41.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 48569 DE 24 DE JULIO DE 2012. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** *La Contraloría puede solicitar información que haya sido recaudada por la UIAF.*
- **CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.*

ARTÍCULO 106. MODIFICACIÓN DE NORMAS SOBRE CONTROL. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 102 y numeral 1 del artículo 103 del presente Estatuto, el Gobierno Nacional podrá modificar las disposiciones de este capítulo relacionadas con los requisitos y procedimientos que deben adoptar con tal propósito las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 102 y 103.
- ***Ley 365 de 21 de febrero de 1997:** Art. 23.
- ***Decreto 586 de 2 de marzo de 2007:** Art. 2.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2010080557-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.*

ARTÍCULO 107. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 209 y 211.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 34.
- ***Ley 526 de 12 de agosto de 1999:** Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Art. 29.
- ***Ley 365 de 21 de febrero de 1997:** Art. 23.
- ***Ley 190 de 6 de junio de 1995:** Arts. 41 al 44.
- ***Decreto 586 de 2 de marzo de 2007:** Art. 2.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **OFICIO 4006973 DE 9 DE OCTUBRE DE 2014. DIAN.** *Sanciones. Aduanas.*
- **CONCEPTO 2010080567-001 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prevención lavado de activos y financiación del terrorismo, SARLAFT, obligación de implementarlo, omisión procedimientos.*

CAPÍTULO XVII
EJERCICIO ILEGAL DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA

ARTÍCULO 108. PRINCIPIOS GENERALES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Medidas cautelares.** Corresponde a la Superintendencia *Financiera* imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:

   a) La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos ($1.000.000) cada una;

   b) La disolución de la persona jurídica, y

   c) La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ilegalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

   PARÁGRAFO 1. La Superintendencia *Financiera* entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público.

   PARÁGRAFO 2. La Superintendencia *Financiera* podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 a cualquier persona que obstruya o impida el desarrollo de las actuaciones administrativas que se adelanten para establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas, así como a aquellas personas que le suministren información falsa o inexacta.

2. **Operaciones prohibidas.** Las compañías de compra de cartera (factoring) no podrán realizar en forma masiva y habitual captaciones de dinero del público.

3. **Autorización estatal para desarrollar la actividad aseguradora.** ***(Numeral 3 modificado por el artículo 64 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 15 de julio de 2013 por disposición del artículo 101 ibídem).*** Salvo lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 39 del presente Estatuto y en normas especiales, sólo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia. En consecuencia se prohíbe a toda persona natural o jurídica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

   Los contratos y operaciones celebrados en contravención a lo dispuesto en este numeral no producirán efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. **Organismos cooperativos que presten servicios de previsión y solidaridad.** En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen.

5. **Utilización de la palabra ahorros.** Ningún banco, individuo, sociedad, compañía colectiva o corporación distinta de una entidad debidamente autorizada para usar la palabra ahorros, podrá hacer uso de las palabras "ahorro" o "ahorros", o sus equivalentes, en sus negocios o poner cualquier aviso o señal escrita que contenga las palabras "ahorro" o "ahorros", o sus equivalentes ni podrá ninguna persona natural o jurídica distinta de una entidad debidamente autorizada solicitar o recibir en forma alguna depósitos de ahorros.

CONCORDANCIAS: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 72 y Art. 326 num. 5 lit. b).
- **Código Penal:** Arts. 316 y 316A.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Art. 35.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Art. 43.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 333.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2017008080-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Crowdfunding y los riesgos en su utilización.*
- **CONCEPTO 2014015940-002 DE 21 DE MARZO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Crédito, otorgamiento con recursos propios. Captación masiva y habitual.*
- **CONCEPTO 2013001606-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, pólizas jurídicas, asistencia jurídica.*
- **CONCEPTO 2010034628-002 DE 6 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Depósito de dinero en garantía, características.*
- **CONCEPTO 2010030341-002 DE 17 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Recaudo de dinero para terceros.*
- **CONCEPTO 2010013225-001 DE 8 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros con entidades extranjeras - coexistencia de seguros, principio de indemnización.*
- **CONCEPTO 2009094247-002 DE 1 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Mercado de valores del exterior, oficina de representación, corresponsalía, asesoría.*

ARTÍCULO 109. LIMITACIONES EN LA PUBLICIDAD. ***(Denominación de la Superintendencia modificada tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de***

15 de julio de 2009, respectivamente). Ninguna persona o sociedad, excepto el Banco de la República y aquellas debidamente autorizadas por el Superintendente *Financiero*, podrá hacer uso de ningún aviso de oficina en el lugar donde haga sus negocios, que contenga un nombre artificial u otras palabras que indiquen que aquel lugar u oficina corresponde a un banco, corporación financiera, *Bancos Comerciales, Compañías de Financiamiento*, sociedad de servicios financieros o sociedad de capitalización, ni podrá persona alguna usar o circular membretes, encabezamiento de facturas, esqueletos en blanco, documentos, recibos, certificados, circulares o cualquier papel escrito o impreso en todo o en parte, que contengan un nombre artificial o de entidad, u otra palabra o palabras que indiquen que tales negocios son los de una de las entidades mencionadas.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 12.2.1.1.1 NOMBRE COMERCIAL. Sólo podrán utilizar en su nombre comercial sustantivos que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores o adjetivos y abreviaturas que la costumbre mercantil reserve a instituciones financieras, aseguradoras o del mercado de valores las entidades que, debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tengan por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores.

  En caso de duda, el Superintendente Financiero determinará si un nombre comercial incluye los sustantivos, adjetivos o abreviaturas señalados en el inciso anterior.

  ARTÍCULO 12.2.1.1.2 DEBERES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE EJERCER INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Las autoridades encargadas de ejercer inspección y vigilancia sobre las actividades de personas jurídicas, velarán por el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior e impartirán las órdenes que se requieran para que personas no autorizadas suspendan tal práctica. Cuando se trate de sociedades que no se encuentren sometidas a la inspección permanente del Estado, corresponderá a la Superintendencia de Sociedades el ejercicio de las funciones previstas en el presente artículo.

  ARTÍCULO 12.2.1.1.3 OBLIGACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio y demás autoridades se abstendrán de registrar personas jurídicas diferentes a las señaladas en el artículo 12.2.1.1.1 de este decreto que empleen en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras o que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores.

CONCORDANCIAS: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código de Comercio:** Arts. 35 y 606.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Arts. 1 y 29.

CAPÍTULO XVIII
OTRAS INVERSIONES Y OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 110. INVERSIONES. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Autorización legal.** Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización sólo podrán participar en el capital de otras sociedades cuando para ello hayan sido autorizadas expresamente por normas de carácter general.

2. **Inversiones en sociedades de servicios técnicos o administrativos.** Previa autorización general del Gobierno Nacional, los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización podrán poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de dichas instituciones. Tales instituciones y sus matrices estarán sometidas a las limitaciones consagradas en las

letras b) del artículo 119 numeral 1 del presente estatuto, a) y c) del artículo 119 numeral 2 del presente Estatuto y en el artículo 119 numeral 3 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección y vigilancia de las sociedades de servicios técnicos o administrativos no sometidas al control de la Superintendencia *Financiera*, sin perjuicio de que la Superintendencia *Financiera* pueda decretar la práctica de visitas de inspección a las mismas para el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. La participación de la matriz en el capital de las filiales deberá sujetarse a lo dispuesto en la letra c) numeral 1 del artículo 119 del presente Estatuto, salvo cuando estas sociedades se constituyan entre varias bolsas de valores, comisionistas de bolsa o entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*.

3. **Inversiones en bienes raíces de las Sociedades de servicios financieros.** Las sociedades de servicios financieros, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrán adquirir y poseer bienes raíces con sujeción a las reglas que se señalan en el numeral 6 del presente artículo.

4. **Inversiones no autorizadas en instituciones financieras y entidades aseguradoras.** Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que resulten procedentes, en el evento en que los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización efectúen inversiones en instituciones financieras o en entidades aseguradoras en cuyo capital no tengan capacidad legal para participar, como operación propia de su objeto social, deberán proceder a su inmediata enajenación, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la adquisición.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización que mantenían a 31 de Diciembre de 1991 inversiones no autorizadas en instituciones financieras deberán enajenarlas dentro de los términos fijados en los planes de desmonte que se hayan convenido con la Superintendencia *Financiera*, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 57 de 1992; en relación con las inversiones no autorizadas que se mantengan en entidades aseguradoras, el plazo para su enajenación expirará el 31 de Diciembre de 1992, a menos que se acuerde con la Superintendencia *Financiera*, antes del 30 de Julio de 1992, un plan de desmonte que concluya a más tardar el 31 de Diciembre de 1994, tratándose de entidades que se encuentren sometidas a vigilancia especial o hayan recibido orden de capitalización, siempre que se justifiquen debidamente las razones que sirven de fundamento a la petición y que ésta incida favorablemente en la obtención de mejores condiciones de enajenación.

5. **Sanciones por incumplimiento de la obligación de enajenación.** En el caso de que los planes de desmonte de inversiones no autorizadas en instituciones financieras o en entidades aseguradoras no se hayan convenido en las oportunidades establecidas, o sean incumplidos, o no se produzca la enajenación en el plazo máximo autorizado, la Superintendencia *Financiera* impondrá a la institución que mantenga la inversión no autorizada, hasta que se produzca su venta, multas sucesivas por cada mes o fracción de mes no inferiores al cero punto cinco por ciento (0.5%) ni superiores al tres y medio por ciento (3.5%) del mayor valor del intrínseco de las acciones o aportes cooperativos en los que esté representada la inversión y el correspondiente al capital y reserva legal de la entidad. En caso de que se celebre un negocio de fiducia mercantil para la enajenación de

las acciones, la venta a la que hace referencia la presente disposición sólo se entenderá cumplida cuando se transfiera a un tercero la propiedad fideicomitida.

6. **Inversiones en inmuebles.** ***(Numeral 6 modificado por el artículo 77 del Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012).*** Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrán adquirir y poseer bienes raíces con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

   a) Los necesarios para el acomodo de los negocios de la entidad; excepcionalmente, con sujeción a las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia *Financiera*, podrá emplear la parte razonable no necesaria a su propio uso para obtener una renta;

   b) Los que le sean traspasados en pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios, cuando no exista otro procedimiento razonable para su cancelación, y

   c) Los que le sean adjudicados en subasta pública, por razón de hipotecas constituidas a su favor.

   Todo bien raíz que compre o adquiera una de tales entidades, conforme a las letras b) y c) de este numeral, será vendido por ésta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, excepto cuando la junta directiva haya ampliado el plazo para ejecutar la venta. Tal ampliación no podrá exceder en ningún caso dos años.

7. **Inversiones en muebles.** Las entidades mencionadas en el numeral anterior podrán recibir bienes muebles en dación en pago con sujeción a lo previsto en la letra b) de la citada norma, teniendo la obligación de enajenarlos en los términos previstos para los bienes inmuebles.

8. **Inversión en bolsas de valores.** ***(Numeral 8 adicionado por el artículo 6 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Las entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera* podrán adquirir y poseer acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por las bolsas de valores.

9. **Inversiones en sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.** ***(Numeral 9 adicionado por el artículo 14 de la Ley 1735 de 21 de octubre de 2014).*** Las sociedades de servicios financieros podrán participar en el capital de sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, para lo cual les serán aplicables en lo pertinente, las demás disposiciones que regulen esta materia y los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.36.1.1.1 PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN. Para el cumplimiento de lo previsto en artículo 10 inciso primero y literales a), b) y h), así como con el artículo 110 numerales 1, 4, 6 y 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades financieras públicas que sean titulares de bienes que deban ser enajenados para el cumplimiento de un deber legal, podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, garantizando en la celebración del contrato, la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

  Se deberán atender además las siguientes reglas:

  1. Cuando se trate de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritos en bolsa, su venta se deberá ofrecer a través de los sistemas de negociación de las bolsas de valores, para cuyo efecto, la respectiva sociedad

  comisionista podrá ser contratada directamente atendiendo los principios de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Cuando el monto a enajenar equivalga al diez por ciento (10%) o más de las acciones ordinarias en circulación de una sociedad, deberá acudirse al mecanismo de martillo previsto en el Título 7 del Libro 10 de la Parte 2 del presente decreto.

  En el evento en que las respectivas acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones no estén inscritos en bolsa, o la enajenación recaiga sobre cualquier clase de participaciones en el capital de cualquier entidad, el procedimiento para la enajenación deberá prever condiciones de libre concurrencia y mecanismos de información que permitan la mayor transparencia y las mejores condiciones económicas para la entidad enajenante.

  2. Cuando se trate de bienes distintos a los previstos en el numeral 1 del presente artículo, el precio de referencia será como mínimo el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual se podrá enajenar los activos será su valor en el mercado, el cual debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento.

  Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes.

  PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Título se entienden incluidas dentro de las entidades financieras públicas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas-FOGACOOP, los cuales deberán enajenar los activos de que trata el presente Título que hayan recibido en desarrollo de sus funciones, pero que no correspondan al objeto de la respectiva entidad.

  PARÁGRAFO 2. El Banco de la República podrá aplicar, respecto de los activos recibidos en desarrollo de sus funciones de apoyo a las entidades financieras, las previsiones del presente Título, cuando quiera que de acuerdo con las normas que lo rigen, sea procedente su enajenación.

  PARÁGRAFO 3. Cuando la operación se configure dentro de los supuestos del Artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre negociación de acciones suscritas de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se deberá obtener además, la aprobación de la entidad de vigilancia y control en los términos previstos en la misma disposición y demás normas aplicables.

CONCORDANCIAS: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 28 lit. a), Art. 35 num. 2, Art. 63 num. 2, Arts. 119 y 147.
- **Código de Comercio:** Arts. 260, 261 y 373.
- ***Ley 1735 de 21 de octubre de 2014:** Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Arts. 40 y 49.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Arts. 61, 117, 118,
- ***Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 28.
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Arts. 2 al 4.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013065644-001 DE 30 DE ENERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sociedades administradoras de inversión, filiales en el extranjero.*
- **CONCEPTO 2010061004-002 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sociedades de servicios técnicos, matrices y filiales, establecimientos de crédito, Inversiones.*
- **CONCEPTO 2010033242-003 DE 19 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Banco estatal, acciones, enajenación de inversión.*
- **CONCEPTO 2006070113-002 DEL 26 DE ENERO DE 2007. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Inversiones en el exterior, entidades financieras.*
- **CONCEPTO 2003016350-1 DE 19 DE MAYO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Inversiones de Capital. Inversiones de los establecimientos bancarios en sociedades de servicios técnicos (empresas de sistemas e informática) del exterior.*
- **CONCEPTO 2001047678-4 DE 16 DE AGOSTO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Inversión. Inversiones de bancos y fiducianas. Sociedad administradora de inversión.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA T-657 DE 10 DE AGOSTO DE 2006. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.** *Causales genéricas de procedibilidad.*
- **EXPEDIENTE 7450 DE 14 DE JUNIO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ SILVA.** *Objeto social de sociedades fiduciarias.*
- **EXPEDIENTE 7537 DE 15 DE MARZO DE 1996. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CONSUELO SARRIA OLCOS.** *Aplicabilidad del PUC del Sector financiero a las sociedades de arrendamiento financiero "leasing".*

ARTÍCULO 111. OTRAS OPERACIONES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Operaciones de cambio.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 9a. de 1991, las instituciones financieras autorizadas para operar como intermediarios del mercado

cambiario, podrán realizar las operaciones de cambio, en las condiciones y con los requisitos que determinen las autoridades competentes.

2. **Actividades de intermediación en el mercado de valores.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley 27 de 1990, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* podrán realizar actividades de intermediación en el mercado público de valores en la medida en que se los permita su régimen legal y con arreglo a las disposiciones que expida la Sala General de la Superintendencia *Financiera*.

3. **Oferta pública de documentos emitidos por las instituciones financieras.** Los documentos de carácter serial o masivo que emitan los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia *Financiera*, en desarrollo de operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica, se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores para todos los efectos legales y podrán ser objeto de oferta pública sin que se requiera autorización de la Superintendencia *Financiera* o de Valores. No obstante lo anterior, la Superintendencia *Financiera* podrá suspender o cancelar la inscripción en los casos previstos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, deberá remitirse a la Superintendencia *Financiera* la información indicada en el artículo 133 numeral 1 del presente Estatuto, en la oportunidad allí prevista.

Tratándose de entidades de servicios financieros y compañías de seguros, la autorización respecto de la oferta pública será emitida por la Superintendencia *Financiera*.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de las acciones o bonos convertibles en acciones que emitan las instituciones financieras o entidades aseguradoras. En consecuencia, la oferta pública de los mencionados documentos continuará sometida a las disposiciones generales que regulan la materia.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 5.2.3.1.7 VALORES A NEGOCIAR. Podrán hacer parte del Segundo Mercado, los valores emitidos por entidades que por su naturaleza puedan realizar emisiones de títulos de contenido crediticio, de participación, o mixtos, para ser colocados y negociados en el mercado de valores.

PARÁGRAFO. Se entiende que la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores- RNVE de los títulos a los cuales se refiere el artículo 53 de la Ley 31 de 1992 y el numeral 3 del artículo 111 del Decreto 663 de 1993, se efectúa para el mercado principal, salvo que el emisor informe a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las bolsas de valores en donde se vayan a inscribir los respectivos valores que se trata de inscripción en el segundo mercado.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 133 y 326.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 59.
- ***Ley 31 de 29 de diciembre de 1992:** Art. 4 y Art. 16 lit. h).
- ***Ley 9 de 17 de enero de 1991:** Art. 2, 4, 6, 8 y 12.
- ***Ley 27 de 20 de febrero de 1990:** Art. 7.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 5 de mayo de 2000:** Arts. 58 y 59.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010020846-002 DE 7 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Acciones, valor y título de participación social.*
- **CONCEPTO 2010039412-001 DE 15 DE JUNIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Acciones, oferta pública.*
- **CONCEPTO 2010004293-001 DE 8 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Derivados, productos estructurados, entidades autorizadas.*
- **CONCEPTO 2010024624-004 DE 30 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Emisión de acciones, empresa de servicios públicos.*
- **CONCEPTO 2010003385-001 DE 25 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Derivados, subyacente energía y gas, calidad de valor.*
- **CONCEPTO 2006018701-001 DE 26 DE MAYO DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Intermediación de valores. Compañías de financiamiento comercial.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 5015 DE 8 DE OCTUBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.** *Función del CONPES de regular los cambios internacionales.*

CAPÍTULO XIX
INVERSIONES OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 112. INVERSIONES OBLIGATORIAS.

1. **Inversiones sustitutivas de inversiones obligatorias.** La Junta Directiva del Banco de la República, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 35 de 1993, podrá señalar colocaciones sustitutivas de cualquier inversión obligatoria prevista en la ley, o establecer mecanismos alternativos para su cumplimiento, teniendo en cuenta la destinación de la inversión respectiva.

2. **Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario.** ***(Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 867 de 13 de mayo de 1993, "en el sentido de que la norma citada en el mismo es el artículo 229 de dicho Estatuto").*** Las entidades financieras, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 229 del presente Estatuto, deberán suscribir "Títulos de Desarrollo Agropecuario" en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

PARÁGRAFO NUEVO. ***(Parágrafo Nuevo adicionado por el artículo 79 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015).***

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 229 y 310.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 44.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2001073342-1 DE 17 DE ENERO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** ***Entidades Financieras Nacionalizadas****. Inversiones forzosas u obligatorias. Obligatoriedad de poseer cuenta de depósito en el Banco de la República.*

CAPÍTULO XX
INSTITUTOS DE SALVAMENTO Y PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA PÚBLICA

ARTÍCULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Inciso 1 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Sin perjuicio de las medidas que las entidades financieras deban adoptar en cumplimiento de las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 48, literal i), de este Estatuto, la Superintendencia *Financiera* podrá adoptar individualmente las medidas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo.

1. **Vigilancia especial.** La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia *Financiera* determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen.

2. **Recapitalización.** La recapitalización es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia *Financiera* ordenar las recapitalizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones legales.

3. **Administración fiduciaria.** La administración fiduciaria es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia *Financiera* promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra entidad financiera autorizada.

4. **Cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos y enajenación de establecimientos de comercio a otra institución.** La cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos, así como la enajenación de establecimientos de comercio a otra institución es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia *Financiera* promover la cesión de activos pasivos y contratos, así como la enajenación de establecimientos de comercio.

5. **Fusión.** Siempre que, a juicio del Superintendente *Financiero*, una fusión se haga necesaria como medida cautelar para evitar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, o para subsanarla, dicho funcionario podrá ordenar la fusión con otra u otras instituciones financieras que así lo consientan, sea mediante la creación de instituciones nuevas que agrupen el patrimonio y los accionistas de la primera, o bien, según lo aconsejen las circunstancias, determinando que otra institución financiera preexistente la absorba.

   Para los efectos del presente numeral, el Superintendente *Financiero* dispondrá la reunión inmediata de las asambleas correspondientes para que, mediante la adopción de los planes y aprobación de los convenios que exija cada situación en particular, adelanten todas las actuaciones necesarias para la rápida y progresiva formalización de la fusión decretada.

   En los casos en que se persista en descuidar o en rehusar el cumplimiento de las órdenes que al respecto expida la Superintendencia *Financiera*, se procederá en la forma que indica el artículo 114 del presente Estatuto y normas que lo adicionen.

6. **Programa de recuperación. *(Numeral 6 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** El programa de recuperación es una medida encaminada a

evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla. En virtud de dicha medida, la entidad afectada deberá adoptar y presentar a la Superintendencia *Financiera* un plan para restablecer su situación a través de medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional.

7. ***(Numeral 7 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 454 de 1998, las instituciones financieras de naturaleza cooperativa sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* podrán convertirse en sociedades anónimas, en circunstancias excepcionales y con autorización previa de la Superintendencia *Financiera*, mediante reforma estatutaria adoptada por su asamblea general. En este caso, los asociados recibirán acciones en proporción a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determina la conversión.

8. ***(Numeral 8 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Con el fin de prevenir que las entidades cooperativas que realizan actividad financiera en los términos de la Ley 454 de 1998 sean objeto de las medidas de toma de posesión previstas en el presente Estatuto, la Superintendencia *Financiera* o la Superintendencia de la Economía Solidaria, según corresponda, podrá ordenar en cualquier momento que se suspenda la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra los aportes sociales.

9. ***(Numeral 9 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Con el objeto de evitar que una institución financiera incurra en causal de toma de posesión de sus bienes o para subsanarla, y siempre y cuando la Superintendencia *Financiera* considere que dichas medidas pueden contribuir a restablecer la situación de la entidad, se aplicarán las siguientes normas especiales:

   9.1 **En el caso de fusión:**

   a) Los plazos del numeral 1 del artículo 56 de este Estatuto serán de cinco (5) y veinte (20) días, respectivamente;

   b) El plazo del numeral 3 del artículo 56 de este Estatuto será de ocho (8) días;

   c) El plazo previsto en el artículo 57 de este Estatuto será de quince (15) días;

   d) Los plazos del numeral 1 del artículo 58 de este Estatuto serán de quince (15) y diez (10) días, respectivamente;

   e) Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 58 de este Estatuto se aplicará respecto de las personas que vayan a tener el carácter de administradores o accionistas de la entidad absorbente;

   f) No será necesario publicar el aviso previsto en el artículo 59, ni se aplicará el artículo 62 de este Estatuto;

   g) No habrá lugar al trámite previsto por el artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando quiera que la Superintendencia *Financiera* haya autorizado la operación concreta de fusión dentro del programa de recuperación.

9.2 **En los casos de adquisición se aplicarán las siguientes reglas:**

a) La entidad adquirente podrá comenzar la adquisición de acciones por acuerdo de su junta directiva. Sin embargo, sólo podrá haber absorción con la previa autorización de la asamblea de accionistas. En el evento en que la asamblea no autorice la operación, la entidad adquirente procederá a enajenar las acciones dentro de los plazos establecidos por la ley;

b) El plazo estipulado en el artículo 64 de este Estatuto será de quince (15) días.

9.3 **En el caso de cesión de activos, pasivos y contratos se aplicarán las siguientes reglas:**

a) Será necesario obtener la autorización previa de la Superintendencia *Financiera*, la cual tendrá un plazo de quince (15) días para pronunciarse;

b) Se aplicarán las reglas del artículo 68 y las de esta ley aun cuando la cesión de activos y pasivos no alcance el porcentaje fijado por el numeral 5 del artículo 68 de este Estatuto;

c) La decisión de cesión podrá adoptarse por acuerdo de la junta directiva o del órgano que haga sus veces;

d) No se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 68 de este Estatuto respecto de la entidad cedente;

e) No se aplicará lo previsto en el numeral 3 del artículo 68 de este Estatuto. En su lugar se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya recibido la autorización de la Superintendencia *Financiera*. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del aviso mencionado, las personas que sean parte en negocios fiduciarios, celebrados en razón de las calidades de la entidad, podrán oponerse a la cesión. En este evento, el interesado podrá solicitar que la cesión se realice a otra institución, lo cual podrá aceptar la entidad fiduciaria. En caso contrario la misma podrá poner fin al contrato anticipadamente, sin que haya lugar a indemnización de perjuicios por tal hecho. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará a los negocios fiduciarios de garantía, así como tampoco a aquellos que tienen por objeto desarrollar procesos de titularización o en los cuales existan terceros que sean titulares de derechos derivados de dichos negocios, eventos en los cuales, si hubiere desacuerdo sobre la cesión, la misma se realizará a la fiduciaria que designen los interesados por el procedimiento que establezca el Gobierno. Respecto de los demás contratos no se requerirá el consentimiento del contratante cedido;

f) Cuando se transfiera el total o parte del activo de una institución a otra entidad, dicha transferencia se podrá realizar en virtud de una escritura pública en la cual se señalarán en forma global los bienes que se transfieren, señalando su monto y partida de acuerdo con el último balance de la entidad.

En estos casos, la transferencia de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho, sin necesidad de notificaciones, inscripciones, ni aceptación expresa de los obligados. Lo anterior sin perjuicio de que en el caso de títulos valores deba realizarse el endoso correspondiente y que en el caso de bienes cuya tradición por ley deba efectuarse por inscripción en un registro, la misma se realice conforme a las normas correspondientes, evento en el cual en la misma escritura o en otra escritura posterior, cuando se trate de bienes que requieren esta clase de solemnidad, deberán individualizarse dichos bienes. En el caso de que un tercero hubiere adquirido los activos por un acto oponible a terceros con fecha cierta anterior a la escritura, el mismo no será afectado en sus derechos;

h) Las disposiciones de este numeral se aplicarán también a los casos en que la entidad haya sido objeto de toma de posesión.

10. ***(Numeral 10 adicionado por el artículo 19 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de carácter civil, excepto las entidades cooperativas, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* podrán solicitar, aun cuando sus indicadores no presenten niveles críticos, la respectiva autorización a esta entidad para convertirse en sociedades anónimas. Esta conversión deberá ser adoptada como reforma estatutaria y no producirá solución de continuidad en la existencia de la institución como persona jurídica, ni en sus contratos, ni en su patrimonio.

11. **Exclusión de activos y pasivos. *(Numeral 11 adicionado por el artículo 28 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Con el propósito de proteger la confianza pública en el sistema financiero, la Superintendencia *Financiera* podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito y como consecuencia de la misma, la transferencia de la propiedad de los activos y la cesión de los pasivos de dicho establecimiento que se determinen al expedir la orden correspondiente, cuando la medida sea procedente a juicio del Superintendente *Financiero*, para prevenir que una entidad incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla, o como medida complementaria a la toma de posesión.

La medida de exclusión de activos y pasivos se sujetará a las normas que el Gobierno Nacional dicte en desarrollo de las atribuciones de intervención y a las siguientes reglas generales:

a) Únicamente serán objeto de exclusión los pasivos originados en la captación de depósitos del público a la vista o a término, los créditos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República, diferentes de los originados en operaciones de redescuento celebradas con este último, cuando intermedie líneas de crédito externo, y en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. La transferencia de los pasivos resultante de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión;

b) Los pasivos para con el público serán transferidos en su totalidad a los establecimientos de crédito en las condiciones y bajo los procedimientos que determine el Gobierno Nacional, para lo cual podrá utilizar el mecanismo de subasta;

c) Con los activos excluidos se conformará un patrimonio que estará separado para todos los efectos legales del patrimonio de la entidad de la cual fue excluido, así como del patrimonio de aquella que en virtud de la medida cautelar prevista en este numeral lo

administre. Dicho patrimonio estará afecto exclusivamente a los propósitos establecidos en el presente Estatuto y podrá ser administrado por un establecimiento de crédito en virtud de un contrato de administración no fiduciario o por una sociedad fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil. Los pasivos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República serán transferidos a este patrimonio;

d) La exclusión comprenderá activos por la diferencia positiva, si la hay, resultante de restar al activo registrado en el último balance disponible de la institución sujeto de la medida, antes de la adopción de la misma, el pasivo externo a cargo de esta, teniendo en cuenta los ajustes que en relación con dicho balance sean necesarios a juicio de la Superintendencia *Financiera*. En todo caso, se procurará que exista equivalencia entre el valor atribuido a los activos transferidos al patrimonio conformado en virtud de lo previsto en el literal c) del presente numeral y los pasivos excluidos;

e) Dentro de los activos excluidos quedarán comprendidos los que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y al Banco de la República mediante operaciones de descuento o de redescuento, diferentes de las señaladas en el literal a) de este artículo. En tal caso, las entidades mencionadas deberán transferir al patrimonio constituido conforme al numeral 11, literal c) del artículo 113 del presente Estatuto, los bienes que les hubieren sido enajenados en desarrollo de la operación activa de crédito, o su equivalente en dinero, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la medida, una vez constituido el patrimonio en mención;

f) Con el fin de hacer viable la medida de exclusión, en caso de que no exista la equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la misma a que se refiere el literal precedente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del marco de sus atribuciones legales y, en especial, del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá suscribir títulos de deuda de pago subordinado a cargo del patrimonio al que se transfieran los activos, con el fin de que los activos existentes tengan un valor que corresponda cuando menos al de los pasivos excluidos. Dentro de los activos excluidos podrán incluirse activos castigados;

g) Con cargo al patrimonio que se conforme con los activos excluidos se emitirán títulos representativos de derechos sobre dichos activos por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serán fijadas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, teniendo en cuenta las normas que expida el Gobierno Nacional;

h) Con el fin de darle liquidez a los activos excluidos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá transferir al patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral, a cambio de títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, hasta una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa respecto de los pasivos excluidos;

i) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá permutar títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, por títulos

emitidos por dicho Fondo, con el objeto de entregarlos como pago a los establecimientos de crédito receptores de los pasivos con el público;

j) Las transferencias de los activos y pasivos excluidos se efectuará por los administradores de la entidad, en la forma y términos que sean determinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que también determinará los destinatarios de las transferencias, así como las directrices bajo las cuales se podrá adelantar por la entidad sujeto de la medida la administración temporal de los activos excluidos, para lo cual se contará con la cooperación interinstitucional de la Superintendencia *Financiera*, todo con sujeción a las normas que establezca el Gobierno Nacional;

k) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida de exclusión se considerarán como actos sin cuantía;

l) La transferencia de activos y pasivos se entenderá perfeccionada con la protocolización del documento o documentos privados que la contengan y tratándose de derechos cuya tradición o constitución esté sujeta a registro, bastará con la inscripción de copia de la correspondiente escritura de protocolización, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

m) Los administradores serán responsables hasta la culpa leve en los términos del artículo 63 del *Código Civil, por el cumplimiento inmediato de la obligación de transferencia resultante de la exclusión;

n) En el caso previsto en el presente artículo y en el evento en que se disponga la liquidación de la entidad, respecto de los activos y pasivos excluidos no se aplicarán las reglas del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

ñ) En caso de que llegare a existir, el remanente que quede en el patrimonio constituido conforme al literal c) del presente numeral después de pagar los pasivos que lo afecten será transferido al establecimiento de crédito que enajenó los activos excluidos.

PARÁGRAFO. Las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente numeral, se entenderán también efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, cuando se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho fondo.

12. **Programa de desmonte progresivo.** ***(Numeral 12 adicionado por el artículo 29 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** El programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para la protección de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla. Esta medida procederá cuando la institución vigilada prevea que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, siempre y cuando se garantice la adecuada atención de los ahorros del público. Para este caso, la entidad deberá adoptar y someter a la aprobación de la Superintendencia *Financiera* un programa de desmonte progresivo de sus operaciones financieras o de seguros. La Superintendencia *Financiera* podrá exceptuar a las entidades en desmonte de los requerimientos legales de una entidad en marcha.

13. **Provisión para el pago de pasivos laborales.** ***(Numeral 13 adicionado por el artículo 30 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Del total de los activos que posea la institución financiera al momento de la aplicación de la medida preventiva de exclusión o desmonte progresivo se constituirá la provisión correspondiente para el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales existentes, con el fin de garantizar la cancelación de los mismos.

PARÁGRAFO. ***(Parágrafo adicionado por el artículo 31 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Las medidas contempladas en los numerales 11 y 12 del presente artículo, podrán ser aplicables en situaciones de reorganización o desmonte total o parcial de instituciones financieras en cuyo capital participe mayoritariamente la Nación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras u otras entidades de derecho público.

El Gobierno Nacional podrá disponer mediante normas de carácter general que en la transferencia que se dé como consecuencia de la aplicación de la medida de exclusión, se incluyan otros pasivos a cargo de la institución financiera de naturaleza pública respecto de la cual recaiga la medida, caso en el cual alguno o algunos de tales pasivos podrán quedar a cargo del patrimonio constituido conforme a lo establecido en el literal c) numeral 11 del presente artículo. El contrato de administración de los activos excluidos se celebrará con la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los términos y condiciones que este mismo determine y se sujetará a las reglas del derecho privado. La administración de los activos excluidos podrá ser confiada a la Central de Inversiones S.A. CISA, mientras el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritaria en la misma.

PARÁGRAFO 1. La resolución por la cual se ordena la fusión y se dispongan las disoluciones que correspondan según los casos, será de cumplimiento inmediato y contra ella únicamente procederá el recurso de reposición.

Con tales resoluciones, una vez ejecutoriadas, se otorgarán las escrituras necesarias y se efectuarán los registros de rigor, sin necesidad de más permisos y formalidades adicionales.

PARÁGRAFO 2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia *Financiera*, a manera de recomendación, un plan en el cual se refleje la condición económica de cada una de las entidades agrupadas, señalando las garantías que deberían darse a los acreedores, las cuotas o acciones que en lo sucesivo les corresponderán y el pasivo interno y externo que asumirá la absorbente o la nueva institución que sea creada. Así mismo, podrá recomendar que todas estas actuaciones se sometan a un procedimiento de información pública razonablemente adecuado desde el momento en que, a juicio del Superintendente *Financiero*, la nueva agrupación de instituciones financieras esté en condiciones de actuar en el mercado como una sola unidad oferente. De ser acogido el plan por la Superintendencia o con las modificaciones que ésta introduzca, se someterá a las asambleas respectivas y, de no obtenerse la aprobación prevista, se procederá conforme al artículo 114 del presente Estatuto y normas que lo adicionen, si es que no hay lugar a tomar otro tipo de providencias, de acuerdo con la ley.

- Numeral 7 del artículo 113 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-948 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2001, Magistrado Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández.
- Numeral 7 del artículo 113 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-779 DE 25 DE JULIO DE 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único Reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016:**

ARTÍCULO 2.5.5.3.1. OBJETO. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** El presente Capítulo tiene por objeto regular y armonizar las medidas preventivas de la toma de posesión de que trata el artículo 113 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, en virtud del cual la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de dichas medidas, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 2.5.5.3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** En cumplimiento a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, para los efectos del presente decreto, se entiende por entidades vigiladas los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud descritos en el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 2.5.5.3.3. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESIÓN. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** Constituyen medidas preventivas de la toma de posesión:

1. Programa de desmonte progresivo.
2. Vigilancia especial.
3. Recapitalización.
4. Administración fiduciaria
5. Cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos y enajenación de establecimientos de comercio a otra institución.
6. Fusión.
7. Programa de recuperación.
8. Transformación en sociedades anónimas por parte de personas jurídicas sin ánimo de lucro.
9. Exclusión de activos y pasivos.

ARTÍCULO 2.5.5.3.1.1. PROGRAMA DE DESMONTE PROGRESIVO. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** El Programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para proteger y garantizar los derechos de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del mismo, que busca evitar que las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla.

El anotado Programa podrá consistir en la reducción gradual del pasivo, en la cesión total o parcial de activos, pasivos y/o contratos, en la condonación o renuncia, por parte de accionistas o sus vinculados, a la reclamación de acreencias a favor de aquellos, o en la aceptación por dichos accionistas o vinculados a la subordinación del pago de las mencionadas acreencias al pago del resto del pasivo externo; así mismo, podrá consistir en una combinación de todas o algunas de las anteriores acciones, o en general, en la ejecución de cualquier acto y/o negocio jurídico que conduzcan a la realización de sus activos y al pago del pasivo hasta la concurrencia de estos, teniendo en cuenta en todo caso que con la medida se busca garantizar los derechos de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del mismo.

Esta medida procederá cuando la entidad vigilada prevea que en el corto o mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas. La entidad deberá solicitar la aprobación del Programa de desmonte progresivo de sus actividades como actor dentro del SGSSS ante la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2.5.5.3.1.2. EJECUCIÓN. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** El Programa de desmonte progresivo será adoptado voluntariamente por el máximo órgano social de la entidad vigilada y sometido por el representante legal a aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud. Con base en lo anterior las entidades a las cuales les sea autorizada la medida podrán realizar cualquier acto y/o negocio jurídico que conduzca a la salvaguarda, protección y devolución de los recursos del SGSSS, a la recuperación y manejo de sus recursos para atender el pago de las obligaciones y la operación del desmonte.

ARTÍCULO 2.5.5.3.1.3. REQUISITOS. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** La solicitud de aprobación del Programa de desmonte progresivo de operaciones de la entidad vigilada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acta del máximo órgano social de la entidad vigilada en la cual fue adoptada la decisión de solicitar la aprobación del Programa de desmonte progresivo.
2. Presentar un Programa de desmonte progresivo el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:
    a) Las razones en las que se fundamenta la solicitud de la aprobación del Programa de desmonte progresivo.

b) La discriminación de activos y pasivos registrados por la entidad vigilada con accionistas que posean, directa o indirectamente, el cinco por ciento o más de las acciones de la misma, precisando las condiciones en que los mismos fueron adquiridos y cualquier diferencia de trato favorable que se haya aplicado durante los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud se pretenda aplicar durante la ejecución del programa de desmonte frente a otros activos o pasivos de su misma clase.

c) Estados financieros certificados al último corte disponible.

d) La discriminación de activos y pasivos registrados de conformidad con los estados financieros certificados.

e) Plan de pagos proyectado.

f) Estados financieros proyectados para el periodo de ejecución del Programa de desmonte progresivo.

g) Plan de actividades a través de las cuales será adelantado el Programa de desmonte progresivo.

h) Provisión para el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales, indemnizaciones legales o convencionales existentes y/o acreencias con otros actores del SGSSS; con el fin de garantizar el pago de los mismos con base en los activos que posea la institución vigilada al momento de la aprobación del Programa de desmonte progresivo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

i) Plazo estimado para la ejecución del Programa de desmonte progresivo, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos años, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Nacional de Salud imparta su aprobación.

j) Plan de manejo y restitución de los recursos del SGSSS.

ARTÍCULO 2.5.5.3.1.4. REVISIÓN DEL PROGRAMA DE DESMONTE POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** La revisión del Programa de Desmonte progresivo se adelantará así:

a) La Superintendencia Nacional de Salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que le sea presentada la solicitud completa podrá formular observaciones, solicitar ajustes a la valoración de activos y pasivos, así como la información que considere pertinente y finalmente deberá aprobarla o rechazarla mediante acto administrativo motivado.

b) En el evento que al Programa de desmonte progresivo le hayan sido formuladas observaciones o la Superintendencia Nacional de Salud haya solicitado información a la entidad vigilada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que le haya sido efectuado el requerimiento, deberá presentar una nueva propuesta en la cual hayan sido atendidas de manera completa y suficiente las observaciones formuladas o de cumplimiento a los requerimientos de información.

c) La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del Programa de desmonte progresivo con las observaciones requeridas o a la entrega del requerimiento de información, lo aprobará o rechazará, a través del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 2.5.5.3.1.5. APROBACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** En el caso que la Superintendencia Nacional de Salud apruebe el Programa de desmonte progresivo, establecerá en el acto administrativo que así lo disponga, las condiciones que deberá cumplir la entidad durante la ejecución de la medida, así como para terminar el referido Programa.

ARTÍCULO 2.5.5.3.1.6. TERMINACIÓN DEL PROGRAMA DE DESMONTE PROGRESIVO. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** Culminadas las actividades que integra el Programa autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad vigilada podrá solicitar a la referida Superintendencia, la disolución y liquidación voluntaria de la entidad sujeto de la medida, la continuidad o cierre del programa de aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 2.5.5.3.1.7. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** La ejecución del Programa de desmonte progresivo por parte de la entidad que lo haya adoptado constituye una forma de ejecución del objeto social de la misma y, por lo tanto, continuará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2.5.5.3.1.8. INCUMPLIMIENTO. ***(Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 1297 de 31 de julio de 2017).*** El incumplimiento del Programa de desmonte progresivo por parte de la entidad que lo haya adoptado podrá dar lugar a la adopción de la medida de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, en los términos del literal l) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 33 de la Ley 795 de 2003.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.1.5.1.1 INDICADORES. Los indicadores que se describen en este Título son los que permiten inferir un deterioro efectivo o potencial en la situación financiera de los establecimientos de crédito sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tal deterioro dará lugar a que se adopten los programas de recuperación previstos en el numeral 6 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Los programas de recuperación adoptados en los términos de este decreto, son de obligatorio cumplimiento para los establecimientos de crédito sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.1.5.1.2 RELACIÓN DE INDICADORES. Los indicadores que permiten inferir la situación de deterioro financiero son:

2.1 Indicador de solvencia: Comportamiento de la relación de solvencia. Cuando un establecimiento de crédito presente, en tres (3) meses consecutivos, defectos en la relación de solvencia, la cual se define en los términos del Capítulo I del Título 1 del presente Libro, tal institución financiera deberá ejecutar un programa de recuperación, de acuerdo con los términos indicados en este Título. Sin embargo, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar la iniciación del procedimiento previsto en el artículo 2.1.5.1.5 y, en consecuencia será obligatoria la ejecución del programa de recuperación, si el defecto se presenta en dos (2) meses consecutivos.

2.2 Indicador de liquidez: Incumplimiento del requerimiento legal del encaje. Cuando en dos oportunidades consecutivas, o en tres oportunidades dentro un plazo de tres (3) meses, un establecimiento de crédito presente defectos en los promedios diarios en la posición bisemanal de encaje que está obligado a mantener, según las disposiciones dictadas por la Junta Directiva del Banco de la República, tal establecimiento de crédito deberá ejecutar un programa de recuperación de acuerdo con los términos indicados en este Título.

2.3 Indicador de gestión: Calificación de Gestión. Para los exclusivos fines de este decreto la calificación de la gestión desarrollada por un establecimiento de crédito se efectuará a partir de la identificación de prácticas de gestión que pongan en peligro su situación de solvencia o liquidez. La Superintendencia Financiera de Colombia, en uso de las facultades de supervisión, prevención y sanción que le otorga el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, especialmente los numerales 4 y 5 del artículo 326, identificará las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras que darán lugar a que la respectiva entidad deba ejecutar un programa de recuperación, de acuerdo con los términos indicados en este Título.

ARTÍCULO 2.1.5.1.3 PROGRAMA DE RECUPERACIÓN. Para los efectos de este Título se define como programa de recuperación la medida adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia encaminada a evitar que el respectivo establecimiento de crédito incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla.

Tal medida puede consistir, además de las previstas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en:

a) Capitalizaciones;

b) Reducciones forzosas de capital a una cifra no inferior al valor del patrimonio neto;

c) Colocación obligatoria de acciones sin sujeción al derecho de preferencia;

d) Venta forzosa, cesión o cualquier otra enajenación de activos, sean productivos o improductivos;

e) Castigo de cartera;

f) Constitución de provisiones;

g) Prohibición de distribuir utilidades;

h) Creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica;

i) Adopción de programas concretos para mejorar la recuperación de activos;

j) Recomposición de pasivos;

k) Redimensionamiento de la actividad crediticia, o de la estructura operativa o administrativa;

l) Remoción de administradores, y

m) En general, cualquier otra medida orientada a producir cambios institucionales para prevenir futuros deterioros financieros y mejorar la eficiencia y eficacia de la gestión del respectivo establecimiento de crédito.

ARTÍCULO 2.1.5.1.4 INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO. En caso de que, bajo fundadas razones, la Superintendencia Financiera de Colombia prevea que en algún establecimiento de crédito se pueda llegar a presentar cualquiera de los eventos descritos en los numerales 2.1 o 2.2 del artículo 2.1.5.1.2 de este decreto, podrá ordenar la iniciación del procedimiento previsto en el artículo 2.1.5.1.5 y, en consecuencia, será obligatoria la ejecución de un programa de recuperación con arreglo a lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 2.1.5.1.5 PROCEDIMIENTO. Una vez la Superintendencia Financiera de Colombia establezca la existencia de cualquiera de los eventos descritos en el artículo 2.1.5.1.2 o se den los supuestos previstos en el artículo 2.1.5.1.4, se deberá seguir el siguiente procedimiento encaminado a la adopción del programa de recuperación:

1. La Superintendencia Financiera de Colombia informará por escrito la iniciación del procedimiento por encontrarse el respectivo establecimiento de crédito dentro de uno cualquiera de los eventos descritos en el 2.1.5.1.2 o dentro de los supuestos previstos en el artículo 2.1.5.1.4.

2. El establecimiento de crédito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación prevista en el numeral anterior, deberá presentar una propuesta de programa de recuperación. Tal propuesta deberá estar dirigida a subsanar de manera eficaz las causas que dan origen al deterioro financiero inferido a partir de la existencia de los eventos descritos en el artículo 2.1.5.1.2 de este decreto, o de los supuestos previstos en el artículo 2.1.5.1.4 y deberá consistir en una o en varias de las medidas indicadas en el artículo 2.1.5.1.3.

3. La Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que le sea presentada la propuesta de programa de recuperación, la aprobará, la rechazará por considerarla no viable, o le formulará las observaciones o correcciones que estime pertinentes. En caso de aprobación, dentro del mismo plazo, la Superintendencia Financiera de Colombia adoptará formalmente el programa de recuperación que el establecimiento de crédito debe ejecutar.

4. En caso de que la propuesta de programa de recuperación sea rechazada o se le hayan formulado observaciones o correcciones, el establecimiento de crédito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea informada la situación prevista en el numeral anterior, deberá presentar una nueva propuesta en la cual se hayan atendido de manera completa y suficiente las observaciones formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. La Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la nueva propuesta de programa de recuperación, lo aprobará o rechazará de manera definitiva.

6. En caso de rechazo la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del plazo indicado en el numeral anterior, adoptará el programa de recuperación que el establecimiento de crédito debe ejecutar, el cual comprenderá una o varias de las medidas previstas en el artículo 2.1.5.1.3 de este decreto.

7. Si la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra adecuada la nueva propuesta de programa planteada por el respectivo establecimiento de crédito, adoptará formalmente el programa de recuperación dentro del mismo plazo previsto en el numeral 5 de este artículo.

PARÁGRAFO. Si el establecimiento de crédito detecta que se encuentra dentro de uno cualquiera de los eventos descritos en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2.1.5.1.2, deberá informar inmediatamente de tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia para que se inicie el procedimiento establecido en este artículo. La omisión de este deber configurará automáticamente el evento descrito en el numeral 2.3 del artículo 2.1.5.1.2 y, en consecuencia, será obligatoria la ejecución de un programa de recuperación con arreglo a lo establecido en el presente Título. Esto, sin perjuicio de las demás medidas que pueda tomar la Superintendencia Financiera de Colombia por tal omisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.5.1.8.

ARTÍCULO 2.1.5.1.6 PLAZO. Los programas de recuperación previstos en este decreto tendrán el plazo para su ejecución que en cada caso en particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, Tal plazo no podrá ser superior a ciento cincuenta días prorrogables a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia por una sola vez.

ARTÍCULO 2.1.5.1.7 INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA. El incumplimiento del programa de recuperación podrá dar lugar a la aplicación del literal j) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 2.1.5.1.8 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN DEL PROGRAMA. La adopción de los programas de recuperación que deban ejecutar los establecimientos de crédito, así como las funciones que se establecen en este decreto a la Superintendencia Financiera de Colombia, se deben entender sin perjuicio ni menoscabo de las funciones o atribuciones que la ley u otros reglamentos le otorgan a tal Superintendencia para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8.1.1.1.1 PROGRAMA DE DESMONTE PROGRESIVO. De conformidad con el numeral 12 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el programa de desmonte progresivo de operaciones es una medida cautelar que procede para la protección de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla.

El programa de desmonte progresivo es una decisión voluntaria adoptada por el máximo órgano decisorio de la entidad vigilada que deberá ser sometido, a través de su representante legal, a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El anotado Programa podrá consistir en la reducción gradual del pasivo, en la cesión de activos, pasivos y contratos, en la condonación o renuncia, por parte de accionistas o sus vinculados, a la reclamación de acreencias a favor de aquellos, o en la aceptación por dichos accionistas o vinculados a la subordinación del pago de las mencionadas acreencias al pago del resto del pasivo externo; así mismo, podrá consistir en una combinación de todas o algunas de las anteriores acciones, o en general, en la realización de actos y negocios jurídicos que conduzcan al pago del pasivo externo, teniendo en cuenta en todo caso que con la medida se busca la protección de ahorradores e inversionistas.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Libro, se entiende por entidades vigiladas los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las entidades aseguradoras, y las sociedades capitalizadoras.

ARTÍCULO 8.1.1.1.2 SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE DESMONTE PROGRESIVO. La solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo de operaciones de la entidad vigilada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las razones en que se basa el solicitante para considerar que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas.

2. Acta del máximo órgano decisorio de la entidad vigilada en la cual fue adoptada la decisión de solicitar la aprobación del programa de desmonte progresivo.

3. Presentar un programa de desmonte progresivo el cual contendrá, como mínimo, lo siguiente:

   a) Estados financieros certificados que correspondan al mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación le la solicitud;

   b) La discriminación de activos y pasivos registrados por la entidad vigilada con accionistas que posean, directa o indirectamente, el cinco por ciento (5%) o más de las acciones de la misma, precisando las condiciones financieras en que los mismos fueron adquiridos y cualquier diferencia de trato favorable que se haya aplicado durante los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud se pretenda aplicar durante la ejecución del programa de desmonte frente a otros activos o pasivos de su misma clase;

   c) Plan de atención para el pago de pasivos generados por captación de recursos del público, especialmente;

   d) Plan de actividades a través de las cuales será adelantado el programa;

   e) Los requerimientos legales exigibles a una entidad en marcha respecto de los cuales solicita que la Superintendencia Financiera de Colombia exceptúe de su cumplimiento;

   f) Provisión para el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales existentes con el fin de garantizar el pago de los mismos efectuada con base en los activos que posea la institución vigilada al momento de la aprobación del programa de desmonte por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;

   g) Plazo estimado para la ejecución del programa, el cual en ningún caso podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia imparta su aprobación;

   h) Tratándose de compañías aseguradoras, además, deberá incluir el plan de cumplimiento de contratos de seguro en curso, así como el manejo de las reservas técnicas destinadas para su adecuada atención, y

   i) En cuanto a las sociedades fiduciarias, adicionalmente, deberá incluir el programa de desmonte de las *Fondos de Inversión Colectiva* administradas por tal entidad.

ARTÍCULO 8.1.1.1.3 TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo tendrá el siguiente trámite:

a) La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que le sea presentada la solicitud deberá aprobarla, formularle observaciones, solicitar la información que considere pertinente o rechazarla, por considerar que no es viable;

b) En el evento en que al programa de desmonte progresivo le hayan sido formuladas observaciones o la Superintendencia Financiera de Colombia haya solicitado información a la entidad vigilada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le haya sido efectuado el requerimiento, deberá presentar una nueva propuesta en la cual hayan sido atendidas de manera completa y suficiente las observaciones formuladas o dé cumplimiento a los requerimientos de información;

c) La Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del programa de desmonte progresivo con las observaciones requeridas o a la entrega del requerimiento de información, lo aprobará o rechazará, a través del acto administrativo correspondiente;

ARTÍCULO 8.1.1.1.4 APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE DESMONTE PROGRESIVO. En el caso que la Superintendencia Financiera de Colombia apruebe el programa de desmonte progresivo establecerá en el acto administrativo que así lo disponga los controles de ley y demás requerimientos legales de cuyo cumplimiento estará exceptuada la entidad, excepción cuyos efectos estarán condicionados al efectivo cumplimiento del programa de desmonte establecido, sin perjuicio de los ajustes que en relación con el mismo determine la Superintendencia.

Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, con posterioridad a la iniciación del programa de desmonte podrá modificar la excepción a controles de ley o exceptuar de nuevos controles a la entidad que adelante un programa de desmonte progresivo.

ARTÍCULO 8.1.1.1.5 VALOR DE LOS ACTIVOS DENTRO DEL PROGRAMA DE DESMONTE PROGRESIVO. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del marco de sus facultades legales, establezca que algunos o la totalidad de los activos con los cuales fue aprobado el programa de desmonte progresivo estaban sobrevaluados o que alguno o algunos de los pasivos estaban subvaluados, procederá a determinar su valor adecuado mediante un avalúo o valoración, a costa de la entidad vigilada, ordenará registrar el valor ajustado de los bienes y requerirá a la entidad para que efectúe los ajustes al programa de desmonte que llegaren a resultar como efecto del cambio en el valor de los mencionados bienes.

ARTÍCULO 8.1.1.1.6 VIGILANCIA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La ejecución de un programa de desmonte progresivo por parte de la entidad que lo haya adoptado constituye una forma de ejecución del objeto social de la misma y, por lo tanto, continuará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 8.1.1.1.7 TERMINACIÓN PROGRAMA DE DESMONTE PROGRESIVO. Siempre que se haya pagado la totalidad del pasivo a favor de ahorradores e inversionistas, acreencias de las entidades aseguradoras, acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales la entidad vigilada podrá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia la terminación del programa de desmonte progresivo para darle paso a:

(i) la disolución y liquidación voluntaria de la entidad sujeto de la medida, o (ii) a la modificación del objeto social de la entidad para el desarrollo de nuevos negocios que no impliquen la realización de actividades financieras, aseguradora o de cualquier otra actividad desarrollada por entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. La solicitud a que se refiere el numeral (iii) solo podrá ser presentada por entidades vigiladas de naturaleza privada.

La solicitud mencionada en el inciso anterior también podrá ser presentada conjuntamente por la entidad con los ahorradores, inversionistas y acreedores que voluntariamente consientan en que sus acreencias sean pagadas dentro de un proceso de liquidación voluntaria o que sean pagadas por una entidad que ya no esté sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual el pago del pasivo externo de los acreedores que expresamente consintieron en ello se dará, según corresponda, en el marco del desarrollo de los negocios de la sociedad no vigilada o dentro del proceso de liquidación, para cuyo efecto se deberá tener en cuenta que los pasivos a favor de los ahorradores y depositantes y las acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales deberán ser pagados con activos excluidos de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 8.1.1.1.8 INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESMONTE PROGRESIVO. El incumplimiento por parte de la entidad que lo haya adoptado podrá dar lugar a la adopción de la medida de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, en los términos del literal l) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 33 de la Ley 795 de 2003.

ARTÍCULO 8.2.1.1.1 PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA MEDIDA. De conformidad con el numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la exclusión de activos y pasivos es una medida cautelar que procede, a juicio del Superintendente Financiero y previo concepto del Consejo Asesor de la Superintendencia Financiera de Colombia, para prevenir que un establecimiento de crédito incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla, o que se adopta para complementar una medida de toma de posesión, y que tiene por objeto la transferencia de bienes de propiedad de la entidad sobre la que recae la medida, así como la cesión de pasivos a cargo de la misma.

ARTÍCULO 8.2.1.1.2 COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Con el fin de garantizar la coordinación interinstitucional entre la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, que debe preceder a la adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos, y establecer las implicaciones financieras que se pueden derivar para el Fondo por la implementación de la misma, así como para determinar las acciones que sería necesario desplegar en forma previa y los estimativos de tiempo requeridos para el efecto, se adelantarán las actuaciones que sean necesarias entre la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN previo a la adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos, debe producir un informe con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia que contenga el concepto del Fondo sobre la procedencia de la medida, desde el punto de vista de las implicaciones financieras de la misma respecto del patrimonio del Fondo y respecto de la viabilidad de su implementación, en lo relacionado con la adjudicación de los pasivos que serían objeto de exclusión y la relación de correspondencia entre estos y los activos materia de exclusión, conforme a la información disponible. La Superintendencia Financiera de Colombia considerará el informe enviado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, con base en este y a su juicio determinará la procedencia de la medida.

La Superintendencia Financiera de Colombia pondrá a disposición del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN la información de que disponga y que pueda ser relevante para el cumplimiento de las actuaciones a cargo del Fondo, sin perjuicio de la que este le solicite para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Teniendo en cuenta su carácter de medida cautelar, la resolución mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene a un establecimiento de crédito adelantar la medida de exclusión de activos y pasivos será de cumplimiento inmediato y se notificará personalmente al representante legal o, si no fuere posible, mediante aviso que se fijará en las oficinas de la administración del domicilio social de la entidad. En consecuencia, el recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida

PARÁGRAFO 2. Los administradores de la entidad sujeto de la medida de exclusión de activos y pasivos deberán prestar la más amplia colaboración a las autoridades para la ejecución de las decisiones adoptadas y ningún acto dispositivo sobre los activos o pasivos excluidos, diferente a la transferencia que de los mismos debe hacerse conforme a la orden impartida, podrá realizarse válidamente a partir de la notificación de la decisión que la ordena, sin la autorización expresa y escrita del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN. Cualquier información de que dispongan los administradores y que corresponda a situaciones que puedan afectar en cualquier sentido el cumplimiento de la medida, deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

ARTÍCULO 8.2.1.1.3 REGLAS POR LAS CUALES SE RIGE LA EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS. La medida de exclusión de activos y pasivos se adelantará dando cumplimiento a las siguientes reglas:

1. Pasivos a excluir: De conformidad con el artículo 113, numeral 11, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero son objeto de exclusión los pasivos originados en la captación de depósitos del público a la vista o a término, que son aquellos cubiertos por el seguro de depósitos que administra el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

   En caso de que la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del marco de sus facultades legales, establezca la existencia de pasivos subvaluados o sobrevaluados, procederá a ordenar los ajustes contables a que haya lugar, con anterioridad a la adopción de la misma.

   La transferencia de los pasivos resultantes de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión respecto de la medida adoptada. La publicación del mencionado aviso la efectuará el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos, en el cual se indicará el alcance de la misma respecto de los pasivos, de acuerdo con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, y el o los puntos de atención establecidos para informar a los titulares de los pasivos excluidos sobre la entidad o entidades a las cuales fueron transferidos los mismos, así como el período en que dichos puntos de atención estarán operando, que no será inferior a quince (15) días hábiles.

   Además de lo anterior, la entidad que haya adquirido un pasivo excluido enviará al titular del mismo una comunicación a la última dirección que tuviere registrada en la entidad sujeto de la medida, tan pronto como le sea posible, en la que le informará sobre la medida adoptada, la transferencia realizada, los cambios que se hayan dispuesto por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en cuanto a las condiciones del depósito, la oficina en la que en principio se radicará el mismo y los demás aspectos que se consideren necesarios, todo con el fin de procurar que se preserve de la mejor manera la prestación del servicio al respectivo usuario.

2. Para la exclusión de los pasivos a los establecimientos de crédito de que trata el numeral primero del presente artículo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113, numeral 11, literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se procederá de la siguiente forma:

   Una vez adoptada la medida de exclusión, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN convocará a una subasta a los demás establecimientos de crédito diferentes al sujeto de la medida, la cual se deberá realizar tan pronto como sea posible, a juicio del Fondo, con el objeto de que dichos establecimientos de crédito presenten posturas de adjudicación de los pasivos excluidos. Al hacer la convocatoria, que se surtirá mediante comunicación dirigida a todos los establecimientos de crédito con aptitud legal de participar, el Fondo dispondrá la forma bajo la cual se realizará la subasta que podrá efectuarse en cualquier día hábil o no hábil.

   Tendrán aptitud legal para participar en la subasta los establecimientos de crédito que, de acuerdo con el último reporte remitido a la Superintendencia Financiera de Colombia para el momento de la adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos, se encuentren cumpliendo las normas de capital adecuado.

3. El establecimiento de crédito que es sujeto de la medida de exclusión de activos y pasivos tendrá a su cargo el manejo de los pasivos excluidos mientras se perfecciona la transferencia, para cuyo efecto deberá atender las directrices e instrucciones que imparta el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

4. La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, determinará en cada caso, el procedimiento, y los destinatarios de las transferencias de los pasivos objeto de exclusión.

   La Superintendencia Financiera de Colombia a solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, suministrará la información de la que disponga o pueda disponer y que a juicio de aquel sea necesaria para el ejercicio de la facultad prevista en este numeral.

5. La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN definirá, en cada caso, las condiciones en las cuales podrá ordenarse la reprogramación de plazos y/o la reducción de tasas, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, numeral 10 literales a) y b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Teniendo en cuenta la naturaleza cautelar de la medida de exclusión de activos y pasivos, las decisiones adoptadas, que tienen carácter obligatorio para las partes, serán de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que se lleguen a formular contra la decisión.

   Para la adopción de las decisiones sobre reprogramación de vencimientos, sobre determinación de plazos o sobre reducción obligatoria de tasas de interés, la Superintendencia Financiera de Colombia le suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN la información requerida por esta entidad para el cumplimiento de ese objetivo.

6. Activos a excluir: La Superintendencia Financiera de Colombia, en el acto administrativo mediante el cual se adopte la medida de exclusión de activos y pasivos, determinará los activos a excluir conforme a la selección que de ellos haya efectuado previamente el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN. Asimismo, ordenará al establecimiento de crédito cumplir las siguientes reglas u obligaciones:

   a) La constitución de la provisión de que trata el numeral 13 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y

   b) La realización de todos aquellos ajustes contables que la Superintendencia Financiera de Colombia considere necesarios, dentro del marco legal de sus facultades.

   PARÁGRAFO. Con el objeto de disponer de la información que permita determinar con la oportunidad requerida el monto de la provisión que, en el evento de adopción de una medida de exclusión de activos y pasivos, debe constituirse por la entidad que es sujeto de la misma para el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales y/o indemnizaciones legales o convencionales existentes, para garantizar el pago de los mismos, la Superintendencia Financiera de Colombia adoptará las medidas para que los establecimientos de crédito dispongan, dentro de los plazos que para el efecto se establezcan, de programas de computador que permitan hacer en forma automática los cálculos necesarios, así como también las medidas en orden a que las entidades mantengan en todo tiempo bases de datos actualizadas con la información del personal necesaria para hacer los referidos cálculos.

7. Con cargo al patrimonio que se conforme con los activos excluidos se emitirán títulos representativos de derechos sobre dichos activos, por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serán fijadas por la junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, conforme a las siguientes reglas:

   a) **Plazo:** El plazo de vencimiento de los títulos emitidos no puede exceder la duración del patrimonio constituido en desarrollo de la medida de exclusión;

   b) **Tasa:** La tasa promedio de los títulos a emitir no será superior a la tasa promedio ponderada a la que rentan los activos excluidos, descontados los costos de administración del patrimonio y el efecto estimado de los activos improductivos en el flujo de caja del patrimonio, todo según la estimación que con la información disponible haga el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN al momento de establecer las condiciones de los títulos.

   En todo caso, la determinación que al respecto adopte el Fondo no constituye garantía de pago del capital o de los intereses de los títulos que emita el patrimonio constituido con los activos excluidos, siendo entendido que el administrador del mismo asume obligaciones de medio y no de resultado en relación con la gestión a su cargo;

c) **Condiciones equivalentes:** La junta establecerá que los títulos a entregar al Banco de la República tendrán condiciones equivalentes a aquellos a entregar a los establecimientos de crédito.

8. Los títulos de que trata el artículo 113, numeral 11, literal g) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, emitidos por el patrimonio constituido conforme a lo establecido en el literal c) del mismo artículo, podrán ser pagados a los receptores de tales títulos en bienes que hayan sido transferidos a dicho patrimonio o que se hayan generado por el mismo, incluso antes de su vencimiento:

   a) Cuando la decisión sea adoptada por un número plural de acreedores que represente la mitad más uno del valor insoluto de los títulos emitidos en la fecha en que se adopte la decisión. Para el efecto, el administrador del patrimonio constituido con los activos excluidos hará la citación a solicitud de tenedores de títulos que representen el veinte por ciento (20%) o más del valor insoluto de dichos títulos en circulación, citación que se hará en la forma que se indique en el contrato que se celebre con dicho administrador; y

   b) Cuando quiera que los recursos disponibles sean insuficientes para cubrir los gastos de administración de los bienes existentes en el patrimonio constituido con los activos excluidos y los tenedores de los títulos no provean los recursos necesarios para cubrir dichos gastos a requerimiento del administrador del patrimonio constituido con los activos excluidos.

9. Al patrimonio constituido en desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos deben ser transferidos activos por un valor equivalente al de los pasivos excluidos, cuando esto sea posible. En cuanto a los activos deberán descontarse las especies identificables que perteneciendo a otras personas se encuentren en poder de la entidad sujeto de la medida y estén registradas en el balance, así como descontando también el efecto de la provisión a que se refiere el literal a) del numeral 6 del presente artículo. Adicionalmente, serán transferidos a dicho patrimonio activos por la diferencia positiva, si la hay, entre los activos restantes y el pasivo externo, cuyo pago quedará a cargo del establecimiento de crédito que es sujeto de la medida. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta el último balance disponible, con inclusión de los ajustes contables que haya ordenado la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando fuere del caso.

10. Los activos que equivalgan al valor de la provisión constituida con arreglo al numeral 13 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a lo previsto en el literal a) del numeral 6 del presente artículo, se destinarán preferentemente al pago de las obligaciones a que la primera disposición mencionada se refiere y el remanente, si lo hubiere, podrá destinarse al pago de otras acreencias de las que conforman el pasivo externo a cargo de la entidad sujeto de la medida de exclusión de activos y pasivos.

ARTÍCULO 8.2.1.1.4 IMPLICACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS OBJETO DE EXCLUSIÓN. La transferencia de los activos objeto de la medida de exclusión supone la transferencia de las garantías, privilegios o derechos asociados con los mismos, así como también conlleva la asunción de las obligaciones conexas o derivadas de dichos créditos.

ARTÍCULO 8.2.1.1.5 PROGRAMA DE AJUSTE. Los establecimientos de crédito a los cuales se transfieran los pasivos a que se refiere el literal b), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero podrán, por separado, convenir con la Superintendencia Financiera de Colombia programas de ajuste en los cuales cuando sea del caso se determinarán reglas especiales para el cumplimiento de normas relacionadas con contribuciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, límites a la concentración de inversiones, normas de regulación prudencial en cuyo respectivo régimen legal se contemple expresamente esta posibilidad, considerando para el efecto, la implicación que para el establecimiento de crédito solicitante tenga la recepción de los títulos que se entregan como contrapartida de los pasivos asumidos en virtud de la transferencia que se deriva de la exclusión.

El Superintendente Financiero establecerá las condiciones en las que se deberá suscribir cada programa de ajuste, los cuales en cada caso podrán tener una duración de un (1) año, prorrogable por uno más.

Vencido el término de duración del programa de ajuste convenido, el respectivo establecimiento de crédito deberá dar cumplimiento a las disposiciones a que se refiere el presente artículo en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 8.2.1.1.6 LÍMITE A LOS APOYOS Y GARANTÍAS OTORGADOS POR EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN RESPECTO DE LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS. Las obligaciones que asuma el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN por concepto de la suscripción de títulos de deuda subordinada y por el otorgamiento de otros apoyos para darle liquidez a los activos excluidos, con arreglo a lo previsto en los literales f) y h) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no podrán superar el valor del pago que el Fondo haría por concepto de seguro de depósitos en caso de que la entidad entrara en un proceso de liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artículo 320 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 8.2.1.1.7 LIQUIDACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO OBJETO DE LA MEDIDA. El establecimiento de crédito que sea sujeto de la medida de exclusión de activos y pasivos podrá ser sujeto de toma de posesión para liquidar en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 8.2.1.1.8 ENTREGA DE REMANENTES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO OBJETO DE LA MEDIDA DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS. Dentro de los activos excluidos deberán quedar comprendidos aquellos que eventualmente pudieran quedar en el balance del establecimiento de crédito sujeto de la medida de exclusión de activos y pasivos, una vez cancelado el pasivo externo, caso en el cual los activos deberán ser transferidos tan pronto como sea posible, previa autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, la cual podrá ser negada cuando, a juicio de quien se determine en el contrato que se celebre para la administración del patrimonio constituido con los activos excluidos, la capacidad de generación de efectivo de los

activos a transferir no sea positiva, teniendo en cuenta los gastos en que se deba incurrir para cumplir con ese cometido o cuando la calidad o el eventual valor de realización de los activos a transferir o su situación jurídica no lo justifiquen.

ARTÍCULO 8.2.1.1.9 RÉGIMEN ESPECIAL DE EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS APLICABLE A INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS EN SITUACIÓN DE REORGANIZACIÓN O DESMONTE. De conformidad con el parágrafo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la exclusión de activos y pasivos será también aplicable dentro del marco de un proceso de reorganización o de un proceso de desmonte total o parcial de una institución financiera que tenga el carácter de establecimiento de crédito y en cuyo capital participe mayoritariamente la Nación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN u otras entidades de derecho público.

Para el efecto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, siempre que a su juicio la medida pueda ser aplicada, elaborará un documento que contenga las bases sobre las cuales se podrá realizar la exclusión de activos y pasivos, de acuerdo a la información que le provea la Superintendencia Financiera de Colombia y la que le suministre la entidad que sería destinataria de la medida, el cual deberá ser aprobado por el máximo órgano social de la entidad financiera pública que vaya a ser sujeto de dicha medida. En el mencionado documento se indicará cuáles son los pasivos que, en adición a los previstos en el artículo 113, numeral 11, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero pueden ser excluidos del proceso a seguir para la exclusión y, en el evento en que se haya previsto, los términos bajo los cuales se otorgaría garantía para respaldar los activos transferidos, con cargo a recursos del presupuesto nacional que se asignen para tal fin.

ARTÍCULO 8.2.1.1.10 NORMAS APLICABLES AL FONDO DE GARANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS-FOGACOOP. Para los efectos previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 113, numeral 11, las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN que se hagan en el presente Libro, se entenderán también efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas- FOGACOOP, siempre que se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho Fondo.

ARTÍCULO 11.2.4.1.1 PRONUNCIAMIENTO SOBRE ESTADOS FINANCIEROS. Las entidades que se encuentren sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con excepción de las previstas en artículo 11.2.4.1.2 del presente decreto, no deberán someter sus estados financieros a dicho organismo para que este imparta la autorización para su aprobación por parte de las respectivas asambleas de socios o asociados y su posterior publicación.

ARTÍCULO 11.2.4.1.2 REGLAS Y CRITERIOS SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones, deberán someter a esta sus estados financieros para que dicho organismo imparta la autorización para su aprobación por parte de las respectivas asambleas de socios o asociados y su posterior publicación:

a) En los casos en que la Superintendencia Financiera de Colombia les haya decretado la medida de toma de posesión o hayan estado sometidas a dicha medida, en parte del respectivo ejercicio contable. Lo anterior no aplica en el caso de una toma de posesión para liquidar, dado el régimen especial que rige ese proceso;

b) Las que durante el período correspondiente a los estados financieros hayan sido objeto o hayan estado sometidas a alguna de las medidas preventivas consagradas en el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

c) Aquellas que durante el último año, en consideración a las glosas de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la revisoría fiscal, hayan debido suspender o modificar la fecha de la asamblea en que debían aprobarse los estados financieros de fin de ejercicio;

d) Las entidades en las cuales las respectivas asambleas de socios o asociados no hayan podido considerar durante el último año los estados financieros de fin de ejercicio, independientemente de la causa que haya dado origen a esa circunstancia;

e) Entidades con menos de tres (3) años de constituidas;

f) Entidades que durante el período correspondiente a los estados financieros hayan realizado fusiones, escisiones, adquisiciones, cesiones totales o parciales de activos, pasivos y contratos y enajenación de establecimientos de comercio a otra institución, y en general la organización de las instituciones financieras prevista en el artículo 71 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) Entidades respecto de las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de decisiones particulares y en consideración a las condiciones que a continuación se señalan, así lo disponga: i) Cuando circunstancias especiales sugieran un eventual deterioro de los activos de la entidad o de los administrados por esta; ii) Cuando en el transcurso del respectivo ejercicio contable la Superintendencia Financiera de Colombia haya ordenado correcciones o ajustes a los estados financieros o la constitución de provisiones sin que a la fecha de corte del respectivo ejercicio se hayan efectuado; iii) Cuando la entidad no haya reportado oportunamente la información que está obligada a enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia o existan inconsistencias o serias dudas sobre su razonabilidad; iv) Cuando la entidad no haya dado solución satisfactoria a las observaciones y glosas formuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de los estados financieros intermedios del respectivo ejercicio; v) Cuando las circunstancias del mercado puedan incidir desfavorablemente en una o varias áreas de negocios de las instituciones vigiladas.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 48 lit. i), Arts. 52, 56 al 60, 62, 64, Art. 68 num. 3, Arts. Art. 80 num. 4, Art. 84 num. 2, Arts. 113, 114, 300, Art. 303 num. 1, Art. 320 num. 1 lit. k), nums. 4 y 8 al 11 y Art. 326 num. 5 lit. c).
- **Código Civil:** Art. 63.
- ***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 91.
- ***Ley 678 de 3 de agosto de 2001:** Arts. 5 y 6.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Arts. 13 y 40.
- ***Ley 31 de 29 de diciembre de 1992** Arts. 4, 16, 17 y 24.
- ***Ley 9 de 17 de enero de 1991:** Arts. 3, 5 al 13, 16, 22, 27, 28 y 31.
- ***Decreto-Ley 2206 de 29 de octubre de 1998:** Art. 16 num. 8.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Toma de posesión para liquidar - Cesación de pagos: sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.*

CAPÍTULO XXI
TOMA DE POSESIÓN

ARTÍCULO 114. CAUSALES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. ***(Inciso 1 del numeral 1 modificado por el artículo 32 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Corresponde a la Superintendencia *Financiera* tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor.

   a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;

   b) Cuando haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección de la Superintendencia *Financiera*;

   c) Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento, con relación a sus negocios;

   d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia *Financiera* debidamente expedidas;

   e) Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley;

   f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura, y

   g) Cuando se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

   h) ***(Literal h) adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia *Financiera* que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad;

   i) ***(Literal i) adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto;

   j) ***(Literal j) adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Cuando incumpla los planes de recuperación que hayan sido adoptados.

   k) ***(Literal k) adicionado por el artículo 33 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia *Financiera*, y

   l) ***(Literal l) adicionado por el artículo 33 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia *Financiera*.

2. ***(Numeral 2 adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** La Superintendencia *Financiera* deberá tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

   a) Cuando se haya reducido su patrimonio técnico por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mínimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado;

   (Inciso 2 adicionado al literal a) por el artículo 34 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). Tratándose de las entidades aseguradoras, se entenderá configurada esta causal por defecto del fondo de garantía.

   b) Cuando haya expirado el plazo para presentar programas de recuperación o no se cumplan las metas de los mismos, en los casos que de manera general señale el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 48, literal i).

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 8.1.1.1.8 INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE DESMONTE PROGRESIVO. El incumplimiento por parte de la entidad que lo haya adoptado podrá dar lugar a la adopción de la medida de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, en los términos del literal l) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 33 de la Ley 795 de 2003.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 84 num. 2, Art. 86 num. 1, Art. 113 num. 5 y Pár. 2, Art. 181 num. 1, Arts. 291 y ss., Art. 320 num. 3 lit. b) y Art. 326 num. 5 lit. d).
- ***Ley 1753 de 9 de junio de 2015:** Art. 68.
- ***Ley 1735 de 21 de octubre de 2014:** Art. 1.
- ***Decreto-Ley 2206 de 29 de octubre de 1998:** Art. 16 num. 8.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Art. 2.1.5.1.7, Art. 8.1.1.1.8 y Arts. 9.1.1.1.1 al 9.1.3.10.4.
- ***Decreto 756 de 28 de abril de 2000:** Por el cual se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. VI. Caps. I al V.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Toma de posesión para liquidar - Cesación de pagos; sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.*
- **SENTENCIA T-176 DE 18 DE MARZO DE 1989. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *Toma de posesión de una Institución vigilada por la Superintendencia Bancaria.*
- **SENTENCIA C-057 DE 15 DE FEBRERO DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.** *La intervención, con fines de liquidación, comporta naturalmente la inmovilidad provisional de los depósitos y, por tanto, la ausencia de rentabilidad de los mismos.*

ARTÍCULO 115. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** El Superintendente *Financiero*, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia *Financiera* en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.

Lo anterior no impedirá que si en el desarrollo del proceso de liquidación se encuentra que es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se adopten, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia *Financiera*, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administración de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrán adoptar, previa decisión en tal sentido de la Superintendencia *Financiera*, las medidas necesarias para su liquidación.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 9.1.1.1.1 TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

Lo anterior no impedirá que la Superintendencia Financiera de Colombia adopte las medidas previstas en el inciso tercero del artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999.

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. **Medidas preventivas obligatorias.**
   a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
   b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
   c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;
   d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

   e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;
   f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

      Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.

      Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;
   g) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
   h) La prevención a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la institución financiera intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial;
   i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro;
   j) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
   k) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales;
   l) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.
2. **Medidas preventivas facultativas.** El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:
   a) La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será de signado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN;
   b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente.

PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos y especialmente para los previstos en el literal n) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá poner a disposición del representante legal de la entidad intervenida, los documentos que dieron origen a la toma de posesión.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. Así mismo, podrán cumplirse las operaciones realizadas en el mercado de valores cuyas órdenes de transferencia no hubieren sido aceptadas por un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, cuando, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, ello sea conveniente para la entidad intervenida, La Superintendencia Financiera de Colombia deberá notificar personalmente la medida de toma de posesión, de manera inmediata, a los

representantes legales de las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de valores en los cuales actúe como participante la entidad intervenida.

En todo caso, el representante legal de la entidad objeto de toma de posesión podrá realizar los gastos administrativos de que trata el artículo 9.1.3.5.5 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3. Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad la Superintendencia Financiera de Colombia encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, podrá disponer la liquidación en el mismo acto.

ARTÍCULO 9.1.1.1.2 MEDIDAS DURANTE LA POSESIÓN. Durante la posesión, incluyendo la liquidación, se podrán adoptar, además de las medidas previstas en el artículo anterior, las siguientes, sin perjuicio de aquellas dispuestas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas complementarias:

1. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, las medidas que adopte la Superintendencia Financiera de Colombia para colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, u otras operaciones dirigidas a lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias podrá incluir además de las previstas en dicho numeral, otros institutos de salvamento de la confianza pública consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas complementarias, así como la entrega de la entidad a los accionistas previa suscripción de compromisos específicos, y/o aquellas que determine la entidad de vigilancia y control.
2. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:
   a) Podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario;
   b) Los acuerdos serán aplicables a todos los acreedores cuando hayan sido aprobados con la mayoría prevista en el literal anterior;
   c) Para la aceptación de fórmulas de adjudicación, los acreedores podrán votar en asambleas presenciales o mediante voto escrito enviado por correo o por cualquier otro mecanismo. Para tal efecto el liquidador remitirá las propuestas de pago o fórmulas de adjudicación a la última dirección registrada por los acreedores;
   d) La entrega de bienes a título de dación en pago podrá ser objeto de los acuerdos de acreedores.
3. Las operaciones realizadas antes de la toma de posesión por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores deberán ser cumplidas en el plazo acordado, siempre que se trate de operaciones cuyas respectivas órdenes hayan sido aceptadas para su compensación y liquidación.

   Las garantías que respaldan estas operaciones se harán efectivas conforme a las reglas previstas para la compensación y liquidación o para el depósito de valores, así como a las disposiciones aplicables al acto jurídico mediante el cual se constituyeron, por lo que para hacerse efectivas no deberán sujetarse a procedimientos de reconocimiento de créditos o a cualquier otro acto jurídico de naturaleza similar.

   Si de la ejecución del negocio jurídico para asegurar las obligaciones y cumplidas éstas en su totalidad queda algún remanente, este deberá ponerse a disposición de la entidad objeto de la toma de posesión.

   En el caso de títulos depositados en depósitos de valores, las anotaciones en cuenta, correspondientes a derechos y garantías, así como los bienes sobre los cuales recaen tales derechos no formarán parte de la masa de la liquidación, en caso que esta se decida.
4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en desarrollo de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 59 de la Ley 795 de 2003, designará en los mismos términos en que efectúa la designación y posesión del representante legal principal, al funcionario de la entidad intervenida que tendrá la representación legal frente a las ausencias temporales o definitivas del principal. Para dichos efectos, el Fondo evaluará previamente tanto la idoneidad profesional como personal del respectivo funcionario, cuya remuneración no será modificada como consecuencia del ejercicio de la representación legal o de la designación, la cual deberá registrarse ante la cámara de comercio del domicilio de la intervenida.
5. Ante la necesidad de proteger los activos y evitar su pérdida de valor, se podrá proceder a la enajenación de los mismos, para cuyo efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el presente Libro para la enajenación de activos en caso de urgencia.

ARTÍCULO 9.1.1.1.3 CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE TOMA DE POSESIÓN. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente Financiero de Colombia y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social.

Las medidas cautelares y la toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Financiera de Colombia, serán de aplicación inmediata.

Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo de la Superintendencia Financiera de Colombia y se divulgará a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga la Superintendencia.

ARTÍCULO 9.1.1.1.4 INVENTARIO EN LA TOMA DE POSESIÓN. Dentro del mes siguiente a la fecha en que el Superintendente Financiero de Colombia haya tomado posesión de una entidad vigilada, el agente hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la misma. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 320 num. 1 lit. k).
- ***Ley 1797 de 13 de julio de 2016:** Art. 26.
- ***Ley 1735 de 21 de octubre de 2014:** Art. 1.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Art. 9.1.1.1.1.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. VI. Caps. I al V.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Cesación de pagos: sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.*

ARTÍCULO 116. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).* La toma de posesión conlleva:

a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida. En la decisión de toma de posesión la Superintendencia *Financiera* podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesión obedezca a violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito o concentración de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia *Financiera*. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En el caso de liquidación Fogafin podrá encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y

cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia *Financiera* librará los oficios correspondientes;

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia *Financiera*, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia *Financiera* en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

En el evento en que se decrete la cesación de pagos o la liquidación de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejará de estar sujeta al régimen de la renta presuntiva;

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

PARÁGRAFO. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.

2. **Término.** Dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables contados a partir de la toma de posesión, la Superintendencia *Financiera*, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos de conformidad con este artículo. En los dos últimos casos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia *Financiera* el programa que aquél seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado

cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia *Financiera* y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la toma de posesión.

En el evento de que se disponga la liquidación de la entidad por parte de la Superintendencia *Financiera*, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo. Si se decide adoptar las medidas necesarias para que la entidad pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con las normas que la rigen u otras medidas que permitan obtener el pago total o parcial de los créditos de los depositantes, ahorradores e inversionistas, en la forma prevista en este artículo, la toma de posesión se mantendrá hasta que la Superintendencia *Financiera*, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determine la restitución de la entidad a los accionistas.

Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia *Financiera*, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia *Financiera* dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad.

- Parágrafo del artículo 116 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE *"sólo si se lo entiende y aplica en el sentido de que la justa causa para la terminación del contrato de trabajo y la exclusión de la indemnización se configuran por la probada responsabilidad del trabajador en los hechos que han dado lugar a la toma de posesión de la entidad. Bajo cualquiera otra interpretación, la norma acusada se declara INEXEQUIBLE"*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1049 de 10 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 9.1.3.1.6 TERMINACIÓN DE CONTRATOS. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida.

  PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 116 y e) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados respectivamente por los artículos 22 y 23 de la Ley 510 de 1999, en el proceso de toma de posesión y liquidación, los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal y la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 296 num. 2.
- ***Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 9.1.1.1.1 al 9.1.3.10.4.
- ***Decreto 756 de 28 de abril de 2000:** Por el cual se determinan reglas especiales para el procedimiento aplicable a la toma de posesión de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.
- ***Decreto 254 de 21 de febrero de 2000:** Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. VI. Caps. I al V.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*
- **CONCEPTO 2002021123-2 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Toma de posesión. Liquidación voluntaria. Liquidación obligatoria. Naturaleza. Objetivos. Prelación legal de obligaciones.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Tome de posesión para liquidar - Cesación de pagos: sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.*

ARTÍCULO 117. LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Liquidación como consecuencia de la toma de posesión

1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

   a) La disolución de la entidad;

   b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

   c) La formación de la masa de bienes;

   d) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia *Financiera* disponga la liquidación. La Superintendencia *Financiera* podrá ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento y de vida. En el acto administrativo que ordene la liquidación de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesión ceda los contratos correspondientes, lo cual deberá hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la *Ley 100 de 1993 y en el Decreto-ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de tránsito. Para este efecto se tendrán en cuenta las reservas matemáticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantía de la Nación, de conformidad con la *Ley 100 de 1993;

   e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

2. **Término de vigencia de la medida.** La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.

   Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 9.1.3.1.1 CONTENIDO DEL ACTO QUE ORDENE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes:

  a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

  b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;

  c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

  d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.

  PARÁGRAFO. Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

  ARTÍCULO 9.1.3.1.2 EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidación forzosa administrativa será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente Financiero y se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

  Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga la Superintendencia.

  ARTÍCULO 9.1.3.1.3 CESIÓN DE CONTRATOS DE SEGUROS. Para la terminación o cesión de los contratos de seguro en el evento de toma de posesión para liquidar una entidad aseguradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se seguirán las siguientes reglas:

  a) En virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los contratos de seguro se darán por terminados en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. La terminación dará lugar a la devolución de la prima no devengada al tomador, si a ello hubiere lugar, de conformidad con las reglas que para el efecto establece el Código de Comercio;

  b) La Superintendencia Financiera de Colombia está facultada para ampliar el mencionado plazo a un máximo de seis (6) meses para el caso de contratos de seguro de vida o cumplimiento. Vencido este término, el contrato se terminará y dará lugar a la devolución de la prima no devengada, si a ello hubiere lugar, de conformidad con las reglas que para el efecto establece el Código de Comercio;

  c) El liquidador deberá ceder dentro del plazo mencionado en el literal a) del presente artículo a otra compañía de seguros legalmente facultada para explotar el ramo correspondiente, los contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto ley 1295 de 1994 y los contratos de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, SOAT. La cesión deberá contemplar las reservas técnicas constituidas como respaldo de las mencionadas coberturas, en especial la reserva matemática;

  d) El Liquidador tiene la facultad de ceder contratos de seguros diferentes a los previstos en el literal anterior a otra compañía de seguros legalmente facultada para explotar los ramos correspondientes. El plazo para esta cesión será el contemplado en los literales a) y b) del presente artículo según el tipo de contrato de seguro que se trate. En todo caso la cesión deberá contemplar las reservas técnicas constituidas como respaldo de las mencionadas coberturas.

  ARTÍCULO 9.1.3.1.4 CESIÓN DE CONTRATOS DE LEASING. De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003, no forman parte de la masa de la liquidación los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo.

  Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato, el liquidador dará la opción al locatario de cancelar el valor presente correspondiente, con lo cual se terminará el contrato y se efectuará la respectiva transferencia del bien, si fuere el caso.

  Para estos efectos, el liquidador contará con un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días contados a partir de la toma de posesión para liquidar. El locatario deberá manifestar su aceptación a la propuesta del liquidador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la correspondiente comunicación del liquidador.

Si vencido el plazo anterior, el locatario no manifiesta su voluntad de pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing, o a la entidad de redescuento que hubiese proporcionado recursos para realizar la operación.

Para la cesión de los contratos, el Liquidador deberá formular una invitación a las instituciones financieras legalmente facultadas para desarrollar operaciones de leasing, para que presenten sus ofertas dentro del término que fije para tal efecto. El Liquidador realizará la cesión a la institución o instituciones que ofrezcan las mejores condiciones y la cesión incluirá los bienes dados en Leasing.

ARTÍCULO 9.1.3.1.5 ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS DE REDESCUENTO. Las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta podrán continuar administrando la cartera de créditos que hubiere sido objeto de descuento o redescuento, cuando el descontante o re descontante así lo requiera y lo solicite al liquidador. Para el efecto, podrán suscribirse convenios o contratos entre la institución financiera en liquidación y la entidad de redescuento en los cuales se acordará la remuneración que cubra los costos que implica tal gestión.

En todo caso, la administración de esta cartera por parte de la entidad en liquidación se realizará únicamente hasta el momento en el cual el Liquidador estime que la entidad cuenta con el soporte operativo, administrativo y de personal necesario para cumplir adecuadamente con esta gestión. Cuando la liquidación no disponga del soporte operativo, administrativo y de personal necesario, deberá comunicar dicha circunstancia a la entidad descontante o re descontante con treinta (30) días de antelación a la fecha en que pretenda entregar la cartera a la entidad de redescuento. Una vez transferida a otra entidad financiera, el diferencial de intereses será percibido por esta última, a partir de la fecha en que asuma dicha administración.

ARTÍCULO 9.1.3.1.6 TERMINACIÓN DE CONTRATOS. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 116 y e) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados respectivamente por los artículos 22 y 23 de la Ley 510 de 1999, en el proceso de toma de posesión y liquidación, los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal y la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

ARTÍCULO 9.1.3.6.1 TÉRMINO MÁXIMO PARA CULMINAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, cuando se disponga la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO. Previa solicitud del liquidador debidamente sustentada y presentada con una antelación no menor a tres (3) meses antes de que culmine el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa, el Gobierno Nacional, mediante resolución ejecutiva, podrá prorrogar el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa, en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.

CONCORDANCIAS:
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. VI. Caps. I al V.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*
- **CONCEPTO 2000094607-3 DE 25 DE MAYO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Liquidación Forzosa Administrativa Seguros; póliza judicial. Efectos de la toma de posesión para liquidar. Reclamación por primas no devengedas. Seguimiento de la actividad del liquidador.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Toma de posesión para liquidar - Cesación de pagos: sobregiro en Banco de la República; Devolución de cheques; Índices mínimos de capitalización. Plan de ajuste de Superbancaria - Incumplimiento de movilización de activos improductivos; Enajenación de Inversiones de renta variable; recapitalización.*

PARTE IV
NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 118. OPERACIONES ESPECIALES.

1. **Operaciones fiduciarias autorizadas.** A partir de la vigencia de la Ley 45 de 1990, los establecimientos de crédito no podrán prestar servicios fiduciarios, salvo tratándose de operaciones de recaudo y transferencia de fondos que sean complementarias o vinculadas a sus actividades o cuando obren como agentes de transferencia y registro de valores o como depositarios. En ningún caso, la actuación como depositario en desarrollo del presente numeral podrá implicar la recepción de moneda corriente, divisas o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

   No se aplicará lo dispuesto en este numeral a las instituciones financieras de creación legal, cuya finalidad primordial sea la financiación de proyectos o programas de inversión del sector energético, o la promoción del desarrollo regional y urbano actuando como entidades de redescuento, o la financiación a través de redescuento de actividades de producción o comercialización del sector agropecuario, o la ejecución directa de las normas y políticas monetarias, cambiarias y crediticias, desempeñando facultades de naturaleza única o diferentes de las que las leyes y reglamentos confieren a las demás instituciones financieras.

   PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente numeral, los establecimientos de crédito conservarán plena capacidad para ejecutar hasta su culminación los contratos de fiducia de administración o disposición, celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley en mención, cuya finalidad sea la de garantizar o pagar pasivos. Para el efecto, el establecimiento de crédito podrá ejercer las mismas facultades y estará sometido a las mismas obligaciones previstas en la ley y en el contrato.

2. **Nuevas operaciones financieras. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Las operaciones y servicios financieros nuevos que no versen sobre actividades propias de entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera* podrán prestarse por los establecimientos de crédito, previa autorización de su junta directiva. En todo caso, los establecimientos deberán informar a la Superintendencia *Financiera* las características de la operación o servicio con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha en que vayan a iniciar su prestación. Una vez recibida esta información, la Superintendencia *Financiera* suministrará copia de la misma a la Junta Directiva del Banco de la República cuando ésta lo solicite. Dicha Superintendencia podrá ordenar la suspensión de las mencionadas operaciones de oficio o a petición de la Junta Directiva del Banco de la República, cuando impliquen desviaciones al marco propio de las actividades de tales instituciones o por razones de política monetaria o crediticia.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Arts. 9, 12 y 30.

- *Ley 510 de 4 de agosto de 1999: Arts. 117 y 118.
- *Ley 45 de 18 de diciembre de 1990: Art. 6.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- CONCEPTO 2016021080-003 DE 13 DE MAYO DE 2016. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *En consideración al régimen legal especial aplicable a los establecimientos bancarios, no resulta posible realizar operaciones que tengan por objeto el cobro de la cartera de crédito de propiedad de terceros.*

ARTÍCULO 119. RÉGIMEN DE FILIALES DE SERVICIOS FINANCIEROS Y COMISIONISTAS DE BOLSA. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.** ***(Inciso 1 del numeral 1 modificado por el artículo 4 de la Ley 1735 de 21 de octubre de 2014).*** Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos:

   a) ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Las entidades mencionadas deberán organizarse con arreglo a las normas de los establecimientos bancarios, tener objeto exclusivo y revestir la forma de sociedad anónima; también podrán constituirse bajo la forma de cooperativas cuando se trate de una filial de servicios financieros constituida por bancos, corporaciones financieras o *Compañías de Financiamiento*, de naturaleza cooperativa;

   b) ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente). (Literal b) modificado por el artículo 7 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** La totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes de aquellas que efectúen los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no podrá exceder en todo caso del ciento por ciento (100%) de la suma del capital, reservas patrimoniales y cuenta de revalorización de patrimonio del respectivo banco, corporación financiera, *Bancos Comerciales, Compañías de Financiamiento*, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas, y

   c) La participación en el capital no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas, ya sea directamente o con el concurso de otras sociedades vinculadas a la matriz, salvo que se trate de aquellas que se organicen como almacenes generales de depósito, en cuyo caso tal participación puede ser inferior.

   PARÁGRAFO. Para los exclusivos efectos de lo dispuesto en la presente norma se entiende por sociedades vinculadas aquéllas en las cuales la matriz tiene una participación en el capital igual o superior al cinco por ciento (5%); aquéllas en las que estas últimas tengan una participación igual o superior al veinte por ciento (20%); y aquéllas que tengan en la matriz una participación directa o indirecta igual o superior al cinco por ciento (5%). En todo caso, la participación directa de la matriz no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%).

2. **Prohibiciones generales.** Las sociedades filiales de que trata el numeral anterior se someterán a las siguientes reglas:

   a) No podrán adquirir o poseer a ningún título acciones, cuotas, partes de interés o aportes sociales de carácter cooperativo en cualquier clase de sociedades o asociaciones, salvo que se trate de la inversión a que alude el artículo 110, numeral 2 del presente Estatuto o de bienes recibidos en pago, caso este en el cual se aplicarán las normas que rigen para los establecimientos bancarios. No obstante, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías podrán adquirir acciones de conformidad con las disposiciones que rigen su actividad;

   b) No podrán adquirir acciones de la matriz ni de las subordinadas de ésta, y

   c) Cuando se trate de sociedades fiduciarias, de comisionistas de bolsa y de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, no podrán adquirir ni negociar títulos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la matriz, por sus filiales o subsidiarias, salvo que se trate de operaciones de las sociedades comisionistas originadas en la celebración de contratos de comisión para la compra y venta de valores, las cuales se sujetarán a las reglas que para el efecto dicte la Superintendencia *Financiera*.

   PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a todas aquellas sociedades de servicios financieros en cuya constitución u organización participen entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*.

3. **Restricciones a las operaciones realizadas entre la matriz y sus filiales.** Las operaciones de la matriz con sus sociedades de servicio estarán sujetas a las siguientes normas:

   a) No podrán tener por objeto la adquisición de activos a cualquier título, salvo cuando se trate de operaciones que tiendan a facilitar la liquidación de la filial;

   b) ***(Literal b) modificado por el artículo 63 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** No podrán consistir en operaciones activas de crédito, cuando se trate de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradoras de fondos de pensiones y cesantías, salvo cuando se trate del pago por el establecimiento bancario matriz de cheques girados por la filial por valor superior al saldo de su cuenta corriente, siempre que el excedente corresponda al valor de cheques consignados y aún no pagados por razón del canje, y su valor se cubra al día hábil siguiente al del otorgamiento del descubierto, así como en aquellos casos análogos que el Gobierno Nacional autorice, y

   c) ***(Literal c) modificado por el artículo 35 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia *Financiera* determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a todas aquellas sociedades de servicios financieros en cuya constitución u organización participen entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*.

PARÁGRAFO 2. *(Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1735 de 21 de octubre de 2014).* Con el fin de facilitar el acceso de los clientes de las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos a otros productos financieros, estas sociedades podrán transferir sus bases de datos con la información de sus clientes a su matriz. En todo caso, para la realización de esta operación deberán observarse las disposiciones normativas que regulan el manejo de la información y la protección de datos personales.

4. **Autonomía de las filiales.** La actividad de las filiales de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* deberá realizarse en condiciones de independencia y autonomía administrativa, de modo que tengan suficiente capacidad de decisión propia para realizar las operaciones que constituyen su objeto.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 28 lit. a), Art. 30 num. 1, Art. 63 num. 2 Pár. 1, Art. 110 num. 2, Art. 147 Pár. Art. 158 num. 1 y Art. 187 num. 3.
- **Código de Comercio:** Art. 260.
- ***Ley 1735 de 21 de octubre de 2014:** Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Art. 3.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***

- **CONCEPTO 2013065644-001 DE 30 DE ENERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sociedades administradoras de inversión, filiales en el extranjero.*
- **CONCEPTO 2010061004-002 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sociedades de servicios técnicos, matrices y filiales, establecimientos de crédito, inversiones.*
- **CONCEPTO 2004015660-2 DE 29 DE ABRIL DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Banco de Comercio Exterior, Bancoldex. El régimen especial propio del banco no lo exceptúa expresamente del cumplimiento de disposiciones sobre la participación en el capital de sociedades filiales. Consideraciones sobre la ubicación de las normas relativas a Bancoldex en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*
- **CONCEPTO 2002062830-6 DE 31 DE ENERO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Conflictos de Interés / Gobierno Corporativo. Marco general. Responsabilidad de los administradores, representantes legales y demás funcionarios de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia. Gobierno corporativo.*
- **CONCEPTO 2003016350-1 DE 19 DE MAYO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Inversiones de Capital. Inversiones de los establecimientos bancarios en sociedades de servicios técnicos (empresas de sistemas e informática) del exterior.*
- **CONCEPTO 2001038729-2 DE 20 DE FEBRERO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Fiducia. Inversiones de las sociedades fiduciarias con recursos propios.*
- **CONCEPTO 2001047678-4 DE 15 DE AGOSTO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Inversión. Inversiones de bancos y fiduciarias. Sociedad administradora de inversión.*

ARTÍCULO 120. NORMAS APLICABLES A LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO.

1. **Información requerida para el otorgamiento de crédito. *(Numeral 1 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).***

2. **Condiciones de los créditos de largo plazo para vivienda.** Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo.

   Todos los comprobantes expedidos al deudor y las comunicaciones informativas referentes al desarrollo del crédito deberán expresarse en moneda corriente.

   En los seguros que se pacten sobre el bien hipotecado el valor asegurado no podrá sobrepasar el de la parte destructible del inmueble; y en los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito. En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable. La factura de cobro del crédito presentará por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo.

3. **Restricción a la exigencia de requisitos para la obtención de financiación.** De conformidad con el artículo 46 de la Ley 9a. de 1989, no podrá imponerse como requisito para la concesión de préstamos, anticipos y pagos parciales del auxilio de cesantía con destino a la adquisición, mejoramiento o subdivisión de vivienda de interés social ninguno de los siguientes:

   a) Licencia de construcción o urbanización de inmuebles;

   b) Reglamento de propiedad horizontal;

   c) Escritura de propiedad del predio, o

   d) Los registros y permisos establecidos por la Ley 66 de 1968, el Decreto-Ley 2610 de 1979, el Decreto-Ley 78 de 1987 y normas que los reformen o adicionen.

4. **Aceptación obligatoria de abonos anticipados.** Antes de iniciarse el proceso ejecutivo, el acreedor no podrá rechazar abonos con el fin de impedir la reducción de su cuantía en mora; para evitar tal efecto, el deudor podrá acudir al procedimiento de pago por consignación extrajudicial previsto en el *Código de Comercio. En todo caso la aplicación del respectivo abono se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

5. **Otorgamiento de crédito a los ocupantes de terrenos baldíos. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el inciso 2 del artículo 2.12.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015).*** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de la Ley 135 de 1961, adicionado por el artículo 14 de la Ley 30 de 1988, *el Banco Agrario de Colombia* y las demás entidades financieras oficiales o semioficiales podrán otorgar créditos a los ocupantes de terrenos baldíos en zonas de colonización; para el otorgamiento de estos préstamos no se exigirá al colono título que acredite la propiedad del predio.

   El Banco Agrario de Colombia y demás entidades financieras del sector público no podrán otorgar créditos a los ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el sistema de parques nacionales, según el artículo 329 del Código de Recursos Naturales.

6. **Opción privilegiada de venta de bienes recibidos en pago. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 27 del Decreto-Ley 2365 de 7 de diciembre de 2015).*** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 30 de 1988, el cual adicionó el artículo 14 de la Ley 135 de 1961, los predios rurales, mejoras, equipos agroindustriales, semovientes y maquinaria agrícola que los intermediarios financieros hayan recibido a título de dación en pago, o adquirido en virtud de una sentencia judicial, deberán ser ofrecidos a *la Agencia Nacional de Tierras y por la Agencia de Desarrollo Rural* para que éste ejerza el derecho de opción privilegiada

de adquirirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comunique la oferta. Las condiciones de avalúo y pago de estos bienes serán las establecidas por la citada Ley 135 de 1961.

7. **Mejoras de inmuebles como garantía de créditos.** Las entidades que otorguen financiación para la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de vivienda de interés social podrán aceptar como garantía de los créditos que concedan, la prenda de las mejoras que el beneficiario haya realizado o realice en el futuro sobre inmuebles respecto de los cuales no pueda acreditar su condición de dueño siempre y cuando los haya poseído regularmente por un lapso no inferior a cinco (5) años.

   El Gobierno dispondrá en el reglamento la forma de realizar el registro de los actos a que se refiere el presente numeral.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 149.
- **Código General del Proceso:** Art. 381.
- **Código de Comercio:** Art. 696.
- **Código Civil:** Art. 1657.
- ***Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente:** Art. 329.
- ***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 96.
- ***Ley 617 de 6 de octubre de 2000:** Art. 90.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Arts. 1, 18 al 34 y 47.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Arts. 1, 17, 47, 79 al 97.
- ***Ley 160 de 3 de agosto de 1994:** Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 31 de 29 de diciembre de 1992:** Art. 16 lit. f) y Art. 20.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Art. 64.
- ***Ley 9 de 11 de enero de 1989:** Art. 46.
- ***Ley 66 de 26 de diciembre de 1968:** Por la cual se regulan las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de viviendas y se determina su inspección y vigilancia.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2010065679-001 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prácticas abusivas, crédito condicionado a apertura de cuenta de ahorro.*
- **CONCEPTO 2010017499-001 DE 12 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Intereses, definición, reliquidación y capitalización.*
- **CONCEPTO 2004004488-1 DE 10 DE MARZO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros. Seguro de Cumplimiento. Seguro de cumplimiento en el caso de normas ambientales; la selección de riesgos y la autonomía para asumirlos por parte del asegurador.*
- **CONCEPTO 2003035982-1 DE 18 DE JULIO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Crédito de Vivienda. Seguro de Vida Deudores. El seguro de vida para deudores de créditos de vivienda es una garantía adicional del crédito conforme a las políticas crediticias de las entidades financieras.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **SENTENCIA SU-846 DE 6 DE JULIO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** *Reliquidación de los créditos contratados bajo el sistema UPAC en la **Ley 546 de 1999**.*
- **SENTENCIA C-955 DE 26 DE JULIO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.** *Democratización del crédito en la adquisición de vivienda digna.*
- **EXPEDIENTE 9474 DE 17 DE MARZO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Diferencias de los créditos pactados en UPAC y en pesos.*
- **Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.** *Inconstitucionalidad del Sistema UPAC.*
- **SENTENCIA C-383 DE 27 DE MAYO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** *El Banco de la República y la Constitución de 1991.*

ARTÍCULO 121. SISTEMAS DE PAGO E INTERESES.

1. **Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo.** En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago ***{que contemplen***

la capitalización de intereses}, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. Sistemas de pago alternativos para créditos de mediano y largo plazo. Las entidades que concedan créditos de mediano o largo plazo denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios sistemas de pagos alternativos con las siguientes características:

   a) Un sistema de créditos que contemple en cada año el pago total de los intereses causados en el período, o

   b) Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la capitalización de intereses conforme al artículo 886 del *Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

   (Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). La Superintendencia *Financiera* vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan, a elección de los usuarios, los sistemas establecidos en este numeral.

3. ***{Límites a los intereses. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos del artículo 884 del *Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.***

   En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor}.

PARÁGRAFO. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.

- Aparte entre corchetes del numeral 1 y numeral 3 del artículo 121 declarados INEXEQUIBLES *"únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo"*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-747 de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Código Penal:** Art. 305.
- **Código Civil:** Art. 1617 num. 3, Arts. 2231 y 2235.
- **Código General del Proceso:** Art. 180.
- **Código de Comercio:** Arts. 884 y 886.
- ***Ley 590 de 10 de julio de 2000:** Art. 39.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 19.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Arts. 64 al 66, Art. 72.
- ***Decreto-Ley 2150 de 5 de diciembre de 1995:** Art. 98.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia Financiera No. 29 de 3 de octubre de 2014:** Tít. 1, Cap. 1 Num. 1.4.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010028373-005 DE 12 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Pensión, cuotas partes pensionales, liquidación de intereses.*
- **CONCEPTO 1276 DE 5 DE JULIO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CÉSAR HOYOS SALAZAR.** *INTERESES. Tasas remuneratoria y moratoria en operaciones de establecimientos de crédito. Límites máximos. Funciones de la Superintendencia Bancaria en estas materias. Delito de usura.*
- **CONCEPTO 2000048195-2 DE 4 DE JULIO DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Intereses. Capitalización de intereses. Intereses de mora sobre cuotas periódicas vencidas.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-364 DE 29 DE MARZO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.** *La diferencia normativa en materia de intereses entre el Código Civil y el Código de Comercio, no es contraria al artículo 13 de la Carta.*
- **Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.** *Inconstitucionalidad del Sistema UPAC.*

- **EXPEDIENTE 8531 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.** *En materia de intereses, tanto la norma del Código del Comercio y la del Código Penal, ostentan la misma jerarquía.*

ARTÍCULO 122. LIMITACIONES A LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Operaciones con socios o administradores y sus parientes.** ***(Numeral 1 modificado por el artículo 36 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera*, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación del voto unánime de los miembros de junta directiva asistentes a la respectiva reunión.

   En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

   En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren con los administradores para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine la junta directiva de manera general.

2. **Sanciones institucionales por violación a las normas sobre límites de crédito.** Sin perjuicio de las sanciones de carácter personal previstas en la ley, la violación por parte de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, con excepción de los intermediarios de seguros, de lo dispuesto en las normas sobre límites a las operaciones activas de crédito podrá dar lugar, por cada infracción, a la imposición de una multa a favor del Tesoro Nacional, hasta por el doble del exceso sobre el límite señalado, que impondrá la Superintendencia *Financiera*.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 49.
- ***Ley 617 de 6 de octubre de 2000:** Arts. 61 al 67.
- ***Ley 358 de 30 de enero de 1997:** Arts. 2, 8 y 11.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-262 DE 7 DE MARZO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.** *Reconocimiento de pago de bonos pensionales.*

ARTÍCULO 123. RÉGIMEN DE ALGUNAS OPERACIONES PASIVAS.

1. **Régimen de tasas de interés aplicable a algunas operaciones pasivas de los establecimientos de crédito.** Los establecimientos de crédito podrán convenir libremente las tasas de interés de las operaciones pasivas que se señalan a continuación:

   a) Captación de recursos a través de certificados de depósito a término por parte de los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras;

   b) ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Captación de recursos a cualquier título por parte de las *Compañías de Financiamiento*, y

   c) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999).*** Captación de recursos por parte de los *Bancos Comerciales*, a través de certificados de ahorro de valor constante y certificados de valor constante a plazo fijo.

2. **Reglas sobre cheques fiscales.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** De conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1a. de 1980, está prohibido a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, acreditar o abonar en cuentas particulares cheques girados a nombre de las entidades públicas.

3. **Entidades facultadas para recibir depósitos de recursos para el pago de auxilios de desarrollo regional.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el inciso 2 del artículo 2.12.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015).*** Cuando la Nación gire a sus oficinas ubicadas en los Departamentos y Municipios los recursos para el pago de auxilios de desarrollo regional, éstos deberán consignarse de inmediato en cuentas de ahorro *del Banco Agrario de Colombia* o de los Bancos Popular, Cafetero o Ganadero que funcionen en la respectiva región, a nombre de la entidad beneficiada y hasta tanto ésta proceda a retirarlos. El Contralor General de la República sancionará con multa por valor igual a dos meses de remuneración, a los infractores de esta norma.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código de Comercio:** Art. 731.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 25.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 1 de 8 de enero de 1980:** Por la cual se crea el Cheque Fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 355.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2002000023-1 DE 18 DE FEBRERO DE 2002. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Cheque Fiscal. Negociabilidad. La devolución de un cheque fiscal por la falta de sello en el que se certifique por parte del consignatario que fue abonado en la cuenta del primer beneficiario, no puede afectar al librador del instrumento.*

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

ARTÍCULO 124. ASPECTOS GENERALES.

1. **Restricciones en la emisión de obligaciones.** Ningún establecimiento bancario podrá emitir obligaciones que puedan o deban circular como moneda.

2. **Remate de bienes dados en prenda.** ***(Numeral 2 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).***

3. **Destinación regional preferente de los depósitos.** ***(Numeral 3 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).***

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.34.2.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ***(Inciso 1 modificado por el artículo 5 del Decreto 2076 de 7 de diciembre de 2017).*** Deberán contar con Defensor del Consumidor Financiero de que trata este título los establecimientos de crédito; las sociedades de servicios financieros; las entidades aseguradoras; los corredores de seguros; las sociedades de capitalización, las entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida; los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities; las sociedades comisionistas de bolsas de valores; los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión y las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE).

Igualmente, deberán contar con Defensor del Consumidor Financiero el Fondo Nacional de Ahorro; el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX – y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que realicen las agencias y los agentes de seguros y de títulos de capitalización, que afecten a sus consumidores financieros, en la medida en que son representantes de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización, son responsabilidad de la entidad aseguradora y de la sociedad de capitalización, y por tanto, de competencia del Defensor del Consumidor Financiero de éstas.

Los bancos de redescuento están excluidos de la obligación de contar con Defensor del Consumidor Financiero.

ARTÍCULO 2.34.2.1.2 POSESIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. Una vez designados los Defensores del Consumidor Financiero, principal y suplente, deberán posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se seguirá el trámite establecido para la posesión de los administradores de las entidades vigiladas.

ARTÍCULO 2.34.2.1.3 REGISTRO DE DEFENSORES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. El Registro de Defensores del Consumidor Financiero – RDCF – deberá contener por lo menos la siguiente información:

a) Nombre completo del Defensor del Consumidor Financiero;

b) Entidad de la cual se es Defensor del Consumidor Financiero y calidad de principal o suplente;

c) Información de contacto donde se especifique dirección de las oficinas, teléfono y correo electrónico;

d) Fecha de posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia;

e) Vigencia del nombramiento como Defensor del Consumidor Financiero.

La Superintendencia Financiera de Colombia deberá publicar los datos actualizados contenidos en el RDCF y conservar la información histórica de los inscritos, correspondiéndole certificar tal condición.

En caso de terminación definitiva en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero, principal o suplente, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá cancelar la inscripción en el RDCF en los términos y condiciones que para el efecto establezca dicha entidad.

Salvo cuando se trate de la causal de terminación enunciada en el literal d) del artículo 19 de la Ley 1328 de 2009, el Defensor del Consumidor Financiero suplente deberá asumir como principal, y la junta directiva o el consejo de administración de la entidad vigilada deberá designar inmediatamente un nuevo Defensor del Consumidor Financiero suplente. Igualmente, la junta directiva o consejo de administración deberá designar un nuevo Defensor del Consumidor Financiero suplente cuando las causales de terminación definitiva se prediquen del Defensor del Consumidor Financiero suplente en ejercicio. Los Defensores del Consumidor Financiero así nombrados ejercerán las funciones temporalmente, hasta que el máximo órgano de la correspondiente entidad designe el o los Defensores del Consumidor Financiero.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá implementar el RDCF a más tardar el 30 de junio de 2010.

ARTÍCULO 2.34.2.1.4 PROCEDIMIENTO REVOCATORIO DE LA INSCRIPCIÓN. Para efectos del parágrafo 3 del artículo 18 de la Ley 1328 de 2009 deberá observarse el trámite establecido para la revocatoria de los administradores de que trata el literal g) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 2.34.2.1.5 PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS O RECLAMOS POR PARTE DE LOS DEFENSORES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. En los eventos en los cuales el Defensor del Consumidor Financiero sea competente para resolver quejas o reclamos en los términos de la Ley 1328 de 2009 y del presente Decreto, deberá observar el siguiente procedimiento para su trámite:

1. El consumidor financiero deberá presentar su queja o reclamo ante el Defensor del Consumidor Financiero mediante documento en el cual consigne sus datos personales y la información de contacto, la descripción de los hechos y las pretensiones concretas de su queja o reclamo, la cual podrá ser remitida directamente ante el Defensor del Consumidor Financiero, o podrá ser presentada en sus oficinas o en las agencias o sucursales de las entidades. En este último caso, las entidades vigiladas tienen la obligación de hacer el traslado al Defensor del Consumidor Financiero dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de dicho documento.

2. Cuando el Defensor del Consumidor Financiero estime que la queja o reclamo interpuesto corresponde a temas de interés general, deberá dar traslado de la misma a la Superintendencia Financiera de Colombia para su conocimiento, sin perjuicio de continuar el trámite individual dentro de la órbita de su competencia.

3. Una vez recibida la queja o reclamo, el Defensor del Consumidor Financiero decidirá si el asunto que se le somete es de su competencia o no. Dicha decisión será comunicada al consumidor financiero interesado y a la entidad involucrada dentro de los tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente en que sea recibida la solicitud.

   Si la queja o reclamo es admitida, el Defensor del Consumidor Financiero deberá comunicar al consumidor financiero si la decisión final proferida por el Defensor del Consumidor Financiero es obligatoria según los reglamentos de la entidad respectiva, advirtiendo sobre la posibilidad de solicitar una audiencia de conciliación en cualquier momento.

   Si la queja o reclamo es inadmitida, el Defensor del Consumidor Financiero comunicará su decisión al consumidor financiero, indicando los motivos de la inadmisión e informando que esto no obsta para el ejercicio de las demás acciones legales existentes.

4. Si el Defensor del Consumidor Financiero estima que para el análisis de la solicitud requiere mayor información de parte de la entidad involucrada o del consumidor financiero, procederá a comunicarles por cualquier medio verificable tal situación, a fin de que alleguen la información necesaria. En este evento, la entidad o el consumidor financiero deberán dar respuesta dentro del término que determine el Defensor del Consumidor Financiero sin que se excedan los ocho (8) días hábiles, contados desde el día siguiente al que se solicite la información. Una vez recibida la información solicitada, el Defensor del Consumidor Financiero podrá decidir sobre la admisión o inadmisión dentro del término máximo de tres (3) días hábiles.

5. Se entenderá que la queja o reclamo ha sido desistida si el consumidor financiero no da respuesta a la solicitud dentro del término máximo mencionado en el numeral anterior. Lo anterior sin perjuicio de que el consumidor financiero pueda presentar posteriormente su queja o reclamo con la información completa, la cual se entenderá presentada como si fuera la primera vez.

6. Admitida la queja o reclamo, el Defensor del Consumidor Financiero dará traslado de ella a la respectiva entidad, a fin de que allegue la información y presente los argumentos en que fundamenta su posición. Será obligatorio que en el mismo traslado, se solicite a la entidad que señale de manera expresa su aceptación previa para que dicho trámite sea objeto de decisión vinculante para ella.

   La entidad deberá dar respuesta completa, clara y suficiente, manifestando la aceptación o no a la obligatoriedad de la decisión del Defensor del Consumidor Financiero en caso de que ésta le sea desfavorable. En todo caso, si la entidad ha incorporado en sus reglamentos la obligatoriedad de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero, no podrá manifestar lo contrario.

   La respuesta deberá ser allegada al Defensor del Consumidor Financiero dentro de un término de ocho (8) días hábiles, contados desde el día siguiente al que se haga el traslado, término que se ampliará a petición de la entidad y a juicio del Defensor del Consumidor Financiero. En este último caso, la entidad vigilada deberá informar al consumidor financiero las razones en las que sustenta la prórroga.

   El plazo al que se hace referencia en el presente numeral se entenderá incumplido cuando quiera que la respuesta de la entidad se hubiere producido fuera del mismo, se hubiere recibido en forma incompleta o cuando no hubiere sido recibida. En tal evento, el Defensor del Consumidor Financiero deberá requerir nuevamente a la entidad para que allegue la información faltante, sin perjuicio de informar a la Superintendencia Financiera de Colombia la ocurrencia reiterada de estos hechos.

   Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento reiterado evidenciado en el envío tardío, en forma incompleta o en el no envío de las respuestas al Defensor del Consumidor Financiero, deberá ser informado por éste a la Junta Directiva o al Consejo de Administración de la entidad vigilada, quienes deberán adoptar las medidas conducentes y oportunas para eliminar las causas expuestas o detectadas disponiendo lo necesario para el suministro de la información solicitada.

7. Si después de iniciado el trámite de la solicitud, el Defensor del Consumidor Financiero tiene conocimiento de que éste no es de su competencia, dará por terminada su actuación, comunicando inmediatamente su decisión a la entidad y al consumidor financiero.

8. El Defensor del Consumidor Financiero deberá evaluar la información aportada y resolver la queja o reclamo en un término que en ningún caso podrá ser superior a ocho (8) días hábiles, contados desde el día siguiente al vencimiento del término estipulado en el numeral 6.

9. La decisión que profiera el Defensor del Consumidor Financiero deberá ser motivada, clara y completa. Dicha decisión, deberá ser comunicada al consumidor financiero y a la entidad vigilada el día hábil siguiente después de proferida.

   En caso de que la decisión sea desfavorable al consumidor financiero éste puede acudir a cualquier medio de protección de sus derechos.

10. La entidad vigilada podrá rectificar total o parcialmente su posición frente una queja o reclamo con el consumidor financiero en cualquier momento anterior a la decisión final por parte del Defensor del Consumidor Financiero. En estos casos, la entidad informará tal situación al Defensor del Consumidor Financiero y éste, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la entidad, consultará al consumidor financiero que formuló la queja o reclamo, por medio verificable, a efectos de establecer su expresa satisfacción. El consumidor financiero deberá responder a la consulta en un término máximo de ocho (8) días hábiles. Si vencido este término el consumidor financiero no responde, se considerará que la rectificación fue a satisfacción y se dará por terminado el trámite.

    En caso de que el consumidor financiero exprese que la rectificación ha sido satisfactoria, se comunicará a las partes la terminación anticipada del trámite y se archivará la queja o reclamo. Lo anterior sin perjuicio que el Defensor del Consumidor Financiero estime que la queja o reclamo pertenece a aquellas de que trata el numeral 2 del presente artículo, en cuyo caso dará traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia, si no lo había hecho previamente, junto con un escrito soportando su posición.

    Si la rectificación fue parcial o el consumidor financiero no está plenamente satisfecho, el Defensor del Consumidor Financiero deberá continuar con el trámite a efectos de responder los aspectos de la solicitud que no fueron objeto de rectificación.

11. En cualquier etapa del trámite, podrá solicitarse la actuación del Defensor del Consumidor Financiero como conciliador, en los términos establecidos en el literal c) del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009. En tal caso, se suspenderá el trámite de conocimiento ordinario del Defensor del Consumidor Financiero y se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 de 2001.

    La decisión así adoptada prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, sin que se requiera depositar el acta correspondiente en el centro de conciliación. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de numeral 7 del artículo 8 de la Ley 640 de 2001, para efectos de publicidad.

12. El consumidor financiero podrá desistir de su queja o reclamo en cualquier momento del trámite mediante documento dirigido al Defensor del Consumidor Financiero. En tales eventos, el Defensor del Consumidor Financiero dará por terminado el trámite y deberá comunicar al consumidor financiero la recepción del documento de desistimiento y a la entidad vigilada sobre la terminación del trámite dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del desistimiento.

PARÁGRAFO. El trámite ante el Defensor del Consumidor Financiero no constituye requisito de procedibilidad para acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia o ejercer en cualquier momento las acciones jurisdiccionales que los consumidores financieros estimen pertinentes.

ARTÍCULO 2.34.2.1.6 FUNCIÓN DE VOCERÍA. El Defensor del Consumidor Financiero podrá dirigir en cualquier momento a los administradores, las juntas directivas o consejos de administración de las entidades vigiladas, recomendaciones y propuestas relacionadas con los servicios y atención a los consumidores financieros, sobre eventos que hubieran merecido su atención y que a su juicio, puedan mejorar y facilitar las relaciones entre la entidad y los consumidores financieros, la correcta prestación del servicio y la seguridad en el desarrollo de las actividades de la entidad.

En ejercicio de esta función, los Defensores del Consumidor Financiero podrán revisar los contratos de adhesión y emitir su concepto sobre los mismos, en especial respecto de la inclusión de cláusulas abusivas.

ARTÍCULO 2.34.2.1.7 ALCANCE DE LAS DECISIONES DEL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. En desarrollo de sus funciones el Defensor del Consumidor Financiero no podrá determinar perjuicios, sanciones o indemnizaciones, salvo que estén determinadas por la Ley.

ARTÍCULO 2.34.2.1.8 PUBLICACIÓN DE LAS DECISIONES. Las decisiones de los Defensores del Consumidor Financiero podrán ser publicadas de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que se mantenga la debida reserva respecto a la identidad de las partes intervinientes.

ARTÍCULO 2.34.2.1.9 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las entidades financieras cuyos Defensores del Cliente no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos a los Defensores del Consumidor Financiero, a la entrada en vigencia del Título I de la Ley 1328 de 2009, podrán continuar ejerciendo sus funciones conforme a la normatividad anterior, por un periodo máximo de tres (3) meses.

Para efectos de la designación del primer Defensor del Consumidor Financiero podrá darse aplicación a lo previsto en el último inciso del Artículo 2.34.2.1.3 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.34.2.2.1 COMPETENCIA. El Defensor del Consumidor Financiero deberá conocer, a solicitud de cualquiera de las partes, de los trámites de conciliación de las controversias que se susciten entre los consumidores financieros y la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a la cual el Defensor preste sus servicios, sobre los asuntos susceptibles de conciliación que surjan en desarrollo de la actividad de la entidad financiera. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia que sobre tales temas puedan tener los conciliadores inscritos en los Centros de

Conciliación autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y las notarías.

PARÁGRAFO 1. El Defensor del Consumidor Financiero sólo podrá actuar como conciliador en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. El Defensor del Consumidor Financiero no podrá conocer como conciliador de aquellos casos en los que se discutan controversias de naturaleza contencioso administrativas y laborales.

ARTÍCULO 2.34.2.2.2 NATURALEZA. El Defensor del Consumidor Financiero actuará como conciliador extrajudicial en derecho en los términos establecidos en la Ley 640 de 2001. El trámite que ante él se surta agotará, cuando proceda, el requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

ARTÍCULO 2.34.2.2.3 FORMACIÓN. El defensor del Consumidor Financiero deberá ser abogado titulado con formación en conciliación extrajudicial en derecho o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3756 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya, impartida por una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 2.34.2.2.4 GRATUIDAD. Las conciliaciones extrajudiciales en derecho que se adelanten ante el Defensor del Consumidor Financiero serán gratuitas para los consumidores financieros.

PARÁGRAFO. Los gastos que conlleve cumplimiento de la función de conciliación, se cargará al presupuesto asignado por la entidad vigilada para la Defensoría del Consumidor Financiero.

ARTÍCULO 2.34.2.2.5 REGISTRO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN. El Defensor del Consumidor Financiero no está obligado a registrar el acta de conciliación. Con todo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los Capítulos 3 y 4 del Decreto 30 de 2002.

ARTÍCULO 2.34.2.2.6 REPORTE DE INFORMACIÓN. El Defensor del Consumidor Financiero deberá registrar todos los casos de conciliación que adelante en el Sistema de Información de la Conciliación –SIC– dentro de los tres días siguientes, para efectos de la formulación de política pública que sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos compete al Ministerio del Interior y de Justicia.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- *Ley 101 de 23 de diciembre de 1993: Art. 16.

ARTÍCULO 125. NORMAS SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS.

1. **Pago de cheques en descubierto.** Cuando el banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible a partir del día siguiente al otorgamiento del descubierto, salvo pacto en contrario.

   El crédito así concedido ganará intereses en los términos previstos en el artículo 884 del *Código de Comercio.

2. **Requisitos para la apertura de cuentas corrientes bancarias oficiales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1a. de 1980, ningún establecimiento bancario podrá abrir cuenta corriente bancaria a nombre de las entidades públicas sin el previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos o que establezcan las autoridades fiscalizadoras del orden nacional, departamental y municipal.

3. **Negociabilidad interbancaria de cheques fiscales.** En los eventos de negociabilidad interbancaria de cheques fiscales, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1a. de 1980, el banco consignatario deberá dejar constancia en el reverso del cheque de la cuenta de la entidad pública a la cual ha sido abonado el importe respectivo.

4. **Responsabilidad por pago irregular de cheques fiscales.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1a. de 1980, los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo prescrito en dicha ley, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **Código de Comercio:** Arts. 1382 al 1392.
- ***Ley 1 de 8 de enero de 1980:** Por la cual se crea el Cheque Fiscal y se dictan otras disposiciones relacionadas con la misma materia.
- ***Decreto Reglamentario 359 de 22 de febrero de 1995:** Arts. 13 al 27.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **CONCEPTO 2017121469-001 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** Apertura de cuentas bancarias por parte de extranjeros.
- **OFICIO TRIBUTARIO 091436 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004. DIAN.** *G.M.F. Causación del gravamen en sobregiros de cuentas corrientes.*
- **CONCEPTO 2003021269-2 DE 15 DE AGOSTO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Cheque / Certificación de Cheques. Cobro de cheques con negociabilidad restringida; certificación.*
- **CONCEPTO 2002018182-1 DE 29 DE ENERO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros. Restricciones a las compañías de seguros del exterior para realizar operaciones de seguros en Colombia. Aseguramiento de mercancías durante su trayecto en el exterior.*
- **CONCEPTO 2001069906-1 DE 12 DE FEBRERO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Cheque. Sobregiro o pago de cheques en descubierto. Marco de referencia. Certificación por parte de la Superintendencia Bancaria.*
- **CONCEPTO 2002044527-1 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Sobregiro. Modalidades. Información que las entidades deben reportar a la Superintendencia Bancaria.*
- **CONCEPTO 2001061112-2 DE 9 DE OCTUBRE DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Sobregiro. Definición. Características. Cuenta en descubierto.*

ARTÍCULO 126. NORMAS SOBRE SECCIONES DE AHORROS.

1. **Autorización para la apertura de secciones de ahorros.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** El Superintendente *Financiero*, una vez establezca el cumplimiento de las normas de solvencia vigentes, concederá a los establecimientos bancarios que lo soliciten, autorización para abrir y mantener secciones de ahorros.

2. **Ahorro contractual.** Un establecimiento bancario puede hacer contratos con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido, depósitos de sumas fijas, hechos a intervalos regulares, con intereses acumulados de los mismos, o a pagar tales depósitos cuando, con los réditos acreditados, igualen a una suma determinada, y puede expedir, en prueba de tal contrato, una certificación en que conste la suma dada a que deben acumularse tales depósitos o el tiempo dado durante el cual los depósitos y los intereses deban acumularse.

   Tales contratos no estipularán pérdida alguna de las sumas depositadas en caso de que no se hagan los pagos regulares convenidos; pero pueden obligar al depositante, en tal evento, a perder en todo o en parte, los intereses acreditados o devengados con anterioridad a tal incumplimiento.

3. **Programas de captación de ahorros.** Las secciones de ahorros de los bancos comerciales ajustarán sus programas de captación de ahorros, mediante la realización de sorteos y establecimiento de planes de seguro de vida en beneficio de sus depositantes, a las condiciones que determine el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 35 de 1993.

4. **Inembargabilidad.** ***(Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 9 de julio de 2012).*** Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

5. **Destinación de los recursos provenientes de depósitos de ahorro.** Los depósitos de ahorro captados por la sección de ahorros de los bancos comerciales, podrán invertirse en las siguientes operaciones:

   a) Inversiones u operaciones de crédito ordinarias o de fomento, y

   b) En valores de renta fija emitidos por entidades de derecho público, establecimientos de crédito o sociedades anónimas nacionales.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.25.1.1.1 CUENTAS DE AHORRO ELECTRÓNICAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007, se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, las cuentas de ahorro electrónicas en las condiciones que se establecen en el presente Libro.

  ARTÍCULO 2.25.1.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS CUENTAS DE AHORRO ELECTRÓNICAS. Se consideran cuentas de ahorro electrónicas en los términos del presente decreto, aquellas dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén– y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, cuyos contratos prevean, como mínimo, los siguientes acuerdos con el cliente:

  a) Estas cuentas se denominarán "cuentas de ahorro electrónicas" y gozarán de las prerrogativas previstas en el artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

  b) Las transacciones se podrán realizar a través de tarjetas, celulares, cajeros electrónicos y en general cualquier medio y canal de distribución de servicios financieros que se determine en el contrato;

  c) Se deberá reconocer una tasa de interés por parte de la entidad;

  d) Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas no cobrarán a los titulares por el manejo de la cuenta ni por uno de los medios habilitados para su operación. Así mismo, por lo menos dos (2) retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes, no generarán comisiones a favor de los establecimientos de crédito o de las cooperativas autorizadas.

     Los clientes deberán ser claramente informados sobre el alcance de este beneficio y en particular se les deberá precisar el costo de transacciones o consultas adicionales;

  e) No podrá exigirse un depósito mínimo inicial para su apertura, ni saldo mínimo que deba mantenerse;

  f) En las cuentas de ahorro electrónicas los titulares no podrán realizar débitos que superen al mes dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

  PARÁGRAFO 1. Las entidades podrán pactar con los clientes condiciones más beneficiosas para estos, adicionales a las previstas en este artículo.

  PARÁGRAFO 2. Las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén– y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, solo podrán tener una (1) cuenta de ahorro electrónica en el sistema financiero.

  ARTÍCULO 2.25.1.1.3 INVERSIONES OBLIGATORIAS. Los recursos captados por medio de los instrumentos de que trata el presente Libro no están sometidos a ningún tipo de inversión obligatoria siempre y cuando las cuentas cumplan las condiciones y reúnan las características aquí señaladas.

  ARTÍCULO 2.25.1.1.4 GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Con el fin de facilitar el acceso de personas de menores ingresos a los servicios financieros, las cuentas de ahorro electrónicas de que trata el presente decreto, gozarán de las prerrogativas previstas en las normas especiales sobre dicha materia.

  ARTÍCULO 10.5.3.1.1 INEMBARGABILIDAD. Las sumas depositadas por los afiliados a título de ahorro voluntario no serán embargables de conformidad con el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*

- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 99 num. 2 y 127.
- **Código Civil:** Art. 411.
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Art. 156.
- **Código de Comercio:** Art. 1387 y Arts. 1396 al 1398.
- ***Ley 1793 de 7 de julio de 2016:** Por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 1151 de 24 de julio de 2007:** Art. 70.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Arts. 46 y 47.
- ***Ley 21 de 22 de enero de 1982:** Art. 4.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2014035397-001 DE 5 DE JUNIO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Cuenta corriente, no reconocimiento de intereses.*
- **CONCEPTO 2006061364-002 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Inembargabilidad - Juicio de sucesión - Fondos de pensiones voluntarias.*
- **CONCEPTO 2005045452-001 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2005. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Inembargabilidad – Depósitos de ahorro – Ahorro.*
- **CONCEPTO 2003061116-1 DE 3 DE FEBRERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Cuenta Corriente. Cuenta de Ahorros. Compensación de obligaciones dinerarias sin previa autorización del titular; requisitos para que procedan los descuentos.*
- **CONCEPTO 2001050769-1 DE 1 DE FEBRERO DE 2002. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Cuenta de Ahorros. Derechos y obligaciones para las partes.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 14191 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Bancos - Inversiones de los depósitos captados por la sección de ahorros - Inversiones obligatorias en títulos de desarrollo agropecuario - Operaciones Sustitutivas; Operaciones de cartera y crédito - Sección de ahorros - Inversiones Obligatorias: Operaciones Sustitutivas.*
- **SENTENCIA T-025 DE 1 DE FEBRERO DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL.** *Excepciones en materia laboral.*

ARTÍCULO 127. CONDICIONES DE LOS DEPÓSITOS DE AHORROS.

1. **Libertad para el recibo de depósitos.** Todo establecimiento bancario podrá limitar la cantidad que un individuo o asociación pueda depositar en su sección de ahorros, a la suma que estime conveniente, y podrá también, a su arbitrio, negarse a recibir un depósito o devolverlo en cualquier tiempo total o parcialmente.

2. **Depósitos de menores.** Cuando se haga un depósito de ahorros por un menor a nombre de él, tal depósito debe ser mantenido por la exclusiva cuenta y en beneficio de tal menor de acuerdo con los términos del contrato, estará libre del control o embargo, de cualesquiera otras personas, será pagado con sus intereses a la persona a cuyo nombre haya sido hecho, y el recibo o cancelación de dicho menor será suficiente descargo para el establecimiento bancario por el depósito o cualquier parte de él.

3. **Depósito en favor de terceros.** Cuando se haya hecho un depósito de ahorros por una persona que haya pagado de acuerdo con los términos de dicho contrato en fideicomiso para otra, y no se haya dado al banco otro aviso posterior escrito de la existencia y condición de un fideicomiso legal y válido, en caso de muerte del fideicomisario, el depósito o cualquier parte de él, junto con sus intereses, podrá ser pagado a la persona para la cual fue hecho el depósito.

4. **Depósitos conjuntos.** Cuando se haga un depósito en nombre de dos personas y en forma tal que deba ser pagado a cualquiera de ellas, o a la que sobreviva, tal depósito y las adiciones que a él se haga después por cualquiera de dichas personas, será propiedad de los dos conjuntamente, se mantendrá con sus intereses, para el uso exclusivo de aquéllas, y podrá pagarse a cualquiera de las dos, mientras vivan ambas, o a la sobreviviente después de la muerte de alguna de ellas. Tal pago y el recibo de aquél a quien se haya hecho, serán descargos suficientes y válidos para el establecimiento, siempre que éste no haya recibido, antes de efectuarse dicho pago, una orden escrita para que no lo verifique, de acuerdo con los términos del contrato de depósito.

   El hecho de hacerse un depósito en esa forma, libre de fraude o de influencia indebida, será prueba de la intención que tuvieron dichos depositantes de conferir derechos sobre tal depósito y sobre las sumas que se le agregarán, a favor del sobreviviente de ellos, en cualquier acción o procedimiento en que éste o el establecimiento bancario sea parte.

5. **Reglas para el retiro de depósitos.** Las sumas depositadas en la sección de ahorros de un establecimiento bancario, junto con los intereses devengados por ellas, serán pagadas a los respectivos depositantes o a sus representantes legales, a petición de éstos, en la forma y términos, y conforme a las reglas que prescriba la junta directiva, con sujeción a las disposiciones del presente numeral, los numerales 2, 3, 4, 6, y 7 del presente artículo y del numeral 2 del artículo 126 de este Estatuto y a la aprobación del Superintendente.

   Tales disposiciones se fijarán en lugar visible del local donde se efectúen los negocios de la sección de ahorros y se imprimirán en las libretas u otras constancias de depósito suministradas por ésta, y serán prueba entre el establecimiento y los depositantes de las condiciones en las cuales se aceptan tales depósitos.

   El establecimiento bancario podrá en cualquier tiempo, en virtud de una resolución de la junta directiva, exigir que se le dé aviso anticipado de sesenta (60) días para el pago de los depósitos de ahorros, y en este evento, ningún depósito será debido o pagadero hasta los sesenta (60) días después de que el depositante haya avisado su propósito de girarlo. Si tales depósitos no se hubieren girado quince (15) días después de vencido el término de los sesenta (60) días, no serán debidos o pagaderos en virtud o por razón de dicho aviso. Nada de lo aquí dispuesto, sin embargo, podrá desvirtuar los contratos celebrados entre las instituciones bancarias y sus depositantes de ahorros, respecto al aviso del giro ni podrá tomarse como prohibición a tales establecimientos de hacer pagos de depósitos de ahorros antes de vencerse los expresados sesenta (60) días.

   Ningún establecimiento bancario podrá convenir con sus depositantes de ahorros, en renunciar de antemano al expresado aviso de sesenta (60) días.

6. **Libreta.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 numeral 2, ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros, o una parte de ellos, o los intereses, sin que se presente la libreta u otra constancia de depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago, salvo en aquellos casos en que el pago se produzca mediante la utilización por parte del usuario de un medio electrónico que permita dejar evidencia fidedigna de la transacción realizada.

   La junta directiva de cualquier establecimiento bancario puede en sus reglamentos establecer que se haga el pago en caso de pérdida de las libretas u otras constancias de depósito o en otros casos excepcionales en que éstas no puedan presentarse sin pérdidas o grave inconveniente para los depositantes. El derecho de hacer tales pagos cesará cuando lo disponga el Superintendente, si éste se cerciorare de que tal derecho se ejerce por el banco de una manera inconveniente; pero pueden hacerse los pagos en virtud de sentencia u orden judicial.

7. **Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** ***(Numeral 7 modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 9 de julio de 2012).*** Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los

mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renuncias, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.25.1.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LAS CUENTAS DE AHORRO ELECTRÓNICAS. Se consideran cuentas de ahorro electrónicas en los términos del presente decreto, aquellas dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén– y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, cuyos contratos prevean, como mínimo, los siguientes acuerdos con el cliente:

a) Estas cuentas se denominarán "cuentas de ahorro electrónicas" y gozarán de las prerrogativas previstas en el artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) Las transacciones se podrán realizar a través de tarjetas, celulares, cajeros electrónicos y en general cualquier medio y canal de distribución de servicios financieros que se determine en el contrato;

c) Se deberá reconocer una tasa de interés por parte de la entidad;

d) Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas no cobrarán a los titulares por el manejo de la cuenta ni por uno de los medios habilitados para su operación. Así mismo, por lo menos dos (2) retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes, no generarán comisiones a favor de los establecimientos de crédito o de las cooperativas autorizadas.

Los clientes deberán ser claramente informados sobre el alcance de este beneficio y en particular se les deberá precisar el costo de transacciones o consultas adicionales;

e) No podrá exigirse un depósito mínimo inicial para su apertura, ni saldo mínimo que deba mantenerse;

f) En las cuentas de ahorro electrónicas los titulares no podrán realizar débitos que superen al mes dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Las entidades podrán pactar con los clientes condiciones más beneficiosas para estos, adicionales a las previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén– y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, solo podrán tener una (1) cuenta de ahorro electrónica en el sistema financiero.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 323 Pár. 1.
- **Código de Comercio**: Arts. 1396 al 1398.
- ***Ley 1836 de 9 de junio de 2017:** Por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.
- ***Ley 1793 de 7 de julio de 2016:** Por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 1151 de 24 de julio de 2007:** Art. 70.
- ***Decreto 564 de 19 de marzo de 1996:** Por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2017121469-001 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** Apertura de cuentas bancarias por parte de extranjeros.
- **CONCEPTO 2014003017-001 DE 28 DE FEBRERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Depósitos de ahorro, reglamento, modificación.*
- **CONCEPTO 2013015795-001 DE 12 DE ABRIL DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Beneficio de entrega de dinero sin juicio de sucesión, no aplica a depósitos judiciales.*
- **CONCEPTO 2010069712-002 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Beneficio de entrega de dineros sin juicio de sucesión.*
- **CONCEPTO 2010028453-001 DE 31 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Cuenta de ahorros, trámite simplificado de apertura.*
- **CONCEPTO 2010003390-001 DE 22 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Banca móvil, plataforma tecnológica, celular.*

ARTÍCULO 128. TASAS DE INTERÉS EN OPERACIONES PASIVAS.

1. **Tasas de interés de los depósitos de ahorro, comunes y a término.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** De acuerdo con los artículos 1 y 3 del Decreto 2994 de 1990, las tasas de interés que ofrezcan reconocer los bancos comerciales por la captación de recursos mediante depósitos de ahorro, comunes y a término, así como su forma de liquidación, serán fijadas libremente por la entidad depositaria e informadas al público, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia *Financiera*.

2. **Variación de la tasa fijada.** Las tasas de interés que se fijen conforme al numeral anterior, no podrán ser variadas durante el período de liquidación del respectivo depósito.

3. **Tasas de interés de los certificados de depósito de ahorro a término.** De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2994 de 1990 las secciones de ahorro de los bancos comerciales podrán convenir libremente con los depositantes las tasas de interés en las captaciones de ahorro que efectúen a través de certificados de depósito de ahorro a término.

CONCORDANCIAS:
- **Código de Comercio:** Arts. 1396 al 1398.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010048307-001 DE 30 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Intereses en operaciones pasivas, se pactan libremente.*

ARTÍCULO 129. ASPECTOS RELATIVOS A LOS BANCOS HIPOTECARIOS.

1. **Operaciones autorizadas para bancos hipotecarios.** Los bancos hipotecarios quedan autorizados para efectuar las siguientes operaciones y no otras:

   a) Hacer préstamos a largo plazo, garantizados con hipoteca y que deban ser cubiertos por pagos periódicos de intereses y amortización de capital;

   b) Emitir cédulas de inversión que puedan ser pagaderas al portador o a la orden, garantizadas con hipotecas constituidas a favor de dicho banco, y

   c) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Administrar bienes raíces que haya recibido en virtud de arreglo de deudas; pero cualquier inmueble que adquiera y que no emplee para oficinas del banco, deberá ser enajenado dentro de cinco (5) años, a contar desde la fecha de la adquisición; mas este período podrá ser prorrogado por el Superintendente *Financiero* por un término no mayor de dos (2) años.

   d) ***(Literal d) adicionado por el artículo 10 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Realizar las operaciones de que trata el numeral 5 del artículo 22 del presente Estatuto.

2. **Reglas relativas a los depósitos.** Los bancos hipotecarios podrán recibir depósitos a término reembolsables con un plazo no menor de ciento ochenta (180) días. Cuando existan depósitos a plazo mayor de ciento ochenta (180) días y el beneficiario quiera retirarlos antes del vencimiento estipulado, el banco podrá exigir que se le dé aviso sesenta (60) días antes de la fecha en que vaya a retirarse el depósito.

Los bancos hipotecarios podrán recibir depósitos de sumas fijas, a intervalos regulares, para cubrirlos cuando esos depósitos, junto con sus intereses acumulados, asciendan a una cantidad determinada.

3. **Prueba de los depósitos.** Los depósitos se acreditarán por medio de libretas o de certificados de depósito que el banco entregará a los depositantes.

4. **Condiciones para el retiro de depósitos.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Conforme a las disposiciones de la ley, los depósitos a término no podrán retirarse sino dentro de las condiciones estipuladas entre el banco y el depositante y dichas condiciones deben hallarse impresas en las libretas y en los certificados de depósito, sometiéndolas previamente a la aprobación del Superintendente *Financiero*.

5. **Garantía de las obligaciones pasivas.** Las obligaciones pasivas de los bancos quedarán garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de ellos y con su capital social y fondo de reserva.

6. **Libertad en la estipulación de condiciones sobre sus operaciones.** Los bancos hipotecarios tendrán libertad para estipular los intereses, comisiones y cuotas de amortización que hayan de cobrar y pagar, así como los plazos de sus obligaciones activas y pasivas y el modo de cumplirlas.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999; Art. 5.**

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 4016 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA.** *El objeto principal de los bancos hipotecarios es otorgar crédito hipotecario.*

ARTÍCULO 130. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Naturaleza de las cédulas.** Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios serán únicamente cédulas hipotecarias, con el carácter de documentos de inversión.

   Las cédulas hipotecarias se considerarán como créditos privilegiados que gozan de preferencia sobre cualquiera otro que haya a cargo de los bancos hipotecarios, con excepción de los depósitos de ahorros.

2. **Aviso sobre emisión de cédulas.** Cada vez que un banco hipotecario haga una emisión de cédulas deberá dar aviso por escrito a la Superintendencia *Financiera*, especificando el monto de la emisión, el número y serie de cédulas, la fecha en que fueron emitidas, así como el plazo en que deben amortizarse y el interés que devenguen.

3. **Contenido de las cédulas hipotecarias.** En las cédulas hipotecarias que se emitan dentro del país deberán constar, en castellano, todas las circunstancias de la emisión y las que sirvan para identificarlas, así como las condiciones relativas a intereses y amortizaciones del capital. Irán firmadas por el gerente del banco y por otro empleado legalmente designado para tal efecto.

4. **Garantía.** Las cédulas hipotecarias emitidas por los bancos hipotecarios tendrán como garantía los créditos hipotecarios de amortización gradual otorgados a favor del banco con preferencia a cualquier otro derecho de terceros.

   La garantía de que habla el inciso anterior es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios de amortización gradual garantiza la totalidad de las cédulas en circulación.

5. **Condiciones de los sorteos.** Los sorteos de cédulas se verificarán, por lo menos, dos (2) veces al año. En cada sorteo deberá amortizarse el número de cédulas que fuere necesario para que el valor nominal de las que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el Banco poseyere.

   Cuando se trate de cédulas emitidas y vendidas dentro del territorio nacional, los sorteos serán públicos. A ellos debe asistir un notario, quien protocolizará el acta respectiva, copia de la cual debe remitirse a la Superintendencia *Financiera* por el banco que haga el sorteo.

   Además de los sorteos ordinarios, los bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo permitan sus estatutos y las condiciones impresas en las cédulas y sujetándose, en tal caso, a las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

6. **Publicidad sobre los sorteos.** Se deberá anunciar cualquier sorteo de amortización, sea éste ordinario o extraordinario, por lo menos con quince (15) días de anticipación, y los valores sólo devengarán intereses hasta quince (15) días después de verificado el sorteo, aún cuando esta fecha no coincida con el vencimiento del respectivo cupón. Dentro de los ocho (8) días siguientes al sorteo el banco publicará en uno o más periódicos de amplia circulación, la lista de los números de las cédulas sorteadas.

7. **Reembolso.** Las cédulas presentadas para su reembolso serán canceladas inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente se procederá a la destrucción de dichas cédulas, con todas las formalidades legales.

   Las cédulas de su emisión que recobren los bancos hipotecarios por reembolso de préstamo, se considerarán fuera de circulación, para el efecto de establecer la proporción entre las cédulas que se hallen en circulación y el importe de los créditos hipotecarios vigentes. Las cédulas recibidas en reembolso por concepto de capital de préstamos, deberán amortizarse.

ARTÍCULO 131. INVERSIONES DE LOS BANCOS COOPERATIVOS. En materia de inversiones a los bancos cooperativos les será aplicable la disposición consagrada en la letra b) del artículo 28 del presente Estatuto y las normas generales dictadas para establecimientos bancarios, en cuanto estas últimas resulten compatibles con su naturaleza.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 132. ASPECTOS GENERALES.

1. **Definiciones.** Para los efectos del capítulo III de la Parte I del presente Estatuto se entiende que:

   a) La creación de una empresa es la organización de una actividad económica nueva;

   b) La organización consiste en modificar la estructura administrativa, patrimonial o el esquema de propiedad de una empresa, conservando la naturaleza económica de la actividad que desarrolla y la forma social adoptada;

   c) Por fusión se entenderá la absorción de una o varias empresas por otra o la creación de una nueva para absorber una o varias existentes;

   d) La transformación es el cambio de forma social que experimenta una sociedad con el fin de lograr un resultado económico;

   e) La expansión es la ampliación de la capacidad productiva de una empresa;

   f) El patrimonio de una corporación será aquel que se haya definido para las relaciones o márgenes de solvencia en este tipo de entidades.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2004007412-1 DE 27 DE FEBRERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Operaciones de Banca de Inversión / Banca de Inversión. Definición, naturaleza, servicios ofrecidos. Entidades financieras autorizadas para adelantar estas operaciones.*

ARTÍCULO 133. RÉGIMEN DE LA EMISIÓN DE BONOS DE GARANTÍA GENERAL. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Colocación.** Las corporaciones financieras se entienden autorizadas para emitir o colocar bonos de garantía general sin la previa autorización de la Superintendencia *Financiera*, teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el artículo 111 numeral 3 de este Estatuto. En todo caso, cada vez que una corporación financiera proyecte una emisión, deberá informar a la Superintendencia *Financiera* sobre su monto, serie, número de bonos, fecha de emisión, plazo y periodicidad de las amortizaciones, los rendimientos que devengarán, el lugar y forma de pago de los mismos con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles respecto de la fecha en que se vaya a efectuar la emisión.

2. **Condiciones de la emisión y amortización de los bonos.** La emisión y amortización de los bonos de garantía general se sujetará a las siguientes reglas:

   a) La emisión procederá mediante declaración unilateral de voluntad de la corporación, aprobada por su junta directiva. Al propio tiempo, dicho órgano adoptará el prospecto de colocación de los bonos, donde consten las condiciones de la emisión.

   b) La corporación podrá aprobar nuevas emisiones de bonos aunque se encuentre en curso la oferta de una emisión anterior. En este evento, la corporación para proceder a la colocación de la nueva emisión deberá dar por concluida la anterior en lo que respecta a los bonos no colocados. Para estos efectos las emisiones deberán identificarse con un orden numérico consecutivo, de tal manera que el público pueda identificar claramente las distintas condiciones de las emisiones anteriores y de la emisión en curso.

   c) Los bonos serán objeto de amortización periódica, con sorteo o sin él. En caso de sorteo la corporación amortizará por cada serie una cantidad proporcional de títulos. Si los términos de la emisión lo autorizan podrán verificarse sorteos extraordinarios con fines de reembolso anticipado.

   Los sorteos serán públicos y deberán efectuarse en presencia del correspondiente revisor fiscal. Su resultado constará en acta suscrita por los intervinientes y se publicará una relación de los números favorecidos, indicando la fecha a partir de la cual deberán ser presentados al cobro, que no será posterior en más de un mes a la del sorteo.

   La corporación deberá cancelar los títulos que vuelvan a su poder por reembolso anticipado en razón a los sorteos efectuados.

   d) El plazo para la amortización total o parcial de los bonos no podrá ser inferior a un (1) año.

   e) Los bonos dejarán de devengar rendimientos a partir de la fecha fijada para el cobro.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1026 de 1990, con el fin de llenar los vacíos del régimen legal previsto en el presente artículo se aplicarán a dichos bonos las reglas consagradas en ese decreto, que no pugnen con su naturaleza. En todo caso, no será necesario que exista un representante de los tenedores.

3. **Contenido del prospecto de emisión de bonos.** El prospecto deberá contener, cuando menos, las siguientes indicaciones:

   a) Nombre de la sociedad emisora, domicilio, objeto social, duración, capital social y reservas, número y fecha de la resolución de permiso de funcionamiento.

   b) Monto del empréstito.

   c) Valor nominal de cada bono.

   d) Rendimiento nominal y efectivo que se pagará, determinado con sujeción a las disposiciones legales.

   e) Si los bonos se emiten a tasa fija, determinable, flotante o con descuento.

   f) Lugar, fechas y forma de pago del capital y del rendimiento y sistema de amortización.

   g) Ley de circulación del título, esto es, si es nominativo, a la orden o al portador.

   h) Ultimo estado financiero presentado a la Superintendencia *Financiera*, el cual deberá contener la información requerida para los balances de publicación. En todo caso, entre la fecha de corte correspondiente al balance que se incorpora al prospecto y la

fecha de la emisión de los bonos no podrá haber más de cuatro (4) meses calendario completos de diferencia.

i) Indicación de otras emisiones en circulación, su monto y la parte de las mismas no reembolsadas.

j) Si en una misma emisión se prevé la colocación de títulos que difieran en sus condiciones financieras, tales como remuneración, plazo, o amortización, deberá identificarse cada una de las clases de bonos mediante el empleo de series que permitan diferenciarlas claramente.

k) Extracto del acta de la junta directiva en que se ordenó la emisión y de las leyes relativas a la materia.

l) La información que requieran la Superintendencia *Financiera* o de Valores.

4. **Requisitos de los bonos.** Los títulos tendrán, según su naturaleza, los siguientes requisitos e indicaciones:

a) La clase de título de que se trata; la ley de circulación del mismo, esto es, nominativo, a la orden o al portador.

b) Importe y número de la emisión, valor nominal del título, serie y número progresivo que le corresponda;.

c) El tipo de rendimiento y primas o premios si los hubiere y el modo de adjudicarlos;

d) Los términos señalados para el pago del capital y rendimientos; lugar y fecha de pago; forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas de reembolso anticipado, si las hubiere;

e) Las garantías constituidas;

f) Cupones necesarios para el pago de los rendimientos;

g) Firma del gerente y del secretario de la corporación;

h) Manifestación acerca de que, además, las condiciones del título se rigen por las previsiones establecidas en el prospecto de emisión y colocación, el que estará a disposición de los bono-habientes en las oficinas de la corporación y en las de las bolsas de valores, en el evento en que sean susceptibles de negociación a través de las mismas, el cual podrá ser consultado por los tenedores de los bonos en cualquier momento.

5. **Procedimiento de reposición, cancelación y reivindicación.** Para efectos de la reposición, cancelación o reivindicación de los bonos de garantía general emitidos por las corporaciones financieras, se aplicará lo dispuesto en los artículos 802 y siguientes del *Código de Comercio cuando los títulos se expidan a la orden. En el evento de ser nominativos se adelantará para los efectos previstos en esta norma, el procedimiento establecido en el artículo 402 del *Código de Comercio.

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 111 num. 3
- **Código de Comercio:** Arts. 402 y 802 y ss.
- ***Decreto-Ley 1026 de 15 de mayo de 1990:** Por el cual se modifica el régimen de emisión de bonos y se derogan los Decretos 1998 de 1972 y 1914 de 1983.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

ARTÍCULO 134. UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE -UPAC-.

{1. Aplicación. El fomento del ahorro para la construcción se orientará sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente. Para efectos de conservar el valor constante de los ahorros y de los préstamos a que se refiere el presente capítulo, unos y otros se reajustarán periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, y los intereses pactados se liquidarán sobre el valor principal reajustado.

En desarrollo del principio de valor constante de ahorros y préstamos consagrado en el inciso anterior, establécese la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) con base en la cual las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar todas las cuentas y registros del sistema, reducidos a moneda legal.

2. Estipulación en los contratos. Para los efectos previstos en el artículo 1518 del Código Civil, tanto en los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro entre los depositantes y las corporaciones de ahorro y vivienda como en los contratos de mutuo que éstas celebren para el otorgamiento de préstamos, se estipulará expresamente que las obligaciones en moneda legal se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

3. Información al público. Las corporaciones de ahorro y vivienda en todos los documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) lo mismo que su correspondiente equivalencia en moneda legal a la fecha de expedición del documento.

4. Cálculo para la liquidación. En concordancia con las normas sobre reajuste monetario de los ahorros manejados por las corporaciones de ahorro y vivienda, éstas continuarán liquidando los retiros de depósitos de las cuentas de ahorro de Valor Constante con el valor de la UPAC calculado por el Banco de la República para el día inmediatamente anterior al de la realización de la operación.

A los depósitos que se efectúen y retiren en la misma fecha no se les reconocerá corrección monetaria}.

- Artículo 134 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 135. AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS CON CESANTÍA. *{Los beneficiarios de créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia, que tengan derecho al auxilio de cesantía, podrán destinarlo total o parcialmente, para abonar a sus*

obligaciones. El empleador correspondiente deberá, con base en un acuerdo escrito de pignoración, girar a la respectiva corporación de ahorro y vivienda en el mes de enero de cada año el valor de las cesantías causadas y comprometidas hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, bastando únicamente para ello la certificación escrita de la corporación sobre el saldo de la obligación vigente}.

- Artículo 135 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 136. INVERSIONES EN SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS. *{Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias y de fondos de pensiones y de cesantía.*

PARÁGRAFO. Las inversiones a que hace referencia el presente artículo estarán sujetas a las previsiones establecidas en el artículo 119, numerales 1, 2 y 3 del presente Estatuto}.

- Artículo 136 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 137. TASAS DE INTERÉS.

{1. Tasa efectiva. Para los efectos legales del sistema de valor constante entiéndese por tasa efectiva de interés aquella que, aplicada con periodicidad diferente de un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual.

2. Tasa de interés por captaciones. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán pactar libremente con los depositantes la tasa de interés que reconocerán sobre depósitos respecto de los cuales expidan certificados a término.

3. Oferta de tasas. Las tasas de interés que ofrezcan reconocer las corporaciones de ahorro y vivienda por concepto de depósitos en cuenta de ahorros de valor constante o de los depósitos ordinarios serán informadas al público en la forma y términos que establezca la Superintendencia Bancaria}.

- Artículo 137 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 138. CONDICIONES DE LOS DEPÓSITOS ORDINARIOS Y DE AHORRO.

{1. Contabilidad separada de los depósitos ordinarios. Las corporaciones de ahorro y vivienda llevarán contabilidad separada para los recursos captados en la sección de depósitos ordinarios y para los recursos captados a través de los instrumentos propios del sistema de valor constante.

2. Determinación del régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios. El Superintendente Bancario determinará el régimen contable de las secciones de depósitos ordinarios que organicen las corporaciones de ahorro y vivienda. En todo aquello que sea pertinente, el Superintendente Bancario podrá señalar métodos análogos a los exigidos para las secciones de ahorro de los bancos comerciales.

3. Marco normativo de los créditos otorgados con recursos provenientes de depósitos ordinarios. Sin perjuicio de la contabilidad separada que las corporaciones de ahorro y vivienda deberán llevar, los préstamos que aquellas otorguen con recursos ordinarios en la sección de depósitos ordinarios se regirán por las normas vigentes para los créditos otorgados con recursos captados a través del sistema de valor constante.

4. Entrega de depósitos sin juicio de sucesión e inembargabilidad. En razón de lo dispuesto por el artículo 213 del presente Estatuto la entrega por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda de los saldos de depósitos en cuenta de ahorros y de depósitos ordinarios, así como la inembargabilidad de los mismos, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 126 numeral 4 y 127 numeral 7 de este Estatuto}.

- Artículo 138 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 139. COBRO DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS A LOS DEPOSITANTES. *{Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán cobrar por todos los servicios que presten a sus depositantes, tales como suministros de libretas de cuentas de ahorro, transferencias de fondos y uso de los sistemas electrónicos de depósito y retiro}.*

- Artículo 139 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

ARTÍCULO 140. RESTRICCIONES.

{1. Encaje. Los depósitos captados por las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior estarán sujetos a las disposiciones sobre encaje expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República en desarrollo de sus facultades legales.

2. Sanciones por defecto en colocaciones. Por los defectos en que incurran las corporaciones de ahorro y vivienda respecto del porcentaje mínimo de colocaciones que deben destinar a financiar la adquisición o construcción de vivienda de interés social, incluyendo las inversiones sustitutivas de dichas colocaciones, de conformidad con las disposiciones dictadas al respecto por el Gobierno Nacional, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa en favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres por ciento (3%) del defecto que representan mensualmente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer dicha Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del presente Estatuto.

3. Sanciones por defectos de inversión. Los defectos que presenten las corporaciones de ahorro y vivienda en las inversiones supletorias de los porcentajes mínimos de colocación que señale el Gobierno Nacional, serán sancionados por la Superintendencia Bancaria con multa del cinco por ciento (5%) sobre el valor del defecto}.

- Artículo 140 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

ARTÍCULO 141. CONDICIONES DE ALGUNAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO. ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).***

1. **Otorgamiento de aceptaciones.** Las *Compañías de Financiamiento* sólo podrán otorgar aceptaciones previa presentación de documentos que reflejen que la relación causal que ha dado lugar a la emisión del título valor es una compraventa cierta de mercaderías, con identificación plena del girador y del tenedor inicial de aquél.

   Las *Compañías de Financiamiento* deberán dejar constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales giradoras del título valor, lo mismo que de los certificados de existencia y representación y de los poderes de quienes actúen como apoderados o representantes legales de las personas jurídicas giradoras de aquél.

2. ***(Numeral 2 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 25
- ***Circular Externa Superintendencia de Sociedades No. 300-000007 de 27 de agosto de 2014:** Instrucciones y requisitos relacionados con las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial.

ARTÍCULO 142. DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ESPECIALIZADAS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING. ***(Artículo derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS ORGANISMOS FINANCIEROS DE GRADO SUPERIOR DE CARÁCTER FINANCIERO

(El Capítulo VI fue suprimido por disposición del artículo 57 de la Ley 454 de 4 de agosto de 1998)

ARTÍCULOS 143 AL 145. ***(Artículos suprimidos por disposición del artículo 57 de la Ley 454 de 4 de agosto de 1998).***

PARTE V
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS

ARTÍCULO 146. NORMAS GENERALES DE LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Normas aplicables a los encargos fiduciarios.** En relación con los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del *Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto.
2. **Solemnidad en los contratos de fiducia mercantil.** Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para tal efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional.
3. **Publicidad de los contratos de fiducia mercantil.** Los contratos que consten en documento privado y que correspondan a bienes cuya transferencia esté sujeta a registro deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.
4. **Aprobación previa del modelo de contrato.** Los modelos respectivos, en cuanto estén destinados a servir como base para la celebración de contratos por adhesión o para la prestación masiva del servicio, serán evaluados previamente por la Superintendencia *Financiera* al igual que toda modificación o adición que pretenda introducirse en las condiciones generales consignadas en los mismos.
5. **Prohibiciones generales.** ***(Numeral 5 derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).***
6. **Autorización previa para la operación de fondos comunes especiales.** ***(Numeral 6 derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).***
7. **Separación patrimonial de los fondos recibidos en fideicomiso.** Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la entidad.
8. **Margen de solvencia o patrimonio adecuado.** El valor de los recursos recibidos por una entidad fiduciaria para la integración de fondos comunes de inversión o de fondos de pensiones no podrá exceder de los límites que al efecto señale el Gobierno Nacional.

9. **Conflictos de interés.** ***(Numeral 9 adicionado por el artículo 38 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario de entidades fiduciarias con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que de lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el fideicomitente o los beneficiarios designados por este. La Superintendencia *Financiera* determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Mientras el Gobierno Nacional señala los límites a que hace referencia este artículo, el valor total de los recursos recibidos por una sociedad fiduciaria para la integración del fondo común ordinario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) veces el monto de su capital pagado y reserva legal, ambos saneados.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 3 y 29.
- **Código de Comercio:** Arts. 1226 al 1244.
- ***Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006:** Art. 123.
- ***Ley 550 de 30 de diciembre de 1999:** Art. 41.
- ***Ley 549 de 28 de diciembre de 1999:** Art. 3.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 54 y 130.
- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Art. 25, Art. 32 num. 5, Art. 41 Pár. 2.
- ***Decreto-Ley 1299 de 22 de junio de 1994:** Arts. 19 y ss.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2012006058-001 DE 6 DE MARZO DE 2012. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** *Contratos de adhesión, modificaciones.*
- **CONCEPTO 2010051611-001 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fiducia, deber de registro del contrato.*
- **CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*
- **CONCEPTO 2003018295-1 DE 23 DE MAYO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Fiducia Mercantil. Definición. Ampliación o modificación del plazo. Finalidad del negocio fiduciario. Extinción.*
- **CONCEPTO 2002062830-6 DE 31 DE ENERO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Conflictos de Interés / Gobierno Corporativo. Marco general. Responsabilidad de los administradores, representantes legales y demás funcionarios de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia. Gobierno corporativo.*
- **CONCEPTO 1074 DE 4 DE MARZO DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. CÉSAR HOYOS SALAZAR.** *FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. Jurídicamente no es viable el manejo y administración de los recursos mediante fiducia mercantil.*
- **CONCEPTO 942 DE 30 DE ENERO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO, C. P. DR. LUIS CAMILO OSORIO.** *El consorcio Prosperar; naturaleza jurídica del vínculo laboral con sus trabajadores. (Leyes 80, art. 7 y 100/93, art. 122).*

ARTÍCULO 147. INVERSIONES AUTORIZADAS CON RECURSOS PROPIOS. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*

Las sociedades fiduciarias podrán participar en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías; bolsas de valores y sociedades comisionistas de estas bolsas y bolsas de futuros y opciones y sociedades comisionistas de estas bolsas. Así mismo, las sociedades fiduciarias podrán efectuar inversiones en títulos representativos de participación en fondos mutuos o fondos de inversión internacionales cuyo portafolio esté conformado por títulos de renta fija exclusivamente, en los términos y condiciones que para el efecto establezca la Superintendencia *Financiera*.

PARÁGRAFO. Las inversiones a que hace referencia el presente artículo estarán sujetas, en lo pertinente, a las previsiones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 119 del presente estatuto.

No obstante, la inversión autorizada a las sociedades fiduciarias no estará sometida al requisito contemplado en la letra c), numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, en cuanto el capital de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías o de la sociedad comisionista de bolsa pertenezca cuando menos en un noventa por ciento (90%) a las mismas.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:** Arts. 2.17.2.1.1 al 2.17.2.2.3.3, 2.17.2.2.3.5 al 2.17.2.3.3.1 y 2.17.2.4.1.1 al 2.17.2.5.5.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Arts. 2.21.2.1.1 al 2.21.2.2.2, Art. 2.26.1.2.1, Art. 5.2.2.1.9, Arts. 5.2.2.2.1 al 5.2.2.2.3, Arts. 5.6.11.1.1 al 5.6.11.3.2.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2003055572-2 DE 18 DE FEBRERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Matrices y Filiales / Conflictos de Interés / Sociedades Fiduciarias. Las sociedades fiduciarias pueden mantener en su matriz, filiales o subsidiarias los recursos de los negocios que administran, evitando celebrar operaciones que den lugar a conflictos de interés entre ellas. Estos recursos deben corresponder a depósitos a la vista.*
- **CONCEPTO 2001038729-2 DE 20 DE FEBRERO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Fiducia. Inversiones de las sociedades fiduciarias con recursos propios.*
- **CONCEPTO 2001047678-4 DE 15 DE AGOSTO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Inversión. Inversiones de bancos y fiduciarias. Sociedad administradora de Inversión.*

ARTÍCULO 148. GARANTÍA DE LA GESTIÓN FIDUCIARIA.

1. **Depósito en garantía.** ***(Numeral 1 derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).***

2. **Custodia de las seguridades.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Todas las seguridades depositadas por cualquier entidad, en manos del Superintendente, de acuerdo con las prescripciones legales, serán colocadas por éste en el Banco de la República, como depósito de confianza, en nombre del Superintendente y de la entidad que deposite la seguridad. El Banco de la República suministrará al Superintendente *Financiero*, de modo gratuito, una o más cajas de seguridad en sus bóvedas adecuadas para el fin indicado y provistas de doble cerradura o combinación y procurará el acceso común y el control del Superintendente y del empleado del banco autorizado para tener la otra llave o combinación sobre las seguridades así depositadas.

   Mientras dicho establecimiento continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente le pagará o le permitirá que reciba los intereses devengados por tales seguridades.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2003037886-3 DE 3 DE FEBRERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Depósitos en Garantía / Sociedades Fiduciarias. Casos en los que procede la solicitud de restitución del depósito en garantía en procesos de liquidación voluntaria de la sociedad fiduciaria.*

ARTÍCULO 149. FIDUCIA PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS.

1. **Contrato de fiducia para la emisión de bonos.** En el contrato de fiducia o en el encargo fiduciario respectivo se estipulará, por lo menos, lo siguiente:

a) Cuando se trate de emisión por cuenta de una fiducia, los bienes que las sociedades fideicomitentes entreguen a la entidad fiduciaria para efectos de garantizar el empréstito, cuyo valor no podrá ser inferior a una vez y media el monto del empréstito y sus intereses;

b) La destinación del producto de la emisión y la forma de distribuir los recursos entre las sociedades que hayan constituido la fiducia o conferido el encargo fiduciario;

c) La obligación de las respectivas sociedades de entregar al fiduciario, por lo menos con cinco días comunes de anticipación al vencimiento respectivo, el dinero necesario para pagar los intereses y el capital;

d) La obligación del fiduciario de obtener del respectivo establecimiento de crédito los fondos necesarios para atender el pago o de vender los bienes de la fiducia que sean necesarios para el mismo fin, en el evento en que no se le entreguen oportunamente los dineros necesarios para cancelar el capital o los intereses. Lo anterior sin perjuicio de que el fiduciario o, cuando sea del caso, el representante de los tenedores, intente las acciones legales contra la sociedad incumplida, y

e) Las demás características de la emisión.

2. **Condiciones de las sociedades fideicomitentes.** Para efectos de lo dispuesto en la letra g) del numeral 1 del artículo 29 de este Estatuto será necesario que las sociedades fideicomitentes cumplan todas las condiciones previstas por el Decreto 1026 de 1990. Sin embargo, no se requerirá que tengan el carácter de anónimas y bastará que las mismas se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia en el momento de la emisión.

De otra parte, el monto de la emisión no se sujetará a los límites previstos por los incisos primero, segundo y tercero del artículo 2 del decreto citado.

3. **Emisión de títulos de deuda.** Según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 03 de 1991, cuando se utilice la fiducia en garantía para respaldar obligaciones derivadas de créditos destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios, las entidades fiduciarias podrán emitir títulos de deuda como los considerados en la Ley 9 de 1989, tomando como base un razonable porcentaje del mayor valor que con el tiempo adquiera el inmueble.

Tales títulos se expedirán a solicitud del fideicomitente y otorgarán al beneficiario los mismos derechos derivados del contrato de fiducia mercantil.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 29.
- ***Ley 9 de 11 de enero de 1989:** Arts. 99, 103 y 105.

ARTÍCULO 150. REPRESENTACIÓN DE TENEDORES DE BONOS. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Capacidad para la representación de los tenedores de bonos.** Según lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1026 de 1990, podrán ser representantes de los tenedores de bonos

las sociedades fiduciarias que sean autorizadas para el efecto por la Superintendencia *Financiera*.

2. **Incompatibilidades.** No podrá ser representante de los tenedores de bonos de una emisión la entidad fiduciaria que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que haya incumplido sus obligaciones en una emisión anterior;

b) Que ejerza funciones de asesoría de la sociedad emisora en materias relacionadas con la emisión;

c) Que sea beneficiario real de más del diez por ciento del capital de la sociedad emisora o que ésta sea beneficiaria real de más del diez por ciento del capital social de la respectiva sociedad fiduciaria;

d) Que los beneficiarios reales de más del diez por ciento de su capital social lo sean también de más del diez por ciento del capital de la sociedad emisora;

e) Que sea garante de una o más obligaciones de la sociedad emisora, a menos que en razón de la naturaleza y cuantía de la garantía el Superintendente *Financiero* considere que no hay riesgo de que surja un conflicto entre el interés de la entidad como garante y los intereses de los tenedores de bonos;

f) Que haya suscrito un contrato para colocar la totalidad o parte de la emisión;

g) Que sea beneficiario real de más del veinticinco por ciento del capital de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos a que se refieren las letras e) y f) del presente artículo;

h) Que los beneficiarios reales de más del veinticinco por ciento de su capital social lo sean también en la misma proporción de una persona jurídica que se encuentre en uno de los supuestos previstos por las letras e) y f) del presente artículo, y

i) Las demás en razón de las cuales la sociedad fiduciaria, se pueda encontrar en una situación de conflicto de interés con los tenedores de bonos, a juicio de la Superintendencia *Financiera*.

PARÁGRAFO. El representante de los tenedores de una emisión que haya sido autorizada con anterioridad a la vigencia del Decreto 1026 de 1990, que se encuentre en una de las causales de incompatibilidad previstas por el presente artículo y de la cual no se haya dejado clara constancia en el respectivo prospecto de emisión, deberá comunicarla a los tenedores, por los medios que fije la Superintendencia *Financiera* para que si éstos así lo solicitan se convoque a una asamblea con el fin de designar un nuevo representante.

Lo anterior es sin perjuicio de que la Superintendencia *Financiera* pueda convocar la respectiva asamblea u ordenar su convocatoria.

CAPÍTULO II
NORMAS SOBRE EL FIDEICOMISO DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 151. NORMAS COMUNES A LOS FIDEICOMISOS DE INVERSIÓN.

1. **Remuneración del fiduciario.** ***(Numeral 1 derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).***

2. **Consensualidad del contrato de inversión.** ***(Numeral 2 derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).***

3. **Estipulación de la destinación específica de los recursos líquidos en fideicomisos.** ***(Numeral 3 modificado por el artículo 109 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).*** Tratándose de fideicomisos en que se requiera un tiempo para cumplir la finalidad señalada en los encargos o negocios fiduciarios y no se haya indicado la destinación específica que deba dársele a los dineros durante ese lapso, los recursos recibidos deberán destinarse a la cartera colectiva del mercado monetario que administre la respectiva sociedad fiduciaria o, en su defecto, a la cartera colectiva abierta en la cual el plazo promedio de vencimiento de los activos sea menor.

4. **Independencia de las relaciones contractuales con los constituyentes o adherentes.** ***(Numeral 4 derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).***

5. **Alcance de las obligaciones del fiduciario.** ***(Numeral 5 derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).***

6. **Conflictos de interés.** ***(Numeral 6 derogado por el artículo 111 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).***

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 29.

CAPÍTULO III
REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DE LOS FONDOS COMUNES ORDINARIOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULOS 152 AL 157. ***(Artículos derogados por el artículo 111 del Decreto 2175 de 12 de junio de 2007).***

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

ARTÍCULO 158. NORMAS ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Conflictos de interés.** ***(Numeral 1 modificado por el artículo 40 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Las administradoras y sus directores, representantes legales o cualquier funcionario con acceso a información privilegiada deberán abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés entre ellas o sus accionistas y aportantes de capital y los fondos o patrimonios que administran. La Superintendencia *Financiera* determinará y calificará en la forma prevista en los incisos 2 y 3 del numeral 6 del artículo 98 del presente Estatuto, la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

   Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

2. **Delegación de las funciones de recaudo, pago y transferencia.** Las administradoras podrán celebrar contratos con entidades financieras, sean éstas o no sus matrices, para que se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia, en las condiciones que establezca el reglamento, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

3. **Libreta para el registro de información.** Toda administradora deberá proporcionar a sus afiliados, simultáneamente con su incorporación, una libreta, o cualquier otro instrumento que permita cumplir con las finalidades de ésta, en la que se registrará cada vez que aquellos lo soliciten, el número de unidades de sus cuentas de capitalización individual, con indicación de su valor a la fecha.

   La Superintendencia *Financiera* establecerá mediante actos de carácter general la información que las administradoras deben comunicar a cada uno de sus afiliados para el cabal conocimiento que los mismos deben tener de su estado de cuenta.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 98 y 119.
- ***Ley 50 de 28 de diciembre de 1990:** Arts. 98 al 106.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 63, 90 al 112.
- ***Decreto-Ley 656 de 24 de marzo de 1994:** Art. 14.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

ARTÍCULO 159. ASPECTOS GENERALES.

1. **Definición.** El fondo de cesantía es un patrimonio autónomo independiente del de la sociedad administradora, constituido con el aporte del auxilio de cesantía previsto en el capítulo VII, título VIII, parte primera, del *Código Sustantivo del Trabajo, en los artículos 98 a 106 de la Ley 50 de 1990 y en el presente capítulo de este Estatuto.

2. **Propósito de la reglamentación de los fondos de cesantía.** Los fondos de cesantía serán administrados por sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicte el Gobierno Nacional, en orden a:

a) Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional, y

b) Garantizar que la mayor parte de los recursos captados pueda orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

3. **Inembargabilidad de los aportes.** Serán inembargables las unidades en que se expresa el valor del patrimonio del fondo, salvo aquellas originadas en los depósitos voluntarios a que se refiere el numeral 2 del artículo 164 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 344 del *Código Sustantivo del Trabajo.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Código Sustantivo y Procesal del Trabajo".

- **Decreto Único Reglamentario 1833 de 10 de noviembre de 2016:**

  ARTÍCULO 2.2.8.9.1. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro AFC.

  Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. ***(Decreto 692 de 1994, artículo 44)***

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 164.
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Arts. 249 al 258 y Art. 344.
- ***Ley 50 de 28 de diciembre de 1990:** Arts. 98 al 106.

ARTÍCULO 160. REGLAMENTO. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Todo fondo de cesantía deberá tener un reglamento de funcionamiento, aprobado de manera general o individual por la Superintendencia *Financiera*, el cual debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;

b) El régimen de gastos y comisiones conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia *Financiera*, y

c) Las causales de disolución del fondo.

ARTÍCULO 161. ASPECTOS FINANCIEROS.

1. **Recursos del fondo de cesantía.** Los fondos de cesantía tendrán como fuentes de recursos las siguientes:

a) Las sumas que por concepto de auxilio de cesantía sean aportadas de conformidad con lo previsto en la legislación laboral;

b) Las sumas entregadas como aportes voluntarios por los afiliados independientes;

c) Los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que integran el fondo;

d) El producto de las operaciones de venta de activos, así como los créditos que puedan obtenerse, y

e) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del fondo.

2. **Utilidades del fondo.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** El valor del fondo de cesantía se expresará en unidades de igual monto y características. El valor de la cuota se determinará diariamente de conformidad con lo que sobre el particular disponga la Superintendencia *Financiera*.

3. **Garantía de los fondos de cesantía.** Los fondos de cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Las sumas destinadas al pago de dicha garantía constituyen un gasto del fondo, pero no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la rentabilidad mínima del mismo. Además, en ningún caso se cancelarán con cargo del patrimonio de la administradora, bien sea directamente o a través de la reserva de estabilización de los rendimientos.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiera:** Art. 318 num. 2 lit. l).

ARTÍCULO 162. RENTABILIDAD MÍNIMA. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Rentabilidad mínima.** La rentabilidad del fondo no podrá ser inferior a la tasa efectiva promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), la cual será certificada para cada período por el Banco de la República.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar la rentabilidad del fondo se computará la valorización de los títulos de renta variable, técnicamente establecida.

2. **Garantía de rentabilidad mínima.** Con el fin de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el numeral anterior del presente Estatuto, la administradora deberá responder con su propio patrimonio, directamente o a través de la reserva de estabilización de rendimientos que se constituirá como parte del mismo. Dicha reserva sólo podrá destinarse a:

a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en el numeral 1 del presente artículo y la rentabilidad del fondo, cuando ésta sea menor, durante el período que determine la Superintendencia *Financiera*, y

b) Abonar al fondo el saldo total de la misma a la fecha de intervención de la administradora.

Para estos efectos la reserva de estabilización de rendimientos estará representada en títulos de alta liquidez señalados por el Gobierno Nacional, quien igualmente establecerá el monto de la misma como un porcentaje del capital y reservas de la administradora.

3. **Afectación del patrimonio.** En caso de que la rentabilidad del fondo fuere inferior a la rentabilidad mínima, tal diferencia deberá ser cubierta por la administradora en un plazo no mayor a cinco (5) días comunes, afectando la reserva de estabilización de rendimientos o la parte restante de su patrimonio.

   El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras completará la diferencia cuando no resulte suficiente el patrimonio de la administradora.

   La administradora deberá reintegrar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las sumas que éste hubiere cancelado para alcanzar la rentabilidad mínima, de acuerdo con un plan de pagos que para el efecto deberá acordarse.

4. **Afectación de la reserva.** Cuando una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía afecte la reserva de estabilización de rendimientos, para responder por la rentabilidad establecida por la ley, deberá afectar inmediatamente la parte restante de su patrimonio con el fin de ajustar dicha reserva al monto mínimo determinado por la Superintendencia *Financiera*.

   En tal evento, la Superintendencia *Financiera* podrá impartir orden de capitalización hasta por un monto igual a la cuantía respectiva y fijar los términos para su cumplimiento.

5. **Sanciones.** La administradora que no traslade efectivamente los recursos equivalentes al defecto de que trata el numeral 3 del presente artículo estará sujeta a una multa a favor del Tesoro Nacional hasta por un monto igual a diez (10) veces el valor del mismo, la cual será impuesta por la Superintendencia *Financiera*.

   Lo anterior sin perjuicio de las acciones que tendrá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para repetir lo pagado. Para el efecto, prestará mérito ejecutivo la certificación que expida la Superintendencia *Financiera*.

   Podrá ser objeto de toma de posesión una administradora por el incumplimiento de la obligación de hacer efectiva la rentabilidad mínima en los plazos previstos en el numeral 3 del presente artículo.

   Cuando el monto correspondiente a la reserva de estabilización de rendimientos que deben mantener las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía sea inferior al valor resultante de la aplicación del porcentaje mínimo establecido por la Superintendencia *Financiera*, la citada entidad impondrá una multa equivalente al 3.5% del valor del defecto mensual que presenten.

6. **Comisión de manejo.** Siempre que se supere la rentabilidad mínima a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, la administradora tendrá derecho a una comisión de manejo de acuerdo con lo que sobre el particular señale el Gobierno Nacional. En todo caso, la comisión no podrá afectar la rentabilidad mínima señalada.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiera:** Art. 31 lit. l), Art. 211 num. 2, Art. 212 num. 2.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 101.

ARTÍCULO 163. INVERSIONES Y LIMITACIONES A LAS OPERACIONES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Inversiones autorizadas.** La Superintendencia *Financiera* podrá autorizar a las sociedades administradoras de fondos de cesantía para que inviertan un porcentaje de sus recursos en los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores que, en los casos previstos por la ley, emitan los empleadores o las organizaciones en que participen los trabajadores afiliados como cooperativas y fondos de empleados, entre otros.

2. **Restricciones.** En la realización de las operaciones con recursos de los fondos de cesantía las administradoras se abstendrán de:

   a) Conceder créditos a cualquier título con dineros del fondo;

   b) Dar en prenda los activos del fondo, otorgar avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa dichos activos, salvo cuando se trate de actos destinados a garantizar créditos obtenidos para la adquisición de los mismos;

   c) Celebrar con los activos del fondo operaciones de reporto en un porcentaje superior al establecido por la Superintendencia *Financiera*. Tales operaciones sólo podrán realizarse cuando tengan por objeto dotar de liquidez a los fondos;

   d) Actuar como contraparte del fondo que administran, en desarrollo de los negocios que constituyen el giro ordinario de éstos;

   e) Con excepción de los comisionistas de bolsa y de valores, utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios en la realización de las operaciones propias de la administración del fondo, a menos que ello resulte indispensable para la realización de la operación propuesta;

   f) Delegar de cualquier manera las funciones y responsabilidades que como administrador del fondo le corresponden;

   g) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias en detrimento de los intereses de los aportantes de los fondos;

   h) Invertir los recursos del fondo en títulos emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier forma por la propia administradora;

   i) Rechazar los dineros correspondientes al auxilio de cesantía que consignen los empleadores y aportantes independientes, y

   j) Realizar operaciones entre los fondos que administran.

   PARÁGRAFO. Las prohibiciones a que se refieren los literales a) y c) del presente numeral no se extienden a que las sociedades administradoras utilicen los recursos de los fondos de cesantía para realizar operaciones de reporto activas, o comprar y mantener cartera avalada o garantizada por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* autorizadas para el efecto.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Decreto 689 de 6 de marzo de 2007:** Por medio del cual se establecen las condiciones y límites a los que deben sujetarse las Inversiones de los Fondos de Cesantía.

ARTÍCULO 164. RELACIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA CON SUS AFILIADOS.

1. **Afiliación. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Todo trabajador particular vinculado mediante contrato de trabajo celebrado a partir del 1 de enero de 1991 deberá afiliarse a un fondo de cesantía, administrado por una sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia *Financiera.*

   En ningún caso el trabajador podrá afiliarse a más de un fondo de cesantía, por cada contrato de trabajo y con un mismo empleador.

   PARÁGRAFO. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley 50 de 1990 podrán acogerse al régimen especial antes señalado; para el efecto bastará la comunicación escrita en la que se señalará la fecha a partir de la cual se acogen a dicho régimen.

2. **Afiliados independientes.** Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, realice personal y directamente una actividad económica, o quien siendo empleador labore en su propia empresa, podrá afiliarse al sistema regulado por el presente capítulo.

   La primera cotización efectuada por las personas mencionadas a una administradora produce su afiliación al sistema.

3. **Montos máximos de cotización.** El monto total de las cotizaciones voluntarias que efectúe un afiliado independiente no podrá ser superior, en ningún tiempo, a la cuantía que establezca como exenta la legislación tributaria, o a una doceava parte de los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior, si ésta fuere mayor.

4. **Consignación de los auxilios de cesantía.** El valor que anualmente liquide el empleador por concepto de auxilio de cesantía deberá consignarlo, acompañado de la respectiva liquidación detallada, antes del quince (15) de febrero del año siguiente, en cuenta de capitalización individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía correspondiente. No obstante, dicha fecha podrá ser anticipada de común acuerdo por trabajadores y empleadores.

   El empleador que incumpla el plazo antes señalado deberá pagar a favor del trabajador un día de salario por cada día de retardo.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 159 num. 3.
- ***Ley 50 de 28 de diciembre de 1990:** Art. 98.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2004009164-2 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004, SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Cesantías / Fondos de Cesantía. Régimen del auxilio de cesantía, prescripción de la exigibilidad de la prestación. Características del régimen especial de cesantía, consignación en fondos de cesantía, retiros y sanciones por incumplimiento en el deber de consignar en el término legal.*

ARTÍCULO 165. RELACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA CON EL EMPLEADOR.

1. **Cobro de auxilios atrasados.** Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el numeral 4 del artículo anterior, las administradoras podrán adelantar ante las autoridades competentes las acciones de cobro respectivas derivadas del incumplimiento a la obligación de entrega del auxilio de cesantía liquidado anualmente, cuando así lo solicite el trabajador.

2. **Declaración de no pago.** En caso de que el empleador no entregue oportunamente a la administradora el auxilio de cesantía correspondiente, deberá entregarle a ésta, dentro de los diez (10) días comunes siguientes, una declaración, que prestará mérito ejecutivo conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil, que contendrá la siguiente información:

   a) Nombre, NIT y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración;

   b) Indicación de su representante legal, en los casos en que haya lugar, y

   c) Nombre y NIT de los trabajadores y monto del auxilio de cesantía liquidado al 31 de diciembre del año anterior, no entregado oportunamente.

   Si esta declaración no se efectúa oportunamente o llega a ser incompleta o errónea el empleador estará sujeto a una multa que impondrá el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 por cada trabajador cuyo auxilio no se declara o cuya declaración sea incompleta o errónea.

   Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las acciones legales pertinentes y, en especial, de aquellas que conforme al *Código Penal deban iniciarse en caso de comisión de falsedad documental u otro ilícito.

3. **Deber de información a cargo del empleador.** El empleador deberá informar a la administradora la terminación o suspensión de la relación laboral, dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia.

4. **Retención de cesantía.** En aquellos eventos en los que un empleador esté autorizado para retener la cesantía, o abonar a gravámenes o préstamos su pago, solicitará a la administradora la retención correspondiente y su entrega, previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Penal, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Código Penal y de Procedimiento Penal".

CONCORDANCIAS:
- **Código General del Proceso:** Arts. 306, 422, 430, 437, 438 y 468
- **Código Penal:** Arts. 286 al 296.
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Art. 486 num. 2.

ARTÍCULO 166. RETIRO DE SUMAS ABONADAS.

1. **Procedencia ordinaria del retiro.** El trabajador afiliado a un fondo de cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

a) Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la sociedad administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud;

b) En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva, o

c) Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

2. **Retiro por muerte del trabajador.** En caso de muerte del trabajador la entrega de los dineros procedentes del auxilio de cesantía se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 258 del *Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones legales sobre la materia.

3. **Traslado a otra administradora.** La permanencia de un trabajador en un fondo de cesantía será voluntaria. En consecuencia, todo afiliado puede transferir el valor de sus unidades a otra administradora, previo aviso a aquella en la cual se encuentre afiliado y a su empleador, en la forma y plazo que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para efectos del traslado de los saldos de cesantía por parte de todo trabajador de un fondo a otro de la misma naturaleza.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Código Sustantivo y Procesal del Trabajo".

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 31 lit. g).
- **Código Sustantivo del Trabajo:** Art. 258.
- ***Ley 1064 de 26 de julio de 2006:** Art. 4.
- ***Ley 50 de 28 de diciembre de 1990:** Art. 102.
- ***Decreto 2795 de 17 de diciembre de 1991:** Por el cual se dictan normas en materia del régimen de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 103158 DE 11 DE JUNIO DE 2015. MINISTERIO DE TRABAJO.** *Consulta sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006.*
- **CONCEPTO 1999017198-1 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Cesantías. Retiro parcial de cesantías para financiar el pago de diplomados y derechos de grado.*

ARTÍCULO 167. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CESIÓN DE FONDOS ADMINISTRADOS. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Cesión de fondos administrados.** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, por decisión de su Junta Directiva, podrán ceder los fondos por ellas administrados a otra entidad de igual naturaleza, en los términos señalados en los numerales siguientes.

Del mismo modo, la Superintendencia *Financiera*, previo concepto del Consejo Asesor de la misma, podrá ordenar la cesión de los fondos de cesantía como consecuencia de la toma de posesión de una de tales entidades o como medida preventiva de la misma.

La Superintendencia *Financiera* podrá ordenar que se efectúe la cesión a la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con base en criterios de capacidad patrimonial y rentabilidad.

PARÁGRAFO. La cesión voluntaria de fondos de cesantía, a que se refiere este artículo, deberá efectuarse, previa aprobación de la Superintendencia *Financiera*, en los términos y condiciones que ésta establezca.

2. **Incorporación del cedido.** El fondo de cesantía cedido de conformidad con lo previsto en el numeral anterior se incorporará al administrado por la sociedad cesionaria, la cual efectuará la reliquidación de todas las cuentas del fondo cedido con base en el valor de las unidades del fondo de cesantía por ella administrado.

3. **Notificación de la cesión.** La cesión de un fondo de cesantía será informada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía cedente a todos sus afiliados, mediante la publicación, en un diario de amplia circulación nacional, de un aviso en el cual se indique, a lo menos, la sociedad a la cual se efectuará la cesión, la fecha prevista para la misma y la fecha de la orden impartida por la Superintendencia *Financiera*, cuando sea del caso.

Tal aviso será publicado en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a cinco (5) días hábiles, ni superior a quince (15) días hábiles. La primera publicación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles inmediatamente siguientes a la sesión de la Junta Directiva en la cual se haya aprobado la cesión o siguientes a la recepción de la orden de cesión impartida por la Superintendencia *Financiera*.

4. **Inoponibilidad de los afiliados a la cesión.** Las personas afiliadas al fondo de cesantía objeto de cesión no podrán oponerse a la medida. Lo anterior sin perjuicio de su facultad de solicitar el traslado del valor de sus unidades a otro fondo de cesantía, tan pronto se haya efectuado la cesión.

5. **Programa de ajuste por exceso en el margen de solvencia.** En aquellos casos en los cuales, en virtud de la cesión de un fondo de cesantía resulte excedido el margen de solvencia de la entidad cesionaria, ésta acordará inmediatamente con la Superintendencia *Financiera* un programa de ajuste a dicho margen.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ

ARTÍCULO 168. REGLAS RELATIVAS A LAS SOCIEDADES QUE ADMINISTRAN FONDOS DE PENSIONES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Sociedades con capacidad de administrar fondos de pensiones.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez sólo podrán ser administrados por sociedades fiduciarias y compañías de seguros, previa autorización de la Superintendencia *Financiera*, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.

2. **Condiciones para la administración de varios fondos.** La Superintendencia *Financiera* podrá autorizar a una sociedad para administrar varios fondos de pensiones de jubilación cuando la naturaleza de los planes de pensiones lo exija y siempre que no se pongan en peligro los intereses de los partícipes de los diversos planes y fondos.

3. **Definición.** Constituye un fondo de pensiones el conjunto de bienes resultantes de los aportes de los partícipes y patrocinadores del mismo y sus rendimientos, para cumplir uno o varios planes de pensiones de jubilación e invalidez.

4. **Vigilancia.** Corresponde a la Superintendencia *Financiera* ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades que administran fondos de pensiones de jubilación e invalidez para que dicha administración se ajuste a lo dispuesto por la Constitución, la ley, los reglamentos del fondo y los planes de pensiones.

5. **Autonomía del fondo de pensiones.** Los fondos de pensiones son patrimonios autónomos y, en consecuencia, sólo responderán por las prestaciones derivadas de los planes correspondientes sin quedar vinculados por las obligaciones de la sociedad administradora y sin que los bienes que los componen formen parte de la masa de la quiebra de dicha sociedad en los términos del numeral 8. del artículo 1962 del *Código de Comercio.

   Salvo lo dispuesto en el plan de pensiones la entidad o entidades patrocinadoras no responderán por las prestaciones a cargo del fondo.

   Los bienes que forman el fondo de pensiones no podrán ser embargados por los acreedores de la entidad patrocinadora, de los partícipes o de los beneficiarios.

   Los acreedores de los beneficiarios sólo podrán embargar las prestaciones provenientes de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez en las condiciones fijadas por el numeral 4 del artículo 169 del presente Estatuto.

6. **Información financiera del fondo de pensiones.** Trimestralmente las sociedades administradoras deberán elaborar los estados financieros del fondo respectivo, certificados por el revisor fiscal designado a tal efecto por la comisión de control del fondo. Anualmente se elaborará además, una memoria de la administración y un informe de valuación actuarial sobre el desarrollo del plan o planes de pensiones de jubilación e invalidez y la suficiencia de los sistemas actuariales y financieros. Estos documentos serán sometidos a la aprobación de la comisión de control del fondo y a la autorización de la Superintendencia *Financiera*. Una vez aprobados y autorizados se enviará copia de los mismos a la dirección registrada de cada partícipe dentro del plazo que señale la Superintendencia *Financiera*.

   La Superintendencia *Financiera* podrá exigir que los documentos a que se refiere este numeral se elaboren con una periodicidad mayor y que se publiquen en un diario de amplia circulación nacional.

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 29 y 169.
- **Código de Comercio:** Art. 1962.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2010006603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Carteres colectivas, devolución saldos mínimos.*

ARTÍCULO 169. CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN GENERAL DEL FONDO. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Constitución.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez se constituirán, previa autorización de la Superintendencia *Financiera*, por escritura pública, la cual se inscribirá en el registro mercantil del domicilio de la sociedad administradora.

   La escritura de constitución deberá contener:

   a) La denominación social y el domicilio de las sociedades administradora y depositaria;

   b) La denominación del fondo de pensiones de jubilación e invalidez;

   c) El objeto del fondo;

   d) Las condiciones para sustituir las sociedades administradora o depositaria;

   e) El reglamento de funcionamiento del fondo, que contendrá, por lo menos, las siguientes especificaciones:

      - La política de inversiones de los recursos del fondo y las facultades que al respecto tendrá la sociedad administradora;
      - Los sistemas actuariales que pueden utilizarse en los planes de pensiones de jubilación e invalidez;
      - La comisión que haya de pagarse a la sociedad administradora;
      - Los gastos a cargo de la sociedad administradora y de la sociedad depositaria;
      - La composición, atribuciones y reglas de funcionamiento de la comisión de control del fondo;
      - Las normas para modificar el reglamento del fondo, y
      - Las causas de disolución y las reglas de liquidación del fondo.

2. **Entidad patrocinadora, partícipes y beneficiarios.** Son entidades patrocinadoras del fondo de pensiones aquellas empresas, sociedades, sindicatos, asociaciones o gremios que participan en la creación o desarrollo del plan. Son partícipes todas aquellas personas naturales en cuyo interés se crea el plan. Son beneficiarios aquellas personas naturales que tienen derecho a percibir las prestaciones establecidas en el plan.

3. **Carácter no laboral de los aportes.** Los aportes de las entidades patrocinadoras no constituyen salario y no se tomarán en cuenta para liquidar prestaciones sociales. Las prestaciones percibidas en virtud del plan son independientes del régimen de Seguridad Social y de cualquier otro régimen pensional. En consecuencia, salvo lo dispuesto en materia tributaria, no les serán aplicables las reglas previstas para pensiones de jubilación, vejez o invalidez.

4. **Inembargabilidad de las prestaciones provenientes del fondo.** Las prestaciones provenientes de fondos de pensiones de jubilación e invalidez son inembargables en una cuantía equivalente a ocho (8) salarios mínimos en el período por el cual se hace el pago de la prestación.

   No obstante lo anterior, dichas prestaciones serán embargables cuando se trate de alimentos debidos por ley.

5. **Sustitución de la sociedad administradora.** Podrá sustituirse a la sociedad que administre un fondo de pensiones en los siguientes casos:

   a) Decisión de la comisión de control del fondo de pensiones de jubilación e invalidez, la cual designará la entidad que ha de reemplazarla. Hasta tanto la comisión de control no designe la nueva sociedad administradora, la anterior continuará en el ejercicio de sus funciones;

   b) Renuncia de la sociedad administradora por las causas previstas en el reglamento del fondo. Esta renuncia no producirá efectos antes de dos años contados a partir de la fecha de su comunicación. La Superintendencia *Financiera* podrá exigir a la sociedad renunciante que otorgue las garantías necesarias para responder por sus obligaciones, y

   c) Solicitud de la sociedad administradora previa aceptación de la comisión de control del fondo y presentación de la entidad que deba reemplazarla. En este caso, la comisión de control podrá exigir las garantías necesarias para responder por el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad administradora.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 29, Art. 168 num. 5, Art. 175 num. 3 lit. c).
- **Estatuto Tributario Nacional:** Art. 126.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 134 y 135.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010047117-002 DE 5 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fondos voluntarios de pensiones, acciones como aportes, crédito y garantía de pago.*
- **CONCEPTO 2010013178-001 DE 1 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Carteras colectivas, garantías.*
- **CONCEPTO 1999027218-1 DE 12 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Fondos de Pensiones Voluntarias. Requisitos para afiliar un menor a un fondo voluntario de pensiones.*

ARTÍCULO 170. OPERACIONES DEL FONDO. *(Denominaciones de la Superintendencia modificadas tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Inversiones autorizadas.** Los recursos de los fondos de pensiones de jubilación o invalidez se invertirán en:

   a) Valores emitidos o garantizados por la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Banco de la República o el Fondo Nacional del Café;

   b) Acciones o bonos inscritos en una bolsa de valores, en no menos del diez por ciento (10%) del activo total del fondo;

   c) Valores emitidos por los establecimientos financieros sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*;

   d) Inmuebles urbanos, previa autorización de la comisión de control del fondo, y cédulas hipotecarias;

   e) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999).*** Depósitos en cuentas corrientes o de ahorros en bancos o *Bancos Comerciales*;

   f) ***(Literal modificado por el artículo 59 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Derechos en carteras colectivas y fiducias de inversión administradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, y

   g) ***(Literal g) modificado por el artículo 59 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

2. **Inversiones en acciones y bonos.** Las inversiones en acciones y bonos sólo podrán realizarse cuando éstos se encuentren inscritos en una bolsa de valores y por conducto de la respectiva bolsa. Sin embargo, cuando se trate de adquisición en el mercado primario será suficiente que los títulos estén inscritos en una bolsa de valores.

3. **Inversiones en entidades patrocinadoras y sus vinculadas.** Salvo autorización de la Superintendencia *Financiera*, previo concepto de la Superintendencia *Financiera*, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez no podrán invertir en títulos emitidos por la sociedad patrocinadora, su matriz o sus subordinadas.

   Tampoco podrán realizar otras operaciones con las entidades mencionadas en el inciso anterior sin previa autorización de la Superintendencia *Financiera*.

4. **Inversiones forzosas.** Los fondos de pensiones no estarán sujetos al régimen de inversiones forzosas previstos para las sociedades que los administren. En consecuencia, el monto de los aportes al fondo de pensiones no se tomará en cuenta para determinar la cuantía de las inversiones forzosas de las mismas.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.6.12.1.2. INVERSIONES ADMISIBLES. Con el propósito de que los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos de los fondos de cesantía y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las AFP deben invertir dichos recursos en las condiciones y con sujeción a los límites que se establecen en los Títulos 12 y 13 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.

  De acuerdo con lo anterior, los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:

  1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales:

     1.1 Títulos de deuda pública.

1.1.1 Títulos de deuda pública interna y externa, emitidos o garantizados por la Nación.

1.1.2 Otros títulos de deuda pública.

1.2 Títulos de deuda cuyo emisor, garante o aceptante sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) y al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop).

1.3 Bonos y títulos hipotecarios, Ley 546 de 1999, y otros títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria.

1.4 Títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.

1.5 Títulos del Banco de la República.

1.6 Títulos de deuda cuyo emisor o garante sea una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7 ***(Numeral 1.7 modificado por el artículo 1 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia y/o en fondos bursátiles de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión no considere como activos admisibles títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.8 ***(Numeral 1.8 modificado por el artículo 1 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos con pacto de permanencia y/o cerrados de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión no considere como activos admisibles títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.9 Títulos y/o valores participativos.

1.9.1 Acciones de alta y media bursatilidad, certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR) y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación.

1.9.2 Acciones de baja y mínima bursatilidad o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR).

1.9.3 ***(Numeral 1.9.3 modificado por el artículo 1 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia y en fondos bursátiles de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión considere como activos admisibles los títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.9.4 ***(Numeral 1.9.4 modificado por el artículo 1 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos con pacto de permanencia o cerrados de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión considere como activos admisibles los títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.9.5 Títulos participativos o mixtos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.

1.10 ***(Inciso 1 del numeral 1.10 modificado por el artículo 1 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que inviertan en fondos de capital privado, conocidos como fondos de fondos y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia:

a) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y b) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro

o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado que inviertan en activos, participaciones y títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y cuyas inversiones sean aprobadas por la Junta Directiva de la AFP. Órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:

i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes de la AFP, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la AFP, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.

ii. La suma de las participaciones de los fondos administrados por la AFP, de la AFP y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i) y ii) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11 ***(Subnumeral 1.11 adicionado por el artículo 2 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos de inversión colectiva inmobiliarios de que trata el Libro 5 de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, títulos de contenido crediticio, participativos o mixtos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean de naturaleza inmobiliaria, y participaciones en fondos bursátiles cuyo índice se haya construido a partir de precios de commodities o divisas.

2. Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior.

2.1 Títulos de deuda emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros.

2.2 Títulos de deuda cuyo emisor, garante, aceptante u originador de una titularización sean bancos del exterior, comerciales o de inversión.

2.3 Títulos de deuda cuyo emisor, garante u originador de una titularización sean entidades del exterior diferentes a bancos.

2.4 Títulos de deuda emitidos o garantizados por organismos multilaterales de crédito.

2.5 ***(Subnumeral 2.5 modificado por el artículo 3 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos representativos de índices de renta fija, incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés Exchange Traded Funds) cuyo índice se haya construido a partir de instrumentos de renta fija, participaciones en fondos mutuos o de inversión internacionales (mutual funds) o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos, que tengan por objetivo principal invertir en títulos de deuda.

2.6 Títulos y/o valores participativos.

2.6.1 ***(Subnumeral 2.6.1 modificado por el artículo 3 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos representativos de índices de acciones, incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés Exchange Traded Funds) cuyo índice se haya construido a partir de acciones, participaciones en fondos mutuos o de inversión internacionales (mutual funds) o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos, que tengan por objetivo principal invertir en acciones o sean balanceados, entendiendo por estos últimos aquellos que inviertan en acciones y en títulos de deuda, sin que tenga como objeto principal la inversión en alguno de estos tipos de activos.

2.6.2 Acciones emitidas por entidades del exterior o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADR y GDR).

2.7 ***(Inciso 1 del subnumeral 2.7 modificado por el artículo 3 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que inviertan en fondos de capital privado, conocidos como fondos de fondos y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.

Para todos los efectos, se debe entender como fondos de capital privado constituidos en el exterior, aquellos fondos creados por fuera de Colombia que, de conformidad con la regulación aplicable en su domicilio se consideren o tengan la naturaleza de fondos de capital privado, independientemente de la denominación, de la forma organizacional,

legal o corporativa que dichos fondos asuman según la ley en su jurisdicción y de los instrumentos de inversión subyacentes en que estos inviertan. Cuando no haya regulación aplicable, en el prospecto o reglamento del fondo objeto de inversión deberá informarse que se trata de esta clase de inversión o, en su defecto, podrá acreditarse que se trata de un fondo de capital privado por medio de una certificación expedida por su administrador o gestor.

Considerando la naturaleza de estos fondos, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia:

i) Los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y

ii) La documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

Así mismo, al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las entidades que tengan responsabilidad por la administración y gestión del fondo de capital privado o sus matrices deberán estar constituidas en una jurisdicción con grado de inversión según las escalas de calificación de una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

b) ***(Literal b) modificado por el artículo 3 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** La entidad administradora del fondo de capital privado, el gestor profesional o la matriz del gestor profesional acrediten un mínimo de mil millones de dólares (US$1.000 millones) en inversiones o activos administrados que puedan catalogarse como de capital privado.

c) El gestor del fondo, ya sea persona jurídica o persona natural, deberá acreditar por lo menos cinco (5) años de operación en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia podrá ser acreditada por su representante legal o quien haga sus veces. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gestor.

d) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente los objetivos del mismo, sus políticas de inversión y de administración de riesgos, así como el funcionamiento de los órganos de control y de gobierno.

e) La sociedad administradora o el gestor profesional del fondo tienen la obligación de tener a disposición de los inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones.

Los requisitos y condiciones establecidas en los literales a), b), c) y e) anteriores pueden acreditarse a través del reglamento o prospecto del fondo de capital privado o por medio de carta o certificación expedida por la sociedad administradora del fondo de capital privado o el gestor profesional según corresponda.

2.8 ***(Subnumeral 2.8 adicionado por el artículo 4 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos representativos de índices de commodities o divisas, incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés Exchange Traded Funds) cuyo índice se haya construido a partir de precios de commodities o divisas, o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos, que en su prospecto o reglamento tengan por objeto principal invertir en commodities o divisas.

2.9 ***(Subnumeral 2.9 adicionado por el artículo 4 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en Hedge Funds o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos.

2.10 ***(Subnumeral 2.10 adicionado por el artículo 4 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Participaciones en fondos o esquemas de inversión colectiva que en su prospecto o reglamento tengan por objeto principal invertir en activos de naturaleza inmobiliaria incluidos los REITS (por sus siglas en inglés Real Estate Investment Trust).

3. Otras inversiones y operaciones

3.1 Depósitos a la vista en establecimientos de crédito nacionales, incluyendo las sucursales de establecimientos de crédito nacionales en el exterior.

3.2. Depósitos remunerados en el Banco de la República.

3.3 Depósitos a la vista en bancos del exterior.

3.4 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas.

3.4.1 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas de que trata el Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sobre inversiones admisibles. En ningún momento se pueden realizar estas operaciones con las filiales o subsidiarias de la AFP, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Las inversiones que reciban el fondo de pensiones y el fondo de cesantía en desarrollo de estas operaciones computarán por el valor entregado a la contraparte para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto. Los señalados valores no podrán ser transferidos de

forma temporal o definitiva a un tercero durante el plazo de la operación y sólo podrán ser transferidos para cumplir la operación.

3.4.2 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas celebradas a través de sistemas de negociación de valores de la Bolsa Mercantil de Colombia sobre Certificados de Depósito de Mercancías (CDM).

3.5 Operaciones con instrumentos financieros derivados con fines de cobertura y con fines de inversión. Para el efecto se tendrá en cuenta la definición prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.5.1 Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura.

Estas operaciones deberán cumplir con los requisitos de documentación y de efectividad de la cobertura que señale la Superintendencia Financiera de Colombia para los instrumentos financieros derivados, sin importar que las posiciones primarias objeto de cobertura formen parte del "Libro de Tesorería".

Los límites de estas operaciones los podrán establecer las AFP en las respectivas políticas de inversión, debidamente aprobadas por su Junta Directiva. Las AFP podrán cerrar una posición de un instrumento financiero derivado con fines de cobertura, siempre que los contratos se realicen sobre el mismo activo objeto de cobertura y su vencimiento sea igual o se encuentre dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cumplimiento de la posición que se cierra.

En las políticas de inversión se establecerán las condiciones que deben reunir las contrapartes para poder negociar instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, indicando para el efecto criterios de selección de las mismas, tales como su solvencia, volumen y tipo de instrumentos a negociar con cada una de ellas, experiencia exigida y sistemas de control de riesgos y seguimiento de los mismos, entre otros. También se podrán negociar instrumentos financieros derivados con fines de cobertura cuya compensación y liquidación se realice a través de las cámaras de riesgo central de contraparte tanto locales, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como extranjeras señaladas por la citada Superintendencia, evento en el cual los requisitos previstos en este párrafo no serán exigibles.

En ningún momento se pueden negociar instrumentos financieros derivados con fines de cobertura en el mercado mostrador con entidades vinculadas a la respectiva AFP, teniendo en cuenta para el efecto, el término de vinculado descrito en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.

La suma de las posiciones de cobertura de moneda extranjera, medida en términos netos, mediante tales instrumentos, no podrá exceder el valor de mercado de las inversiones del fondo denominadas en moneda extranjera. Para el efecto, se entiende por términos netos:

a) Tratándose de contratos de futuros y forward, la diferencia, que en ningún caso podrá ser negativa, entre el valor nominal, en moneda extranjera, de las divisas vendidas producto de la negociación de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura y el valor nominal, en moneda extranjera, de las divisas compradas producto de la negociación de instrumentos financieros derivados con el objeto de cerrar la posición en un instrumento financiero derivado con fines de cobertura.

b) En el caso de los contratos de opciones, la diferencia, que en ningún caso podrá ser negativa, entre la suma de las divisas que se tiene derecho a vender y la suma de las divisas respecto de las cuales se tiene la obligación de comprar.

Las AFP con los recursos de los fondos de pensiones obligatorias y de los fondos de cesantía podrán adquirir instrumentos financieros derivados de crédito, siempre que su finalidad sea exclusivamente de cobertura y cumplan con lo dispuesto por la normatividad que expida la Junta Directiva del Banco de la República y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.5.2 ***(Enunciado del subnumeral 3.5.2 modificado por el artículo 5 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Instrumentos financieros derivados con fines de inversión.

Con los recursos de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantías se podrán negociar instrumentos financieros derivados con fines de inversión, cuyos activos subyacentes correspondan a las inversiones descritas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, así como las divisas, índices de renta fija o de renta variable, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Su compensación y liquidación se realice a través de las cámaras de riesgo central de contraparte que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Los instrumentos derivados cuenten con información de precios en los sistemas definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) En los tipos de fondos de pensiones obligatorias conservador y moderado, y en el portafolio de largo plazo de los fondos de cesantía, se mantenga durante la vigencia del contrato en depósitos a la vista en establecimientos de crédito de no vinculados a la AFP, un valor equivalente a la diferencia entre el precio fijado en el contrato y las garantías que se hayan constituido en el correspondiente administrador de garantías. Para el efecto se entenderá por vinculado la persona que se encuentre en los supuestos del artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.

d) El requisito descrito en el literal anterior no será exigible para los siguientes casos:

i) Compra de opciones de compra o de venta (Call o Put); y

ii) Estrategias que combinen la compra de opciones de compra o de venta y de otro(s) instrumento(s) financiero(s) derivado(s) básico(s), siempre que todos los instrumentos que involucre la estrategia tengan el mismo subyacente y vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las AFP podrán vender opciones de compra o de venta (Call o Put), solamente con el fin de cerrar una operación de compra de opciones con idéntico subyacente y vencimiento, relacionadas en el anterior ordinal i).

e) En todo caso, con los recursos de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía no se podrán tomar posiciones netas vendedoras, en este tipo de instrumentos.

3.5.3 Las AFP deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los últimos diez (10) días de cada mes los estudios sobre los planes de cobertura y los instrumentos financieros derivados con fines de inversión a negociar durante el siguiente mes, debiendo informar y justificar cualquier modificación a los mismos a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su celebración.

3.5.4 No obstante lo descrito en los subnumerales anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer, mediante instrucciones de carácter general, requisitos adicionales a los ya señalados.

3.5.5 La negociación de instrumentos financieros derivados que involucre riesgo cambiario está sujeta a la normatividad que expida la Junta Directiva del Banco de la República.

3.6 Productos estructurados de capital protegido, es decir, aquellos en los que se garantice el ciento por ciento (100%) del capital invertido, de emisores nacionales o del exterior, en los cuales el emisor asuma la obligación de cumplir con las condiciones contractuales del producto, en la moneda en que este se encuentre denominado y el pago del rendimiento acordado si a ello hubiere lugar. Los productos estructurados deben cumplir con alguna de las siguientes características:

a) Productos estructurados no separables en los que la protección del capital consiste en la obligación directa de su pago por parte de su emisor;

b) Productos estructurados separables en los que el componente no derivado que protege el capital corresponde a un título de deuda considerado como inversión admisible, y

c) Productos estructurados separables en los que el capital se protege con la capacidad de endeudamiento del emisor del componente no derivado.

En todo caso, las AFP podrán adquirir productos estructurados de emisores extranjeros, que involucren instrumentos financieros derivados de crédito, siempre que dicho derivado genere una cobertura de riesgo de crédito para las inversiones que hacen parte de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía y, así mismo, cumplan las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, será aplicable la definición de producto estructurado establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.7 Operaciones de transferencia temporal de valores de que trata el Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, siempre que los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía actúen como originadores en las mismas. En todo caso, en desarrollo de dichas operaciones, los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía sólo podrán recibir valores previstos en su régimen de inversiones admisibles. Dichos valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino sólo para cumplir la respectiva operación. Así mismo, en los casos en que los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía reciban recursos dinerarios, estos deberán permanecer en depósitos a la vista en establecimientos de crédito. En ningún caso, tales depósitos podrán constituirse en la matriz de la AFP o en las filiales o subsidiarias de aquella.

Las inversiones que entreguen los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía a la contraparte en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.

PARÁGRAFO. CONDICIONES APLICABLES A LAS INVERSIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

1. No serán admisibles aquellas inversiones descritas en este artículo, en las cuales el emisor establezca que las podrá cancelar con la entrega de títulos de emisores que entren en incumplimiento de pago de su deuda. Tratándose de productos estructurados, esta prohibición aplica respecto de la inversión con la que se protege el capital.

2. Cuando los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9.3 y 1.9.4 cuenten con inversiones en títulos o valores de emisores del exterior, las mismas deben corresponder a las inversiones descritas en el numeral 2 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto.

3. Para determinar la bursatilidad a la que se refieren los subnumerales 1.9.1 y 1.9.2 se tendrán en cuenta las categorías que para tal efecto defina la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Las AFP con los recursos de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía no podrán realizar operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador (OTC). Para efectuar estas operaciones deberá participar en sistemas transaccionales, siempre que estos sean administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Los títulos derivados de procesos de titularización de que tratan los subnumerales 1.3, 1.4 y 1.9.5 del presente artículo deben haber sido emitidos en desarrollo de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones se considerarán como títulos de deuda, en tanto no se hayan convertido en acciones.

7. ***(Numeral 7 derogado por el artículo 23 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).***

PARÁGRAFO 2. ***(Parágrafo 2 adicionado por el artículo 6 del Decreto 765 de 6 de mayo de 2016).*** Las políticas de inversión de cada tipo de fondo o portafolio de cesantías deberán contener los lineamientos que las inversiones descritas en los subnumerales 2.5, 2.6.1, 2.8, 2.9 y 2.10 deberán cumplir para ser admisibles, las cuales como mínimo serán las siguientes condiciones:

1. La calificación de la deuda soberana del país donde esté constituida la administradora del fondo y la bolsa o el mercado en el que se transan las cuotas o participaciones, en el evento en que se transen, deberá corresponder a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

2. La sociedad administradora del fondo y el fondo deben estar registrados y fiscalizados o supervisados por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidos.

3. La sociedad administradora del fondo o su matriz debe acreditar un mínimo de diez mil millones de dólares (USD $10.000 millones) en activos administrados por cuenta de terceros y un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la gestión de los activos administrados.

4. Se deberá verificar al momento de la inversión que el fondo cuente por lo menos con un monto mínimo de cincuenta millones de dólares (USD $50 millones) en activos, excluido el valor de los aportes efectuados por la AFP y sus entidades vinculadas.

5. En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente el o los objetivos del mismo, sus políticas de inversión y administración de riesgos, los periodos de inversión y/o desinversión si aplica, la estrategia de inversión del fondo, metodologías de medición de riesgos, metodologías de valoración empleadas, así como los mecanismos de custodia de títulos.

6. Cuando algún partícipe o adherente del fondo tenga una concentración superior al diez por ciento (10%) del valor del mismo, la sociedad administradora de dicho fondo deberá informar sobre la identidad de estos sujetos y la cuantía de dichas participaciones.

7. Tratándose de participaciones en fondos representativos de índices de commodities, de acciones, de renta fija, incluidos los ETFs, los índices deben corresponder a aquellos elaborados por bolsas de valores o entidades del exterior con una experiencia no inferior a diez (10) años en esta materia, que sean internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, y fiscalizadas o supervisadas por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidas. Las bolsas y entidades reconocidas de que trata este literal serán divulgadas a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. El valor de rescate de la cuota o unidad debe ser difundido mediante sistemas públicos de información financiera de carácter internacional.

9. La sociedad administradora del fondo deberá contar con procedimientos y/o políticas para administrar los potenciales conflictos de interés y los mecanismos de resolución de los mismos.

10. La sociedad administradora del fondo deberá contar con políticas que permitan identificar de manera clara los costos, comisiones y gastos que genera la administración del fondo.

11. Para el caso de las inversiones descritas en los subnumerales 2.8, 2.9 y 2.10, además de las condiciones descritas en el presente parágrafo deberán cumplir con las siguientes:

    a) Las funciones de asesoría de inversión realizadas por la sociedad administradora del fondo deben estar claramente definidas, específicamente delegadas y materializadas a través de un contrato específico de acuerdo con los estándares del mercado.

    b) La sociedad administradora del fondo deberá elaborar informes relacionados con el estado de estas inversiones, el cual deberá ser remitido a los inversionistas y la Superintendencia Financiera de Colombia por lo menos semestralmente por parte de la AFP.

    c) Se deberá verificar al momento de la inversión que el fondo cuente por lo menos con un monto mínimo de cien millones de dólares (USD $100 millones) en activos.

    d) El fondo deberá contar con estados financieros auditados anualmente por sociedades auditoras independientes de reconocida experiencia.

La AFP deberá contar con los soportes que le permitan verificar a la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando esta lo requiera, que las condiciones descritas en el presente numeral se cumplen.

La Superintendencia Financiera de Colombia, a través de instrucciones de carácter general, podrá solicitar criterios o condiciones adicionales que deberán ser acreditados por las inversiones descritas en el presente parágrafo.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 171 num. 2
- *Decreto 709 de 10 de abril de 2012: Art. 3

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)
- CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*
- CONCEPTO 2008046316-001 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *Fondos de pensiones y cesantía, régimen de inversiones.*
- CONCEPTO 2008000370-002 DE 24 DE ENERO DE 2008. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *Fondos de pensiones voluntarias, régimen de inversiones – Fondos de pensiones, valor de los fondos.*

ARTÍCULO 171. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES.

1. **Limites de inversión.** Las inversiones de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez están sujetas a los siguientes límites:

   a) No se podrá invertir más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en acciones de una sola sociedad;

   b) No se podrá invertir más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en valores diferentes a acciones emitidas por una sola sociedad;

   c) No se podrá invertir en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de una sociedad que excedan el diez por ciento (10%) del número de acciones o el diez por ciento (10%) del número de bonos obligatoriamente convertibles en circulación, respectivamente, y

   d) No se podrá invertir en valores emitidos por sociedades que sean matrices y subordinadas unas de otras o subordinadas de la misma matriz, más del veinte por ciento (20%) del activo total del fondo.

2. **Determinación y exoneración del cumplimiento de los porcentajes de inversión.** El Gobierno podrá establecer porcentajes mínimos y máximos de inversión en cada una las categorías indicadas en el numeral 1 del artículo 170, o aumentar el porcentaje mínimo señalado por la letra b. del numeral 1 del mismo artículo.

   (Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). Cuando las condiciones del mercado de valores lo exijan, la Superintendencia *Financiera* previo concepto de la Superintendencia *Financiera*, podrá exonerar temporalmente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez de cumplir alguno de estos límites máximos o mínimos.

3. **Operaciones prohibidas.** Las sociedades que administren fondos de pensiones no podrán realizar las siguientes operaciones e inversiones en el manejo del fondo que administran:

   a) Constituir gravámenes prendarios o hipotecarios sobre los bienes que integran el fondo, salvo para garantizar los créditos otorgados para la adquisición de valores de que trata la letra e. del presente numeral;

   b) Invertir en valores emitidos por la sociedad administradora, por sus matrices o por sus subordinadas;

   c) Invertir en valores emitidos por sociedades en las que sea representante legal o socio principal el representante legal de la sociedad administradora;

   d) Invertir en valores emitidos por sociedades en las que sea representante legal alguno de los socios principales de la sociedad administradora;

   e) Obtener créditos para la realización de las operaciones del fondo, salvo para adquirir valores en el mercado primario con recursos de las líneas especiales creadas por el Banco de la República con el objeto de fomentar la capitalización y democratización de sociedades anónimas;

   f) Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los partícipes;

   g) Realizar operaciones entre los diversos fondos que administre;

   h) Realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz, sus administradores o socios principales;

   i) Realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con sociedades en las que sea representante legal o socio principal el representante legal de la sociedad administradora, y

   j) Realizar operaciones, distintas a la celebración del contrato de mandato, con sociedades en las que sea representante legal alguno de los socios principales de la sociedad administradora.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente norma se entiende por socio principal aquel que sea titular de más del veinte por ciento (20%) del capital social.

CONCORDANCIAS:
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 170

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)
- CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*

ARTÍCULO 172. ASPECTOS FINANCIEROS.

1. **Garantía de la sociedad administradora por su gestión.** El patrimonio de la sociedad administradora del fondo de pensiones será garantía de la correcta administración del mismo.

   Los créditos que tengan los partícipes en un plan de pensiones contra el fondo o la sociedad administradora, por causa o razón del desarrollo del plan, tendrán la preferencia que la ley concede a los créditos laborales.

2. **Garantía de la gestión.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La Superintendencia *Financiera* podrá exigir a la sociedad administradora la constitución de garantías para responder por la correcta administración del fondo.

3. **Custodia de los valores del fondo.** Los valores que integran el fondo de pensiones de jubilación e invalidez deberán ser entregados en depósito a un banco o a otra entidad facultada legalmente para recibir depósitos de valores. La sociedad administradora no podrá tener la calidad de depositaria de los valores del fondo que administra.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- CONCEPTO 2010013178-001 DE 1 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *Carteras colectivas, garantías.*
- CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*

ARTÍCULO 173. NORMAS REGULADORAS DE LOS PLANES DE PENSIONES. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Definición de Plan de pensiones.** Es un acuerdo por el cual se establece la obligación de contribuir a un fondo de pensiones de jubilación e invalidez y el derecho de las personas, a cuyo favor se celebra, de percibir una prestación en la forma prevista por este estatuto.

   Las prestaciones establecidas en un plan de pensiones de jubilación e invalidez podrán consistir en el pago de un capital o de una renta temporal o vitalicia por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad.

2. **Clases de planes.** Los planes de pensiones de jubilación e invalidez pueden ser:

   a) **De prestación definida:** Aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios;

   b) **De contribución definida:** Aquellos en los cuales se define como objeto la cuantía de los aportes de las patrocinadoras y, en su caso, de los partícipes en el plan, y

   c) **Mixtos:** Aquellos cuyo objeto es simultáneamente la cuantía de las prestaciones y de los aportes.

   Los planes de pensiones de jubilación e invalidez pueden ser también:

   a) **Abiertos:** Aquellos a los cuales puede vincularse como partícipe cualquier persona natural que manifieste su voluntad de adherir al plan, o

   b) **Institucionales:** Aquellos de los cuales sólo pueden ser partícipes los trabajadores o los miembros de las entidades que los patrocinen.

3. **Determinación de los planes de pensiones.** Los planes de pensiones de jubilación e invalidez se establecerán mediante sistemas actuariales de capitalización que permitan establecer una equivalencia entre los aportes y las prestaciones futuras a que tienen derecho los beneficiarios.

4. **Contenido del plan.** En todo plan de pensiones de jubilación e invalidez deberá estipularse:

   a) Las condiciones de admisión de los partícipes;

   b) El monto del aporte de la patrocinadora y, si es del caso de los partícipes;

   c) Las reglas para el cálculo de las prestaciones y, si éstas son reajustables, los mecanismos de reajustes;

   d) Las condiciones para la pérdida de la calidad de partícipe;

   e) Los derechos del partícipe en caso de retiro del plan antes del cumplimiento de las condiciones previstas para tener derecho a las prestaciones establecidas en el mismo;

   f) Los demás derechos y obligaciones de los partícipes;

   g) Las reglas para trasladar los derechos consolidados del partícipe a otro plan;

   h) El fondo de pensiones a través del cual se desarrollará el plan de pensiones;

   i) Las causas de terminación del plan y las reglas para su liquidación;

   j) Las reglas para modificar el plan, y

   k) Las demás estipulaciones que determine la Superintendencia *Financiera*.

5. **Valuación actuarial.** Los planes deberán ser revisados anualmente por un actuario quien presentará una valuación actuarial sobre su desarrollo y el cumplimiento futuro de las prestaciones.

   Si, como consecuencia de dicha valuación, fuere necesario efectuar ajustes, éstos se someterán a consideración de la comisión de control del fondo, prevista en el numeral 1 del artículo 174 del presente Estatuto, para que ésta, de acuerdo con lo establecido en el plan, proponga las modificaciones necesarias que deberán ser autorizadas por la Superintendencia *Financiera*.

6. **Transferencia entre planes.** Los planes de pensiones de jubilación e invalidez establecerán las condiciones en las cuales sus partícipes podrán solicitar que las sumas acreditadas a su favor se transfieran a otro plan de pensiones, sin que para efectos fiscales ello implique un ingreso constitutivo de renta o ganancia ocasional.

7. **Pensiones a cargo de sociedades disueltas.** Sin perjuicio de las alternativas establecidas en el artículo 246 del *Código de Comercio, cuando una sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación, podrá contratar un plan de pensiones de jubilación e invalidez para que, con los recursos del fondo de pensiones de jubilación e invalidez, se atienda el pago periódico de las mismas.

8. **Autorización previa de la Superintendencia *Financiera*.** Todo plan de pensiones de jubilación e invalidez debe ser autorizado por la Superintendencia *Financiera*. A la solicitud respectiva se acompañará el estudio actuarial que respalde el plan.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS:
- Código de Comercio: Art. 246.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*

- **OFICIO TRIBUTARIO 034461 DE 4 DE ABRIL DE 2008. DIAN.** *Impuesto Sobre Renta. Exenciones. Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones.*
- **CONCEPTO TRIBUTARIO 33100 DE 4 DE MAYO DE 2007. DIAN.** *Renta. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 18389 DE 23 DE ENERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Antes de la expedición de la Circular 017 de 2006 de la Superfinanciera, la deducción por aportes a fondos de pensiones no requería la individualización y nominación de los beneficiarios de los aportes desde la constitución del plan de pensiones.*

ARTÍCULO 174. CONTROL DEL FONDO DE PENSIONES.

1. **Comisión de control del fondo.** Respecto de cada fondo de pensiones de jubilación e invalidez existirá una comisión de control que estará integrada por representantes de las entidades patrocinadoras y de los partícipes, estos últimos tendrán la mayoría de votos.

   La comisión de control decidirá por la mayoría de los votos de sus integrantes.

2. **Funciones de la comisión de control del fondo.** Corresponde a la comisión de control del fondo de pensiones de jubilación e invalidez:

   a) Verificar el cumplimiento del reglamento del fondo de pensiones de jubilación e invalidez y de los planes vinculados al mismo;

   b) Remover al actuario y designar la persona que ha de reemplazarlo;

   c) Nombrar el Revisor Fiscal del fondo;

   d) Autorizar los actos que, de conformidad con el reglamento del fondo, requieran su aprobación;

   e) Prohibir la realización de cualquier acto que, a su juicio, comprometa los intereses de los partícipes;

   f) Decidir sobre la sustitución de las sociedades depositaria y administradora;

   g) Aprobar nuevos planes de pensiones a desarrollarse a través del fondo de pensiones de jubilación e invalidez;

   h) Aprobar los estados financieros del fondo de pensiones de jubilación e invalidez, el informe de la sociedad administradora y el estudio de valuación actuarial;

   i) Cuando las circunstancias lo exijan, designar las personas que deban representar judicial o extrajudicialmente los intereses de los partícipes frente a la sociedad administradora, y

   j) Las demás que le señale el reglamento del fondo.

3. **Facultades de la comisión de control del fondo.** Para el cumplimiento de sus funciones la comisión de control del fondo podrá inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad del mismo y requerir cualquier información sobre su administración.

4. **Convocatoria de la comisión de control.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La Superintendencia *Financiera* podrá convocar la comisión de control del fondo cuando en la administración del fondo o en la ejecución del plan, se presenten irregularidades o circunstancias extraordinarias que puedan comprometer los intereses de los partícipes. La comisión adoptará las medidas que sean del caso.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*

ARTÍCULO 175. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INTERVENCIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN O QUIEBRA DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS SOCIEDADES QUE LOS ADMINISTRAN. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Intervención administrativa de la administradora o la depositaria al fondo de pensiones.** En caso de intervención administrativa de la sociedad administradora o de la depositaria, la Superintendencia *Financiera*, previo concepto de la comisión de control del fondo, podrá disponer que el fondo o los valores que lo integran sean entregados a otra sociedad administradora o depositaria.

   Si se presentan las causales de intervención administrativa previstas por la ley únicamente respecto de la administración de un fondo de pensiones, la Superintendencia *Financiera* podrá limitar su intervención a dicho fondo y disponer, cuando sea del caso y previo concepto de la comisión de control, que el mismo se entregue a otra sociedad administradora.

2. **Concordato, concurso, quiebra o liquidación de la entidad patrocinadora.** En caso de concordato, concurso, quiebra o liquidación de la entidad patrocinadora o de alguna de ellas cuando sean varias, los pasivos para con los fondos de pensiones de jubilación e invalidez estarán sometidos al régimen de los pasivos laborales.

   Los planes de pensiones deberán establecer los derechos de los partícipes en los casos de quiebra, liquidación o mora de la entidad patrocinadora en el pago de sus aportes.

3. **Disolución y liquidación del fondo de pensiones.** Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez se disolverán y liquidarán en los siguientes casos:

   a) Los que establezca el reglamento;

   b) Cuando la sociedad administradora sea objeto de liquidación y en un plazo de un año no se haya designado la entidad que haya de reemplazarla, y

   c) Cuando en los eventos previstos en las letras a) y b) del numeral 5 del artículo 169 del presente Estatuto, en un plazo de dos (2) años no se haya designado la entidad que ha de reemplazar a la sociedad administradora.

   Para liquidar un fondo de pensiones de jubilación e invalidez la Superintendencia *Financiera* podrá exigir que por la sociedad administradora se constituyan las garantías necesarias para responder las prestaciones causadas.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 176. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO.

1. **Registro de los certificados.** Los certificados de depósito y los bonos de prenda se extenderán en libros talonarios y se expedirán formando un solo cuerpo, pero de manera que puedan separarse, y serán numerados en orden continuo y fechado.

2. **Mercancías en proceso de transformación o beneficio.** Para los efectos legales se entiende por mercancías en proceso de transformación o de beneficio, las materias primas transformables mediante un proceso unitario industrial o continuado, y los elementos o partes que mediante operaciones mecánicas de ensamble den como resultado un artefacto.

   En este caso, los almacenes podrán expedir certificado de depósito y bono de prenda sobre ellas, expresando en los títulos la circunstancia de estar en proceso de transformación o de beneficio e indicando el producto o productos que se obtendrán.

   Los títulos así expedidos tendrán plena validez respecto del producto obtenido, siempre que éste represente un resultado o una proporción aceptados, usados y comprobados industrialmente, o un cuerpo cierto debidamente identificado, y que todo ello conste en los títulos.

3. **Derecho de retención y privilegio.** El almacén general goza de derechos de retención y de privilegio sobre las mercaderías depositadas para hacerse pagar de preferencia de los cargos de almacenaje y custodia de ellas, de los gastos que hubiere suplido por transportes, seguro, empaques de las mismas y de las comisiones y gastos de venta.

   Los derechos de retención y privilegio que tiene el almacén general, de acuerdo con el anterior inciso, sólo podrán ejercitarse contra el depositante o dueño de las mercancías.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 3, Arts. 33 al 35, Arts. 53 al 117, Art. 119, Arts. 208 al 213 y Arts. 290 al 302.
- **Nuevo Estatuto Aduanero:** Art. 59 y ss.
- **Código de Comercio:** Arts. 757 al 766, Art. 804 y Arts. 1180 al 1191.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2000007141-1 DE 3 DE MARZO DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Almacenes Generales de Depósito. Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación.*

ARTÍCULO 177. VIGILANCIA Y CONTROL. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Los almacenes generales de depósito continuarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, la que dictará las normas reglamentarias conducentes al eficaz ejercicio de esta facultad, y tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá por medio de resoluciones motivadas:

a) Fijar las tarifas máximas que los almacenes generales de depósito pueden cobrar por los servicios que presten;

b) Señalar los plazos máximos para las diferentes clases de depósitos, que pueden recibir los almacenes cuando así lo considere necesario;

c) Suspender transitoriamente las operaciones de depósito, de expedición de títulos sobre determinadas mercancías o productos, cuando se observen tendencias a su acaparamiento o alzas injustificadas en sus precios o exceso de existencia de artículos importados no indispensables, suspensión que podrá ser para todo el territorio nacional o para determinadas regiones o plazas;

d) ***(Literal d) derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).***

e) Fijar las normas generales a que deben someterse el avalúo de la mercancía y su re-avalúo, cuando fuere el caso;

f) Señalar el procedimiento mediante el cual los almacenes pueden disponer de las mercancías abandonadas, indicando las diligencias previas, y la aplicación del producto de tal disposición, cuando lo hubiere;

g) Fijar los requisitos a que deben someterse los depósitos a granel, los de mercancías de género, la financiación de mercancías en tránsito, y el manejo y control de mercancías en proceso de transformación o de beneficio;

h) Determinar las clases de documentos que pueden exigir los almacenes, según la naturaleza de la operación, señalando la forma y contenido de aquellos;

i) Autorizar nuevas operaciones y fijar sus requisitos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan los almacenes generales de depósito;

j) Señalar las normas a que debe someterse el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellos operaciones con el público en general; el de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales para efectuar en ellas operaciones exclusivamente con el cliente y reglamentar el uso de lugares, bodegas, depósitos o recipientes especiales de unos almacenes por otros;

k) Fijar las normas generales para el retiro total o parcial de las mercancías depositadas;

l) Señalar el procedimiento conforme al cual los almacenes pueden recibir abonos a la deuda garantizada con prenda sobre la mercancía depositada;

m) Aprobar cualquier reforma que quiera introducirse a los reglamentos de los almacenes, y los proyectos de distribución de utilidades y de colocación de acciones por aumento de capital, y

n) Fijar la relación entre el valor de los depósitos de mercancías que los almacenes generales de depósito pueden tener y su patrimonio técnico.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2000007141-1 DE 3 DE MARZO DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Almacenes Generales de Depósito. Expedición de certificados de depósito y bonos de prenda sobre mercancías en proceso de transformación.*

PARTE VI
CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CAPITALIZADORA Y DE LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y SUS INTERMEDIARIOS

CAPÍTULO I
ASPECTOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD CAPITALIZADORA

ARTÍCULO 178. CONDICIONES GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CAPITALIZADORA. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Autorización de planes.** Los planes y proyectos de contratos, así como las bases técnicas, tarifas, fórmulas para el cálculo de las cuotas, reservas matemáticas, valores de rescate, participación de beneficios y sorteos de amortización y demás elementos técnicos de las sociedades de capitalización deben someterse a la aprobación del Superintendente *Financiero*, sin la cual no podrán ponerse en vigencia.

2. **Registro de agentes.** Todas las sociedades de capitalización deberán inscribir sus agentes en la Superintendencia *Financiera*.

3. **Limitaciones en la realización de operaciones.**

   a) Las sociedades de capitalización no podrán emitir títulos distintos de los de capitalización.

   b) Es prohibido a las sociedades de capitalización realizar directamente o por intermedio de sus agentes o de cualquiera otra persona, perteneciente o no a su personal, la colocación de sus títulos mediante la permuta con títulos de otras sociedades que operen en el mismo ramo de negocios.

   La Superintendencia *Financiera* considerará los denuncios que se le formulen sobre la realización de tales operaciones, siempre que, a su juicio, tuvieren algún fundamento de verdad, y dispondrá su investigación. En tales casos, por pronta providencia, podrá ordenar la suspensión de la operación, y si de la investigación que se hiciere resultare comprobada, decretará la anulación de la misma y la restitución del título al suscriptor.

   Si de la investigación que se lleve a cabo apareciere que se ha violado la prohibición de que trata esta letra, se impondrá a la sociedad responsable las sanciones a que haya lugar, inclusive la cancelación de la autorización para funcionar, si fuere el caso.

4. **Colocación de un plan con engaño.** La sociedad capitalizadora incurrirá en multa cuando se pruebe que un agente acreditado ha ofrecido un contrato bajo un plan determinado, y lo ha sustituido por otro, con engaño para el cliente.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- *Ley 510 de 4 de agosto de 1999: Art. 101.

ARTÍCULO 179. CONDICIONES RELATIVAS A LOS CONTRATOS.

1. **Requisitos básicos.** Los contratos que celebren las sociedades de capitalización deberán ser de condiciones equitativas y redactados en forma clara y en idioma castellano.

2. **Reforma de las condiciones del contrato.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** No podrá hacerse ninguna reforma o alteración posterior a las condiciones de los contratos sin que hayan sido previamente autorizados por el Superintendente *Financiero*. Tampoco podrá celebrarse con los suscriptores convenio alguno individual o colectivo que entrañe reforma o alteración de las condiciones aprobadas.

3. **Monto de la obligación y plazo de los contratos.** El plazo de los contratos no será menor de un año ni mayor de veinte (20).

   El capital que la empresa se compromete a pagar al vencimiento del plazo será en todo caso superior al monto de las cuotas cubiertas por concepto de primas o abonos periódicos.

4. **Cuotas.** Las cuotas que debe abonar el suscriptor serán únicas o periódicas. Las cuotas periódicas podrán no ser iguales durante el plazo.

5. **Préstamos.** Podrá reconocerse al suscriptor el derecho a préstamos con garantía del mismo contrato, por un valor que no exceda al noventa por ciento (90%) del valor de rescate.

6. **Sorteos.** En los contratos de capitalización podrá establecerse la realización de sorteos, con las siguientes limitaciones:

   a) No podrán concederse premios cuyo valor no esté contemplado en el cálculo de la cuota;

   b) Ningún título podrá participar en más de un sorteo por mes;

   c) El suscriptor favorecido, después de recibir el premio, podrá perseverar en el contrato o terminarlo con derecho al correspondiente valor de rescate, y

   d) El premio de cada sorteo no podrá ser superior al valor que correspondería al título a su vencimiento.

ARTÍCULO 180. CONDICIONES DE LOS TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN Y ACCIONES.

1. **Clases de títulos.** Los títulos de capitalización serán al portador o nominativos.

2. **Contenido de los títulos.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** En el título deberán constar con toda claridad y precisión, los derechos y las obligaciones del suscriptor y de la empresa; la forma, época y cuantía de los sorteos, las causas y términos de caducidad del título, y la forma como puede rehabilitarse; la fecha desde la cual se reconocen los valores de rescate, de préstamos u otros, y el monto neto de los mismos; la aprobación del título hecha por la Superintendencia *Financiera*; el término de prescripción y las demás condiciones que determinen la empresa y la Superintendencia.

3. **Rescisión de títulos.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** En caso de rescisión de un título, el valor efectivo que debe recibir el suscriptor no podrá ser inferior al de la correspondiente reserva matemática completa, disminuida en el valor de los gastos iniciales pendientes de amortización. Esta deducción irá disminuyendo gradualmente hasta extinguirse a más tardar cuando hayan transcurrido los dos tercios del plazo estipulado en el título. El valor de los gastos iniciales, debidamente especificados, formará parte de las bases técnicas que las sociedades deben someter a la aprobación del Superintendente *Financiero*.

4. **Prescripción de acciones legales.** Toda deuda en favor del suscriptor por concepto de valores de rescate, participación de beneficios, capitales vencidos y no percibidos en los vencimientos, etc. prescribe a los diez (10) años.

5. **Caducidad y derecho de rehabilitación.** Para el caso de caducidad por falta de pago de las cuotas respectivas, no habiendo rescate del título o sustitución del mismo, deberá reconocerse el derecho de rehabilitación, en condiciones equitativas, en cualquier tiempo antes de la fecha del vencimiento del contrato.

DOCTRINA: ***(Para su consulte debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2002034944-3 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Títulos de Capitalización. Rescisión unilateral. Caducidad por falta de pago.*

ARTÍCULO 181. RESERVAS Y QUEBRANTO DE CAPITAL.

1. **Reservas técnicas.** Las sociedades de capitalización deberán formar y mantener reservas técnicas correspondientes a su responsabilidad para con los depositantes, cuya cuantía será calculada de acuerdo con las normas que establezca el Gobierno Nacional.

2. **Quebranto de capital.** Tiénese como quebranto grave de capital de las sociedades de capitalización, para los efectos del artículo 114 del presente estatuto, el que reduzca a menos del setenta y cinco por ciento (75%) el capital pagado.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.31.3.1.1. CRITERIOS DE INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS. Las decisiones de inversión que efectúen las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización para respaldar las reservas técnicas que sea necesario constituir, netas del activo de transferencia de riesgo al reasegurador, deben contar con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, en las condiciones y con sujeción a los límites que a continuación se establecen en este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.

(Inciso 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016). Para los efectos de la aplicación del presente título, las referencias que se hagan a las reservas técnicas se entenderán hechas a las reservas técnicas netas del activo que contabiliza las contingencias a cargo del reasegurador descrito en el artículo 2.31.4.1.3 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.31.3.1.2. INVERSIONES ADMISIBLES DE LAS RESERVAS TÉCNICAS. ***(Inciso 1 modificado por el artículo 2 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** De acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización, deben estar permanentemente invertidas exclusivamente en los activos que se señalan a continuación y con las condiciones establecidas en este Título. Las inversiones que no cumplan con estos requisitos no serán computadas como inversión de las reservas técnicas.

1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales:

1.1 Títulos de deuda pública.

1.1.1 Títulos de deuda pública interna y externa, emitidos o garantizados por la Nación.

1.1.2 Otros títulos de deuda pública.

1.2 Títulos de deuda cuyo emisor, garante o aceptante sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) y al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOOP).

1.3 Bonos y títulos hipotecarios, Ley 546 de 1999, y otros títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria.

1.4 Títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.

1.5 Títulos del Banco de la República.

1.6 Títulos de deuda cuyo emisor o garante sea una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7 ***(Subnumeral 1.7 modificado por el artículo 2 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia, y/o fondos bursátiles de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.8 ***(Subnumeral 1.8 modificado por el artículo 2 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).***Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertos con pacto de permanencia y/o cerrados de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión considere como activos admisibles aquellos distintos a títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.9 ***(Subnumeral 1.9 modificado por el artículo 2 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).***Participaciones en fondos de inversión colectiva inmobiliarios de las que trata el Libro 5 la Parte 3 del presente decreto, títulos de contenido crediticio, participativos o mixtos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean de naturaleza inmobiliaria, y participaciones en fondos bursátiles cuyo Índice se haya construido a partir de precios de commodities o divisas.

1.10 Títulos y/o valores participativos.

1.10.1 Acciones de alta y media bursatilidad, certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADRs y GDRs) y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación.

1.10.2 Acciones de baja y mínima bursatilidad o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADRs y GDRs).

1.10.3 ***(Subnumeral 1.10.3 modificado por el artículo 2 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertas sin pacto de permanencia, incluidos los fondos bursátiles, de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión considere como activo admisible los títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.10.4 ***(Subnumeral 1.10.4 modificado por el artículo 2 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Participaciones en fondos de inversión colectiva abiertas con pacto de permanencia o cerradas, de que trata la Parte 3 del presente decreto, cuya política de inversión considere como activo admisible los títulos y/o valores participativos. Se excluyen los fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.

1.10.5 Títulos participativos o mixtos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.

1.10.6 Acciones no inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE.

1.11 ***(Inciso 1 del subnumeral 1.11 modificado por el artículo 2 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos y los fondos de capital privado inmobiliarios.

Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización, debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia:

a) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y b) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones,

indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.

Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.

No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado que inviertan en activos, participaciones y títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y cuyas inversiones sean aprobadas por la Junta Directiva de la entidad aseguradora o de la sociedad de capitalización. Órgano que al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:

i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la aseguradora o sociedad de capitalización, aplicando la definición contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del presente decreto.

ii. La suma de las participaciones de los recursos propios y de terceros administrados por la entidad aseguradora o sociedad de capitalización y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.31.3.1.12 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.

La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i) y ii) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior.

2.1 Títulos de deuda emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros.

2.2 Títulos de deuda cuyo emisor, garante, aceptante u originador de una titularización sean bancos del exterior, comerciales o de inversión.

2.3 Títulos de deuda cuyo emisor, garante u originador de una titularización sean entidades del exterior diferentes a bancos.

2.4 Títulos de deuda emitidos o garantizados por organismos multilaterales de crédito.

2.5 ***(Subnumeral 2.5 modificado por el artículo 3 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Participaciones en fondos representativos de índices de renta fija, incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés Exchange Traded Funds) cuyo índice se haya construido a partir de instrumentos de renta fija, y participaciones en fondos mutuos o de inversión internacionales (mutual funds) o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de éstos, que tengan por objetivo principal invertir en títulos de deuda.

2.6 Títulos y/o valores participativos.

2.6.1 ***(Subnumeral 2.6.1 modificado por el artículo 3 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Participaciones en fondos representativos de índices de acciones, incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés Exchange Traded Funds), cuyo índice se haya construido a partir de acciones, participaciones en fondos mutuos o de inversión internacionales (mutual funds) o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de éstos, que tengan por objetivo principal invertir en acciones o sean balanceados, entendiendo por estos últimos aquellos que invierten en acciones y en títulos de deuda, sin que tenga como objeto principal la inversión en alguno de estos tipos de activos.

2.6.2 Acciones emitidas por entidades del exterior o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones (ADRs y GDRs).

2.7 ***(Inciso 1 del subnumeral 2.7 modificado por el artículo 3 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliarios.

Para todos los efectos, se debe entender como fondos de capital privado constituidos en el exterior, aquellos fondos creados por fuera de Colombia que, de conformidad con la regulación aplicable en su domicilio se consideren o tengan la naturaleza de fondos de capital privado, independientemente de la denominación, de la forma organizacional, legal o corporativa que dichos fondos asuman, según la ley, en su jurisdicción y de los instrumentos de inversión subyacentes en que estos inviertan. Cuando no haya regulación aplicable, en el prospecto o reglamento del fondo objeto de inversión deberá informarse que se trata de esta clase de inversión o, en su defecto, podrá acreditarse que se trata de un fondo de capital privado por medio de una certificación expedida por su administrador o gestor.

Considerando la naturaleza de estos fondos, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia:

i) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y ii) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.

Así mismo, al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización deberán verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las entidades que tengan responsabilidad por la administración y gestión del fondo de capital privado o sus matrices deberán estar constituidas en una jurisdicción con grado de inversión según las escalas de calificación de una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

b) ***(Literal b) modificado por el artículo 3 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** La entidad administradora del fondo de capital privado o el gestor profesional o la matriz del gestor profesional acrediten un mínimo de mil millones de dólares (US$1.000 millones) en inversiones o activos administrados que puedan catalogarse como de capital privado

c) El gestor del fondo, ya sea persona jurídica o persona natural, deberá acreditar por lo menos cinco (5) años de operación en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia podrá ser acreditada por su representante legal. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gestor.

d) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente los objetivos del mismo, sus políticas de inversión y de administración de riesgos, así como el funcionamiento de los órganos de control y de gobierno.

e) La sociedad administradora o el gestor profesional del fondo tienen la obligación de tener a disposición de los inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones.

Los requisitos y condiciones establecidas en los literales a, b, c, y e, anteriores pueden acreditarse a través del reglamento o prospecto del fondo de capital privado o por medio de carta o certificación expedida por la sociedad administradora del fondo de capital privado o el gestor profesional según corresponda.

2.8 ***(Numeral 2.8 adicionado por el artículo 4 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Participaciones en fondos representativos de índices de commodities o divisas, incluidos los ETFs (por sus siglas en inglés Exchange Traded Funds) cuyo índice se haya construido a partir de precios de commodities o divisas, o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos, que en su prospecto o reglamento tengan por objeto principal invertir en commodities o divisas.

2.9 ***(Numeral 2.9 adicionado por el artículo 4 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Participaciones en Hedge Funds o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los de estos.

2.10 ***(Numeral 2.10 adicionado por el artículo 4 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Participaciones en fondos o esquemas de inversión colectiva que en su prospecto o reglamento tengan por objeto principal invertir en activos de naturaleza inmobiliaria incluidos los REITS (por sus siglas en inglés Real Estate Investment Trust). Así como, las inversiones descritas en los numeral 2.2 y 2.3 cuando tengan como subyacente o inviertan en bienes inmuebles ubicados en el exterior.

3. Otras inversiones y operaciones

3.1 ***(Numeral 3.1 modificado por el artículo 5 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Depósitos a la vista en establecimientos de crédito nacionales, incluyendo las sucursales de establecimientos de crédito nacionales en el exterior. Para este propósito se deducirán los descubiertos en cuenta corriente registrados en el pasivo.

3.2 Depósitos a la vista en bancos del exterior.

3.3 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas.

3.3.1 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas de que trata el Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sobre inversiones admisibles. En ningún momento se pueden realizar estas operaciones con las filiales o subsidiarias de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Las inversiones que reciban la entidad aseguradora o sociedad de capitalización en desarrollo de estas operaciones computarán por el valor entregado a la contraparte para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto. Los señalados valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva a un tercero durante el plazo de la operación y sólo podrán ser transferidos para cumplir la operación.

3.3.2 Operaciones de reporto o repo activas y operaciones simultáneas activas celebradas a través de sistemas de negociación de valores de la Bolsa Mercantil de Colombia sobre Certificados de Depósito de Mercancías (CDM).

3.4 Operaciones con instrumentos financieros derivados con fines de cobertura y con fines de inversión. Para el efecto se tendrá en cuenta la definición prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4.1 Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura.

Estas operaciones deberán cumplir con los requisitos de documentación y de efectividad de la cobertura que señale la Superintendencia Financiera de Colombia para los instrumentos financieros derivados, sin importar que las posiciones primarias objeto de cobertura formen parte del "Libro de Tesorería".

Los límites de tales operaciones de cobertura los podrá establecer la entidad aseguradora o sociedad de capitalización. La entidad aseguradora o sociedad de capitalización podrá cerrar una posición de un instrumento financiero derivado con fines de cobertura, siempre que los contratos se realicen sobre el mismo activo objeto de cobertura y su vencimiento sea igual o se encuentre dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cumplimiento de la posición que se cierra.

La entidad aseguradora o sociedad de capitalización establecerá las condiciones que deben reunir las contrapartes para poder negociar instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, indicando para el efecto criterios de selección de las mismas, tales como su solvencia, volumen y tipo de instrumentos a negociar con cada una de ellas, experiencia exigida y sistemas de control de riesgos y seguimiento de los mismos, entre otros. También se podrán negociar instrumentos financieros derivados con fines de cobertura cuya compensación y liquidación se realice a través de las cámaras de riesgo central de contraparte tanto locales, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como extranjeras señaladas por la citada Superintendencia, evento en el cual los requisitos previstos en este párrafo no serán exigibles.

En ningún momento se pueden negociar instrumentos financieros derivados con fines de cobertura en el mercado mostrador con entidades vinculadas a la respectiva entidad aseguradora o sociedad de capitalización, teniendo en cuenta para el efecto, el término de vinculado descrito en el artículo 2.31.3.1.12 del presente decreto.

La suma de las posiciones de cobertura de moneda extranjera, medida en términos netos, mediante tales instrumentos, no podrá exceder el valor de mercado de las inversiones de las reservas denominadas en moneda extranjera. Para el efecto, se entiende por términos netos:

a) Tratándose de contratos de futuros y forward, la diferencia, que en ningún caso podrá ser negativa, entre el valor nominal, en moneda extranjera, de las divisas vendidas producto de la negociación de instrumentos financieros derivados con fines de cobertura y el valor nominal, en moneda extranjera, de las divisas compradas con el objeto de cerrar la posición en un instrumento financiero derivado con fines de cobertura.

b) En el caso de los contratos de opciones, la diferencia, que en ningún caso podrá ser negativa, entre la suma de las divisas que se tiene derecho a vender y la suma de las divisas respecto de las cuales se tiene la obligación de comprar.

La entidad aseguradora o sociedad de capitalización, con los recursos que respaldan las reservas técnicas podrá adquirir instrumentos financieros derivados de crédito, siempre que su finalidad sea exclusivamente de cobertura y cumplan con lo dispuesto por normatividad que expida la Junta Directiva del Banco de la República y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4.2 ***(Enunciado del subnumeral 3.4.2 modificado por el artículo 5 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Instrumentos financieros derivados con fines de inversión. Con los recursos que respaldan las reservas técnicas se podrán negociar instrumentos financieros derivados con fines de inversión cuyos activos subyacentes correspondan a las inversiones descritas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, así como las divisas, índices de renta fija o de renta variable, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Su compensación y liquidación se realice a través de las cámaras de riesgo central de contraparte que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Los instrumentos derivados cuenten con información de precios en los sistemas definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) La entidad aseguradora o compañía de capitalización mantenga durante la vigencia del contrato en depósitos a la vista en establecimientos de crédito no vinculados a la dicha entidad, un valor equivalente a la diferencia entre el precio fijado en el contrato y las garantías que se hayan constituido en el correspondiente administrador de garantías. Para el efecto se entenderá por vinculado la persona que se encuentre en los supuestos del artículo 2.31.3.1.12 del presente decreto.

d) El requisito descrito en el literal anterior no será exigible para los siguientes casos: i) Compra de opciones de compra o de venta *(Call o Put)*; y ii) estrategias que combinen la compra de opciones de compra o de venta y de otro(s) instrumento(s) financiero(s) derivado(s) básico(s), siempre que todos los instrumentos que involucre la estrategia tengan el mismo subyacente y vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad aseguradora o compañía de capitalización con los recursos de las reservas técnicas podrá vender opciones de compra o de venta *(Call o Put)*, solamente con el fin de cerrar una operación de compra de opciones con idéntico subyacente y vencimiento, relacionadas en el anterior ordinal i).

e) En todo caso, con los recursos de las reservas técnicas no se podrán tomar posiciones netas vendedoras, en este tipo de instrumentos.

3.4.3 La entidad aseguradora o sociedad de capitalización deberá remitir a la Superintendencia, Financiera de Colombia, dentro de los últimos diez (10) días de cada mes los estudios sobre los planes de cobertura y los instrumentos financieros derivados con fines de inversión a negociar durante el siguiente mes, debiendo informar y justificar cualquier modificación a los mismos a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de su celebración.

3.4.4 No obstante lo descrito en los subnumerales anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer, mediante instrucciones de carácter general, requisitos adicionales a los ya señalados.

3.5 Productos estructurados de capital protegido, es decir, aquellos en los que se garantice el cien por ciento (100%) del capital invertido, de emisores nacionales o del exterior, en los cuales el emisor asuma la obligación de cumplir con las condiciones contractuales del producto, en la moneda en que este se encuentre denominado y el pago del rendimiento acordado si a ello hubiere lugar. Los productos estructurados deben cumplir con alguna de las siguientes características: a) productos estructurados no separables en los que la protección del capital consiste en la obligación directa de su pago por parte de su emisor, b) productos estructurados separables en los que el componente no derivado que protege el capital corresponde a un título de deuda considerado como inversión admisible y c) productos estructurados separables en los que el capital se protege con la capacidad de endeudamiento del emisor del componente no derivado.

En todo caso, las entidades aseguradoras o sociedades de capitalización podrán adquirir a emisores extranjeros productos estructurados que involucren instrumentos financieros derivados de crédito, siempre que dicho derivado genere una cobertura de riesgo de crédito para las inversiones que respaldan las reservas técnicas y, así mismo, cumplan las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, será aplicable la definición de producto estructurado establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.6 Operaciones de transferencia temporal de valores de que trata el Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, siempre que las entidades aseguradoras o sociedades de capitalización actúen como originadores en las mismas. En todo caso, en desarrollo de dichas operaciones, las entidades aseguradoras o sociedades de capitalización sólo podrán recibir valores previstos en su régimen de inversiones admisibles. Dichos valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino sólo para cumplir la respectiva operación. Así mismo, en los casos en que las entidades aseguradoras o sociedades de capitalización reciban recursos dinerarios, estos deberán permanecer en depósitos a la vista en establecimientos de crédito. En ningún caso, tales depósitos podrán constituirse en la matriz de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización o en las filiales o subsidiarias de aquella.

Las inversiones que entreguen la entidad aseguradora o sociedad de capitalización a la contraparte en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.

3.7 Los préstamos con garantía en las pólizas de seguro de vida o títulos de capitalización hasta por su valor de rescate. No serán computables como inversión de las reservas técnicas los préstamos con garantía en las pólizas de seguros relacionados con la seguridad social.

3.8 ***(Numeral 3.8 derogado por el artículo 20 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).***

3.9 ***(Numeral 3.9 derogado por el artículo 20 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).***

3.10 Bienes raíces productivos localizados en territorio colombiano. Los bienes serán admisibles siempre que no sean utilizados para el desarrollo del objeto social de la entidad aseguradora o la compañía de capitalización y siempre que las entidades vinculadas a la entidad aseguradora o la compañía de capitalización, de acuerdo con la definición de vinculado prevista en el artículo 2.31.3.1.12 del presente decreto, no tengan condición alguna de titular de derechos reales sobre el activo objeto de la inversión. Al momento de llevar a cabo la inversión, la entidad aseguradora o la compañía de capitalización no podrán tener condición alguna de titular de derechos reales sobre el activo objeto de la inversión. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá las características, reglas y procedimientos a que deben sujetarse estas inversiones para ser admisibles, incluida la metodología de valoración de estos activos la cual deberá tener en cuenta, como mínimo, el avalúo catastral del inmueble y un factor de ajuste por la iliquidez asociada al activo.

3.11 ***(Numeral 3.11 adicionado por el artículo 6 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** No serán admisibles para los recursos que respaldan las reservas técnicas de las entidades aseguradoras o sociedades de capitalización aquellas inversiones descritas en este artículo, en las cuales el emisor establezca que las podrá cancelar con la entrega de títulos de emisores que entren en incumplimiento de pago de su deuda. Tratándose de productos estructurados, esta prohibición aplica respecto de la inversión con la que se protege el capital Las primas por recaudar asociadas a pólizas con reserva de prima no devengada, siempre que no exista mora en el pago de la prima de la póliza. En este caso la prima por recaudar asociada a una póliza, sólo podrá respaldar el saldo de reserva de prima no devengada retenida de la misma, calculada según lo establecido en el artículo 2.31.4.2.2 del presente decreto. Se excluyen las primas por recaudar de las pólizas de seguros en los que no aplica la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima

PARÁGRAFO. CONDICIONES APLICABLES A LAS INVERSIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

1. ***(Numeral 1 del Parágrafo modificado por el artículo 5 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** No serán admisibles para los recursos que respaldan las reservas técnicas de las entidades aseguradoras o sociedades de capitalización aquellas inversiones descritas en este artículo, en las cuales el emisor establezca que las podrá cancelar con la entrega de títulos de emisores que entren en incumplimiento de pago de su deuda. Tratándose de productos estructurados, esta prohibición aplica respecto de la inversión con la que se protege el capital.

2. Cuando los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3 y 1.10.4 cuenten con inversiones en títulos o valores de emisores del exterior, las mismas deben corresponder a las inversiones descritas en el numeral 2 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto.

3. Para determinar la bursatilidad a la que se refieren los subnumerales 1.10.1 y 1.10.2 se tendrán en cuenta las categorías que para tal efecto defina la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La entidad aseguradora o sociedad de capitalización con los recursos que respaldan las reservas técnicas no podrá realizar operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores en el mercado mostrador (OTC). Para efectuar estas operaciones deberá participar en sistemas transaccionales, siempre que estos sean administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Los títulos derivados de procesos de titularización de que trata los numerales 1.3, 1.4 y 1.10.5 del presente artículo deben haber sido emitidos en desarrollo de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones se considerarán como títulos de deuda, en tanto no se hayan convertido en acciones.

7. ***(Numeral 7 derogado por el artículo 20 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).***

PARÁGRAFO 2. ***(Parágrafo 2 adicionado por el artículo 6 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Las inversiones descritas en los subnumerales 2.5, 2.6.1, 2.8, 2.9 y 2.10 serán admisibles siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

1. La calificación de la deuda soberana del país donde esté constituida la administradora del fondo y la bolsa o el mercado en el que se transan las cuotas o participaciones, en el evento en que se transen, deberá corresponder a Grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.

2. La sociedad administradora del fondo y el fondo deben estar registrados y fiscalizados o supervisados por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidos.

3. La sociedad administradora del fondo o su matriz debe acreditar un mínimo de diez mil millones de dólares (USD $10.000 millones) en activos administrados por cuenta de terceros y un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la gestión de los activos administrados.

4. Se deberá verificar al momento de la inversión que el fondo cuente por lo menos con un monto mínimo de cincuenta millones de dólares (USD $50 millones) en activos, excluido el valor de los aportes efectuados por la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización y sus entidades vinculadas.

5. En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente el o los objetivos del mismo, sus políticas de inversión y administración de riesgos, los periodos de inversión y/o desinversión si aplica, la estrategia de inversión del fondo, metodologías de medición de riesgos, metodologías de valoración empleadas, así como los mecanismos de custodia de títulos.

6. Cuando algún partícipe o adherente del fondo tenga una concentración superior al diez por ciento (10%) del valor del mismo, la sociedad administradora de dicho fondo deberá informar sobre la identidad de estos sujetos y la cuantía de dichas participaciones.

7. Tratándose de participaciones en fondos representativos de índices de commodities, de acciones, de renta fija, incluidos los ETFs, los índices deben corresponder a aquellos elaborados por bolsas de valores o entidades del exterior con una experiencia no inferior a diez (10) años en esta materia, que sean internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, y fiscalizadas o supervisadas por los organismos reguladores/ supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidas. Las bolsas y entidades reconocidas de que trata este literal serán divulgadas a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. El valor de rescate de la cuota o unidad debe ser difundido mediante sistemas públicos de información financiera de carácter internacional.

9. La sociedad administradora del fondo deberá contar con procedimientos y/o políticas para administrar los potenciales conflictos de interés y los mecanismos de resolución de los mismos.

10. La sociedad administradora del fondo deberá contar con políticas que permitan identificar de manera clara los costos, comisiones y gastos que genera la administración del fondo.

11. Para el caso de las inversiones descritas en los subnumerales 2.8, 2.9 y 2.10, además de las condiciones descritas en el presente parágrafo deberán cumplir con las siguientes:

    a) Las funciones de asesoría de inversión realizadas por la sociedad administradora del fondo deben estar claramente definidas, específicamente delegadas y materializadas a través de un contrato específico de acuerdo con los estándares del mercado.

    b) La sociedad administradora del fondo deberá elaborar informes relacionados con el estado de estas inversiones, el cual deberá ser remitido a los inversionistas y la Superintendencia Financiera de Colombia por lo menos semestralmente por parte de la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización.

    c) Se deberá verificar al momento de la inversión que el fondo cuente por lo menos con un monto mínimo de cien millones de dólares (USD $100 millones) en activos.

    d) El fondo deberá contar con estados financieros auditados anualmente por sociedades auditoras independientes de reconocida experiencia.

Las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización deberán contar con los soportes que le permitan verificar a la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando esta lo requiera, que las condiciones descritas en el presente numeral se cumplen.

La Superintendencia Financiera de Colombia, a través de instrucciones de carácter general, podrá solicitar criterios o condiciones adicionales que deberán ser acreditados por las inversiones descritas en el presente parágrafo.

ARTÍCULO 2.31.3.1.3. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN PARA LAS INVERSIONES ADMISIBLES. La inversión en los activos señalados en el artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto estará sujeta a los siguientes requisitos de calificación:

1. ***(Numeral 1 modificado por el artículo 6 del Decreto 1385 de 22 de junio de 2015).*** Las inversiones descritas en los subnumerales 1.1.2, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3, 1.10.4, 1.10.5 y 1.10.6 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, de emisores nacionales, solo pueden realizarse cuando estén calificadas por sociedades calificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuenten con una calificación de grado de inversión, exceptuando aquellos emitidos por Fogafín o Fogacoop.

   En el caso de emisiones de títulos de los que trata el primer inciso del presente numeral, emitidos en el exterior, serán admisibles cuando cuenten con una calificación que no sea inferior a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente. Cuando la calificación de la deuda pública externa de Colombia esté por debajo de grado de inversión, las emisiones serán admisibles cuando cuenten con una calificación no inferior a la calificación de mayor riesgo asignada a la deuda pública externa de Colombia. También se considerarán admisibles en los casos en los que estas emisiones cuenten con una calificación que no sea inferior a grado de inversión, otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

   En el evento en que para la emisión haya calificaciones emitidas por más de una sociedad calificadora, dentro de la misma escala bien sea internacional o nacional, para la admisibilidad de dicha emisión se deberá tener en cuenta la calificación de menor nivel de riesgo.

   La inversión en Certificados de Depósito a Término (CDT) o en Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT) requiere la previa calificación de grado de inversión de la capacidad de pago a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos.

   Asimismo, la inversión en depósitos a la vista en establecimientos de crédito descrita en el subnumeral 3.1 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto requiere de la previa calificación de grado de inversión de la capacidad de pago a corto plazo de la entidad financiera receptora de depósitos.

   (Inciso 5 modificado por el artículo 7 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016). El requisito de calificación de las inversiones descritas en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3 y 1.10.4 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, es exigible respecto de los títulos de deuda en que puede invertir el fondo de inversión colectiva, según su reglamento. El requisito de calificación es exigible respecto del noventa por ciento (90%) de los títulos de renta fija en que pueda invertir el fondo de inversión colectiva. El requisito de calificación de las inversiones descritas en el subnumeral 1.10.6 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, es exigible respecto de su emisor.

   No obstante lo anterior, los títulos descritos en el subnumeral 1.2 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, emitidos por entidades vigiladas por la entonces Superintendencia Bancaria de Colombia con anterioridad al 1 de enero del año 2000 que no cuenten con una calificación de grado de inversión podrán mantenerse hasta su enajenación o redención en el respectivo portafolio.

2. Las inversiones descritas en los subnumerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 salvo fondos representativos de índices de renta fija, 2.6.1 en cuanto a los fondos balanceados y 3.2 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto serán admisibles cuando cuenten con una calificación de grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente. En el evento en que la inversión o el emisor cuente con calificaciones de más de una sociedad calificadora, se debe tener en cuenta la calificación de mayor riesgo, si fueron expedidas dentro de los últimos tres (3) meses, o la más reciente cuando exista un lapso superior a dicho periodo entre una y otra calificación.

   La calificación requerida respecto de la inversión en depósitos a término incluidos dentro del subnumeral 2.2 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, se verificará frente a la calificación asignada para la capacidad de pago de corto y largo plazo de la entidad financiera que emita el título. Así mismo, la inversión descrita en el subnumeral 3.2 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, requiere de la previa calificación de la capacidad de pago de corto plazo de la entidad financiera receptora de depósitos. En el caso de los títulos descritos en el subnumeral 2.1 del artículo 2.31.3.1.2 la calificación se verificará frente a la calificación de riesgo de la deuda soberana del país y tratándose de los títulos descritos en el subnumeral 2.4 del artículo 2.31.3.1.2 frente a la asignada al organismo multilateral y su deuda.

   El requisito de calificación de la inversión descrita en los subnumerales 2.5, salvo fondos representativos de índices de renta fija, y 2.6.1 en cuanto a los fondos balanceados del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto es exigible respecto del noventa por ciento (90%) de los títulos de renta fija en que puede invertir el fondo. Esta condición puede

acreditarse a través del reglamento o prospecto del fondo mutuo de inversión o por medio de carta o certificación expedida por el administrador del mismo.

3. Respecto de la inversión prevista en el subnumeral 3.5 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto se deberá contar con una calificación de grado de inversión, otorgada por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora reconocida internacionalmente según el caso, y para su verificación se aplicarán las siguientes condiciones:

a) Tratándose de productos estructurados no separables la calificación se verificará frente a la asignada al emisor del producto estructurado.

b) En el caso de productos estructurados separables la calificación se verificará frente a la asignada al componente no derivado.

c) En el evento en que el pago del 100% del capital del producto estructurado, cuando este sea separable, se proteja con la capacidad de endeudamiento del emisor del componente no derivado la calificación se verificará frente a la asignada a dicho emisor.

ARTÍCULO 2.31.3.1.4. LÍMITES GLOBALES PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA. Los siguientes son los límites máximos que deberán cumplir permanentemente las compañías de seguros de vida, con respecto al valor del portafolio que respalda las reservas técnicas para la inversión en los títulos o instrumentos listados en el artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto:

1. Hasta en un veinte por ciento (20%) para las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1.2.
2. Hasta en un cincuenta por ciento (50%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.2.
3. Hasta en un quince por ciento (15%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.3.
4. Hasta en un quince por ciento (15%) para los instrumentos descritos en los subnumerales 1.4 y 1.10.5.
5. Hasta un setenta por ciento (70%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.6.
6. ***(Numeral 6 derogado por el artículo 20 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).***
7. Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para el cómputo total de las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.6. No obstante, la inversión en los títulos descritos en el subnumeral 1.10.2 no podrá exceder del cinco por ciento (5%) y la inversión en los títulos descritos en el subnumeral 1.10.6 no podrá exceder del dos por ciento (2%).
8. ***(Numeral 8 modificado por el artículo 8 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.11 y 2.7, exceptuando a los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 18 del presente artículo.
9. ***(Numeral 9 modificado por el artículo 8 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para los instrumentos descritos en el numeral 2 y el subnumeral 3.2. Los títulos o valores de emisores del exterior que hagan parte de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3,1.10.4 y 1.11 computaran para efectos del límite establecido en el presente numeral.
10. ***(Numeral 10 modificado por el artículo 8 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta un veinticinco por ciento (25%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.9, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 3.10, considerados como activos alternativos.
11. Hasta en un cinco por ciento (5%) en las operaciones señaladas en el subnumeral 3.3.1. y hasta en un tres por ciento (3%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.3.2.
12. Hasta en dos por ciento (2%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 3.4.2. Así mismo, los activos subyacentes objeto de estas operaciones computarán para el cálculo de todos los límites previstos en este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.

    Para el efecto, los límites se calcularán con base en el precio fijado en el contrato y en el caso de las opciones compradas computarán por el valor del derecho contabilizado, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Hasta en un cinco por ciento (5%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.5.
14. Hasta en un quince por ciento (15%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.6.
15. ***(Numeral 15 derogado por el artículo 20 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).***
16. La suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener sin cobertura cambiaria el portafolio que respalda las reservas técnicas no podrá exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del valor del portafolio. Dentro de esta suma deberán tenerse en cuenta las inversiones en moneda extranjera que tengan los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10.3, 1.10.4 y 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto.
17. ***(Numeral 17 modificado por el artículo 8 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta un tres por ciento (3%) para las operaciones señaladas en subnumeral 3.10.

18. ***(Numeral 18 adicionado por el artículo 6 del Decreto 816 de 28 de abril de 2014).*** Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.11 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 8 del presente artículo.
19. ***(Numeral 19 adicionado por el artículo 9 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta el cinco por ciento (5%) para las operaciones descritas en el subnumeral 3.11.
20. ***(Numeral 20 adicionado por el artículo 9 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta el uno por ciento (1%) para la suma de los instrumentos restringidos descritos en el artículo 2.31.3.1.21 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.31.3.1.5. LÍMITES GLOBALES PARA COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. Los siguientes son los límites máximos que deberán cumplir permanentemente las compañías de seguros generales y sociedades de capitalización, con respecto al valor del portafolio que respalda las reservas técnicas para la inversión en los títulos o instrumentos listados en el artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto:

1. Hasta en un veinte por ciento (20%) para las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.1.2.
2. Hasta en un cincuenta por ciento (50%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.2.
3. Hasta en un diez por ciento (10%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.3.
4. Hasta en un diez por ciento (10%) para los instrumentos descritos en los subnumerales 1.4 y 1.10.5. No obstante, la inversión en titularizaciones de cartera distinta a la hipotecaria no podrá exceder del dos por ciento (2%).
5. Hasta un setenta por ciento (70%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.6.
6. ***(Numeral 6 modificado por el artículo 10 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Las compañías de seguros generales y sociedades de capitalización no podrán invertir en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.8, 1.10.4, 1.10.6 y 3.5.
7. Hasta en un treinta por ciento (30%) para el cómputo total de las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.6.
8. ***(Numeral 8 modificado por el artículo 10 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta un cinco por ciento (5%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.11 y 2.7, exceptuando a los fondos de capital privado inmobiliarios.
9. ***(Numeral 9 modificado por el artículo 10 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para los instrumentos descritos en el numeral 2 y el subnumeral 3.2. Los títulos o valores de emisores del exterior que hagan parte de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.9 y 1.10.3, computarán para efectos del límite establecido en el presente numeral.
10. Hasta en un cinco por ciento (5%) en las operaciones señaladas en el subnumeral 3.3.1. y hasta en un tres por ciento (3%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.3.2.
11. Hasta en uno por ciento (1%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 3.4.2. Así mismo, los activos subyacentes objeto de estas operaciones computarán para el cálculo de todos los límites previstos en este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.
12. Hasta en un quince por ciento (15%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 3.6.
13. ***(Numeral 13 derogado por el artículo 20 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).***
14. ***(Numeral 14 modificado por el artículo 10 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** La suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener sin cobertura cambiaria el portafolio que respalda las reservas técnicas no podrá exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del valor del portafolio. Dentro de esta suma deberán tenerse en cuenta las inversiones en moneda extranjera que tengan los instrumentos descritos en los subnumerales 1.7, 1.9, 1.10.3 y 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto.
15. ***(Numeral 15 adicionado por el artículo 10 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.9, 1.11, 2.7, 2.8, 2.10 y 3.10.
16. ***(Numeral 16 adicionado por el artículo 10 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta el uno por ciento (1%) para las operaciones descritas en el numeral 3.10.
17. ***(Numeral 17 adicionado por el artículo 10 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Hasta el cinco por ciento (5%) para las operaciones descritas en el numeral 3.11.

ARTÍCULO 2.31.3.1.6. REQUISITOS ADICIONALES A TENER EN CUENTA EN LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN DE QUE TRATA ESTE TÍTULO 3 DEL LIBRO 31 DE LA PARTE 2 DEL PRESENTE DECRETO.

1. Tratándose de títulos aceptados o garantizados, el límite global se debe imputar al grupo o clase de título al que pertenece la entidad que otorga la aceptación o la garantía, en la proporción garantizada o aceptada, y al grupo o clase de título al que pertenece el emisor, en la proporción no garantizada o no aceptada.

2. Los productos estructurados de capital protegido se consideran como títulos de deuda con rendimiento variable y para efectos de los límites globales de inversión previstos en este artículo computarán de la siguiente manera:

 a) Los productos estructurados no separables computarán en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio en el grupo o clase de título que corresponda a aquellos emitidos por el emisor del producto estructurado.

 b) Los productos estructurados separables computarán en su componente no derivado por la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio dentro del grupo o clase de título que corresponda a la inversión admisible con la que se protege el capital. El componente derivado computará por la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio dentro del grupo o clase de título que corresponda a aquellos emitidos por el emisor responsable del pago de este componente.

 c) En el evento en que el pago del 100% del capital del producto estructurado separable se proteja con la capacidad de endeudamiento del emisor del componente no derivado, computará en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio en el grupo o clase de título que corresponda a aquellos emitidos por el emisor que garantiza el pago de la inversión admisible que constituye el componente no derivado. El componente derivado computará por la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio dentro del grupo o clase de título que corresponda a aquellos emitidos por el emisor responsable del pago de este componente.

3. El activo subyacente de una titularización distinta a cartera hipotecaria correspondiente a una inversión admisible, de acuerdo con lo establecido en este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto, computará para el límite global establecido al activo subyacente.

4. ***(Numeral 4 modificado por el artículo 7 del Decreto 1385 de 22 de junio de 2015).*** Para efectos de la aplicación de los límites de inversión previstos en el Título 3 de este libro 31 de la Parte 2 del presente decreto los fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del presente decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, computarán como vehículo de inversión y no de forma individual por los subyacentes que los componen. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo del artículo 2.31.3.1.2, los numerales 9 y 16 del artículo 2.31.3.1.4, los numerales 9 y 14 del artículo 2.31.3.1.5.

ARTÍCULO 2.31.3.1.7. INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DEL RAMO DE TERREMOTO. El cien por ciento (100%) de las reservas técnicas correspondientes al ramo de terremoto deberá estar invertido en instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior, de acuerdo con las alternativas relacionadas en el numeral 2 y el subnumeral 3.2 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto. También podrán estar invertidas en los instrumentos descritos en el subnumeral 3.5 siempre que el componente con el que se protege el capital corresponda a un título y/o valor emitido por un emisor del exterior.

Las inversiones previstas en el numeral 2.6 no podrán exceder en su conjunto el treinta por ciento (30%) del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas del ramo de terremoto.

(Inciso 3 modificado por el artículo 12 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016). Las inversiones previstas en los numerales 2.7, 2.8, y 2.10 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto 2555 del 2010 no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas del ramo de terremoto.

La inversión en uno o varios instrumentos de una misma entidad, emisor o fondo, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de esta, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas de ramo de terremoto.

La suma de las exposiciones del conjunto de personas naturales o jurídicas que presenten relaciones de vinculación con la entidad aseguradora, no podrá exceder el diez por ciento (10%) del valor del portafolio.

Los límites previstos en los artículos 2.31.3.1.5, 2.31.3.1.9 y 2.31.3.1.12 del presente decreto no serán aplicables a las reservas técnicas de terremoto. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.31.3.1.8. INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LOS SEGUROS DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA. La inversión de las reservas técnicas correspondientes a las pólizas de seguros contratadas en moneda extranjera de acuerdo con la ley, así como aquellas que aún cuando sean pactadas en moneda nacional ofrezcan sumas aseguradas referidas al comportamiento de la Tasa Representativa del Mercado, deberán constituirse en títulos denominados en moneda extranjera, estos últimos de acuerdo con las alternativas contempladas en el numeral 2 el subnumeral 3.2 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto. También podrán estar invertidas en los instrumentos descritos en el numeral 1 del artículo 2.31.3.1.2 siempre que estos estén denominados en moneda extranjera y en el subnumeral 3.5 del mismo artículo siempre que el componente con el que se protege el capital corresponda a un título y/o valor denominado en moneda extranjera.

Las entidades de seguros de vida y generales y las sociedades de capitalización que ofrezcan este tipo de seguros deberán cumplir los límites señalados en los artículos 2.31.3.1.4 y 2.31.3.1.5 del presente decreto, según corresponda, con excepción de los numerales 9 y 16 del artículo 2.31.3.1.4 y los numerales 9 y 14 del artículo 2.31.3.1.5.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones del Título 3 de este Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.31.3.1.9. LÍMITES DE CONCENTRACIÓN POR EMISOR. La exposición a una misma entidad o emisor no podrá exceder del 10% del valor del portafolio. Se entiende por exposición la suma de las inversiones en uno o varios instrumentos de una misma entidad o emisor, incluyendo los depósitos a la vista realizados en ella, las exposiciones netas

de la contraparte resultantes de las operaciones descritas en los subnumerales 3.3 y 3.6 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, en las que dicha entidad es la contraparte, salvo que su compensación y liquidación se realice a través de cámaras de riesgo central de contraparte.

Se entiende como exposición neta en las operaciones descritas en los subnumerales 3.3 y 3.6 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora de la contraparte en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

Así mismo, para determinar la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados serán aplicables las definiciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los límites individuales establecidos en este artículo no son aplicables a los emisores de los títulos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, ni a los títulos de deuda emitidos por Fogafín y Fogacoop.

Respecto a la inversión en títulos derivados de procesos de titularización, los límites de concentración por emisor se aplicarán sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo de los límites de concentración, la proporción garantizada computará para el límite del garante y el porcentaje no garantizado sólo computará para el límite de cada universalidad o patrimonio autónomo.

Para efectos del cálculo de los límites de concentración en el caso de títulos aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el límite del emisor.

Los límites individuales de inversión por emisor para el caso de inversiones en productos estructurados, de los que trata el subnumeral 3.5 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto computarán de la siguiente manera:

a) Los productos estructurados no separables computarán en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio como un título de deuda emitido por el emisor del producto estructurado.

b) Los productos estructurados separables computarán, en su componente no derivado, por la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio en la misma forma que corresponda a la inversión admisible con la que se protege el capital. El componente derivado computará por la exposición crediticia del emisor responsable del pago de este componente.

c) Los productos estructurados separables, donde el pago del 100% del capital se proteja con la capacidad de endeudamiento del emisor del componente no derivado del producto, computarán en la cuantía de su valor de mercado o precio justo de intercambio como un título de deuda emitido por el emisor que garantiza el pago de la inversión admisible que constituye el componente no derivado. El componente derivado computará por la exposición crediticia del emisor responsable del pago de este componente.

ARTÍCULO 2.31.3.1.10. LÍMITES MÁXIMOS DE INVERSIÓN POR EMISIÓN. Con los recursos que respaldan las reservas técnicas no podrá adquirirse más del treinta por ciento (30%) de cualquier emisión de títulos. Quedan exceptuadas de este límite las inversiones en Certificados de Depósito a Término (CDT) y de Ahorro a Término (CDAT) emitidos por establecimientos de crédito y las inversiones en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1.1 y 1.5 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, así como los títulos de deuda emitidos o garantizados por Fogafín y Fogacoop.

(Inciso 2 modificado por el artículo 13 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016). Tratándose de la inversión en fondos de inversión colectiva cerradas, la entidad aseguradora o sociedad de capitalización no podrá mantener una participación que exceda el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio del fondo de inversión colectiva. En todo caso, cuando dicha inversión exceda el treinta por ciento (30%) del patrimonio del fondo de inversión colectiva la Junta Directiva de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización deberá aprobar dicha inversión. Este límite será aplicable en el mismo porcentaje y bajo las mismas condiciones cuando la inversión se realice en Fondos de Capital Privado.

ARTÍCULO 2.31.3.1.11. LÍMITE DE CONCENTRACIÓN DE PROPIEDAD ACCIONARIA. Las entidades aseguradora o sociedad de capitalización, sólo podrán invertir los recursos que respaldan las reservas técnicas en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones (BOCEAS) de una sociedad hasta el diez por ciento (10%) de las acciones y hasta el diez por ciento (10%) de los Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones (BOCEAS) en circulación, teniendo en cuenta, en todo caso, el límite máximo por emisor que trata el artículo 2.31.3.1.9 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.31.3.1.12. LÍMITES DE INVERSIÓN EN VINCULADOS. La suma de las inversiones descritas en el artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto que se realicen en títulos cuyo emisor, aceptante, garante u originador de la emisión de una titularización sean entidades vinculadas a la entidad aseguradora o a la sociedad de capitalización, no puede exceder del diez por ciento (10%) del valor del portafolio.

Para los efectos del cálculo del límite señalado en el inciso anterior:

a) Deberá tenerse en cuenta la exposición neta de la contraparte, incluyendo las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados, descritas en el artículo 2.31.3.1.9 del presente decreto.

b) ***(Literal b) modificado por el artículo 8 del Decreto 1385 de 22 de junio de 2015).*** Se tendrán en cuenta las inversiones que, en los activos no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, a que se refiere el artículo 3.1.14.1.2 del presente decreto y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, realicen los fondos de capital privado de que trata el numeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto en activos, participaciones,

o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, en el porcentaje de participación que le corresponde.

No se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado definidas en el inciso 5 del subnumeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto.

Tampoco se tendrán en cuenta las inversiones que realicen los fondos de capital privado en activos, participaciones, o títulos emitidos o garantizados por entidades vinculadas a la entidad aseguradora o sociedad de capitalización, únicamente cuando el fondo destine al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y se dé cumplimiento a las obligaciones de la Junta Directiva de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización contenidas en el inciso 5 (i, ii) del subnumeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto y de la Sociedad Administradora del Fondo de Capital Privado contenidas en el inciso 6 del subnumeral 1.11 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto.

Para efectos de la aplicación de este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto, se entiende por entidad vinculada o "vinculado" a una entidad aseguradora o sociedad de capitalización:

1. El o los accionistas o beneficiarios reales del cinco por ciento (5%) o más de la participación en la entidad aseguradora o sociedad de capitalización o quien tenga la capacidad de designar un miembro de junta.

2. Las personas jurídicas en las cuales la entidad aseguradora o sociedad de capitalización sea beneficiaria real del cinco por ciento (5%) o más de la participación en las mismas o aquellas en las cuales tenga la capacidad de designar un miembro de junta.

3. Las personas jurídicas en las cuales la o las personas a que se refiere el numeral 1 del presente artículo sean accionistas o beneficiarios reales, individual o conjuntamente, del cinco por ciento (5%) o más de la participación en las mismas o aquellas en las cuales tengan la capacidad de elegir un miembro de junta.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción o de cualquier participación en una sociedad, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o, de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción o de la participación.

Para los efectos de la presente definición, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia con fines exclusivamente probatorios.

Una persona o grupo de personas se considera beneficiario real de una acción o participación si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos.

Para los exclusivos efectos de esta disposición, se entiende que conforman un "grupo de personas" quienes actúen con unidad de propósito.

PARÁGRAFO 2. No se considera que existe relación de vinculación cuando la participación en cualquiera de los casos señalados sea inferior al diez por ciento (10%) y los involucrados declaren bajo la gravedad de juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que actúan con intereses económicos independientes de los demás accionistas o beneficiarios reales o de la entidad aseguradora o sociedad de capitalización.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de los porcentajes a los que alude el presente artículo se excluirán las acciones o participaciones sin derecho a voto.

PARÁGRAFO 4. No computarán para efectos del límite de que trata el presente artículo, los títulos derivados de titularizaciones cuyo originador sea una o varias personas que se encuentren en los supuestos de vinculación antes mencionados, siempre y cuando se trate de titularización de cartera y se cumplan las siguientes condiciones:

a) La o las personas vinculadas a la entidad aseguradora o compañía de capitalización no hayan originado el cincuenta por ciento (50%) o más de la cartera subyacente.

   Para determinar este porcentaje se tomará como referencia el monto de la cartera subyacente a la fecha de emisión de los títulos derivados del proceso de titularización.

b) La o las entidades vinculadas a la entidad aseguradora o compañía de capitalización no asuman obligaciones contractuales que impliquen o puedan implicar la suscripción residual de los títulos no colocados de la correspondiente emisión.

c) La oferta pública se realice en su totalidad mediante la construcción del libro de ofertas en los términos del Título 2 del Libro 2 de la Parte 6 del presente decreto y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.31.3.1.13. REQUISITOS PARA EL CÁLCULO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN. Para efectos de calcular los límites y el valor del portafolio de acuerdo con lo previsto en este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto, se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Para calcular el valor total del portafolio se deberá considerar la suma total de las inversiones admisibles descritas en el artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto que respaldan las reservas técnicas y que cumplan con los requisitos de este Título 3 del Libro 31 de la Parte 2 del presente decreto, de acuerdo con las normas de valoración de portafolio que para el efecto expida o haya expedido la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. ***(Numeral 2 modificado por el artículo 14 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** El cálculo de los límites de inversión de las reservas técnicas se efectuará tomando como base todas las reservas técnicas de seguros y capitalización acreditadas en el estado de situación financiera del mes inmediatamente anterior, netas del activo que contabiliza las contingencias a cargo del reasegurador.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las inversiones de las reservas técnicas se deberán mantener libres de embargos, gravámenes, medidas preventivas o de cualquier naturaleza que impida su libre cesión o transferencia. Cualquier afectación de las mencionadas impedirá que la inversión sea computada como inversión de las reservas técnicas.

PARÁGRAFO. Cuando se presenten eventos catastróficos, podrán computar como inversiones de las reservas técnicas los valores que se transfieran en desarrollo de operaciones de reporto o repo y de operaciones simultáneas, hasta un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) de la reserva para siniestros pendientes por parte de reaseguradores, constituida para tal fin y por un plazo no superior a un (1) mes. En la realización de estas operaciones no se podrán utilizar valores que respalden reservas de la seguridad social.

ARTÍCULO 2.31.3.1.14 DEFECTOS DE INVERSIÓN O EXCESOS EN LÍMITES DE INVERSIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Cuando se presenten defectos de inversión o excesos en los límites previstos en este título, como consecuencia de la valorización o desvalorización de las inversiones que conforman los portafolios que respaldan las reservas técnicas de las entidades aseguradoras o sociedades de capitalización, o de las inversiones provenientes del pago de dividendos en acciones, estos deberán ser inmediatamente reportados a la Superintendencia Financiera de Colombia y tendrán un plazo de un (1) mes para su ajuste, contado a partir de la fecha en que se produzca el exceso o defecto respectivo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá prorrogar el plazo de ajuste definido en el presente inciso, previo análisis de las razones, evidencias y evaluaciones de riesgo e impacto suministradas por la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización en su solicitud de prórroga, con las cuales justifique el no poderse ajustar a los límites legales dentro del plazo antes mencionado.

Cuando una inversión o jurisdicción pierda la calificación de Grado de inversión, que torne en inadmisible dicha inversión con posterioridad a su adquisición, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, un plan de ajuste o de desmonte con los respectivos análisis de riesgo e impacto.

Así mismo, cuando las inversiones, la celebración de operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores y la realización de operaciones con instrumentos financieros derivados sean efectuadas excediendo los límites de que trata el presente título, la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización deberá adoptar de manera inmediata las acciones conducentes al cumplimiento de los límites, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En todo caso, no se podrán realizar nuevas inversiones en la clase de activos que se encuentran excedidos, mientras no se ajusten a los límites vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando en el caso de las inversiones descritas en los subnumerales 1.11 y 2.7 del artículo 2.31.3.1.2 se presenten llamados de capital o distribuciones de capital que generen excesos en los límites previstos en el presente decreto, se procederá como lo establece el inciso primero del presente artículo. En estos casos no se aplicará lo establecido en el inciso 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 2.31.3.1.15. OTRAS INVERSIONES. Son de libre inversión de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización, su patrimonio y demás fondos que no correspondan a las reservas técnicas.

ARTÍCULO 2.31.3.1.16. REGISTRO CONTABLE DE LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS TÉCNICAS. La inversión de las reservas técnicas se registrará en cuentas contables separadas por grupos de ramos de conformidad con las instrucciones contables que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.3.1.17. INVERSIÓN DE LAS CUOTAS O COMPONENTES DE AHORRO. El valor acumulado de los recursos integrados por las cuotas de ahorro y sus rendimientos en los seguros de vida, el componente de ahorro en los seguros de pensiones voluntarias y el componente de ahorro en los seguros de rentas temporales ajustables anualmente, podrán manejarse mediante patrimonios autónomos administrados por las compañías de seguros, caso en el cual se sujetarán al régimen de inversiones de los fondos de pensiones voluntarias, previa la autorización y el cumplimiento de los requisitos que fije la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 2.31.3.1.18. INVERSIONES NO AUTORIZADAS. Las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización deben abstenerse de realizar inversiones con recursos de las reservas técnicas en títulos cuyo emisor, aceptante, garante u originador de una titularización sea la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización, las filiales o subsidiarias de las mismas, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Salvo para el caso en el cual la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización actúen como originadoras, lo previsto en este artículo no aplicará cuando se trate de titularización de cartera y se cumplan las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del parágrafo cuarto del artículo 2.31.3.1.12 bajo el entendido que la mención que allí se realiza a entidades vinculadas se predica de las filiales o subsidiarias de la entidad aseguradora o la sociedad de capitalización, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

ARTÍCULO 2.31.3.1.19. INVERSIONES EN TÍTULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES Y MECANISMOS DE TRANSACCIÓN. ***(Inciso 1 modificado por el artículo 16 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Todas las inversiones del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, en los instrumentos descritos en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.8 respecto de fondos de inversión colectiva abiertas con pacto de permanencia o cerradas, 1.10.1, 1.10.2, 1.10.4 respecto de fondos de inversión colectiva abiertas con pacto de permanencia o cerradas, 1.10.5, 1.11 y 3.5 de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior deben realizarse sobre títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, salvo que se trate de emisiones de emisores nacionales colocadas exclusivamente en el exterior que hayan dado cumplimiento a las normas de la Superintendencia Financiera de Colombia o acciones de empresas donde el Estado colombiano tenga participación.

Adicionalmente, toda transacción de acciones, independiente del monto, debe realizarse a través de una bolsa de valores, salvo cuando se trate de:

a) Procesos de privatización.

b) Adquisiciones en el mercado primario.

c) Entrega de acciones para la constitución de aportes en *Fondos de Inversión Colectiva* bursátiles de que trata el Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, así como las que reciba con ocasión de la redención de las participaciones en dichas carteras.

d) El pago de dividendos en acciones.

e) Las recibidas en dación en pago.

Las negociaciones de las inversiones del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto descritas en los subnumerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.10.5 y 3.5 de emisores nacionales y los emitidos en Colombia por emisores del exterior deberán realizarse a través de sistemas de negociación de valores o sistemas de cotización de valores extranjeros aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en el mercado mostrador registradas en un sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando las mismas sean compensadas y liquidadas mediante un sistema de liquidación y compensación de valores, autorizado por dicha Superintendencia.

Toda transacción de las inversiones a las que se refiere el subnumeral 2.6.2 debe realizarse a través de las bolsas de valores que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, la que tendrá en cuenta para el efecto consideraciones tales como el riesgo país, las características de los sistemas institucionales de regulación, fiscalización y control sobre el emisor y sus títulos en el respectivo país, la liquidez del mercado secundario, los requisitos mínimos que las bolsas de valores exigen a los emisores y a sus respectivos títulos para que estos puedan ser cotizados en las mismas y los sistemas de regulación, fiscalización y control sobre la bolsa de valores por parte de la autoridad reguladora pertinente.

La relación de las bolsas de valores autorizadas deberá ser publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su página web.

Las inversiones admisibles del numeral 2 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto podrán negociarse a través de Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros, previamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.3.1.20. CUSTODIA. Los títulos o valores representativos de las inversiones que respaldan las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización susceptibles de ser custodiados deben mantenerse en todo momento en los depósitos centralizados de valores debidamente autorizados para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de los depósitos se tendrán en cuenta los términos establecidos en los reglamentos de operaciones de los citados depósitos centralizados de valores, contados a partir de la fecha de la adquisición o de la transferencia de propiedad del título o valor.

Las inversiones en títulos de emisores del exterior o nacionales que se adquieran y permanezcan en el extranjero y que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados también podrán mantenerse en depósito y custodia en bancos extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia o en instituciones de depósito y custodia de valores constituidas en el exterior que tengan como giro exclusivo el servicio de custodia, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener una experiencia mínima de cinco (5) años en servicios de custodia;

b) Tratándose de bancos extranjeros o instituciones constituidas en el exterior que presten servicios de custodia, estos deben estar calificados como grado de inversión;

c) La entidad de custodia se encuentre regulada y supervisada en el Estado en el cual se encuentre constituida, y

d) En los contratos de custodia se haya establecido:

   i) La obligación del custodio de remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando esta la solicite, en la forma prevista en el contrato de custodia o en el celebrado con el depositante directo, las posiciones mantenidas en las cuentas de custodia del portafolio y los movimientos de las mismas o, la obligación para que el custodio le permita a la Superintendencia Financiera de Colombia el acceso directo a través de medios informáticos a las cuentas de custodia.

   ii) Que el custodio no puede prestar los activos del portafolio ni usar los mismos para liquidar deudas que tenga con la entidad aseguradora o sociedad de capitalización.

   Para el efecto, la entidad aseguradora o sociedad de capitalización deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los quince (15) días siguientes a su suscripción, una copia del respectivo contrato y de sus modificaciones, con traducción oficial al español, si fuere el caso.

ARTÍCULO 2.31.3.1.21 INVERSIONES RESTRINGIDAS. ***(Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 2103 de 22 de diciembre de 2016).*** Las siguientes inversiones serán consideradas como restringidas:

1. Las participaciones en fondos de inversión colectiva de que tratan los subnumerales 1.7 y 1.8 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, que no cumplan con el requisito de calificación descrito en el inciso quinto del numeral 1 del artículo 2.31.3.1.3 del presente decreto, siempre que los títulos de deuda en que puedan invertir los fondos de inversión colectiva se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
2. Las participaciones en fondos de que tratan los subnumerales 2.5 y 2.6.1 en cuanto a fondos balanceados del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto, que no cumplan con el requisito de calificación descrito en el último inciso del numeral 2 del artículo 2.31.3.1.3 del presente decreto.
3. Las participaciones en fondos de inversión colectiva apalancados de que trata el Capítulo 5 del Título 1 del Libro 1 de la Parte 3 del presente decreto.
4. Las mencionadas en el subnumeral 2.9 del artículo 2.31.3.1.2 del presente decreto.
5. Los valores emitidos en el Segundo Mercado que no cuenten con una calificación emitida por una sociedad calificadora de riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 182. RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. *(Denominaciones de la Superintendencia en cursiva modificadas tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Inversiones admisibles.** El capital y reservas o fondos en general de las sociedades de capitalización deberán invertirse en la siguiente forma:

   a) En los gastos de organización de las sociedades que inicien sus negocios, los que no excederán del diez por ciento (10%) del capital pagado, y deberán quedar completamente amortizados a más tardar al fin del quinto año de ejercicio;

   b) En los muebles y equipos necesarios para el funcionamiento de las sociedades hasta el quince por ciento (15%) del capital pagado y las reservas patrimoniales. En casos especiales el Superintendente *Financiero* podrá autorizar una inversión mayor;

   c) En préstamos con garantía de sus propios títulos, los que no excederán de los respectivos valores de rescate;

   d) En obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma;

   e) En obligaciones a interés de Departamentos, y Distritos de la República o de Establecimientos Públicos Nacionales, Regionales, Departamentales o Municipales;

   f) En acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, sin que en los de una sola empresa la inversión exceda del diez por ciento (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista;

   g) En cédulas que devenguen interés emitidas por bancos hipotecarios que hagan negocios en Colombia;

   h) En bonos agrarios e industriales de entidades capacitadas para emitirlos;

i) En bienes raíces situados en la República, asegurados por su valor destructible contra incendio;

Para estas inversiones así como para efectos de los préstamos hipotecarios contemplados en la letra siguiente se requiere un informe previo de dos avaluadores acreditados que certifiquen sobre el valor de los respectivos inmuebles. Tal informe será archivado con los correspondientes documentos de la inversión.

j) En préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces situados en la República.

Cuando en el avalúo de las propiedades raíces que vayan a garantizar un préstamo hipotecario estén incluidos edificios, éstos serán asegurados contra incendio por su valor destructible por el deudor de acuerdo con la compañía. Las pólizas de seguros serán endosadas a favor de la compañía y esta podrá renovarlas a su vencimiento si el deudor descuida hacerlo, cargando a éste el valor de las primas. Todas las sumas pagadas por la compañía para las renovaciones pagadas constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas garantizadas con la hipoteca.

k) En préstamos garantizados con prenda de los valores mencionados en las letras d) a h) de este numeral, siempre que el valor comercial de tales garantías exceda por lo menos en un treinta por ciento (30%) al valor de la inversión;

l) En caja y en cuenta corriente en bancos del país las cantidades requeridas para el giro normal de sus negocios;

m) En títulos representativos de captaciones o en títulos valores, emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia *Financiera*, hasta por el monto que resulte de aplicar el treinta por ciento (30%) a su capital pagado, reservas patrimoniales y técnicas, sin que en una sola empresa la inversión exceda del treinta por ciento (30%) del capital pagado y reservas patrimoniales de la compañía inversionista.

n) En los demás renglones propios de la actividad capitalizadora, previa aprobación del Gobierno Nacional.

2. **Inversiones obligatorias.** A partir del 1 de enero de 1991, la inversión obligatoria que deben mantener las sociedades de capitalización sobre sus reservas técnicas deberá estar representada de la siguiente forma:

a) En bonos forestales de que trata el artículo 5 del Decreto 1533 de 1978, dos por ciento (2%).

b) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999).*** El treinta y ocho por ciento (38%) en cualquier clase de títulos representativos de deuda pública, emitidos por la Nación o por entidades descentralizadas del orden nacional o en títulos emitidos por el Banco de la República; además, en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o de *Bancos Comerciales*, en las cuales se podrá continuar invirtiendo el monto de las reservas técnicas de los títulos de capitalización emitidos sobre bases de valor constante, previa deducción de los préstamos concedidos con garantías de los mismos.

(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el artículo 11 del Decreto 554 de 10 de marzo de 2003). Para los efectos de esta letra, las sociedades de capitalización podrán computar el saldo de las inversiones que efectúen hasta el 31 de diciembre de 1990 en "Nuevos Bonos de Refinanciación" emitidos por el *Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial* en los términos y condiciones previstos en el artículo 3 del Decreto 1589 de 1990 y demás normas que lo adicionen o reformen.

A partir del 1 de enero de 1991 las inversiones de las sociedades de capitalización en cualquier clase de títulos del *Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*, distintas de las efectuadas en "Nuevos Bonos de Refinanciación", no serán computables para el cumplimiento de la inversión obligatoria de que trata esa letra.

3. **Inversiones en *Bancos Comerciales*. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999).*** Las sociedades de capitalización podrán promover y crear *Bancos Comerciales*, lo mismo que adquirir y conservar acciones por un valor que no exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal y en proporción no superior al treinta por ciento (30%) del capital de la corporación.

4. **Límites al volumen de inversiones en bienes raíces y préstamos con garantía hipotecaria.** El conjunto de las inversiones en bienes raíces y préstamos con garantía hipotecaria, no podrá exceder para cada compañía del cincuenta por ciento (50%) de su capital, reservas patrimoniales y reservas técnicas, pero la inversión en bienes raíces no excederá del veinticinco por ciento (25%) del mismo capital y reservas.

5. ***(Numeral 5 adicionado por el artículo 41 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Por los defectos en la inversión de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, la Superintendencia *Financiera* impondrá multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada mes calendario.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.
- ***Ley 26 de 18 de octubre de 1977:** Por la cual se crea el Fondo Financiero Forestal.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13174 DE 27 DE ENERO DE 2003. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *La vulneración del literal f) del artículo 182 del EOSF, por parte de las sociedades vigiladas por la Superintendencia, conlleva a la sanción establecida en el artículo 211 ibídem.*

CAPÍTULO II
NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

ARTÍCULO 183. OPERACIONES AUTORIZADAS. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Financiación de primas.** Las entidades aseguradoras podrán financiar el pago de las primas de los contratos de seguros que expidan, con sujeción a los términos y condiciones que disponga la Superintendencia *Financiera*.

2. **Cesión y aceptación de reaseguros.** La Superintendencia *Financiera* podrá señalar las condiciones para que las cesiones y aceptaciones por reaseguro que efectúen las

entidades aseguradoras se realicen con sujeción a principios de seguridad, certeza y oportunidad, para lo cual podrá exigir identificaciones de los funcionarios facultados para realizar las cesiones y las aceptaciones, con las respectivas cuantías que le fueren otorgadas para comprometer a las entidades aseguradoras.

3. **Administración de Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez.** Las entidades aseguradoras podrán administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la Superintendencia *Financiera*, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.

   Para el efecto las entidades aseguradoras deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI, Parte Quinta del presente Estatuto.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 168 al 175.
- **Código de Comercio:** Arts. 1053, 1066, 1068, 1080, 1127, 1128, 1131, 1133 y 1134.
- ***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 111.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Arts. 59 y 96.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 80, 82 y Arts. 86 al 88.
- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Art. 14.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Arts. 29 al 61, Arts. 77 al 79.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2015013504-001 DE 20 DE MARZO DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sarlaft, no aplica a proveedores y empleados de la entidad vigilada.*

ARTÍCULO 184. RÉGIMEN DE PÓLIZAS Y TARIFAS. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Modelos de pólizas y tarifas. *(Numeral 1 modificado por el artículo 42 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** La autorización previa de la Superintendencia *Financiera* de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.

   En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia *Financiera* para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.

   No obstante lo anterior la autorización previa de la Superintendencia *Financiera* será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo.

2. **Requisitos de las pólizas.** Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

   a) Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

   b) Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

   c) Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

3. **Requisitos de las tarifas.** Las tarifas cumplirán las siguientes reglas:

   a) Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia;

   b) Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, y

   c) Ser el producto del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, en aquellos riesgos que por su naturaleza no resulte viable el cumplimiento de las exigencias contenidas en la letra anterior.

4. **Incumplimiento de exigencias legales.** La ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos será causal para que por parte de la Superintendencia *Financiera* se prohíba la utilización de la póliza o tarifa correspondiente hasta tanto se acredite el cumplimiento del requisito respectivo o, incluso, pueda suspenderse el certificado de autorización de la entidad, cuando tales deficiencias resulten sistemáticas, aparte de las sanciones legales procedentes.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto orgánico del Sistema Financiero:** Art. 100 nums. 1 y 3.
- **Código de Comercio:** Arts. 994, 1003 y 1046 al 1053.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010064257-001 20 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Póliza, deber de depósito de sus modelos y anexos.*
- **CONCEPTO 2010013897-004 DE 8 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Planes voluntarios de salud, supervisión, remisión normativa.*
- **CONCEPTO 2004000236-1 DE 8 DE ENERO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros. La característica de la con sensualidad en el contrato de seguros. Vigencia del seguro; el acuerdo de voluntades precede a la póliza. Perfeccionamiento del contrato y fechas de vigencia del mismo.*
- **CONCEPTO 2003043428-1 DE 30 DE OCTUBRE DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros. Carátula de la póliza. Condición de los caracteres tipográficos de la póliza. Otorgamiento de garantías en el contrato de seguros.*
- **CONCEPTO 2002010236-2 DE 5 DE MARZO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA. *Seguros.*** *Aseguramiento de los riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo. Contratación de reaseguros.*
- **CONCEPTO 1999055614-2 DE 9 DE FEBRERO DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Contrato de Seguro. Exclusión legal de riesgos catastróficos en el contrato de seguro de daños. Libertad contractual. Contreto de reaseguro.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 8805 DE 24 DE JULIO DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ VILLA.** *Prohibición de expedir pólizas con vigencia retroactiva. Pago de la prima.*
- **EXPEDIENTE 7821 DE 30 DE MAYO DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ VILLA.** *Carátula de las Pólizas.*

ARTÍCULO 185. CONDICIONES ESPECIALES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO.

1. **Pago de indemnización.** El plazo para el pago de la indemnización por el asegurador podrá extenderse, mediante convenio expreso entre las partes, hasta un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, únicamente cuando se trate de seguros de daños en los cuales el asegurado sea persona jurídica y la suma asegurada en la respectiva póliza sea superior al equivalente a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su suscripción. En este caso, las partes también podrán convenir la tasa de interés de mora en el pago del siniestro.

2. **Revocatoria. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** El término para la revocatoria del contrato de seguro por parte del asegurador podrá reducirse previa autorización que, por razones de interés general, imparta para algún ramo específico la Superintendencia *Financiera*.

3. **Riesgos de la actividad financiera.** En los seguros que tengan por objeto el amparo de los riesgos propios de la actividad financiera, se podrán asegurar, mediante convenio expreso, los hechos pretéritos cuya ocurrencia es desconocida por tomador y asegurador.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 177 lit. d) y Art. 299 lits. g), h), i) y j) y Pár. 2.
- **Código de Comercio:** Art. 1080.
- ***Ley 389 de 18 de julio de 1997:** Arts. 4 al 7.

ARTÍCULO 186. RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS E INVERSIONES. ***(Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Las entidades aseguradoras y las que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales, cualquiera que sea su naturaleza, deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

a) Reserva de riesgos en curso;

b) Reserva matemática;

c) Reserva para siniestros pendientes, y

d) Reserva de desviación de siniestralidad.

El Gobierno Nacional señalará las reservas técnicas adicionales a las señaladas que se requieran para la explotación de los ramos. Así mismo, dictará las normas que determinen los aspectos técnicos pertinentes, para garantizar que los diferentes tipos de seguros que se expidan dentro del Sistema de Seguridad Social cumplan con los principios que los rigen.

- Artículo 186 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-553 de 25 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.31.4.1.1. OBLIGATORIEDAD Y CAMPO DE APLICACIÓN. Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y ajustar en forma mensual sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en este decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen, salvo para las reservas que presenten una periodicidad diferente de acuerdo a lo dispuesto en el presente título.

Las normas contenidas en este Título no aplican para el amparo de riesgos políticos o extraordinarios del seguro de crédito a la exportación garantizado por la Nación.

ARTÍCULO 2.31.4.1.2. RESERVAS TÉCNICAS. Para los efectos de este Libro, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras son las siguientes:

a) Reserva de Riesgos en Curso: es aquella que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo. La reserva de riesgos en curso está compuesta por la reserva de prima no devengada y la reserva por insuficiencia de primas;

La reserva de prima no devengada representa la porción de las primas emitidas de las pólizas vigentes y de las primas emitidas de las pólizas con inicio de vigencia futura, descontados los gastos de expedición, correspondiente al tiempo no corrido del riesgo.

La reserva por insuficiencia de primas complementará la reserva de prima no devengada, en la medida en que la prima no resulte suficiente para cubrir el riesgo en curso y los gastos no causados;

b) Reserva Matemática: es aquella que se constituye para atender el pago de las obligaciones asumidas en los seguros de vida individual y en los amparos cuya prima se ha calculado en forma nivelada o seguros cuyo beneficio se paga en forma de renta.

c) Reserva de Insuficiencia de Activos: es aquella que se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora;

d) Reserva de Siniestros Pendientes: es aquella que se constituye para atender el pago de los siniestros ocurridos una vez avisados o para garantizar la cobertura de los no avisados, a la fecha de cálculo. La reserva de siniestros pendientes está compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.

La reserva de siniestros avisados corresponde al monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los pagos de los siniestros ocurridos una vez estos hayan sido avisados, así como los gastos asociados a estos, a la fecha de cálculo de esta reserva.

La reserva de siniestros ocurridos no avisados representa una estimación del monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los futuros pagos de siniestros que ya han ocurrido, a la fecha de cálculo de esta reserva, pero que todavía no han sido avisados a la entidad aseguradora o para los cuales no se cuenta con suficiente información;

e) Reserva de Desviación de Siniestralidad: es aquella que se constituye para cubrir riesgos cuya experiencia de siniestralidad puede causar amplias desviaciones con respecto a lo esperado;

f) Reserva de Riesgos Catastróficos: es aquella que se constituye para cubrir los riesgos derivados de eventos catastróficos, caracterizados por su baja frecuencia y alta severidad.

PARÁGRAFO. La formulación de las reservas técnicas y de las tarifas, incorporada en la nota técnica, debe guardar relación directa con las condiciones generales de la póliza de seguro. Los estados financieros mensuales deberán estar acompañados de un soporte técnico en que el actuario de la compañía certifique la suficiencia de las reservas reportadas, de acuerdo a las instrucciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31 .4.1 .3. CONTABILIZACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS. Las anteriores reservas, con excepción de la reserva de riesgos catastróficos, se contabilizarán en el pasivo de la entidad por su valor bruto, es decir, sin descontar la parte a cargo del reasegurador. Las entidades aseguradoras deberán cuantificar y contabilizar en el activo las contingencias a cargo del reasegurador derivadas de los contratos suscritos de reaseguro proporcional, en caso de todas las reservas técnicas, y de reaseguro no proporcional, este último sólo aplicado a la reserva de siniestros avisados y ocurridos no avisados.

Este activo estará sujeto a deterioro, según los criterios que defina la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, un activo por reaseguro tendrá deterioro, si como consecuencia de cualquier hecho ocurrido, circunstancia o situación adversa surgida después de su reconocimiento inicial, la entidad aseguradora evidencie que ha aumentado la probabilidad de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro suscritos.

PARÁGRAFO. El reconocimiento en el activo de las contingencias a carga del reasegurador, derivadas de contratos no proporcionales en el caso de la reserva de siniestros ocurridos no avisados, deberá calcularse con base en metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación, sobre la base de siniestros ocurridos no avisados pagados por el reasegurador.

ARTÍCULO 2.31.4.2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO. Esta reserva se aplica para todos los ramos y amparos del contrato de seguro, con excepción de:

a) Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro;

b) Pensiones Ley 100;

c) Pensiones con conmutación pensional;

d) Pensiones voluntarias;

e) Seguro educativo;

f) Rentas voluntarias;

g) Riesgos laborales.

No obstante, la Superintendencia Financiera podrá determinar la obligación o no de constituir esta reserva para cualquier ramo de seguros. El ramo de seguro de terremoto tendrá una metodología especial para el cálculo de esta reserva, de acuerdo con lo contenido en el artículo 2.31.5.1.2 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.31.4.2.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE PRIMA NO DEVENGADA. Esta reserva se constituye en la fecha de emisión de la póliza y se calculará, póliza a póliza y amparo por amparo cuando las vigencias sean distintas, como el resultado de multiplicar la prima emitida, deducidos los gastos de expedición causados al momento de emitir la póliza, en las condiciones en que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo. Sin perjuicio de la forma de pago del seguro, la reserva se calculará en función de su vigencia. Para las pólizas con vigencia indeterminada, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología para determinar una fecha de fin de vigencia.

La fracción de riesgo deberá tener en cuenta la distribución de la frecuencia y de la severidad de los siniestros y gastos asociados a cada póliza durante su vigencia. Cuando la frecuencia de siniestralidad sea alta y la severidad baja, se asumirá que la fracción del riesgo se comporta como una distribución uniforme.

Si durante la vigencia de la póliza la distribución del riesgo no es uniforme, la aseguradora debe determinar, actuarialmente, la fracción del riesgo no corrido en función de la siniestralidad esperada y presentar a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia la metodología de cálculo y la información utilizada.

Para las pólizas o amparos cuya vigencia sea inferior o igual a un (1) mes, se debe constituir y mantener una reserva equivalente como mínimo al 50% de la prima o cotización emitida mensualmente neta de gastos de expedición.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante norma de carácter general los casos en los cuales se podrá utilizar una fecha distinta a la de fin de vigencia de la póliza para efectos del cálculo de esta reserva.

PARÁGRAFO 2. La reserva de prima no devengada no deberá constituirse para el ramo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

PARÁGRAFO 3. En el caso particular del ramo de SOAT la prima emitida usada debe calcularse después de compensación entre entidades, distribuyendo dicha compensación en lo que corresponda a cada póliza.

ARTÍCULO 2.31.4.2.3. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA POR INSUFICIENCIA DE PRIMAS. En aquellos ramos que no cuenten con un régimen especial para la estimación de esta reserva, se calculará y reajustará mensualmente, tomando como periodo de referencia los dos (2) últimos años y se determinará con base en el producto de:

a) El porcentaje que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos, dividido por las primas devengadas en el período de referencia;

b) El saldo de la reserva de prima no devengada a la fecha de cálculo;

PARÁGRAFO 1. Dentro de los egresos del ramo se tendrán en cuenta los siniestros incurridos, netos de salvamentos y recobros, los egresos derivados de reaseguro proporcional y no proporcional, los gastos de administración, de expedición y los asociados a la administración de los activos que respaldan las reservas técnicas, causados en los dos (2) últimos años y hasta la fecha de cálculo.

Se podrán excluir aquellos siniestros que se caractericen por una baja frecuencia y alta severidad, para lo cual se deberá remitir el sustento actuarial a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de los ingresos se tendrán las primas devengadas, los ingresos de contratos proporcionales y no proporcionales y los ingresos financieros, causados en los dos (2) últimos años y hasta la fecha de cálculo.

La Superintendencia Financiera de Colombia señalará los criterios y procedimientos para calcular la reserva por insuficiencia de primas, ya sea por ramos o por grupos de ramos, y determinará los ingresos y egresos relevantes para su cálculo.

PARÁGRAFO 2. Para la presente reserva no procederán en ningún caso compensaciones entre los diferentes ramos. Cuando la insuficiencia de las primas se presente en forma consecutiva durante doce (12) meses, la entidad aseguradora deberá revisar y ajustar las tarifas.

PARÁGRAFO 3. Las entidades aseguradoras podrán utilizar métodos prospectivos para el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas, siempre que hayan transcurrido dos (2) años de aplicación del método descrito en este artículo y no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 4. Para todos los ramos, exceptuado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, cuando se inicie la operación de uno nuevo, esta reserva se empezará a calcular en el momento en que se cumplan doce (12) meses contados a partir de la emisión de la primera póliza y se irá ampliando la ventana para el cálculo mes a mes hasta alcanzar dos (2) años.

PARÁGRAFO 5. Cuando se revoque la autorización otorgada para operar un ramo o se suspenda el ofrecimiento de todos los productos que se explotan en un determinado ramo, la entidad aseguradora está obligada a continuar con el cálculo de esta reserva hasta la expiración de la vigencia de todas las pólizas suscritas, para lo cual tomará el último porcentaje a que alude el literal a) de este artículo, obtenido en el mes inmediatamente anterior a la revocatoria o suspensión. Lo anterior, no resulta aplicable para los casos en que se cede totalmente la cartera de un ramo.

ARTÍCULO 2.31.4.2.4. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA RESERVA POR INSUFICIENCIA DE PRIMAS EN EL RAMO DEL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. Esta reserva se deberá calcular mensualmente, tomando como período de referencia los últimos seis (6) meses y corresponderá al monto que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando la entidad aseguradora no cuente con información histórica, la reserva se empezará a constituir a partir del tercer mes de vigencia de la póliza y el periodo de referencia corresponderá a los últimos tres (3) meses, el cual se ampliará mes a mes hasta completar los seis (6) meses antes señalados.

Si como resultado del mecanismo de selección de asegurador previsto en la Ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones continúa con la misma entidad aseguradora y no se presenta variación en la tarifa, para el cálculo de esta reserva se debe tener en cuenta la información histórica de la póliza anterior.

PARÁGRAFO 1. Esta reserva deberá constituirse sin compensaciones entre contratos.

PARÁGRAFO 2. Cuando resten seis (6) meses para la terminación del contrato y hasta su finalización, la entidad aseguradora deberá multiplicar la reserva calculada por la proporción de tiempo que falte para terminar los seis (6) meses.

PARÁGRAFO 3. Las entidades aseguradoras podrán utilizar métodos prospectivos para el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas para el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, siempre que haya transcurrido un (1) año de aplicación del método descrito en este artículo y no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.4.3.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La reserva matemática se constituirá para los seguros de vida individual y para los amparos cuya prima se calcule en forma nivelada o seguros cuyo beneficio se pague en forma de renta. La Superintendencia Financiera determinará la obligación o no de constituir esta reserva para otros ramos de seguros.

ARTÍCULO 2.31.4.3.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA MATEMÁTICA. Esta reserva se debe constituir póliza a póliza y amparo por amparo y su cálculo corresponderá a la diferencia entre el valor presente actuarial de las obligaciones futuras a cargo de la aseguradora y el valor presente actuarial de los pagos futuros a cargo del asegurado a la fecha de cálculo.

En la estimación de las obligaciones a cargo del asegurador se deben incluir los gastos de liquidación y administración no causados a la fecha de cálculo, así como la participación de utilidades y cualquier otro gasto asociado directamente a los compromisos asumidos en la póliza.

El monto mínimo de esta reserva para cada póliza o amparo debe ser, en cualquier tiempo, igual al valor de rescate garantizado y en ningún momento podrá ser negativo.

Esta reserva debe calcularse de acuerdo con lo establecido en la nota técnica depositada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y con sujeción a las siguientes reglas:

a) La tasa de interés técnico que emplearán durante toda su vigencia las pólizas emitidas con posterioridad a la expedición del presente decreto, se determinará a la fecha de emisión de la misma, y corresponderá a la menor entre:

   1. La tasa de interés que sirvió como base para el cálculo de la prima.

   2. La tasa de mercado de referencia que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) En los seguros de vida con fondo de ahorro, adicionalmente se calculará la reserva por el valor del fondo conformado por el ahorro y los rendimientos generados por el mismo y se contabilizará de manera separada, según las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;

c) En aquellos casos en que se otorgue rentabilidad garantizada o cualquier otro tipo de garantía, estas se deben considerar y valorar en dicho cálculo;

d) Las tablas de mortalidad y de invalidez a utilizar serán las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, las entidades aseguradoras podrán utilizar tablas de mortalidad y de invalidez que reflejen la experiencia propia, sujeta a la presentación y no objeción de las mismas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información y los requisitos técnicos de carácter general que deben cumplir los estudios actuariales que sustenten el cálculo de esta reserva.

ARTÍCULO 2.31.4.3.3. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA MATEMÁTICA PARA EL RAMO DE SEGUROS DE PENSIONES LEY 100, RIESGOS LABORALES Y CONMUTACIÓN PENSIONAL. Para estos ramos de seguros, la reserva matemática corresponde al valor presente actuarial de las obligaciones futuras a cargo de la aseguradora y se calcula teniendo en cuenta los siguientes aspectos técnicos.

a) La tasa de interés técnico que determine la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales deberán ser actualizadas periódicamente;

c) Las tasas de inflación y de crecimiento de los beneficios pensionales y la participación de utilidades, en los ramos a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.31.4.3.4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESERVA POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS. Esta reserva es de aplicación obligatoria para los siguientes ramos de seguros:

a) Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro.

b) Pensiones Ley 100;

c) Pensiones con conmutación pensional;

d) Pensiones voluntarias;

e) Seguro educativo;

f) Rentas voluntarias;

g) Riesgos laborales.

La Superintendencia Financiera determinará la obligación o no de constituir esta reserva para otros ramos de seguros.

ARTÍCULO 2.31.4.3.5. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS. Esta reserva se deberá constituir y ajustar en forma trimestral. Se calculará como el valor presente de las insuficiencias de activos por tramos. La insuficiencia se calculará en cada tramo como la diferencia entre el flujo de los pasivos y los activos. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá el procedimiento de cálculo de esta reserva, y definirá sus componentes, que como mínimo deberá incluir los siguientes elementos:

a) Activos y pasivos a considerar, sus flujos y su respectivo tratamiento;

b) Tramos en los cuales se deben calcular las insuficiencias;

c) Tasa de descuento para el cálculo del valor presente de la insuficiencia.

ARTÍCULO 2.31.4.4.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS. Esta reserva es de aplicación obligatoria para todos los ramos y deberá constituirse por siniestro y para cada cobertura, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y corresponderá a la mejor estimación técnica del costo del mismo. En aquellos ramos de seguros en los cuales al momento del aviso del siniestro no se conozca dicho costo, la valuación deberá consistir en una proyección de pagos futuros basada en estadísticas de pago de siniestros de años anteriores por cada tipo de cobertura.

El monto de la reserva constituido se debe reajustar en la medida en que se cuente con mayor información y en caso de existir informes de liquidadores internos o externos los mismos deberán ser considerados. En todo caso, esta reserva se deberá actualizar mensualmente.

La reserva deberá incluir los costos en que se incurre para atender la reclamación, incluidos los costos de honorarios de abogados para aquellos siniestros que se encuentren en proceso judicial. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los lineamientos generales para el cómputo de los costos asociados al siniestro.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá parámetros adicionales para la constitución de esta reserva, en ramos o coberturas que se encuentren fuera de los lineamientos generalmente considerados de frecuencia y severidad o para los cuales la experiencia siniestral reciente no constituye una base de información suficiente para el cálculo.

PARÁGRAFO 2. Esta reserva se liberará en función del pago total o parcial del siniestro, incluidos los costos asociados al siniestro, reducción del valor estimado del siniestro, desistimientos y prescripciones.

ARTÍCULO 2.31.4.4.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS DEL RAMO DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. Las entidades aseguradoras constituirán esta reserva cuando la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones le avise respecto de la radicación de una solicitud de pensión por el fallecimiento de un afiliado o la notificación de un proceso judicial o le solicite determinar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de la contingencia o cuando le avisen sobre el recálculo de la suma adicional por el incremento del grado de invalidez de un pensionado.

Esta reserva se constituirá para cada siniestro, se debe ajustar en forma mensual y su monto será equivalente al valor de la suma adicional a la fecha del cálculo, afectada con la probabilidad de pago que se determinará de acuerdo con la categoría en la que se encuentre clasificado el siniestro para esa fecha bajo las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la estimación del monto de esta reserva también se deben incluir las coberturas de auxilio funerario e incapacidad temporal, así como los gastos asociados al siniestro, tales como, traslado de pacientes, valoración por especialistas, exámenes complementarios, honorarios de juntas de calificación, entre otros.

Para el cálculo de esta reserva, las solicitudes de sumas adicionales para el pago de pensiones por invalidez se deben clasificar según la instancia de la solicitud (en evaluación) o del proceso de calificación.

Igualmente las solicitudes para el pago de pensiones de sobrevivencia, se deben clasificar según la instancia de la solicitud (en evaluación) o de la decisión (aceptada u objetada).

Para aquellos siniestros que se encuentran en proceso jurídico, en adición al monto de la reserva a constituir se deben incluir los costos de honorarios de abogados.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las categorías de clasificación para cada una de las contingencias e igualmente, establecerá la información que las Administradoras de los Fondos de Pensiones deben suministrar a las aseguradoras para el cálculo de esta reserva y para la operación del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia durante la vigencia contratada.

Así mismo, cuando la entidad aseguradora no cuente con alguno de los datos necesarios para efectuar el cálculo de la suma adicional, deberá emplear los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.4.4.3. LIBERACIÓN DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS DEL RAMO DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. En los casos en que se requiera un dictamen, la aseguradora podrá liberar esta reserva, si cuenta con el dictamen en firme que declare el origen laboral de la contingencia o una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50% o al porcentaje que en su momento se encuentre vigente o una fecha de estructuración de la invalidez por fuera de la vigencia de la póliza, o que el afiliado no haya cotizado las semanas requeridas con anterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

ARTÍCULO 2.31.4.4.4. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS DEL RAMO DE SEGURO DE RIESGOS LABORALES. Esta reserva deberá constituirse por cada siniestro y para cada prestación asistencial y/o económica, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se tendrá en cuenta la clasificación del siniestro a la fecha del cálculo, según la tabla de lesiones o enfermedad elaborada por la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Para cada lesión o enfermedad se deberá estimar el costo esperado de las prestaciones asistenciales, teniendo en cuenta la información de los siniestros pagados por tal concepto durante los tres (3) años anteriores ajustado por un margen de seguridad;

c) Para calcular el monto de la reserva por incapacidad temporal, se debe estimar teniendo en cuenta la información de días de incapacidad para cada lesión o enfermedad, tomando como referencia todos los siniestros que hayan generado pago por tal concepto durante los tres (3) años anteriores, ajustado por un margen de seguridad;

d) En la estimación del monto de esta reserva también se deben incluir las coberturas de auxilio funerario, así como los gastos asociados al siniestro, traslado de pacientes, valoración por especialistas, exámenes complementarios, gastos asistenciales vitalicios y honorarios de juntas de calificación;

e) La estimación del monto de la reserva para aquellas reclamaciones que den lugar a una pensión de invalidez o de sobrevivencia, se efectuará siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el artículo 2.31.4.3.3;

f) Para aquellos siniestros que se encuentran en proceso jurídico, en adición al monto de la reserva a constituir se deben incluir los costos de honorarios de abogados;

g) Para aquellos casos en los cuales las entidades aseguradoras no cuenten con alguno de los datos necesarios para efectuar el cálculo de la reserva para el pago de una pensión de invalidez o de sobrevivencia, deberán emplear los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.4.4.5. LIBERACIÓN DE LA RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS DEL RAMO DE SEGURO DE RIESGOS LABORALES. En los casos en que se requiera un dictamen, la aseguradora no podrá liberar esta reserva, si no cuenta con el dictamen en firme que declare el origen común de la contingencia o una pérdida de la capacidad laboral inferior al 5% o al porcentaje que en su momento se encuentre vigente.

Igualmente, cuando se trate de prestaciones asistenciales e incapacidades temporales en las cuales la reclamación no presente movimientos, esta reserva no se podrá liberar a menos que haya transcurrido un (1) año en el mismo estado.

ARTÍCULO 2.31.4.4.6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESERVA DE SINIESTROS OCURRIDOS NO AVISADOS. Se exceptúan de la constitución de esta reserva los siguientes ramos:

a) Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro.

b) Pensiones Ley 100;

c) Pensiones con conmutación pensional;

d) Pensiones voluntarias;

e) Seguro educativo;

f) Rentas voluntarias.

No obstante, la Superintendencia Financiera podrá determinar la obligación o no de constituir esta reserva para cualquier ramo de seguros.

ARTÍCULO 2.31.4.4.7. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS OCURRIDOS NO AVISADOS. Esta reserva se calculará por ramo, en forma mensual y comprende la estimación conjunta de los siniestros ocurridos no avisados y ocurridos no suficientemente avisados.

Para la estimación de esta reserva, se deberán utilizar metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación, sobre la base de siniestros incurridos o pagados, netos de recobro y salvamentos, expresados en pesos corrientes a la fecha de cálculo.

La entidad aseguradora deberá escoger si el cálculo de esta reserva para cada ramo se hará sobre la base de siniestros incurridos o pagados. Solo se podrá modificar la base de siniestros previa justificación y no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el cálculo de esta reserva, la entidad aseguradora deberá contar como mínimo, con cinco (5) años de información siniestral propia y con diez (10) años para los ramos de seguro de riesgos laborales, previsionales de invalidez y sobrevivencia y los amparos de responsabilidad civil y cumplimiento.

No obstante, si la aseguradora cuenta con información igual o superior a cinco (5) años para las coberturas de responsabilidad civil y cumplimiento o tres (3) para el resto de los ramos, podrá utilizarla mientras alcanza el número de años previsto en el inciso anterior. En ausencia de esta información, se podrán utilizar las estadísticas del reasegurador para mercados cuyas características siniestrales sea comparable.

PARÁGRAFO 1. Para la operación de un nuevo ramo de seguros, la aseguradora deberá presentar en la nota técnica una metodología alternativa de cálculo de esta reserva la cual utilizará mientras cuenta con la información mínima requerida.

PARÁGRAFO 2. La entidad aseguradora podrá separar para un ramo la siniestralidad en función de uno o varios amparos o coberturas o agrupar más de un ramo con características siniestrales similares, siempre que no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cualquier caso, la cobertura de responsabilidad civil y el ramo de SOAT no podrán ser agrupados con otras coberturas o ramos.

PARÁGRAFO 3. Cuando se revoque la autorización otorgada para operar un ramo o se suspenda el ofrecimiento de todos los productos que se explotan en uno determinado, la entidad aseguradora está obligada a continuar con el cálculo de esta reserva hasta que haya transcurrido el término de prescripción previsto en la ley para ejercer las acciones derivadas de todos los contratos de seguro celebrados durante el período de operación del ramo.

ARTÍCULO 2.31.4.4.8. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA DE SINIESTROS OCURRIDOS NO AVISADOS PARA LOS RAMOS DE SEGURO DE RIESGOS LABORALES Y PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. Las entidades aseguradoras efectuarán el cálculo de esta reserva teniendo en cuenta la metodología descrita en el artículo 2.31.4.4.7 y con sujeción a las siguientes reglas:

a) En el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, esta reserva se debe constituir para cada póliza emitida, desagregada por tipo de cobertura;

b) En el ramo de seguro de riesgos laborales esta reserva se debe calcular y constituir en forma desagregada, es decir, por tipo de prestación o cobertura;

c) En el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, la entidad aseguradora está obligada a continuar con el cálculo y constitución de esta reserva hasta 10 años después de que se termine la relación contractual de la póliza.

PARÁGRAFO. Para el ramo de seguro de riesgos laborales se constituirá la reserva de enfermedad laboral, la cual será acumulativa y se calculará al finalizar el mes, por un monto equivalente al 2% de las primas (cotizaciones) devengadas en el mes. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará, si dado el monto cotizado o el saldo alcanzado por esta reserva, hay necesidad de seguir constituyéndola o se debe proceder a su liberación parcial. Esta reserva solo podrá ser utilizada para el pago de siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información que las entidades aseguradoras deben recolectar para contar con estadísticas sobre el comportamiento de la siniestralidad de la enfermedad laboral.

ARTÍCULO 2.31.4.5.1. RESERVA DE DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD PARA RIESGOS LABORALES. La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología de cálculo y liberación de esta reserva, teniendo en cuenta que la misma debe ser acumulativa, debe tener un techo o límite superior y debe tener en cuenta los mecanismos de protección adicional descritos en el artículo 2.31.4.6.1.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se definan los procedimientos a que hace referencia el presente artículo la reserva de desviación de siniestralidad para riesgos laborales será acumulativa y se incrementará trimestralmente en un monto equivalente al 4% de las cotizaciones devengadas del periodo en la porción retenida del riesgo. No será necesario que el monto acumulado de la reserva supere el 25% de las cotizaciones registradas durante los últimos doce (12) meses menos la mitad del valor asegurado en excesos de pérdidas catastróficos que cubran estos riesgos. Esta reserva podrá ser utilizada para el pago de siniestros que por su monto o naturaleza puedan justificadamente ser considerados catastróficos.

ARTÍCULO 2.31.4.6.1. MECANISMOS DE PROTECCIÓN ADICIONAL. Las entidades aseguradoras que exploten los ramos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y riesgos laborales estarán obligadas a contratar coberturas de reaseguro específicas para protegerse frente a desviaciones en la siniestralidad esperada, es decir, eventos con baja frecuencia y alta severidad. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los parámetros generales que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.4.6.2. DISPONIBILIDAD DE SALDOS DE RESERVAS. Si por efectos del cambio de las metodologías para el cálculo de las reservas técnicas establecidas en este decreto, se produce una liberación de reservas, dichos excesos se utilizarán para ajustar las reservas de aquellos ramos que presenten defecto.

Los excesos de reserva que se produzcan en los ramos de SOAT, previsionales de invalidez y sobrevivencia, seguro de pensiones Ley 100, conmutación pensional y riesgos laborales solo se podrán emplear para ajustar las reservas del ramo respectivo. No obstante, en el ramo de seguro de riesgos laborales, el exceso de la reserva de siniestros ocurridos no avisados, se destinará a incrementar la reserva de enfermedad laboral.

ARTÍCULO 2.31.5.1.1. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo se entenderá por:

a) Evento sísmico: Corresponde a la ocurrencia de una ruptura o deslizamiento súbito en las rocas del interior de la corteza terrestre provenientes de un hipocentro determinado, dentro de un periodo específico. Dicho periodo será determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Cartera retenida: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los contratos de reaseguros proporcionales y no proporcionales, la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras y el efecto de los deducibles. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia, no podrán aceptar en reaseguro cartera ubicada en el país, excepto si el reaseguro es facultativo para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo;

c) Cartera total: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los deducibles y la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras;

d) Prima pura de riesgo de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida anual promedio esperada de la cartera retenida por la entidad aseguradora;

e) Pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera retenida por la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico;

f) Pérdida máxima probable de la cartera total: Corresponde a la pérdida máxima esperada, con un periodo de recurrencia de mil quinientos (1.500) años, de la cartera total de la entidad aseguradora, proveniente de un evento sísmico;

g) Factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida: Corresponde al cociente entre la pérdida máxima probable de la cartera retenida y la cartera retenida de la entidad aseguradora.

PARÁGRAFO 1. El cálculo de la cartera retenida, la prima pura de riesgo de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera retenida, la pérdida máxima probable de la cartera total y el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida a que hace referencia el presente capítulo, deberá hacerse por lo menos semestralmente, según el modelo de referencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o el de la entidad aseguradora previamente no objetado por dicha Superintendencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia que acepten reaseguro facultativo de cartera ubicada en el país, deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, en particular en lo relativo a la constitución y uso de sus reservas técnicas, las cuales deberán incluir la cartera aceptada en Colombia y la cartera aceptada en el exterior. Así mismo, estas entidades deberán contar con una calificación equivalente a la exigida para los reaseguradores del exterior.

ARTÍCULO 2.31.5.1.2. CÁLCULO DE LA RESERVA DE RIESGO EN CURSO. Para el ramo de seguro de terremoto, la reserva de riesgos en curso se calculará mediante la utilización del sistema de póliza a póliza; las entidades aseguradoras constituirán una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima pura de riesgo de la cartera retenida de cada entidad. Los recursos de esta reserva se liberarán para el pago de siniestros en la cartera retenida o conforme a las características del modelo póliza a póliza con destino a la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en el artículo 2.31.5.1.3 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.31.5.1.3. RESERVA DE RIESGOS CATASTRÓFICOS. La reserva de riesgos catastróficos del seguro de terremoto se constituirá con los recursos liberados de la reserva de riesgos en curso a que hace referencia el artículo 2.31.5.1.2 del presente decreto y será de carácter acumulativo hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los últimos cinco (5) años, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora. El saldo de la reserva de riesgos catastróficos solo podrá liberarse, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes casos:

a) Para el pago de siniestros de la cartera retenida derivados de la ocurrencia de un evento sísmico, en cuyo caso la liberación solo será procedente cuando se agote la reserva de riesgo en curso de la cartera afectada. Para hacer uso de la reserva de riesgos catastróficos, la entidad aseguradora deberá acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro que sean exigibles como consecuencia de la ocurrencia del respectivo evento sísmico.

   El monto de los recursos liberados del saldo de la reserva de riesgos catastróficos será constituido por la entidad aseguradora como un mayor valor de la reserva de siniestros pendientes a que hace referencia el literal d) del artículo 2.31.4.1.2 del presente decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Cuando el pago de los siniestros resulte inferior al valor correspondiente de la reserva de siniestros pendientes, el excedente deberá restituirse de forma inmediata a la reserva de riesgos catastróficos;

b) Para el pago de siniestros de la cartera no retenida derivados de la ocurrencia de un evento sísmico, en caso de no pago por parte del reasegurador debido a factores de insolvencia. En este caso la entidad aseguradora deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se realice el primer pago por este concepto, un plan orientado a la restitución de dicha reserva.

   El mencionado plan no podrá proponer un plazo de restitución superior a seis (6) meses, a menos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine, que de acuerdo a condiciones particulares de la entidad aseguradora, se requiera un plazo de ajuste superior;

c) Cuando el monto de la reserva de riesgos catastróficos sea superior a la pérdida máxima probable de la cartera total y hasta por el exceso sobre dicha pérdida.

PARÁGRAFO. Las entidades aseguradoras que decidan incursionar en la suscripción del ramo de terremoto, deberán, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia les autorice la operación de dicho ramo, acumular la reserva de riesgos catastróficos hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo por la cartera retenida, por parte de la respectiva entidad aseguradora.

ARTÍCULO 2.31.5.1.4. COBERTURA DE LA PÉRDIDA MÁXIMA PROBABLE DE LA CARTERA TOTAL. La pérdida máxima probable de la cartera total de una entidad aseguradora deberá ser siempre inferior a la suma de la reserva de riesgos catastróficos, la reserva de riesgo en curso, los montos a cargo de reaseguradores en contratos proporcionales

y no proporcionales. Dichos montos deberán ser ajustados por cambios en calificación crediticia del reasegurador, de acuerdo a las indicaciones que para tal fin imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar, si por alguna razón la pérdida máxima probable de la cartera total sobrepasa el valor de la suma a la que se refiere el inciso anterior, la entidad aseguradora deberá suspender la suscripción del ramo de terremoto hasta cuando incremente la reserva de riesgos catastróficos o aumente los montos de su cartera a cargo de reaseguradores, en contratos proporcionales y no proporcionales, para cumplir con este requisito, de acuerdo a un plan de ajuste ejecutable en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles. Dicho plan deberá ser presentado a la Superintendencia Financiera de Colombia en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que se presente la situación descrita.

ARTÍCULO 2.31.5.1.5. REAPERTURA DEL RAMO. La entidad aseguradora que opte por el cierre del ramo de seguro de terremoto y posteriormente solicite su reapertura, deberá restituir el monto liberado a la fecha en que se notificó del acto administrativo que revocó la autorización para operar el ramo. Este monto se debe indexar con el Índice de Precios al Consumidor y destinar para la constitución de la reserva de riesgos catastróficos.

ARTÍCULO 2.31.5.1.6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para operar el ramo de seguro de terremoto, tendrán dos (2) años para la adecuada implementación de las disposiciones incluidas en el presente capítulo, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 2.31.5.1.1. Durante dicho periodo seguirán aplicando las normas que rigen dicha operación.

En los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia dé a conocer el modelo a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 2.31.5.1.1, la reserva de riesgos catastróficos, a que hace referencia el artículo 2.31.5.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, deberá acumularse hasta completar un valor equivalente al que resulte de multiplicar el factor de pérdida máxima probable de la cartera retenida promedio de los años para los cuales exista este cálculo, por la cartera retenida por parte de la respectiva entidad aseguradora.

PARÁGRAFO. El monto total de reserva de desviación de siniestralidad que para el ramo de seguro de terremoto hayan constituido las entidades aseguradoras hasta que finalice el periodo de transición previsto en el inciso primero del presente artículo, será transferido a la reserva de riesgos catastróficos a que hace referencia el artículo 2.31.5.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 y solo será liberable en los casos previstos en dicho artículo.

ARTÍCULO 2.31.5.2.1. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este capítulo aplican para el Ramo de Seguro Educativo, que comprende aquellos productos de seguro que mediante el pago de una prima, el asegurador garantiza el pago del valor de la matrícula del programa de educación que el beneficiario elija, durante un número de períodos determinados siempre y cuando el beneficiario efectivamente curse los estudios. Dicho pago se realiza directamente a la Institución de Educación Superior o a aquella que ofrezca otra clase de programas educativos a realizar, una vez culminada la educación media.

ARTÍCULO 2.31.5.2.2. PATRIMONIO REQUERIDO PARA EL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del 1 de abril del año 2010, las entidades aseguradoras autorizadas para operar el Ramo de Seguro Educativo, excepto aquellas que desarrollen actividades de reaseguro, deberán acreditar y mantener, en adición al capital mínimo, la suma de mil cuatrocientos tres millones de pesos ($1.403.000.000).

El monto del patrimonio señalado en el inciso anterior, se deberá ajustar anualmente en forma automática, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios del consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos más cercano. El primer ajuste se realizará el 1 de enero de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante el año 2010.

ARTÍCULO 2.31.5.2.3. RESERVAS PARA EL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO. Las entidades aseguradoras que operen el Ramo de Seguro Educativo deberán constituir las siguientes reservas:

a) Reserva matemática;

b) Reserva de siniestros avisados de los seguros educativos.

ARTÍCULO 2.31.5.2.4. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RESERVA MATEMÁTICA PARA LOS SEGUROS EDUCATIVOS. Las entidades aseguradoras deberán calcular la reserva matemática de los seguros educativos en los términos señalados en el artículo 2.31.4.3.2 del presente decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

a) El valor estimado del costo de la matrícula de cada período académico se determinará con base en la información histórica de los beneficios educativos pagados, para lo cual se podrá utilizar cualquier hipótesis adicional, siempre y cuando mejore los resultados en las pruebas de seguimiento;

b) En ausencia de información histórica, la entidad podrá emplear estadísticas de mercado o las de un reasegurador de reconocida solvencia técnica y financiera.

c) Los incrementos observados en los costos de las matrículas deben reflejarse en el cálculo de la reserva matemática;

d) Esta reserva solo se podrá liberar al momento de iniciarse el pago de beneficios o para atender las obligaciones derivadas de la terminación anticipada del contrato.

ARTÍCULO 2.31.5.2.5. RESERVA DE SINIESTROS AVISADOS DE LOS SEGUROS EDUCATIVOS. Esta reserva se debe constituir para cada siniestro y en la fecha del aviso a la entidad aseguradora sobre la utilización del beneficio educativo. El monto de la reserva corresponderá al valor presente de todos los pagos futuros por concepto de matrículas

del programa de educación escogido y se debe ajustar mensualmente, con base en el valor de la última matrícula pagada por la aseguradora.

Si la póliza de seguro educativo contempla devoluciones durante este período, también se podrá liberar esta reserva para tal efecto.

ARTÍCULO 2.31.5.2.6. REGISTRO CONTABLE DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DEL RAMO DE SEGURO EDUCATIVO. La inversión de las reservas técnicas derivadas de la operación del Ramo de Seguro Educativo se debe registrar y reportar en forma separada, de conformidad con las instrucciones que para tal efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.6.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. El seguro agropecuario de que trata este Título, será de aplicación a las inversiones en producciones agropecuarias. Para efectos de este seguro subsidiado por el Gobierno, son producciones asegurables todas aquellas que se encuentren incluidas en el Plan Anual de Seguros, aprobado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. En los demás casos se podrá contratar libremente el seguro sin el beneficio del subsidio.

ARTÍCULO 2.31.6.1.2 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. Para efectos del seguro agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en desarrollo de sus facultades legales y con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, aprobar el Plan Anual de Seguros Agropecuarios en el cual se determinará el ámbito territorial de su aplicación, los riesgos a cubrir en las producciones agropecuarias, los costos de producción estimados, el subsidio sobre el valor de las primas, la estimación del aporte global del Gobierno y su distribución para el subsidio a las primas de los asegurados, las fechas de suscripción del seguro, la inclusión de los estudios técnicos que posibiliten la incorporación paulatina de nuevos cultivos y los programas de fomento y divulgación del seguro agropecuario.

En relación con la dirección del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario señalará las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo, aprobará el presupuesto general de operación del Fondo, solicitará informes periódicos al administrador acerca de la ejecución de las políticas generales adoptadas y velará por que el Fondo disponga de la capacidad financiera necesaria para su funcionamiento.

ARTÍCULO 2.31.6.1.3 REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. Los representantes de las compañías aseguradoras y de los gremios de la producción agropecuaria, ante la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, a que se refiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, serán elegidos por la Junta Directiva de la Federación de Aseguradores Colombianos –FASECOLDA– y de manera conjunta por la Sociedad de Agricultores de Colombia –SAC– y por la Federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGAN– respectivamente, para un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos para periodos subsiguientes. Tal elección deberá comunicarse al presidente de la Comisión mediante oficio suscrito por los representantes legales de los gremios, adjuntando la respectiva acta.

ARTÍCULO 2.31.6.1.4 RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE RIESGOS AGROPECUARIOS. El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios contará con los siguientes recursos:

a) Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993;

b) Un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios, que deberán transferirse trimestralmente por las compañías aseguradoras al Fondo;

c) Un porcentaje de las utilidades del Gobierno Nacional en las sociedades de economía mixta y en las empresas industriales y comerciales del Estado, fijado por el Gobierno Nacional con sujeción a la recomendación que al efecto expida el Conpes;

d) Las utilidades que genere el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios por la inversión de sus recursos.

ARTÍCULO 2.31.6.1.5 DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE RIESGOS AGROPECUARIOS. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios se destinarán a:

a) Atender el pago del subsidio a la prima de seguro del productor agropecuario, de acuerdo a las determinaciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;

b) El pago de los costos administrativos generados por las operaciones del fondo y campañas de divulgación del seguro agropecuario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará el porcentaje de los rendimientos que se destinarán al pago de tales gastos;

c) Complementar la cobertura del reaseguro por concepto del seguro cuando existan fallas en el mercado internacional de reaseguro que impliquen su no otorgamiento.

ARTÍCULO 2.31.6.1.6 DEL SUBSIDIO A LA PRIMA DEL SEGURO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará el valor porcentual del subsidio sobre la prima neta de seguro, atendiendo las circunstancias de cada región, cultivo, nivel tecnológico y costo de producción.

ARTÍCULO 2.31.6.1.7 SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SEGURO AGROPECUARIO. Con el objeto de administrar el seguro agropecuario definido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en los planes anuales, las compañías de seguros que tengan el ramo autorizado para operar estos seguros, participarán en la cobertura de todos los riesgos objeto del citado plan, constituyéndose en sociedades de servicios técnicos especializados de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO. Las sociedades administradoras del seguro agropecuario, no tendrán la condición de entidad aseguradora. En tal virtud, las actividades que desarrollen son complementarias de la actividad aseguradora de las entidades que participen en su capital.

ARTÍCULO 2.31.6.1.8 FUNCIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SEGURO AGROPECUARIO. Serán funciones primordiales de las sociedades administradoras del seguro agropecuario:

a) Administrar los riesgos derivados del seguro que ampare a los productores agropecuarios, en nombre y por cuenta de las compañías de seguros que participen en su capital;

b) Ajustar, liquidar y pagar los siniestros en nombre y por cuenta de las compañías de seguros que participen en su capital;

c) Efectuar los estudios estadísticos, investigación actuarial y técnica requeridos para el seguro agropecuario;

d) Las demás que se relacionen directamente con su objeto social especial y exclusivo.

ARTÍCULO 2.31.6.1.9 IMPLANTACIÓN. El seguro será puesto en práctica de forma progresiva mediante planes anuales de seguros aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTÍCULO 2.31.6.1.10 RIESGOS AGROPECUARIOS. Los riesgos agropecuarios que podrá amparar el seguro, serán los causados por siniestros naturales, climáticos, ajenos al control del tomador, determinados por los estudios técnicos que elaboren las compañías de seguros los cuales deben estar incluidos en el plan anual de seguros agropecuarios aprobado por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTÍCULO 2.31.6.1.11 CONDICIÓN DE ASEGURABILIDAD. El que desee acogerse a los beneficios de este seguro, deberá asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional y que se encuentren incluidas en el plan anual de seguro para el ejercicio de que se trate.

Esta condición constituye una garantía dentro del contrato del seguro.

ARTÍCULO 2.31.6.1.12 VALOR ASEGURABLE. El valor asegurable por unidad de producción agropecuaria estará en función del costo total de la inversión realizada por el productor, ya sea con recursos de crédito o con recursos propios, según zonas, que a estos efectos determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y será establecido en el plan anual de seguros.

ARTÍCULO 2.31.6.1.13 PRIMA DEL SEGURO AGROPECUARIO. El cálculo de la prima del seguro agropecuario se realizará teniendo en cuenta los mapas de riesgos, los cálculos actuariales y los estudios técnicos y estadísticos, los cuales deben recoger los requisitos establecidos en el artículo 184, numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 2.31.6.1.14 DEDUCIBLES. El seguro agropecuario contemplará deducibles en función a la modalidad del seguro, la clase de producción y los riesgos asegurados, los cuales serán asumidos obligatoriamente por el asegurado. La aseguradora establecerá la participación en la pérdida del asegurado.

ARTÍCULO 2.31.6.1.15 DURACIÓN. La vigencia de los seguros comprenderá años calendario, ciclos o campañas agrícolas, conforme se fije en las pólizas.

ARTÍCULO 2.31.6.1.16 PERIODOS DE CARENCIA. En las respectivas pólizas se indicará el número de días que deberán transcurrir desde la entrada en vigencia del seguro hasta el comienzo efectivo de la cobertura, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan durante el periodo de carencia.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Decreto 623 de 17 de abril de 2017:** Por el cual se fija el plazo para la acreditación de la Reserva de Insuficiencia de Primas para el ramo del SOAT.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 00008-00 DE 13 DE FEBRERO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.** *El Gobierno Nacional tiene la facultad de regular lo concerniente al régimen de reservas técnicas de las entidades que administren el Sistema General de Riesgos Profesionales.*

ARTÍCULO 187. RÉGIMEN DE INVERSIONES. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Inversiones de las reservas.** El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberá estar respaldado por inversiones efectuadas en títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República, o en otros títulos de renta fija o variable de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, según la reglamentación del Gobierno Nacional. Dicha reglamentación, en todo caso, no podrá señalar títulos específicos en los cuales se deba invertir y preverá porcentajes máximos de inversión individual, conforme a los cuales se asegure una adecuada dispersión de las inversiones.

   Estas inversiones deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia.

   Si alguna inversión se viere afectada en la forma señalada no podrá considerarse como representativa de reservas técnicas.

2. **Inversiones admisibles.** El patrimonio, los fondos en general de las entidades del sector asegurador y el monto que exceda el cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberán respaldarse por inversiones de alta seguridad, liquidez y rentabilidad efectuadas en los siguientes rubros, sin perjuicio de la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios:

   a) Títulos emitidos o garantizados por la Nación o por el Banco de la República;

   b) Títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia *Financiera*;

   c) Títulos valores emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia *Financiera*;

   d) Acciones y bonos de sociedades anónimas nacionales; e. Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida, hasta por su valor de rescate;

   f) Bienes raíces situados en Colombia;

   g) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999).*** Títulos representativos de créditos hipotecarios emitidos por los *Bancos Comerciales* y préstamos con garantía hipotecaria de bienes situados en Colombia;

   h) Préstamos con garantía prendaria de los títulos mencionados en las letras a. a d. del presente numeral;

   i) Cuentas en moneda extranjera en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia *Financiera* o en bancos del exterior calificados como de primera categoría;

   j) Fondos comunes ordinarios autorizados por la Superintendencia *Financiera* y unidades de fondos de inversión;

   k) Acciones en compañías de similar naturaleza en el exterior, y

   l) Las demás autorizadas por el Gobierno Nacional.

3. **Inversiones en sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa.** Las disposiciones consagradas en el artículo 119 numeral 1, con excepción de lo previsto en la letra b), serán aplicables a las entidades aseguradoras, conforme a lo previsto en el numeral 2 del presente artículo.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 201 num. 3.
- ***Ley 546 de 23 de diciembre de 1999:** Art. 5.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2000081804-2 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Entidades Aseguradoras. Inversiones de los recursos propios.*

ARTÍCULO 188. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES. ***(Artículo derogado a partir del 15 de julio de 2013 por el artículo 101 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009. Ver artículo 39 del presente Estatuto).***

ARTÍCULO 189. REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La revocatoria o suspensión del certificado de autorización concedido a una entidad aseguradora podrá ser decretada por la Superintendencia *Financiera* en los siguientes casos, mediante providencia debidamente motivada:

a) A petición de la misma entidad;

b) Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos por este Estatuto para el otorgamiento del certificado de autorización;

c) Cuando un plan de saneamiento y recuperación convenido con la Superintendencia *Financiera* no se haya cumplido en las condiciones o plazos estipulados;

d) Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en el plazo de un (1) año contado desde la fecha de otorgamiento del certificado de autorización;

e) Cuando se compruebe la falta de actividad en algún ramo, por el mismo período indicado en la letra anterior, y cuando se ceda totalmente la cartera de uno o más ramos, casos en los cuales procederá la revocatoria parcial;

f) Como sanción en los eventos que resulte procedente en los términos del presente Estatuto, y

g) Por disolución de la sociedad.

La suspensión o revocatoria del certificado de autorización supone la inmediata interrupción de las actividades de la entidad y la liquidación de los ramos de seguros afectados o de la empresa social, según el caso, con arreglo a lo previsto en las disposiciones relativas a la liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 190. DISOLUCIÓN. ***(Artículo derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).***

CAPÍTULO III
SEGUROS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 191. CREACIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS. Solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código de Comercio:** Art. 1056.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Art. 94.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010076330-001 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, autonomía de las aseguradoras para asumir los riesgos.*
- **CONCEPTO 2003022259-1 DE 7 DE MAYO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Compañías de Seguros. Seguros. Amparo Mutual. Las compañías de seguros tienen facultad para asumir los riesgos objeto de aseguramiento. No está consagrado en las normas vigentes la posibilidad de que un particular establezca un fondo que respalde garantías. Diferencias del seguro comercial y el amparo mutual.*
- **CONCEPTO 2002055353-1 DE 30 DE ENERO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros – Autoseguro. Fondo para la Protección de los Bienes del Estado. Autoseguro; presupuestos. Diferencia con autoasunción de riesgos. Riesgos asegurables. Renovación.*
- **CONCEPTO 2003029137-1 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT. Definición de accidente de tránsito. Presupuestos fundamentales. No competencia de la Superintendencia Bancaria de Colombia para dirimir conflictos surgidos entre entidades hospitalarias y compañías de seguros.*
- **CONCEPTO 2003035982-1 DE 18 DE JULIO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Crédito de Vivienda. Seguro de Vida Deudores. El seguro de vida para deudores de créditos de vivienda es una garantía adicional del crédito conforme a las políticas crediticias de las entidades financieras.*
- **CONCEPTO 2000095879-1 DE 28 DE MARZO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** ***Pólizas.*** *Pólizas automáticas de seguro de transporte. Libertad contractual.*
- **CONCEPTO 1999045430-2 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Contrato de Seguro. Revocación unilateral en el contrato de seguro. Libertad de contratación. Seguro de vida.*

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 192. ASPECTOS GENERALES.

1. **Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

   Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. **Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

   a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

   b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

   c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

   d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

3. **Definición de automotores.** Para los efectos de este Estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

   No quedan comprendidos dentro de esta definición:

   a) Los vehículos que circulan sobre rieles, y

   b) Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

4. **Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito.** En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el *Código de Comercio y por este Estatuto.

5. ***(Numeral 5 modificado en lo pertinente por disposición del artículo 24 de la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013). (Numeral 5 adicionado por el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 100 de 23 de diciembre 1993).*** Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Ley 1702 de 27 de diciembre 2013:**

  ARTÍCULO 7. FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. *(Artículo COMPILADO por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 26 de mayo de 2015, artículo 1.1.2.2.).* Créase el Fondo Nacional de Seguridad Vial como una cuenta especial de la Nación Agencia Nacional de Seguridad Vial, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística para financiar el funcionamiento e inversión de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual sustituye al Fondo de Prevención Vial creado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se ordena con arreglo a la presente ley.

  El Fondo Nacional de Seguridad Vial se integrará con los recursos correspondientes al tres por ciento (3%) de las primas que recauden las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT.

  La Agencia definirá lo correspondiente a los giros por parte de las aseguradoras.

  El Fondo Nacional de Seguridad Vial funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la que únicamente podrá destinar hasta una tercera parte de los recursos del Fondo para sus gastos de funcionamiento.

  El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial será el ordenador del gasto de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial.

  PARÁGRAFO. Los recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial serán administrados por una Fiduciaria; con quien la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribirá el contrato respectivo.

  El patrimonio autónomo que se constituya ejecutará los recursos atendiendo única y exclusivamente a la finalidad y funciones asignadas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial que operará en materia contractual bajo normas y reglas del Derecho privado observando en todo los principios contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Nacional.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 117 lit. d), Art. 194 nums. 1 y 2, Arts. 195, Art. 196 num. 1, 199.
- ***Ley 1122 de 9 de enero de 2007:** Art. 14.
- ***Ley 488 de 24 de diciembre de 1998:** Art. 148.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 167.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Arts. 93 y 94.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013040525-001 DE 26 DE JUNIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, devolución prima.*
- **CONCEPTO 013561 DE 5 DE MARZO DE 2012. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** *Oportunidad para hacer la reclamación por incapacidad permanente ante la aseguradora que expidió el SOAT.*
- **CONCEPTO 232323 DE 11 DE AGOSTO DE 2010. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** *Auditoría Previa – Resolución 3047 de 2008.*
- **CONCEPTO 2010039852-001 DE 16 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *SOAT, irrevocabilidad, vigencia y perfeccionamiento.*
- **CONCEPTO 2002042135-1 DE 24 DE ENERO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *SOAT. Prescripción de las reclamaciones por las EPS a las compañías aseguradoras. Término de prescripción de las acciones en los contratos de seguros. Prescripción ordinaria.*
- **CONCEPTO 2000074821-1 DE 20 DE ABRIL DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *SOAT. Requisitos para que un siniestro esté amparado por el SOAT. Accidente ocurrido en parqueadero.*
- **CONCEPTO 1999053710-2 DE 7 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *SOAT. Reclamación. Seguro de accidentes personales. Incapacidad permanente.*
- **CONCEPTO 1999050994-3 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *SOAT. Definición legal de accidente de tránsito. Cobertura del SOAT.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 02989-00 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Pago del costo de los servicios médicos de víctimas de accidentes de tránsito, una obligación compartida entre el SOAT, el FOSYGA-ECAT y la EPS-S.*
- **SENTENCIA T-351 DE 10 DE MAYO DE 2007. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. ÁLVARO TAFUR GALVIS.** *Obligación de todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud de prestar atención a las víctimas.*
- **SENTENCIA T-959 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.** *Atención de lesiones corporales en accidente de tránsito con cargo a los recursos del SOAT.*
- **SENTENCIA T-105 DE 12 DE MARZO DE 1996. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. VLADIMIRO NARANJO MESA.** *La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad.*

ARTÍCULO 193. ASPECTOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LA PÓLIZA.

1. **Coberturas y cuantías. *(Numeral 1 modificado por el artículo 112 del Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012).*** La póliza incluirá las siguientes coberturas:

   a) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;

   b) Incapacidad permanente, entendiéndose por tal la prevista en los artículos 209 y 211 del *Código Sustantivo del Trabajo, con una indemnización máxima de ciento ochenta (180) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, a la cual se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas;

   c) Muerte y gastos funerarios de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de éste, en cuantía equivalente a setecientas cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

   d) Gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, en cuantía equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente;

   PARÁGRAFO. El valor de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras el Gobierno Nacional determine la cobertura de que trata el literal a) del presente artículo se aplicará la cobertura de quinientos (500) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo de la aseguradora que emita la póliza, y trescientos (300) salarios legales diarios vigentes a cargo del FOSYGA.

2. **Vigencia de la póliza.** ***(Numeral 2 modificado por el artículo 1 de la Ley 1364 de 21 de diciembre de 2009).*** La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

   Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

3. **Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima.** La entrega de la póliza al tomador está condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público.

4. **Improcedencia de la duplicidad de amparos.** Las coberturas del seguro obligatorio serán exclusivas del mismo y por ello no podrán incluirse en pólizas distintas a aquellas que se emitan en desarrollo de este Estatuto. Adicionalmente, las entidades aseguradoras deberán adecuar las pólizas y tarifas en las cuales exista coincidencia con las coberturas propias del seguro obligatorio, a fin de evitar duplicidad de amparos y de pago de primas.

5. **Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza *{y contribución al Fosyga}. (Numeral 5 modificado por el artículo 44 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas, ***{las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo, así como el valor de la contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía. El valor de esta contribución deberá calcularse como la suma entre un porcentaje de la prima anual del seguro y un porcentaje del valor comercial del vehículo. En todo caso, este valor no podrá exceder un 100% del valor de la prima anual}***.

   (Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). La Superintendencia *Financiera* revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

   En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos.

   PARÁGRAFO 1. ***{Estarán libres de contribución a cualquier institución o fondo, las primas del SOAT sobre motocicletas hasta 200 cc de cilindrada. En consecuencia, la prima del SOAT para estos vehículos cubrirá exclusivamente el costo del riesgo***

que actuarialmente se determine para ellos, considerándolos con un criterio de favorabilidad frente a otros de mayor capacidad de pasajeros y cilindrada}.

PARÁGRAFO 2. ***{Para efectos de la fijación de las primas, el Gobierno Nacional fijará las políticas de imputación de la accidentalidad vial, teniendo en cuenta la responsabilidad en la causación del accidente}***.

- Apartes entre corchetes del numeral 5 y Parágrafos 1 y 2 del artículo 193 declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-312 de 31 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Código Sustantivo y Procesal del Trabajo".

- **Decreto Único Reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016:**

  ARTÍCULO 2.6.1.4.1. OBJETO. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo.

  Las víctimas de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, serán atendidas conforme lo dispuesto en dicha ley, en los artículos 2.2.1.1 al 2.2.6.4.4 del Decreto Único 1084 de 2015, reglamentario del sector de Inclusión Social, y las demás normas que en su desarrollo se expidan y recibirán los beneficios establecidos en tales disposiciones. ***(Artículo 1 del Decreto 56 de 2015)***

  ARTÍCULO 2.6.1.4.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Capítulo aplica al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), a las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), a las Entidades Territoriales, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, a los reclamantes de los servicios médicos, las indemnizaciones y los gastos aquí previstos, así como a las demás entidades que puedan llegar a tener alguna obligación o responsabilidad relacionada con las reclamaciones de que trata este Capítulo. ***(Artículo 2 del Decreto 56 de 2015)***

  ARTÍCULO 2.6.1.4.3. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

  1. **Accidente de tránsito.** Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

     No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este Capítulo, aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas.

  2. **Beneficiario.** Es la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que tratan los artículos 2.6.1.4.1.3 a 2.6.1.4.2.19 del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

  3. **Evento catastrófico de origen natural.** Para efectos del presente Capítulo son eventos catastróficos de origen natural los sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, inundaciones, avalanchas, vendavales, huracanes, tornados, incendios y rayos que producen daños en la salud o la muerte de personas.

  4. **Eventos terroristas.** Para efectos del presente Capítulo se consideran eventos terroristas los provocados con bombas u otros artefactos explosivos, los causados por ataques terroristas a municipios, así como las masacres terroristas, que generen a personas de la población civil, la muerte o deterioro en su integridad personal.

  5. **Otros eventos.** Son aquellos eventos diferentes a los establecidos en el presente artículo, que afectan a una o varias personas y que por haber superado la capacidad de atención de la entidad territorial donde se presentó el evento, generan la necesidad de ayuda externa. Estos eventos deberán ser aprobados como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de las funciones propias del Consejo de Administración del Fosyga y las víctimas del mismo serán beneficiarias de los servicios médicos, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT.

  6. **Vehículo automotor.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

     No quedan comprendidos dentro de esta definición los vehículos que circulan sobre rieles y los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.

  7. **Vía.** De conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, entiéndase por vía toda zona de uso público o privado destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

8. **Víctima.** Es toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado. ***(Artículo 3 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.3. COBERTURA. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

   En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

   En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

PARÁGRAFO 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 3. Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el solo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. ***(Artículo 9 del Decreto 56 de 2015)***

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 200 num. 2 lit. e).
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 249.
- ***Circular Externa Superintendencia Financiera No. 21 de 21 de septiembre de 2017:** Instrucciones relativas al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 006396 DE 29 DE JUNIO DE 2017. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** Cobertura de los servicios de salud suministrados a una persona no residente en Colombia, sin aseguramiento alguno y víctima de un accidente de tránsito.
- **CONCEPTO 2016017505-001 DEL 5 DE ABRIL DE 2016. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Coexistencia del SOAT con otros tipos de seguro.*
- **CONCEPTO 2013040525-001 DE 26 DE JUNIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, devolución prima.*
- **CONCEPTO 2010039952-001 DE 16 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *SOAT, irrevocabilidad, vigencia y perfeccionamiento.*
- **CONCEPTO 2007020547-001 DE 29 DE MAYO DE 2007. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT. Gastos funerarios.*
- **CONCEPTO 2006014991-001 DE 17 DE MAYO DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT. Distribución del valor de le prima.*
- **CONCEPTO 2003026988-7 DE 25 DE MARZO DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Determinación de las tarifas de seguros responde a la libertad de competencia en el mercado. Requisitos técnicos que deben cumplir las tarifas se contraen a la equidad y suficiencia. El cobro de la prima se hace sobre el 100% del valor de reposición del bien. Cuantificación del monto de la indemnización en seguros de daños.*
- **CONCEPTO 2003064659-1 DE 9 DE FEBRERO 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Pruebas para acreditar el siniestro. Entidades prestadoras de servicios de salud titulares de la acción para reclamar ante las sociedades aseguradoras, reclamaciones por concepto de material de osteosíntesis, vendas y yesos*
- **CONCEPTO 2003029137-1 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT.*
- **CONCEPTO 2001051978-2 DE 30 DE ENERO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *SOAT. Objeto. Factores que delimitan la indemnización. Procedimiento para el pago de indemnizaciones de seguros. Afectación de los amparos de una póliza del SOAT.*
- **CONCEPTO 2001024612-1 DE 9 DE AGOSTO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *SOAT. Reglamentación. Coberturas de la póliza. Tarifas máximas que se pueden cobrar por el SOAT.*
- **CONCEPTO 1999047727-2 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *SOAT. Coberturas, gastos funerarios. Acreditación del siniestro.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-184 DE 17 DE MARZO DE 2010. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.** *De La derogatoria tácita de los artículos 209 al 211 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- **EXPEDIENTE 12469 DE 15 DE MARZO DE 2002. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Obligatoriedad de la expedición del SOAT. Improcedencia de la inspección previa del vehículo; el caso de las motocicletas. Diferencias entre requisitos de validez del contrato y verificación de las condiciones del bien asegurado. Aspectos específicos relativos a la póliza.*

ARTÍCULO 194. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

1. **Prueba de los daños.** En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima.

   Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo:

   a) ***(Literal a) modificado por el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993).*** La certificación sobre la ocurrencia del accidente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario.

   b) La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar;

      Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes, y

   c) La certificación de pago por concepto de servicios funerarios y de exequias.

La muerte y la calidad de causahabiente se probarán con copias de las partidas de registro civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

PARÁGRAFO. El reglamento del Decreto-Ley 1032 de 1991 establece parámetros conforme a los cuales se racionalicen y unifiquen los mecanismos de reclamación ante las entidades aseguradoras y establece criterios y procedimientos que deberán observarse para evitar la comisión de fraudes.

2. ***(Numeral 2 modificado por el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993).*** En caso de muerte de la víctima como consecuencia de accidente de tránsito y para los efectos de este estatuto serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte las personas señaladas en el artículo 1142 del *Código de Comercio. En todo caso a falta de cónyuge, en los casos que corresponda a éste la indemnización se tendrá como tal el compañero o compañera permanente, que acredite dicha calidad, de conformidad con la reglamentación que para el efecto señale el Gobierno Nacional. La indemnización por gastos funerarios y exequias se pagará a quien demuestre haber realizado las correspondientes erogaciones.

3. **Indemnizaciones adicionales.** El pago efectuado por la entidad aseguradora que haya asumido los riesgos previstos en el presente capítulo, en relación con el automotor causante de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito, no impedirá a la víctima o a sus derecho habientes acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar del responsable las indemnizaciones a que crean tener derecho conforme a las normas legales.

   PARÁGRAFO. Las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de las pólizas que se emitan en desarrollo de este capítulo, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.

4. **Inoponibilidad de excepciones para el pago.** A las víctimas de los accidentes de tránsito y sus causahabientes no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador.

   Con todo, la compañía aseguradora podrá repetir contra el tomador por cualquier suma que haya pagado como indemnización por concepto del seguro de daños causados a las personas en accidentes de tránsito, cuando éste o quien esté conduciendo el vehículo en el momento del accidente, con su autorización, haya actuado con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación.

5. **Concurrencia de vehículos.** En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

Cuando en los accidentes participen dos o más vehículos y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el presente numeral para el caso de vehículos asegurados, pero el importe correspondiente a la indemnización de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago que a los terceros correspondería estará a cargo del Fondo de que trata el artículo 198 numeral 1 del presente Estatuto.

- Aparte subrayado del numeral 2 del artículo 194 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE *"en el entendido de que, en las mismas condiciones, comprende también a los integrantes de la pareja del mismo sexo"*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único Reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016:**

  ARTÍCULO 2.6.1.4.2.8. RESPONSABLE DEL PAGO Y VALOR A RECONOCER. La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:

  a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

  b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

  El valor de la indemnización por incapacidad permanente se regirá en todos los casos por la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLDV)
Mayor a 50	180
Mayor a 49 hasta 50	171,5
Mayor a 48 hasta 49	168
Mayor a 47 hasta 48	164,5
Mayor a 46 hasta 47	161
Mayor a 45 hasta 46	157,5
Mayor a 44 hasta 45	154
Mayor a 43 hasta 44	150,5
Mayor a 42 hasta 43	147
Mayor a 41 hasta 42	143,5
Mayor a 40 hasta 41	140
Mayor a 39 hasta 40	136,5
Mayor a 38 hasta 39	133
Mayor a 37 hasta 38	129,5
Mayor a 36 hasta 37	126
Mayor a 35 hasta 36	122,5
Mayor a 34 hasta 35	119
Mayor a 33 hasta 34	115,5
Mayor a 32 hasta 33	112
Mayor a 31 hasta 32	108,5
Mayor a 30 hasta 31	105
Mayor a 29 hasta 30	101,5
Mayor a 28 hasta 29	98
Mayor a 27 hasta 28	94,5
Mayor a 26 hasta 27	91
Mayor a 25 hasta 26	87,5
Mayor a 24 hasta 25	84
Mayor a 23 hasta 24	80,5

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLDV)
Mayor a 22 hasta 23	77
Mayor a 21 hasta 22	73,5
Mayor a 20 hasta 21	70
Mayor a 19 hasta 20	66,5
Mayor a 18 hasta 19	63
Mayor a 17 hasta 18	59,5
Mayor a 16 hasta 17	56
Mayor a 15 hasta 16	52,5
Mayor a 14 hasta 15	49
Mayor a 13 hasta 14	45,5
Mayor a 12 hasta 13	42
Mayor a 11 hasta 12	38,5
Mayor a 10 hasta 11	35
Mayor a 9 hasta 10	31,5
Mayor a 8 hasta 9	28
Mayor a 7 hasta 8	24,5
Mayor a 6 hasta 7	21
Mayor a 5 hasta 6	17,5
De 1 hasta 5	14

PARÁGRAFO 1. La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

PARÁGRAFO 2. No serán beneficiarios de la indemnización por incapacidad permanente a cargo del Fosyga, quienes a la fecha de la ocurrencia del evento se encuentren afiliados en estado "activo" al Sistema General de Riesgos Laborales y el evento que ocasionó el estado de invalidez se trate de un accidente de trabajo o quienes hayan obtenido una pensión de invalidez o una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez por parte del Sistema General de Pensiones. ***(Artículo 14 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.13. VALOR A PAGAR Y RESPONSABLE DEL PAGO. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. ***(Artículo 19 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.17. RESPONSABLE DEL PAGO. La indemnización por gastos de transporte será cubierta por:

a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. ***(Artículo 23 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.20. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

   2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

   2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

   3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

   3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

   3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. ***(Artículo 26 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.1. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad. ***(Artículo 27 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.2. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.

2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.

3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista.

4. Registro Civil de Defunción de la víctima.

5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.

6. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.
7. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.
9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.
10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.
11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.
12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor (es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes. ***(Artículo 28 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.3. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE AL CENTRO ASISTENCIAL. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 2.6.1.4.2.15 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.
3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura. ***(Artículo 29 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.4. PROHIBICIÓN DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS ADICIONALES. Ni el Fosyga, ni las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT podrán solicitar a los reclamantes documentos adicionales a los establecidos en el presente Capítulo ni en la resolución que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para tramitar y pagar los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo. ***(Artículo 30 del Decreto 56 de 2015)***

- **Decreto Reglamentario 2878 de 24 de diciembre de 1991:**

ARTÍCULO 16. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Las entidades aseguradoras y el FONSAT no podrán exigir para el pago de las cuentas ningún otro documento o pruebas distintas a las establecidas en el presente Decreto.
2. Toda víctima de un accidente de tránsito una vez ingrese al centro hospitalario, es un paciente institucional, esto es, la atención del mismo es responsabilidad de la institución correspondiente.
3. El pago de las sanciones económicas a que se refiere el presente Decreto se acreditará ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el recibo que expida la Tesorería General de la República.
4. Sin perjuicio de las acciones propias que adelante el FONSAT, en el evento de que el vehículo no esté asegurado, la Institución Hospitalaria podrá ejercer las acciones legales correspondientes contra el propietario del vehículo responsable del accidente de tránsito, sobre los gastos de atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria que resulten de la atención al accidentado.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 198 y Art. 200 num. 2 lit. e).
- **Código de Comercio:** Arts. 1080, 1081 y 1142.
- ***Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012:** Art. 115.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2016017505-001 DEL 5 DE ABRIL DE 2016. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Coexistencia del SOAT con otros tipos de seguro.*
- **CONCEPTO 2001041286-2 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA. SOAT.** *Reclamaciones por vehículos no amparados. Prescripción de la acción. Indemnización a cargo de Fosyga.*

ARTÍCULO 195. ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

1. **Obligatoriedad.** Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a

prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

(Inciso 2 del numeral 1 modificado por el numeral 4 del artículo 244 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993). El Gobierno Nacional determinará las tarifas a que deben sujetarse los establecimientos hospitalarios y clínicos, de los subsectores oficial y privado de que trata el artículo 5 de la Ley 10 de 1990, en la prestación de la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las víctimas de los accidentes de tránsito. Las tarifas que establezca el Gobierno Nacional serán fijadas en salarios mínimos legales.

2. **Sanciones institucionales para los establecimientos hospitalarios y clínicos y entidades de seguridad y previsión social.** Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud que incumplan las obligaciones previstas en las disposiciones de los capítulos IV y V de la Parte Sexta del presente Estatuto y sus normas reglamentarias, quedarán sujetos a las siguientes sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

   a) Multas en cuantía hasta de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

   b) Intervención de las actividades administrativas y técnicas de las entidades que prestan servicios de salud, por un término que no exceda de seis (6) meses;

   c) Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las entidades privadas que presten servicios de salud, y

   d) Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

3. **Sanciones personales.** Los representantes legales, administradores, funcionarios, empleados y, en general, los responsables del incumplimiento en la atención obligatoria de víctimas en los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, serán sancionados con multas hasta por el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, o, incluso, con la cesación de su vínculo legal y reglamentario o laboral y, en su caso, con la destitución.

   PARÁGRAFO. La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de imponer las sanciones a que se refiere este numeral.

   El Gobierno Nacional, en el reglamento del Decreto 1032 de 1991, establecerá el procedimiento para la aplicación de tales sanciones.

4. **Acción para reclamar.** Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

   Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a

la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del *Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

5. ***(Numeral 5 adicionado por el numeral 5 del artículo 244 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993).*** Las compañías aseguradoras que incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de la indemnización de que trata el presente artículo se verán abocadas a las sanciones de carácter pecuniario que para el efecto establezca el Gobierno Nacional sin perjuicio de las demás previstas en la Ley.

6. ***(Numeral 6 adicionado por el numeral 6 del artículo 244 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993).*** Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único Reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016:**

ARTÍCULO 2.6.1.4.1.3. SERVICIOS DE SALUD Y PRESTACIONES ECONÓMICAS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012, las víctimas de que trata este Capítulo, tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Capítulo, las coberturas y valores por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos aquí regulados, se entenderán fijadas para cada víctima y se aplicarán independientemente al número de víctimas resultantes de un mismo accidente de tránsito, evento terrorista, evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado. ***(Artículo 6 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.1. SERVICIOS DE SALUD. Para efectos del presente Capítulo, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía.

Los servicios de salud que deben ser brindados a las víctimas de que trata el presente Capítulo comprenden:

1. Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.
2. Atenciones ambulatorias intramurales.
3. Atenciones con internación.
4. Suministro de dispositivos médicos, material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.
5. Suministro de medicamentos.
6. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.
7. Traslado asistencial de pacientes.
8. Servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico.
9. Rehabilitación física.
10. Rehabilitación mental.

El traslado asistencial de pacientes entre las distintas instituciones prestadoras de servicios de salud, se pagará con cargo a los recursos del SOAT o de la Subcuenta ECAT del Fosyga, al valor establecido por el Gobierno nacional. Hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente, se pagará a la tarifa institucional del Prestador de Servicios de Salud.

PARÁGRAFO 1. El prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), a través de la respectiva entidad territorial en donde se encuentra habilitado y presta los servicios.

PARÁGRAFO 2. Todo servicio de salud deberá ser atendido por prestadores de servicios de salud habilitados por la autoridad competente, en el lugar en que se preste el servicio y solo podrá prestarse en la jurisdicción en la que se encuentre habilitado por el ente territorial competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando la institución prestadora de servicios de salud no cuente con el grado de complejidad del servicio requerido por la víctima, deberá remitirla a través de los procedimientos de referencia y contrarreferencia, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud más cercana y habilitada para prestar el servicio requerido. ***(Artículo 7 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.2. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR. Tratándose de los servicios de salud previstos en el presente Capítulo, prestados a una víctima de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista, o de otro evento aprobado, el legitimado para solicitar el reconocimiento y pago de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, o a la compañía de seguros que expida el SOAT, según corresponda, es el prestador de servicios de salud que haya atendido a la víctima. ***(Artículo 8 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.3. COBERTURA. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

   En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

   En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

PARÁGRAFO 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 3. Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el solo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga. ***(Artículo 9 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.4. TARIFAS. A los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, se aplicarán las tarifas establecidas en el Anexo Técnico 1 del presente decreto.

En caso de medicamentos suministrados por el prestador de servicios de salud e incorporados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al régimen de control directo de precios, se pagarán conforme al precio indicado por dicha entidad o quien haga sus veces.

Cuando un prestador de servicios de salud suministre una tecnología en salud que no tenga asignada una tarifa en el Anexo Técnico 1 del presente decreto o en la regulación que expida la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, o quien asuma sus competencias, el valor a reconocer será el de la tarifa que tenga definida la Institución Prestadora de Servicios de Salud, previa la comprobación de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de que dicho procedimiento no se encuentra relacionado en el mencionado decreto bajo otra denominación.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, dentro de los dos (2) años siguientes al 14 de enero de 2015 actualizará y ajustará el manual tarifario incorporado en el Anexo Técnico 1 del presente decreto y realizará de manera periódica, mínimo cada cinco (5) años, la revisión y ajustes correspondientes. ***(Artículo 10 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.2.5. TÉRMINO PARA PRESENTAR LAS RECLAMACIONES. Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:

a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, dentro del año siguiente a la fecha en la que se prestó el servicio o a la del egreso de la víctima de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, con ocasión de la atención médica que se le haya prestado;

b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. ***(Artículo 11 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.1. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad. ***(Artículo 27 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.2. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS. Para radicar la solicitud de indemnización por muerte y gastos funerarios de una víctima de accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado, los beneficiarios deberán radicar ante la aseguradora o el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, según corresponda los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, debidamente diligenciado.
2. Epicrisis o resumen clínico de atención, si la víctima de accidente de tránsito, fue atendida antes de su muerte.
3. Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista.
4. Registro Civil de Defunción de la víctima.
5. Certificado de inspección técnica del cadáver o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación.
6. Copia del Registro Civil de Matrimonio cuando sea el cónyuge quien realice la reclamación o haga parte de los reclamantes, o acta de conciliación extraprocesal o escritura pública, en el caso de compañero (a) permanente donde hayan expresado su voluntad de formar una unión marital de hecho o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho.
7. Copia de los registros civiles de nacimiento cuando sean los hijos de la víctima los reclamantes o hagan parte de los mismos.
8. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la víctima cuando sean los padres de la víctima los reclamantes.
9. Copia de los registros civiles de nacimiento de la víctima y sus hermanos cuando estos sean los reclamantes.
10. Copia del documento de identificación de los reclamantes.
11. Manifestación en la que se indique si existen o no otros beneficiarios con igual o mejor derecho que los reclamantes para acceder a la indemnización.
12. Sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador del menor(es) de edad, cuando estos sean los beneficiarios y quien reclama no es uno de sus ascendientes. ***(Artículo 28 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.3. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE AL CENTRO ASISTENCIAL. Para radicar la solicitud de indemnización de que trata el artículo 2.6.1.4.2.15 del presente decreto, los reclamantes deberán radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. Dicho formulario deberá estar suscrito por la persona designada por la institución prestadora de servicios de salud, para el trámite de admisiones.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del reclamante.
3. Cuando el transporte haya sido prestado por una ambulancia, copia de la factura. ***(Artículo 29 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.4. PROHIBICIÓN DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS ADICIONALES. Ni el Fosyga, ni las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT podrán solicitar a los reclamantes documentos adicionales a los establecidos en el presente Capítulo ni en la resolución que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para tramitar y pagar los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo. ***(Artículo 30 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.5. CONTENIDO DE LA EPICRISIS. Para los efectos del presente Capítulo la epicrisis debe contener como mínimo los siguientes datos:

1. Primer nombre y primer apellido del paciente.
2. Tipo y número de identificación y/o número de historia clínica.
3. Servicio de ingreso.
4. Hora y fecha de ingreso.
5. Servicio de egreso.
6. Hora y fecha de egreso.
7. Motivo de consulta.
8. Enfermedad actual, información que debe contener:
   8.1. La relación con el evento que originó la atención.
   8.2. Relación de recibido del paciente en caso de ingreso por remisión de otra IPS.
9. Antecedentes.
10. Revisión por sistemas relacionada con el motivo que originó el servicio.
11. Hallazgos del examen físico.

12. Diagnóstico de ingreso.

13. Conducta: incluye la solicitud de procedimientos diagnósticos y el plan de manejo terapéutico.

14. Cambios en el estado del paciente que conlleven a modificar la conducta o el manejo.

15. Resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnóstico.

16. Justificación de indicaciones terapéuticas cuando estas lo ameriten.

17. Diagnósticos de egreso.

18. Condiciones generales a la salida del paciente que incluya incapacidad si la hubiere.

19. Plan de manejo ambulatorio.

20. En caso que el paciente sea remitido a otra IPS, relación de la remisión.

21. Primer nombre y primer apellido, firma y número de registro del médico que diligencie el documento.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos contenidos en el presente artículo aplican solamente a las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Salud y Protección Social revisará el contenido de la epicrisis aquí señalado y lo modificará en caso de considerarlo necesario. ***(Artículo 31 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.6. CONTENIDO DEL RESUMEN CLÍNICO DE ATENCIÓN. Para los efectos del presente Capítulo el resumen clínico de atención se diligenciará para servicios de salud ambulatorios y debe contener como mínimo los siguientes datos:

1. Primer nombre y primer apellido del paciente.

2. Tipo y número de identificación y/o número de historia clínica.

3. Edad y sexo del paciente.

4. Servicio de ingreso.

5. Fecha de atención.

6. Motivo de consulta.

7. Enfermedad actual en donde debe indicarse:

   7.1. La relación con el evento que originó la atención.

   7.2. Si se trata de la prestación de servicios de ayudas diagnósticas, interpretación médica del paraclínico facturado.

8. Revisión por sistemas relacionada con el motivo que originó la atención.

9. Antecedentes.

10. Examen físico.

11. Diagnóstico.

12. Plan de tratamiento.

13. Primer nombre y primer apellido, firma y número de registro del médico que diligencie el documento.

14. Cuando se hayan suministrado medicamentos deberá indicarse presentación, dosificación, frecuencia y tiempo de tratamiento.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos contenidos en el presente artículo aplican solamente a los resúmenes clínicos de atención que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Salud y Protección Social revisará el contenido de la epicrisis aquí señalado y lo modificará en caso de considerarlo necesario. ***(Artículo 32 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.7. REQUISITOS DE LA FACTURA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes. ***(Artículo 33 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.8. OBLIGACIÓN DE EMITIR CERTIFICACIONES DE PÓLIZAS NO EXPEDIDAS. Las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, cuando identifiquen que la póliza con cargo a la cual una persona natural o jurídica

reclama el reconocimiento de las indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, no fue expedida por la aseguradora, esta deberá emitir una certificación en tal sentido. ***(Artículo 34 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.9. CENSO DE VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS DE ORIGEN NATURAL Y DE EVENTOS TERRORISTAS. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio en donde este ocurrió, elaborará un censo con la población que resultó víctima y lo remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto. El censo deberá especificar como mínimo, el nombre e identificación de la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del evento.

La remisión del mencionado censo o de la certificación en la que conste que la víctima hace parte del censo, constituirá condición indispensable para la acreditación de la calidad de víctima y el consecuente pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo. ***(Artículo 35 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 15 de septiembre de 2016).*** Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El Fosyga y las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en cuanto detecten pólizas sin cobertura, deberán informar los datos conocidos de vehículos no asegurados implicados en un accidente de tránsito, a los organismos de tránsito enunciados en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para efectos de la aplicación de las multas de que trata el artículo 131 de la citada ley.

PARÁGRAFO 3. Cuando un evento de los que trata el presente capítulo afecte a un grupo étnico que en razón de sus condiciones socioculturales manifieste la imposibilidad de acreditar los documentos de que tratan los artículos 2.6.1.4.2.20 a 2.6.1.4.3.3 de este acto administrativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, o quien haga sus veces, en atención a dichas condiciones, podrá establecer los documentos equivalentes a estos para la verificación de los requisitos previstos en el inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.11. IMPOSIBILIDAD DE RECIBIR DOBLE BENEFICIO. En caso de que el beneficiario de las indemnizaciones a reconocer como consecuencia de un evento terrorista, haya recibido indemnización por muerte y gastos funerarios o por incapacidad, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el valor reconocido por dicha entidad se descontará de la indemnización a reconocer por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y se pagará la diferencia, con el propósito de evitar que se genere un doble pago por el mismo hecho.

Para el reconocimiento de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, con el objeto de evitar dobles pagos, deberán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas a cada una con aquellas disponibles sobre pagos ya efectuados por el mismo concepto. ***(Artículo 37 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.12. TÉRMINO PARA RESOLVER Y PAGAR LAS RECLAMACIONES. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad. ***(Artículo 38 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.13. ADOPCIÓN DE REQUISITOS Y CONDICIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará los requisitos, criterios y condiciones para la presentación de las reclamaciones, la realización de la auditoría integral y el pago de las mismas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga. ***(Artículo 39 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.3.14. REPETICIÓN. Se podrá repetir el pago realizado a las víctimas de accidentes de tránsito, así:

1. Las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, podrán repetir en acción judicial contra la Subcuenta ECAT del Fosyga, el valor de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos cancelados a la víctima o a los beneficiarios, cuando judicialmente se demuestre que la póliza que ampara el vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, es falsa.

2. Las compañías aseguradoras podrán repetir contra el tomador del seguro por cualquier suma que hayan pagado como indemnización, cuando quien esté conduciendo el vehículo en el momento del accidente haya actuado con autorización del tomador y con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, podrá repetir contra la compañía aseguradora autorizada para expedir el SOAT, cuando con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga se hayan pagado servicios de salud, indemnizaciones y gastos a las víctimas de accidentes de tránsito, y se compruebe que él o cualquiera de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito estaban amparados por una póliza SOAT a la fecha de ocurrencia del mismo.

4. Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) que reconozcan y paguen servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, originados en accidentes de tránsito, podrán repetir contra las compañías de seguros cuando los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo no fueron pagadas con cargo a la póliza SOAT legal y vigente al momento del accidente. Para tales efectos, las aseguradoras deberán manejar mecanismos que permitan el cruce de información que impidan la duplicidad de pagos por los mismos conceptos.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente, será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente. ***(Artículo 40 del Decreto 56 de 2015)***

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 192 al 200.
- **Código de Comercio:** Arts. 1077 y 1080.
- ***Ley 1448 de 10 de junio de 2011:** Art. 3.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 167.
- ***Ley 10 de 10 de enero de 1990:** Art. 5.

ARTÍCULO 196. ENTIDADES ASEGURADORAS HABILITADAS PARA OFRECER EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro.** Estarán habilitadas para otorgar el seguro de que trata el artículo 192 numeral 1 de este Estatuto:

   a) Aquellas entidades aseguradoras actualmente autorizadas para ofrecer el seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito que, con anterioridad al 30 de junio de 1991, acrediten haber cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones derivadas de la operación de dicho seguro ante los establecimientos hospitalarios o clínicos y ante las personas que se encuentren habilitadas para reclamar indemnizaciones derivadas de este seguro. Para este efecto la Superintendencia Nacional de Salud remitirá a la Superintendencia *Financiera* las informaciones correspondientes, y

   b) Las demás entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia *Financiera* para la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

2. **Autorización del ramo.** Las entidades aseguradoras solicitarán de la Superintendencia *Financiera* la autorización del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, la cual será requisito indispensable para ofrecer y comercializar este seguro a partir del 1 de julio de 1991.

3. **Condiciones para conceder la autorización.** Para impartir la autorización del ramo correspondiente, la Superintendencia *Financiera* evaluará, además de las informaciones que le remita la Superintendencia Nacional de Salud, la experiencia individual del peticionario en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro obligatorio, propósito para el cual se cerciorará, por cualesquiera medios que estime convenientes, acerca de la forma y la oportunidad con las cuales se hayan cumplido las aludidas obligaciones.

4. **Expedición del seguro en zonas fronterizas.** ***(Numeral 4 modificado por el artículo 2 de la Ley 1364 de 21 de diciembre de 2009).*** Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

5. **Manejo del reaseguro e información estadística.** Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización específica de la Superintendencia *Financiera* para la operación del ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, podrán celebrar los contratos de reaseguro que resulten procedentes solo con entidades aseguradoras que cuenten con capacidad jurídica para ello.

   La información estadística y técnica derivada de la operación del seguro obligatorio será administrada oficialmente por las entidades públicas a que alude este capítulo.

6. **Restricción a las entidades aseguradoras que operen el seguro obligatorio de daños corporales.** Las entidades aseguradoras actualmente autorizadas para operar el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito que no obtengan la autorización a que alude el numeral 2 del presente artículo, quedarán imposibilitadas para ofrecer y comercializar dicho seguro a partir del 1 de julio de 1991. En todo caso, estarán sujetas, en los términos previstos en los contratos válidamente celebrados antes de dicha fecha, al pago de las obligaciones que se deriven de ellos.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010039952-001 DE 16 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *SOAT, irrevocabilidad, vigencia y perfeccionamiento.*

ARTÍCULO 197. CONTROL Y ACTUALIZACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

1. **Control de la existencia del seguro.** Para la expedición del certificado de movilización previsto en el Decreto-Ley 1809 de 1990 será necesario acreditar la vigencia del seguro al cual se refiere el presente capítulo.

(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 119 del Decreto 2171 de 30 de diciembre de 1992). El *Ministerio de Transporte*, lo mismo que las Secretarías, Departamentos, Institutos, Direcciones y demás organismos de tránsito de carácter departamental, distrital, municipal, exigirán el seguro para efecto de la expedición de las placas de circulación del vehiculo, el traspaso del mismo y cualquier otra gestión relacionada con él.

La omisión de esta obligación dará lugar a la destitución del funcionario.

2. **Sanciones.** El incumplimiento de la obligación de tomar el seguro obligatorio dará lugar a la imposición de una multa al conductor del vehículo, consistente en diez (10) salarios mínimos legales diarios, aplicable por cualquier autoridad de tránsito del país.

3. **Registro público. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el artículo 119 del Decreto 2171 de 30 de diciembre de 1992).*** En cumplimiento del literal k) del artículo 2 de la Ley 53 de 1989, las entidades aseguradoras enviarán mensualmente al *Ministerio de Transporte*, información sobre las pólizas expedidas en desarrollo de lo previsto en el presente Estatuto, en la cual se señale el nombre de la compañía de seguros, el número de la póliza respectiva y su vigencia, el nombre del tomador, el número del motor, el modelo, la marca y las placas de los vehículos amparados. Con estos datos el *Ministerio de Transporte* organizará un registro público.

   (Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). Las entidades aseguradoras que incumplan con la mencionada obligación serán sancionadas por la Superintendencia *Financiera*, de acuerdo con las normas legales vigentes.

4. **Información a la Superintendencia *Financiera*. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** El Ministerio de Salud podrá solicitar la información que juzgue necesaria de las entidades del sector salud e informará a la Superintendencia *Financiera*, cuando menos trimestralmente, acerca del cumplimiento dado por las entidades aseguradoras a las obligaciones derivadas de este seguro frente a los establecimientos del sector salud.

5. **Revisión por el Gobierno Nacional.** Con el objeto de garantizar la permanente operatividad del seguro obligatorio, el Gobierno Nacional podrá revisar periódicamente las cuantías y los amparos señalados en el artículo 193 numeral 1 del presente Estatuto.

- **Decreto Único Reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016:**

  ARTÍCULO 2.6.1.4.4.1. CONDICIONES DEL SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

  1. **Pago de reclamaciones.** Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

     1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

     1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

     1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.

     1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima.

     El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

  2. **Concurrencia de vehículos.** En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

  3. **Inoponibilidad de excepciones a los beneficiarios.** A las víctimas de los accidentes de tránsito, a los beneficiarios o a quienes tengan derecho al pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, no les serán oponibles excepciones derivadas de vicios o defectos relativos a la celebración del contrato o al incumplimiento de obligaciones propias del tomador. Por lo tanto, solo serán oponibles excepciones propias de la reclamación tales como pago, compensación, prescripción o transacción.

  4. **Subordinación de la entrega de la póliza al pago de la prima.** La entrega de la póliza del SOAT al tomador estará condicionada al previo pago de la prima, excepto cuando se encuentre a cargo de entidades de derecho público. La compañía de seguros deberá entregar al tomador las condiciones generales y el correspondiente certificado de seguro.

  5. **Irrevocabilidad.** La póliza del SOAT no podrá ser revocada por ninguna de las partes intervinientes.

  6. **Cambio de utilización de vehículo y de cilindraje.** El tomador de la póliza del SOAT deberá notificar por escrito a la compañía de seguros, el cambio en la utilización del vehículo y las variaciones de su cilindraje. La notificación deberá hacerse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del cambio, evento en el cual, la compañía de seguros y el tomador, exigirán el reajuste o la devolución a que hubiere lugar en el valor de la prima.

  7. **Transferencia del vehículo.** La transferencia de la propiedad del vehículo descrito en la póliza, no generará la terminación del contrato de seguro, el cual seguirá vigente hasta su expiración. No obstante, el nuevo propietario deberá informar por escrito de tal situación a la respectiva aseguradora, dentro de los diez (10) días siguientes a la transferencia de dominio, con el objeto de que esta realice el cambio de la póliza y actualice sus sistemas de información.

  8. **Régimen legal.** En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

  9. **Exclusiones.** Salvo las excepciones previstas en este Capítulo, el SOAT no estará sujeto a exclusión alguna y por ende, amparará todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito. ***(Artículo 41 del Decreto 56 de 2015)***

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 192 y ss.
- ***Ley 769 de 6 de agosto de 2002:** Art. 42.
- ***Ley 53 de 30 de octubre de 1989:** Art. 2.
- ***Decreto-Ley 2150 de 5 de diciembre de 1995:** Art. 140.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DEL FONDO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 198. CREACIÓN DEL FONSAT.

1. **Fondo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito "FONSAT".** Créase el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat" como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público, para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud.

(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). El Fondo será administrado por una entidad pública vigilada por la Superintendencia *Financiera* cuyo régimen legal le permita desarrollar sistemas de administración fiduciaria, la cual para todos los efectos legales será la representante de dicha cuenta.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional celebrará el contrato de carácter interadministrativo respectivo, para cuyo perfeccionamiento bastará su suscripción y la publicación en el Diario Oficial.

2. **Régimen de contratación.** Los contratos que celebre la entidad encargada de administrar el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat" para el desarrollo de los objetivos del mismo, se regirán por las normas del derecho privado, con excepción del contrato de empréstito, para el cual deberá cumplir las disposiciones previstas en el *Decreto-Ley 222 de 1983 o en las normas que lo modifiquen.

3. **Régimen de inversiones.** Los recursos del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat" estarán libres de inversiones forzosas y obligatorias.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Decreto-Ley 222 de 1983, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes". Es necesario aclarar que éste Decreto fue DEROGADO -*exceptuando los artículos 108 al 113*-, por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993.

CONCORDANCIAS:

- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 218 al 223.
- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Art. 40.

ARTÍCULO 199. RECURSOS DEL FONSAT. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Recursos del "FONSAT".** El Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat" contará con los siguientes recursos:

   a) Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras conforme lo dispuesto por el numeral 2 del presente artículo;

   b) Aportes y donaciones en dinero o en especie de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras;

   c) Los rendimientos de sus inversiones, y

   d) Los demás que reciba a cualquier título.

2. **Transferencias de los recursos administrados por las entidades aseguradoras al "FONSAT".** ***(Inciso 1 del numeral 2 modificado por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993).*** Las entidades aseguradoras que cuenten con autorización para la operación del ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito transferirán bimestralmente el 20% del valor de las primas emitidas por cada una de ellas, en el bimestre inmediatamente anterior, al Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat". Dicha transferencia deberá efectuarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes correspondiente.

Las sumas transferidas se destinarán al cumplimiento de las finalidades previstas en el numeral 4 del presente artículo. No obstante, si las mismas resultaren insuficientes para atender las indemnizaciones que sean procedentes en los términos del artículo 193 numeral 1 de este Estatuto las aseguradoras deberán cubrir el remanente a prorrata de su participación del ramo hasta la concurrencia de los excedentes que a ellas correspondería, en los términos de las reglas aquí previstas. Para tal efecto, el reglamento establecerá el período dentro del cual deberán efectuar la transferencia adicional.

En todo caso, al finalizar el período anual las transferencias que efectúe cada aseguradora al "Fonsat" deben equivaler, cuando menos, al cincuenta por ciento (50%) de los excedentes de operación del ramo, en cuya determinación el reglamento deberá prever que la sumatoria de los gastos generales, de administración, las comisiones de intermediación y cualquier otro gasto que se registre no podrá superar, en ningún caso, el 25% de las primas emitidas en el correspondiente período.

(Inciso 4 modificado por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993). La determinación del resultado del período anual se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes al corte correspondiente. La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para el debido control de las transferencias las entidades aseguradoras presentarán ante la Superintendencia *Financiera* los estados de ingresos y egresos bimestrales o anuales, según el caso, de acuerdo con los instructivos de carácter general que expida dicho organismo.

PARÁGRAFO 2. La entidad aseguradora que no efectúe las transferencias en forma oportuna, o las haga por un monto inferior, incurrirá en una multa igual al equivalente mensual, mientras subsista el defecto, de la tasa DTF certificada por el Banco de la República, aplicada al monto mensual del defecto, la cual será impuesta por la Superintendencia *Financiera*, sin perjuicio de la revocación de la autorización del ramo conforme a las normas legales vigentes para aquellas entidades que presenten deficiencias sistemáticas.

3. **Ausencia de insinuación y exención de impuestos.** Las donaciones que hagan al "Fonsat" las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no requerirán del procedimiento de insinuación y estarán exentas de todo impuesto.

4. **Destinación de los recursos del "FONSAT".** Los recursos del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat", se destinarán al cumplimiento de las siguientes finalidades:

   a) Al pago de las indemnizaciones que resulten procedentes de acuerdo con los amparos a que alude el artículo 193 numeral 1 de este Estatuto cuando ellas se originen en accidentes de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;

   b) ***(Literal b) modificado por el numeral 7 del artículo 244 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993).*** Agotado el límite de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios otorgada por las compañías aseguradoras o el "Fonsat", a la atención de las víctimas politraumatizadas de accidentes de tránsito o a la

rehabilitación de las mismas en los términos del reglamento del Gobierno Nacional, según directrices del Consejo Nacional de Seguridad.

c) ***(Literal c) modificado por el artículo 244, numeral 8 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993).*** A partir de la vigencia de la presente Ley y atendidas las erogaciones anteriores, a la atención de las víctimas de catástrofes naturales y de actos terroristas de conformidad con la reglamentación del Gobierno Nacional según directrices fijadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social. El saldo existente en la fecha se destinará según las normas anteriores.

PARÁGRAFO. En todo caso, la entidad encargada de administrar el "Fonsat" entablará todas las acciones de repetición que legalmente resulten procedentes contra los responsables de los accidentes y, en el evento de establecerse que los mismos estaban asegurados, tales acciones se ejercerán ante las entidades aseguradoras respectivas.

5. **Designación sobreviniente de la entidad pública administradora del fondo.** En caso de disolución, liquidación o intervención administrativa de la entidad pública que administre el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat", o de terminación del contrato correspondiente, el Fondo será administrado por una entidad pública de similares características que determine el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Asesora.

- **Decreto Único Reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016:**

ARTÍCULO 2.6.1.4.1.1. FINANCIACIÓN DE LA SUBCUENTA ECAT DEL FOSYGA. Esta Subcuenta se financiará con:

1. Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, constituidas por la diferencia entre el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior y el monto definido por el Ministerio de Salud y Protección Social para cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento.

   La transferencia a que refiere este numeral se realizará bimestralmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles siguientes al corte del bimestre correspondiente, de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 4 del numeral 2 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incisos modificados por el numeral 9 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Una contribución equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la prima anual establecida para el SOAT, que se cobrará en adición a ella. Las compañías aseguradoras autorizadas para su expedición, estarán obligadas a recaudar esta contribución y a transferirla en su totalidad al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

3. Los recursos que por cualquier medio recupere el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), que haya pagado con ocasión de la atención a personas por un accidente de tránsito, cuando exista incumplimiento del propietario del vehículo automotor de la obligación de adquirir el SOAT.

4. Los rendimientos de sus inversiones.

5. Los demás que determine la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que las compañías aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, concedan descuentos sobre las tarifas máximas fijadas en las normas vigentes sobre la materia, dichos descuentos no se trasladarán a las contribuciones o transferencias que estas compañías deben hacer a los Fondos de Solidaridad y Garantía (Fosyga), y el Fondo Nacional de Seguridad Vial, tarifas que se calcularán, cobrarán, pagarán y transferirán con base en las máximas establecidas. ***(Artículo 4 del Decreto 56 de 2015)***

ARTÍCULO 2.6.1.4.1.2. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga, tendrán la siguiente destinación:

1. El pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 019 de 2012, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

2. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas de que trata el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011 y los servicios de asistencia en salud a que refiere el artículo 54 de la misma ley, no incluidos en el Plan de Beneficios de la víctima, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 2.2.6.1.3 del Decreto Único 1084 de 2015, reglamentario del sector de Inclusión Social y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Gastos para la administración de los recursos del Fosyga.

4. Las demás que determine la ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social, previo estudio técnico de los riesgos que asume la Subcuenta ECAT, establecerá una provisión, que deberá mantenerse anualmente, para atender los mayores gastos que puedan generarse por las coberturas a cargo de la Subcuenta ECAT. El saldo restante después de asignar los recursos para los gastos del presente artículo, incluida la provisión, podrá destinarse a la financiación de programas institucionales de prevención, accesibilidad y atención de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos y terroristas y de aquellos destinados al tratamiento y rehabilitación de sus víctimas.

Estos recursos serán complementarios a los destinados por las entidades territoriales para la atención de urgencias. ***(Artículo 5 del Decreto 56 de 2015)***

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 193.
- ***Ley 1393 de 12 de julio de 2010:** Art. 36.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 223.
- ***Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012:** Art. 113.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2009046764-002 DE 1 DE OCTUBRE DE 2009. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *SOAT. Obligaciones del asegurador, prescripción - reparto valor prima.*
- **CONCEPTO 2006014991-001 DE 17 DE MAYO DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Distribución del valor de la prima.*
- **CONCEPTO 2001041286-2 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *SOAT. Reclamaciones por vehículos no amparados. Prescripción de la acción. Indemnización a cargo de Fosyga.*

ARTÍCULO 200. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL.

1. **Junta Asesora del fondo.** El Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat", contará con una Junta Asesora, integrada de la siguiente manera:

   a) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 9 de la Ley 1444 de 4 de mayo de 2011).*** El Ministro de Salud *y Protección Social* o su delegado, quien sólo podrá ser el Viceministro, quien la presidirá;

   b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

   c) ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el artículo 4 y 119 del Decreto 2171 de 30 de diciembre de 1992, respectivamente).*** El *Ministro de Transporte* o su delegado, quien sólo podrá ser el director del *Ministerio de Transporte*;

   d) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 1 del Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012).*** El Ministro de Trabajo o su delegado, quien sólo podrá ser el director de *Colpensiones*, y

   e) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

2. **Funciones de la junta.** Son funciones de la Junta Asesora:

   a) Señalar las políticas generales de manejo e inversión de los recursos del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat", velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y el cabal cumplimiento de sus objetivos;

   b) Aprobar el presupuesto que ejecutará la entidad pública que administre el "Fonsat" en relación con los recursos del mismo y disponer la destinación y el orden de prioridades

al financiar los planes de desarrollo de la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud;

c) Solicitar informes periódicos a la entidad que administre el "Fonsat" acerca de la ejecución de las determinaciones e instrucciones adoptadas e impartidas por la Junta Asesora, examinarlos y señalar los correctivos que, a su juicio, sea conveniente introducir;

d) Velar porque se realice ágil y eficientemente el pago de las indemnizaciones por los siniestros a cargo del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "FONSAT", conforme a las disposiciones del presente Estatuto;

e) Disponer la metodología y los reglamentos pertinentes para que la entidad pública que administre el "FONSAT" atienda las reclamaciones que se le formulen, evento para el cual serán aplicables, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 193 numeral 1., 194 numerales 1, 2 y 4 y 195 numeral 4 del presente Estatuto, y

f) Darse su propio reglamento.

3. **Auditoría.** La Auditoría del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "Fonsat" estará a cargo de la Contraloría General de la República.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 193 al 195.

CAPÍTULO VI
SEGUROS ESPECIALES

ARTÍCULO 201. SEGURO DE VIDA DE AHORRO CON PARTICIPACIÓN. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Definición.** Entiéndese por seguros de ahorro con participación, aquellos contratos en los cuales la compañía aseguradora se obliga a retornar al asegurado no menos del setenta por ciento (70%) de la utilidad originada en la inversión de sus reservas matemáticas y técnicas, determinada en la forma prevista en el numeral siguiente.

2. **Valor de la utilidad retornable.** Para determinar cual es el valor de la utilidad retornable a los asegurados se tomarán en cuenta las primas emitidas, siniestros, incrementos de reserva, producto de inversiones y costos de colocación y administración. Toda compañía que ofrezca seguros con participación deberá someter a consideración de la Superintendencia *Financiera* una descripción detallada de la manera como determinará y retornará a los asegurados dicha utilidad; esta descripción incluirá el criterio que se seguirá para asignar costos de administración de las pólizas y de las inversiones. La utilidad retornada a un asegurado específico deberá ser proporcional a su contribución a ella.

3. **Notas técnicas.** Las notas técnicas de pólizas de seguros de ahorro con participación que se sometan a consideración de la Superintendencia *Financiera* no estarán sujetas a restricciones respecto a interés técnico. Sin embargo, la misma nota técnica deberá presentar una justificación de las bases elegidas y el Superintendente podrá solicitar explicaciones o rechazarlas si considera que se afecta la estabilidad financiera de la compañía o los intereses de los asegurados. En ningún caso el interés de cálculo para un plan será superior al rendimiento promedio de las inversiones descritas en el artículo 187 numeral 1 del presente Estatuto, después de costos de administración.

4. **Retorno de utilidades.** El retorno de utilidades a los asegurados podrá asumir una de las siguientes formas:

a) Disminución de las primas o pago en efectivo;

b) Aumento de valores asegurados mediante aplicación a la adquisición de seguros adicionales saldados o prorrogados, y

c) Abono a una cuenta con intereses, que tendrá el mismo tratamiento de la reserva matemática.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 187.

ARTÍCULO 202. SEGURO DE VIDA PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. **Naturaleza y destinatarios.** Establécese el seguro de vida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y para las personas que transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales, que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos. El seguro de que trata el presente artículo comprende los gastos funerarios.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la presente norma a los congresistas que transitoriamente ejerzan las funciones jurisdiccionales a que hace referencia el presente numeral.

2. **Amparo.** El seguro de que trata el numeral anterior cubrirá las incapacidades permanentes ocasionadas en las circunstancias allí previstas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Incapacidad permanente parcial, cuando el funcionario, o empleado, sufra disminución parcial definitiva de su capacidad laboral;

b) Incapacidad permanente total, cuando el funcionario, o empleado queda definitivamente inhabilitado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y

c) Gran invalidez, cuando el funcionario o empleado, no solo ha perdido definitivamente su capacidad laboral, sino que no pueda realizar por sí mismo funciones esenciales.

3. **Valor del seguro en caso de muerte.** El valor del seguro de que trata este artículo será equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha del suceso.

4. **Beneficiarios del seguro.** El seguro de vida será pagado a los beneficiarios que hubiere designado el funcionario o empleado; si no los hubiere, a los herederos de que tratan los artículos 520, 1040, 1043, 1045, 1046, 1047 y 1051 del *Código Civil.

5. **Valor del seguro de gastos funerarios.** El valor individual de los gastos funerarios comprendidos en el seguro, será el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del fallecimiento.

6. **Liquidación del seguro por incapacidades.** El valor del seguro por las incapacidades previstas en el numeral 2 del presente artículo, se liquidará y pagará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

   a) Cuando la incapacidad laboral sea del noventa y cinco por ciento (95%), la indemnización será igual a la establecida en caso de muerte;

   b) Si la incapacidad laboral es o excede al setenta y cinco por ciento (75%), sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la indemnización será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la prevista en caso de muerte, y

   c) Si la incapacidad laboral es o excede del cincuenta por ciento (50%), sin sobrepasar el setenta y cinco por ciento (75%), la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la estipulada para el caso de muerte.

7. **Prestaciones e indemnizaciones.** El seguro previsto en el presente artículo es compatible con las normas sobre prestaciones e indemnizaciones establecidas en el régimen de seguridad social para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

8. **Contratación del seguro.** El Ministerio de Justicia está autorizado para contratar el seguro a que se refiere el presente artículo.

9. **Auxilio funerario.** El auxilio funerario reconocido en el artículo 3 del Decreto 244 de 1981 para funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y para el Ministerio Público, será equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha del fallecimiento.

   Este auxilio no será reconocido en los casos previstos en el numeral 2 del presente artículo.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Civil, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código Civil:** Arts. 1040, 1043, 1045 al 1047 y 1051.
- ***Decreto-Ley 244 de 2 de febrero de 1981:** Art. 3.

ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

1. **Objeto del seguro.** Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

2. **Destinatarios del seguro.** Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así

como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

   Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere.

3. **Subrogación de la entidad aseguradora.** Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 389 de 18 de julio de 1997:** Art. 4.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010059245-002 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguro de cumplimiento, prima devengada al desaparecer el riesgo asegurable.*
- **CONCEPTO 2010056977-001 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguro de cumplimiento, riesgo asegurable, consulta en bases de datos.*
- **CONCEPTO 2002051770-1 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Póliza Judicial. Exigencia de contragarantía para su expedición.*
- **CONCEPTO 2000085295-2 DE 30 DE MAYO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros. Orígenes y características del seguro de cumplimiento y sus diferencias con el seguro de responsabilidad civil. Garantía única de cumplimiento en contratos estatales. Contragarantías.*

ARTÍCULO 204. SEGUROS EN DIVISAS. De conformidad con las regulaciones del Gobierno Nacional podrán contratarse seguros denominados en divisas sobre personas y sobre aquellos bienes que, con carácter general, se califiquen como riesgos especiales.

Las reservas técnicas correspondientes a estos seguros podrán ser invertidas en títulos representativos de divisas, conforme a las regulaciones del Gobierno.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.31.2.1.1 UTILIZACIÓN DE SEGUROS EN MONEDA EXTRANJERA. El valor asegurado de las pólizas de seguros que emitan entidades aseguradoras legalmente establecidas en el país se podrá expresar en moneda extranjera en los siguientes eventos:

  1. Cuando los riesgos objeto del seguro se encuentren ubicados en territorio extranjero, la realización del riesgo tenga lugar en él, o la indemnización deba ser reconocida a una persona natural o jurídica domiciliada en el exterior.
  2. En los seguros de daños a la propiedad, cuando el asegurado o beneficiario haya pactado la reposición a nuevo del interés asegurable y éste se encuentre representado por bienes, equipos electrónicos o maquinarias cuya reposición deba hacerse recurriendo a su importación.
  3. Cuando el interés asegurable provenga de obligaciones contractuales fijadas en moneda extranjera contempladas por el régimen cambiario vigente.
  4. Cuando para la indemnización, reposición o reemplazo del interés asegurable se deba recurrir necesariamente al mercado cambiario.
  5. En los seguros de lucro cesante o sobre bienes de capital representativos o resultantes de la inversión de capital colombiano en el exterior o en zonas francas.
  6. En los seguros de daños en naves aéreas y marítimas.
  7. En los seguros de daños y lucro cesante en complejos industriales, de minas y petróleos, para el procesamiento de hidrocarburos o sus derivados, cuyo producto esté destinado, en su mayor parte, a la exportación.
  8. En los seguros de cumplimiento que garanticen contratos financiados con empréstitos en moneda extranjera, a largo plazo y con entidades financieras o de fomento domiciliadas en el exterior.

9. En los seguros de fidelidad y manejo destinados únicamente al amparo individual del personal de las entidades autorizadas como intermediarios del mercado cambiario y cuya función implique el manejo, transacción y cuidado directo de moneda extranjera o de los títulos representativos de ésta.

10. En los seguros de responsabilidad civil derivada de los accidentes ocasionados a pasajeros y a terceros no transportados, los daños corporales que sufra la tripulación como consecuencia de accidentes causados por los vehículos terrestres, naves aéreas o marítimas legalmente autorizadas para el transporte internacional de pasajeros y/o mercancías.

12. En los seguros de responsabilidad civil derivada de los daños causados a bienes que temporalmente se encuentren en el territorio nacional, de propiedad de terceros no residentes en Colombia.

PARÁGRAFO. También será procedente la utilización de pólizas en moneda extranjera en los casos no previstos en el presente artículo, en los cuales se presenten situaciones análogas a las aquí previstas, previo concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.31.2.1.3 REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las entidades aseguradoras deberán informar a la Superintendencia Financiera de Colombia en forma agregada y con periodicidad trimestral acerca de las expediciones de pólizas que hubieren efectuado en moneda extranjera, para lo cual deberán diligenciar los formatos e informes contables o estadísticos que la Superintendencia Financiera de Colombia señale con carácter general.

ARTÍCULO 2.31.2.1.4 APLICACIÓN DE NORMAS CAMBIARIAS. Las obligaciones derivadas de los contratos de seguros en moneda extranjera deberán sujetarse integralmente a las disposiciones vigentes en materia cambiaria.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 9 de 17 de enero de 1991:** Art. 14.
- ***Resolución Externa Banco de la República No. 8 de 5 de mayo de 2000:** Art. 79.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2003007048-1 DE 24 DE FEBRERO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Seguros. Pectados en moneda extranjera. Pago del sinlestro.*
- **CONCEPTO 2001080934-1 DE 7 DE MAYO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA. *Seguros.*** *Expedición en el territorio nacional de seguros en moneda extranjera.*

ARTÍCULO 205. SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACION.

1. **Organización y amparos.** El Gobierno Nacional establecerá un sistema de seguro a la exportación, destinado a cubrir los riesgos comerciales, políticos y extraordinarios inherentes a esta clase de operaciones.

   Para tal efecto, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX" podrá organizar el respectivo sistema directamente o contratar su organización con otras entidades, nacionales o extranjeras, a fin de asumir, entre otros, los riesgos provenientes de:

   a) Crédito otorgado a los compradores del exterior;

   b) Contrato de producción para la exportación;

   c) Transporte y almacenamiento de productos que se exporten en consignación;

   d) Variaciones en las tasas de cambio de otros países y medidas concernientes a la libertad de comercio o de transferencia que se adopten por el Gobierno Nacional o por gobiernos extranjeros, y

   e) Otros hechos a juicio de la junta directiva del Banco y con aprobación del Gobierno.

2. **Garantía de la Nación.** Las operaciones de seguro a la exportación contarán con la garantía de la Nación, la cual asumirá las pérdidas en que incurra el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. "BANCOLDEX" por razón de los siniestros cubiertos cuando sean insuficientes las reservas técnicas constituidas con este propósito.

- **Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:**

ARTÍCULO 2.16.1.1.1. GARANTÍA DE LA NACIÓN SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** La Nación garantizará las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios, cuando el Banco de Comercio Exterior de Colombia, en adelante Bancóldex, constituya o sea socio de la entidad aseguradora autorizada para explotar el seguro de crédito a la exportación, o contrate la prestación del seguro con una entidad aseguradora autorizada para explotar el ramo.

Para estos efectos, la Nación celebrará con las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el seguro de crédito a la exportación, un contrato de administración de la garantía otorgada por aquella, sobre los riesgos políticos y extraordinarios propios de las operaciones de seguro de crédito a la exportación, de conformidad con lo previsto en el presente título.

ARTÍCULO 2.16.1.1.2. MONTO DE LA GARANTÍA SOBRE LOS RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** El monto anual de la garantía de la Nación equivaldrá al total del valor de las exportaciones aseguradas contra riesgos políticos y extraordinarios, durante el respectivo año.

ARTÍCULO 2.16.1.1.3. CUBRIMIENTO DE LA GARANTÍA. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** La garantía de la Nación sobre las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios solamente se hará efectiva cuando resulte insuficiente o se agote la reserva técnica a la cual se refiere el artículo 2.16.1.4.1 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.16.1.1.4. PARTIDA PRESUPUESTAL PARA ATENDER LA GARANTÍA SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** El Gobierno nacional incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, la proyección de las partidas necesarias para atender las obligaciones legales y contractuales que surjan del cubrimiento de los riesgos políticos y extraordinarios, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización.

Como procedimiento para hacer efectiva la garantía, la Nación situará en Bancóldex, a título de anticipo del contrato de garantía que suscriba la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Bancóldex, los recursos apropiados anualmente en el Presupuesto General de la Nación, para que con ellos atienda la obligación de la Nación y/o se reembolsen las sumas que hubiere desembolsado Bancóldex como entidad financiera garante de aquella, junto con los intereses causados por tales desembolsos.

Si los recursos anualmente situados por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público a título de anticipo del contrato de garantía antes mencionado resultaren insuficientes para atender las obligaciones a su cargo, Bancóldex se reembolsará las sumas que haya tenido que desembolsar, con los fondos que le sean situados con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual Bancóldex haya hecho tales desembolsos.

La Nación ejecutará las apropiaciones mencionadas, de tal forma que los recursos se sitúen directamente a Bancóldex y permanezcan en poder de este hasta su utilización si fuere el caso o hasta la terminación de la vigencia fiscal correspondiente.

Terminado el contrato de garantía mencionado, se procederá a su liquidación, para cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si existieren remanentes de los fondos situados a Bancóldex, este los reintegrará a la Nación junto con sus rendimientos financieros.

b) Si existieren sumas a favor de Bancóldex, estas le serán reembolsadas por la Nación junto con sus intereses, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente, a más tardar dentro de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella dentro de la cual haya terminado el contrato.

ARTÍCULO 2.16.1.1.5. PAGO DE LA GARANTÍA. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** En los términos del contrato interadministrativo que para el efecto suscriban la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Bancóldex, este último atenderá las obligaciones que surjan a cargo de la Nación con las entidades aseguradoras para el pago de los siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios en los términos contractuales, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de los montos pagados a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización, sumas que serán reembolsadas junto con sus intereses con cargo al Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 2.16.1.2.1. COMITÉ PARA RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** Créase el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado,

b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado,

c) El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público o su delegado,

d) Un experto en seguros designado por el Presidente de la República,

e) El Presidente de Bancóldex o su delegado que será un Vicepresidente designado por este, y

f) Dos delegados designados por la entidad o entidades aseguradoras que exploten el ramo de seguro de crédito a la exportación, en las cuales participe Bancóldex en los términos previstos en la ley.

ARTÍCULO 2.16.1.2.2. REUNIONES Y FUNCIONES DEL COMITÉ PARA RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** El Comité sesionará con la periodicidad que determine el mismo de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte. En todo caso, deberá sesionar por lo menos semestralmente. Este Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar, para efectos de las pólizas que se ofrezcan en el mercado, los riesgos políticos y extraordinarios que cuenten con la garantía de la Nación o aquellos que no gocen de la misma;

b) Establecer las tarifas que deberán ser aplicadas a la cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios, para que estos riesgos cuenten con la garantía de la Nación. Para este efecto tomará en cuenta la información periódica sobre la operación del seguro presentada por las entidades aseguradoras; en la determinación de las tarifas se deberán acoger las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

c) Establecer, para efecto de la garantía, la clasificación de los países por nivel de riesgo y las tarifas diferenciales correspondientes, sujetándose a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

d) Recomendar al Gobierno nacional el monto máximo de las responsabilidades que está en capacidad de aceptar anualmente el sistema del seguro de crédito a la exportación, en relación con los riesgos políticos y extraordinarios, para lo cual tendrá en cuenta la información suministrada por las entidades aseguradoras que operen este ramo de seguro o por la Superintendencia Financiera de Colombia. Con sujeción a dicho monto máximo, el Comité establecerá los países a los cuales se fijarán límites de cobertura y definirá el valor de los mismos;

e) Determinar el valor de los deducibles, los cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del valor del siniestro amparado;

f) Recomendar al Gobierno nacional el monto de la partida que anualmente deberá incluir en el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación o en sus adiciones, para atender las obligaciones que surjan de la garantía que otorga la Nación sobre los riesgos políticos y extraordinarios;

g) Señalar las políticas de selección de riesgos de naturaleza política o extraordinaria garantizados por la Nación, a las cuales deban ceñirse las entidades aseguradoras;

h) Remitir a las entidades competentes las medidas que adopte en ejercicio de sus funciones y la información necesaria para la supervisión y control de las operaciones del seguro de crédito a la exportación, en lo referente a los riesgos políticos y extraordinarios;

i) Darse su propio reglamento y elaborar y aprobar un manual de operación del seguro de riesgos políticos y extraordinarios;

j) Aprobar la modalidad de la identificación de riesgos de que trata el literal a) del presente artículo. Tal aprobación deberá contar con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2.16.1.2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** En la identificación de los riesgos políticos y extraordinarios él Comité deberá seguir los siguientes parámetros:

a) El amparo de riesgos políticos y extraordinarios no podrá cubrir eventos que correspondan a riesgos comerciales;

b) El riesgo de tasa de cambio no contará con la garantía de la Nación;

c) Los riesgos políticos son, en general, los asociados a medidas adoptadas por Gobiernos extranjeros, la imposibilidad derivada de situaciones económicas o políticas de carácter general o de medidas adoptadas por Gobiernos extranjeros para convertir moneda local en las divisas acordadas para realizar el pago de una transacción y/o para transferir dichas divisas; y los extraordinarios son los asociados a sucesos catastróficos.

PARÁGRAFO. Constituirá riesgo de tasa de cambio aquel que da lugar a pérdidas económicas en una transacción denominada en moneda extranjera, por razón de variaciones en la cotización de las monedas.

ARTÍCULO 2.16.1.2.4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** El Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios podrá solicitar a las entidades aseguradoras que cuenten con la garantía de la Nación prevista en este título, toda clase de informaciones respecto al trámite de expedición de pólizas y manejo de siniestros y hacer observaciones al respecto.

ARTÍCULO 2.16.1.3.1. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** Las entidades aseguradoras que operen el seguro de crédito a la exportación en los términos establecidos en el presente título se encargarán de la expedición de las respectivas pólizas, de la selección de riesgos de acuerdo con las políticas trazadas por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, del reconocimiento y aceptación de siniestros y de las demás funciones administrativas inherentes a la actividad aseguradora.

ARTÍCULO 2.16.1.3.2. ELABORACIÓN DE LAS PÓLIZAS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** La elaboración de las pólizas, en el caso de seguros que cuenten con garantía de la Nación, estará a cargo de la entidad o entidades aseguradoras en las cuales Bancóldex participe en los términos previstos en el artículo 2.16.1.1.1 del presente decreto, las cuales se sujetarán en todo a lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

En lo relacionado con los riesgos políticos y extraordinarios, las pólizas deberán ajustarse a la identificación de estos riesgos realizada por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios.

ARTÍCULO 2.16.1.3.3. CONTRATOS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** La Nación, Bancóldex y las entidades aseguradoras celebrarán los contratos necesarios para hacer efectiva la garantía a cargo de la Nación respecto de las operaciones de seguro de crédito a la exportación que amparen riesgos políticos y extraordinarios, entre los cuales deberá suscribirse:

a) Contrato de garantía entre la Nación y Bancóldex, en el cual deberán consignarse, entre otros aspectos, las condiciones en que Bancóldex proveerá a las entidades aseguradoras, a título de garante de la Nación, los recursos que aquellas requieran para atender el pago de las indemnizaciones derivadas de los siniestros en relación con las operaciones de seguro de crédito a la exportación por riesgos políticos y extraordinarios, dentro de los cuales se incluirán los costos de adelantar las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de las sumas pagadas a título de indemnización a los beneficiarios de las respectivas pólizas, al igual que la forma y las condiciones en que la Nación suministrará a Bancóldex recursos para la efectividad de la garantía y efectuará el pago de las sumas desembolsadas por el mismo junto con sus intereses con fondos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

b) Contrato entre Bancóldex y las entidades aseguradoras en el cual deberán establecerse las condiciones y el procedimiento para que Bancóldex, a título de garante de la Nación, provea a las entidades aseguradoras los recursos para el pago de siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios, así como para que cubra los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales requeridas para procurar el recobro de las sumas pagadas a los beneficiarios de las respectivas pólizas que cuenten con la garantía de la Nación.

c) Contrato entre la Nación y las entidades aseguradoras en el cual se consignarán las condiciones de la prestación del servicio del seguro de crédito a la exportación en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, así como las condiciones relacionadas con la garantía de la Nación sobre las operaciones propias de esta especie de seguro y las causales de suspensión de la misma.

En este contrato debe estipularse que basta con que la póliza haya sido expedida, que el siniestro ocurra dentro de su vigencia y que el asegurador decida pagar con base en la misma un determinado siniestro, para que la garantía opere. Asimismo, debe incluirse que el asegurador responderá ante la Nación y reembolsará a la misma las sumas que se hubieren cubierto indebidamente con cargo a dicha garantía, cuando haya expedido pólizas de seguro de crédito a la exportación para riesgos políticos y extraordinarios, en contradicción con políticas de expedición y límites de responsabilidad por riesgo o por país que le hayan sido comunicadas oportunamente por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios, o cuando haya utilizado en la identificación de los riesgos contenidos en las pólizas, textos que no concuerden con lo establecido por el mismo comité.

Igualmente deberá establecerse que no habrá garantía de la Nación y el asegurador responderá con sus propios recursos en los casos en que por culpa leve haya asumido obligaciones, dentro de la operación del seguro de crédito a la exportación por riesgos políticos y extraordinarios, que no correspondan legalmente, por no haberse afectado el riesgo realmente asumido o por mediar una causal de ineficacia del contrato de seguro o, en general, por haberse hecho un pago de lo no debido.

ARTÍCULO 2.16.1.3.4. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas mediante las cuales se cubran riesgos políticos y extraordinarios devengarán el veintisiete por ciento (27%) del total de las primas emitidas por este concepto con el fin de sufragar los costos de administración y expedición.

ARTÍCULO 2.16.1.4.1. RESERVA DE RIESGOS EN CURSO SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS GARANTIZADOS POR LA NACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas deberán constituir una reserva de riesgos en curso, mediante la utilización del sistema de póliza a póliza. Esta reserva se constituirá en la fecha de emisión de la póliza con el setenta y tres por ciento (73%) de la prima emitida en cada póliza, y se calculará hasta la fecha de fin de vigencia de la póliza, como la multiplicación del setenta y tres por ciento (73%) de la prima emitida por una fracción de riesgo no corrida. Para los efectos de este artículo, se entenderá que la fracción de riesgo no corrida se comporta como una función de distribución uniforme. Los recursos de esta reserva se liberarán para el pago de siniestros, para la devolución de primas no devengadas o conforme a las características del modelo póliza a póliza con destino a la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en el artículo 2.16.1.4.2 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.16.1.4.2. RESERVA DE RIESGOS CATASTRÓFICOS SOBRE RIESGOS POLÍTICOS Y EXTRAORDINARIOS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** Las entidades aseguradoras emisoras de las pólizas constituirán una reserva de riesgos catastróficos con los recursos liberados de la reserva de riesgos en curso a que hace referencia el artículo 2.16.1.4.1 del presente decreto.

Esta reserva será acumulable y no podrá liberarse, salvo en los casos en que se destine a:

a) El pago de siniestros cuando se agota la reserva de riesgo en curso de la póliza afectada,

b) La devolución de la misma a la Nación,

c) Al gasto que generan las acciones de recobro, en relación con las operaciones de seguro de crédito a la exportación que ampare riesgos políticos y extraordinarios. El Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios deberá aprobar previamente las condiciones bajo las cuales se podrá incurrir en estos gastos.

d) A los gastos por custodia, compensación y liquidación provenientes de la negociación y administración de las inversiones de las reservas, incluyendo los gastos por la negociación de las inversiones a través de sistemas de negociación de valores aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia o en el mercado mostrador registradas en un

sistema de registro de operaciones sobre valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los gastos correspondientes a la utilización y acceso a tales sistemas.

e) El pago de la comisión por desempeño al administrador de las inversiones de las reservas, siempre y cuando dicho esquema de remuneración haya sido aprobado por el Comité para Riesgos Políticos y Extraordinarios. El Comité deberá definir, igualmente, el monto de esta comisión y la forma y condiciones para su pago.

ARTÍCULO 2.16.1.4.3. RENDIMIENTOS DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** Los rendimientos que genere la inversión de las reservas de que tratan los artículos anteriores del presente capítulo serán sumados a las mismas y, por tanto, no constituirán ingresos de la aseguradora.

ARTÍCULO 2.16.1.4.4 TRASLADO DE LA RESERVA A LA NACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** En los contratos a que se refiere el artículo 2.16.1.3.3. del presente decreto, se pactará que cuando por cualquier causa se produzca la liquidación de aseguradoras que amparen riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación o cuando estas no continúen prestando los servicios en las condiciones establecidas en este título, se trasladarán las reservas técnicas constituidas por este concepto a entidades aseguradoras que continúen explotando el ramo en las condiciones previstas en el presente título, previa transferencia de los respectivos contratos de seguros y según se acuerde entre la Nación y las entidades aseguradoras involucradas.

Si no fuere posible esta transferencia, las reservas técnicas constituidas por este concepto pasarán a la Nación como contraprestación por la garantía otorgada por esta, de acuerdo a lo previsto en este título.

ARTÍCULO 2.16.1.5.1. RÉGIMEN DE INVERSIONES. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** Las reservas técnicas constituidas para los amparos de riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación, se sujetarán a lo previsto en el artículo 2.31.3.1.8 del Decreto Único 2555 de 2010. No obstante, las reservas no podrán ser invertidas en los activos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.5, 2.6, 2.7 y 3.5 del artículo 2.31.3.1.2 del Decreto Único 2555 de 2010.

ARTÍCULO 2.16.1.6.1. IMPUTACIÓN DE SUMAS OBJETO DE RECOBROS POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS. ***(Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 159 de 1 de febrero de 2016).*** En consonancia con lo previsto en los artículos 2.16.1.1.4 y 2.16.1.4.2 del presente decreto, los recobros que se lleguen a realizar con base en siniestros previamente pagados por parte de las aseguradoras se imputarán en el siguiente orden:

a) Para reponer la reserva de riesgos catastróficos sobre riesgos políticos y extraordinarios de las aseguradoras.

b) Hasta por el monto de la partida del Presupuesto Nacional asignada a Bancóldex, si el recobro se produce dentro de la misma vigencia fiscal, con destino al Banco.

c) Para aplicar a los recursos propios que Bancóldex haya tenido que desembolsar en exceso de la partida recibida del Presupuesto General de la Nación, si el recobro se produce dentro de la misma vigencia fiscal, hasta completar el importe de dicho exceso y sus respectivos intereses.

d) El saldo, para ser entregado a la Tesorería General de la Nación.

PARÁGRAFO. Cuando los recobros se produzcan en una vigencia fiscal diferente, los mismos se aplicarán a lo previsto en el literal a) de este artículo y el saldo se entregará a la Tesorería General de la Nación.

CAPÍTULO VII
INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

ARTÍCULO 206. CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Representación de diversas compañías.** La Superintendencia *Financiera* se abstendrá de expedir una nueva autorización a las agencias o agentes que hayan sido previamente designados por otra compañía, a menos que no haya objeción de ésta o que la agencia o el agente respectivos hayan renunciado al derecho de continuar colocando seguros o títulos de capitalización para las compañías que inicialmente solicitaron su inscripción.

2. **Autorización.** La Superintendencia *Financiera* se reserva el derecho de conceder o negar la inscripción de las sociedades corredoras, de las agencias o de los agentes colocadores, aun cuando hayan llenado todos los requisitos exigidos en el presente Estatuto, cuando a su juicio existieren motivos que justifiquen esta medida.

3. **Idoneidad.** La Superintendencia *Financiera* podrá en cualquier tiempo examinar los conocimientos de las personas que dirijan sociedades corredoras o agencias colocadoras o de los administradores de sociedades que representen compañías de seguros o de los agentes colocadores, respecto de las pólizas que puedan ofrecer válidamente al público.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 44 num. 3.**
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999: Art. 101.**

ARTÍCULO 207. DISPOSICIONES RELATIVAS A SU ACTIVIDAD Y OPERACIONES.

1. **Disposiciones especiales.** ***(Aparte en cursiva del numeral 1 corregido por el artículo 6 del Decreto 867 de 13 de mayo de 1993, en el sentido de aclarar que las referencias normativas se refieren al presente Estatuto).*** Son aplicables a los intermediarios de seguros el numeral 1 del artículo 91, 1 y 2 del artículo 98 y el artículo 75 *del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

2. **Comisiones.** Las comisiones, las formas de pago y demás condiciones deben ser acordadas entre el agente colocador y las compañías.

3. **Prohibiciones.** La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con engaño para el asegurado; la cesión de comisiones a favor del asegurado; el ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de éstos, así como la sugestión tendiente a dañar negocios celebrados por otras sociedades corredoras, agencias o agentes colocadores de la misma u otras compañías; el hacerse pasar por agente o representante de una compañía sin serlo; y en general todo acto de competencia desleal, dará lugar a la suspensión de la sociedad corredora, de la agencia o del agente responsable, por el término que falte para vencerse la respectiva autorización y a la pérdida del derecho a obtener la renovación de la misma. A igual sanción estará sujeta la sociedad corredora, la agencia o el agente que violare cualquier norma legal o reglamentaria sobre seguros.

PARÁGRAFO. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La aplicación de la sanción contemplada en este numeral será de competencia exclusiva de la Superintendencia *Financiera*, ante quien se presentarán las quejas del caso, acompañadas de una prueba sumaria de la infracción, cuando sea una la compañía denunciante.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.30.1.1.1 RÉGIMEN APLICABLE. Los intermediarios de seguros y reaseguros se encuentran sometidos a las disposiciones generales que regulan su actividad y a las normas especiales de los Capítulos 1, 2 y 3 del presente Título.

  ARTÍCULO 2.30.1.1.2 PERSONAS AUTORIZADAS. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.

  ARTÍCULO 2.30.1.1.3 IDONEIDAD. Son idóneos para actuar en la intermediación en calidad de director o administrador de una sociedad intermediaria de seguros o reaseguros o como agente, las personas que manejan sus negocios de acuerdo con las sanas prácticas comerciales, financieras y de seguros y posean conocimientos suficientes sobre la actividad de intermediación de seguros o reaseguros. Se presume el conocimiento suficiente de la actividad de intermediación por el hecho de haber desempeñado durante un plazo no inferior a dos (2) años funciones de dirección o administración en entidades del sector asegurador, o prestado asesorías durante el mismo término o desempeñado funciones en relación con la actividad propia de tales entidades.

ARTÍCULO 2.30.1.1.4 COMISIONES. La determinación de las comisiones, formas de pago y demás condiciones se hará de conformidad con los convenios que libremente celebren intermediarios y entidades aseguradoras. La agencia de seguros desarrollará su actividad en beneficio de la entidad aseguradora con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que la faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras entidades aseguradoras para negocios ocasionales.

ARTÍCULO 2.30.1.1.5 RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. Las actuaciones de los agentes y agencias de seguros en el ejercicio de su actividad obligan a la entidad aseguradora respecto de la cual se hubiere promovido el contrato, mientras el intermediario continúe vinculado a ésta.

ARTÍCULO 2.30.1.2.1 MONTO MÍNIMO DE COMISIONES. El monto mínimo de las comisiones causadas durante cada ejercicio anual por las agencias de seguros sujetas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia será la suma equivalente a mil seiscientos (1.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del respectivo corte.

ARTÍCULO 2.30.1.2.2 INTERMEDIARIOS SUJETOS A SUPERVISIÓN PERMANENTE. Las sociedades corredoras de seguros, las sociedades corredoras de reaseguros y las agencias que al corte de cada ejercicio anual hubieren causado a título de comisiones una suma por lo menos igual a la señalada en el artículo 2.30.1.2.1, se encuentran sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán obtener previamente al ejercicio de la actividad, la inscripción ante dicho organismo.

Las agencias de seguros que en virtud del monto de comisiones causadas durante el ejercicio anual ingresen posteriormente a la supervisión permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán solicitar su inscripción dentro de los veinte (20) primeros días del mes de enero siguiente al corte en el cual las mismas se causaron. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá otorgar una autorización provisional que no excederá en ningún caso de dos (2) meses, mientras se acreditan todos los requisitos para obtener la inscripción.

ARTÍCULO 2.30.1.2.3 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE. Las agencias de seguros que incumplan la obligación señalada en el artículo anterior quedarán inhabilitadas para el ejercicio de la actividad, a partir del vencimiento del término establecido para solicitar su inscripción.

ARTÍCULO 2.30.1.2.4 INTERMEDIARIOS NO SUJETOS A SUPERVISIÓN PERMANENTE. Las agencias de seguros que durante el ejercicio anual hayan causado comisiones inferiores al monto mínimo señalado en el artículo 2.30.1.2.1, no se encuentran sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si a la fecha del respectivo corte tales intermediarios se encontraren bajo vigilancia y control, quedarán exentos de dicha supervisión, previa demostración mediante los estados financieros del ejercicio anual respectivo.

ARTÍCULO 2.30.1.2.5 INFORMACIÓN DE AGENTES Y AGENCIAS. Las entidades aseguradoras deberán llevar un registro de los agentes y de las agencias con ellos vinculados que no se encuentren sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, y deberán mantener a disposición de este organismo, en la propia compañía, la información que acredite dicho registro.

ARTÍCULO 2.30.1.2.6 RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la ley al intermediario no sujeto a supervisión permanente cuando compruebe, por cualquier medio, que en el ejercicio de su actividad éste ha violado una norma a la cual debe estar sometido.

ARTÍCULO 2.30.1.3.1 RÉGIMEN APLICABLE. Lo dispuesto en los Capítulos 1, 2 y 3 del presente Título se aplica a los intermediarios de títulos de capitalización en todos aquellos aspectos que comprendan a los agentes y agencias de seguros. Las sociedades de capitalización igualmente quedan sometidas al presente régimen, en los mismos términos que las entidades aseguradoras.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 44 num. 3, Arts. 91 y 98.
- **Código de Comercio:** Art. 1341.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Art. 75.

PARTE VII
RÉGIMEN SANCIONATORIO
(Parte VII sustituida por el artículo 45 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003)

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 208. REGLAS GENERALES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades

vigiladas por la Superintendencia *Financiera*, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas.

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia *Financiera* se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

1. **Principios.** La Superintendencia *Financiera* en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:

   a) Principio de contradicción: La Superintendencia *Financiera* tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

   b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

   c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurrió la infracción y demás entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera*, de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción;

   d) Principio de la revelación dirigida, según el cual la Superintendencia *Financiera* podrá determinar el momento en que se divulgará la información en los casos en los cuales la revelación de la sanción puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.

   Adicionalmente, la Superintendencia *Financiera* aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

2. **Criterios para graduar las sanciones administrativas.**

   Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

   a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia *Financiera*, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;

   b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

   c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

   d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia *Financiera*;

   e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la Superintendencia *Financiera*;

h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia *Financiera* cuando la ley así lo exija;

i) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

j) ***(Literal j) adicionado por el Parágrafo del artículo 21 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, vigente a partir del 1 de julio de 2010).*** La infracción al Régimen de Protección al Consumidor Financiero. Igualmente deberá considerarse si se adoptaron soluciones a favor del consumidor financiero dentro del trámite de quejas o reclamos, así como la implementación de medidas de mejoramiento como consecuencia de las mismas.

Estos criterios de graduación no se aplicarán en la imposición de aquellas sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera*.

3. **Sanciones.** Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia *Financiera* puede imponer:

a) Amonestación o llamado de atención;

b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de ciento diez millones de pesos ($110.000.000) del año 2002. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos ($550.000.000) del año 2002;

c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de aquellos cargos en entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera* que requieran para su desempeño la posesión ante dicho organismo;

d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia *Financiera*. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales;

e) Clausura de las oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguros del exterior.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

4. **Procedimiento administrativo sancionatorio.**

a) **Inicio de la actuación.** La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) **Actuación administrativa.** Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la Superintendencia *Financiera* en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezcan respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen;

c) **Divisibilidad.** El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional;

d) **Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección de la institución vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la Superintendencia *Financiera* o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesión en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.

En el caso de instituciones vigiladas que cuenten con casillero de correspondencia en la Superintendencia *Financiera*, de conformidad con la reglamentación que esta expida al efecto, las notificaciones mediante comunicación previstas en el literal f) de este numeral, de carácter institucional o las personales a los administradores indicados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que presten sus servicios a una entidad vigilada al momento de la notificación, podrán hacerse a través del casillero de correspondencia.

Cuando según los registros de la Superintendencia *Financiera* el investigado a título personal hubiere dejado de prestar sus servicios a la institución vigilada en la que ocurrieron los hechos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar

a la dirección que establezca la Superintendencia *Financiera* mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas o directorios.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, las actuaciones de la Superintendencia *Financiera* le serán notificadas por medio de publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Superintendencia *Financiera* deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicación escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelante el procedimiento, no manifiesten el cambio de dirección específica anotada;

e) **Formas de notificación.** Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o mediante comunicación.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso interpuesto contra estas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante comunicación. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal.

En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

f) **Notificación por comunicación.** Esta modalidad de notificación se hará mediante envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderá surtida en la fecha de su recibo.

En los eventos en los que se cuente con casillero de correspondencia conforme a lo previsto en el literal d) de este numeral, la notificación por comunicación podrá hacerse mediante el depósito de copia del acto en el casillero correspondiente y se entenderá surtida en la fecha de su retiro del mismo;

g) **Formulación de cargos.** Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

h) **Término de traslado del acto de formulación de cargos.** El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

i) **Período probatorio.** Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;

j) **Recursos contra el acto de pruebas.** Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

k) **Valoración probatoria.** Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

l) **Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria.** Contra la resolución que imponga cualquier sanción procederá únicamente el recurso de apelación, ante el inmediato superior del funcionario que profirió el acto, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la sanción prevista en el literal ñ) de este numeral, procederá únicamente el recurso de reposición. Respecto de las sanciones impuestas por el Superintendente *Financiero* y las decisiones a que alude el artículo 335 del presente Estatuto, procederá únicamente el recurso de reposición.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1 del Código Contencioso Administrativo;

m) **Suspensión de términos.** El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo.

   El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el período probatorio de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas;

n) **Renuencia a suministrar información.** Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la Superintendencia *Financiera*;

ñ) **Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar información.** La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.

El acto de formulación de cargos se deberá notificar, en la forma prevista en el literal d) de este numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanción.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelante para establecer la comisión de infracciones a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera*;

o) **Prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Superintendencia *Financiera* prescribe en el término de

cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento;

p) **Devolución de multas.** En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la Superintendencia *Financiera* una multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo;

q) **Remisión de obligaciones.** Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la Superintendencia *Financiera* a favor del Tesoro Nacional, así como del cobro de las contribuciones exigidas por la misma, procederá la remisión de obligaciones en los eventos, términos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislación vigente.

La decisión se tomará mediante resolución motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicción coactiva en la Superintendencia *Financiera*, en la cual se ordenará la terminación y archivo del proceso.

5. **Autoliquidaciones.** Cuando las entidades vigiladas presenten información financiera y contable a la Superintendencia *Financiera*, debidamente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, en relación con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley, dicha información constituye una declaración sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la información aludida no se presentan objeciones por parte de la Superintendencia *Financiera*, dicha declaración quedará en firme. La entidad vigilada podrá, por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración adicionar o aclarar la información presentada.

En este último caso la Superintendencia *Financiera* contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la adición o aclaración, para pronunciarse definitivamente. Emitido el pronunciamiento por parte de la Superintendencia en dicho plazo, o vencido el término sin que exista pronunciamiento la declaración quedará en firme.

En el evento de que la Superintendencia *Financiera* formule objeciones dentro de los sesenta (60) días previstos en este numeral, la entidad vigilada contará con un término, por una sola vez, de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación que objete la liquidación, para controvertir la misma. Si la entidad vigilada, dentro de este plazo, no se pronuncia o se allana a las objeciones de la Superintendencia *Financiera* la liquidación quedará en firme. Si la controvierte, bajo fundadas razones, el pronunciamiento

emitido por el Organismo de Control sobre las mismas tendrá el carácter de definitivo y dejará en firme la respectiva liquidación.

Una vez quede en firme la declaración presentada o la liquidación que realice la Superintendencia *Financiera*, según corresponda, la entidad vigilada deberá proceder a consignar a favor del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días siguientes el valor de la sanción autoliquidable contemplada en la norma que así lo predetermine.

Transcurrido el plazo precitado sin que se haya efectuado la consignación aludida, se generarán intereses de mora en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 212 de este Estatuto. En este evento la Superintendencia *Financiera* podrá cobrar la obligación por jurisdicción coactiva para lo cual constituye título ejecutivo la declaración junto con la certificación de haber quedado en firme expedida por el funcionario que el Superintendente *Financiero* determine mediante acto general.

6. **Caducidad.** La facultad que tiene la Superintendencia *Financiera* para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:

   a) En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;

   b) En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y

   c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.

   Cuando en una misma actuación administrativa se investiguen varias conductas, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia *Financiera* se contará independiente para cada una de ellas.

   La notificación del acto administrativo sancionatorio correspondiente interrumpirá el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

7. **Reserva.** Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia *Financiera* tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 208 del presente Estatuto en relación con el principio de revelación dirigida.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 39, Art. 48 num. 1 lit. l), Art. 71 num. 2, Art. 94 num. 6, Art. 209, Art. 211 num. 3, Art. 212, Art. 303 num. 1 y Art. 335.
- **Código General del Proceso:** Arts. 140 al 147.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 3, 11, 12, 74 al 82 y 90 al 92.
- **Código Penal:** Arts. 14 al 16.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 21.
- ***Ley 964 de 8 de julio de 2005:** Art. 59.
- ***Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:** Art. 22.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2014001896-001 DE 21 DE ENERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Campañas y partidos políticos, apertura de cuentas bancarias.*
- **CONCEPTO 2010012276-002 DE 10 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Pensión, mesadas pensionales, prueba de supervivencia.*
- **CONCEPTO 2003033659-1 DE 8 DE AGOSTO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Captación Masiva y Habitual. Asociación de pensionados y captación de recursos de sus socios.*

CAPÍTULO II
RÉGIMEN PERSONAL

ARTÍCULO 209. SANCIONES ADMINISTRATIVAS PERSONALES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La Superintendencia *Financiera* podrá imponer las sanciones previstas en el presente Estatuto a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una institución sujeta a su vigilancia cuando incurran en cualquiera de los siguientes eventos:

a) Incumplan los deberes o las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de sus funciones;

b) Ejecuten actos que resulten violatorios de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, <u>de los estatutos sociales</u> o de cualquier norma legal a la que estos en ejercicio de sus funciones o la institución vigilada deban sujetarse;

c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia *Financiera* en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;

d) Autoricen o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, <u>de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia *Financiera* en el ejercicio de sus atribuciones</u>.

Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

- Apartes subrayados de los literales b) y d) del artículo 209 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-860 de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 94 num. 6, Art. 108 num. 1 Pár. 2, Art. 193 num. 1 lit. b), Art. 208 num. 3 lit. b), Art. 211 num. 2 y Art. 326 num. 5 Pár. 1.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 21.
- ***Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006:** Art. 10.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010071554-001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Embargo, cuenta de ahorros, recursos inembargables.*
- **CONCEPTO 2010065679-001 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prácticas abusivas, crédito condicionado a apertura de cuenta de ahorro.*
- **CONCEPTO 2010013225-001 DE 8 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros con entidades extranjeras - coexistencia de seguros, principio de indemnización.*
- **CONCEPTO 2009081074-001 DE 29 DE ENERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Reaseguros, cesión - póliza en idioma extranjero.*

ARTÍCULO 210. RESPONSABILIDAD CIVIL. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la Superintendencia *Financiera* que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o

penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia *Financiera*.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 326 num. 5 Par. 1.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 21.
- ***Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006:** Art. 10.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 8570 DE 13 DE MARZO DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.** *Régimen sancionatorio personal e institucional.*

CAPÍTULO III
RÉGIMEN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 211. SANCIONES ADMINISTRATIVAS INSTITUCIONALES. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Régimen general.** Están sujetas a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia *Financiera* cuando:

   a) Incumplan los deberes o las obligaciones que la ley les impone;

   b) Ejecuten o autoricen actos que resulten violatorios de la ley, de los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley en desarrollo de sus facultades de intervención, de los estatutos sociales, o de normas o instrucciones que expida la Superintendencia *Financiera* en el ejercicio de sus atribuciones;

   c) Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia *Financiera* en ejercicio de sus atribuciones, cuando dicho incumplimiento constituya infracción a la ley;

   Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

2. **Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.** Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia *Financiera* en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del mismo.

3. **Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas.** Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos ($1.742.000.000.00) de 2002.

   (Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). Adicionalmente, el Superintendente *Financiero* podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos ($1.742.000.000.00) de 2002 a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 208 de este Estatuto.

- Aparte subrayado del literal b) del artículo 211 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-860 de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 83, Art. 94 num. 6, Art. 107, Art. 108 Par. 2, Art. 110, Art. 122 num. 2, Art. 162, Art. 193 num. 1 lit. b), Art. 209, Art. 208 num. 3 lit. b) y Art. 326 num. 5 Pár. 1.
- ***Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006:** Art. 10.
- ***Ley 31 de 29 de diciembre de 1992:** Art. 16 lit. a).

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010071554-001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Embargo, cuenta de ahorros, recursos inembargables.*
- **CONCEPTO 2010065679-001 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Prácticas abusivas, crédito condicionado a apertura de cuenta de ahorro.*
- **CONCEPTO 2010013225-001 DE 8 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros con entidades extranjeras - coexistencia de seguros, principio de indemnización.*
- **CONCEPTO 2009081074-001 DE 29 DE ENERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Reaseguros, cesión - póliza en idioma extranjero.*
- **CONCEPTO 1325 DE 22 DE MARZO DE 2001. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE.** *Establecimiento De Crédito - Sanción por incumplimiento en los márgenes de solvencia. Competencia. Marco legal.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 14667 DE 3 DE MAYO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Facultad sancionatoria de la Junta del Banco de la República. La tiene como máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.*
- **SENTENCIA C-827 DE 8 DE AGOSTO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ÁLVARO TAFUR GALVIS.** *Autonomía e independencia del Banco de la República y de su Junta Directiva. El establecimiento de sanciones como consecuencia de la infracción a las normas sobre el encaje es esencial e inherente a la regulación de la materia.*
- **EXPEDIENTE 8573 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1997. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DELIO GÓMEZ SILVA.** *Naturaleza de la sanción por incumplimiento de instructivos de la Superbancaria.*

CAPÍTULO IV
INTERESES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 212. INTERESES. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Régimen general.** A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia *Financiera* imponga una sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia *Financiera* para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.

2. **Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía.** A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículo 83 numeral 2 y 162 numeral 5 del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia *Financiera* para el respectivo período, sobre el valor insoluto de la sanción.

PARÁGRAFO. Una vez la Superintendencia *Financiera* certifique las diferentes tasas de interés bancario corriente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto, la tasa

de interés que se deberá reconocer sobre el valor insoluto de la sanción en los eventos descritos en los numerales anteriores será equivalente a una y media veces (1.5 veces) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia *Financiera* para los créditos de consumo del respectivo período.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 83, 162 y Art. 208 num. 5.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-024 DE 1 DE FEBRERO DE 1993. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. CIRO ANGARITA BARÓN.** *Intereses cobrados por la Superintendencia.*

PARTE VIII
SISTEMAS ESPECIALES DE REMISIÓN

ARTÍCULO 213. NORMAS APLICABLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, SOCIEDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, ENTIDADES ASEGURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE REASEGUROS. ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Serán aplicables a las corporaciones financieras, *Compañías de Financiamiento*, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

Además de las normas especiales que regulan su actividad, le serán aplicables las siguientes normas a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguros: artículo 10 literales b), c), g); artículo 73 numerales 1, 2, 4, 5 y 6; artículo 74; artículo 81 numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 84 numerales 1 y 2; y artículo 85 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De igual forma, en adición de las normas especiales y las mencionadas en el inciso anterior, les serán aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo consagrado en los artículos 55 a 65; artículo 67, artículo 68 y artículo 71 del presente Estatuto.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 10, 55 al 65, 67, 68, 71, 73, 74, 81, 84 y 85.
- **Código de Comercio:** Arts. 2033 y 2034.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 25.
- ***Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:** Art. 10.5.1.1.1.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2012105453-001 DE 22 DE ENERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Acciones de establecimientos de crédito como garantía de crédito.*
- **CONCEPTO 2010048307-001 DE 30 DE JULIO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Intereses en operaciones pasivas, se pactan libremente.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **SENTENCIA C-024 DE 1 DE FEBRERO DE 1993. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. CIRO ANGARITA BARÓN.** *Principio de aplicación y preferencia de la legislación financiera.*

ARTÍCULO 214. NORMAS APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. Serán aplicables a las sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios y compañías de seguros, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.8.1.1.1 PATRIMONIO ADECUADO. Las sociedades de capitalización deberán cumplir las normas sobre niveles de patrimonio adecuado contempladas en este Título con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad.

ARTÍCULO 2.8.1.1.2 RELACIÓN DE SOLVENCIA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN. Establécese como relación de solvencia, un nivel mínimo de patrimonio adecuado de las sociedades de capitalización equivalente al siete por ciento (7%) del total de sus activos y contingencias en moneda nacional y extranjera, ponderados por riesgo. Por lo tanto, el patrimonio técnico de las sociedades de capitalización, definido en los términos de este Título no podrá ser inferior al nivel adecuado de patrimonio aquí señalado.

ARTÍCULO 2.8.1.1.3 CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE SOLVENCIA. El cumplimiento de la relación de solvencia vigente se realizará en forma individual por cada sociedad de capitalización. Igualmente la relación de solvencia deberá cumplirse y supervisarse en forma consolidada, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 2.8.1.1.4 PATRIMONIO TÉCNICO. El cumplimiento de la relación de solvencia se efectuará con base en el patrimonio técnico que refleje cada sociedad de capitalización, calculado de acuerdo con las reglas de los artículos siguientes, esto es, mediante la suma del patrimonio básico y del patrimonio adicional.

ARTÍCULO 2.8.1.1.5 CÁLCULO DEL PATRIMONIO BÁSICO. El patrimonio básico de una sociedad de capitalización comprenderá:

a) El capital suscrito y pagado;

b) La reserva legal;

c) Las demás reservas;

d) Las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores;

e) La prima en colocación de acciones;

f) La cuenta de revalorización del patrimonio cuando sea positiva;

g) Las utilidades del ejercicio en curso, en un porcentaje equivalente a las utilidades del ejercicio correspondiente a la última asamblea ordinaria que hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, o la totalidad de las mismas que deban destinarse a enjugar pérdidas acumuladas;

h) El saldo de los dividendos decretados en acciones por la última asamblea ordinaria de accionistas;

i) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones, siempre y cuando los fondos en que se origine tengan carácter permanente y estén disponibles para atender las actividades comerciales propias del objeto social, la cuenta enjugue pérdidas si estas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo;

j) el valor de la cuenta de interés minoritario que se determine en la consolidación de estados financieros, para calcular la relación en forma consolidada.

ARTÍCULO 2.8.1.1.6 DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO BÁSICO. Se deduce del patrimonio básico:

a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso;

b) La cuenta de revalorización del patrimonio, cuando sea negativa;

c) El ajuste por inflación acumulado originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos, sin incluir el ajuste por inflación acumulado de las inversiones no negociables en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta concurrencia de la sumatoria de la cuenta revalorización del patrimonio y del valor capitalizado de dicha cuenta, cuando tal sumatoria sea positiva.

ARTÍCULO 2.8.1.1.7 PATRIMONIO ADICIONAL. El patrimonio adicional de una sociedad de capitalización comprenderá:

a) El cincuenta por ciento (50%) del ajuste por inflación acumulado, originado en activos no monetarios, mientras no se hayan enajenado los activos respectivos;

b) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones de los activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, excepto las correspondientes a bienes recibidos en pago o adquiridos en remate judicial. De dicho monto se deducirán las valorizaciones de inversiones en acciones y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones a que se refiere el artículo 2.8.1.1.8 de este decreto.

c) Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, siempre y cuando se hayan emitido en las condiciones establecidas en el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

d) El valor de las provisiones de carácter general constituidas mediante la aplicación del coeficiente de riesgo como se ha determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones, siempre y cuando los fondos en que se origine tengan carácter permanente, la cuenta enjugue pérdidas si estas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo.

PARÁGRAFO 1. Se deducirá del patrimonio adicional la cuenta de desvalorización de inversiones.

PARÁGRAFO 2. El valor total del patrimonio adicional de una sociedad de capitalización no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico.

En caso de que el patrimonio básico una vez efectuadas las deducciones al mismo, resulte inferior a cero, el patrimonio técnico se tomará con valor cero.

ARTÍCULO 2.8.1.1.8 DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO. Para el cálculo de la relación de solvencia, se deducirá del patrimonio técnico el valor de las inversiones de capital y en bonos obligatoriamente convertibles en acciones efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin incluir sus valorizaciones o provisiones, cuando se trate de entidades respecto de las cuales no haya lugar a consolidación.

Se exceptúan de la deducción las inversiones realizadas por mandato de la ley y las realizadas en los procesos de adquisición de que trata el artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, durante los plazos previstos en el inciso segundo del numeral 2 o en el parágrafo 2 del mismo artículo según corresponda, para la adquisición de la totalidad de las acciones y su enajenación si no fuese posible la adquisición de la totalidad de las mismas.

ARTÍCULO 2.8.1.1.9 CÁLCULO DEL TOTAL DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO. Para efectos de este Título, las operaciones de las sociedades de capitalización, sean activos o contingencias, se computarán de acuerdo con su nivel de riesgo por un porcentaje de su valor de acuerdo con la clasificación en las categorías señaladas en los artículos 2.8.1.1.10 y 2.8.1.1.11.

La suma de las cuantías resultantes de aplicar los porcentajes correspondientes al valor de sus activos y contingencias, constituirá el total de los activos ponderados por riesgo de una sociedad de capitalización.

ARTÍCULO 2.8.1.1.10 CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS. Para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo, los mismos se clasificarán dentro de las siguientes categorías:

Categoría I. Activos de máxima seguridad como caja y depósitos a la vista en entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inversión en títulos o valores emitidos para el cumplimiento de inversiones forzosas, títulos o valores emitidos por la Nación o por el Banco de la República, obligaciones a interés de la Nación o garantizadas por la misma.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Así mismo, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Categoría II. Activos de alta seguridad y liquidez como cartera de créditos que tengan como garantía títulos de capitalización y cuyo monto no supere el setenta y cinco por ciento (75%) del valor del título pignorado; títulos o valores representativos de captaciones o títulos o valores emitidos por instituciones financieras sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; obligaciones a interés de departamentos y distritos de la República o de establecimientos públicos nacionales, regionales, departamentales o municipales o empresas del sector real, siempre que hayan sido calificados por una firma autorizada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia y los pagos anticipados.

La clasificación de títulos o valores en esta categoría será procedente cuando el nivel de calificación de la emisión sea equivalente a "alto" para los títulos o valores corto, de mediano y largo plazo, de acuerdo con las escalas que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para la calificación de valores.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Así mismo, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en las operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Categoría III. Activos con alta seguridad pero con baja liquidez, así como los títulos o valores cuyo nivel de calificación se ubique entre "satisfactorio" y "bueno" para títulos o valores de largo y mediano plazo y equivalente a "bueno" para los títulos o valores de corto plazo, de acuerdo con las escalas que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para la calificación de valores.

Categoría IV. Los demás activos de riesgo como inversiones en acciones y bonos, cartera de créditos, cuentas por cobrar, bienes realizables y recibidos en pago y propiedades y equipo incluida su valorización, sucursales y agencias, bienes de arte y cultura, remesas en tránsito, derechos en fideicomiso y los demás activos.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.

Así mismo, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en las operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán así: Categoría I cero por ciento (0%), categoría II veinte por ciento (20%); categoría III cincuenta por ciento (50%) y categoría IV (100%).

PARÁGRAFO 1. Los activos que, en desarrollo de lo previsto en los artículos 2.8.1.1.6 y 2.8.1.1.8 de este decreto, se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico y técnico respectivamente, no se computarán para efectos de la determinación del total de los activos ponderados por riesgo.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

PARÁGRAFO 3. Los valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, o simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones contables que rigen dichas operaciones.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos del presente artículo, para determinar la exposición crediticia en instrumentos financieros derivados, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 2.35.1.1.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 5. PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. Computarán por su precio justo de intercambio multiplicado por el factor de ponderación que corresponda según la categoría de riesgo del emisor del respectivo producto.

Cuando se realicen inversiones en un producto estructurado cuyos componentes provengan de distintas contrapartes, pero se haya adquirido el mismo a otra entidad que obra como vendedor de este y no es responsable de su pago, dicho producto estructurado computará por la suma de los siguientes dos (2) factores:

i) La multiplicación del precio justo de intercambio del componente no derivado por el factor de ponderación que aplique al respectivo emisor de conformidad con lo previsto en el presente artículo;

ii) ***(Ordinal ii) modificado por el artículo 5 del Decreto 4765 de 14 de diciembre de 2011).*** La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 2.8.1.1.11 CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE CONTINGENCIAS Y FACTORES DE CONVERSIÓN. Las contingencias de las sociedades capitalizadoras ponderarán para efectos de lo previsto en el presente Título, de acuerdo con las previsiones del artículo 2.1.1.1.10 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, en lo que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 2.8.1.1.12 DETALLE DE LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para facilitar la debida clasificación de la totalidad de los activos y contingencias dentro de las categorías determinadas en los artículos 2.8.1.1.10 y 2.8.1.1.11 de acuerdo con los criterios allí señalados.

ARTÍCULO 2.8.1.1.13 VALORACIONES Y PROVISIONES. Los activos se computarán netos de su respectiva provisión, salvo cuando se trate de las provisiones de carácter general resultantes de la aplicación del coeficiente de riesgo a que se refieren las normas sobre evaluación y calificación de cartera, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos de las deducciones de que trata el artículo 2.8.1.1.8 del presente decreto, estas se computarán sin deducir las provisiones efectuadas sobre las mismas.

ARTÍCULO 2.8.1.1.14 CLASIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN. Para efectos del cálculo del total de activos ponderados por nivel de riesgo, en los procesos de titularización se observarán las disposiciones previstas para los establecimientos de crédito.

ARTÍCULO 2.8.1.1.15 SANCIONES. Por los defectos en que incurran las sociedades de capitalización en el patrimonio técnico necesario para el cumplimiento de la relación de solvencia, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del defecto patrimonial presentado por cada mes del período de control, sin exceder del uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del patrimonio técnico requerido.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a sus facultades legales.

PARÁGRAFO. Cuando una misma sociedad de capitalización incumpla la relación de solvencia individualmente y en forma consolidada, se aplicará la sanción que resulte mayor.

ARTÍCULO 2.8.1.1.16 PROGRAMAS DE AJUSTE A LA RELACIÓN. Las sociedades de capitalización que incurran en vigilancia especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán convenir con el Superintendente Financiero un programa de ajuste orientado a restablecer el cumplimiento de la relación de solvencia en el plazo más

breve posible. Este mismo programa podrá convenirse, previa solicitud de la respectiva entidad, cuando esta prevea que va a incurrir o ha incurrido en incumplimiento de la relación de solvencia, siempre que a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia tal incumplimiento no pueda ser resuelto por medios ordinarios en el corto plazo y afecte en forma significativa su capacidad operativa.

En el programa, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer metas específicas de crecimiento o distribución del total de activos o determinadas clases de ellos, obligaciones de enajenación de inversiones, incrementos patrimoniales y en general cualquier clase de condiciones de desempeño financiero necesarias para lograr su efectividad. En todo caso, el programa no podrá extenderse por más de un (1) año, contado desde la celebración del programa. En desarrollo de los programas de ajuste, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá reducir o abstenerse de imponer sanciones pecuniarias por las infracciones en que puedan incurrir por defectos en la relación de solvencia.

En caso de que la Superintendencia Financiera de Colombia verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones, metas o compromisos del programa, podrá imponer a las sociedades de capitalización las sanciones correspondientes en la forma ordinaria, sin considerar el hecho de la ejecución parcial o incompleta del programa y sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.8.1.1.17 VIGILANCIA. El cumplimiento de la relación de solvencia se controlará mensualmente. La supervisión consolidada se controlará semestralmente.

ARTÍCULO 215. NORMAS APLICABLES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA COOPERATIVA. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** De conformidad con el artículo 98 de la Ley 79 de 1988 las entidades que se constituyan bajo la naturaleza jurídica cooperativa, se regirán por las disposiciones propias de las entidades financieras que constituyan, en concordancia con las del régimen cooperativo.

La actividad financiera del cooperativismo, de acuerdo con el artículo 98 ibídem, se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa, por las cooperativas de ahorro y crédito o de seguros, y por los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad.

En concordancia con el artículo 151 de la Ley 79 de 1988, la actividad financiera y demás aspectos contables y operativos de las instituciones financieras de naturaleza jurídica cooperativa e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, estarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera* en los términos que prescribe este Estatuto.

Para la sanción de las reformas estatutarias de dichas entidades por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, se requiere concepto previo de la Superintendencia *Financiera*.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 98 y 151.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Arts. 1, 29 al 31, 39 y 40.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. II Caps. I al XIV.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **SENTENCIA C-201 DE 21 DE FEBRERO DE 2001. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.** *Al fijarse ciertos límites en el monto de los aportes, se obstruye la libertad de asociación, y de que la conversión y especialización consagrada en dichas disposiciones desnaturaliza el carácter solidario de servicio social de ayuda mutua que debe caracterizar a las cooperativas.*

PARTE IX
SISTEMAS ESPECIALES DE CRÉDITO

CAPÍTULO I
SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 216. CREACIÓN Y OBJETO. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, la Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y nacionalización del uso de sus recursos financieros.

- Artículo 216 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 12.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Art. 1.

ARTÍCULO 217. ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. ***(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1094 de 24 de octubre de 2006).*** Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

PARÁGRAFO. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.

ARTÍCULO 218. COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO.

1. **Integración.** ***(Numeral 1 modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 2371 de 7 de diciembre de 2015).*** La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

   - El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
   - El Ministro de Hacienda y Crédito Público
   - El Director del Departamento Nacional de Planeación.
   - El Gerente del Banco de la República.
   - El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural.
   - Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá tener una reconocida formación académica y experiencia en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria.

PARÁGRAFO 1. Los integrantes de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrán delegar su asistencia, así: el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Viceministro Técnico de Hacienda; el Director del Departamento Nacional de Planeación, en el Subdirector General Sectorial, y el Gerente del Banco de la República, en el Gerente Técnico.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor de la planta de personal de Finagro de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien deberá acreditar formación académica y experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

PARÁGRAFO 3. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

2. **Funciones.** ***(Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto-Ley 2371 de 7 de diciembre de 2015).*** Como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá:

a) Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

e) Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

g) Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Directiva del Banco de la República, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita Finagro.

h) Determinar los presupuestos de captaciones de Finagro y, en particular, los recursos que se capten en el mercado.

i) Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro, estableciendo los plazos y demás modalidades.

j) Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

k) Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

l) Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural;

m) Determinar anualmente el Plan de Microfinanzas Rurales;

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

o) Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.

p) Establecer los lineamientos de política de manejo de riesgos agropecuarios, en los que se debe contemplar el desarrollo de instrumentos de riesgos climáticos, de mercado, cambiario, entre otros, así como determinar las condiciones generales de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, las condiciones en las cuales se aplican los apoyos e incentivos del Estado, y el destino de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

q) Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión de riesgo del sector agropecuario.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá crear comités consultivos especializados para el cumplimiento de sus funciones.

- Artículo 218 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.31.6.1.3 REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. Los representantes de las compañías aseguradoras y de los gremios de la producción agropecuaria, ante la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, a que se refiere el artículo 85 de la Ley 101 de 1993, serán elegidos por la Junta Directiva de la Federación de Aseguradores Colombianos –FASECOLDA– y de manera conjunta por la Sociedad de Agricultores de Colombia –SAC– y por la Federación Colombiana de Ganaderos –FEDEGAN– respectivamente, para un período de un (1) año y podrán ser reelegidos para periodos subsiguientes. Tal elección deberá comunicarse al presidente de la Comisión mediante oficio suscrito por los representantes legales de los gremios, adjuntando la respectiva acta.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 222 Par. 1 lit. e).
- *Ley 1133 de 9 de abril de 2007: Por medio de la cual se crea e implementa el programa "Agro, Ingreso Seguro – AIS.
- *Ley 160 de 3 de agosto de 1994: Art. 10.
- *Ley 101 de 23 de diciembre de 1993: Arts. 14 y 85.
- *Ley 16 de 22 de enero de 1990: Art. 5.
- *Decreto 1313 de 20 de junio de 1990: Por el cual se organiza la comisión nacional de crédito agropecuario, creada por la Ley 16 de 1990, y se dictan otras disposiciones.
- *Resolución Comisión Nacional de Crédito Agropecuario No. 14 de 19 de diciembre de 2017: Por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para la vigencia 2018, el esquema de provisiones y reservas, y se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).
- *Resolución Comisión Nacional de Crédito Agropecuario No. 13 de 19 de diciembre de 2017: Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para la vigencia 2018.
- *Resolución Comisión Nacional de Crédito Agropecuario No. 12 de 19 de diciembre de 2017: Por la cual se define el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para 2018, las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 219. CRÉDITO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y CRITERIOS PARA SU PROGRAMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 16 de 1990, entiéndese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.

- Artículo 219 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 221.
- *Ley 1094 de 24 de octubre de 2006: Art. 2.
- *Ley 16 de 22 de enero de 1990: Arts. 2, 26 y 27.

DOCTRINA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)
- CONCEPTO 2007010800-001 DE 13 DE MARZO DE 2007, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. *Crédito de fomento, banca de segundo piso.*

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO AGROPECUARIO. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia *Financiera*, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

a) Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;

b) Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;

c) Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;

d) Para maquinaria agrícola;

e) Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;

f) Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;

g) Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;

h) Para el establecimiento de zoocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales;

i) Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;

j) ***(Literal j) modificado por el artículo 4 de la Ley 1731 de 31 de julio de 2014).*** Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales.

k) Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y

l) Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.

- Artículo 220 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)
- *Ley 101 de 23 de diciembre de 1993: Art. 13.
- *Ley 16 de 22 de enero de 1990: Arts. 26, 27 y 37.

ARTÍCULO 221. BENEFICIARIOS DEL CRÉDITO AGROPECUARIO. Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 219 del presente estatuto, así como las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas de productores del sector agropecuario.

(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el Decreto 4765 de 18 de diciembre de 2008). También serán beneficiarios del crédito para comercialización de productos agropecuarios el *Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-* y la industria procesadora y empresas comercializadoras de dichos productos, siempre y cuando que tengan por objeto social exclusivo, el desarrollo de estas actividades.

A las cooperativas agropecuarias no se aplicarán limitaciones en su endeudamiento distintas a las que rigen para los demás beneficiarios del crédito.

- Artículo 221 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 219.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Arts. 26 y 27.

ARTÍCULO 222. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO.

1. **Control de inversiones en los créditos agropecuarios *(Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 69 de 24 de agosto de 1993).*** El control de inversiones en los créditos agropecuarios, quedará sujeto a las reglamentaciones que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario; así mismo, esta última reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios.

2. **Obligaciones Especiales de los Bancos Ganadero y Cafetero.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la proporción de los recursos patrimoniales generadores de liquidez y de las exigibilidades en moneda legal, previa deducción del encaje, que los Bancos Ganadero y Cafetero mantendrán en cartera agropecuaria.

   En ejercicio de esta facultad, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendrá en cuenta el adecuado suministro de crédito para el agro, la capacidad que tales instituciones tengan para movilizar recursos de otros sectores de la economía hacia el sector agropecuario y la conveniencia de garantizarles la generación propia de los recursos patrimoniales necesarios para su futuro crecimiento.

   PARÁGRAFO 1. Para los fines de este numeral se contabilizará como cartera agropecuaria:

   a) El crédito destinado al sector agropecuario que determine la junta directiva de los bancos mencionados, dentro de las actividades aprobadas en desarrollo del artículo 218, numeral 2, letra b) del presente estatuto, por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;

   b) Los recursos entregados por los mismos bancos en administración a cualquiera de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuando los contratos tengan por objeto otorgar crédito de fomento agropecuario, y

   c) Los recursos propios aportados por dichos bancos, en los créditos redescontados a través de BANCOLDEX, cuando se destinen a financiar exportaciones o proyectos de origen agropecuario, según las definiciones que sobre el particular determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

   PARÁGRAFO 2. Cuando durante un trimestre, el valor de la cartera agropecuaria de los Bancos Ganadero y Cafetero sea inferior al valor de los recursos que deben destinar al crédito agropecuario, cada banco en su caso, suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario de que trata el artículo 229 numeral 2 del presente Estatuto.

- Artículo 222 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 229 num. 2.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Art. 15 y Arts. 22 al 25.

ARTÍCULO 223. PROHIBICIÓN A LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. A partir de la vigencia de la Ley 16 de 1990, ninguna entidad integrante del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o del sector público agropecuario podrá destinar fondos para garantizar créditos agropecuarios sin autorización de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

- Artículo 223 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 217 y 222.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Art. 32.

ARTÍCULO 224. RECURSOS COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el artículo 27 del Decreto-Ley 2365 de 7 de diciembre de 2015 y el artículo 17 del Decreto 1290 de 21 de mayo de 2003, respectivamente).* Serán recursos complementarios para el crédito agropecuario los que mediante contratos, y para fines específicos, pongan a disposición de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario organismos públicos o privados y en particular *la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural*, el *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* o el Fondo Nacional del Café, instituciones estas últimas que a partir de la vigencia de la Ley 16 de 1990 no podrán otorgar créditos directamente.

- Artículo 224 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Ley 1504 de 30 de diciembre de 2011:** Por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria - PRAN.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Arts. 32 y 35.

ARTÍCULO 225. VIGILANCIA Y CONTROL. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).* Sin perjuicio de las funciones que para fines de vigilancia de las entidades financieras le han sido asignadas, la Superintendencia *Financiera* controlará el cumplimiento de las obligaciones especiales de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

- Artículo 225 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

CONCORDANCIAS: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Art. 38.

ARTÍCULO 226. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones contenidas en el capítulo I de la Parte Décima de este Estatuto serán aplicadas a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en cuanto otorguen crédito agropecuario.

2. **Definición de Pequeños Productores Agropecuarios y Recursos Patrimoniales.** Para efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo y en el capítulo I de la Parte Décima de este Estatuto, el reglamento definirá, con precisión, qué se entiende por pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales.

- Artículo 226 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1266 de 20 de septiembre de 2000 Magistrada Ponente (E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

- **Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015:**

  ARTÍCULO 2.1.2.2.8. PEQUEÑO PRODUCTOR. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2179 de 11 de noviembre de 2015).*** Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) smmlv, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

  PARÁGRAFO. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales

  ARTÍCULO 2.1.2.2.9. CALIFICACIÓN DE PEQUEÑO PRODUCTOR AGROPECUARIO. Adicionalmente, para calificar como pequeño **productor** agropecuario la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertidos en el sector agropecuario, según el balance. ***(Decreto 312 de 1991, artículo 2)***

  ARTÍCULO 2.1.2.2.10. BENEFICIARIOS DEL CRÉDITO DESTINADO A PEQUEÑOS PRODUCTORES. Podrán ser beneficiarios del crédito destinado a pequeños productores las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional de Rehabilitación y del programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores. ***(Decreto 312 de 1991, artículo 3)***

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 227 al 326.
- ***Ley 69 de 24 de agosto de 1993:** Arts. 6 al 8.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Arts. 4 y 36.

PARTE X
ENTIDADES CON REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I
FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-

ARTÍCULO 227. ORGANIZACIÓN.

1. **Naturaleza jurídica.** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, creado por la Ley 16 de 1990, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

2. **Objeto.** ***(Numeral 2 modificado por el artículo 3 del Decreto-Ley 2371 de 7 de diciembre de 2015).*** El objeto de Finagro es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global

o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.

Finagro podrá también implementar y administrar instrumentos de manejo de riesgos agropecuarios, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 217.
- ***Ley 1133 de 2007:** Art. 10.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 122.
- ***Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 26.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Arts. 7 al 21.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2000018141-3 DE 6 DE MARZO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Cupo Individual de Crédito. Finalidad de los límites. Obligaciones a cargo de instituciones financieras por operaciones de redescuento.*

ARTÍCULO 228. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

1. **Órganos de dirección y administración.** La dirección y administración de Finagro estará a cargo de:

   - La asamblea general de accionistas;
   - La junta directiva, y
   - El representante legal.

   Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que les confiere el capítulo I de la Parte Novena y el presente capítulo de este estatuto, los estatutos de Finagro y los reglamentos que dicte su junta directiva.

2. **Asamblea de accionistas.** La asamblea de accionistas de Finagro dictará sus estatutos, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional.

3. **Integración de la junta directiva.** La junta directiva de Finagro estará constituida por:

   - El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá;
   - Dos representantes de los accionistas con sus respectivos suplentes, uno de los cuales será el Gerente de la Caja Agraria y el otro será elegido por la asamblea de accionistas, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto señalen los estatutos;
   - Un representante de los gremios del sector agropecuario, con su respectivo suplente, elegido por los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno;
   - Un representante de las asociaciones campesinas, con su respectivo suplente, elegido por las mismas, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno, y
   - El Director General de Planificación del Ministerio de Agricultura, quien tendrá voz pero no voto.

4. **Funciones de la junta directiva.** Serán funciones de la junta directiva de Finagro, además de las que se consagren en los estatutos, las siguientes:

- Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los créditos redescontables;
- ***(Ítem 2 del numeral 4 modificado por el artículo 3 de la Ley 1731 de 31 de julio de 2014).*** Aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- Aprobar los contratos de fiducia de que trata el artículo 230 numeral 1, letra d) del presente estatuto;
- Definir, de acuerdo con la ley, las características de los títulos que emita Finagro, y
- Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

5. **Representante legal.** El presidente de Finagro será el representante legal de la entidad y su designación corresponderá al Presidente de la República.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 216 al 226 y 230.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Arts. 12, 11 y 14.
- ***Decreto 892 de 31 de mayo de 1995:** Por el cual se aprueba una reforma de los estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO.
- ***Decreto 26 de 8 de enero de 1991:** Por el cual se aprueban los estatutos del fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Finagro.
- ***Resolución Reglamentaria Comisión Nacional De Crédito Agropecuario No. 1 de 15 de marzo de 2016:** Por medio de la cual se compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2006065397-002 DE 17 DE ENERO DE 2007. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Redescuento – sector agropecuario – Finagro – límites de edad y riesgo - póliza de seguro.*

ARTÍCULO 229. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO.

1. **Capital.** El capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, estará constituido por:

a) Los aportes de la Nación que serán iguales al sesenta por ciento (60%) del capital pagado de FINAGRO;

b) Los aportes de los demás accionistas que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los cuales se harán proporcionalmente al monto de sus activos;

c) Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar;

d) Las acreencias que, como aporte de capital, están autorizadas para ceder a Finagro las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

e) Las acreencias a que se refiere el numeral 3 del artículo 232 del presente Estatuto que, como aporte de capital, el Gobierno Nacional está autorizado para ceder a Finagro.

2. **Títulos de Desarrollo Agropecuario.** En desarrollo de lo previsto en la letra a. del numeral 1 del artículo 230 del presente Estatuto, Finagro, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés.

Esta obligación no se hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el numeral 2 del artículo 222 del presente Estatuto.

En ejercicio de las facultades de que tratan los incisos anteriores, la Junta Directiva del Banco de la República tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) La asignación de un volumen suficiente de recursos financieros hacia el sector agropecuario, de acuerdo con las metas de crecimiento contempladas en los planes de desarrollo económico;

b) La conservación del equilibrio financiero de Finagro, y

c) La preservación de la solvencia y liquidez de las entidades financieras obligadas a efectuar las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

3. **Recursos adicionales.** Finagro continuará emitiendo los bonos forestales de la clase B, de que trata la Ley 26 de 1977.

4. **Liquidez.** Finagro no estará sujeto al régimen de encajes ni de inversiones forzosas.

5. **Equilibrio presupuestal.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las normas aplicables a Finagro que garanticen un equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones. De igual manera, para fijar sus tasas de redescuento tendrá en cuenta que en los presupuestos de ingresos y egresos no se deben contemplar pérdidas.

Si de la operación de Finagro resultaren pérdidas, éstas se cubrirán con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y, si fuere del caso, con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

6. **Relación de apalancamiento.** Los pasivos de Finagro para con el público, excluida la inversión forzosa de que trata el numeral 2. de este artículo, no podrán exceder de veinte (20) veces su capital pagado y reservas patrimoniales.

- **Ley 16 de 22 de enero de 1990:**

  ARTÍCULO 9. CAPITAL DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO. El Capital del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, estará constituido por:

  1. Los aportes de la Nación.
  2. Los aportes de los demás accionistas.
  3. Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar.

  PARÁGRAFO 1. ***(Parágrafo modificado por el artículo 12 de la Ley 69 de 24 de agosto de 1993).*** Los aportes de la Nación no serán menores al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de Finagro.

  PARÁGRAFO 2. El aporte de las entidades accionistas distintas a la Nación y que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario se hará proporcionalmente al monto de sus activos.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 112, Art. 222 Pár. 2, Arts. 230 y 232.
- ***Ley 26 de 18 de octubre de 1977:** Por la cual se crea el Fondo Financiero Forestal.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Arts. 17, 19 y 20.
- ***Decreto 26 de 8 de enero de 1991:** Art. 10.

ARTÍCULO 230. OPERACIONES. *(Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto-Ley 2371 de 7 de diciembre de 2015).*

1. **Operaciones autorizadas.** En su condición de organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social, Finagro podrá:

 1.1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

 1.2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.

 1.3. Redescontar en forma individual o global las operaciones financieras que efectúen las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y los demás intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera.

 1.4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas en cumplimiento de su objeto, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario.

 1.5. Invertir recursos propios, previa autorización de la Junta Directiva, y hasta un tope máximo anual del 20% de las utilidades de cada ejercicio, en los fondos que administre con el objetivo de financiar el desarrollo del sector agropecuario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 16 de 1990, modificado por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 69 de 1993, referente a la inversión de utilidades en el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

 ARTÍCULO 10.8.1.1.1. REDESCUENTO PARA FINANCIACIÓN DE OPERACIONES AUTORIZADAS AL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), podrá celebrar las operaciones de redescuento que tenga autorizadas con cooperativas de ahorro y crédito, y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria e inscritas en el Fondo de Garantías para Entidades Cooperativas -Fogacoop, dentro de las condiciones y límites que se establecen en el presente artículo:

 1. **Condiciones:** Las operaciones deberán destinarse única y exclusivamente a la financiación de actividades autorizadas al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).
 2. **Límites:** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), podrá celebrar operaciones con las cooperativas de que trata el presente artículo, sujetándose a los siguientes límites:
 a) Finagro podrá celebrar operaciones de redescuento con las cooperativas de que trata el presente artículo, hasta por un porcentaje máximo equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio técnico, ampliable hasta el setenta por ciento (70%) por decisión de su Junta Directiva.
 b) Sin perjuicio de lo establecido en el Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto para establecimientos de crédito, Finagro podrá celebrar operaciones de redescuento con cada cooperativa de las que trata el presente artículo, hasta por un porcentaje máximo equivalente al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de Finagro.

 3. **Requisitos**: La Junta Directiva del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) fijará las condiciones de solvencia, liquidez, solidez, calidad de cartera y demás requisitos que deberán cumplir las cooperativas mencionadas en el presente artículo, para efectos del acceso a la línea de redescuento y la aprobación de los créditos redescontables, reservándose en todo caso la facultad de aprobar o denegar la solicitud de crédito.

CONCORDANCIAS: (*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 216 al 226, Art. 228 num. 4 y Art. 229 num. 2.
- ***Ley 1133 de 9 de abril de 2007:** Art. 10.
- ***Ley 1110 de 27 de diciembre de 2006:** Art. 77.
- ***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 94.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Arts. 109 y 122.
- ***Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 13, 16, 17, 22, 24 al 26, 132 y 133.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Arts. 5, 10 y 12.

ARTÍCULO 231. FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS.

1. **Naturaleza y administración.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** El Fondo Agropecuario de Garantías, creado por la Ley 21 de 1985, será administrado por Finagro y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia *Financiera.*

2. **Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.** ***(Numeral 2 modificado por el artículo 6 de la Ley 1731 de 31 de julio de 2014).*** El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

 PARÁGRAFO 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

 PARÁGRAFO 2. Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

 1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.
 2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
 3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.

PARÁGRAFO 3. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.

PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.

3. **Monto y origen de los recursos.** El Fondo Agropecuario de Garantías contará con los siguientes recursos:

   a) Los disponibles a la vigencia de la Ley 16 de 1990 en el Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República;

   b) Los disponibles en la Caja Agraria para los Fondos de Garantías del Plan Nacional de Rehabilitación, del Fondo DRI y del Fondo de Garantías de Pequeños Caficultores para respaldar los respectivos créditos;

   c) No menos del 25% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro.

   d) El valor de las comisiones que deben cobrarse a todos los usuarios de crédito dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyo monto será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

4. **Bienes del Fondo Agropecuario de Garantías.** De conformidad con la Ley 16 de 1990, el Banco de la República y la Caja Agraria están autorizados para ceder y Finagro para recibir, los dineros y las obligaciones del Fondo Agropecuario de Garantías existentes al momento de entrar en vigencia la citada ley.

   El pago al Banco de la República se hará con recursos del Presupuesto Nacional.

5. **Monto de las obligaciones a cubrir.** El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

- **Ley 16 de 22 de enero de 1990:**

  ARTÍCULO 11. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE FINAGRO. La dirección y administración de Finagro estará a cargo de:

  1. La Asamblea de Accionistas
  2. La Junta Directiva, y
  3. El Presidente, quien será su representante legal.

  Cada uno de estos organismos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la presente Ley, los estatutos de Finagro y los reglamentos que dicte su Junta Directiva.

  PARÁGRAFO. El Presidente de Finagro será designado por el Presidente de la República.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 633 de 29 de diciembre de 2000:** Art. 74.
- ***Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 17 al 20.
- ***Ley 69 de 24 de agosto de 1993:** Arts. 10 y 11.

- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Arts. 30 y 31.
- ***Ley 21 de 8 de enero de 1985:** Por la cual se establecen líneas de crédito para comercialización con cargo al fondo financiero Agropecuario, se crea el fondo de garantías, el comité Administrador del fondo financiero Agropecuario y se dictan otras disposiciones.
- ***Resolución Reglamentaria Comisión Nacional De Crédito Agropecuario No. 2 de 15 de marzo de 2016:** Por la cual se compila y modifica la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

ARTÍCULO 232. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Agropecuario.** El Banco de la República cederá a Finagro la totalidad de la cartera del Fondo Financiero Agropecuario creado por la Ley 5a. de 1973, existente al entrar en vigencia la Ley 16 de 1990, quedando a cargo de Finagro el monto total de las obligaciones del Fondo Financiero Agropecuario en la misma fecha. De igual manera, el Banco de la República cederá a Finagro la totalidad de los intereses por recibir, correspondientes a la cartera del Fondo Financiero Agropecuario, siendo de cargo de Finagro la totalidad de los intereses por pagar con cargo al mismo Fondo.

   PARÁGRAFO 1. No obstante los activos cedidos, estos no podrán ser inferiores a las obligaciones.

   PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional está facultado para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Fondo Financiero Agropecuario, dentro de las siguientes bases:

   Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre al momento de su liquidación ingresarán a Finagro con el carácter de superávit patrimonial. Las pérdidas que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero Agropecuario serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las obligaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este numeral.

2. **Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Forestal.** De manera análoga a lo establecido en el numeral anterior, el Banco de la República endosará las obligaciones y cederá a Finagro la cartera del Fondo Financiero Forestal, creado por la Ley 26 de 1977. Su pago al Banco de la República se hará con recursos del presupuesto nacional.

3. **Autorizaciones especiales.** Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda y los concedidos a los fondos ganaderos serán cedidos por el Banco a favor por el Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

   La cesión autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la Ley 16 de 1990.

   El Gobierno Nacional está autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este numeral.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 229 num. 1 literal e).
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Arts. 18, 30, 33 y 34.
- ***Ley 26 de 18 de octubre de 1977:** Por la cual se crea el Fondo Financiero Forestal.

CAPÍTULO II
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el inciso 2 del artículo 2.12.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015)

ARTÍCULO 233. NATURALEZA JURÍDICA. ***(Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** El Banco Agrario de Colombia S. A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Decreto 2656 de 17 de diciembre de 2014:** Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Banco Agrario de Colombia S. A. y se determinan las funciones de sus dependencias.

ARTÍCULO 234. OBJETO SOCIAL. ***(Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

(Inciso 2 derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015).

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 239.

ARTÍCULO 235. ***(Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

PARÁGRAFO. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2004.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 239.

ARTÍCULO 236. OPERACIONES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el inciso 2 del artículo 2.12.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015).***

1. **Operaciones permanentes.** *El Banco Agrario de Colombia*, como sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura, cumplirá las siguientes actividades:

   a) Las propias de un establecimiento bancario con sujeción a lo dispuesto en el presente Estatuto.

   b) Las que correspondan a una compañía aseguradora, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

   c) La Administración del subsidio familiar del sector primario, con todas sus prestaciones y servicios, de acuerdo con las normas pertinentes de la Ley 21 de 1982 y normas que la complementen o sustituyan.

   d) La compra de oro por cuenta del Banco de la República.

   Las actividades señaladas en las letras b) y c) del presente numeral, podrán constituir el objeto social de empresas distintas del *Banco Agrario de Colombia*, si así lo decide la Asamblea General de Accionistas mediante la modalidad de la escisión, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 67 y en el Capítulo II de la Parte Tercera del presente Estatuto.

   Las unidades de negocios a que se refieren las letras b) y c) de este numeral tendrán contabilidad de costos.

2. **Condiciones para el desarrollo de la actividad aseguradora.** *El Banco Agrario de Colombia*, como condición para el desarrollo de su actividad aseguradora, deberá dar cumplimiento a las normas sobre margen de solvencia y patrimonio técnico mínimo establecidas para las demás entidades aseguradoras acreditando un patrimonio separado afecto a dicha actividad.

   La actividad aseguradora *del Banco Agrario de Colombia*, se efectuará en igualdad de condiciones respecto de las demás entidades aseguradoras.

3. **Actividades transitorias.** *El Banco Agrario de Colombia* continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su eliminación total, aquellas actividades distintas de las previstas en el numeral 1 de este artículo que ha venido cumpliendo por asignación legal tales como la comercialización y elaboración de insumos agropecuarios, la compraventa de bienes, asistencia técnica y manejo de granjas de fomento. Con posterioridad al 30 de diciembre de 1992 *el Banco Agrario de Colombia* se abstendrá de realizar nuevas operaciones vinculadas a esas actividades.

   Tales actividades solo se mantendrán en la medida en que el Gobierno Nacional o las entidades territoriales asuman el costo de las mismas, sin pérdida para *El Banco Agrario de Colombia*.

4. **Liquidación de activos.** Para los fines del desmonte a que se refiere el numeral anterior, *El Banco Agrario de Colombia* procederá a realizar los activos vinculados a las citadas actividades, dentro de un plazo que no excederá del 30 de diciembre de 1992, a través de mecanismos de amplia publicidad y concurrencia.

   El producto de la realización de los activos se destinará en primer término a la satisfacción de los pasivos originados en aquellas actividades, en cuanto fueren exigibles. El remanente constituirá recursos para el desarrollo de las actividades bancarias y de seguros, según lo determine la Junta Directiva *del Banco Agrario de Colombia*.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 2 num. 2, Arts. 6 al 10, Arts. 38 y 39, Arts. 67, 55 al 62 y 239.
- ***Ley 270 de 7 de marzo de 1996:** Art. 203.
- ***Ley 101 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 73.

ARTÍCULO 237. INVERSIONES EN FILIALES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el inciso 2 del artículo 2.12.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015).*** *El Banco Agrario de Colombia* está *autorizado* para que, mediante reglamentaciones de su junta directiva y con la previa aprobación del Gobierno Nacional constituya empresas filiales, en las cuales podrán participar entidades nacionales adscritas o vinculadas al Ministerio de Agricultura u otras que desarrollen actividades en el sector agropecuario. Esas empresas deberán obedecer, en su estructuración y en su manejo, cuando ello fuere viable de la junta directiva *del Banco Agrario de Colombia*, a sanas políticas de descentralización y equilibrio regional.

ARTÍCULO TRANSITORIO. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el inciso 2 del artículo 2.12.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015).*** *El Banco Agrario de Colombia* está *autorizado* para computar como encaje los recursos que como inversión forzosa realiza esta entidad con los bonos de deuda pública interna, previstos en la Ley 21 de 1963.

ARTÍCULO 238. PRIVILEGIOS PROCESALES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el inciso 2 del artículo 2.12.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015).*** Dentro del procedimiento civil adoptado por los Decretos-Leyes 1400, 2019 de 1970 y demás normas que lo modifican, *el Banco Agrario de Colombia* conservará las garantías instituidas para el ejercicio de sus acciones, antes de entrar en vigencia el nuevo código, y en especial las siguientes:

a) *El Banco Agrario de Colombia* no estará *obligado* a prestar cauciones dentro de los procesos judiciales en que sea parte;

b) Tratándose de prenda agraria e industrial, la interrupción de la prescripción correrá desde la fecha en la que fue presentada la demanda, siempre que el juez la haya admitido;

c) Si el deudor incumpliere las obligaciones inherentes al contrato de prenda agraria o industrial, *el Banco Agrario de Colombia* podrá obtener la entrega inmediata de los bienes pignorados, mediante solicitud al juez competente. El juez, sin notificación previa, decretará la entrega de plano y procederá a efectuarla dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a la fecha del auto respectivo, el cual se notificará después de cumplida la entrega de la cosa pignorada *al banco*.

ARTÍCULO 239. FINALIDAD DE LAS DISPOSICIONES. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el inciso 2 del artículo 2.12.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 26 de mayo de 2015).*** Las disposiciones contenidas en el numeral 2 e inciso final del numeral 3 del artículo 234, artículo 235 y numerales 1, 3 y 4 del artículo 236 del presente Estatuto tienen por finalidad procurar la viabilidad financiera y operativa *del Banco Agrario de Colombia*, como entidad de apoyo al sector agropecuario y al desarrollo económico del país.

CONCORDANCIAS:
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 234 al 236.

CAPÍTULO III
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

(Capítulo III sustituido por el artículo 48 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003)

ARTÍCULO 240. ORGANIZACIÓN.

1. **Naturaleza Jurídica.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 4 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002 y artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005, respectivamente).*** El Fondo Nacional de Garantías S. A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S. A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de *Comercio, Industria y Turismo*. El Fondo Nacional de Garantías S. A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia *Financiera* y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el Gobierno Nacional a partir del 1 de enero de 2004.

   PARÁGRAFO. Por motivos del reordenamiento del Estado, el Gobierno Nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S. A. a otro Ministerio.

2. **Régimen Legal.** El Fondo Nacional de Garantías S. A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el *Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.

3. **Objeto Social.** El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S. A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.

   El Fondo Nacional de Garantías S. A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

   Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S. A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.

4. **Domicilio.** El Fondo Nacional de Garantías S. A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS:
- **Código de Comercio:** Arts. 461 al 468.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010058231-003 20 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fondo nacional de garantías, defensor del consumidor financiero.*
- **CONCEPTO 2010005603-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Carteras colectivas, devolución saldos mínimos.*

ARTÍCULO 241. OPERACIONES AUTORIZADAS. En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá realizar las siguientes operaciones:

a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del Gobierno Nacional o los que señale su Junta Directiva;

b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;

c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;

d) Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S. A.;

e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;

f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;

g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S. A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;

h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;

i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;

j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilizaciones rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el Gobierno Nacional;

k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 10.2.1.1.6 CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENCIAS. Para efectos de determinar el valor total de activos y contingencias ponderados por nivel de riesgo, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza, así:

Categoría Uno. Activos con riesgo bajo, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, inversiones en títulos o valores de la Nación, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Así mismo, en esta categoria se debe incluir la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea la Nación, el Banco de la República o una cámara de riesgo central de contraparte.

Cualquiera de las anteriores operaciones computará por el cero por ciento (0%).

Categoría Dos. Activos con riesgo medio, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en otros establecimientos de crédito y las operaciones relacionadas con fondos interbancarios vendidos.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Así mismo, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en las operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, una entidad pública de orden nacional o un fondo mutuo de inversión controlado.

Cualquiera de las anteriores operaciones computará por el veinte por ciento (20%).

Categoría Tres. Activos con riesgo alto y demás activos de riesgo, tales como cartera de crédito, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en activos fijos, inclusive su valorización, bienes muebles o inmuebles realizables recibidos en dación en pago y, activos diferidos y otros.

En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.

Así mismo, en esta categoría se debe incluir la exposición crediticia en las operaciones con instrumentos financieros derivados siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.

Cualquiera de las anteriores operaciones computará por el ciento por ciento (100%).

Categoría Cuatro. Contingencias. Las contingencias netas por emisión de garantías computarán por el ciento por ciento (100%). El cálculo de las contingencias netas por emisión de garantías se debe realizar agregando los siguientes valores:

a) El valor del riesgo de las garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías de acuerdo con el literal b) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando el riesgo de las mismas esté exclusivamente a su cargo;

b) El valor del riesgo de las garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías S. A. que hayan sido retrogarantizadas, descontando el valor del riesgo cedido a retrogarantes, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

c) El valor del riesgo derivado de las garantías aceptadas por el Fondo Nacional de Garantías en calidad de retrogarante de entidades que obren como garantes de primer piso, conforme lo autoriza el literal c) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) El valor correspondiente al Fondo Nacional de Garantías de las garantías emitidas resultado de la celebración de contratos de cofinanzamiento, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

e) El valor del riesgo derivado de las garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías con cargo a los recursos administrados por el Fondo en desarrollo de programas específicos de fomento, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, descontando la porción de dichas garantías cuyo riesgo sea asumido con cargo a dichos recursos.

PARÁGRAFO 1. Los activos que en desarrollo del artículo 10.2.1.1.3 de este decreto, se deduzcan para efectos de calcular el patrimonio técnico, no computarán para determinar el valor total de los activos y contingencias ponderadas por nivel de riesgo.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente artículo se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el precio justo de intercambio de los valores cuya propiedad se transfiera y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación, así como los intereses o rendimientos causados asociados a la misma.

PARÁGRAFO 3. Los valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones contables que rigen dichas operaciones.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos del presente artículo para determinar la exposición crediticia en instrumentos financieros derivados, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 2.35.1.1.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 5. Productos estructurados. Computarán por su precio justo de intercambio multiplicado por el factor de ponderación que corresponda según la categoría de riesgo del emisor del respectivo producto.

Cuando se realicen inversiones en un producto estructurado cuyos componentes provengan de distintas contrapartes, pero se haya adquirido el mismo a otra entidad que obra como vendedor de este y no es responsable de su pago, dicho producto estructurado computará por la suma de los siguientes dos (2) factores:

i) La multiplicación del precio justo de intercambio del componente no derivado por el factor de ponderación que aplique al respectivo emisor de conformidad con lo previsto en el presente artículo;

ii) ***(Ordinal ii) modificado por el artículo 8 del Decreto 4765 de 14 de diciembre de 2011).*** La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 10.2.2.1.1 ADQUISICIÓN DE CARTERA. Autorizar al Fondo Nacional de Garantías S. A. - FNG, para que en desarrollo de su objeto social y previa autorización de su Junta Directiva, adquiera a título de compraventa, cartera de instituciones financieras o de cualquier otro intermediario de crédito que sean clientes del FNG, siempre que dichas adquisiciones se encuentren condicionadas a su posterior venta, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Cuando se trate de cartera garantizada por el Fondo Nacional de Garantías S. A.- FNG, cuya garantía se hizo efectiva por el incumplimiento del deudor, se autoriza la compra del saldo de la obligación no cubierto por el pago de la garantía.

b) Cuando se trate de cartera no garantizada por el Fondo Nacional de Garantías S. A. FNG, se autoriza la compra siempre que el acreedor adelante, en un mismo proceso ejecutivo o concursal, el cobro de dichas obligaciones y de obligaciones garantizadas por el FNG.

c) Cuando se trate de obligaciones garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías S. A. -FNG Y otra entidad con la cual el Fondo haya suscrito mandatos para compartir el riesgo de las garantías, se autoriza la compra de la cartera derivada del pago de la garantía por parte de dicha entidad.

ARTÍCULO 242. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) S.A. La dirección y administración del Fondo Nacional de Garantías S.A., estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Presidente quien será su representante legal y demás órganos que prevean sus estatutos.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías S. A. estará constituida por:

a) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 4 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002).*** El Ministro de *Comercio, Industria y Turismo* o el Ministro del Ministerio al cual se encuentre vinculado el Fondo Nacional de Garantías S. A. o su delegado, quien presidirá las sesiones de la misma;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) Tres (3) representantes de los accionistas y sus respectivos suplentes personales.

CONCORDANCIAS:
- **Código de Comercio:** Arts. 419 al 444.

ARTÍCULO 243. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Convocatoria a Asamblea General de Accionistas.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente normatividad, el representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. deberá convocar a una Asamblea General de Accionistas para considerar la adecuación de sus estatutos a las disposiciones contempladas bajo este título y tomar las demás decisiones de su competencia, con sujeción a las normas pertinentes.

2. **Régimen de los Actos y Contratos.** Los contratos que correspondan al giro ordinario de las actividades propias del objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A., así como la disposición de bienes cuyo derecho de dominio se le haya transferido por adjudicación o a título de dación en pago o, en general cualquier tipo de negociaciones como resultado del ejercicio de las acciones de recobro de garantías pagadas, se regirán por las reglas propias del derecho privado.

CONCORDANCIAS:
- **Código de Comercio:** Arts. 419 al 444.

CAPÍTULO IV
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO B.C.H.

(El Banco Central Hipotecario fue suprimido y liquidado por disposición del artículo 1 del Decreto 20 de 12 de enero de 2001)

ARTÍCULO 244. NATURALEZA JURÍDICA. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 20 de 12 de enero de 2001). *El Banco Central Hipotecario es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en liquidación.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, *el régimen del Banco Central Hipotecario será el previsto en el Decreto que ordenó su liquidación, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.*

ARTÍCULO 245. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 20 de 12 de enero de 2001).

1. ***Órganos de dirección y administración.*** *La dirección y administración del Banco Central Hipotecario corresponderá a la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente, quien será su representante legal.*

2. ***Funciones de la junta directiva.*** *El Banco podrá disolverse y liquidarse antes de la expiración del plazo fijado para su duración, cuando así lo acordare la Junta Directiva por el voto unánime de todos los miembros que la componen, o cuando haya perdido la mitad de su capital o así lo dispusiere la Superintendencia Bancaria, o de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. El Banco podrá escindirse, cuando así lo acordare la Junta Directiva por el voto unánime de los miembros que la componen, en tal caso se crearán dos (2) empresas, de las cuales una será una Corporación de Ahorro y Vivienda, la cual recibirá los activos, pasivos y contratos de la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario, y que podrá retener la razón social Banco Central Hipotecario y la propiedad industrial asociada a la misma, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, y conforme al artículo 67 de este Estatuto. La otra será un fondo, constituido por los demás activos y pasivos del Banco, y cuyo objeto será la gradual liquidación de sus activos y la cancelación de sus pasivos.*

   Las anteriores funciones de Junta Directiva las tendrá este órgano, mientras el Banco se halle sometido al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado de acuerdo con los Decretos Leyes 3130 de 1968 *y* 130 de 1976. *Si el Banco no se halla sometido a este régimen, las señaladas funciones de liquidación y escisión, las cumplirá la asamblea general de accionistas de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los Estatutos del Banco y el Código de Comercio.*

3. *Designación del presidente del banco. El Presidente del Banco Central Hipotecario será designado por el Presidente de la República, mientras el Banco se halle sometido al régimen de empresa industrial y comercial del Estado de acuerdo con los* Decretos Leyes 3130 de 1968 *y* 130 de 1976.

4. *Revisor fiscal. El Revisor Fiscal será designado por el Gobierno Nacional, mientras el Banco se halle sometido al régimen de empresa industrial y comercial del Estado de acuerdo con los* Decretos Leyes 3130 de 1968 *y* 130 de 1976.

ARTÍCULO 246. REGIMEN PATRIMONIAL. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 20 de 12 de enero de 2001).

1. ***Naturaleza y clase de las acciones.*** *Las acciones del Banco Central Hipotecario serán nominativas y estarán divididas en dos (2) clases: Las acciones clase A pertenecerán a la Nación, al Banco de la República y a los Bancos e instituciones de crédito que tengan el carácter de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta. Las acciones clase B podrán pertenecer a personas naturales o jurídicas distintas de las anteriores.*

   El Banco procederá a la conversión de las actuales acciones emitiendo unas nuevas de las dos denominaciones que se acaban de señalar.

   De acuerdo con el reglamento de suscripción de acciones clase E del Banco Central Hipotecario, aprobado por la Superintendencia Bancaria por Resolución 4610 de seis (6) de Diciembre de 1991, éstas se entienden asimiladas a las de la clase B del presente numeral.

   El Banco Central Hipotecario podrá inscribir sus acciones en Bolsa de Valores.

2. *Provisión para recompensas y jubilaciones. Antes de las utilidades líquidas, el Banco Central Hipotecario destinará no menos del cuatro por ciento (4%) para formar un fondo de recompensas y jubilaciones.*

ARTÍCULO 247. OPERACIONES AUTORIZADAS. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 20 de 12 de enero de 2001). *En desarrollo de su objeto social el Banco Central Hipotecario, podrá efectuar las siguientes operaciones:*

1. ***Operaciones activas.*** *El Banco Central Hipotecario podrá efectuar las siguientes operaciones:*

   a) *Efectuar operaciones hasta con veinte años de plazo y hacer préstamos en cédulas emitidas por el mismo banco;*

   b) *De conformidad con el artículo 4 de la* Ley 60 de 1968, *conceder préstamos destinados a la construcción de hoteles.*

   c) *Con arreglo en lo dispuesto en el artículo 95 de la* Ley 09 de 1989, *en adelante, el Banco Central Hipotecario financiará con un monto no inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus recursos, directa o indirectamente a través del mercado secundario de hipotecas, vivienda o lotes con servicios cuyo precio de venta no supere un valor equivalente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales.*

      Así mismo, destinará la totalidad de las utilidades que obtenga en el desarrollo de programas de vivienda cuyo precio de venta sea superior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales, dentro de los márgenes permitidos y límites aquí establecidos a programas de capitalización o de vivienda de interés social.

   d) *De conformidad con el artículo 1 del* Decreto 1059 de 1983, *el Banco Central Hipotecario podrá adelantar con el Fondo Nacional de Ahorro, proyectos específicos habitacionales con el objeto de que los afiliados a dicho Fondo puedan satisfacer sus necesidades habitacionales.*

   e) *De conformidad con el artículo 123 de la* Ley 09 de 1989, *el Banco Central Hipotecario podrá adelantar programas conjuntos de inversión con el Fondo Obrero, con sujeción a los plazos de amortización, intereses, garantías y demás condiciones financieras para la adjudicación, establecidos en la* Ley 09 de 1989 *para la vivienda de interés social.*

f) Para hacer más accequible a las personas y grupos familiares de escasos ingresos los créditos hipotecarios distintos a los acordados en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), el Banco, mediante reglamentación de su Junta Directiva, podrá:

- *Otorgar dichos créditos hasta por el ciento por ciento del valor de los inmuebles hipotecados;*
- *Establecer sistemas de amortización en los cuales durante una primera parte del plazo, las cuotas periódicas pactadas no incluyan abono alguno al capital mutuado, ni cubran la totalidad de los intereses corrientes causados, y se capitalice la porción no cubierta de los mismos.*

g) El Banco Central Hipotecario podrá aceptar garantías distintas a las hipotecarias de primer grado, cuando así lo considere conveniente su Junta Directiva, o cuando realice activos de su plena propiedad o, cuando obrando en calidad de fiduciario, enajene inmuebles que le hayan sido transferidos en fiducia, otorgando plazo para el pago de la totalidad o parte del precio, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a. del numeral 3 del presente artículo.

La regla anterior no es aplicable a los créditos de la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley 9a. de 1989, *los municipios, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y el Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia podrán pignorar las apropiaciones previstas en los artículos 1 de la* Ley 61 de 1936, *14 del* Decreto 1465 de 1953, *y mencionadas en el artículo 1 de la* Ley 130 de 1985 *y demás disposiciones que las adicionen o reformen, con el objeto de garantizar el pago de obligaciones que contraigan o le sean descontadas por el Banco Central Hipotecario.*

Lo anterior, siempre que tales obligaciones se originen en préstamos destinados a construcción de unidades básicas de vivienda, dotación de servicios públicos, construcción de vías, zonas recreativas y servicios complementarios mínimos, que aseguren una adecuada calidad de la vida de sus habitantes.

Se podrán pignorar los recaudos provenientes del impuesto predial correspondientes a predios urbanos, con el objeto de garantizar el pago de obligaciones originadas en créditos destinados a los fines previstos en el inciso anterior. Para tales efectos, podrán acordar también que entidad prestamista o financiera respectiva recaude el impuesto, adelante su administración y liquidación, en cuyo caso seguirá las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

h) El Banco Central Hipotecario podrá otorgar créditos garantizados total o parcialmente con aval de la Nación, siempre que tales créditos estén destinados a financiar proyectos calificados de interés para el desarrollo económico o social del país, por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

i) De conformidad con el artículo 96 de la Ley 9a de 1989, *subrogado por el artículo 6 de la* Ley 02 de 1991, *el Banco Central Hipotecario queda facultado para reestructurar su cartera de vivienda. En desarrollo de esta facultad podrá extender plazos, refinanciar*

saldos de capital, capitalizar, renegociar o condonar intereses, financiar costas judiciales y seguros y novar contratos de mutuo con interés.

Los términos de los créditos reestructurados serán los actualmente vigentes o los que señale el Gobierno Nacional para los créditos descontables en el Fondo de Descuento Hipotecario de que trata la letra c. del numeral 3. del presente artículo, con cargo al cual se cubrirá la diferencia que exista entre el costo financiero del crédito otorgado y su costo financiero después de reestructurado. Los gastos de cobro judicial y extrajudicial, las primas de seguros e intereses sobre ellos y los intereses de mora distintos a los registrados en las cuentas de orden que el Banco Central Hipotecario, BCH, condone, serán reembolsables al mismo cargo a las transferencias del presupuesto nacional con destino al Fondo de Descuento Hipotecario, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

A petición del Banco Central Hipotecario, formulada con base en la oferta de pago aceptada al deudor, los funcionarios judiciales suspenderán en el estado en que se encuentren los procesos judiciales de cobro y las diligencias de embargo o secuestro, relacionadas con los créditos a que se refiere esta letra otorgados por el Banco Central Hipotecario. El proceso se reanudará al cabo de seis (6) meses si el deudor no da aviso al despacho judicial de la renovación o cancelación del crédito, aceptado por el acreedor.

La suspensión no procederá cuando exista proceso ordinario o incidente de excepciones en que se cuestione la validez del título en que conste el crédito o sus garantías a menos que se acredite en debida forma el desistimiento de la respectiva demanda o excepciones.

2. ***Operaciones Pasivas.*** *El Banco Central Hipotecario (BCH) está autorizado para efectuar las siguientes operaciones:*

a) Emitir títulos de capitalización, al portador y de cuota única.

Los títulos que emita el Banco Central Hipotecario, deberán corresponder a contratos de capitalización celebrados con plazos no inferiores a un año, de acuerdo con la reglamentación que expida su Junta Directiva, la cual deberá contar con la aprobación de la Superintendencia Bancaria;

b) Los fondos que obtenga el Banco Central Hipotecario o cualquier otra entidad, por concepto de emisión de títulos de capitalización de cuota única, deberán ser invertidos previa deducción de encaje legal, en el fomento de la vivienda económica, bien por medio de préstamos hipotecarios a largo plazo o por la construcción directa de tales viviendas;

c) Para estimular el ahorro, el Banco podrá emitir y vender cédulas de renta vitalicia en la forma y condiciones que determine la Superintendencia Bancaria, la cual también fijará las reservas que deban constituirse a favor de tales cédulas;

d) El Banco Central Hipotecario (BCH) podrá emitir "Bonos de Vivienda de Interés Social", para efectos de las inversiones que realicen en dichos títulos los Bancos Comerciales, las compañías de seguros de vida y las sociedades de capitalización, con las siguientes características:

- *Estarán denominados en moneda legal;*
- *Tendrán un plazo de diez (10) años;*
- *Su tasa de interés anual será variable y equivalente a la variación anual de la unidad de poder adquisitivo constante -UPAC-, vigente al inicio del respectivo período de causación de intereses, disminuida en dos puntos porcentuales. El resultado de esta operación se convertirá en términos efectivos para su pago por semestres vencidos;*
- *Tendrán amortización única al final del plazo, y salvo lo dispuesto en el siguiente inciso para las inversiones de los Bancos Comerciales no podrán ser redimidos antes de su vencimiento;*
- *Podrán redimirse antes de su vencimiento cuando, a elección de la Corporación de Ahorro y Vivienda, se acepte en pago de su valor cartera representativa de créditos otorgados por el Banco Central Hipotecario para financiar la adquisición o construcción de vivienda de interés social con los recursos captados a través de estos bonos. Así mismo, podrán redimirse anticipadamente cuando, previa certificación de la Superintendencia Bancaria, la respectiva Corporación haya incrementado en el mes inmediatamente anterior su volumen de crédito para vivienda de interés social, y hasta por un monto equivalente al valor del incremento; lo anterior siempre que en el momento de la redención el Banco Central Hipotecario disponga de inversiones en los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI-, por un monto igual o superior al valor total de los bonos que se pretendan redimir anticipadamente. También podrán redimirse antes de su vencimiento cuando el Banco Central Hipotecario los reciba de los Bancos Comerciales en pago de los redescuentos que se efectúe conforme a lo dispuesto en el inciso 11 de la presente letra;*
- *Serán negociables únicamente entre las entidades que puedan invertir en estos bonos, y*
- *El Banco Central Hipotecario señalará las demás condiciones y características de estos títulos.*

Los recursos que capte el Banco Central Hipotecario a través de la colocación de bonos de vivienda de interés social deberán mantenerse por dicha entidad en una cuenta especial. Estos recursos al igual que las demás disponibilidades de dicha cuenta especial, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

- *Financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social;*
- *Redescontar, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 244 de este Estatuto, créditos con capitalización de intereses otorgados por los Bancos Comerciales para financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social, con sujeción a las condiciones y términos que señale el Gobierno Nacional.*

Los préstamos que otorgue el Banco Central Hipotecario para financiar la construcción o adquisición de vivienda de interés social no se computarán para el cumplimiento del volumen mínimo de crédito que dicha entidad debe destinar a la financiación de

vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en la Ley 09 de 1989, *las disposiciones del presente Estatuto y demás normas concordantes.*

El Banco Central Hipotecario (BCH) podrá emitir bonos de vivienda de interés social en las cuantías necesarias para permitir el mantenimiento de las inversiones que los Bancos Comerciales, las compañías de seguro de vida y las sociedades de capitalización realicen en los mismos.

El Banco Central Hipotecario deberá destinar los recursos derivados de las inversiones voluntarias en bonos de vivienda de interés social que efectúen los Bancos Comerciales únicamente al redescuento de préstamos que otorgue la respectiva Corporación inversionista, sin perjuicio de su inversión en títulos FAVI mientras no sean utilizados.

e) Emitir cédulas hipotecarias con el carácter de documento de inversión.

f) El Banco Central Hipotecario está autorizado para emitir con respaldo en los recursos del Fondo de Descuento Hipotecario, FDH, "Cédulas de Ahorro y Vivienda" amortizadas por el sistema de fondo acumulativo de amortización gradual por medio de sorteos. Las emisiones serán de varias clases según el plazo, intereses, vencimiento o con otras formas de amortización que determine la Junta Directiva del Banco de la República.

Las cédulas de ahorro y vivienda se podrán expedir al portador y serán de libre transacción. El Banco Central Hipotecario (BCH) podrá emitir "Cédulas de Ahorro y Vivienda" para que cumpla las funciones previstas para los "Pagarés de Reforma Urbana" con respaldo en títulos hipotecarios sobre los inmuebles que adquieran las entidades públicas nacionales, departamentales, metropolitanas y municipales, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y sus entidades descentralizadas por negociación voluntaria directa o por expropiación en desarrollo de la Ley 09 de 1989. *Cuando las cédulas se emitan para cumplir las funciones previstas para los "Pagarés de la Reforma Urbana" gozarán del mismo tratamiento tributario de éstos. Al Fondo de Descuento Hipotecario ingresará el producto de la colocación de las cédulas de ahorro y vivienda.*

Las dimensiones y demás características de las cédulas hipotecarias, de inversión y de capitalización a que se refieren las letras e) y f) anteriores, serán determinadas por la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario.

El Gobierno podrá previo acuerdo con el Banco Central Hipotecario, en cualquier momento en que a su juicio sea conveniente, garantizar con la responsabilidad del Estado el todo o parte del servicio de amortización e intereses de las cédulas que emita.

3. ***Operaciones Neutras.***

a) El Banco podrá continuar los programas de construcción y administración de fiducia inmobiliaria contratados antes de la vigencia de la Ley 03 de 1991.

b) Excepcionalmente el Banco podrá ejecutar proyectos de construcción de vivienda por encargo de su Junta Directiva con el voto favorable e indelegable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Desarrollo Económico.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 9a. de 1989 *el Banco Central Hipotecario, deberá en todo caso, cumplir con las normas arquitectónicas y urbanísticas previstas*

en el plan de desarrollo o plan de desarrollo simplificado de la localidad donde se adelanten los planes de vivienda. Estos deberán localizarse en sitios aptos para la urbanización, en lugares contiguos a zonas ya urbanizadas, en los cuales se minimice el costo de provisión de obras de infraestructura básica y de servicios públicos.

c) El Banco Central Hipotecario administrará el Fondo de Descuento Hipotecario, al cual ingresará el producto de la colocación de las cédulas de ahorro y vivienda de que trata la letra f. del numeral anterior.

Con cargo al Fondo, el Banco podrá descontar obligaciones que se hayan constituido por las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria o redescontar las que constituyan los particulares para el cumplimiento de los fines previstos en el numeral 2 del artículo 244 del presente Estatuto en cuanto a la vivienda de interés social y dentro de ellas preferentemente a las de atención prioritaria. Las obligaciones descontables tendrán una tasa de interés anual variable y regulada, amortizables a mediano o largo plazo sin sobrepasar los veinte años. La Junta Directiva del Banco de la República determinará periódicamente y dentro de estos límites las tasas de interés, plazos y modalidades de las obligaciones, las tasas de redescuento, los porcentajes de descuento y redescuento de acuerdo con la finalidad, dando condiciones preferenciales a los créditos de menor cuantía.

Como garantía las obligaciones podrán tener la hipoteca, la anticresis, la prenda inmobiliaria de las mejoras urbanas o la solidaria personal de otros deudores del mismo asentamiento humano. El reglamento dispondrá la forma de inscribir estas garantías en la matrícula inmobiliaria del Registro de Instrumentos Públicos.

d) Autorízase al Banco Central Hipotecario para que en sus oficinas y sucursales se reciban válidamente pagos, con los efectos legales consiguientes, sin perjuicio de las funciones que en el mismo sentido cumple el Banco Popular, para los efectos del pago por consignación que efectúen los arrendatarios con arreglo a las disposiciones vigentes.

e) Desarrollar planes preferenciales de construcción y dotación a favor de institutos docentes de carácter cooperativo o mutuario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9a. de 1971.

f) El Banco Central Hipotecario, de conformidad con su tradición podrá continuar contribuyendo con recursos provenientes de sus utilidades, al desarrollo de actividades de beneficio común. Las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realice esta función y los correspondientes presupuestos, serán determinados por la junta directiva. Esta podrá autorizar al Banco para constituir asociaciones, fundaciones u otras entidades, para cumplir mediante ellas actividades de carácter cultural.

4. **Restricciones y exenciones.**

a) **Restricción a la Asunción de Costos no Trasladables o al Otorgamiento de Subsidios.** Cuando el Gobierno o la Nación dispongan que el Banco Central Hipotecario realice operaciones que le impliquen asumir costos no trasladables a los beneficiarios o la de conceder subsidios, deberá comprometerse previamente a la realización de la correspondiente operación, los recursos de los presupuestos públicos o de otras fuentes que cubran tales costos.

b) **Exención de los Impuestos de Anotación y Registro.** Las escrituras que se otorguen a favor del Banco Central Hipotecario (BCH) gozarán de exención de los impuestos de anotación y registro.

ARTÍCULO 248. INVERSIONES Y ENCAJE. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 20 de 12 de enero de 2001).

1. **Inversiones en el IFI.** El Banco Central Hipotecario (BCH) podrá suscribir hasta $1.000.000.oo en acciones del Instituto de Fomento Industrial.

2. **Encaje sobre depósitos en otros bancos.** El Banco Central Hipotecario podrá computar en el cincuenta por ciento (50%) de su encaje los depósitos que tiene en otros bancos.

ARTÍCULO 249. SECCIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 20 de 12 de enero de 2001).

1. **Autorización para crearla.** De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2404 de 1974 se autorizó al BCH para abrir y mantener una sección especial destinada a la captación de ahorro y a otorgar créditos hipotecarios dentro de sistema de valor constante.

   La sección se denomina sección de ahorro y vivienda.

2. **Normas aplicables.** Son aplicables a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario los Decretos 677 y 678 de 1972, las disposiciones que los adicionan y reforman y las correspondientes a las secciones de ahorros de los bancos comerciales, en cuanto estas últimas no pugnen con la naturaleza especial de sus funciones.

3. **Garantía de los depositantes de la Sección de Ahorro y Vivienda.** Es garantía de los depositantes de la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario, el capital afectado al funcionamiento de la misma. El mencionado capital, sus incrementos y los recursos captados solo podrán ser invertidos de acuerdo con lo dispuesto por las normas vigentes para los Bancos Comerciales.

CAPÍTULO V
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL -IFI-

(El Instituto de Fomento Industrial fue suprimido y liquidado por disposición del artículo 1 del Decreto 2590 de 12 de septiembre de 2003)

ARTÍCULO 250. ORGANIZACIÓN. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 2590 de 12 de septiembre de 2003). (Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular y pública,

y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, a través de las operaciones de redescuento. Estas empresas deberán estar dedicadas principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particulares no desarrollen satisfactoriamente, así como las demás actividades de desarrollo económico que el país requiera y que no estén siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero.

ARTÍCULO 251. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 2590 de 12 de septiembre de 2003). (Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).

1. ***Junta Directiva.*** *La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), estará conformada así:*

   a) El Ministro de Desarrollo Económico o del Ministerio al cual se encuentre vinculado el IFI, o su delegado;

   b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

   c) Tres miembros nombrados por el Presidente de la República

   Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano. Los suplentes de la junta serán designados por el Presidente de la República.

2. ***Presidente.*** *El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.*

3. ***Incompatibilidades.*** *No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) los directores, representantes legales o empleados con acceso a información privilegiada de corporaciones financieras, de bancos comerciales y de compañías de seguros privados.*

ARTÍCULO 252. RÉGIMEN PATRIMONIAL. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 2590 de 12 de septiembre de 2003).

1. ***Capital.*** *El capital del Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrá aumentar mediante la suscripción de acciones por los bancos comerciales y por individuos o entidades, oficiales o particulares.*

2. ***Aportes del Gobierno Nacional. (Numeral 2 modificado por el artículo 52 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** *De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no se destinarán para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.*

3. ***Dividendos.*** *La junta directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrá garantizar a los accionistas, distintos del Gobierno, un dividendo hasta del cinco por ciento (5%) anual, sobre el valor nominal de las acciones, que se tomará de las utilidades del correspondiente ejercicio.*

4. ***Inversiones de capital. (Numeral 4 adicionado por el artículo 52 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** *El IFI únicamente podrá mantener las inversiones de capital en Compañías de Financiamiento y en sociedades fiduciarias que posea al momento de la expedición de la presente Ley, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias.*

ARTÍCULO 253. OPERACIONES. (Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).

1. ***Operaciones autorizadas.*** *El Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI) en desarrollo de su objeto social podrá:*

   a) Realizar operaciones de banco de redescuento para promover la fundación, ensanche o fusión de empresas, que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no desarrollen satisfactoriamente. De igual forma, podrá otorgar créditos a las Compañías de Financiamiento para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

   b) Realizar, mediante operaciones de redescuento, operaciones de fomento a actividades de interés nacional que determine el Gobierno Nacional y que no estén siendo desarrolladas suficientemente por el sistema financiero;

   c) Realizar operaciones de redescuento con establecimientos de crédito, con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demás entidades especializadas en el otorgamiento de crédito a micro, pequeños y medianos empresarios.

   Para los efectos de este literal, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI) definirá de manera general los requisitos que deberán cumplir dichas entidades para acceder a los recursos del Instituto. La Junta, entre otros aspectos, tendrá en cuenta niveles adecuados de patrimonio, idoneidad ética y profesional de los administradores, capacidad operativa, así como los controles internos, de revisoría fiscal y auditoría externa;

   d) Tomar préstamos de organismos de crédito multilateral, del mercado de capitales del exterior, y en general canalizar recursos y subsidios provenientes de gobiernos extranjeros, de entidades de crédito multilateral y de organismos no gubernamentales con fines de fomento;

   e) Celebrar contratos de crédito interno para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia;

   f) Realizar titularización de activos de conformidad con las normas legales vigentes;

g) *Implementar los mecanismos y fijar los requisitos que permitan financiar directamente a terceros la adquisición de bienes recibidos a título de dación en pago por el IFI;*

h) *Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos;*

i) *Efectuar las operaciones de cambio de acuerdo con las normas legales vigentes;*

j) *Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social;*

k) *Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión;*

l) *Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.*

PARÁGRAFO 1. *El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), no estará sujeto al régimen de inversiones forzosas.*

PARÁGRAFO 2. *En ningún caso el IFI podrá asumir riesgo directo en las operaciones que desarrolle a excepción de las operaciones de crédito para financiar la venta de bienes recibidos en pago, ni realizar inversiones de capital. Por ende el IFI deberá incorporar en sus operaciones coberturas de riesgo, contragarantías o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.*

2. ***Operaciones conexas.*** *En desarrollo del objeto social principal el Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con el objeto social y sus funciones, y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones directa o indirectamente asociados con la existencia y actividades de la institución.*

3. ***Diferencial de tasas de interés.*** *El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI).*

   Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de la economía, éste las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento.

ARTÍCULO 254. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. (Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). *Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, que celebre el Instituto de Fomento Industrial*

S. A. (IFI), incluidos los actos y contratos que las instrumenten, se regirán por las normas del derecho privado exclusivamente.

ARTÍCULO 255. ACTIVIDADES TRANSITORIAS. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 2590 de 12 de septiembre de 2003). (Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). *El Instituto de Fomento Industrial S. A. (IFI), continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su culminación, aquellas actividades distintas de las previstas en esta ley, que ha venido cumpliendo por determinación legal, tales como el mantenimiento y realización de operaciones que impliquen riesgos directos para su patrimonio, siempre y cuando las mismas impliquen derechos adquiridos o consolidados en cabeza de terceros que puedan hacerse exigibles al Instituto.*

ARTÍCULO 256. VIGILANCIA Y CONTROL. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 2590 de 12 de septiembre de 2003). *El Instituto de Fomento Industrial, IFI, está sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.*

ARTÍCULO 257. DISPOSICIONES FINALES. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 2590 de 12 de septiembre de 2003).

1. ***Destinación de las utilidades en Cerro Matoso.*** *Las utilidades que correspondan al Instituto de Fomento Industrial, IFI, en Cerro Matoso S.A., se destinarán a la Nación en un ochenta por ciento (80%) hasta la concurrencia de las sumas asumidas y condonadas en virtud de los artículos 1 y 2 de la* Ley 23 de 1987.

2. ***Condiciones para la enajenación de algunos activos.*** *El Instituto de Fomento Industrial, IFI, no podrá enajenar el complejo industrial que le fue entregado como aporte de capital en virtud de la autorización concedida por la* Ley 41 de 1968, *sino con autorización del Gobierno Nacional.*

CAPÍTULO VI
FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL

(Denominación de la Financiera modificada por el artículo 1 del Decreto-Ley 4174 de 3 de noviembre de 2011)

ARTÍCULO 258. ORGANIZACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto-Ley 4174 de 3 de noviembre de 2011).***

Naturaleza jurídica. La Financiera de Desarrollo Nacional S. A., cuya creación fue autorizada por la Ley 11 de 1982, es una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Objeto. La Financiera de Desarrollo Nacional S. A., con un régimen legal propio, tiene por objeto principal promover, financiar y apoyar empresas o proyectos de inversión en todos los sectores de la economía, para lo cual podrá:

a) Desarrollar las operaciones previstas para las Corporaciones Financieras y las previstas en el numeral 1 del artículo 261 del Decreto 663 de 1993;

b) Recibir, administrar y canalizar los aportes de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, o de organismos internacionales, destinados a la consolidación, diseño, construcción, desarrollo y operación de empresas o proyectos;

c) Estructurar productos financieros y esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación de empresas o proyectos;

d) Conseguir y gestionar recursos de financiación para el desarrollo de empresas o proyectos;

e) Proveer cooperación técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de proyectos incluyendo la transferencia de tecnología apropiada a través de los esquemas que considere pertinentes;

Socios. Podrán ser socios de la Financiera de Desarrollo Nacional S. A., la Nación, las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, los organismos internacionales y las personas jurídicas de derecho público internacional.

ARTÍCULO 259. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto-Ley 4174 de 3 de noviembre de 2011).*** Serán órganos de dirección y administración de la Financiera de Desarrollo Nacional S. A.:

La asamblea de accionistas,

La junta directiva,

Y el representante legal.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones dentro de las facultades y atribuciones que le confiere el Decreto 663 de 1993 y los Estatutos de la Financiera de Desarrollo Nacional S. A.

1. **Asamblea de accionistas.** La asamblea de accionistas dictará los Estatutos de la

2. **Junta directiva. Integración y Funciones.**

2.1. La junta directiva de la Financiera de Desarrollo Nacional S. A., estará integrada por los siguientes miembros:

i) El Ministro o el Viceministro de Hacienda y Crédito Público quien la presidirá;

ii) El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional;

iii) El Director General o el Subdirector General del Departamento Nacional de Planeación;

iv) El Ministro de Minas y Energía;

v) El Ministro de Transporte;

vi) Dos (2) miembros independientes cuya elección se realizará atendiendo los criterios previstos en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005.

PARÁGRAFO. La Asamblea General de Accionistas podrá modificar la composición de la Junta Directiva, en el evento en que la participación de la Nación en el capital social de la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (FEN) disminuya.

2.2. Además de las que consagran los estatutos de la Financiera de Desarrollo Nacional S. A., serán funciones de la junta directiva las siguientes:

a) Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad;

b) Aprobar el presupuesto anual de la entidad;

c) Dictar los reglamentos de crédito;

d) Autorizar las operaciones de crédito; y

e) Definir las características de los títulos valores que la Financiera emita.

3. **Representante Legal.** ***(Numeral 3 corregido por el artículo 1 del*** Decreto 1140 de 31 de mayo de 2013***).*** El presidente de la Financiera de Desarrollo Nacional S. A., será su representante legal.

ARTÍCULO 260. RÉGIMEN PATRIMONIAL. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el artículo 1 del Decreto-Ley 4174 de 3 de noviembre de 2011).***

1. **Capital.** El capital de la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, estará constituido, entre otros, por los siguientes bienes:

a) Los aportes del Gobierno Nacional;

b) Los aportes de sus accionistas;

c) Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones que la asamblea de accionistas disponga capitalizar, y

d) Por los demás que le aporten entidades de derecho público o privado, o que adquiera a cualquier título.

2. **Recursos adicionales.** Adicionalmente la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.* contará, entre otros, con los siguientes recursos:

a) Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado nacional;

b) La colocación de títulos valores en el mercado externo, y

c) Los empréstitos internos o externos que contrate.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá ordenar a las entidades del sector energético del orden nacional y a otras entidades públicas nacionales, previo concepto del Conpes, efectuar inversiones en títulos valores emitidos por la Financiera de Desarrollo Nacional S. A., en las condiciones financieras de los títulos valores emitidos para captar ahorro privado.

ARTÍCULO 261. OPERACIONES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el artículo 1 del Decreto-Ley 4174 de 3 de noviembre de 2011).***

1. **Operaciones autorizadas.** Para beneficio del sector energético, adicionalmente a las operaciones e inversiones autorizadas para las Corporaciones Financieras, La *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, podrá efectuar las siguientes operaciones:

   a) Captar ahorro interno, tanto del sector público como del sector privado, mediante la emisión de títulos valores y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno. Estas operaciones sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la Junta Directiva de la Financiera. Así mismo podrá administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía y agencia a que hubiere lugar.

   b) Subrogarse en las obligaciones derivadas de los títulos de deuda que hayan emitido personas de derecho público o privado que operen dentro del sector energético, y acordar con ellas nuevas operaciones de crédito en virtud de las cuales se obliguen a pagar a la Financiera las obligaciones asumidas. Estas operaciones de crédito podrán celebrarse bajo condiciones financieras diferentes a las originales y conservarán la garantía de la Nación cuando ella hubiese sido otorgada para la operación inicial.

   c) Efectuar las operaciones de cambio que le autoricen las normas correspondientes.

   d) Celebrar contratos de fiducia como fiduciario o como fiduciante.

   PARÁGRAFO. Las restricciones y obligaciones a cargo de las Corporaciones Financieras en aspectos tales como, encaje, inversiones de capital, límites de tasas de interés y de crédito, serán aplicables a la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, cuando ellas le sean expresamente señaladas.

2. **Condiciones financieras de las operaciones.** La Junta Directiva del Banco de la República deberá aprobar previamente las características financieras de los títulos valores y otros documentos de que trata el numeral anterior del presente Estatuto. Las tasas de interés de colocación no podrán ser inferiores al costo de captación y administración de los recursos.

   La Junta Directiva del Banco de la República podrá aprobar condiciones financieras más favorables a las previstas en el inciso anterior para la ejecución de programas o proyectos o planes de refinanciación o reprogramación especiales, que la Financiera deba atender por encargo fiduciario de la Nación o de otras entidades públicas, o cuando previamente se hayan incluido en el Presupuesto Nacional partidas equivalentes al monto del subsidio.

3. **Reglas sobre operaciones.** Las operaciones de crédito de la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, podrán efectuarse directamente, o por intermedio de establecimientos de crédito, mediante la utilización del sistema de redescuento. Corresponde al Gobierno Nacional, reglamentar los casos en que se requiera utilizar el sistema de redescuento y determinar las operaciones que podrá realizar en forma directa, con garantía bancaria, real o de pignoración de rentas. Podrán obtener préstamos de la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, las entidades del sector energético que satisfagan los requisitos que establezca el reglamento de crédito que adopte la junta directiva, en el cual deberán incluirse como requisitos el que la entidad respectiva se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones de deuda con la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.* Para cada operación de crédito la junta directiva de la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.* determinará los paz y salvos adicionales que deberá presentar la entidad beneficiaria del crédito.

4. **Límites a las operaciones.** La *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, estará sujeta a las siguientes limitaciones:

   a) En su condición de entidad de redescuento de operaciones celebradas a través de establecimientos de crédito, el monto total del endeudamiento de éstos frente a la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.* no podrá exceder de tres (3) veces el capital y reservas patrimoniales de la entidad intermediaria. Por consiguiente los créditos otorgados a través del mecanismo del redescuento no tendrá limitación distinta de la del cupo individual del intermediario respectivo, y

   b) No se podrán conceder créditos directa o indirectamente con los cuales el prestatario adquiera acciones de la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*

5. **Obligatoriedad de pactar la cláusula sobre apropiaciones presupuestales.** En todos los contratos que celebre la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, directamente o mediante el sistema de redescuento, se pactará una cláusula en virtud de la cual la entidad respectiva se obligue a incluir en sus presupuestos las partidas y apropiaciones indispensables para el pago, cuyo incumplimiento determinará la exigibilidad inmediata de la correspondiente obligación.

6. **Operaciones especiales de administración fiduciaria.** La Nación está autorizada para destinar sumas que deban ser administradas fiduciariamente por la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, para la ejecución de programas especiales de financiación de proyectos o de refinanciación o reprogramación de la deuda existente de las entidades del sector energético.

   Así mismo, corresponde a la Financiera la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Exploración de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, mediante la celebración de los contratos respectivos.

7. **Crédito interbancario.** Para atender requerimientos transitorios de liquidez, la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, podrá obtener y otorgar a otros establecimientos de crédito préstamos a corto plazo, en moneda legal, sin exceder del tope que fije la Junta Directiva del Banco de la República.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 258 num. 2.
- ***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 94.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 109.

ARTÍCULO 262. VIGILANCIA Y CONTROL. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La

Superintendencia *Financiera* ejercerá las funciones de inspección y vigilancia de las operaciones que realice la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la Ley en relación con las entidades del sistema financiero.

Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

- Inciso 1 del artículo 262 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-496 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 263. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Entidades del sector energético.** Entiéndese por entidades del sector energético todas aquellas personas de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea:

   a) La generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.

   b) La exploración y explotación del carbón, de los minerales radiactivos y de otros minerales generadores de energía.

   c) La exploración, explotación, refinación y distribución de hidrocarburos y sus derivados.

   d) La producción y utilización de equipo generador de energía mediante el uso de fuentes no convencionales.

   e) La producción de bienes y prestación de servicios para las entidades del sector energético.

2. **Autorizaciones especiales.** La Nación está autorizada para aportar al capital social de la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.*:

   a) Los créditos internos otorgados a la fecha de vigencia de la Ley 25 de 1990 con los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889 - CO celebrado con el BIRF,

   b) Los recursos provenientes del contrato de empréstito 2889 - CO celebrado con el BIRF, a los cuales no se les haya dado destinación a la fecha de la Ley 25 de 1990, y

   c) Todos los créditos otorgados a entidades del sector energético, a través del FODEX cuenta Gobierno Nacional hasta 1987.

   PARÁGRAFO 1. No se aplicará a los créditos que se aporten lo dispuesto en el artículo 129 del *Código de Comercio.

   PARÁGRAFO 2. La Nación y el Banco de la República efectuarán las operaciones de cesión, celebrarán todos los contratos y realizarán todas las operaciones requeridas para efectos de lo previsto en el presente numeral, en la forma y términos que defina el decreto reglamentario.

3. **Aplicación de las normas anteriores a la Ley 25 de 1990.** En todas las leyes, decretos, resoluciones y demás normas en las cuales se haga referencia a la Financiera Eléctrica Nacional S. A. y al sector eléctrico, se entenderá, a partir de la vigencia de la Ley 25 de 1990, que se trata de la *Financiera de Desarrollo Nacional S. A.* y del sector energético, respectivamente.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS:
- Código de Comercio: Art. 129.

CAPÍTULO VII
BANCO CAFETERO

(El Banco Cafetero fue suprimido y liquidado por disposición del artículo 1 del Decreto 610 de 7 de marzo de 2005)

ARTÍCULO 264. ORGANIZACION. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 610 de 7 de marzo de 2005). (Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).

1. ***Naturaleza jurídica.*** *Transfórmase el Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, creada por el Decreto 2314 de 1953, en sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura.*

PARÁGRAFO. *Cuando la participación del Fondo Nacional del Café en el capital del Banco Cafetero sea inferior al cincuenta por ciento (50%), la entidad dejará de estar vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

2. ***Objeto.*** *El Banco Cafetero podrá realizar todas las operaciones propias de los establecimientos bancarios de carácter comercial. Mientras la participación del Fondo Nacional del Café en el capital del Banco Cafetero sea inferior al veinticinco por ciento (25%), en el objeto principal del mismo estará el financiamiento de la producción, transporte, acopio, almacenamiento y comercialización del café y otros productos agrícolas.*

3. ***Régimen legal.*** *En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Banco Cafetero es una sociedad anónima sometida a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria.*

4. ***Domicilio.*** *El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, pero podrá tener sucursales y agencias en todo el territorio nacional. Dando cumplimiento a las disposiciones previstas para la inversión del sector financiero en el exterior, podrá invertir en instituciones financieras fuera del país. La Asamblea General de Accionistas podrá modificar el domicilio principal cuando lo estime conveniente.*

ARTÍCULO 265. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 610 de 7 de marzo de 2005).

1. ***Órganos de dirección y administración.*** *La dirección y administración del Banco Cafetero, corresponderá a la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente, quien será su representante legal.*

2. ***Junta directiva.*** *La Junta Directiva del Banco Cafetero S.A. estará integrada por cinco miembros, así:*

   - *El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, y,*

   - *Cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes personales, elegidos por los accionistas, por el sistema de cuociente electoral, en proporción al aporte de capital de cada uno.*

   Una vez emitida y colocada totalmente la emisión de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de que trata el numeral 3 del artículo 266. del presente Estatuto, se procederá a convocar la Asamblea General de Accionistas, a fin de que adopte los nuevos Estatutos del Banco y, mediante el sistema de cuociente electoral en proporción al aporte de cada accionista en el capital social del Banco, elija nueva Junta Directiva.

   Mientras la participación accionaria de la Federación Nacional de Cafeteros con recursos tomados del Fondo Nacional del Café, sea igual o superior al 50% del capital social, el Ministro de Agricultura será miembro de la Junta Directiva y él, o su delegado, la presidirá.

   Los miembros de la Junta Directiva elegidos en representación de las acciones adquiridas con recursos del Fondo Nacional del Café, serán designados por consenso por el Comité Nacional de Cafeteros.

3. ***Primer período de la junta directiva.*** *El primer período de los miembros de la Junta Directiva se iniciará cuando sea designada la nueva Junta en la forma indicada en el numeral 2 del presente artículo.*

4. ***Designación del presidente del banco.*** *El Presidente del Banco Cafetero será designado por el Presidente de la República hasta tanto la participación de los accionistas particulares y de los tenedores de Bonos obligatoriamente convertibles en acciones sea igual o superior al 35% del capital del Banco, evento en el cual la designación corresponderá a la Junta Directiva.*

5. ***Revisor fiscal.*** *El Revisor Fiscal será designado por la Asamblea General de Accionistas.*

- Numerales 1 y 3 al 5 del artículo 265 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-360 de 11 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Numeral 2 del artículo 265 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-308 de 7 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

ARTÍCULO 266. RÉGIMEN PATRIMONIAL. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 610 de 7 de marzo de 2005).

1. ***Estructura del capital.*** *En el capital del Banco podrán participar, la Federación Nacional de Cafeteros, como Administradora del Fondo Nacional del Café y con recursos tomados de éste; la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con recursos propios y como persona jurídica de derecho privado, los productores de café, las Cooperativas de Caficultores y demás empresas de carácter gremial vinculadas al sector cafetero, los exportadores y comercializadores nacionales de café, quienes les sucedan en sus derechos a cualquier título y el público en general.*

2. ***Naturaleza y clase de las acciones.*** *Las acciones del Banco Cafetero serán nominativas y estarán divididas en dos clases: Las acciones clase A pertenecerán a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café. Las acciones clase B corresponderán a los demás accionistas.*

3. ***Preferencia en la suscripción de acciones.*** *Una vez se establezca el valor de venta de las acciones de la clase B, el Banco las emitirá hasta por un monto no menor al 25% de su capital social pagado al momento de la emisión y emitirá también por lo menos un 10% del capital social en bonos obligatoriamente convertibles en acciones. El Banco Cafetero entregará dicha emisión a una filial de un establecimiento bancario, en administración fiduciaria y para su colocación. La Federación Nacional de Cafeteros como entidad de derecho privado, los productores de café, las Cooperativas de caficultores y las demás empresas de carácter gremial vinculadas al sector cafetero, los exportadores y comercializadores nacionales de café, tendrán derecho preferencial a su suscripción hasta por un término de un (1) año. Vencido este plazo, las acciones y los Bonos no colocados serán devueltos al Banco Cafetero, el cual podrá colocarlos libremente dentro del público, al mejor postor a un precio que no podrá ser inferior al definido conforme al numeral 5 de este artículo, según la reglamentación que para el efecto establezca la Junta Directiva.*

   PARÁGRAFO. *Los Bonos obligatoriamente convertibles en acciones podrán ser denominados en dólares de los Estados Unidos de América, únicamente para su colocación entre inversionistas extranjeros. No obstante su conversión en acciones, en todo caso, se hará en pesos colombianos y el valor de conversión se determinará por un procedimiento aprobado por el Comité Nacional de Cafeteros, siguiendo las pautas de valoración a que hace referencia el numeral 5 de este artículo.*

4. ***Participación del Fondo Nacional del Café.*** *Una vez colocadas entre particulares más del 51% de las acciones del Banco, el Fondo Nacional del Café, directa o indirectamente, no podrá aumentar su participación relativa en cualquier aumento de capital subsiguiente.*

5. ***Valor del patrimonio del banco.*** *Antes de que el Banco Cafetero efectúe la primera emisión de acciones y la de Bonos obligatoriamente convertibles en acciones, la Federación Nacional de Cafeteros, previo concepto del Comité Nacional de Cafeteros, contratará con una entidad de reconocida capacidad técnica y solvencia moral, la valoración actualizada del patrimonio, de las acciones en circulación del Banco y de los Bonos obligatoriamente convertibles en acciones.*

   Esta valoración deberá ser tenida en cuenta por el Comité Nacional de Cafeteros cuando fije, con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el precio mínimo de venta de las acciones de la clase "B" y de los Bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en la emisión ordenada en el numeral 3 de este artículo.

- Numerales 3 al 5 del artículo 266 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-360 de 11 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Numerales 1 y 2 del artículo 266 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-308 de 7 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

ARTÍCULO 267. OPERACIONES AUTORIZADAS. (Artículo derogado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 610 de 7 de marzo de 2005). *El Banco Cafetero podrá realizar todas las operaciones propias de los establecimientos bancarios de carácter comercial.*

CAPÍTULO VIII
FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. -FINDETER-

ARTÍCULO 268. ORGANIZACIÓN.

1. **Naturaleza jurídica.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el inciso 1 del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia).*** La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, creada por la Ley 57 de 1989, es una sociedad por acciones, con domicilio principal en la ciudad de *Bogotá*, organizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Extraordinario 130 de 1976 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. **Objeto.** El objeto social de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, consiste en la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión relacionados con las siguientes actividades:

   a) Construcción, ampliación y reposición de infraestructura correspondiente al sector de agua potable y saneamiento básico;

   b) Construcción, pavimentación y remodelación de vías urbanas y rurales;

   c) Construcción, pavimentación y conservación de carreteras departamentales, veredales, caminos vecinales, puentes y puertos fluviales;

   d) Construcción, dotación y mantenimiento de la planta física de los planteles educativos oficiales de primaria y secundaria;

   e) Construcción y conservación de centrales de transporte;

   f) Construcción, remodelación y dotación de la planta física de puestos de salud y ancianatos;

   g) Construcción, remodelación y dotación de centros de acopio, plazas de mercado y plazas de ferias;

   h) Recolección, tratamiento y disposición final de basuras;

   i) Construcción y remodelación de campos e instalaciones deportivas y parques;

   j) Construcción, remodelación y dotación de mataderos;

   k) Ampliación de redes de telefonía urbana y rural;

   l) Otros rubros que sean calificados por la junta directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, como parte o complemento de las actividades señaladas en el presente numeral;

   m) Asistencia técnica a las entidades beneficiarias de financiación, requerida para adelantar adecuadamente las actividades enumeradas;

   n) Financiación de contrapartidas para programas y proyectos relativos a las actividades de que tratan las letras numerales precedentes que hayan sido financiados conjuntamente por otras entidades públicas o privadas, u

   o) Adquisición de equipos y realización de operaciones de mantenimiento, relacionadas con las actividades enumeradas en este numeral.

3. **Socios.** ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por el inciso 1 del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia).*** Podrán ser socios de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, la Nación, el Banco de la República, las entidades públicas del orden nacional, el *Distrito Capital de Bogotá*, los Departamentos, o en lugar de cada una de estas entidades territoriales, una entidad descentralizada perteneciente a cada una de ellas.

   Los Consejos Regionales de Planificación podrán disponer, con cargo a los recursos de los Fondos de Inversión para el Desarrollo Regional, aportes al capital de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, los cuales se contabilizarán por partes iguales a nombre de los Departamentos y el *Distrito Capital de Bogotá*, que conformen cada región, o de las entidades descentralizadas que sean socias en su lugar.

- **Decreto-Ley 4167 de 23 de diciembre de 2011:**

  ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. Modifícase la naturaleza jurídica de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), definida en la Ley 57 de 1989, como sociedad por acciones y transfórmese en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 10.3.1.1.2 REGLAMENTOS DE CRÉDITO. Las condiciones financieras de las operaciones que redescuente la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, a los establecimientos de crédito y las entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las obras y actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que adicionen el objeto social de la Financiera, se determinará de acuerdo con los reglamentos de crédito que dicte su junta directiva, y en todo caso, con sujeción a las normas legales vigentes.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 270 nums. 1 al 3 y Art. 325 num. 2 lit. a).
- ***Ley 57 de 14 de noviembre de 1989:** Por la cual se autoriza la creación de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y se dictan otras disposiciones.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010052896-001 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *FINDETER, sistema de atención al consumidor financiero.*
- **CONCEPTO 2000018141-3 DE 6 DE MARZO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Cupo Individual de Crédito. Finalidad de los límites. Obligaciones a cargo de instituciones financieras por operaciones de redescuento.*

ARTÍCULO 269. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

1. **Órganos de dirección y administración.** Serán órganos de dirección y administración de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter: - La asamblea de accionistas; - La junta directiva, y - El representante legal.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, en los estatutos de la Financiera y en las resoluciones reglamentarias que dicte su junta directiva.

2. **Asamblea de accionistas.** Es función de la asamblea de accionistas adoptar los estatutos de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, así como las reformas que a ellos se introduzcan, todo lo cual requerirá la aprobación por parte del Gobierno Nacional.

3. **Junta directiva. Integración y Funciones.**

   a) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el artículo 4 de la Ley 790 de 27 de diciembre de 2002).*** La Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. FINDETER- estará integrada por los siguientes miembros: el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien la presidirá; el Ministro de *Comercio, Industria y Turismo* o su delegado; el Secretario Económico de la Presidencia de la República; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; dos (2) representantes con sus respectivos suplentes de las Entidades Territoriales, elegidos por la Asamblea de Accionistas, distintos de la Nación, por períodos de un (1) año cada uno.

   b) Además de las funciones que consagren los estatutos, serán funciones de la junta directiva las siguientes:

      - Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad;
      - Aprobar el presupuesto anual de la Financiera;
      - Presentar para aprobación de la asamblea los estatutos de la Financiera o cualquier reforma de los mismos;
      - Dictar los reglamentos de crédito;
      - Autorizar el otorgamiento de los préstamos que la Financiera haga a las entidades a que se refiere la letra a) del numeral 1 del artículo 270 del presente Estatuto, y
      - Adoptar políticas que garanticen el equilibrio regional cuando se trate de los programas regulados por el parágrafo del numeral 3 del artículo 270 del presente Estatuto.

4. **Representante legal.** El Presidente de Findeter, quien será designado por el Presidente de la República, será el representante legal de la entidad.

- **Decreto-Ley 4167 de 23 de diciembre de 2011:**

  ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN. La administración de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) estará a cargo de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y el Presidente.

  ARTÍCULO 3. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. La Asamblea de Accionistas como máximo órgano social ejercerá sus funciones de conformidad con los Estatutos vigentes y de acuerdo con el régimen establecido para las Sociedades por Acciones del tipo de las Anónimas conforme las normas del Código de Comercio.

  ARTÍCULO 4. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) estará integrada por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes elegidos por la Asamblea General y sus funciones estarán contempladas en los Estatutos.

  ARTÍCULO 5. REPRESENTANTE LEGAL DE LA FINANCIERA. El Representante Legal de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) será el Presidente, elegido por la Junta Directiva. Las funciones del Presidente de la Financiera serán las contempladas en los Estatutos.

CONCORDANCIAS:
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 270.

ARTÍCULO 270. OPERACIONES.

1. **Operaciones Autorizadas.** La Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, es una entidad financiera de descuento, que en desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes actividades:

   a) Descontar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Decreto Ley 1333 de 1986, para la realización de los programas o proyectos de que trata el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto;

   b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, así como celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez la autorización de la junta directiva de la Financiera, sin perjuicio de lo previsto en la letra a. del numeral 3 de este artículo;

   c) Recibir depósitos de las entidades públicas, a término fijo o de disponibilidad inmediata, y reconocer por ellos rendimientos o contraprestaciones especiales;

   d) Celebrar operaciones de crédito externo, con sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos por la legislación vigente para el endeudamiento externo de las entidades descentralizadas del orden nacional;

   e) Administrar directamente las emisiones de títulos y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia, o pago a que hubiere lugar, y

   f) Celebrar contratos de fiducia para administrar los recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del presente estatuto.

   g) ***(Literal g) modificado por el artículo 242 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015).*** Redescontar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado, patrimonios autónomos y personas jurídicas de derecho internacional público, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en proyectos relacionados con el medio ambiente.

   h) ***(Literal h) adicionado por el artículo 28 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Prestar el servicio de asistencia técnica, estructuración de proyectos, consultoría técnica y financiera.

   i) ***(Literal i) adicionado por el artículo 28 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Administrar títulos de terceros.

   j) ***(Literal j) adicionado por el artículo 28 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Emitir avales y garantías tanto a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera como a otras que disponga el Gobierno Nacional.

2. **Condiciones de las operaciones.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Todas las operaciones de crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, se efectuarán a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito, o de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto (que para el efecto específicamente autorice la misma Financiera). En estos casos la Superintendencia *Financiera* establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin costo alguno para las entidades vigiladas.

   En todas las operaciones de redescuento de que trata este numeral la entidad que actúe como intermediaria deberá asegurar por sí misma o mediante los sistemas y mecanismos que se determinan en los reglamentos de crédito, la función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito. Para este efecto, la Financiera deberá apoyar y asesorar a las entidades intermediarias para que puedan cumplir con la función mencionada.

   PARÁGRAFO. La Financiera podrá aceptar el redescuento de créditos otorgados antes de la fecha de su organización y que aún no hayan sido cancelados, siempre y cuando se refieran a cualquiera de las actividades enumeradas en el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto.

3. **Reglas sobre las operaciones.**

   a) Corresponde a la junta directiva del Banco de la República aprobar previamente las características financieras de los títulos que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, emita y de las operaciones de que trata la letra c) del numeral 1 de este artículo, y

   b) ***(Literal b) modificado por el artículo 56 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Corresponde al Gobierno Nacional determinar, de conformidad con las normas legales vigentes, las condiciones financieras de las operaciones de redescuento correspondientes a los créditos con destino a las obras y actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto. Será función de la junta directiva de Findeter dentro de la política de redescuento, asegurar que las tasas de interés reflejen el costo de los recursos recibidos de terceros, así como el costo del patrimonio.

   PARÁGRAFO. ***(Parágrafo modificado por el artículo 29 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** El Gobierno Nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter, para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su Junta Directiva.

   Para el efecto, se requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

4. **Manejo de los fondos de inversiones para el desarrollo regional.** Los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, creados por la Ley 76 de 1985 y los Decretos Extraordinarios números 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986, funcionarán como cuentas especiales en la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, a partir de la fecha de su constitución.

   Corresponderá a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, celebrar los contratos de administración fiduciaria para el manejo de los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, o asumir directamente la administración fiduciaria de los mismos previo contrato con la Nación, representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley 76 de 1985 y en los Decretos Extraordinarios números 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1986.

   Las entidades encargadas de la administración fiduciaria de los recursos de todos los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional, o la propia Financiera si ha asumido su administración, podrán colocar dinero en préstamo para la ejecución de los programas y proyectos y contratar empréstitos internos y externos con el fin de proveer recursos para los Fondos de Inversiones, en los términos que establezcan los respectivos Consejos Regionales de Planificación.

   Los contratos de empréstito que se celebren conforme al inciso anterior requerirán, además de la autorización de los respectivos Consejos Regionales de Planificación, el cumplimiento de los requisitos previstos para los contratos de empréstito de la Nación en el *Decreto 222 de 1983 o en las normas que lo sustituyan o reformen.

   PARÁGRAFO (TRANSITORIO). Para efectos de lo previsto en el inciso primero del presente numeral, el Banco de la República transferirá los recursos correspondientes a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y cederá a ésta los contratos de administración fiduciaria que haya celebrado con las entidades bancarias o financieras oficiales que hayan señalado los Consejos Regionales de Planificación.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Decreto-Ley 222 de 1983, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes". Es necesario aclarar que éste Decreto fue DEROGADO -*exceptuando los artículos 108 al 113*-, por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993.

- **Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:**

  ARTÍCULO 2.6.7.1.1. FINANCIACIÓN Y ASESORÍA. La financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión contenidos en el artículo 1 de la Ley 57 de 1989 y el artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que tiene como función a su cargo FINDETER, se enmarcan estrictamente en la estructuración financiera del crédito, acorde con su objeto social. ***(Art. 1 Decreto 3411 de 2009)***

  ARTÍCULO 2.6.7.1.2. FUNCIÓN TÉCNICA DE ASESORÍA, APOYO Y SUPERVISIÓN. La función técnica de asesoría, apoyo y supervisión de los usuarios del crédito a cargo de los intermediarios financieros, a que se refiere el artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá estrictamente encaminada a asegurar que tanto los sectores como los beneficiarios de los créditos sean elegibles para FINDETER y dentro del marco de la actividad de financiación.

  En consecuencia, el apoyo que FINDETER debe dar a dichos intermediarios, será igualmente de carácter financiero, atendiendo su naturaleza jurídica, el cual desarrollará a través de capacitaciones a los Intermediarios Financieros respecto de los sectores y beneficiarios elegibles de los redescuentos de la Financiera.

  PARÁGRAFO. Dada su naturaleza financiera, no corresponde a los Intermediarios Financieros, ni a FINDETER la asesoría técnica, administración, control o supervisión de los proyectos que sean objeto de financiación en la operación de redescuento. ***(Art. 2 Decreto 3411 de 2009)***

  ARTÍCULO 2.6.7.1.3. RESPONSABILIDAD DE SUPERVISIÓN. La Entidad que viabilice los proyectos de financiación con tasa compensada de FINDETER, será la responsable de la supervisión de los mismos. ***(Art. 3 Decreto 3411 de 2009)***

  ARTÍCULO 2.6.7.1.4. AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S. A. FINDETER. La Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial SA FINDETER, señalará la tasa de redescuento

mínima en las líneas de redescuento con tasa compensada en los casos que esta adquiera un valor negativo. ***(Art. 1 Decreto 3595 de 2010)***

ARTÍCULO 2.6.7.1.5. ACLARACIÓN RESPECTO DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO CONSOLIDADAS DURANTE LA VIGENCIA DE DECRETOS NO COMPILADOS. Los decretos compilados en este título sobre líneas de redescuento con tasa compensada corresponden únicamente a aquellas líneas que a la fecha de expedición del presente Decreto Único Reglamentario aún es posible acceder para nuevos beneficiarios.

Las operaciones de redescuento con tasa compensada que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y cuyos decretos que las autorizaron no se compilan, continuarán regulándose hasta su culminación y según corresponde, de acuerdo con los considerandos del presente Decreto Único Reglamentario. ***(Artículo nuevo aclaratorio de la vigencia)***

ARTÍCULO 2.6.7.2.1. OBJETO. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. – FINDETER, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en relación con las actividades de que tratan los literales a) y l) del numeral 2 del artículo 268 del mencionado Estatuto, podrá ofrecer una línea de redescuento con tasa compensada destinada al Financiamiento de todas las inversiones relacionadas con la infraestructura para el desarrollo sostenible de las Regiones, en los sectores energético, transporte, desarrollo urbano, construcción y vivienda, salud, educación, medio ambiente y desarrollo sostenible, tecnologías de la información y la comunicación –TIC, y deporte, recreación y cultura. ***(Art. 1 Decreto 2048 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.2.2. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de la línea de redescuento con tasa compensada las Entidades Territoriales, las entidades públicas y entidades descentralizadas del orden nacional y territorial, así como las entidades de derecho privado.

Los recursos de esta línea se destinarán a financiar todas las inversiones relacionadas con el estudio y diseño, construcción, rehabilitación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación, interventoría, equipos y bienes requeridos para el desarrollo de la operación de los sectores elegibles, dotación, operación y mantenimiento en todos los sectores establecidos en el artículo anterior. ***(Art. 2 Decreto 2048 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.2.3. PLAZO Y MONTO. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1460 de 4 de septiembre de 2017).*** La aprobación de las operaciones de redescuento que trata el presente capítulo se podrán otorgar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018 y hasta por un monto total de dos billones de pesos ($2.000.000.000.000) moneda legal colombiana, con plazos de amortización de hasta doce (12) años, y hasta con dos (2) años de gracia a capital.

ARTÍCULO 2.6.7.2.4. TASA DE REDESCUENTO. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER ofrecerá a los intermediarios financieros, una tasa de redescuento del DTF menos tres puntos por ciento, trimestre anticipado (DTF -3.0% T.A.) o IPC menos uno por ciento, efectivo anual (IPC - 1.0% E.A.) o IBR menos dos punto ochenta por ciento, mes vencido (IBR -2.80% M.V.), con un plazo de amortización de hasta doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital.

La tasa de interés final será hasta del DTF más un punto por ciento trimestre anticipado (DTF+ 1.0% T.A.) con un plazo de amortización de hasta doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital, o hasta el IPC más tres puntos por ciento efectivo anual, (IPC + 3.0% E.A.) con un plazo de amortización de hasta doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital, o hasta IBR más uno punto dos por ciento, mes vencido, (IBR + 1.2% M.V) con un plazo de amortización de hasta doce (12) años, y hasta dos (2) años de gracia a capital. ***(Art. 4 Decreto 2048 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.2.5. RECURSOS DE REDESCUENTO. Con fundamento en lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinará anualmente en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para subsidiar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, la diferencia entre la tasa de captación promedio de FINDETER más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2.6.7.2.1 del presente capítulo y la tasa de redescuento mencionada en el artículo 2.6.7.2.4 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. La metodología para determinar la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, para efectos de la presente línea de redescuento, así como los costos mencionados en este artículo, serán los aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en el Acta No. 298 del 20 de diciembre de 2006.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, presentará a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y preparación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, la información relacionada con el valor de la diferencia entre la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, con el fin de incluir las partidas necesarias en el mencionado proyecto. ***(Art. 5 Decreto 2048 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.2.6. VIABILIDAD Y SEGUIMIENTO. ***(Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1460 de 4 de septiembre de 2017).*** La viabilidad técnica y financiera de los proyectos estará a cargo del Ministerio o Entidad correspondiente, o de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), cuando el servicio de la deuda de los créditos se realice con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías (SGR).

El Ministerio o la entidad que otorgue la viabilidad del proyecto establecerá los mecanismos que permitan realizar el seguimiento de los recursos asignados a los proyectos financiados con la línea de redescuento con tasa compensada, así como al cumplimiento de las condiciones de la misma, y efectuar el control y seguimiento de sus beneficiarios.

PARÁGRAFO 1. La viabilidad de los proyectos que se presenten para intervenir la malla vial urbana principal o secundaria, estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, salvo los proyectos que hagan parte de los Sistemas

Integrados de Transporte Masivo (SITM), Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) y Sistemas Integrados de Transporte Público (SITP), cuya viabilización estará a cargo del Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2. Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), serán los responsables de evaluar, viabilizar y aprobar los proyectos de inversión, y autorizar el pago del servicio de la deuda con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías (SGR), conforme lo disponen los artículos 6 y 40 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 2.6.7.2.7. TRANSITORIO PARA SOLICITUDES TRAMITADAS CONFORME CON LOS DECRETOS 4808 DE 2010, 2762 DE 2012 Y 2048 DE 2014. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1460 de 4 de septiembre de 2017).*** Las viabilidades que hayan sido otorgadas por los Ministerios, así como los saldos pendientes por desembolsar de las operaciones de crédito aprobadas desde el 1 de mayo de 2015 y hasta 31 de diciembre de 2017, se financiarán con cargo a esta línea.

Las solicitudes para acceder a la línea de redescuento establecida en los Decretos 4808 de 2010, 2762 de 2012 y 2048 de 2014, que se hayan radicado y se encuentren en trámite de evaluación por el respectivo Ministerio antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación.

ARTÍCULO 2.6.7.3.1. LÍNEA DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA. De conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorícese a la Financiera de Desarrollo Territorial SA FINDETER, a crear una línea de redescuento con tasa compensada para las Instituciones Públicas Prestadoras de Servicios de Salud, las Fundaciones Sin Ánimo de Lucro de que trata el artículo 68 de la Ley 1438 de 2011 y las Entidades Territoriales, destinada a:

1. Adquisición, construcción, remodelación, ampliación, dotación de infraestructura para prestación de servicios de salud;
2. Actualización tecnológica (reposición, compra y dotación de equipos para prestación de servicios);
3. Reorganización, rediseño y modernización de las redes públicas prestadoras de servicios de salud.

PARÁGRAFO. Las entidades antes referidas que accedan a estos créditos, deberán dar cumplimiento a las normas de endeudamiento que le sean propias. ***(Art. 1 Decreto 2551 de 2012)***

ARTÍCULO 2.6.7.3.2. VIGENCIA Y MONTO DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO. Las operaciones de redescuento enunciadas en el presente capítulo, se podrán otorgar únicamente hasta el 31 de diciembre de 2018, hasta por un monto total de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 200.000.000.000). ***(Art. 2 Decreto 2551 de 2012, modificado por el Art. 1 de Decreto 2460 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.3.3. TASA DE INTERÉS. La tasa de interés final de la línea de redescuento con tasa compensada de que tratan los ítems del artículo 2.6.7.3.1 del presente capítulo, será hasta del D.T.F. más dos puntos por ciento trimestre anticipado (DTF + 2.0% T.A.), con plazos hasta de doce (12) años y hasta con dos (2) años de gracia. ***(Art. 3 Decreto 2551 de 2012)***

ARTÍCULO 2.6.7.3.4. TASA DE REDESCUENTO. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, ofrecerá a los intermediarios financieros una tasa de redescuento del DTF menos dos puntos por ciento trimestre anticipado (DTF -2.0% T.A.) para todos los plazos. ***(Art. 4 Decreto 2551 de 2012)***

ARTÍCULO 2.6.7.3.5. RECURSOS PARA EL REDESCUENTO. Con fundamento en lo establecido en el parágrafo del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinará anualmente en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para subsidiar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, la diferencia entre la tasa de captación promedio de FINDETER más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2.6.7.3.1 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. La metodología para determinar la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., FINDETER, para efectos de la presente línea de redescuento, así como los costos mencionados en este artículo, serán los aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en el Acta 298 del 20 de diciembre de 2006.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER presentará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y preparación del proyecto anual de Presupuesto General de la Nación, la información relacionada con el valor de la diferencia entre la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, con el fin de incluir las partidas necesarias en el mencionado proyecto. ***(Art. 5 Decreto 2551 de 2012)***

ARTÍCULO 2.6.7.3.6. TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Durante el mes de enero de cada año y a lo largo de la vigencia de las operaciones de redescuento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando sea necesario, transferirá a la Financiera de Desarrollo Territorial SA FINDETER, el valor requerido para compensar la tasa, sin superar el valor apropiado en el presupuesto para la respectiva vigencia fiscal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.6.7.3.5 del presente capítulo, sujeto al Programa Anualizado de Caja. ***(Art. 6 Decreto 2551 de 2012)***

ARTÍCULO 2.6.7.3.7. RESPALDO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las Entidades Territoriales con sujeción a las normas presupuestales, podrán respaldar las deudas correspondientes a las operaciones de redescuento, suscritas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, adscritas a la correspondiente entidad. ***(Art. 7 Decreto 2551 de 2012)***

ARTÍCULO 2.6.7.3.8. BENEFICIARIAS DE LA LÍNEA DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA. Serán beneficiarias de la línea de redescuento con tasa compensada regulada a través del presente capítulo, las siguientes:

Ítem	Concepto	Beneficiarias
1	Adquisición, construcción, remodelación, ampliación y dotación de infraestructura para prestación de servicios de salud.	Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, las Fundaciones sin Ánimo de Lucro de que trata el artículo 68 de la Ley 1438 de 2011 y las Entidades Territoriales.
2	Actualización tecnológica (reposición, compra y dotación de equipos para prestación de servicios de salud).	Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, las Fundaciones sin Ánimo de Lucro de que trata el artículo 68 de la Ley 1438 de 2011 y las Entidades Territoriales.
3	Reorganización, rediseño y modernización de las redes públicas prestadoras de servicios de salud. (Los proyectos a financiar deberán estar enmarcados en la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social).	Las Entidades Territoriales y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas que se involucren en programas de reorganización, rediseño y modernización en la prestación de servicios de salud del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Respecto de las solicitudes de otorgamiento de línea de crédito con tasa compensada que se regula a través del presente capítulo, el Ministerio de Salud y Protección Social emitirá concepto técnico que deberá contener la especificidad sobre el requerimiento de los recursos para garantizar la prestación de servicios de salud, además de las especificaciones establecidas para cada caso en los ítems de la tabla que hace parte del presente artículo.

El Ministerio de Salud y Protección Social remitirá su concepto técnico favorable junto con los documentos soportes que estime pertinentes, a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que ésta a su vez, emita el concepto del caso dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción de la referida documentación. En todo caso, los proyectos sujetos de financiación definidos en los ítems 1 y 2 de la tabla que hace parte del presente artículo, requerirán del estudio de factibilidad económica de la inversión, a partir del portafolio de servicios, la demanda de servicios de salud, el diseño de red, la sostenibilidad de la inversión y el efecto sobre el equilibrio operacional de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas. Así mismo, los proyectos deberán hacer parte del plan bienal de inversiones de salud de la entidad territorial cuando ello sea del caso. ***(Art. 8 Decreto 2551 de 2012)***

ARTÍCULO 2.6.7.3.9. SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES. El Ministerio de Salud y Protección Social, realizará el seguimiento al cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente capítulo. ***(Art. 9 Decreto 2551 de 2012)***

ARTÍCULO 2.6.7.4.1. OBJETO. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. –FINDETER, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en relación con las actividades de qué tratan los literales a) y l) del numeral 2 del artículo 268 del mencionado Estatuto, podrá ofrecer una línea de redescuento con tasa compensada destinada al Financiamiento de todas las inversiones relacionadas con el sector de Agua y Saneamiento Básico, o aquellos nuevos planes, programas o políticas que se implementen por el Gobierno Nacional en el Sector de Agua y Saneamiento Básico, así como para la sustitución de la deuda contraída por los municipios categoría 6 con el Patrimonio Autónomo --Grupo Financiero de Infraestructura Ltda., administrado por Alianza Fiduciaria, cuyo monto por Ente Territorial no supere los diez mil millones de pesos ($10.000'000.000) moneda legal colombiana. ***(Art. 1 Decreto 1300 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.4.2. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de la línea de redescuento con tasa compensada los Departamentos, Distritos, Municipios, Entidades Descentralizadas del Orden Territorial, Corporaciones Autónomas Regionales, o el fideicomiso que se constituya para sustituir la deuda contraída por los Municipios, y los demás aportantes que destinen recursos para el desarrollo y ejecución de la preinversión y/o inversión requerida por dichos planes, así como las Empresas prestadoras de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. ***(Art. 2 Decreto 1300 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.4.3. DESTINACIÓN DE RECURSOS. Los recursos de esta línea se destinarán a financiar todas las inversiones relacionadas con estudios y diseños, construcción, reconstrucción, reparación, interventoría, mejoramiento, ampliación y equipamiento en el sector de Agua y Saneamiento Básico, así como aquellos nuevos planes, programas o políticas que se implementen por el Gobierno Nacional en el Sector de Agua y Saneamiento Básico. ***(Art. 3 Decreto 1300 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.4.4. MONTO Y PLAZO. Las operaciones de redescuento de que trata el presente capítulo se podrán otorgar hasta el 31 de diciembre de 2018 y hasta por un monto total de ochocientos cincuenta mil millones de pesos ($850.000.000.000) moneda legal colombiana. Para todas las inversiones en el sector de agua y saneamiento básico el plazo de amortización será de hasta diez (10) años, y hasta con dos (2) años de gracia a capital.

PARÁGRAFO. Los recursos para la sustitución de la deuda contraída por los municipios categoría 6 con el Patrimonio Autónomo - Grupo Financiero de Infraestructura Ltda., administrado por Alianza Fiduciaria, cuyo monto por Ente Territorial no supere los diez mil millones de pesos ($10.000.000.000) moneda legal colombiana, tendrán un plazo de amortización de hasta quince (15) años, y hasta tres (3) años de gracia a capital. ***(Art. 4 Decreto 1300 de 2014, modificado por el Art. 1 del Decreto 2462 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.4.5. TASA DE REDESCUENTO. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - FINDETER ofrecerá a los intermediarios financieros, una tasa de redescuento del DTF menos un punto por ciento, trimestre anticipado (DTF -1.0% T.A.), o IPC más cero punto cinco por ciento, efectivo anual (IPC + 0.5% E.A.) o IBR menos 0.9 por ciento, mes vencido (IBR -0.9% M.V.). La tasa de interés final será hasta del DTF más tres puntos por ciento trimestre anticipado (DTF+3.0%

T.A.) o hasta IPC más cuatro punto cinco puntos por ciento efectivo anual, (IPC + 4.5% E.A.) o hasta el IBR más tres punto uno por ciento, mes vencido (IBR + 3.1 % M.V.) ***(Art. 5 Decreto 1300 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.4.6. RECURSOS DE REDESCUENTO. Con fundamento en lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinará anualmente en el Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para subsidiar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER, la diferencia entre la tasa de captación promedio de FINDETER más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2.6.7.4.1 del presente capítulo y la tasa de redescuento mencionada en el artículo 2.6.7.4.5 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. La metodología para determinar la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER, para efectos de la presente línea de redescuento, así como los costos mencionados en este artículo, serán los aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en el Acta No. 298 del 20 de diciembre de 2006.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo establecido en el presente artículo, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER, presentará a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante la programación y preparación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, la información relacionada con el valor de la diferencia entre la tasa de captación promedio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER, más los costos en que ésta incurra durante la vigencia de los redescuentos otorgados, con el fin de incluir las partidas necesarias en el mencionado proyecto. ***(Art. 6 Decreto 1300 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.4.7. TRANSFERENCIA DE RECURSOS. Durante el mes de enero de cada año y a lo largo de la vigencia de las operaciones de redescuento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando sea necesario, transferirá a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER, el valor requerido para compensar la tasa sin superar el valor apropiado en el presupuesto para la respectiva vigencia fiscal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.6.7.4.6 anterior, sujeto al Programa Anualizado de Caja. ***(Art. 7 Decreto 1300 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.4.8. VIABILIDAD Y SEGUIMIENTO. El otorgamiento de la viabilidad técnica y financiera de los proyectos estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los mecanismos que permitan realizar el seguimiento de los recursos asignados a los proyectos financiados con la línea de redescuento con tasa compensada, así como al cumplimiento de las condiciones de la misma, y efectuar el control y seguimiento de sus beneficiarios.

PARÁGRAFO. Las operaciones de redescuento destinadas a sustituir los Bonos Ordinarios Patrimonio Autónomo Grupo Financiero de Infraestructura 2008-1 y 2010 no estarán sometidas al otorgamiento de la viabilidad establecida en el presente artículo. ***(Art. 8 Decreto 1300 de 2014)***

ARTÍCULO 2.6.7.5.1. OBJETO. De conformidad con lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER, implementará líneas de redescuento en pesos con tasa compensada destinadas a la financiación de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario -VIP- y Viviendas de Interés Social -VIS-, previa reglamentación por parte de su Junta Directiva. ***(Art. 1 Decreto 254 de 2013)***

ARTÍCULO 2.6.7.5.2. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS. Para la creación de las líneas de redescuento con tasa compensada que trata el artículo 2.6.7.5.1 del presente capítulo, los recursos equivalentes al monto del subsidio requerido, provendrán de entidades territoriales, de entidades públicas del orden descentralizado territorial y de entidades privadas.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con su naturaleza jurídica, las entidades señaladas en este artículo, deberán previamente a la suscripción de los convenios interadministrativos de que trata el artículo 2.6.7.5.3 del presente capítulo, incluir en sus presupuestos las partidas equivalentes al monto del subsidio o garantizar el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

PARÁGRAFO 2. Estos recursos serán destinados a cubrir la diferencia entre la tasa de redescuento compensada que se defina y la tasa de redescuento sin subsidio, vigente a la fecha de desembolso de cada uno de los créditos, aplicada al sector de vivienda para el mismo plazo de amortización y gracia. ***(Art. 2 Decreto 254 de 2013)***

ARTÍCULO 2.6.7.5.3. CONDICIONES FINANCIERAS. Para los efectos previstos en el artículo 2.6.7.5.1 del presente capítulo, FINDETER acordará con las entidades señaladas en el artículo 2.6.7.5.2 del presente capítulo, mediante la suscripción de un convenio interadministrativo, las condiciones específicas de la respectiva línea de redescuento con tasa compensada, en especial: los beneficiarios de la misma, el plazo y período de gracia de la línea, el monto que aportará la entidad constituyente de la línea por concepto de la compensación de tasa, el valor total de la línea, la tasa de redescuento para los intermediarios financieros, la tasa de interés para el usuario final, la entidad que emitirá la viabilidad técnica y financiera de los proyectos, el acceso a la línea y demás condiciones de la operación y requisitos necesarios para su implementación.

De conformidad con el Reglamento para Operaciones de Redescuento de FINDETER los créditos para la financiación de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario -VIP- y Viviendas de Interés Social -VIS-, con acceso a la línea de redescuento con tasa compensada que mediante el presente capítulo se regula, se denominarán en pesos, con tasa de interés fija o variable, expresada en DTF, IPC o IBR; el plazo podrá ser hasta de quince (15) años, incluidos hasta tres (3) años de periodo de gracia a capital. ***(Art. 3 Decreto 254 de 2013)***

ARTÍCULO 2.6.7.6.1. OPERACIONES DE REDESCUENTO PARA OPERADORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE. Autorízase a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., (Findeter), para celebrar operaciones de redescuento a través de los intermediarios autorizados, en los términos que señale la Junta Directiva, cuyos beneficiarios sean cualquiera de los operadores de transporte definidos en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 o los propietarios de los

equipos vinculados a dichos operadores en los términos de los artículos 20, 21 y 22 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto Único Reglamentario de Transporte para los fines que se señalan a continuación:

a) Financiación de adquisición de vehículos de servicio de transporte terrestre automotor de carga.

b) Reestructuración de créditos otorgados para la adquisición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, con recursos de redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., (Findeter).

c) Sustitución de obligaciones correspondientes a créditos otorgados para la adquisición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, adquiridos con entidades financieras por los beneficiarios de que trata el presente artículo. ***(Art. 1 Decreto 451 de 2009)***

ARTÍCULO 10.3.1.1.3 CONDICIONES FINANCIERAS DE LAS OPERACIONES DE REDESCUENTO. Las condiciones financieras de las operaciones de redescuento, que por la facultad otorgada en el artículo anterior, sean expedidas por la junta directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, deberán ser motivadas y justificadas, así como realizadas en condiciones de mercado, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONCORDANCIAS:*(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 268 y Art. 269 num. 3.
- ***Ley 1101 de 22 de noviembre de 2006:** Art. 15.
- **Ley 80 de 28 de octubre de 1993:** Arts. 14, 21, 40 y 41.
- ***Ley 45 de 18 de diciembre de 1990:** Art. 6.
- ***Ley 76 de 8 de octubre de 1985:** Por la cual se crea la región de planificación de la Costa Atlántica, se dictan otras disposiciones sobre planificación regional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República.

ARTÍCULO 271. INVERSIONES, ENCAJE Y UTILIDADES. *(Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).* La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. –Findeter–, no estará sometida a inversiones forzosas y no distribuirá utilidades en dinero efectivo entre sus socios. Así mismo, estará sujeta al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Las entidades públicas de desarrollo regional no estarán sometidas al régimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuirán utilidades entre sus socios.

ARTÍCULO 272. RESTRICCIONES Y LIMITACIONES. El Gobierno Nacional determinará la relación pasivos a capital de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, y podrá disponer que organice un fondo de liquidez.

ARTÍCULO 273. VIGILANCIA Y CONTROL. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).* La Superintendencia *Financiera* ejercerá las funciones de vigilancia y control de las operaciones que realice la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, con iguales facultades a las concedidas y que en el futuro le conceda la ley en relación con las entidades del sistema financiero.

Durante los primeros tres meses de cada año, la Contraloría General de la República examinará, mediante auditor especial, el ejercicio y los estados financieros de la vigencia del año inmediatamente anterior.

- Inciso 1 del artículo 273, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-496 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTÍCULO 274. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Aportes al capital.** El Gobierno Nacional está autorizado para destinar recursos de crédito externo hasta por la cantidad en pesos equivalente a ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 150.000.000), con el objeto de financiar aportes al capital de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, en la siguiente forma:

   a) Aportes de la Nación hasta la cantidad en pesos equivalente a ciento diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 117.000.000.oo);

   b) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el inciso 1 del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia).*** Aportes del *Distrito Capital de Bogotá* y los departamentos, o de la entidad descentralizada perteneciente a cada uno de ellos que sea socia en su lugar, hasta la cantidad en pesos equivalente a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1.000.000.oo), para cada uno de ellos. Estos aportes serán donados por la Nación a las entidades de que trata el presente literal.

2. **Otros aportes.** De conformidad con la Ley 57 de 1989, el Gobierno Nacional está autorizado para aportar al patrimonio de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, el valor de los títulos de que tratan las Resoluciones 38 y 66 de 1983 de la Junta Monetaria, sin que el monto total de las obligaciones cedidas exceda el saldo vigente a la sanción de la mencionada ley, que el Banco de la República cederá a la Nación en las condiciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 55 de 1985.

CAPÍTULO IX
FIDUCIARIA LA PREVISORA

ARTÍCULO 275. ORGANIZACIÓN. La Sociedad Fiduciaria La Previsora, cuya constitución fue autorizada por el artículo 3 del Decreto 1547 de 1984, recibió la calificación de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989.

ARTÍCULO 276. OPERACIONES. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Operaciones autorizadas.** En desarrollo de su objeto social, la sociedad fiduciaria podrá ejecutar las siguientes operaciones de carácter especial:

   a) Manejo del Fondo Nacional de Calamidades.

   b) La administración fiduciaria de la Cuenta Especial para el Restablecimiento del Orden Público.

   c) Administrar los recursos de la Comisión Nacional de Energía.

2. **Del Fondo Nacional de Calamidades.** Los bienes y derechos de la Nación integrantes del patrimonio autónomo estarán destinados específicamente al cumplimiento de las finalidades señaladas por la Ley que lo crea.

Dichos bienes y derechos se manejarán y administrarán por la Sociedad Fiduciaria La Previsora en forma completamente separada del resto de los activos de la misma sociedad, así como también, de los que integren otros fideicomisos que esa entidad reciba en administración.

Para todos los efectos legales la representación de dicho fondo la llevará la mencionada Sociedad Fiduciaria.

Por la gestión fiduciaria que cumpla, la sociedad percibirá, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia *Financiera.*

El Fondo Nacional de Calamidades se tendrá como un fideicomiso estatal de creación legal. En consecuencia, la administración de los bienes y recursos que lo conforman se regirán, en todo lo aquí no previsto, por las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Son causas de extinción del fideicomiso antes mencionado:

a) La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.

b) La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la Superintendencia *Financiera* para administrar sus negocios o para liquidarla.

c) La revocación decretada por el Gobierno Nacional.

En el evento de que ocurra una cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo Nacional de Calamidades subsistirá y en consecuencia la sociedad fiduciaria entregará la administración del mismo a la institución financiera del estado dotada de capacidad fiduciaria, que el Gobierno Nacional señale.

Los recursos del Fondo Nacional de Calamidades estarán libres de inversiones forzosas y obligatorias.

Para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, la sociedad fiduciaria mencionada contará con una Junta Consultora integrada de la siguiente forma:

a) El Ministro de Gobierno o como su Delegado el Viceministro de Gobierno, quien la presidirá.

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado.

c) El Ministro de Salud o su Delegado.

d) El Ministro de Transporte o su Delegado.

e) El Ministro de Agricultura o su Delegado.

f) El Superintendente *Financiero* o su Delegado.

g) El Secretario General de la Presidencia de la República, o como su Delegado el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

h) El Director de la Defensa Civil o su Delegado.

PARÁGRAFO 1. Los Ministros que conforman la Junta Consultora únicamente podrán delegar su participación en ella en los Viceministros, en los Secretarios Generales y en los Directores Generales. A las sesiones de la Junta Consultora podrán ser invitados delegados de otras entidades públicas o privadas que, a juicio de su Presidente, puedan aportar elementos de juicio sobre las materias o asuntos que deban ser decididos por la Junta.

PARÁGRAFO 2. Actuará como Secretario de la Junta Consultora el Representante Legal de la Sociedad de Calamidades, o su Delegado. Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la administración de los bienes, derechos e intereses del fondo se someterán al régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Sin embargo, mientras se encuentre vigente una situación de desastre declarada o en las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de la misma, si así lo prevé el Decreto que disponga el retorno a la normalidad, se aplicarán las normas de contratación establecidas como parte del régimen especial para situaciones de desastres declaradas.

3. **De la cuenta especial para el restablecimiento del orden público.** La administración fiduciaria de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público creada mediante Decreto 1965 de 1989, deberá asegurar la cabal destinación de los recursos al cumplimiento de las finalidades en él señaladas.

El régimen legal aplicable al manejo de esta administración fiduciaria será el señalado por el *Código de Comercio y el presente Estatuto.

Para todos los efectos legales la representación de dicha cuenta la llevará la Sociedad Fiduciaria la Previsora.

Por la gestión fiduciaria que cumple la Sociedad Fiduciaria la Previsora percibirá a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia *Financiera.*

Los contratos que celebre la Sociedad Fiduciaria la Previsora, en el país o en el exterior, en desarrollo de los objetivos de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público se regirán por las normas del derecho privado, con excepción del contrato de empréstito, para el cual deberá cumplir las disposiciones previstas en el *Decreto-Ley 222 de 1983.

Para el manejo de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público, la Sociedad Fiduciaria la Previsora, ejercerá las determinaciones adoptadas por la Junta Consultora que estará integrada de la siguiente manera:

a) El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su Delegado, quien solo podrá ser el Subsecretario General quien la presidirá.

b) El Ministro de Gobierno.

c) El Ministro de Justicia y del Derecho

d) El Ministro de Defensa Nacional.

e) El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

f) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, o su Delegado, quien solo podrá ser el Secretario General de ese Organismo.

g) El Director General de la Policía Nacional o su Delegado quien solo podrá ser el Director de la Policía Antinarcóticos.

PARÁGRAFO. Los Ministros que conforman la Junta Consultora, solo podrán delegar su asistencia en los respectivos Viceministros, el Ministro de Defensa Nacional, delegará en el Secretario General.

Los recursos de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público estarán libres de inversiones forzosas y obligatorias.

Son causales de extinción de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público y en consecuencia, de la administración fiduciaria, las siguientes:

a) El levantamiento del estado de sitio, caso en el cual los recursos serán entregados a la Tesorería General de la República.

b) La disolución, liquidación o intervención administrativa de la Sociedad Fiduciaria la Previsora, caso en el cual la cuenta será administrada fiduciariamente por otra entidad fiduciaria de carácter público, que determine el Gobierno Nacional.

c) El cumplimiento de los objetivos de la cuenta especial, declarado por el Gobierno Nacional.

4. **Comisión Nacional de Energía.** Los recursos de la Comisión Nacional de Energía creada por la Ley 51 de 1989, serán administrados mediante un contrato de fiducia celebrado entre el Gobierno y la Fiduciaria la Previsora.

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre. Respecto del Decreto-Ley 222 de 1983, es necesario aclarar que éste fue DEROGADO *-exceptuando los artículos 108 al 113-*, por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993; por lo tanto, remítase a la nuestras publicación "Estatuto General de la Contratación Pública y Registro Único de Proponentes", para consultar la citada Ley.

CAPÍTULO X
INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-

ARTÍCULO 277. OPERACIONES.

1. **Operaciones autorizadas.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, en desarrollo de su objeto social, podrá realizar, además de las funciones contempladas en su Estatuto Reorgánico, Decreto-Ley 3155 de 1968, las siguientes:

a) Captar fondos provenientes del ahorro privado y reconocer intereses sobre los mismos, y

b) Administrar directamente los fondos o celebrar contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar;

2. **Títulos de Ahorro Educativo.** ***(Numeral 2 modificado por el artículo 31 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, está autorizado para que directamente o a través de fideicomiso emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo (TAE) con las siguientes características:

a) Los Títulos de Ahorro Educativo (TAE), son títulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el Icetex cancelará a su presentación y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripción, el valor de los costos de matrícula, de textos y de otros gastos académicos, que el título garantice.

b) Son títulos nominativos.

c) El vencimiento de estos títulos será hasta de 24 años. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del título prescribirán en cinco (5) años contados desde la fecha de su exigibilidad.

d) El valor de cada título podrá ser pagado íntegramente al momento de la suscripción o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

PARÁGRAFO 1. Las emisiones de los títulos a que se refiere el numeral 2 de este artículo requerirán de la autorización de la Junta Directiva del Icetex y el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2. El monto total de las emisiones a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá ser hasta de una (1) vez el patrimonio neto del Icetex, determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. **Unidad de Matrícula Constante.** El fomento del ahorro como mecanismo de previsión social para la educación superior, a través de los Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.), se orientará sobre la base del principio del valor constante de las matrículas.

En desarrollo del principio de valor constante de las matrículas, establécese la Unidad de Matrícula Constante, UMAC.

4. **Expresión del valor del Título de Ahorro Educativo.** Para efectos de conservar el valor constante de los ahorros de los suscriptores del Título de Ahorro Educativo (T.A.E.), frente al incremento del costo de la matrícula, el T.A.E. se expresará en términos de Unidad de Matrícula Constante, UMAC, y se reajustará periódicamente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral siguiente del presente Estatuto.

5. **Determinación del valor de la Unidad de Matrícula Constante.** Facúltase a la junta directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, para que, en coordinación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, reglamente el procedimiento mediante el cual se establezca periódicamente el valor nominal en pesos de la Unidad de Matrícula Constante, UMAC, tomando como base el promedio ponderado en el costo de las matrículas en la modalidad universitaria de las universidades públicas y privadas, utilizando como ponderación las proporciones de estudiantes matriculados en cada tipo de universidad. Esta fórmula no podrá ser modificada sin el concepto previo de la Junta Directiva del Banco de la República.

En ningún caso la corrección de la Unidad de Matrícula Constante, UMAC, podrá exceder de la tasa de inflación del último año calendario, medida por el índice de precios al consumidor calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

6. **Fondo de Garantías.** ***(Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1002 de 30 de diciembre de 2005).*** Se autoriza al Icetex para crear un Fondo con el objeto de cubrir los riesgos de los créditos otorgados para el fomento de la educación, fijar las comisiones y los márgenes de cobertura.

7. **Equilibrio financiero de las operaciones.** El Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Directiva del Banco de la República, reglamentará las características generales de los títulos y la naturaleza de las inversiones o préstamos que pueda efectuar el ICETEX con los recursos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, sus límites, el objeto de los préstamos, las tasas de interés, sus plazos y garantías, todo esto con el propósito de que las condiciones financieras de las colocaciones que haga el Instituto, aseguren la oportuna y completa atención de sus obligaciones para con el público.

   El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de recompra anticipada de los Títulos de Ahorro Educativo (T.A.E.).

8. **Régimen de contratación.** Los contratos relativos a la emisión, colocación, administración, fideicomiso y garantía de los Títulos de Ahorro Educativo, T.A.E., así como los préstamos e inversiones que puedan hacerse con ellos, se sujetarán a las reglas del derecho privado y a las aquí determinadas.

9. ***(Numeral 9 adicionado por el Parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1002 de 30 de diciembre de 2005).*** El Icetex no está sometido a régimen de encajes ni a inversiones forzosas. Tampoco podrá ser obligado a destinar recursos de su portafolio para adquirir títulos de deuda pública, TES.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Ley 1802 de 29 de julio de 2016:** Por medio de la cual se establece la tasa real de 0% de intereses en los créditos educativos otorgados por el Fondo Nacional de Ahorro para estudiantes de estratos 1, 2 y 3.
- ***Ley 1777 de 1 de febrero de 2016:** Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.
- ***Ley 1753 de 9 de junio de 2015:** Art. 61.
- ***Ley 1678 de 13 de noviembre de 2013:** Por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.
- ***Ley 1084 de 4 de agosto de 2006:** Art. 2.
- ***Ley 1064 de 26 de julio de 2006:** Art. 8.
- ***Ley 1002 de 30 de diciembre de 2005:** Art. 4.
- ***Ley 30 de 28 de diciembre de 1992:** Arts. 112 al 116.
- ***Ley 18 de 28 de enero de 1988:** Por la cual se autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, para captar ahorro interno y se crea un título valor de régimen especial.

ARTÍCULO 278. VIGILANCIA Y CONTROL. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Las captaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo anterior del presente Estatuto, quedarán bajo el control de la Superintendencia *Financiera*, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Del mismo modo, la Superintendencia *Financiera* ejercerá inspección y vigilancia sobre las colocaciones que realice el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en

el Exterior, ICETEX, en desarrollo de las disposiciones que se dicten conforme a lo previsto en las normas del presente capítulo.

- Artículo 278 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-496 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 10.7.1.1.1 OBJETO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1002 de 2005, las operaciones financieras autorizadas en el artículo 10.7.1.1.2 del presente Decreto que realice el ICETEX, constituyen el objeto exclusivo de la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del presente decreto.

  ARTÍCULO 10.7.1.1.2 OPERACIONES FINANCIERA OBJETO DE SUPERVISIÓN. Son operaciones financieras objeto de supervisión, para efectos del presente Decreto:

  a) Descuento o redescuento directamente relacionado con su objeto legal.

  b) Emisión y colocación de títulos de ahorro educativo, TAE. El ICETEX está autorizado para que, directamente o a través de fideicomiso, emita, coloque y mantenga en circulación, Títulos de Ahorro Educativo TAE, en los términos de las disposiciones legales aplicables a esta operación financiera autorizada.

  c) Captación de fondos provenientes del ahorro privado y reconocimiento de intereses sobre los mismos, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para llevar a cabo esta operación pasiva, se requerirá la expedición previa de las reglas prudenciales de la Superintendencia Financiera de Colombia que le sean aplicables.

  d) Las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 1002 de 2005. Para llevar a cabo estas operaciones, se requerirá la expedición previa de las reglas prudenciales de la Superintendencia Financiera de Colombia que le sean aplicables.

  ARTÍCULO 10.7.1.1.3 REGLAS APLICABLES A LA SUPERVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará la adecuada administración de los riesgos por parte del ICETEX en sus operaciones financieras autorizadas, con sujeción a las reglas aplicables a dicha materia, sin perjuicio de que el ICETEX, en cumplimiento de las mismas, presente a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia modelos propios que se ajusten a la naturaleza especial de su actividad financiera.

  PARÁGRAFO. Para el desarrollo de modelos de otorgamiento, administración y gestión del riesgo de crédito en aquellos préstamos llevados a cabo con cargo a recursos captados del público y provenientes de operaciones financieras, el ICETEX contará con un plazo no inferior a cinco (5) años contados a partir del 27 de Julio de 2009; y para desarrollar y poner en marcha sus sistemas de información, contará con un plazo no inferior a tres (3) años contados a partir del 27 de Julio de 2009.

  El ICETEX realizará la constitución gradual de provisiones, de conformidad con un plan de transición aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

  ARTÍCULO 10.7.1.1.4 RÉGIMEN CONTABLE. La contabilidad del ICETEX se llevará conforme a las normas aplicables a las instituciones financieras sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia. En atención a que la Superintendencia Financiera de Colombia sólo ejerce vigilancia sobre las operaciones financieras autorizadas del ICETEX a que se refiere el presente decreto, para efectos de dicha vigilancia esta entidad de control podrá señalar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2649 de 1993, los estados financieros de propósito especial que le deban ser presentados por el ICETEX.

  La Superintendencia Financiera de Colombia instruirá al ICETEX acerca de la forma de contabilizar su capital; y de ser necesario, expedirá reglas especiales contables para el registro del crédito de fomento educativo, para el Fondo de Garantías y la cobertura de riesgos de crédito a que se refiere el artículo 5 de la Ley 1002 de 2005, y para los subsidios al fomento a la educación superior, sin perjuicio de que el otorgamiento de tales subsidios no constituye una operación financiera autorizada para los efectos del presente Decreto.

  Los libros de contabilidad del ICETEX y sus papeles de comercio, deberán conservarse en los términos previstos para las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

  PARÁGRAFO. Mediante un proceso de homologación de cuentas, el ICETEX preparará los reportes que debe transmitir y entregar, tanto a la Contaduría General de la Nación como a la Contraloría General de la República, para efectos de sus respectivas funciones respecto de la contabilidad y los estados financieros del ICETEX.

  ARTÍCULO 10.7.1.1.5 DEBERES DEL ICETEX Y DE SUS ADMINISTRADORES. En cuanto a la realización de las operaciones financieras autorizadas, el ICETEX y sus administradores son sujetos pasivos del régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tienen la obligación de observar los preceptos del artículo 72 del mismo y de abstenerse de las conductas señaladas en él, sin perjuicio de sus demás deberes legales y estatutarios.

  PARÁGRAFO. El Presidente, los miembros de la Junta Directiva y el Oficial de Cumplimiento del ICETEX tomarán posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 10.7.1.1.6 ADOPCIÓN DE REGLAS ESPECIALES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras autorizadas que realice el ICETEX, de acuerdo con su condición de entidad financiera de naturaleza especial, la Superintendencia Financiera de Colombia adoptará las regulaciones especiales correspondientes, y adicionará la Circular Básica Contable y Financiera y la Circular Básica Jurídica en lo que sea pertinente.

Las funciones de inspección, vigilancia y control serán ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República y de la Contaduría General de la Nación.

ARTÍCULO 10.7.1.1.7 FINALIDAD DE LA FINANCIACIÓN DEL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR POR PARTE DEL ICETEX. La financiación del fomento de la educación superior busca hacer posible el acceso de las personas aptas a la educación superior, su permanencia y la culminación de los programas académicos, según lo previsto en el inciso final del artículo 69 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 10.7.1.1.8 CONCEPTO DE CRÉDITO EDUCATIVO DE FOMENTO. El crédito educativo del ICETEX es un mecanismo de fomento social de la educación, el cual se otorga con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior. El mismo puede otorgarse a favor de los estudiantes o de las personas jurídicas que tengan el carácter de instituciones de educación superior.

El crédito educativo del ICETEX no comprende el otorgamiento de financiación, avales o garantías a las instituciones de educación superior con el objeto de resolver problemas patrimoniales o de liquidez.

ARTÍCULO 10.7.1.1.9 ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN EDUCATIVA. De conformidad con la autorización del literal f del artículo 2 del Decreto extraordinario 3155 de 1968, y con los convenios de mandato respectivos, el ICETEX administrará los recursos representados en dinero que se le confíen con el objeto de financiar los costos directamente relacionados con educación, tanto dentro del país como en el exterior. Dicha administración se hará por cuenta y riesgo del respectivo mandante, de conformidad con las disposiciones del mandante, de la junta administradora, cuando la haya, y del reglamento operativo respectivo.

Para la inversión temporal de los mismos, al igual que para la de los recursos fiscales que le sean girados para administrarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 30 de 1992, el ICETEX observará las disposiciones referentes a la prevención de lavado de activos y de actividades delictivas en general, así como las disposiciones pertinentes de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre riesgos operativos, de mercado y liquidez, éstas últimas sin perjuicio de las instrucciones particulares de cada mandante cuya ejecución llegara a implicar decisiones de asunción de riesgos de mercado y de liquidez bajo otros parámetros.

ARTÍCULO 10.7.1.1.10 ADMINISTRACIÓN CONJUNTA DE FONDOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN EDUCATIVA. Cuando así lo prevean las instrucciones recibidas en los respectivos mandatos, tanto para efectos de su inversión temporal como en relación con la financiación de estudiantes, el ICETEX podrá administrar en forma conjunta los recursos confiados por varios mandantes. Igualmente, el ICETEX podrá administrar conjuntamente con los fondos de esta clase de mandatos los recursos fiscales que le sean girados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO. En cada mandato de administración de fondos destinados a la financiación educativa se estipulará libremente la remuneración a favor del ICETEX y su forma de pago.

ARTÍCULO 10.7.1.1.11 CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS DE FOMENTO. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3322 de 8 de septiembre de 2011).*** En atención a que el crédito educativo de fomento es un crédito de proyecto que da acceso a los estudiantes a una formación académica que les haga posible adquirir la capacidad de generación de ingresos para atender el pago de sus obligaciones con el ICETEX, dicho crédito tendrá, entre otras, las siguientes características:

a) Sistemas de amortización, de subsidios, causales de condonación y períodos de gracia.

b) Mecanismos de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados.

c) Mecanismos y causales de refinanciación.

d) Sistemas de Garantías adecuadas a los créditos educativos de fomento.

e) Posibilidad de prórrogas y de suspensión de desembolsos en casos de aplazamiento o suspensión de estudios.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de promover la cultura de pago de los beneficiarios de los créditos educativos, el ICETEX podrá exigir una cuota durante la época de estudios. Igualmente el beneficiario del crédito educativo podrá hacer voluntariamente dicho pago durante la época de estudios.

PARÁGRAFO 2. En las líneas de crédito especiales aprobadas por ley o Decreto del Gobierno Nacional y en la administración de los fondos destinados a la financiación educativa, el ICETEX se ajustará, en cada caso, a las políticas, finalidades y especificaciones normativas propias de cada programa del Gobierno Nacional, o a las disposiciones del mandante, de la junta administradora, cuando la haya, y al reglamento operativo del fondo. Los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos fijados para la amortización del crédito y, cuando corresponda, para su condonación, de acuerdo con lo establecido en la respectiva línea de crédito o mandato.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***LEY 1002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005:** Art. 4.

CAPÍTULO XI
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR S. A.

ARTÍCULO 279. NATURALEZA JURIDICA.

1. **Naturaleza jurídica.** ***(Numeral 1 modificado por el artículo 58 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7a. de 1991, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., (Bancoldex), continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.

   (Inciso 2 del numeral 1 modificado por el artículo 32 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). El Banco de Comercio Exterior – Bancoldex, estará exento de realizar inversiones forzosas. Así mismo estará sujeto al régimen de encaje y de seguro de depósito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

2. **Régimen legal.** El Banco se regirá por la Ley 7 de 1991, por el Decreto 2505 de 1991, por este Estatuto, por las normas relativas a las sociedades de economía mixta, por el *Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes, y por sus estatutos, en cuanto tales decretos, normas y estatutos no se opongan a lo que en la Ley 7 de 1991 y en el Decreto 2505 de 1991 se dispone.

   Teniendo en cuenta que los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 7 de 1991 ordenaron la creación del Banco de Comercio Exterior y la asunción por parte suya de todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones, no se requerirá autorización alguna de las autoridades administrativas para realizar esa conversión, aprobar avalúo de aportes, o comenzar a ejercer su objeto, sin perjuicio de la aprobación de los estatutos a la que se refiere el numeral 11 del artículo 280 de este Estatuto.

3. **Objeto.** El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y en promover las exportaciones en los términos previstos en el artículo 283 y concordantes de este Estatuto.

   (Inciso 2 adicionado al numeral 3 por el artículo 113 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). No obstante, si como consecuencia de un proceso de fusión, cesión de activos, pasivos y contratos, adquisición u organización se hace necesario, el objeto del Banco se ampliará a las operaciones de la entidad que además de éste participe en el respectivo proceso, si a ello hay lugar. En consecuencia podrá realizar operaciones de redescuento para financiar la industria nacional.

4. **Domicilio.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por el inciso 1 del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia).*** El Banco de Comercio Exterior tendrá su domicilio principal en *Bogotá* y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país o del exterior, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables en la materia.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS:
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Arts. 280 al 285.
- Código de Comercio: Arts. 461 al 468.

ARTÍCULO 280. PROCESO DE ORGANIZACIÓN.

1. **Asunción de los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones.** A partir del momento en el que inicie actividades, el Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones, respecto de toda clase de bienes, de pleno derecho, sin que sea necesario cambio de registro o pago de impuesto alguno en relación con aquellos bienes que los habrían requerido de acuerdo con otras normas. En consecuencia, los actos y contratos comerciales, civiles o administrativos, emanados del Fondo de Promoción de Exportaciones, continuarán en vigor en los términos que ellos establecen, o hasta que sean revocados o modificados por las autoridades del Banco, cuando estas tengan la facultad de hacerlo.

   Sin embargo, el Banco podrá exigir, y sin que haya lugar al pago de derechos o impuestos de ninguna naturaleza, que se cambien todos los registros para aparecer en ellos en lugar del Fondo de Promoción de Exportaciones.

   Si antes de terminar el primer ejercicio contable del Banco es indispensable contar con un balance u otros estados financieros para obtener cualquier autorización requerida en la ley o los reglamentos, podrán utilizarse como tales los últimos del Fondo de Promoción de Exportaciones.

2. **Liquidación del contrato del Fondo de Promoción de Exportaciones con el Banco de la República.** El Banco de la República, en acuerdo con la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior, liquidará el monto de las obligaciones pendientes a su favor y a cargo del Fondo de Promoción de Exportaciones.

   Entre las obligaciones pendientes se incluirán los costos correspondientes a los contratos de trabajo de todo el personal del Banco de la República que haya prestado sus servicios al Fondo.

   La liquidación se someterá a la aprobación del Presidente de la República y de los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio Exterior; una vez aprobada por ellos dará lugar a que el Banco de Comercio Exterior cancele al Banco de la República el saldo que el Fondo haya resultado a deber.

3. **Definición del patrimonio de la Nación en el Fondo de Promoción de Exportaciones.** El patrimonio de la Nación se determinará, a diciembre 31 de 1991, después de deducir de los activos todos los pasivos, incluyendo dentro de estos últimos especialmente el valor de la liquidación a la cual se refiere el numeral anterior y las obligaciones tributarias pendientes de pago.

   El patrimonio así definido, junto con los estados financieros respectivos, serán certificados por el revisor fiscal del Banco de Comercio Exterior.

4. **Transferencia del patrimonio del Fondo de Promoción de Exportaciones al Banco de Comercio Exterior.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Una vez aprobados los

estados financieros de que trata el numeral anterior por parte de la Superintendencia *Financiera*, el patrimonio y las acreencias tributarias de la Nación en el Fondo de Promoción de Exportaciones se trasladarán al Banco de Comercio Exterior de la siguiente manera:

   a) Un valor equivalente a treinta y cinco mil millones de pesos ($35.000.000.000) se entregará al Banco, en bienes, por su valor en libros. Esta cantidad la destinará el Banco a la constitución de un fideicomiso, patrimonio autónomo, que tendrá por objeto la promoción de exportaciones en los términos de este capítulo. El Banco de Comercio Exterior y la sociedad fiduciaria a la que se refiere el numeral 1 del artículo 283, convendrán las condiciones de entrega de la suma aquí expresada.

   b) El saldo, equivalente a la diferencia entre el patrimonio del Fondo de Promoción de Exportaciones, determinado conforme al numeral 3 de este artículo y el valor indicado en el literal anterior, se registrará como pago del aporte de capital de la Nación - Ministerio de Comercio Exterior - al Banco de Comercio Exterior.

   c) El valor de todas las obligaciones derivadas de los impuestos de renta y complementarios y de timbre pendientes de pago al momento de la transformación, se registrará como pago del aporte de capital de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - al Banco de Comercio Exterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 7 de 1991.

5. **Capital autorizado inicial del Banco.** El capital autorizado inicial del Banco de Comercio Exterior será igual al valor de los aportes de la Nación registrados conforme a los literales b) y c) del numeral 4 de este artículo, aumentado en un ciento por ciento (100%).

   La Junta Directiva del Banco podrá aproximar el monto del capital autorizado así: al múltiplo de cien más cercano los valores que se expresen en centenares de pesos o en unidades inferiores; al múltiplo de mil más cercano los que se expresen en miles de pesos; y al múltiplo de un millón más cercano los que se expresen en millones de pesos.

6. **Clase de Acciones.** El capital del Banco estará representado en acciones cuyo valor nominal definirá la Junta Directiva que se dividirán en tres clases, así:

   - Los aportes de la Nación se representarán en acciones de la serie A.
   - Las acciones que lleguen a ser propiedad de los particulares, en cuanto no gocen de privilegios, pertenecerán a la serie B.
   - Las acciones que lleguen a ser propiedad de los particulares, en cuanto gocen de privilegios, pertenecerán a la serie C.

   PARÁGRAFO 1. La Junta Directiva podrá otorgar al once por ciento (11%) de las acciones de la serie A registradas a nombre de la Nación un privilegio consistente en un dividendo fijo y preferencial por un período determinado, al cabo del cual se volverán acciones ordinarias.

   PARÁGRAFO 2. Los accionistas podrán enajenar sus acciones sin sujetarse a lo previsto en los artículos 10, 11 y concordantes del Decreto 130 de 1976; y en todo caso la Nación podrá enajenar las suyas sin necesidad de ofrecerlas a otras entidades públicas. La Nación

no podrá aplicar los artículos 14, 15 y 16 del decreto aludido respecto de las acciones de particulares en el Banco de Comercio Exterior.

7. **Capital suscrito y pagado del Banco.** El revisor fiscal del Banco certificará el monto del capital autorizado, suscrito y pagado. Certificados los aportes de la Nación, se entregarán los títulos correspondientes.

8. **Cesión de acciones de la Nación.** Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual el Banco de Comercio Exterior constituya el fideicomiso al cual se refiere el literal a) del numeral 4 de este artículo, la Nación - Ministerio de Comercio Exterior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público - cederá, a favor del patrimonio autónomo, no menos del veinticinco por ciento (25%) de las acciones ordinarias que tenga en el Banco.

9. **Enajenación de acciones de propiedad de la Nación en el Banco.** En cualquier tiempo, la Nación podrá vender, canjear por deuda pública o por certificados de reembolso tributario (CERT) o, en general, enajenar a cualquier título oneroso, las acciones que posea en el Banco de Comercio Exterior, para lo cual podrá conceder plazos para el pago de una parte o la totalidad del valor de las mismas.

   Cuando el Banco de Comercio Exterior haya iniciado operaciones, la Nación enajenará las acciones privilegiadas que tenga en aquel y, en todo caso, las ofrecerá para su enajenación dentro del primer trimestre de 1992.

   Cuando la Nación decida canjear sus acciones por certificados de reembolso tributario (CERT), establecerá un factor de intercambio entre unas y otros que podrá modificar anualmente.

   Para facilitar las operaciones de enajenación de acciones previstas en el presente numeral, la Nación podrá realizar o celebrar todo tipo de actos o contratos.

10. **Democratización de la propiedad en el Banco.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 60 de la Constitución Política, cuando la Nación enajene las acciones que posee en el Banco, ofrecerá a los trabajadores de éste, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales que les permitan acceder a la propiedad accionaria de aquel.

    Los demás particulares no podrán recibir condiciones iguales o superiores a las que se otorguen en desarrollo de lo establecido en el presente numeral.

11. **Convocatoria de primera asamblea; aprobación de nuevos estatutos.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al momento en el cual la Nación ofrezca para su enajenación la totalidad de las acciones privilegiadas que tenga en el Banco de Comercio Exterior, la Junta deberá convocar una Asamblea General de Accionistas para aprobar los nuevos estatutos del Banco, elegir los miembros de la Junta Directiva a que hubiere lugar, y tomar las demás decisiones de su competencia, con sujeción a este capítulo y a las demás normas pertinentes.

12. **Fin de la etapa de transformación.** Solemnizados e inscritos los estatutos sociales, y posesionados los directores y administradores, la Junta elegirá al Presidente del Banco. De todo ello se dará aviso al público en la forma prescrita en el numeral 6 del artículo 71 del presente Estatuto.

CONCORDANCIAS:
- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: Art. 71, Art. 279 num. 2, Art. 282 lit. d), Art. 283 num. 1.
- Constitución Política de Colombia: Art. 60.

ARTÍCULO 281. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

1. **Administración del Banco.** La administración del Banco estará a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Presidente y los demás órganos que prevean sus estatutos.

2. **Presidencia de la Asamblea.** Mientras la Nación tenga más del diez por ciento (10%) de las acciones del Banco, el Ministro de Comercio Exterior presidirá la Asamblea. En su ausencia y mientras existan acciones registradas a nombre de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- lo hará el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Faltando uno y otro Ministro, presidirá el Viceministro de Comercio Exterior; y a falta de éste, el Viceministro de Hacienda y Crédito Público.

3. **Conformación de la Junta Directiva.** La Junta Directiva estará integrada así:

   a) El Ministro de Comercio Exterior y el suplente indicado por éste, en la medida en que la Nación - Ministerio de Comercio Exterior - tenga registrados aportes en el capital del Banco;

   b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el suplente indicado por éste, en la medida en que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - tenga registrados aportes en el capital del Banco;

   c) El representante legal del fideicomiso al cual se refiere el numeral 1 del artículo 283, con el suplente indicado por éste, en la medida en que el fideicomiso tenga registrados aportes no inferiores al quince por ciento (15%) de las acciones ordinarias suscritas del Banco;

   d) Un representante del sector privado, con su respectivo suplente, designado por el Presidente de la República;

   e) Un representante del sector privado, con su respectivo suplente, elegido por las asociaciones de exportadores que se encuentren inscritas como tales en el Ministerio de Comercio Exterior.

   PARÁGRAFO 1. Cuando la participación de los accionistas particulares alcance el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas y no supere el veinticinco por ciento (25%), el miembro de la Junta y su suplente al cual se refiere la letra d) del presente numeral será elegido por la Asamblea, mediante el quórum decisorio previsto en los estatutos, siempre y cuando dicha mayoría incluya, en la misma proporción, el voto favorable de las acciones pertenecientes a los particulares. A falta de estipulación expresa de los estatutos sobre el particular, el quórum decisorio a que hace referencia este numeral será la mayoría absoluta de las acciones representadas en la respectiva reunión.

   PARÁGRAFO 2. Cuando la participación de los accionistas particulares supere el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas, los miembros de la Junta Directiva

a los cuales se refieren las letras numerales d) y e) del presente numeral serán elegidos por la Asamblea mediante el quórum que determinen los estatutos.

4. **Presidencia de la junta directiva.** Mientras el Ministro de Comercio Exterior sea miembro de la Junta, deberá presidirla; a falta suya, la presidirá el de Hacienda y Crédito Público, si es miembro de ella. A falta de ambos presidirán sus suplentes, en el mismo orden.

5. **Representante Legal del Banco.** El representante legal del Banco será el Presidente, elegido por la Junta Directiva, para períodos de tres (3) años.

   Los estatutos pueden permitir que la Junta delegue algunas de sus funciones en el Presidente del Banco.

   Los estatutos señalarán las funciones del Presidente del Banco y podrán autorizarlo para delegar algunas, inclusive la representación legal, en otros funcionarios.

6. **Revisoría Fiscal.** El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos años.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 283 num. 1.

ARTÍCULO 282. FUNCIONES DEL BANCO. El Banco cumplirá las siguientes funciones:

a) Realizar todos los actos y contratos autorizados a los establecimientos bancarios, en las monedas y en las condiciones que autoricen las leyes y demás regulaciones que le sean aplicables. En consecuencia, realizar operaciones de crédito, inclusive para financiar a los compradores de exportaciones colombianas, será parte del giro ordinario de sus negocios.

b) Descontar créditos otorgados por otras instituciones financieras, o comprar cartera de las mismas, antes que hacer créditos directos; pero sin que esto se entienda como limitación legal para realizar los actos y contratos que se mencionaron en el literal anterior.

c) Actuar como agente del Gobierno Nacional, y de otras entidades públicas, para celebrar y administrar contratos encaminados a proveerlos de recursos en moneda extranjera; para garantizarlos cuando sea del caso; y para administrar los recursos respectivos. Cuando el Banco obtenga para sí mismo recursos en moneda extranjera, podrá venderlos al Banco de la República a la tasa que esta entidad determine en la fecha en que se realice la operación y obtener la moneda de curso legal equivalente.

d) Constituir o hacerse socio de una sociedad fiduciaria; entregarle en fideicomiso, para constituir un patrimonio autónomo, los bienes a los que se refiere la letra a. del numeral 4. del artículo 280 del presente Estatuto, con destino a la promoción de las exportaciones; y ejercer respecto del fideicomiso los derechos que se describen en el artículo 283 este Estatuto, y los que se reserve en el contrato.

e) Realizar acuerdos con el Banco de la República y las entidades públicas o privadas que hayan confiado a aquel bienes suyos, para que el Banco de la República pueda pagar con cargo a éstos las obligaciones en favor del Banco de Comercio Exterior; y, en general,

para que el Banco de Comercio Exterior tenga la colaboración del Banco de la República al realizar todas las operaciones que este capítulo le autoriza.

f) Otorgar avales y garantías.

g) Constituir o hacerse socio de entidades que ofrezcan seguros de crédito a las exportaciones; o contratar con ellas para que los presten; o financiar esas entidades, o a los usuarios de sus servicios, o cualquier combinación de estas funciones, todo ello en las condiciones que determine el mercado.

   La Nación garantizará las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen riesgos políticos y extraordinarios, para lo cual el Gobierno Nacional señalará el procedimiento para hacer efectiva la garantia y el monto de la misma, y celebrará los contratos de administración a que haya lugar, para la prestación del servicio.

h) Realizar directamente operaciones fiduciarias, especialmente para cumplir las funciones de promoción de exportaciones que le confiere la Ley 7 de 1991, como alternativa al ejercicio de la función prevista en el literal d. del presente numeral.

i) ***(Literal i) adicionado por el artículo 14 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015).*** Actuar como estructurador, gestor y/o inversionista en vehículos de inversión que tengan la naturaleza de fondos de capital semilla, capital emprendedor o capital privado, o en fondos que inviertan en dichos fondos. Estos fondos de fondos deberán destinar al menos dos terceras partes de sus recursos a fondos de capital privado, semilla o emprendedor.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, no se refiere a las condiciones de funcionamiento del Fondo Emprender, que continuarán rigiéndose por lo establecido por el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 y demás normas pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Prohíbese al Banco hacer gastos distintos de los que pertenecen al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir al pago de bienes o servicios recibidos por la Nación o por otras entidades públicas.

PARÁGRAFO 2. TRANSITORIO. Durante el año siguiente a la entrada en vigencia del Decreto 2505 de 1991, el Banco podrá seguir ejerciendo algunas de las funciones propias del Fondo de Promoción de Exportaciones, en cuanto ello resulte absolutamente indispensable para que la transformación de una entidad en la otra no implique perjuicio del interés público, daño injustificado a terceros, o detrimento grave en el patrimonio del Banco.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 10.4.1.1.1 CONDICIONES. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancóldex, redescontará los préstamos que, a partir de la vigencia de este decreto, otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, previa su disponibilidad de recursos.

  Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 10.4.1.1.2 FUNCIONES DE LA RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social, en lo que hace referencia a la línea de crédito para atención a víctimas de la violencia, contribuirá a la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera: la diferencia entre el costo de captación del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que al efecto suscriban estas dos entidades.

En dicho convenio se precisarán las condiciones y montos que podrán tener los créditos redescontables por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancoldex, en desarrollo del presente Título, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el cero punto cinco por ciento (0.5%) de interés mensual para el deudor final.

PARÁGRAFO. Los recursos que hayan sido entregados por la Red de Solidaridad al Instituto de Fomento Industrial, IFI, para la compensación del diferencial de tasa de interés en la línea de crédito para atención a víctimas de la violencia, deberán ser entregados a Bancóldex sin necesidad de formalidad alguna.

ARTÍCULO 10.4.2.1.1 PROGRAMA DE INVERSIÓN "BANCA DE LAS OPORTUNIDADES". Créase el programa de inversión denominado "Banca de las Oportunidades", con el objeto de promover el acceso al crédito y los demás servicios financieros a las familias de menores ingresos, micro, pequeñas y medianas empresas y emprendedores. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suscribir un contrato con el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, para la administración de los recursos que se destinen para el financiamiento del programa de inversión Banca de las Oportunidades. La ejecución de dicho contrato, respecto de las funciones señaladas expresamente en el presente Título, no generará comisión alguna en favor del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, quien con cargo a los recursos a administrar cubrirá la totalidad de los costos en que incurra.

PARÁGRAFO. Los recursos que se destinen para estos efectos, se mantendrán en una cuenta de orden, separada del patrimonio del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex.

ARTÍCULO 10.4.2.1.2 RÉGIMEN LEGAL Y CONTRACTUAL. Las actividades, los actos y contratos celebrados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, con recursos del programa de inversión Banca de las Oportunidades, se regirán por el derecho privado, y se someterán a los procedimientos y requerimientos internos establecidos para los actos y contratos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex.

ARTÍCULO 10.4.2.1.3 COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA BANCA DE LAS OPORTUNIDADES. Créase una Comisión Intersectorial encargada de ejercer la coordinación y seguimiento de las actividades que se pretendan financiar con los recursos del Programa de Inversión Banca de las Oportunidades, así como de formular las recomendaciones a que haya lugar a las distintas entidades públicas en relación con temas vinculados a dicho programa. La Comisión estará conformada de la siguiente manera:

El Ministro Consejero de la Presidencia de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, un delegado del Presidente de la República, el Director del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, Dansocial, y el Director del Departamento Nacional de Planeación. El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancóldex, asistirá a las sesiones y contará con voz pero sin voto en las deliberaciones. Los miembros de la Comisión Intersectorial podrán delegar su asistencia exclusivamente en funcionarios del nivel directivo o asesor.

PARÁGRAFO 1. La Comisión Intersectorial será presidida por el Ministro Consejero de la Presidencia de la República o su delegado y la secretaría estará a cargo del funcionario del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancóldex, designado para el efecto.

PARÁGRAFO 2. La Comisión Intersectorial podrá invitar a expertos en las materias relacionadas con microfinanzas y en general, en materias afines al programa Banca de las Oportunidades, a funcionarios del sector financiero, y en general, a personas vinculadas a los proyectos que se pretenda adelantar para el desarrollo del programa de inversión Banca de las Oportunidades.

ARTÍCULO 10.4.2.1.4 CONSEJO ASESOR PARA EL PROGRAMA BANCA DE LAS OPORTUNIDADES. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4810 de 20 de diciembre de 2011).*** Créase un Consejo Asesor como instancia participativa que formula recomendaciones a la Comisión Intersectorial del Programa de Inversión Banca de las Oportunidades.

El Consejo Asesor estará conformado por siete (7) miembros, designados mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y propuestos por la Comisión Intersectorial previo el proceso de selección que para el efecto esta determine. Dichos miembros deberán representar a los segmentos de la población a los cuales está dirigido el Programa de inversión Banca de las Oportunidades, entidades especializadas en microfinanzas, entidades del sector financiero y de la economía solidaria, ONG, Universidades o Entidades Territoriales que desarrollen programas de microfinanzas.

El Consejo Asesor se reunirá, previa convocatoria de la Comisión Intersectorial de manera ordinaria una (1) vez al año y de manera extraordinaria cuando se requiera. La Secretaría Técnica del Consejo Asesor la ejercerá quien ejerza la de la Comisión Intersectorial.

ARTÍCULO 10.4.2.1.5 ACTIVIDADES FINANCIABLES CON RECURSOS DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN BANCA DE LAS OPORTUNIDADES. Los recursos del programa de inversión Banca de las Oportunidades se podrán destinar para la financiación de las siguientes actividades:

1. Estudios de reformas al marco regulatorio en los temas que se identifiquen como barreras de acceso al sistema financiero y de financiamiento en general.

2. Celebración de convenios con entidades que realizan actividades de microfinanzas para apoyar e incentivar la ampliación de cobertura, el diseño e introducción de nuevos productos financieros para los segmentos de la población a los cuales está dirigido el programa de inversión Banca de las Oportunidades.

En desarrollo de dichos convenios se podrá prever la compensación de costos y gastos asociados a la actividad microfinanciera y otras actividades que sean definidas por la Comisión Intersectorial. Para el efecto, se deberá diseñar un sistema de asignación y ejecución de los apoyos e incentivos que permita el uso eficiente de los recursos. En ningún caso, tales apoyos e incentivos podrán tener carácter permanente. El monto total de los apoyos e incentivos no podrá superar anualmente el cincuenta (50%) del total del presupuesto a ejecutar en el respectivo año.

3. Promoción de estrategias e instrumentos adecuados para el suministro suficiente, oportuno y pertinente de información a las autoridades y al público en general en los temas de microfinanzas.
4. Promoción de programas de educación financiera a la oferta y a la demanda.
5. Diseño de estrategias para hacer efectivo el acceso a garantías a los segmentos de la población a quienes va dirigido el programa de inversión Banca de Oportunidades, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 10.4.2.1.8 del presente decreto.
6. Apoyo a instituciones que tengan como objeto prestar servicios de soporte técnico, tecnológico y operativo a entidades que adelanten actividades relacionadas con microfinanzas.
7. Promoción del diseño de nuevos productos financieros masivos para los segmentos de la población a quienes va dirigido el programa de inversión Banca de las Oportunidades.
8. Promoción y diseño de instrumentos que faciliten el acceso a recursos de capital de riesgo.
9. Promoción y diseño de instrumentos para emprendedores que faciliten el acceso a recursos de tal forma que complemente y no duplique las actividades realizadas por el Fondo Emprender del Sena y otros instrumentos públicos.
10. Promoción de la celebración de acuerdos con entidades dedicadas a las microfinanzas, que establezcan objetivos y metas relacionados con la mencionada política y seguimiento a los acuerdos que se celebren.
11. Las demás que determine la Comisión Intersectorial y que guarden relación con la política del programa de inversión Banca de las Oportunidades.

PARÁGRAFO. Para todas las actividades del programa de inversión Banca de las Oportunidades y, en especial, aquellas que impliquen la asignación y entrega de recursos, se observarán los principios de transparencia, equidad y libre concurrencia de los beneficiarios.

ARTÍCULO 10.4.2.1.6 ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL. La Comisión Intersectorial prevista en el presente Título, tendrá a su cargo las siguientes actividades:

1. Aprobar la política general, los instrumentos y las metodologías que rijan las actividades del programa de inversión Banca de las Oportunidades.
2. Aprobar las propuestas relacionadas con la financiación de las actividades previstas en el artículo 10.4.2.1.5 del presente decreto.
3. Dar concepto sobre los convenios que vayan a celebrarse con entidades públicas del orden nacional o territorial, organismos multilaterales, organismos de cooperación y donantes nacionales e internacionales, para la realización de aportes al programa de inversión Banca de las Oportunidades.
4. Velar por el cumplimiento de las actividades, actos y contratos del programa de inversión Banca de las Oportunidades.
5. Dictarse su propio reglamento de funcionamiento.
6. Aprobar el presupuesto anual del programa de inversión Banca de las Oportunidades y hacer el seguimiento de su ejecución.
7. Recibir al menos una vez al año la rendición de cuentas presentada por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de control de ejecución contractual a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
8. Establecer el procedimiento para la selección de los miembros del Consejo Asesor previsto en este Título, adelantar la convocatoria correspondiente y dictar las pautas para su funcionamiento.
9. Las demás que le sean propias para el funcionamiento del programa de inversión Banca de las Oportunidades.

PARÁGRAFO. La junta directiva del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, en lo de su competencia, tendrá a su cargo la supervisión de la gestión del Banco como administrador de los recursos.

ARTÍCULO 10.4.2.1.7 RECURSOS DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN BANCA DE LAS OPORTUNIDADES. El programa de inversión Banca de las Oportunidades se financiará con los siguientes recursos:

1. Recursos del Presupuesto Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

2. Recursos obtenidos de entidades públicas del orden nacional o territorial, organismos multilaterales, organismos de cooperación y donantes nacionales e internacionales.

3. Los rendimientos producidos por la inversión de los recursos aportados.

PARÁGRAFO. Los recursos del programa de inversión Banca de las Oportunidades se invertirán de conformidad con la política de inversiones definida para los recursos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A., Bancoldex, y tendrá en cuenta las condiciones de liquidez necesarias para la adecuada y oportuna financiación de las actividades a realizar con dichos recursos.

ARTÍCULO 10.4.2.1.8 RESTRICCIONES. Para la ejecución de las actividades del programa de inversión Banca de las Oportunidades, únicamente se podrán emplear los rendimientos financieros reales de la inversión de los aportes efectuados por el Gobierno Nacional. Excepcionalmente, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrán utilizarse partidas correspondientes a tales aportes.

PARÁGRAFO 1. Con los recursos aportados por el Gobierno Nacional o sus rendimientos no se podrán otorgar créditos, ni emitir garantías, salvo que estas últimas se expidan en desarrollo de programas adelantados con el Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG en cuyo caso será aplicable la restricción prevista en la parte final del inciso segundo del numeral segundo del artículo 10.4.2.1.5 de este decreto. En estos casos se deberá pactar que no existirá obligación de entregar recursos del programa de inversión Banca de las Oportunidades, en exceso de los previstos en el respectivo convenio, aún si dichos recursos, junto con sus rendimientos, comisiones y demás ingresos que llegaren a percibirse, resultaren insuficientes para responder por los créditos garantizados. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Fondo Nacional de Garantías S.A., FNG ante los acreedores garantizados.

Con cargo a dichos recursos tampoco se podrán hacer inversiones en proyectos de capital de riesgo, asumir gastos de la Nación u otras entidades públicas o hacer inversiones de capital en empresas. Excepcionalmente, con el cumplimiento de los requisitos de ley y previa autorización de la Comisión Intersectorial, podrán destinarse recursos a la compra o suscripción de títulos subordinados emitidos por la Sociedad Integral de Apoyo a las Microfinanzas S. A.

PARÁGRAFO 2. Los rendimientos que produzcan los recursos asignados al programa de inversión Banca de las Oportunidades serán reinvertidos para el desarrollo de las actividades y actos del Programa.

ARTÍCULO 10.4.2.1.9 SEGUIMIENTO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las metodologías y lineamientos definidos por el Sistema Nacional de Evaluación de la Gestión y los Resultados, Sinergía, hará seguimiento a los resultados de la implementación del programa de inversión Banca de las Oportunidades. Para ello deberá definir, junto con la Dirección de Evaluación de Políticas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, indicadores de resultado en materia de bancarización y profundización financiera, entre otros.

ARTÍCULO 10.4.3.1.1 RÉGIMEN DE ENCAJE. Se someterán al régimen de encaje fijado y reglamentado por la Junta Directiva del Banco de la República todas aquellas captaciones realizadas por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancóldex que tengan idénticas condiciones respecto de los depósitos y exigibilidades definidos de materia general como objeto de encaje para los establecimientos de crédito, por la mencionada Junta Directiva.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 280 y 283.
- **Código de Comercio:** Arts. 633 al 638.
- ***Ley 1450 de 16 de junio de 2011:** Arts. 46 y 50.
- ***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 94.
- ***Ley 7 de 16 de enero de 1991:** Arts. 21 al 24.

ARTÍCULO 283. PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES.

1. **Contrato de fiducia para promoción de exportaciones.** Con el objeto de desarrollar la función de promoción de las exportaciones prevista en el artículo 21 de la Ley 7 de 1991, el Banco queda obligado a constituir o a hacerse socio de una sociedad fiduciaria, y a celebrar con ella, en representación de la Nación, un contrato para formar un patrimonio autónomo con los bienes a los que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo 280 de este Decreto, con destino a la promoción de exportaciones. Tal sociedad quedará facultada para realizar, entre otros, el contrato que aquí se describe.

   Los bienes se transferirán de pleno derecho al fideicomiso, en forma tal que este asuma la misma posición jurídica que el Fondo de Promoción de Exportaciones o el Banco de Comercio Exterior tenían sobre ellos, y, en los mismos términos, condiciones y privilegios, en los cuales el Banco los recibió del Fondo, especialmente, sin dar lugar a la causación de impuestos y al pago por concepto de registro en las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

En ese contrato se regularán, por lo menos los siguientes aspectos:

a) Constitución de una Junta Asesora del fiduciario. De tal Junta harán parte, el Presidente del Banco; dos personas designadas por el Presidente de la República; y otras dos personas que se desempeñen en el sector privado, elegidas por las asociaciones de exportadores inscritas en el Ministerio de Comercio Exterior.

b) Funciones de la Junta. La Junta seleccionará los agregados comerciales, en las condiciones previstas en este artículo y en las que precise el contrato por medio del cual se constituya la fiducia para la promoción de exportaciones. Dentro de los términos que señale dicho contrato, la Junta estudiará y definirá las actividades de promoción que deban adelantarse para lograr un dinámico crecimiento y diversificación de las exportaciones. Además, entre otras funciones, estudiará los sistemas de promoción para asegurar su conformidad con los acuerdos suscritos por la República de Colombia sobre comercio internacional; adoptará programas de apoyo a las exportaciones, tales como estudios de mercados, productos, y servicios exportables, sistemas de mercadeo, apoyo a la comercialización, participación en ferias y misiones comerciales e información sobre mercados externos, y podrá tener inversiones, conjuntamente con particulares, en empresas que realicen actividades de apoyo a la promoción de exportaciones.

c) Designación y funciones de una persona que asuma la representación legal de la sociedad fiduciaria, para todas las operaciones relacionadas con este fideicomiso. La sociedad fiduciaria se comprometerá a designar representante legal suyo, para el exclusivo propósito del manejo de este fideicomiso, a la persona que escoja la Junta Asesora a la que se refieren los literales anteriores, la cual, además, señalará su remuneración.

d) Actos y contratos que pueden realizarse con los recursos del fideicomiso. Entre estos se incluirán otorgar apoyo a los exportadores para que contraten con terceros servicios que faciliten las exportaciones colombianas, abrir oficinas y contratar o seleccionar personas naturales o jurídicas que promuevan tales exportaciones en el exterior. Corresponderá a la Junta Asesora decidir acerca de la apertura de dichas oficinas y sobre la selección o nombramientos respectivos, con el voto favorable del Presidente del Banco.

e) Coordinación entre los actos y contratos celebrados con recursos del fideicomiso, y los celebrados por el Banco u otras entidades.

f) Remuneración para la sociedad fiduciaria por la administración del fideicomiso; esta remuneración no puede implicar subsidio alguno de la sociedad fiduciaria para el fideicomiso.

g) Condiciones en las que pueden aceptarse nuevos aportes, públicos o privados, al fideicomiso.

h) Garantía de acceso a la información sobre el fideicomiso.

i) Régimen de nombramiento o contratación, y remuneración, de acuerdo con lo previsto en las normas pertinentes de este artículo.

j) Causas y procedimiento para modificar o terminar el contrato, que será a término indefinido.

Tanto la celebración del contrato de fideicomiso, como los actos y contratos de éste, se regularán exclusivamente por las normas del derecho privado.

2. **Prohibiciones; obligaciones de promoción existentes.** Con los recursos del fideicomiso no podrán hacerse pagos de obligaciones de la Nación o de ninguna entidad pública.

Sin embargo, con cargo a recursos que se le entregarán de modo irrevocable y definitivo, adicionales a los que constituyen su patrimonio, el fideicomiso asumirá como cesionario el cumplimiento de todas aquellas obligaciones que tenga el Fondo de Promoción de Exportaciones en el momento de su transformación y cuya Junta o la del Banco de Comercio Exterior hayan clasificado como relacionadas directamente con actividades de promoción de exportaciones. Se entiende que son tales aquellas obligaciones que, bien por su objeto, o bien por las condiciones en las que fueron contratadas, no corresponden normalmente a las que realizaban en la misma época las demás instituciones financieras; sin embargo, la simple diferencia entre las tasas de interés o entre los plazos pactados, respecto de los que eran corrientes en el mercado para las operaciones de crédito, no será suficiente para incluir una obligación en este grupo.

3. **Separación de recursos y de riesgos.** Los bienes objeto del fideicomiso forman un patrimonio autónomo, distinto del de la Nación, del Banco de Comercio Exterior, y del de la sociedad fiduciaria que lo administre.

Entre los recursos del Banco de Comercio Exterior, los de la sociedad fiduciaria, y los del fideicomiso, se mantendrá una absoluta separación, de modo que todos los costos y gastos del fideicomiso se financien con sus recursos y no con los de la sociedad fiduciaria ni los del Banco.

(Inciso 3 del numeral 3 modificado por el artículo 33 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá transferir recursos destinados a la promoción de las exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, al patrimonio autónomo Fideicomiso de Promoción de Exportaciones –Proexport–Colombia, para el cumplimiento de sus funciones.

El fideicomiso no podrá garantizar operaciones en las que el Banco de Comercio Exterior actúe como prestamista, ni comprarle bien alguno, ni hacerle depósitos o invertir en sus títulos, sino por aprobación de la Junta Asesora, con una mayoría en la que no haga parte el Presidente del Banco. Pero el fideicomiso, como patrimonio autónomo, podrá, entre sus inversiones, tener acciones del Banco de Comercio Exterior; en tal evento, su representación corresponderá al representante legal de la sociedad fiduciaria para lo relacionado con el fideicomiso, quien la ejercerá en exclusivo interés de este. En ninguna de sus operaciones con el Banco podrá el fideicomiso otorgarle subsidios al Banco.

El fideicomiso no podrá garantizar obligaciones del Banco con terceros.

La responsabilidad por los actos y contratos del fideicomiso se asumirá exclusivamente con el patrimonio de éste, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al fiduciario o al Banco de Comercio Exterior ante la Nación por el incumplimiento de los deberes que surjan de este artículo o del contrato.

4. **Agregados comerciales.** Los agregados comerciales dependerán de la Embajada de la República de Colombia en el país donde actúen o de aquella que se encuentre ubicada en la capital más próxima a la ciudad en la cual cumplan sus funciones. En el contrato de fideicomiso se estipulará que:

a) Los agregados comerciales serán personas naturales, pero el fideicomiso podrá contratar personas jurídicas que desempeñen funciones propias de los agregados comerciales. Podrá haber varios en un mismo país; o agregados para varios países.

b) Las personas jurídicas que ejerzan funciones propias de los agregados comerciales estarán vinculadas como contratistas, por honorarios, a la sociedad fiduciaria y adscritas a ella, y serán remuneradas con recursos del fideicomiso.

c) El Ministerio de Relaciones Exteriores vinculará, como empleados públicos, de libre nombramiento y remoción, a las personas naturales que seleccione la Junta Asesora, para que se desempeñen como agregados comerciales en los términos de este numeral y les expedirá el pasaporte que corresponda a su rango diplomático o consular, si cumplen los requisitos para ello. Con la aceptación de tal nombramiento cesará cualquier vinculación laboral con la sociedad fiduciaria, con el fideicomiso, o con el Banco de Comercio Exterior, si la tuvieren.

d) La remuneración de los agregados comerciales será aquella que corresponda a su rango diplomático o consular. Lo anterior sin perjuicio de que la Junta Asesora de la sociedad fiduciaria convenga en reconocerles gastos adicionales. Todos los costos, gastos compensaciones y reconocimientos que ocasionen su nombramiento y el desempeño de sus funciones, serán por cuenta del fideicomiso y pagados directamente por la sociedad fiduciaria. A partir del momento en el que la Junta Asesora decida, en los términos que se hayan acordado con el agregado comercial, que no necesita de sus servicios, cesará toda vinculación y toda responsabilidad de la sociedad fiduciaria o del fideicomiso con él.

e) No podrán ser nombrados o contratados como agregados comerciales quienes tengan parentesco hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, con los miembros de la Junta Asesora, o de la Junta del Banco de Comercio Exterior; o con quien o quienes directa o indirectamente intervengan en el nombramiento o en la decisión de celebrar el respectivo contrato.

f) Tampoco podrán ser nombrados o contratados como agregados comerciales las personas que estén en alguna de las circunstancias que indica el literal anterior con respecto a quienes tengan a su cargo las embajadas de Colombia en el país en el que deban actuar, o con sus cónyuges, o con los parientes de uno y otro hasta los grados que se indican arriba.

5. **Funciones de los agregados comerciales.** Entre otras, serán funciones de los agregados comerciales en el exterior las siguientes:

a) Dar o conseguir información comercial para promoción de las exportaciones; ofrecer a los exportadores servicios de información comercial y de apoyo en el mercadeo de sus productos; y organizar ferias y misiones comerciales.

b) Hacer las gestiones y diligencias ante las autoridades del país respectivo que sean necesarias para la promoción de las exportaciones colombianas.

c) Apoyar a las embajadas colombianas con información para todo lo relativo a la gestión o cumplimiento de tratados comerciales;

d) Informar a las embajadas colombianas periódicamente acerca de sus actividades de promoción;

e) Realizar actos y contratos, por cuenta del fideicomiso y para promover las exportaciones colombianas, dentro de los términos en los cuales la Junta Asesora los autorice. Tales contratos se sujetarán al régimen aplicable en ese país a los contratos de particulares, si tal régimen lo permite.

PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere a la información comercial para la promoción de las exportaciones y a la realización de actos y contratos en nombre del fideicomiso, los agregados comerciales actuarán ciñéndose solamente a las instrucciones de la sociedad fiduciaria.

PARÁGRAFO 2. Prohíbese a los agregados comerciales hacer gastos o asumir obligaciones en subsidio del Gobierno Colombiano o de quienes desempeñen sus embajadas, salvo cuando actúen en cumplimiento de las funciones previstas en el literal c. de este numeral.

6. **Sistema de remuneración de las personas jurídicas que ejerzan funciones propias de los agregados comerciales.** Los contratos suscritos entre las personas jurídicas que ejerzan funciones propias de los agregados comerciales y la sociedad fiduciaria, y las remuneraciones que en ellos se estipulen, se regirán exclusivamente por las normas del derecho privado. En tales contratos podrá pactarse la sujeción a la legislación y a la jurisdicción colombiana, o a la del país en la que se presten los servicios.

7. **Destino de los recursos del fideicomiso.** Al terminar por cualquier motivo el fideicomiso para promoción de que tratan los numerales anteriores, los bienes resultantes, después de cancelar sus obligaciones, se entregarán a la Nación como beneficiaria, sin que sobre ellos tengan derechos el Banco o sus demás accionistas.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 279 al 282.
- ***Ley 7 de 16 de enero de 1991:** Arts. 21 al 24.
- ***Decreto 1510 de 12 de agosto de 2014:** Por el cual se regula la participación del Estado colombiano en las exposiciones internacionales oficialmente registradas o exposiciones internacionales oficialmente reconocidas por la Oficina Internacional de Exposiciones.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2004015660-2 DE 29 DE ABRIL DE 2004. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Banco de Comercio Exterior, Bancoldex. El régimen especial propio del banco no lo exceptúa expresamente del cumplimiento de disposiciones sobre la participación en el capital de sociedades filiales. Consideraciones sobre la ubicación de las normas relativas a Bancoldex en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

ARTÍCULO 284. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La disolución y liquidación del Banco se harán por las mismas causales y en la misma oportunidad y forma previstas en la ley para los demás establecimientos bancarios.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 117.

ARTÍCULO 285. DISPOSICIONES FINALES.

1. **Régimen para el ejercicio de las funciones de los servidores del Banco.** Salvo en cuanto la Constitución Política o este capítulo dispongan expresamente otra cosa, los servidores del Banco ejercerán sus funciones, y asumirán responsabilidades, con sujeción a las normas aplicables a los particulares.

   Para los efectos del artículo 127 de la Constitución Política, los servidores del Banco podrán realizar o celebrar, con todo tipo de entidades, públicas o privadas, todos los actos y contratos que pueden realizar y celebrar los particulares, o los representantes y funcionarios de personas jurídicas constituidas exclusivamente con recursos privados. Su régimen de incompatibilidades e inhabilidades será exclusivamente el que se aplique a quienes prestan sus servicios en establecimientos bancarios privados.

2. **Régimen de vinculación laboral con el Banco.** Todos quienes presten sus servicios al Banco lo harán con sujeción a las normas del derecho privado. No habrá en el Banco empleados públicos ni trabajadores oficiales.

3. **Régimen de actos y contratos.** El régimen de los actos y contratos del Banco, internos y frente a terceros, es de derecho privado.

CONCORDANCIAS:
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 127.

CAPÍTULO XII
FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-

ARTÍCULO 286. ORGANIZACIÓN.

1. **Nombre y naturaleza.** Reestructúrase el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, establecimiento público del orden nacional, creado por Decreto 3068 de 1968, en una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero denominada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

2. **Objeto.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- tiene por objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo.

3. **Régimen legal.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 2168 del 30 de diciembre de 1992, por las normas relativas a las empresas industriales y comerciales el estado y por sus estatutos.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Ley 1150 de 16 de julio de 2007:** Art. 26.
- ***Decreto 288 de 29 de enero de 2004:** Por el cual se modifica la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 287. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

1. **Dirección y administración.** Los órganos de dirección y administración del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- son la Junta Directiva y el Gerente.

2. **Composición de la Junta Directiva.** La Junta Directiva del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- estará integrada por los siguientes miembros:

   a) El Director del Departamento Nacional de Planeación quien la presidirá;

   b) El Subdirector del Departamento Nacional de Planeación;

   c) El Gerente del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-.

3. **Funciones de la Junta Directiva.** Son funciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968 y en su reglamento las siguientes:

   a) Fijar las políticas generales de la entidad y concretarlas en planes de desempeño;

   b) Establecer para los planes de desempeño los indicadores financieros que considere necesarios;

   c) Aprobar el presupuesto anual el cual deberá reflejar las prioridades nacionales y tramitarlo según las normas vigentes;

   d) Autorizar aquellos contratos que requieran tal formalidad de acuerdo con sus estatutos;

   e) Desarrollar la estructura administrativa de la entidad, la planta de personal, sus funciones y la remuneración de sus trabajadores oficiales, de conformidad con las normas legales;

   f) Nombrar y remover el personal de empleados de -FONADE-;

   g) Fijar las directrices y políticas en relación con las negociaciones colectivas, atendiendo las pautas generales fijadas por el CONPES, para que aquellas y éstas sean atendidas por el representante legal de la entidad;

   h) Definir las características de los bonos que la FINANCIERA emita;

   i) Adoptar los reglamentos de operaciones de la entidad;

   j) Delegar cuando lo considere conveniente, alguna o algunas de sus funciones en el gerente;

   k) Darse sus propios estatutos, los cuales deben ser aprobados por el Gobierno Nacional, y

   l) Las demás que establezca la ley y las que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de su competencia.

4. **Gerente.** El Gerente será un agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la entidad.

5. **Funciones del Gerente.** El Gerente tendrá además de las señaladas en el artículo 27 del Decreto 1050 de 1968, y en sus reglamentos, las siguientes funciones:

   a) Llevar a cabo las políticas, planes y programas que señale la Junta Directiva;

   b) Celebrar los contratos de la entidad, con el lleno de los requisitos que determina la ley, los estatutos y los reglamentos;

   c) Nombrar y remover, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Junta Directiva y la ley, el personal de la entidad;

   d) Constituir apoderados para que representen la entidad en asuntos judiciales o extrajudiciales;

   e) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo considere pertinente, y

   f) Las demás que le asignen los estatutos.

   PARÁGRAFO. Los estatutos determinarán las funciones que pueden ser delegadas por el Gerente.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Ley 489 de 29 de diciembre de 1998:** Arts. 90 y 91.
- ***Decreto 288 de 29 de enero de 2004:** Arts. 5, 6 y 8.

ARTÍCULO 288. FUNCIONES.

1. **Funciones.** En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- podrá realizar las siguientes funciones:

   a) Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo;

   b) Realizar operaciones de crédito interno y externo, con sujeción a las normas pertinentes;

   c) Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos de fideicomiso, garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos;

   d) Celebrar contratos de fiducia y encargo fiduciario para administrar recursos que transfieran terceros para financiar la ejecución de programas relacionados con su objeto social;

   e) Otorgar avales y garantías para créditos destinados a la fase de preparación de proyectos, y esquemas de gerencia de proyectos según prioridades y condiciones determinadas por la Junta Directiva;

   f) Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma;

   g) Impulsar el desarrollo de las firmas consultoras nacionales en sectores críticos para el desarrollo económico según los mecanismos que determine la Junta Directiva;

   h) Organizar, actualizar y divulgar el Registro Nacional de Consultores, y

i) Celebrar los contratos de fomento de actividades científicas, tecnológicas y ambientales y los demás contratos necesarios dentro de los límites de su objeto.

2. **Contratos.** Los contratos de financiamiento que celebre la entidad tendrán como fuente su actual patrimonio, operaciones de crédito interno y externo y colocación de bonos.

3. **Financiamiento no reembolsable.** A partir del año 1994, el financiamiento no reembolsable se hará contra apropiaciones del presupuesto nacional o con las utilidades liquidadas y asignadas a la entidad sin deteriorar su patrimonio en términos reales.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 10.6.1.1.1 AUTORIZACIÓN. Con el fin de promover, fomentar y ejecutar proyectos de desarrollo turístico con beneficios económicos y sociales, en adelante el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá asociarse con personas privadas o constituir cualquier tipo societario para el efecto, bajo las condiciones previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 10.6.1.1.2. LÍMITE DE INVERSIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 70 de 18 de enero de 2016).*** El límite máximo de recursos que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), podrá destinar como aporte de capital en empresas no podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) de su patrimonio total sin tener en cuenta el superávit por inflación.

El límite máximo a que se refiere el inciso anterior podrá elevarse hasta sesenta por ciento (60%), con aprobación unánime de los miembros de la Junta Directiva y siempre que Fonade no presente en sus balances operaciones de captación de recursos del público, tales como la emisión de bonos.

Para la aprobación de aportes de capital de que trata el presente artículo, la Junta Directiva de Fonade deberá evaluar la viabilidad e impacto de la operación en la sostenibilidad financiera de la entidad y la capacidad de desarrollar satisfactoriamente su objeto social. En todo caso, cuando dichos aportes superen el 50% del mencionado patrimonio, se requerirá adicionalmente concepto previo favorable del Confis.

ARTÍCULO 10.6.1.1.3 LÍMITE INDIVIDUAL. El monto máximo de recursos que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá destinar a cada uno de los aportes de capital en empresas no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del límite señalado en el artículo anterior, salvo que la Junta Directiva del Fondo, por unanimidad de sus miembros, apruebe una participación superior.

ARTÍCULO 10.6.1.1.4 LÍMITE POR EMPRESA. La participación máxima del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, no podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del valor patrimonial de las empresas beneficiarias de aporte de capital, salvo que la Junta Directiva del Fondo, por unanimidad de sus miembros, apruebe una participación superior.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Título, el valor patrimonial de las empresas se establecerá deduciendo el cincuenta por ciento (50%) de la cuenta de valorización de propiedades y equipos o su equivalente, registrado el mes inmediatamente anterior a la realización del aporte de capital, de acuerdo con las normas que establezca la Junta Directiva del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, en materia de presentación y revelación de estados financieros.

ARTÍCULO 10.6.1.1.5 CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para efectos de la constitución o selección de las empresas beneficiarias de aportes de capital, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, deberá tener en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

a) Justificación de la viabilidad técnica, financiera, ambiental y social de la empresa;

b) Definición de las operaciones de disposición o enajenación de las inversiones del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, en las empresas y la continuidad de los mismos.

ARTÍCULO 10.6.1.1.6 FINALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE INVERSIÓN. La participación del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, en las empresas beneficiarias de aporte de capital, cesará una vez estas logren, a juicio del Fondo, niveles aceptables de competitividad y solidez patrimonial.

ARTÍCULO 10.6.1.1.7 PROHIBICIÓN. Las empresas beneficiarias de aportes de capital no podrán recibir recursos de crédito provenientes del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, mientras se mantenga su participación en el capital de la empresa.

ARTÍCULO 10.6.1.1.8 MODALIDADES DE INVERSIÓN. Las inversiones que en desarrollo del presente Título realice el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, se podrán adelantar a través de cualquier figura societaria que no implique responsabilidad superior al aporte o inversión realizado por el Fondo.

ARTÍCULO 289. VIGILANCIA Y CONTROL. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La

Superintendencia *Financiera* ejercerá las funciones de vigilancia y control de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

La Contraloría General de la República llevará a cabo la vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- de conformidad con las normas vigentes.

- Inciso 1 del artículo 289 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-496 de 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 109.

PARTE XI
PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE POSESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA *FINANCIERA*

(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005)

CAPÍTULO I
TOMA DE POSESION Y LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 290. AMBITO DE APLICACION. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Por las disposiciones de esta parte se regirá el procedimiento administrativo de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia *Financiera* y el adelantamiento de los respectivos procesos liquidatorios.

En los casos de toma de posesión de instituciones que tengan por objeto la realización de negocios fiduciarios, la liquidación de cada uno de los patrimonios autónomos se regirá también por las disposiciones de esta parte.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 113 al 117 y Arts. 291 y ss.
- ***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 93.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 102.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. V Cap. XIV y Tít. VI Caps. I al V.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*

CAPÍTULO II
TOMA DE POSESIÓN

ARTÍCULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los

actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

1. La toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.
2. La misma tendrá por objeto la protección del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depósito.
3. Las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economía en general.
4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.
5. Corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designar al agente especial, quien podrá ser una persona natural o jurídica, podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora con representación de los acreedores en la forma que fije el Gobierno.
6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.
7. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizará el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia *Financiera* sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación.
8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.
9. Se propiciarán mecanismos de solución que permitan la participación del sector privado.
10. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención. Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente.

11. La liquidación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.
12. Podrá suspenderse el proceso cuando las circunstancias así lo justifiquen, con las consecuencias que señale el Gobierno, evento en el cual el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá asumir la representación de la entidad para los efectos a que haya lugar.
13. Deberá establecer reglas destinadas a culminar la liquidación, cuando existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas. Dichos mecanismos podrán incluir, entre otros, la adjudicación de los activos remanentes a los acreedores como pago de sus créditos o a los accionistas, si es del caso, o la entrega de dichos activos a una determinada entidad en la cual aquellos y estos, si es del caso, convengan.
14. A los procesos de toma de posesión se aplicará lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderá que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación.
15. La toma de posesión y en general los procesos concursales no impedirán cumplir las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores cuando ello sea conveniente para la misma. En todo caso, la toma de posesión no impedirá a la Bolsa de Valores correspondiente hacer efectivas, conforme a las reglas que la rigen, las garantías otorgadas para cumplir una operación en que sea parte una entidad objeto de toma de posesión.
16. De las reclamaciones que se presenten oportunamente se dará traslado a los interesados y sobre ellas deberá decidir el agente especial por acto administrativo que se notificará por edicto.
17. Se podrán establecer mecanismos para compensar con cargo a los activos de la entidad la pérdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razón de la pérdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno.
18. La acción que intenten los ahorradores, depositantes o inversionistas contra las personas que hayan realizado las conductas irregulares que dieron lugar a la toma de posesión, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados, se sujetará a las mismas disposiciones previstas por el numeral 3 del artículo 98 de este Estatuto.
19. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser

aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario.

20. Las medidas que se adopten tomarán en cuenta la necesidad de proteger los activos de la entidad y evitar su pérdida de valor.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 9.1.1.1.2 MEDIDAS DURANTE LA POSESIÓN. Durante la posesión, incluyendo la liquidación, se podrán adoptar, además de las medidas previstas en el artículo anterior, las siguientes, sin perjuicio de aquellas dispuestas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas complementarias:

1. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, las medidas que adopte la Superintendencia Financiera de Colombia para colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, u otras operaciones dirigidas a lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias podrá incluir además de las previstas en dicho numeral, otros institutos de salvamento de la confianza pública consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas complementarias, así como la entrega de la entidad a los accionistas previa suscripción de compromisos específicos, y/o aquellas que determine la entidad de vigilancia y control.

2. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

   a) Podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demás aspectos dichos acuerdos se sujetarán en lo pertinente a las normas del régimen concordatario;

   b) Los acuerdos serán aplicables a todos los acreedores cuando hayan sido aprobados con la mayoría prevista en el literal anterior;

   c) Para la aceptación de fórmulas de adjudicación, los acreedores podrán votar en asambleas presenciales o mediante voto escrito enviado por correo o por cualquier otro mecanismo. Para tal efecto el liquidador remitirá las propuestas de pago o fórmulas de adjudicación a la última dirección registrada por los acreedores;

   d) La entrega de bienes a título de dación en pago podrá ser objeto de los acuerdos de acreedores.

3. Las operaciones realizadas antes de la toma de posesión por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores deberán ser cumplidas en el plazo acordado, siempre que se trate de operaciones cuyas respectivas órdenes hayan sido aceptadas para su compensación y liquidación.

   Las garantías que respaldan estas operaciones se harán efectivas conforme a las reglas previstas para la compensación y liquidación o para el depósito de valores, así como a las disposiciones aplicables al acto jurídico mediante el cual se constituyeron, por lo que para hacerse efectivas no deberán sujetarse a procedimientos de reconocimiento de créditos o a cualquier otro acto jurídico de naturaleza similar.

   Sí de la ejecución del negocio jurídico para asegurar las obligaciones y cumplidas éstas en su totalidad queda algún remanente, este deberá ponerse a disposición de la entidad objeto de la toma de posesión.

   En el caso de títulos depositados en depósitos de valores, las anotaciones en cuenta, correspondientes a derechos y garantías, así como los bienes sobre los cuales recaen tales derechos no formarán parte de la masa de la liquidación, en caso que esta se decida.

4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en desarrollo de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 59 de la Ley 795 de 2003, designará en los mismos términos en que efectúa la designación y posesión del representante legal principal, al funcionario de la entidad intervenida que tendrá la representación legal frente a las ausencias temporales o definitivas del principal. Para dichos efectos, el Fondo evaluará previamente tanto la idoneidad profesional como personal del respectivo funcionario, cuya remuneración no será modificada como consecuencia del ejercicio de la representación legal o de la designación, la cual deberá registrarse ante la cámara de comercio del domicilio de la intervenida.

5. Ante la necesidad de proteger los activos y evitar su pérdida de valor, se podrá proceder a la enajenación de los mismos, para cuyo efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el presente Libro para la enajenación de activos en caso de urgencia.

ARTÍCULO 9.1.1.1.3 CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE TOMA DE POSESIÓN. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente Financiero de Colombia y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social.

Las medidas cautelares y la toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Financiera de Colombia, serán de aplicación inmediata.

Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo de la Superintendencia Financiera de Colombia y se divulgará a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga la Superintendencia.

ARTÍCULO 9.1.1.1.4 INVENTARIO EN LA TOMA DE POSESIÓN. Dentro del mes siguiente a la fecha en que el Superintendente Financiero de Colombia haya tomado posesión de una entidad vigilada, el agente hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la misma. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 9.1.1.2.1 COMPETENCIA DEL AGENTE ESPECIAL. Mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. El agente especial podrá actuar como liquidador.

ARTÍCULO 9.1.1.2.2 NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ESPECIAL. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.

El agente especial deberá tomar posesión ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN y la Superintendencia Financiera de Colombia. Para efectos de dar la publicidad correspondiente la designación y las posesiones deberán inscribirse en la cámara de comercio del domicilio principal de la entidad y en las demás ciudades en las cuales la misma tenga sucursales. Sin perjuicio del deber de cumplir con la inscripción en la cámara de comercio, tanto el agente especial como el revisor fiscal asumirán las respectivas funciones a partir de la posesión de los respectivos cargos.

En la medida en que los agentes especiales deben posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN deberá designar como agente especial, personas que se encuentren en posibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la entidad de vigilancia y control, para dar posesión a los administradores de entidades financieras sometidas a su vigilancia.

ARTÍCULO 9.1.1.2.3 SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DEL AGENTE ESPECIAL. De conformidad con el artículo 291 numeral 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN realizar el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad intervenida, mientras no se disponga su liquidación.

ARTÍCULO 9.1.1.2.4 FUNCIONES DEL AGENTE ESPECIAL. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.
2. Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión.
3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.
4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.
5. Administrar los activos de la intervenida.
6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
7. Continuar con la contabilidad de la entidad.
8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.
9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida.
10. Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN la información que las entidades requieran.
11. Si es el caso, impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999, y
12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad.

PARÁGRAFO. El agente especial deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la adopción de las medidas en las que la ley específicamente exige tal autorización.

ARTÍCULO 9.1.1.2.5 CONTRATACIÓN. Para el cumplimiento de las finalidades de la toma de posesión, las entidades intervenidas podrán contratar entre sí la prestación de servicios administrativos relacionados con la gestión de la intervención, así como celebrar convenios con el mismo fin o contratos de mandato con terceros.

ARTÍCULO 9.1.1.3.1 INTEGRACIÓN DE LA JUNTA ASESORA DEL AGENTE ESPECIAL. De conformidad con el artículo 291, numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el Agente Especial podrá contar con una junta asesora con representación de los acreedores, si así lo determina la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicha junta, de acuerdo con la información que reposa en los estados financieros de la intervenida, estará integrada por los cinco (5) mayores acreedores de la entidad. El nombramiento de los miembros de la junta asesora corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN de acuerdo con la información que para tal propósito ha de proporcionarle el agente especial.

Si alguno de los acreedores a quienes correspondía integrar la junta asesora de acuerdo a los criterios anteriormente señalados declina su nombramiento, se procederá a nombrar el acreedor que siga en orden dentro de los criterios anteriormente establecidos.

ARTÍCULO 9.1.1.3.2 REUNIONES DE LA JUNTA ASESORA DEL AGENTE ESPECIAL. La junta asesora del agente especial se reunirá al menos una vez al mes por convocación de este último. La junta podrá sesionar y decidir válidamente con la participación de mínimo tres de sus integrantes. Cuando uno de los integrantes de la junta asesora deje de asistir a tres (3) sesiones convocadas por el agente especial, se procederá a reemplazarlo de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9.1.1.3.3 FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DEL AGENTE ESPECIAL. La junta asesora del agente especial tiene la función básica de asesorar al agente especial en todos los asuntos concernientes a la marcha de la entidad financiera. En especial la junta asesora cumplirá las siguientes funciones:

a) Revisar con anterioridad al traslado a los acreedores, las cuentas comprobadas presentadas por el agente especial;

b) Dar concepto sobre los estados financieros;

c) Asesorar al agente especial, cuando este se los solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión, y

d) Requerir al agente especial para que presente las cuentas comprobadas de su gestión cuando este se abstenga de hacerlo.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos de la Junta Asesora no son de obligatorio cumplimiento para el Agente Especial.

PARÁGRAFO 2. Los miembros de la Junta Asesora están obligados a guardar reserva sobre los diferentes asuntos que conozcan en razón de su función.

ARTÍCULO 9.1.3.1.6 TERMINACIÓN DE CONTRATOS. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 116 y e) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados respectivamente por los artículos 22 y 23 de la Ley 510 de 1999, en el proceso de toma de posesión y liquidación, los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal y la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

ARTÍCULO 9.1.3.4.1 ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. La enajenación de los activos de la institución financiera sometida al proceso de liquidación forzosa administrativa se deberá realizar siguiendo las reglas que se señalan a continuación.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 la liquidación, realización o enajenación de los activos de la institución financiera se hará a través de mecanismos que permitan obtener el valor de mercado de dichos activos.

Para tal efecto, el liquidador tomará como referencia el avalúo de los activos que se encuentra en firme. Cuando las ofertas obtenidas directamente por el liquidador difieran sustancialmente del avalúo, es decir, cuando el valor de dichas ofertas sea inferior en más del diez por ciento (10%) de los avalúos realizados, el liquidador podrá enajenar los activos a través de una invitación pública para presentar propuestas o mediante martillos.

Para este efecto la invitación para presentar ofertas o para participar en el martillo deberá publicarse mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional.

En todo caso, el liquidador podrá enajenar por un valor inferior al avalúo, cuando la relación costo-beneficio de cada operación, calculada de acuerdo con la metodología que expida el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, sea favorable. En todo caso, dentro del mes siguiente a la fecha en que se perfeccione la venta, se hará un informe detallado con destino a los acreedores y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, sin perjuicio de que el Fondo solicite mayor información en desarrollo de las facultades con que cuenta para ejercer la labor de seguimiento.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la venta de acciones o de títulos inscritos en bolsa, el liquidador podrá acudir a cualquier mecanismo que establezca el valor de mercado de los mismos o, en su defecto, al mecanismo de martillo ofrecido por entidades autorizadas.

ARTÍCULO 9.1.3.5.8 REGLAS PARA DETERMINAR Y PAGAR LA COMPENSACIÓN POR LA PÉRDIDA DE PODER ADQUISITIVO. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración.

Para liquidar la compensación por desvalorización monetaria se procederá así:

a) Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Financiera de Colombia haya dispuesto la toma de posesión.

Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo del mismo, según el caso, con el índice antes señalado, certificado desde el mes indicado en el inciso anterior hasta la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria.

En todo caso, las sumas se actualizarán hasta la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores;

b) Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la ley, la desvalorización monetaria será reconocida y pagada con cargo a los activos que quedaren de la institución financiera intervenida y hasta concurrencia del remanente de estos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencias, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con lo indicado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas civiles y comerciales;

c) Para el pago de la desvalorización monetaria se señalará un período de pagos que no podrá exceder de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Las sumas por desvalorización que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial en un término máximo de dos (2) meses, si a ello hubiere lugar. Vencido este último término, las sumas no reclamadas en cualquier etapa del proceso se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN con destino a la reserva correspondiente;

d) Al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN le corresponderá la desvalorización monetaria a que haya lugar sobre cada acreencia en forma proporcional a los pagos efectivamente realizados por concepto del seguro de depósito, calculada desde la fecha en que el Fondo realice el pago respectivo y hasta la fecha en que proceda el pago de la desvalorización.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 46 y 98.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 102.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 32, 106 al 110 y 121.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 189 num. 25.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*
- **CONCEPTO 2000003893-1 DE 28 DE FEBRERO DE 2000. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Toma de Posesión. Procedimiento para la toma de posesión de entidades financieras.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 15098 DE 15 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA.** *Procedimiento de toma de posesión, y de liquidación forzosa de instituciones financieras.*
- **EXPEDIENTE 15095 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA.** *Toma de posesión para liquidar. Suspensión de pago de las obligaciones. Reconocimiento y pago de los créditos. Decisiones del liquidador.*
- **SENTENCIA T-065 DE 27 DE ENERO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** *Depósitos de ahorro o a término excluidos de la masa de la liquidación.*

ARTÍCULO 292. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDAR. *(Artículo derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*

CAPÍTULO III
PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Naturaleza y objeto del proceso.** El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia *Financiera* es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.
2. **Normas aplicables.** Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera* serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

PARÁGRAFO. Los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia *Financiera* y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestión.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 9.1.3.1.1 CONTENIDO DEL ACTO QUE ORDENE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes:

a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;

c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.

PARÁGRAFO. Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

ARTÍCULO 9.1.3.1.2 EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidación forzosa administrativa será de cumplimiento inmediato a través del funcionario

comisionado para el efecto por el Superintendente Financiero y se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, la resolución por la cual se adopte se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga la Superintendencia.

ARTÍCULO 9.1.3.1.3 CESIÓN DE CONTRATOS DE SEGUROS. Para la terminación o cesión de los contratos de seguro en el evento de toma de posesión para liquidar una entidad aseguradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se seguirán las siguientes reglas:

a) En virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los contratos de seguro se darán por terminados en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. La terminación dará lugar a la devolución de la prima no devengada al tomador, si a ello hubiere lugar, de conformidad con las reglas que para el efecto establece el Código de Comercio;

b) La Superintendencia Financiera de Colombia está facultada para ampliar el mencionado plazo a un máximo de seis (6) meses para el caso de contratos de seguro de vida o cumplimiento. Vencido este término, el contrato se terminará y dará lugar a la devolución de la prima no devengada, si a ello hubiere lugar, de conformidad con las reglas que para el efecto establece el Código de Comercio;

c) El liquidador deberá ceder dentro del plazo mencionado en el literal a) del presente artículo a otra compañía de seguros legalmente facultada para explotar el ramo correspondiente, los contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto ley 1295 de 1994 y los contratos de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, SOAT. La cesión deberá contemplar las reservas técnicas constituidas como respaldo de las mencionadas coberturas, en especial la reserva matemática;

d) El Liquidador tiene la facultad de ceder contratos de seguros diferentes a los previstos en el literal anterior a otra compañía de seguros legalmente facultada para explotar los ramos correspondientes. El plazo para esta cesión será el contemplado en los literales a) y b) del presente artículo según el tipo de contrato de seguro que se trate. En todo caso la cesión deberá contemplar las reservas técnicas constituidas como respaldo de las mencionadas coberturas.

ARTÍCULO 9.1.3.1.4 CESIÓN DE CONTRATOS DE LEASING. De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003, no forman parte de la masa de la liquidación los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo.

Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato, el liquidador dará la opción al locatario de cancelar el valor presente correspondiente, con lo cual se terminará el contrato y se efectuará la respectiva transferencia del bien, si fuere el caso.

Para estos efectos, el liquidador contará con un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días contados a partir de la toma de posesión para liquidar. El locatario deberá manifestar su aceptación a la propuesta del liquidador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la correspondiente comunicación del liquidador.

Si vencido el plazo anterior, el locatario no manifiesta su voluntad de pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing, o a la entidad de redescuento que hubiese proporcionado recursos para realizar la operación.

Para la cesión de los contratos, el Liquidador deberá formular una invitación a las instituciones financieras legalmente facultadas para desarrollar operaciones de leasing, para que presenten sus ofertas dentro del término que fije para tal efecto. El Liquidador realizará la cesión a la institución o instituciones que ofrezcan las mejores condiciones y la cesión incluirá los bienes dados en Leasing.

ARTÍCULO 9.1.3.1.5 ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS DE REDESCUENTO. Las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta podrán continuar administrando la cartera de créditos que hubiere sido objeto de descuento o redescuento, cuando el descontante o re descontante así lo requiera y lo solicite al liquidador. Para el efecto, podrán suscribirse convenios o contratos entre la institución financiera en liquidación y la entidad de redescuento en los cuales se acordará la remuneración que cubra los costos que implica tal gestión.

En todo caso, la administración de esta cartera por parte de la entidad en liquidación se realizará únicamente hasta el momento en el cual el Liquidador estime que la entidad cuenta con el soporte operativo, administrativo y de personal necesario para cumplir adecuadamente con esta gestión. Cuando la liquidación no disponga del soporte operativo, administrativo y de personal necesario, deberá comunicar dicha circunstancia a la entidad descontante o re descontante con treinta (30) días de antelación a la fecha en que pretenda entregar la cartera a la entidad de redescuento. Una vez transferida a otra entidad financiera, el diferencial de intereses será percibido por esta última, a partir de la fecha en que asuma dicha administración.

ARTÍCULO 9.1.3.1.6 TERMINACIÓN DE CONTRATOS. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 116 y e) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados respectivamente por los artículos 22 y 23 de la Ley 510 de 1999, en el proceso de toma de posesión y liquidación, los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal y la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 1 al 4.
- **Código de Comercio:** Arts. 222, 223, 225, 232 y 460.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 111 y 117.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*
- **CONCEPTO 2002021123-2 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Toma De Posesión. Liquidación voluntaria. Liquidación obligatoria. Naturaleza. Objetivos. Prelación legal de obligaciones.*
- **CONCEPTO 2000094607-3 DE 25 DE MAYO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Liquidación Forzose Administrativa. Seguros; póliza judicial. Efectos de la toma de posesión para liquidar. Reclamación por primas no devengadas. Seguimiento de la actividad del liquidador.*
- **CONCEPTO 1999039393-3 DE 20 DE AGOSTO DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Liquidación de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Entidades de naturaleza cooperativa. Tratamiento legal de los certificados de depósito de ahorro a término dentro de los procesos de liquidación.*
- **CONCEPTO 1999037475-5 DE 10 DE OCTUBRE DE 1999. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Liquidación de Entidades Vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Tratamiento de los dineros recaudados por concepto de impuestos. Devolución de dineros en canje.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 4859 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ.** *Trámite liquidación voluntaria del patrimonio.*
- **SENTENCIA C-248 DE 26 DE MAYO DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.** *El proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos.*

ARTÍCULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACIÓN. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera*.

CONCORDANCIAS: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 117 y 117.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. VI Cap. III.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*
- **CONCEPTO 2000094607-3 DE 25 DE MAYO DE 2001. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Liquidación Forzose Administrativa. Seguros; póliza judicial. Efectos de la toma de posesión para liquidar. Reclamación por primas no devengadas. Seguimiento de la actividad del liquidador.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 15095 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Toma de posesión para liquidar. Suspensión de pago de las obligaciones. Reconocimiento y pago de los créditos. Decisiones del liquidador.*
- **SENTENCIA T-768 DE 25 DE JULIO DE 2005. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.** *Aplicación de la garantía de estabilidad laboral reforzada para personas de especial protección constitucional igual que en los casos de reestructuración administrativa.*

ARTÍCULO 295. RÉGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.

1. **Naturaleza de las funciones del liquidador.** El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

PARÁGRAFO. Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el *Código de Comercio.

2. **Naturaleza de los actos del liquidador.** Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

   Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

   Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

   El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

   {Si la liquidación se ajusta al inventario aprobado por los acreedores, y a las normas legales que la rigen, no habrá lugar a impugnar la liquidación por parte de terceros}.

3. **Actos de gestión.** Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

   Cuando el liquidador lo estime conveniente podrá consultar a la Junta de Acreedores aspectos relacionados con la liquidación.

4. **Designación del liquidador y del contralor de la liquidación.** ***(Numeral 4 modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará al liquidador y al contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas. El liquidador y el contralor podrán ser removidos de sus cargos por el Director del Fondo de Garantías, cuando a juicio de éste deban ser reemplazados.

   Para la designación de liquidador se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

   a) Ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en áreas afines a la actividad financiera o comercial, y

b) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Idoneidad personal y profesional, determinada de acuerdo con los criterios empleados para autorizar la posesión de administradores y representantes legales de las entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera* y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para la designación de contralores se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser Contador Público, con tarjeta profesional, y

b) Acreditar experiencia e idoneidad a juicio del nominador.

Tratándose de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas por lo menos con un (1) año de anterioridad a la fecha de su designación y acreditar que disponen de la infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función y de personal calificado que reúna los requisitos exigidos para ser liquidador o contralor persona natural, según el caso.

A partir de su posesión ante el Director del Fondo el liquidador y el contralor asumirán sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad en liquidación.

PARÁGRAFO. Mientras se establece una tabla de honorarios y primas de gestión, el Director del Fondo de Garantías fijará los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir el liquidador y el contralor de la liquidación por su gestión. Las primas de gestión se definirán por la rápida y eficiente labor ejecutada por el liquidador, de conformidad con los parámetros y condiciones que determine el Fondo de Garantías.

Así mismo, se dispondrá que se otorgue caución en favor de la entidad por la cuantía y en la forma que el Fondo de Garantías determine.

Facúltase al Gobierno Nacional para que en un término de seis (6) meses calendario determine y reglamente una tabla en la que se establezcan los honorarios que deban percibir el liquidador y contralor designados, teniendo en cuenta el tamaño y complejidad de la entidad, así como claros criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores.

5. **Designación del liquidador y su suplente por los acreedores.** En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el 75% de las acreencias reconocidas en la liquidación, diferentes de las correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, podrán sustituir al liquidador designado por el Fondo, y designarán a la vez un suplente que actúe en los casos de ausencia definitiva o temporal del titular.

   En todo caso el liquidador suplente deberá tomar posesión ante el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cada vez que asuma el ejercicio de sus funciones, acreditando las circunstancias que lo justifican.

   En los casos de falta absoluta del liquidador y de su suplente o por orden de autoridad competente, el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procederá a remover o designar, según el caso, a los liquidadores elegidos conforme a este numeral.

6. **Vinculación.** El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

7. **Inscripción de la designación del liquidador.** Para efectos de la inscripción en la Cámara de Comercio de la designación de los liquidadores elegidos conforme al numeral 5 del presente artículo, se registrará el acta de designación, la cual contendrá: la fecha y lugar en que se reunieron los acreedores y la identificación de todos y cada uno de los créditos que estuvieron representados y sus titulares. Esta acta será suscrita, con firmas autenticadas ante notario, por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario. Igualmente, será suscrita por el contralor de la entidad en liquidación quien deberá asistir al acto de designación, previa citación escrita, y certificará sobre el contenido del acta. Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos, dicho acto no producirá efecto alguno.

8. **Prueba de la condición, actos y representación legal de la entidad en liquidación.** Para todos los efectos legales la condición y representación de la entidad en liquidación se probará con el certificado que deberá expedir la Cámara de Comercio del domicilio principal de la liquidación. La inscripción de las designaciones del liquidador y del contralor se efectuará con base en los actos correspondientes expedidos por el Director del Fondo. Sobre los actos y el estado del proceso liquidatorio certificará el liquidador; en todo caso, el contralor certificará en los casos aquí previstos y en otras normas legales.

   Las entidades en liquidación deberán inscribir en la Cámara de Comercio de su domicilio principal, todos los actos y documentos que conforme al *Código de Comercio deban sujetarse a tal formalidad.

   El liquidador podrá delegar la representación legal de la entidad en liquidación para efectos de diligencias de conciliación.

9. **Facultades y deberes del liquidador.** El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

   a) Actuar como representante legal de la intervenida;

   b) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

   c) Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;

   d) Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;

   e) Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;

f) Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;

g) Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;

h) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;

i) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

j) Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;

k) Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;

l) Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;

m) Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;

n) Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;

o) Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar, y

p) Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.

10. **Responsabilidad.** Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

Los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al *Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

Las sanciones impuestas a los liquidadores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les dará acción alguna contra la entidad en liquidación. Sin embargo el liquidador podrá atender con recursos de la liquidación los gastos de los procesos que se instauren en su contra en razón de sus actuaciones dentro del proceso liquidatorio, sin perjuicio de que, en el evento en que sea declarada su responsabilidad por dolo o culpa grave, la liquidación repita por lo pagado por tal concepto.

11. **Representante legal suplente.** ***(Numeral 11 adicionado por el artículo 59 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará el funcionario de la liquidación forzosa administrativa que tendrá la representación legal de manera alterna al liquidador. En el caso de procesos liquidatorios de entidades públicas ordenadas en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el acto administrativo que disponga la medida podrá establecerse el funcionario de la liquidación que tendrá la representación legal de la misma de manera alterna al liquidador.

- Inciso 5 del numeral 2 del artículo 295 declarado INEXEQUIBLE; e inciso 3 del numeral 10 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-248 DE 26 DE MAYO DE 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Literal p) del numeral 9 del artículo 295 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-057 DE 15 DE FEBRERO DE 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 9.1.1.1.1 TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS. (...)

  PARÁGRAFO 1. Para todos los efectos y especialmente para los previstos en el literal n) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá poner a disposición del representante legal de la entidad intervenida, los documentos que dieron origen a la toma de posesión.

  (...)

  ARTÍCULO 9.1.3.5.2 PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida.

  En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento.

  ARTÍCULO 9.1.3.8.1 FECHA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El liquidador rendirá cuentas comprobadas de su gestión en las oportunidades y en la forma prevista en el literal g) del numeral 9 del artículo 295 y en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

  Para tal efecto, salvo que el liquidador señale otra fecha, de lo cual deberá avisar a los acreedores por medio de un oficio remitido a cada uno de ellos o por aviso publicado en un medio masivo de comunicación, para efectos de la rendición de cuentas se dará traslado de las mismas dentro del mes siguiente a la fecha en la cual el liquidador se separe del cargo y anualmente a partir del quince (15) de abril de cada año calendario o el día siguiente hábil, si dicho día no lo fuera, y en todo caso comprenderán únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

  ARTÍCULO 11.3.1.1.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los procesos liquidatorios de entidades financieras y aseguradoras, cuyo liquidador esté sometido al seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, con independencia de la modalidad bajo la cual se desarrolle el respectivo proceso.

  ARTÍCULO 11.3.1.1.2. DEFINICIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1535 de 29 de septiembre de 2016).*** Para efectos de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entiende por seguimiento, la facultad que tiene el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) de evaluar la gestión y eficacia del liquidador de la respectiva entidad, teniendo en cuenta principalmente los criterios que se señalan en el presente Título.

  Para el ejercicio de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá solicitar aquella información que estime necesaria para examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, que le permita identificar

el cumplimiento de los objetivos estratégicos del proceso liquidatorio definidos por el Fondo, de acuerdo con la naturaleza y complejidad de la entidad objeto de la liquidación, y adoptar las medidas a que haya lugar para que el liquidador logre cumplir los objetivos de acuerdo con las normas que rigen el proceso liquidatorio.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá tener acceso en todo tiempo a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna.

En el caso de liquidaciones voluntarias, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá además convocar y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas de la entidad en liquidación, aquellas situaciones que considere pertinentes.

El seguimiento efectuado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) no exonera al liquidador de responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención en la administración por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) en sus actividades.

ARTÍCULO 11.3.1.1.3. PARÁMETROS. ***(Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1535 de 29 de septiembre de 2016).*** La función de seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) de las actividades del liquidador se adelantará observando principalmente los siguientes parámetros:

1. La gestión se medirá teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatorios, incluyendo los instructivos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), y el logro de los objetivos estratégicos de la liquidación.

2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá verificar que los actos del liquidador se sujetan a los principios que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998.

3. Se podrá exigir la presentación de planes de trabajo, presupuestos, informes de ejecución, y demás documentación que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) considere pertinente, cuyo cumplimiento se podrá tener en cuenta en la evaluación.

4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá iniciar las acciones que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables se deriven de las actuaciones del liquidador.

ARTÍCULO 11.3.1.1.4 RENDICIÓN DE CUENTAS. Sin perjuicio de otra información que solicite el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, el liquidador, en el caso de liquidación forzosa administrativa deberá presentar la rendición de cuentas prevista en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual deberá entregarse al contralor para su respectiva revisión, con la antelación que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

El contenido de la rendición de cuentas, se debe sujetar a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del citado Estatuto y demás normas complementarias.

En el caso de procesos de liquidación voluntaria, el liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en la ley, y en forma extraordinaria, cuando así lo exijan las circunstancias, especialmente por requerimientos de los accionistas, de los acreedores, de unos y otros conjuntamente, o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

ARTÍCULO 11.3.1.1.5 PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES DELICTIVAS. En desarrollo de las funciones asignadas en el proceso de liquidación, el liquidador y el contralor deben adoptar los mecanismos orientados al control y prevención de actividades delictivas, a efectos de evitar que la entidad en liquidación pueda ser usada para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de esta clase de actividades.

ARTÍCULO 11.3.1.1.6 ALCANCE DEL SEGUIMIENTO EN LIQUIDACIONES VOLUNTARIAS. El seguimiento a la actividad de los liquidadores que realice el Fondo de. Garantías de Instituciones Financieras, en las liquidaciones voluntarias se extenderá única y exclusivamente hasta el pago del pasivo para con el público.

En consecuencia, una vez se cumpla dicho propósito, y con el fin de dar por terminado el seguimiento de que trata el inciso anterior, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras solicitará un informe de rendición de cuentas al liquidador, respecto de su gestión hasta ese momento. Lo anterior, sin perjuicio de la gestión subsiguiente del liquidador dentro de los procesos de liquidación voluntaria y la correspondiente aplicación de las normas contenidas en el Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 93 al 97.
- **Código de Comercio:** Art. 28 num. 9, Arts. 207, 238, 252 al 255.
- ***Ley 1753 de 9 de junio de 2015:** Art. 68.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 112 al 114, 118 y 119.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tit. V. Cap. XVI y Tit. VI. Caps. III y IV.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 1144-07 DE 10 DE MARZO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.** *Cesación de funciones de la demandante como Agente Liquidadora del Programa del Régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Familiar Campesina - Comcaja.*

ARTÍCULO 295A. COMPRA DE ACTIVOS Y ASUNCIÓN DE PASIVOS. ***(Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 1870 de 21 de septiembre de 2017).*** En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafín podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito, y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un banco puente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sin perjuicio de las normas que para el efecto defina el Gobierno nacional, la compra de activos y asunción de pasivos de que trata el presente artículo se sujetará adicionalmente a las siguientes reglas:

a) La transferencia de los pasivos resultante de la asunción y la compra de los activos producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de estos;

b) No serán trasladados los activos que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y al Banco de la República en virtud del endoso en propiedad de los títulos descontados y/o redescontados en desarrollo de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y de la intermediación de líneas de crédito externo, así como los títulos endosados en propiedad en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, o su equivalente en dinero;

c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición;

d) En caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, Fogafín podrá efectuar un aporte de recursos en la entidad intervenida, proveniente de la reserva del seguro de depósito.

   Dicho aporte podrá ser transferido al establecimiento receptor y se considerará como un gasto de administración de la liquidación. En el caso de que el banco receptor pague por los activos y pasivos transferidos, este valor se destinará prioritariamente al pago del aporte efectuado por Fogafín, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a la liquidación de la entidad intervenida;

e) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la compra de activos y asunción de pasivos se considerarán como actos sin cuantía.

PARÁGRAFO 1. En las operaciones relacionadas en los literales k) del numeral 1 y el inciso 1 del numeral 10 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderán incluidas lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. El presente artículo también podrá ser aplicable a operaciones realizadas con entidades cooperativas financieras. Para el efecto, las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente artículo, se entenderán efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 11.3.12.1.1 ADQUISICIÓN DE ACREENCIAS O ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES PROVENIENTES DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN está autorizado, previo el concepto favorable de su junta directiva, para adquirir acreencias o asumir obligaciones provenientes de procesos de liquidación de establecimientos de crédito públicos que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación, siempre y cuando el Fondo haya tenido participación mayoritaria en el capital de los mismos al momento de iniciarse dicho proceso.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la anterior autorización la adquisición de acreencias o asunción de obligaciones provenientes de establecimientos de crédito que hayan sido nacionalizados.

ARTÍCULO 11.3.13.1.1 ASUNCIÓN DE CONTINGENCIAS PASIVAS Y DE PASIVOS OCULTOS. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN está autorizado para, en desarrollo de su objeto, asumir en forma total o parcial las obligaciones pecuniarias que surjan como consecuencia de contingencias pasivas o de pasivos ocultos que llegaren a afectar a establecimientos bancarios de carácter público no nacionalizados a los cuales el Fondo haya otorgado capital garantía, o a sus filiales, cuando a juicio de su junta directiva la medida sea necesaria para el fortalecimiento patrimonial del respectivo establecimiento bancario mediante la vinculación de nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado. En contrapartida, la junta directiva del Fondo podrá exigir al establecimiento bancario el reconocimiento de contraprestaciones o la entrega de activos.

En desarrollo de dicha operación el Fondo podrá asumir, entre otros, las siguientes contingencias pasivas o pasivos ocultos:

(i) procesos ordinarios de carácter civil, comercial, laboral y de seguridad social, así como los costos asociados al manejo de los mismos;

(ii) controversias administrativas;

(iii) procesos contencioso administrativos;

(iv) pasivos pensionales del respectivo establecimiento bancario que, debiendo estar registrados en sus estados financieros a la fecha de vinculación de nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado, no lo estuvieren;

(v) otros pasivos existentes que no estén registrados en los respectivos estados financieros a la fecha de vinculación de nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado;

(vi) obligaciones pensionales del respectivo establecimiento bancario reconocidas con anterioridad a la fecha de vinculación de nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado, no incluidas íntegramente en el cálculo actuarial. En todo caso, la asunción de contingencias por parte del Fondo no incluye los beneficios convencionales que se extiendan a los pensionados por virtud de la ley;

(vii) las obligaciones originadas en los aportes que el establecimiento bancario deba efectuar al Instituto de Seguros Sociales para efecto del reconocimiento de la pensión compartida de pensiones reconocidas con anterioridad a la fecha de vinculación de nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado, o que habiéndose causado antes de dicha fecha, sean reconocidas por orden judicial, en la suma en que exceda la reserva que con tal fin haya efectuado el Banco;

(viii) incremento de las obligaciones pensionales reconocidas antes de la fecha de vinculación de nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado, que surjan de modificaciones legales o de sentencias dictadas dentro de procesos que decidan sobre la constitucionalidad o legalidad de normas aplicables a dichas obligaciones con posterioridad a la mencionada vinculación.

Con excepción de lo previsto en el numeral (viii) precedente, para asumir las mencionadas obligaciones pecuniarias, los hechos, acciones u omisiones que den lugar a las contingencias pasivas o a los pasivos ocultos a los que se refiere el presente decreto, deben ser anteriores a la fecha de vinculación de nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado. En consecuencia, las obligaciones que se asuman no deben estar cumplidas, satisfechas o pagadas a la fecha de vinculación de nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado, directamente por el establecimiento bancario, las filiales o a través de un tercero. Tratándose de obligaciones pensionales solo podrán ser asumidas en cuanto no estén reconocidas o no lo estén íntegramente en el cálculo actuarial del establecimiento bancario a dicha fecha de vinculación.

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos bancarios de carácter público no nacionalizados a que se refiere el presente artículo, serán aquellos cuyas acciones pertenezcan al Fondo en un porcentaje no inferior al noventa por ciento (90%) del total en circulación y que cuenten con capital garantía otorgado por dicha entidad con anterioridad a la fecha de vinculación de nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado.

PARÁGRAFO 2. La junta directiva del Fondo establecerá la forma como el capital garantía del establecimiento bancario deberá ser sustituido por los recursos originados en la suscripción de las nuevas acciones que se emitan para el fortalecimiento patrimonial mediante la vinculación de los nuevos accionistas mayoritarios de carácter privado, como condición para la asunción de las obligaciones de las que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 11.3.13.1.2 CONDICIONES DE LA OPERACIÓN. La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN establecerá la forma como se debe instrumentar la operación de asunción en forma total o parcial de las obligaciones pecuniarias que surjan como consecuencia de contingencias pasivas o de pasivos ocultos al igual que su alcance y sus características especiales, tales como la fijación de plazos, condiciones de exigibilidad, límites y demás términos bajo los cuales se asumen las obligaciones pecuniarias, el origen de los recursos que se emplearán para cubrir las obligaciones, así como las contraprestaciones o costos que eventualmente se puedan cobrar o los activos que podría recibir Fogafín como contrapartida, entre otros.

ARTÍCULO 296. INTERVENCIÓN DEL FONDO DE GARANTÍAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

1. **Atribuciones generales.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera*, corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras:

   a) Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador;

   b) ***(Literal b) modificado por el artículo 40 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia, como de las instituciones financieras cuya liquidación haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; así como las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivo con el público. Se exceptuarán de seguimiento las entidades que mediante normas de carácter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos, según la modalidad adoptada, seguimiento que se llevará a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restitución de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los términos del numeral 2 del artículo 116 del presente Estatuto.

   En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo, respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo, sometidas a proceso liquidatorio.

   A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidación respecto de las cuales el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deba realizar seguimiento a la gestión del liquidador, deberán pagar a favor del Fondo las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. En todo caso, tales tarifas deberán ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administración. Tratándose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidación voluntaria, el seguimiento por parte del Fondo se llevará a cabo hasta

que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo.

c) Emitir concepto previo a la selección de quienes han de realizar el avalúo de los activos;

d) Objetar e impugnar en vía gubernativa o judicialmente los actos del liquidador de los que puedan derivarse obligaciones a cargo del Fondo por concepto del seguro de depósitos. En el evento en que el Fondo impugne determinados créditos, se suspenderá el seguro de depósitos correspondiente mientras se decide la impugnación administrativa o judicial, mediante providencia ejecutoriada.

2. **Seguimiento a la actividad del liquidador.** Para efectos del seguimiento de la actividad de los liquidadores el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá, en cualquier tiempo, acceso a los libros y papeles de la entidad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna, con el objeto de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, sin perjuicio de la facultad de removerlo libremente.

   Para llevar a cabo el seguimiento previsto en este numeral, el Fondo podrá cuando lo considere necesario contar con la asistencia de entidades especializadas.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 11.3.15.1.1 FACULTADES. En los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa adoptados sobre las entidades enunciadas en el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, los organismos de autorregulación y las entidades que administren sistemas de registro de operaciones sobre valores, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en adelante el Fondo, ejercerá las funciones consagradas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para estos efectos, así como las previstas en el Libro 1 de la Parte 9 del presente decreto y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen en lo que sea compatible con su naturaleza, en particular las siguientes:

  1. Designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y
  2. Realizar el seguimiento de la actividad del agente especial y del liquidador, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

  ARTÍCULO 11.3.15.1.2 LIMITACIONES. En ningún caso deberá entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo prevista en el artículo anterior se extiende al otorgamiento o celebración de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo respecto de las entidades a que se refiere el artículo precedente.

  ARTÍCULO 11.3.15.1.3 MONTOS A PAGAR. Las entidades respecto de las cuales el Fondo deba realizar seguimiento en virtud de lo dispuesto en el presente Título, deberán pagar a favor del Fondo los montos que para el efecto establezca la Junta Directiva de este. Dichos recursos deberán ser pagados por la entidad respectiva con cargo a los gastos de administración.

  ARTÍCULO 11.3.15.1.4 REMISIÓN NORMATIVA. El régimen aplicable para la toma de posesión y la liquidación forzosa administrativa de las entidades señaladas en el presente Título será el previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en el Libro 1 de la Parte 9 del presente decreto y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen en lo que sea compatible con la naturaleza de dichos procesos.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;** Art. 116, Art. 320 num. 1 lit. n) y Art. 326 num. 5 Pár. 2.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*
- **CONCEPTO 220-022467 DE 15 DE ABRIL DE 2012. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Liquidación de entidades vigiladas por Superfinanciera.*
- **CONCEPTO 2003021777-1 DE 8 DE MAYO DE 2003. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Toma de Posesión con Fines Liquidatorios. Intervención de FOGAFIN en el proceso de liquidación forzosa administrativa. Posición de la Superintendencia Bancaria de Colombia frente a la naturaleza jurídica, alcance y efecto del acto de prevención a los registradores de la medida de toma de posesión.*

- **CONCEPTO 2002016428-1 DE 29 DE ABRIL DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Liquidación Forzosa Administrativa. Devolución de sumas de dinero cobradas en exceso de límites legales dentro de procesos de liquidación forzosa administrativa.*

ARTÍCULO 297. RENDICIÓN DE CUENTAS.

1. **Deber y oportunidad de la rendición de cuentas.** El liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de los actos de gestión de los negocios, bienes y haberes de la entidad intervenida, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación.

   Las cuentas se presentarán a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio cuando el liquidador se separe del cargo y al cierre de cada año calendario, y en cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

   Una vez verificada por la Junta de Acreedores según lo dispuesto en este numeral se dará traslado a los acreedores por un término de dos meses, plazo dentro del cual un número de acreedores que represente ***{como mínimo el cincuenta por ciento}*** de las acreencias reconocidas podrán iniciar acción judicial de responsabilidad contra el liquidador. Vencido este plazo no se podrá interponer acción de responsabilidad en su contra por los actos, hechos, o contratos que correspondan al período por el cual rindió cuentas. La entidad en liquidación podrá intentar acciones de responsabilidad contra el liquidador dentro de los tres (3) meses siguientes a su retiro.

   El liquidador rendirá cuentas a los accionistas una vez cancelado el pasivo externo ***{y únicamente sobre el último período}***. Los accionistas tendrán acción contra el liquidador dentro del plazo de dos (2) meses posteriores a su presentación.

2. **Verificación previa de la rendición de cuentas.** Con anterioridad al traslado a los acreedores de que trata el numeral anterior, las cuentas se pondrán a disposición de la Junta de Acreedores con quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria para que pueda formular observaciones a las mismas. El liquidador presentará las aclaraciones y adiciones que le sean solicitadas por la Junta.

3. **Contenido de la rendición de cuentas.** La rendición de cuentas contendrá:

   a) Balance General.

   b) Estado de ingresos y gastos por el período comprendido en la rendición de cuentas.

   c) Informe de actividades realizadas durante el período.

   d) El dictamen del contralor sobre los estados financieros.

   e) Los documentos e informes adicionales que el liquidador estime necesarios.

   El balance general y el estado de ingresos y gastos serán firmados por el liquidador, refrendados por el contralor y contendrán las normas y anexos correspondientes.

   Los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las cuentas estarán, durante el término del traslado, a disposición de la Junta y de los demás acreedores.

Los estados financieros se prepararán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.

- Incisos 3 y 4 del numeral 1 del artículo 297 declarados EXEQUIBLES, excepto los apartes entre corchetes del mismo numeral que se declararon INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-248 DE 26 DE MAYO DE 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 9.1.3.8.1 FECHA PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS. El liquidador rendirá cuentas comprobadas de su gestión en las oportunidades y en la forma prevista en el literal g) del numeral 9 del artículo 295 y en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

  Para tal efecto, salvo que el liquidador señale otra fecha, de lo cual deberá avisar a los acreedores por medio de un oficio remitido a cada uno de ellos o por aviso publicado en un medio masivo de comunicación, para efectos de la rendición de cuentas se dará traslado de las mismas dentro del mes siguiente a la fecha en la cual el liquidador se separe del cargo y anualmente a partir del quince (15) de abril de cada año calendario o el día siguiente hábil, si dicho día no lo fuera, y en todo caso comprenderán únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

  ARTÍCULO 11.3.1.1.4 RENDICIÓN DE CUENTAS. Sin perjuicio de otra información que solicite el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN, el liquidador, en el caso de liquidación forzosa administrativa deberá presentar la rendición de cuentas prevista en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual deberá entregarse al contralor para su respectiva revisión, con la antelación que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

  El contenido de la rendición de cuentas, se debe sujetar a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del citado Estatuto y demás normas complementarias.

  En el caso de procesos de liquidación voluntaria, el liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en la ley, y en forma extraordinaria, cuando así lo exijan las circunstancias, especialmente por requerimientos de los accionistas, de los acreedores, de unos y otros conjuntamente, o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Código de Comercio:** Art. 226.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Art. 115 y 116.
- **Circular Básica Jurídica Superintendencia de la Economía Solidaria No. 6 de 24 de febrero de 2015:** Tít. VI, Caps. II al IV.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*

ARTÍCULO 298. JUNTA DE ACREEDORES.

1. **Reunión e integración.** Para facilitar la fiscalización de la gestión de los liquidadores, se integrará una Junta de Acreedores, la cual se reunirá en cualquier tiempo cuando sea convocada por el liquidador o por el contralor y, en todo caso, en reunión ordinaria, el 1 de abril de cada año a las 10 a.m. en la oficina principal de la entidad en liquidación.

   La Junta estará integrada por cinco miembros, de los cuales tres serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante el mecanismo y conforme a los criterios que determine el Gobierno Nacional.

   La Junta de Acreedores deliberará con la mitad más uno de sus integrantes y decidirá al menos con el voto favorable de igual número de miembros.

   Cuando la Junta no pueda sesionar por falta de quórum el liquidador la citará nuevamente y por una sola vez para los diez días siguientes, convocando a los acreedores que según el valor de sus créditos deban reemplazar a quienes no concurrieron. En este caso la Junta deliberará y decidirá con cualquier número plural de miembros que asistan. Cuando se trate de la reunión ordinaria, en el evento de que no sesione la Junta se dará traslado de las cuentas a los acreedores a partir de la fecha de la segunda y última convocatoria.

   PARÁGRAFO. Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la Junta sólo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la Junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación. El liquidador publicará y comunicará la integración de la Junta.

2. **Atribuciones de la Junta de Acreedores.** Corresponde a la Junta de Acreedores ejercer las siguientes funciones:

   a) Revisar con anterioridad al traslado a los acreedores, las cuentas comprobadas presentadas por el liquidador;

   b) Conocer el informe presentado por el contralor;

   c) Aprobar los estados financieros;

   d) Determinar el mecanismo de publicación de los estados financieros y de la rendición de cuentas;

   e) Asesorar al liquidador cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión y,

   f) Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión cuando éste se abstenga de hacerlo.

- Incisos 1 y 2 del numeral 1 del artículo 298 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-248 DE 26 DE MAYO DE 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- **Decreto Reglamentario 2375 de 30 de noviembre de 1993:**

  ARTÍCULO 1. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Decreto 663 de 1993, la Junta estará integrada por cinco miembros, tres de ellos serán los acreedores cuyos créditos vigentes sean los de mayor cuantía y dos serán designados periódicamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante el mecanismo y conforme a los criterios que se determinan a continuación.

  ARTÍCULO 2. Mecanismos de designación de la Junta. Una vez notificados por el liquidador, los tres acreedores de mayor cuantía y previa su aceptación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras procederá a designar los dos acreedores restantes utilizando el siguiente procedimiento:

  1. Del total de las acreencias reconocidas que se encuentren pendientes de pago, se establecerá la media aritmética, que será la resultante de sumar su cuantía total y dividirla por el mismo número de acreencias sumadas.

     Para el efecto deberá tenerse en cuenta que la media aritmética se establecerá tanto para las sumas excluidas de la masa de la liquidación como para las sumas que pertenezcan a la masa de la liquidación.

  2. Determinada la media aritmética se seleccionarán los dos acreedores cuyas acreencias sean las más cercanas al valor de la media.

     Si alguno de los acreedores seleccionados mediante el mecanismo anteriormente descrito no acepta su designación, se procederá a escoger los siguientes montos más cercanos a la media y así sucesivamente hasta designar los dos miembros de que trata este artículo.

  3. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras notificará por el medio más idóneo, a los dos integrantes seleccionados.

     Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los acreedores seleccionados no manifiestan su aceptación, el Fondo procederá a efectuar nuevas designaciones utilizando el procedimiento descrito en este Decreto.

  4. Una vez los acreedores han aceptado su designación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le comunicará al liquidador para que éste proceda a publicar la integración de la junta.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de establecer la media aritmética en ningún caso se tomarán en cuenta las acreencias que correspondan a los tres acreedores que ya fueron designados.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento aquí descrito sólo se aplicará para conformar la junta con acreedores que pertenezcan a las sumas excluidas de la masa de la liquidación y, para la que se integre una vez aquellas sumas hayan sido canceladas, con acreedores de la masa de la liquidación, según sea la etapa en que se encuentre el proceso.

ARTÍCULO 3. DIRECTORIO DE ACREEDORES. El liquidador de cada entidad intervenida deberá enviar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del mes siguiente a la publicación de este decreto, la relación de acreedores con la indicación del nombre, domicilio, dirección, teléfono, documento de identidad, número de reclamación, cuantía, clase de crédito y prelación de los créditos.

Cualquier modificación a esta información deberá ser comunicada oportunamente al Fondo de Garantías de Instituciones financieras.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 299. MASA DE LA LIQUIDACIÓN.

1. **Masa de la liquidación.** Integran la masa de la liquidación todos los bienes actuales y futuros de la entidad intervenida.

2. **Bienes excluidos de la masa de la liquidación.** Además de lo dispuesto en los artículos 1154 y 1399 del *Código de Comercio, no formarán parte de la masa de la liquidación:

a) Los títulos que se hayan entregado a la entidad intervenida para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante o fideicomitente;

b) El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión;

c) Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrita, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente;

d) Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario o fiduciario;

e) Los valores de cesión o de rescate de los títulos de capitalización;

f) Los depósitos de ahorro o a término constituidos en establecimientos de crédito, y

g) En general, las especies identificables que aún encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.

g) *(sic)* ***(Literal g) (sic) adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;

h) ***(Literal h) modificado por el artículo 61 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la

opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación.

i) ***(Literal i) adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999.*** El dinero que los clientes de la entidad intervenida hayan pagado o le adeuden por concepto de financiación de operaciones de comercio exterior que ya se encuentre afecto a la finalidad específica de ser reembolsado a la entidad prestamista del exterior. Para tal efecto, deberá establecerse la correspondencia entre las financiaciones otorgadas a la entidad intervenida por la entidad prestamista del exterior y las financiaciones concedidas por la entidad intervenida a sus clientes;

j) ***(Literal j) adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** En general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberán allegar las pruebas suficientes.

PARÁGRAFO. ***(Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.

- Aparte subrayado del Parágrafo del artículo 299, declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE *"en el entendido que la expresión "así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social" alude a todos los recursos parafiscales de la seguridad social, a condición de que figuren como tales en la contabilidad de la correspondiente institución de seguridad social"*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.28.1.3.8 LIQUIDACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO CONTRATANTE DE OPERACIONES DE LEASING HABITACIONAL. De conformidad con el literal h) del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no forman parte de la masa de la liquidación los bienes dados en leasing habitacional, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing habitacional.

ARTÍCULO 9.1.3.1.4 CESIÓN DE CONTRATOS DE LEASING. De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003, no forman parte de la masa de la liquidación los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo.

Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato, el liquidador dará la opción al locatario de cancelar el valor presente correspondiente, con lo cual se terminará el contrato y se efectuará la respectiva transferencia del bien, si fuere el caso.

Para estos efectos, el liquidador contará con un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días contados a partir de la toma de posesión para liquidar. El locatario deberá manifestar su aceptación a la propuesta del liquidador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la correspondiente comunicación del liquidador.

Si vencido el plazo anterior, el locatario no manifiesta su voluntad de pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing, o a la entidad de redescuento que hubiese proporcionado recursos para realizar la operación.

Para la cesión de los contratos, el Liquidador deberá formular una invitación a las instituciones financieras legalmente facultadas para desarrollar operaciones de leasing, para que presenten sus ofertas dentro del término que fije para tal efecto. El Liquidador realizará la cesión a la institución o instituciones que ofrezcan las mejores condiciones y la cesión incluirá los bienes dados en Leasing.

CONCORDANCIAS:
- **Código de Comercio:** Arts. 1154 y 1399.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*
- **CONCEPTO 2010021290-001 DE 28 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguro de depósito, información de productos no amparados.*
- **CONCEPTO 2005002779-003 DE 14 DE FEBRERO DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Los establecimientos de crédito se encuentran autorizados para prestar servicios y operaciones de recaudo y transferencia de sumas a favor de terceros y actuar como agentes de transferencias.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 00129-01 DE 11 DE FEBRERO DE 2010. CONSEJO DE ESTADO. C. P. (E) DRA. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.** *El acto que ordene la disolución, supresión y liquidación de una entidad dispondrá, entre otras cosas, sobre la destinación de los bienes.*
- **SENTENCIA T-065 DE 27 DE ENERO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** *Depósitos de ahorro o a término excluidos de la masa de la liquidación.*

ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. *(Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*

1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.

2. Las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidación, según sea el caso, se entregarán al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente, de conformidad con el artículo 318 de este Estatuto.

3. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido el plazo para reclamar su pago y en este caso, entregadas las sumas correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los accionistas podrán designar el liquidador que deba continuar el proceso. A partir de dicho momento, a la liquidación se aplicarán en lo pertinente las reglas del *Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.

4. La liquidación podrá reabrirse cuando con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica se tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas. En este caso la reapertura se realizará por el término que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y tendrá por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurídicas.

5. Las sumas que se deban por el asegurador objeto de liquidación por concepto de pagos de siniestros serán canceladas como créditos de primera clase después de los créditos fiscales.

   (Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). Sin perjuicio de lo dispuesto por este estatuto

para las sumas pagadas por concepto de seguro de depósito, las obligaciones en favor del Banco de la República, por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación de instituciones vigiladas por la Superintendencia *Financiera*.

Las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la República, cuando éste intermedie líneas de crédito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, el Instituto de Fomento Industrial y la Financiera Energética Nacional, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamación en la liquidación. El saldo insoluto de estos créditos constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y estará sujeto a las prelaciones establecidas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad de redescuento en su carácter de titular del crédito pueda obtener directamente el pago o una dación en pago.

6. Los bienes excluidos de la masa de liquidación que se encuentren debidamente identificados se restituirán a quienes tengan derecho a ellos en la oportunidad prevista en el reglamento. Las sumas recibidas por razón del pago de créditos redescontados se cancelarán a la entidad de redescuento. Las otras personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, recibirán el pago de sus créditos a prorrata sobre los bienes restantes.

*<u>Nota de Interpretación</u>: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 9.1.3.2.4 PASIVO A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

  1. **Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

     a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

     b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la 163 prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

  2. **Obligaciones en moneda extranjera.** Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, las mismas se reconocerán a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día en que se haya ordenado la liquidación de la institución financiera, certificada por la autoridad competente.

  3. **Obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.** Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN pague el seguro de depósito, en las resoluciones de reconocimiento de acreencias a cargo de la institución financiera en liquidación, el Liquidador dejará expresa constancia que de conformidad con el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, el fondo se subroga parcialmente, por lo cual tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, con la misma prelación y en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. En el mismo sentido se

procederá cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN pague las garantías otorgadas por conceptos diferentes al del seguro de depósito, de conformidad con las normas que regulan la materia.

4. **Obligaciones a favor de entidades de redescuento.** En el evento en que el Banco de la República, cuando intermedie líneas de crédito externo, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, el Banco de Comercio Exterior S. A., Bancoldex y la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter opten por presentar sus reclamaciones dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, y siempre y cuando la respectiva reclamación haya sido presentada oportunamente, las sumas recibidas por la cancelación de créditos re descontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento. El saldo insoluto de las operaciones de redescuento constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y su pago estará sujeto a las prelaciones establecidas en la ley.

   Las sumas que hubiere recaudado la entidad intervenida antes de la ejecutoria del acto administrativo que reconozca la respectiva reclamación, se entregarán una vez este se encuentre en firme. Las sumas que se recauden con posterioridad, se entregarán a la entidad de redescuento correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recaudo.

   En todo caso, cuando la cartera de redescuento sea transferida a otra entidad financiera, el diferencial de intereses será percibido por esta última, a partir de la fecha en que asuma dicha administración,

5. **Obligaciones derivadas de operaciones de apoyo de liquidez.** De acuerdo con el numeral 5 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, las obligaciones a favor del Banco de la República por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones gozarán del privilegio de ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación. El mismo tratamiento se dará cuando la entidad en liquidación haya sido la emisora de un título que respalda operaciones de apoyo de liquidez celebradas por el Banco de la República por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones. En todo caso, el Banco de la República informará a la entidad respectiva los pagos que reciba por parte de cualquiera de las liquidaciones.

PARÁGRAFO. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 113 num. 11 lit. n), Arts. 114 al 117, Art. 295 num. 1, Art. 302 num. 1, Art. 318.
- **Código de Comercio:** Arts. 233 al 251.
- ***Ley 79 de 23 de diciembre de 1988:** Arts. 120 y 121.

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 15098 DE 15 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. M. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Suspensión de pagos en toma de posesión.*
- **EXPEDIENTE 00025-02 (AG) DE 16 DE ABRIL DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. M. P. DRA. RUTH STELLA CORREA PALACIO.** *Liquidación forzosa.*
- **EXPEDIENTE 15096 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Suspensión de pago de las obligaciones. Reconocimiento y pago de los créditos. Decisiones del liquidador.*
- **EXPEDIENTE 9425 DE 25 DE JUNIO DE 1999. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Improcedencia de la exigibilidad del interés moratorio por la liquidación forzosa y de fuerza mayor.*
- **SENTENCIA T-176 DE 18 DE MARZO DE 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *Vulneración del derecho a la igualdad y a la obligación constitucional de brindar una protección especial a los ahorradores en los casos en que las entidades financieras entran en dificultades de un orden tal, que obligan a su intervención.*
- **SENTENCIA C-248 DE 26 DE MAYO DE 1994. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. FABIO MORÓN DÍAZ.** *El proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos.*

ARTÍCULO 301. OTRAS DISPOSICIONES.

1. **Acuerdos de acreedores.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** En cualquier estado del proceso se podrá inducir o promover entre los acreedores acuerdos que se someterán, en lo que resulte pertinente, al régimen concordatario previsto en la ley; para su perfeccionamiento se requerirá del consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores reconocidos en la resolución que decidió sobre las reclamaciones, que a la vez represente no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos reconocidos. En estos casos las decisiones podrán estar orientadas al restablecimiento de la intervenida, en cuyo caso el Fondo presentará a la Superintendencia *Financiera* la respectiva solicitud. Igualmente se podrá acordar:

   a) La concesión de quitas de las deudas;

   b) La enajenación de los bienes necesarios para llevar a efecto el restablecimiento, o

   c) Cualquiera otra que facilite el pago de las obligaciones a cargo del deudor o que regule las relaciones de éste con sus acreedores.

2. **Compensación.** Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

3. **Obligaciones a cargo de accionistas, directores y administradores.** El liquidador exigirá la inmediata cancelación de las obligaciones de los accionistas, directores y administradores para con la entidad intervenida, por operaciones de crédito a su favor, incluidas las obligaciones a término que para estos efectos se entenderán de plazo vencido.

4. **Pago del capital suscrito.** En cualquier momento del proceso liquidatorio, el liquidador podrá exigir a los accionistas de la intervenida que, en un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del requerimiento, cancelen totalmente aquella parte del capital que hayan suscrito y no pagado.

   Para efectos de lo dispuesto en este numeral, la exigencia se hará mediante escrito que contendrá el monto total que adeudan todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada uno de ellos por cada acción de capital suscrita y no pagada íntegramente y la suma que corresponde a ese accionista en proporción a sus acciones.

   La exigencia a que se refiere este numeral se remitirá por correo a la dirección que figure en el libro de accionistas de la institución o a su dirección conocida.

   Los accionistas de cualquier entidad intervenida que hayan traspasado sus acciones o realizado la cesión de ellas dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la toma de posesión, serán responsables por la parte no pagada de dichas acciones en la misma forma que si no hubieren hecho el referido traspaso y hasta concurrencia del monto no cubierto por los sucesivos cesionarios, pero esta disposición no afectará en forma alguna cualquier recurso que dichos accionistas puedan tener por otros motivos contra aquellos a cuyo nombre se hayan registrado dichas acciones al tiempo de la toma de posesión.

5. **Cobro ejecutivo.** En caso de que algún accionista dentro del término fijado para ello deje de pagar las cantidades a que se refieren los dos numerales anteriores, el liquidador podrá presentar demanda ejecutiva contra el accionista moroso para obtener el pago de las sumas no cubiertas y de un interés igual al que se cobra por la mora en el pago del impuesto de renta y complementarios a partir de la fecha en que debió hacerse el aumento de capital, o se debió pagar la obligación, según el caso.

   Para efectos del proceso ejecutivo a que se refiere este artículo, la certificación expedida por el liquidador y el contralor de la liquidación sobre el valor del saldo insoluto, en relación con la parte no pagada del capital o con la obligación, prestará mérito ejecutivo contra el accionista de que se trate.

6. **Acciones contra directores y administradores.** Los acreedores conservarán sus acciones contra los directores y administradores de la entidad intervenida, por la responsabilidad que les corresponda según las leyes comunes.

7. **Acciones revocatorias.** ***(Inciso 1 del numeral 7 modificado por el artículo 27 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Cuando los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de créditos reconocidos, podrá impetrarse por el liquidador la revocatoria de los siguientes actos realizados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesión.

   a) Los pagos o las daciones en pago de deudas no exigibles a cargo de la entidad intervenida;

   b) Los actos jurídicos celebrados con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los directores, administradores, asesores y revisor fiscal, o con algunos de sus consocios en sociedad distinta de la anónima, o con sociedad colectiva, limitada, en comandita o de hecho, en que aquellos fueren socios;

   c) Las reformas estatutarias formalizadas, cuando con ellas se haya disminuido el capital de la entidad o distribuido sus bienes en forma que sus acreedores resulten perjudicados;

   d) Las cauciones que haya constituido la entidad con posterioridad a la cesación en los pagos, cuando sea esta la causal de toma de posesión, o

   e) ***(Literal e) modificado por el artículo 27 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Los demás actos de disposición o administración realizados en menoscabo de los acreedores, cuando el tercer beneficiario de dicho acto no haya actuado con buena fe exenta de culpa.

   f) ***(Literal f) adicionado por el artículo 27 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Los actos a título gratuito.

   PARÁGRAFO. La acción a que se refiere este numeral la interpondrá el liquidador ante el juez civil del circuito del domicilio de la intervenida dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de expedición de la providencia que decretó la toma de posesión.

8. **Archivos.** Los archivos de la entidad intervenida, que correspondan al tiempo anterior a la toma de posesión, se conservarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del *Código de Comercio.

   Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la intervenida, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la intervenida.

9. **Expediente de la liquidación.** Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos de acreedores y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar

el expediente en el estado en que se encuentre, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

10. **Acceso a la información.** Los libros y papeles de una institución en liquidación gozan de reserva en los términos previstos en el capítulo segundo del título cuarto del libro primero del *Código de Comercio.

11. **Contratación.** Para el cumplimiento de las finalidades de la liquidación, las entidades intervenidas podrán contratar entre sí la prestación de servicios administrativos relacionados con la gestión de la liquidación, así como celebrar convenios con el mismo fin, o contratos de mandato con terceros, incluido el Fondo de Garantías.

- Numeral 2 del artículo 301 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429 de 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

***Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 9.1.3.6.2 DETERMINACIÓN DEL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. El liquidador realizará cada seis (6) meses a partir del segundo año de la liquidación, o en cualquier momento del proceso a solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, una evaluación objetiva que permita establecer si la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos justifica continuar con el esfuerzo de realización de los activos para el pago de acreencias. En el evento en que el liquidador determine que la relación no justifica la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, deberá proceder de manera inmediata a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas previstas en los siguientes artículos.

  ARTÍCULO 9.1.3.6.3 REGLAS SOBRE ACTIVOS REMANENTES. Cuando la relación entre los activos comparados con los gastos administrativos no sea suficiente para continuar con la realización de los activos y el pago de las acreencias, se procederá así:

  a) Adjudicación por consenso de los acreedores. El liquidador requerirá a los acreedores que de acuerdo con la prelación legal tienen derecho a recibir el siguiente pago de su acreencia, para que propongan fórmulas de pagos mediante la adjudicación de los bienes remanentes hasta por el monto de los créditos. Los bienes podrán ser entregados directamente a los acreedores o a una entidad que sea elegida por los mismos y que se encuentre autorizada para administrar activos, a efectos de que esta realice dicha labor por cuenta de los acreedores.

     Las propuestas o fórmulas de pago que se reciban serán sometidas a la aprobación de los acreedores que, de acuerdo con la ley y la resolución de reconocimiento de acreencias, tienen derecho a recibir el correspondiente pago.

     El Liquidador aceptará las fórmulas de adjudicación que sean aprobadas por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo la mitad más uno de los acreedores que tienen derecho a recibir el siguiente pago.

     Si no se pudiere lograr la aceptación de las fórmulas de pago a que se refiere el presente literal, el liquidador podrá acudir a cualquiera de los siguientes mecanismos, según estime conveniente;

  b) Celebración de contratos. En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.

     Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación. En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en los casos previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley.

     Para el cumplimiento del propósito señalado en este literal, atendiendo a circunstancias particulares como el tamaño de la institución, el número de acreedores, la naturaleza de los activos remanentes, los costos, entre otros factores, el liquidador podrá contratar personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que de conformidad con su objeto social puedan actuar como colectores de instituciones financieras intervenidas, o prestar servicios especializados en administración, gestión y enajenación de los activos para la cancelación de los pasivos a cargo de instituciones financieras en liquidación.

     Cuando el objeto del contrato recaiga sobre labores de administración, gestión y enajenación de activos y de cancelación o pago de los pasivos a cargo de la respectiva institución financiera en liquidación, con independencia de la modalidad contractual que se adopte, el respectivo contrato se sujetará a las reglas previstas en el Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero, en la Ley 510 de 1999, en el presente decreto, en los instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN y a lo dispuesto en los actos administrativos expedidos por el liquidador.

Antes de suscribir y perfeccionar estos contratos, el Liquidador elaborará un informe detallado con destino a la junta asesora o a los acreedores, según el caso, en el que se justifique las razones por las cuales se estima conveniente suscribir estos contratos. Dicho informe deberá trasladarse a los acreedores por diez (10) días mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de que presenten objeciones si hay lugar a ello. Las objeciones serán resueltas por el liquidador, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo para su presentación.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en ejercicio de la labor de seguimiento señalada en la ley, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de los contratos de que trata el presente artículo;

c) Adjudicación forzosa. El liquidador podrá, mediante resolución debidamente motivada, adjudicar los activos remanentes entre los acreedores que tienen derecho a recibir el siguiente pago, a título de dación en pago, a prorrata y teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos reconocida dentro del proceso liquidatorio, siempre y cuando el monto, la naturaleza divisible y las condiciones de los activos remanentes permitan que la dación en pago se realice sin vulnerar el derecho de igualdad de los acreedores.

La adjudicación forzosa y las daciones en pago a los acreedores se harán sobre el cien por ciento (100%) del último avalúo.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Código de Comercio:** Art. 60.
- ***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 93.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 102 num. 3.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 00477-01 DE 8 DE JULIO DE 2013. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.** *Las normas aplicables a los procesos de reorganización y liquidaciones judiciales, y en general, a los regímenes especiales de recuperación, liquidación o intervención estatal para administrar o liquidar los negocios del deudor fallido, contienen preceptos imperativos inmodificables por las partes.*
- **SENTENCIA T-066 DE 3 DE FEBRERO DE 2006. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.** *Requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad.*
- **SENTENCIA T-065 DE 27 DE ENERO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M P. DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** *Improcedencia de la compensación de deudas en el trámite de toma de posesión con fines liquidatorios.*

ARTÍCULO 302. DISPOSICIONES FINALES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Disposiciones transitorias.** En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, el liquidador no podrá revocar directamente los actos administrativos expedidos dentro del proceso liquidatorio por la Superintendencia *Financiera* o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, sin perjuicio de las acciones que puedan existir contra los actos de tales autoridades conforme a las leyes, y de lo establecido en el numeral 16 del artículo 300 del presente Estatuto.

   Los recursos de reposición interpuestos contra actos administrativos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras dentro de los procesos liquidatorios actualmente en curso, pendientes de resolver a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 35 de 1993, deberán ser resueltos por los liquidadores dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de publicación del Decreto 655 de 1993. En los mismos términos deberán resolver sobre las reclamaciones pendientes de decisión a esa misma fecha.

2. **Aplicación inmediata.** Por tratarse de normas procesales y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, las disposiciones contenidas en esta parte se aplican a los procesos liquidatorios actualmente en curso, sin que en tal caso sea necesario repetir

las actuaciones y diligencias iniciadas o realizadas por la Superintendencia *Financiera*, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o los liquidadores.

(Inciso 2 del numeral 2 corregido por el artículo 7 del Decreto 867 de 13 de mayo de 1993, en el sentido de que su tenor literal se refiera a los procesos en curso). Para estos efectos, en los procesos en curso se elaborará un inventario de activos aún no realizados, del cual se dará traslado a los acreedores a más tardar el 1 de octubre de 1993; la primera rendición de cuentas, salvo en caso de retiro del liquidador, se presentará el 1 de abril de 1994 y la Junta de Acreedores se integrará en esa misma fecha o antes si es convocada por el liquidador.

De las rendiciones de cuentas presentadas desde la entrada en vigencia de la Ley 35 de 1993 y hasta la promulgación del Decreto 655 de 1993 se dará traslado a los acreedores reconocidos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del decreto antes mencionado.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 293 y ss.
- **Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 93 al 97.

DOCTRINA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **CONCEPTO 2013001440-001 DE 21 DE FEBRERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Liquidación forzosa administrativa, normatividad.*

PARTE XII
PROCEDIMIENTO DE VENTA DE ACCIONES DEL ESTADO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 303. PRIVATIZACIÓN DE ENTIDADES CON PARTICIPACIÓN ESTATAL.

1. **Privatización de entidades con participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en su capital.** Cuando no se produzca fusión o absorción por otras entidades, en un plazo razonable, contado desde la suscripción o adquisición por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las acciones de una institución financiera y en condiciones suficientes de publicidad y concurrencia y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo ofrecerá en venta las acciones adquiridas, decidiendo a favor de quien presente condiciones de adquisición más ventajosas.

   El Fondo no podrá ceder acciones o derechos de entidades financieras a personas o entidades que de manera directa o indirecta hayan incurrido en alguna de las conductas punibles señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 208 del presente Estatuto. Será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, la enajenación que se realice contrariando esta regla.

2. **Régimen general de la privatización.** ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La Superintendencia *Financiera* fijará los requisitos de funcionamiento de los martillos de las bolsas de valores y establecerá las reglas para su operación, a fin de facilitar la privatización de las instituciones financieras oficializadas o nacionalizadas y de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital en forma individual o conjunta.

   (Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). Las reglas que determine la Superintendencia *Financiera* regirán con carácter general el funcionamiento y operación de dichos martillos.

   Siempre que se vaya a realizar la privatización o enajenación al sector privado de la totalidad o parte de la participación oficial en las instituciones financieras a que se refiere este numeral o de las sociedades en que dichas instituciones tengan cuando menos la mayoría absoluta del capital, en forma individual o conjunta, la operación respectiva se debe realizar a través de los martillos de las bolsas de valores u otros procedimientos, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia.

   (Inciso 4 del numeral 3 derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).

3. **Capital Garantía de la Nación.** En desarrollo del capital garantía constituido a favor de entidades financieras nacionalizadas conforme al Decreto Legislativo 2920 de 1982 y la Ley 117 de 1985, la Nación tendrá derecho a suscribir preferencialmente acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones <u>tanto</u> en el evento de que la garantía se haga exigible, según las normas actuales, <u>como en el caso de que cese la condición de nacionalizada de una institución financiera que haya sido sometida a ese régimen</u>.

   La venta de las acciones y bonos adquiridos por la Nación o del derecho de suscripción de tales valores, se regirá por las normas que regulan la enajenación de la participación accionaria de la Nación en una entidad financiera.

- Incisos 1 de los numerales 1 y 2, e inciso 3 del numeral 2 del artículo 303 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-028 de 2 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- Inciso 2 del numeral 2 y apartes subrayados del numeral 3 del artículo 303 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452 de 5 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 113, 218 y Art. 320 num. 1.
- ***Ley 226 de 20 de diciembre de 1995:** Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 115.
- ***Ley 117 de 20 de diciembre de 1985:** Art. 21.
- ***Decreto-Ley 2920 de 8 de octubre de 1982:** Arts. 7 y ss.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2009090453-004 DE 1 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Martillo, requisitos y comisiones, normativa y antecedentes.*

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 304. APROBACIÓN DEL PROGRAMA. ***{En desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política y para los solos fines de esta Parte del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando la Nación, una entidad descentralizada o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, enajenen su participación en instituciones financieras o entidades aseguradoras, deberán hacerlo según el programa de enajenación que apruebe en cada caso el Consejo de Ministros. En el programa que se adopte se tomarán las medidas conducentes para democratizar la participación estatal y se otorgarán condiciones especiales a los trabajadores, sus organizaciones y a las organizaciones solidarias, conforme a las reglas de este capítulo.***

El Fondo de Garantías presentará al Consejo de Ministros, a manera de recomendación, un programa con las condiciones y procedimientos aplicables para la enajenación de las acciones y bonos}.

La enajenación deberá efectuarse preferentemente a través de operaciones de martillo en bolsas de valores o, subsidiariamente, mediante otros procedimientos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia.

{Aprobado el programa de enajenación por el Consejo de Ministros, el Gobierno Nacional deberá divulgarlo ampliamente por medio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con el fin de promover suficiente participación del público. Además, el Gobierno Nacional deberá presentar un informe sobre el programa adoptado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República.

PARÁGRAFO 1. La aprobación de las condiciones y procedimientos de enajenación de las acciones o bonos de la Nación, de entidades públicas del orden nacional o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se efectuará mediante decreto del Gobierno Nacional, en el cual se dispondrá que la entidad correspondiente proceda a

reformar sus estatutos con el fin de adaptarlos al régimen aplicable a entidades similares que funcionen bajo las reglas del derecho privado; en consecuencia, tratándose de entidades nacionalizadas se ordenará realizar las reformas estatutarias en cuya virtud se consagre el derecho de los accionistas a participar en la administración de la institución y a designar sus administradores con sujeción a las leyes comunes, lo cual tendrá aplicación desde la fecha en que el Gobierno Nacional apruebe la respectiva reforma estatutaria.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que la participación conjunta de la Nación y otras entidades públicas en el capital de una misma entidad financiera o de seguros sea inferior al 50% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, incluyendo dentro de éste las acciones que resultarían de la conversión obligatoria de los bonos en circulación, las condiciones y procedimientos de enajenación serán aprobados directamente por la Junta Directiva de la entidad pública o por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la entidad financiera o aseguradora, según sea el titular de las acciones o bonos.

Lo anterior sin perjuicio de que tales autoridades, en la definición y ejecución del programa de enajenación correspondiente, estén obligadas a dar cumplimiento a los principios y normas previstas en el Capítulo II de esta parte, sin que en tales casos sea necesaria la participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras}.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en el Capítulo II de esta parte no será aplicable a las operaciones de movilización de activos con pacto de reventa celebradas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con entidades inscritas, que hayan tenido o tengan por objeto la adquisición de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

PARÁGRAFO 4. Las comisiones que se originen en las operaciones de martillo de que trata este artículo, no podrán exceder de los límites que fije el Gobierno Nacional.

- Incisos 1, 2 y 4 y Parágrafos 1 y 2 del artículo 304 declarados INEXEQUIBLES, excepto el Parágrafo 4 que se declaró EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452 de 5 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- Inciso 3 del artículo 304 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211 de 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 303, 307 y 310.
- ***Ley 226 de 20 de diciembre de 1995:** Arts. 1 al 5.
- **Constitución Política de Colombia:** Art. 60.

ARTÍCULO 305. REQUISITO PREVIO DE ADQUISICIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Respecto de las transacciones que se produzcan en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior deberá obtenerse la aprobación de la Superintendencia *Financiera* cuando, como resultado de una de tales transacciones, se adquiera, directa o indirectamente, el 5% o más de las acciones suscritas o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la correspondiente entidad o cuando teniendo un porcentaje igual o superior al antes indicado pueda incrementarse como consecuencia de dicha transacción, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas. La Superintendencia *Financiera*, en tal caso, examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en efectuar las adquisiciones. Para las transacciones de acciones y de bonos

obligatoriamente convertibles en acciones no contemplados en el presente artículo se continuará aplicando la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 88 de este Estatuto.

La aprobación de la Superintendencia *Financiera* a que se refiere este artículo no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de las Superintendencias, Bancaria, de Valores, o de Sociedades ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal e informen previamente sobre la operación proyectada.

CONCORDANCIAS:
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Arts. 88 y 308.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **EXPEDIENTE 9559 DE 1 DE OCTUBRE DE 1999, CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN.** *Fusión entidades vigiladas. Derechos de los accionistas minoritarios.*

ARTÍCULO 306. CONTENIDO DEL PROGRAMA. ***{En la propuesta del programa a que se refiere el artículo 304 del presente Estatuto se indicará el precio mínimo de colocación de las acciones, el cual deberá fundarse en un concepto técnico financiero detallado en función de la rentabilidad de la institución, del valor comercial de sus activos y pasivos, de los apoyos de la Nación, de la entidad descentralizada o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se mantengan, y de las condiciones del mercado.***

El precio mínimo de colocación que señale el Consejo de Ministros se divulgará al día siguiente hábil de su fijación}.

{Se reservará, además, un mínimo del quince por ciento (15%) de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que serán objeto de la venta, el cual deberá ofrecerse entre los trabajadores activos y pensionados de la entidad, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión de empleados, fondos de cesantías y pensiones, cooperativas y otras organizaciones solidarias o de trabajadores y dentro de este 15% podrán fijarse límites máximos de adquisición individual de estas acciones}.

{Las acciones que se destinen a las personas indicadas en el inciso anterior se ofrecerán a precio fijo, que será el precio mínimo fijado por el Consejo de Ministros. Tales valores se colocarán en las condiciones y conforme al procedimiento que se determine en el programa de enajenación}.

{PARÁGRAFO. Para la determinación del precio mínimo se tomará en consideración la rentabilidad actual y futura de la institución, el valor de sus activos y pasivos y los apoyos recibidos de la Nación y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras}.

- Artículo 306 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452 de 5 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- Inciso 3 declarado del artículo 304 INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-037 DE 3 DE FEBRERO DE 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

ARTÍCULO 307. DIVULGACIÓN. Sin perjuicio de la reserva bancaria, se establecerán mecanismos que otorguen amplia y completa divulgación de la condición financiera de la entidad cuyas acciones se encuentren en proceso de enajenación conforme al artículo 304

del presente Estatuto, información a la cual puedan acceder los interesados en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 308. PARTICIPACIÓN DE SUSCRIPTORES PROFESIONALES. Con el objeto de facilitar el acceso de las personas a la propiedad de las instituciones financieras y aseguradoras autorízase a participar en el martillo a suscriptores profesionales que mediante operaciones en firme o al mejor esfuerzo, se comprometan a colocar entre el público y de manera amplia y democrática la totalidad o parte de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones dentro de las condiciones que se aprueben en el programa de enajenación en el plazo que se señale para el efecto. La capacidad financiera y administrativa de tales suscriptores será calificada previamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que señalará igualmente las garantías de seriedad que tales suscriptores deben constituir.

Los suscriptores profesionales y los compradores definitivos de tales acciones o bonos deberán obtener la aprobación prevista en el artículo 305 de este Estatuto, cuando a ello hubiere lugar.

Serán admisibles como suscriptores profesionales para los efectos de este artículo exclusivamente las corporaciones financieras, los comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias.

- Artículo 308 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211 de 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 309. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS. Cuando se emplee el martillo para la enajenación de las acciones y la totalidad o parte de éstas no logren colocarse en el mercado, se utilizará cualquier otro procedimiento que asegure suficiente publicidad y libre concurrencia, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Si agotado el procedimiento anterior no se obtiene la colocación total de las acciones en el mercado, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a consideración del Consejo de Ministros, para su aprobación, propuestas alternas enderezadas a culminar el proceso de privatización, dándole preferencia a quienes ya hayan adquirido acciones.

PARÁGRAFO. Si en todo caso no se coloca la totalidad de las acciones, las pendientes de colocar deberán entregarse al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en fideicomiso irrevocable de venta, para que se coloquen totalmente conforme a los procedimientos señalados en este capítulo.

- Artículo 309 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211 de 28 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTÍCULO 310. FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Cuando se trate de instituciones financieras que haya contribuido a capitalizar, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará la propuesta de programa de enajenación de las acciones y bonos a que se refiere el artículo 304 de este Estatuto, una vez la Superintendencia *Financiera* certifique que el estado de saneamiento patrimonial de la entidad permite proceder a su enajenación.

En los demás casos el Fondo de Garantías presentará la propuesta a solicitud del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la respectiva institución financiera, entidad aseguradora o las entidades públicas que tengan participación accionaria en una institución de esa naturaleza.

Dentro de los términos y condiciones del contrato por virtud del cual la Nación y el Fondo convengan la preparación del programa de enajenación por parte de esta última entidad, el Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la institución financiera, la entidad aseguradora o las entidades públicas que sean accionistas de éstas, indicará las bases para la preparación del mismo.

La Nación o sus entidades descentralizadas podrán contratar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el avalúo, preparación del programa así como la orientación, administración o manejo de la enajenación de las acciones y bonos a que se refiere este artículo. Tales contratos estarán sometidos a las normas previstas en este artículo y al derecho privado.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo será aplicable a toda enajenación de acciones o bonos que realice la Nación, sus entidades descentralizadas o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a menos que haya lugar a la fusión o absorción de instituciones financieras o entidades aseguradoras en que aquellas tengan participación accionaria.

- Artículo 310 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-452 de 5 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 2.36.1.1.3 DISPOSICIONES FINALES. En desarrollo de lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 310 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades financieras públicas podrán contratar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN el avalúo, preparación del programa, así como la orientación, administración o manejo de la enajenación de las acciones y bonos a que se refiere dicha disposición. Tales contratos estarán sometidos a lo previsto en dicho artículo y al derecho privado.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- *Ley 1450 de 16 de junio de 2011: Art. 39.

ARTÍCULO 311. ACCIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS DEL ESTADO. ***{En el proceso de enajenación o privatización de entidades en las cuales la participación conjunta de los particulares de una misma entidad financiera sea igual o superior al 10% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, y cuando a ello haya lugar, se dará estricta aplicación en primer término a las precisiones del artículo 407 del Código de Comercio reservando el porcentaje mínimo indicado en el artículo 306 de este Estatuto. No podrán reformarse los estatutos de manera que se desmejoren los derechos aquí consagrados a favor de los accionistas particulares.***

En este caso el Gobierno prescindirá de las ofertas estatales a que se refieren los artículos 10 y 18 del Decreto 130 de 1976.

El precio mínimo y las condiciones de colocación a terceros no podrán ser más favorables que las ofrecidas para el ejercicio del derecho de preferencia.

En la hipótesis regulada en esta norma no se aplicarán las previsiones del artículo 304 de este Estatuto ni ninguna de las que en la Ley 35 de 1993 contravengan el texto de

este artículo, las cuales únicamente entrarán a operar cuando agotado el derecho de preferencia no se adquieran las acciones o se adquieran solo en parte.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a entidades en las cuales, a la fecha de vigencia de la Ley 35 de 1993, exista participación de la Nación únicamente a través de una o varias entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de instituciones financieras o entidades aseguradoras del estado, diferentes de las contempladas en el presente artículo tampoco hará lugar a aplicar las limitaciones establecidas en los artículos 10 y 18 del Decreto 130 de 1976 cuando así lo determine el Gobierno Nacional}.

PARÁGRAFO 3. ***(Parágrafo 3 derogado por el artículo 26 de la Ley 226 de 20 de diciembre de 1995).***

PARÁGRAFO 4. Las obligaciones derivadas de los acuerdos de pago celebrados por la Nación en desarrollo del proceso de privatización de la Corporación Financiera del Transporte, podrán compensarse y extinguirse automáticamente con otras obligaciones a favor de la Nación y demás entidades y organismos del orden nacional.

- Artículo 311 *-excepto los parágrafos 3 y 4-* declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SENTENCIA C-037 DE 3 DE FEBRERO DE 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell.

ARTÍCULO 312. RÉGIMEN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVATIZADAS. Las instituciones financieras privatizadas, no estarán sujetas a las obligaciones o restricciones establecidas por razón de la participación estatal en dichas instituciones, ni gozarán de las prerrogativas que les han sido concedidas en función de tal participación.

PARÁGRAFO. *(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).* En el caso en que la participación de la Nación o sus entidades descentralizadas en el capital de una institución financiera o entidad aseguradora se reduzca a menos del cincuenta por ciento (50%), dejarán de aplicarse a esa institución o entidad las normas especiales que se hubieren dictado de manera específica para una u otra. En consecuencia, a partir del momento en que se produzca la mencionada reducción, la institución financiera o entidad aseguradora se regirá únicamente por las normas generales aplicables a la clase o tipo de entidad a que pertenezca. No obstante, la Superintendencia *Financiera* podrá señalar un programa de desmonte de las operaciones que se venían desarrollando con base en las normas a las que se refiere el presente parágrafo, cuya duración no podrá exceder de dos (2) años.

- **Decreto Reglamentario 1639 de 10 de septiembre de 1996:**

  ARTÍCULO 1. En concordancia con lo establecido en los artículos 12 numeral 2 y 18 de la Ley 226 de 1995, y el parágrafo del artículo 312 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a partir del momento en que la Nación y sus entidades descentralizadas reduzcan su participación total en el Banco Popular por debajo del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, en adición a las operaciones autorizadas, los establecimientos bancarios facultados para realizar venta de mercaderías u otros objetos negociables a través del mecanismo de martillo.

  ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 313. EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE DECRETA LA NACIONALIZACION. *(Apartes en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).* La resolución que decreta la nacionalización de una entidad sometida al control de la Superintendencia *Financiera*, produce los siguientes efectos:

a) El Presidente de la República adquiere el derecho de nombrar representante legal;

b) ***(Literal b) modificado por el artículo 106 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** La Junta Directiva quedará integrada por tres (3) miembros, con sus respectivos suplentes, así:

   - Un representante del Presidente de la República, y
   - Dos (2) representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, designados por el Ministro, quienes deben tener experiencia en el sector financiero y reunir las condiciones de idoneidad profesional y personal establecidas para los administradores y representantes legales de entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera*.

c) Los accionistas particulares perderán el derecho a participar en la administración de la institución;

d) La Nación garantizará a la institución, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe, y

e) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** La institución, previo concepto motivado del Superintendente *Financiero*, podrá rechazar o dilatar el cumplimiento de obligaciones adquiridas en favor de administradores o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando éstas hubiesen sido adquiridas en operaciones ilegales, inseguras o sin buena fe que hayan dado origen a la nacionalización de la entidad; podrá también hacer exigibles de inmediato las obligaciones a cargo de éstos, adquiridas en esas operaciones.

- Literal d) del artículo 313, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-642 de 13 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- **Decreto Reglamentario 2512 de 21 de julio de 2005:**

  ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto regula los procedimientos que deben seguirse para que la Nación cumpla con su obligación de garantizar los recursos a las instituciones financieras nacionalizadas a que se refiere el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

  ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTO. Para efectos de que opere la garantía a que se refiere el presente decreto deberá seguirse el siguiente procedimiento:

  a) El representante legal de la respectiva institución financiera nacionalizada deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un documento en donde se solicite el desembolso de la garantía sin exceder la cuantía que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto;

  b) La solicitud a que se refiere el literal anterior deberá estar acompañada de una certificación suscrita por el revisor fiscal de la institución financiera nacionalizada en donde se especifique que la suma solicitada corresponde efectivamente a lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto. Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud copia auténtica del acta o certificación de la parte pertinente del acta correspondiente a la sesión de la junta directiva donde se estudió

y se aprobó solicitar el desembolso de la garantía y en donde conste que el monto solicitado cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto;

c) Para hacer efectivo el desembolso de los recursos, la institución financiera nacionalizada deberá celebrar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un contrato en donde se estipulará la forma de pago, plazos y demás condiciones de la garantía a cargo de la Nación;

d) La institución financiera nacionalizada deberá otorgar a favor de la Nación las contragarantías que, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garanticen la devolución de los dineros girados por este al cumplir la obligación a que se refiere el presente decreto;

e) La institución financiera nacionalizada deberá demostrar que ha examinado si las acreencias se encuentran en las condiciones descritas en el artículo 118 de la Ley 6ª de 1992 y, en caso positivo, que han exigido al acreedor los documentos que allí se mencionan y que, de ser el caso, está preparada para hacer la liquidación y retención de impuestos a las que se refiere esa norma.

PARÁGRAFO 1. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Nación, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad que este determine, podrá adquirir directamente de los acreedores de la institución financiera nacionalizada las obligaciones a cargo de esta última, subrogándose en las respectivas acciones. En este caso, el giro de los recursos a la institución financiera nacionalizada se efectuará descontando las sumas correspondientes a las adquisiciones a que se refiere el presente parágrafo.

Podrá también la Nación para honrar su garantía conceder un crédito a la institución financiera nacionalizada, en los términos del numeral 6 artículo 1668 del Código Civil, para buscar una subrogación legal en los créditos.

Las alternativas a las que se refiere el presente parágrafo se aplicarán sin alterar las reglas sobre prelación de créditos.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de una institución financiera nacionalizada en estado de liquidación se dará cumplimiento a lo dispuesto en los literales a), b), salvo lo relativo al acta de Junta Directiva, c) y e) del presente artículo. Asimismo, se podrá aplicar lo dispuesto en el parágrafo 1 del mismo en forma que la Nación pueda subrogarse en los derechos que tenían contra la liquidación aquellos acreedores cuyas acreencias hayan sido atendidas con los recursos aportados por ella, lo cual será certificado por el liquidador.

Para efectos de lo dispuesto en el literal d) del presente artículo la Nación podrá admitir como contragarantías las cauciones prestadas en un proceso ejecutivo terminado que se transfieran en su favor, previo el cumplimiento de los requisitos que correspondan. Igualmente, la Nación podrá admitir como contra garantía, para efectos de lo establecido en el mencionado literal, la constitución en su favor de cauciones de igual valor y naturaleza que las que hubieren sido otorgadas en un proceso ejecutivo terminado en contra de la correspondiente institución financiera nacionalizada.

No será preciso que la contra garantía cubra el valor de las contingencias en cuanto exista posibilidad de que la Nación recaude el impuesto al que se refiere el artículo 118 de la Ley 6ª de 1992. Se tomarán las medidas legales necesarias para compensar las sumas que la Nación deba dar a la institución para honrar la garantía, con las que la institución recaude por concepto de ese impuesto para la Nación.

ARTÍCULO 3. EXIGIBILIDAD. La garantía solo se hará exigible en el momento en el que la institución financiera nacionalizada esté obligada por una sentencia judicial debidamente ejecutoriada o un acto administrativo del liquidador en firme que disponga el pago de un crédito a un acreedor cuya presunción de buena fe no aparezca desvirtuada en la sentencia o el acto, y se dé previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.

ARTÍCULO 4. LÍMITES. El desembolso de los recursos para que la Nación pueda cumplir su obligación conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se hará solo en la cuantía necesaria para satisfacer las obligaciones que no puedan ser atendidas con los activos de la institución financiera nacionalizada, excluyendo de tales activos el aporte de capital de los accionistas. La garantía a la que se refiere el presente decreto solo se hará efectiva después de haber liquidado tales activos.

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTITUCIÓN PROCESAL. En el evento en el cual se pretenda hacer efectiva la garantía solicitando la sustitución procesal a que se refiere el parágrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999, deberá darse previamente cumplimiento a lo siguiente:

a) A lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 del presente decreto, en concordancia con los incisos 2 y 3 del parágrafo 2 del mismo artículo, en cuanto se refiere al traslado de las cauciones en procesos ejecutivos terminados y a otras garantías a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las obligaciones contingentes resultantes de la sustitución;

b) A lo dispuesto el literal e) del artículo 2 del presente decreto, salvo la parte que exige demostración de la preparación por parte de la institución financiera nacionalizada para hacer la liquidación y retención del impuesto a que se refiere el artículo 118 de la Ley 6ª de 1992, y

c) A lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto.

Si el proceso judicial termina en forma adversa a la Nación antes de que termine la liquidación, el desembolso de los recursos para que la Nación honre su garantía a la institución en liquidación, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se hará efectivo sólo después de haber liquidado los activos de la institución, y en la cuantía necesaria para satisfacer las obligaciones que no hayan podido ser atendidas con ellos, excluyendo de tales activos el aporte de capital de los accionistas.

Si el proceso termina después de finalizada la liquidación, y el fallo es adverso a la Nación, el desembolso se hará sólo en la medida en que la suma exigida no haya sido cubierta por las provisiones que debió constituir el liquidador, según adelante se dispone, y a las cauciones recibidas.

Adicionalmente, la institución financiera nacionalizada deberá dar aviso previo a la Nación antes de presentar ante el juez o tribunal de conocimiento la solicitud de sustitución procesal.

Perfeccionada la sustitución procesal, si hubiere lugar a aplicar el impuesto al que se refiere el artículo 118 de la Ley 6ª de 1992, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá liquidar el impuesto de manera que los pagos se real icen con deducción de las sumas que correspondan por tal concepto.

PARÁGRAFO. Si la institución financiera nacionalizada se encuentra en estado de liquidación, adicionalmente a dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, el liquidador, antes de terminar el proceso liquidatorio, deberá destinar los remanentes para constituir una provisión que ampare las contingencias que puedan afectar a la Nación, en el evento en que ella fuere obligada a pagar en los procesos judiciales en los que haya operado la sustitución procesal. Esta provisión deberá constituirse hasta por el valor que el liquidador asigne a la contingencia, disminuido en lo pertinente si existe la probabilidad de aplicar el impuesto al que se refiere el artículo 118 de la Ley 6ª de 1992, y en el monto de las cauciones o contra garantía que haya recibido y conserve la Nación.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- *Ley 510 de 4 de agosto de 1999: Art. 115.

ARTÍCULO 314. RELACIONES LABORALES DE LA ENTIDAD NACIONALIZADA. Las relaciones laborales en las instituciones financieras nacionalizadas, seguirán rigiéndose por las normas del *Código Sustantivo del Trabajo, y por las disposiciones legales y convencionales vigentes, sin que los derechos sociales de los trabajadores puedan ser desmejorados como consecuencia de la nacionalización. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente sus deberes.

CONCORDANCIAS:
- Código Sustantivo del Trabajo: Arts. 22 al 24.

ARTÍCULO 315. ADMINISTRACIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*** Las instituciones financieras que se nacionalicen estando sujetas a la intervención de la Superintendencia *Financiera*, o que hayan sido objeto de convenciones fiduciarias autorizadas por ésta, continuarán bajo dicho régimen hasta cuando, a juicio del Superintendente *Financiero*, convenga entregar la administración a la nueva junta directiva y al nuevo representante legal.

Si la institución se encontrare en proceso de liquidación y se nacionaliza, sus nuevos administradores podrán revertir las operaciones de liquidación realizadas, en cuanto sea posible, y dentro del propósito de que reanude normalmente sus operaciones, de que no se produzca daño a quienes a juicio del Superintendente *Financiero* hayan obrado de buena fe, ni se conceda beneficio injustificado a persona alguna.

PARTE XIII
AUTORIDADES DE INTERVENCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I
FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 316. ORGANIZACIÓN. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Naturaleza jurídica.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, creado por el artículo 1 de la Ley 117 de 1985, es una persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza única, sometida a la vigilancia de la Superintendencia *Financiera*.

   PARÁGRAFO. Las operaciones del Fondo se regirán únicamente por este estatuto y por las normas de derecho privado.

2. **Objeto.** ***(Inciso 1 del numeral 2 modificado por el artículo 41 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** El objeto general del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras consistirá en la protección de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposición del patrimonio propio del Fondo o de las reservas que este administra, a las pérdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendrá las siguientes funciones:

   a) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones inscritas;

   b) Participar transitoriamente en el capital de las instituciones inscritas;

   c) Procurar que las instituciones inscritas tengan medios para otorgar liquidez a los activos financieros y a los bienes recibidos en pago;

   d) Organizar y desarrollar el sistema de seguro de depósito y, como complemento de aquél, el de compra de obligaciones a cargo de las instituciones inscritas en liquidación o el de financiamiento a los ahorradores de las mismas;

   e) ***(Literal e) modificado por el artículo 62 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia *Financiera*, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos.

      La función de seguimiento de la actividad de los liquidadores deberá sujetarse a las reglas que mediante normas de carácter general establezca el Gobierno Nacional.

   f) ***(Literal f) modificado por el artículo 29 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** En los casos de toma de posesión, designar a los agentes especiales de instituciones financieras.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 11.3.1.1.2. DEFINICIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1535 de 29 de septiembre de 2016).*** Para efectos de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entiende por seguimiento, la facultad que tiene el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) de evaluar la gestión y eficacia del liquidador de la respectiva entidad, teniendo en cuenta principalmente los criterios que se señalan en el presente Título.

  Para el ejercicio de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá solicitar aquella información que estime necesaria para examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, que le permita identificar el cumplimiento de los objetivos estratégicos del proceso liquidatorio definidos por el Fondo, de acuerdo con la naturaleza y complejidad de la entidad objeto de la liquidación, y adoptar las medidas a que haya lugar para que el liquidador logre cumplir los objetivos de acuerdo con las normas que rigen el proceso liquidatorio.

  De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá tener acceso en todo tiempo a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna.

  En el caso de liquidaciones voluntarias, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) podrá además convocar y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas de la entidad en liquidación, aquellas situaciones que considere pertinentes.

  El seguimiento efectuado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) no exonera al liquidador de responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención en la administración por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) en sus actividades.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 319 num. 1, Art. 320 num. 3.
- **Código de Comercio:** Arts. 225 y ss.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Art. 51.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 99 y 100.
- ***Ley 117 de 20 de diciembre de 1985:** Por la cual se crea el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se determina su estructura y se dictan otras disposiciones.
- ***Resolución Fondo de Garantías de Instituciones Financieras No. 2 de 18 de abril de 2017:** Por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos.

ARTÍCULO 317. INSTITUCIONES AFILIADAS.

1. **Instituciones que deben inscribirse.** ***(Numeral 1 modificado por el artículo 42 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Deberán inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por este, los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones, las sociedades administradoras de Fondos de Cesantías, las compañías de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la *Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las demás entidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantía por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

2. **Afiliación y garantía de las Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.** Los fondos de cesantía tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto la sociedad administradora deberá adelantar ante dicho Fondo las diligencias necesarias para lograr la inscripción respectiva, de conformidad con las normas vigentes.

En consecuencia, los fondos deberán cotizar, para efectos de la garantía a que se refiere el presente artículo, las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, establezca la junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

PARÁGRAFO. ***(Parágrafo derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).***

3. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Numeral 3 adicionado por el artículo 30 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Cuando quiera que se otorgue a la Superintendencia *Financiera* la función de inspección, vigilancia y control de otras entidades distintas de aquellas sobre las cuales actualmente ejerce dicha función, para que en cualquier evento el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pueda otorgar respecto de estas entidades su garantía o el seguro de depósito, será necesario que se realice un estudio sobre el riesgo de cada una de ellas, para el cual se tomará en cuenta la información remitida por la Superintendencia *Financiera* sobre la situación de la entidad, sus niveles de solvencia y demás indicadores de riesgo. Con base en dicho estudio la Junta Directiva decidirá si otorga la garantía o el seguro o si supedita dicho otorgamiento al cumplimiento de determinadas condiciones.

   En cualquier caso las entidades que capten ahorro del público deberán advertir sobre la existencia o no del seguro de depósito y su alcance, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia *Financiera*.

*__Nota de Interpretación__: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Sistema de Seguridad Social Integral".

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Ley 1450 de 16 de junio de 2011:** Art. 163.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 60, 70, 77, 87, 99 y 109.

ARTÍCULO 318. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. **Junta directiva.** La junta directiva del Fondo de garantías de Instituciones Financieras estará compuesta así:
   - El Ministro de Hacienda o el Viceministro del mismo ramo como su delegado;
   - El Gerente General del Banco de la República o el Subgerente Técnico como su delegado;
   - El Superintendente de Valores, y
   - Dos representantes designados por el Presidente de la República entre personas provenientes del sector financiero, una de las cuales, al menos, del sector privado.

   (Inciso 2 del numeral 1 modificado por el artículo 63 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003). El Superintendente *Financiero* asistirá a las reuniones de la Junta Directiva como invitado.

2. **Funciones de la junta directiva.** La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará presidida por el Ministro de Hacienda o su delegado y tendrá las siguientes funciones:

a) Regular, por vía general, las condiciones en las cuales se pueden comprar créditos a cargo de las instituciones financieras o hacer préstamos a los acreedores de éstas;

b) Fijar las comisiones, primas, tasas y precios que cobre por todos sus servicios;

c) Regular el seguro de depósitos;

d) Fijar las condiciones generales de los activos que puedan ser adquiridos o negociados por el Fondo, incluyendo créditos de dudoso recaudo;

e) Informar a la Superintendencia *Financiera* cuando considere que existen situaciones en las cuales algunas instituciones financieras inscritas ponen en peligro la confianza en el sistema financiero o incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en la ley, para que la Superintendencia tome las medidas que le corresponden;

f) Fijar las características de los bonos y demás títulos que emita el Fondo o de las inversiones que pueda realizar;

g) Autorizar la constitución de apropiaciones y reservas necesarias para el fortalecimiento patrimonial del Fondo;

h) Aprobar el presupuesto anual y los contratos que determinen los estatutos;

i) Aprobar los estados financieros anuales;

j) Presentar al Gobierno un proyecto de estatutos para su aprobación;

k) Ordenar, previo informe de la Superintendencia *Financiera*, la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores;

l) Establecer las sumas que, conforme a las disposiciones vigentes, deberán cotizar los Fondos de Cesantía para efectos de la garantía a que se refiere el artículo 161 del presente Estatuto, y

m) Las demás que señale la ley.

m) *(sic)* ***(Literal m) (sic) adicionado por el artículo 30 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Señalar los funcionarios que además del Director del Fondo, tendrán la representación legal del mismo y señalar sus facultades;

n) ***(Literal n) adicionado por el artículo 30 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Las demás que señale la ley.

PARÁGRAFO. Todas las decisiones de la junta directiva se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. **Dirección.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá un director, quien será el administrador del mismo y tendrá a su cargo el desarrollo de sus actividades y la ejecución de sus objetivos, de acuerdo con las previsiones del presente capítulo y los estatutos. El representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Llevar la representación legal del Fondo y firmar todos los actos, contratos y documentos para el cumplimiento de los objetivos que se determinan en el Capítulo I de esta parte, con sujeción a lo que se disponga en los estatutos;

b) Someter a la consideración de la junta directiva los planes e iniciativas tendientes a lograr los objetivos del Fondo y su adecuada ejecución, y

c) Las demás que se establezcan en los estatutos del Fondo.

4. **Inspección y Vigilancia.** ***(Numeral 4 adicionado por el artículo 43 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** De conformidad con la reglamentación especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, acorde con el objeto y naturaleza única del mismo.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 300 num. 2.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 100 y Art. Trans. 1.
- ***Decreto 1596 de 11 de octubre de 2016:** Por el cual se aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- ***Resolución Fondo de Garantías de Instituciones Financieras No. 2 de 18 de abril de 2017:** Por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2012099040-004 DE 4 DE ENERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, participantes y operaciones.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 15555 DE 8 DE FEBRERO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Por competencia residual le corresponde al director del Fogafin desarrollar y reglamentar las directrices generales del Fondo.*
- **EXPEDIENTE 13407 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. M. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Facultad de FOGAFIN para expedir reglas generales sobre el seguro de depósitos.*

ARTÍCULO 319. RÉGIMEN PATRIMONIAL.

1. **Recursos del Fondo.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras contará con los siguientes recursos que destinará al objeto señalado en el numeral 2 artículo 316 del presente Estatuto:

a) El producto de los derechos de inscripción de las entidades financieras distintas del Banco de la República, que se causarán por una vez y serán fijados por la junta directiva del Fondo;

b) El producto de los préstamos internos y externos que obtenga y de los títulos que emita;

c) ***(Literal c) modificado por el artículo 27 del Decreto 2331 de 16 de noviembre de 1998).*** Los aportes del presupuesto nacional

d) Los beneficios, comisiones, honorarios, intereses y rendimientos que generen las operaciones que efectúe el Fondo;

e) El producto de la recuperación de activos realizados por el Fondo con los préstamos que obtuvo del Banco de la República, cuya amortización y servicio asumió el Gobierno Nacional;

f) Las primas por concepto del seguro de depósitos, y

g) Las demás que obtenga a cualquier título, con aprobación de su junta directiva.

PARÁGRAFO. Todos los recursos del Fondo podrán destinarse al cumplimiento de su objeto y al pago de los pasivos a su cargo.

2. ***(Numeral 2 adicionado por el artículo 31 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** En el manejo de sus ingresos el Fondo se sujetará a las siguientes reglas:

a) ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 5 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 y del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009, respectivamente).*** Los ingresos provenientes de primas por concepto del seguro de depósito, pagos por las garantías que se otorguen, así como aquellos otros ingresos que se reciban por reembolsos, recuperaciones y otros derivados de sus actividades frente a las entidades inscritas, salvo aquellos realizados con recursos del patrimonio propio del Fondo, se destinarán a la formación de las reservas que a continuación se señalan tomando como base las entidades respecto de las cuales se hace el pago: reserva para el pago de seguro de depósito de bancos, corporaciones financieras, *Bancos Comerciales* y *Compañías de Financiamiento*; reserva para el pago de la garantía de los fondos de cesantías; reserva para el pago de la garantía de los fondos de pensiones, y reserva para el pago de pensiones a cargo de las administradoras de riesgos profesionales;

b) En el evento en que la ley otorgue al Fondo la facultad o la obligación de garantizar otra clase de entidades, los recursos destinados a asegurar el pago de dichas garantías se administrarán en reservas especiales y separadas;

c) Cuando el Fondo obtenga ingresos por razón de operaciones realizadas con cargo a los recursos de las reservas o por venta de activos o entidades que adquirió en desarrollo de los procesos previstos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dichos recursos acrecerán las correspondientes reservas en la forma que determine el gobierno;

d) Los recursos de cada una de las reservas se destinarán exclusivamente para atender el pago de los siniestros o de las garantías para las cuales fueron constituidas, o para realizar operaciones de apoyo respecto de las entidades a las cuales se refiere la respectiva reserva, en los términos de esta ley, y no podrán utilizarse para otros fines. El monto de los recursos que con cargo a una reserva se destinen para realizar operaciones de apoyo, así como su costo neto estimado, no podrá exceder las sumas que el Fondo debería pagar por concepto del seguro de depósito o de la respectiva garantía, salvo que dicha operación sea necesaria para evitar una liquidación que amenazaría la estabilidad del sistema financiero o causaría graves perjuicios a la economía nacional. Lo anterior sin perjuicio del pago posterior del seguro de depósito, si hay lugar al mismo.

Cuando quiera que los recursos de una reserva sean insuficientes para atender un siniestro, pagar una garantía o adoptar una medida de apoyo, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adoptará un plan de reconstitución de la reserva, el cual podrá incluir el aumento de las primas por encima del límite previsto en el artículo 323 de este Estatuto. Dicho plan deberá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando quiera que se prevea la realización del mismo, total o parcialmente, con aportes del Presupuesto General de la Nación o a través de operaciones de endeudamiento con la garantía de la Nación. En el evento en que de acuerdo con dicho plan se considere necesario recibir recursos del Presupuesto General de la Nación, el Fondo adelantará los trámites necesarios ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se incorporen en el proyecto de presupuesto los recursos necesarios o se realicen las demás operaciones a que haya lugar;

e) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cobrará por razón de su labor administrativa y con cargo a las reservas, la suma que indique su junta directiva, la cual consistirá en un porcentaje del monto de los activos de las reservas o de los ingresos de las mismas, el cual será calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo, de acuerdo con el presupuesto del mismo, aprobado por la junta directiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley conforman el patrimonio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se dividirán en dos (2) partes: aquellos que se conservarán como parte del patrimonio propio del Fondo, y los que estarán destinados a las reservas. Corresponderá a la Junta Directiva del Fondo distribuir los recursos correspondientes, tomando en cuenta los siguientes principios:

a) Para determinar el monto que se destinará a reservas se tendrá en cuenta el valor de las sumas que han aportado las entidades financieras inscritas por concepto de primas por el seguro de depósito o pago de las garantías correspondientes y sus eventuales rendimientos, menos el valor de los siniestros pagados, y

b) Los recursos destinados a reservas se distribuirán entre las mismas en proporción al monto de las sumas pagadas por las entidades a las cuales se refiere cada una de ellas.

3. El costo neto que tengan para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las operaciones que en desarrollo de su objeto realice en favor de una entidad, podrán constituir, de acuerdo con las características de la operación, un pasivo a cargo de la entidad respectiva. El gobierno señalará de manera general los casos en que se deberá registrar este pasivo, la prelación en que se debe cancelar y los efectos del mismo.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los recursos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y las reservas son inembargables.

PARÁGRAFO *(sic)*. *(Parágrafo (sic) adicionado por el artículo 11 de la Ley 1870 de 21 de septiembre de 2017).* Cuando el Gobierno nacional realice aportes del Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto en el presente artículo, estará a cargo de la reserva del seguro de depósito el reintegro de dichos montos en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 316, Art. 320 num. 1 lit. a) y Art. 323.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 120.

ARTÍCULO 320. OPERACIONES. *(Denominaciones de la Superintendencia modificadas tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).*

1. **Operaciones autorizadas.** Con el único propósito de desarrollar el objeto previsto en el capítulo primero de esta parte del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá realizar las siguientes actividades:

a) ***(Aparte en cursiva del literal a) corregido por el artículo 8 del Decreto 867 de 13 de mayo de 1993).*** Efectuar aportes de capital en las instituciones financieras y adquirir, enajenar y gravar acciones de las instituciones inscritas, en los casos previstos en *los numerales 1 del artículo 303 del presente Estatuto y 4 del presente artículo*;

(Inciso 2 adicionado al literal a) por el artículo 44 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). Adicionalmente, las mencionadas autoridades públicas deberán compartir con el Fondo la información que este requiera para el cabal cumplimiento de su objeto. En todo caso, la información que le sea suministrada al Fondo que esté sujeta a reserva, conservará tal carácter y el Fondo se obliga a preservarla.

b) Realizar actos y negocios jurídicos para una ágil y eficaz recuperación de activos financieros, propios o de las instituciones inscritas;

c) Celebrar convenios con las instituciones financieras inscritas, con el objeto de facilitar la cancelación oportuna de las obligaciones a cargo de ellas;

d) ***(Literal d) modificado por el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Otorgar préstamos a las entidades financieras dentro de programas con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de instituciones inscritas. Dichos préstamos podrán otorgarse a la entidad objeto del programa de recuperación o a otras que participen en el mismo y podrán tener por objeto permitir o facilitar la realización de programas de fusión, adquisición, cesión de activos y pasivos u otras figuras destinadas a preservar los intereses de los ahorradores y depositantes;

e) ***(Literal e) modificado por el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que señale la junta directiva del Fondo.

f) Invertir sus recursos en los activos que señale la junta directiva.

Cuando se trate de la inversión en títulos de deuda pública o emitidos por entidades oficiales distintas de las del sector financiero, tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y con el propósito específico de distribuirlas de acuerdo con criterios de rentabilidad y eficiencia;

g) Contratar y recibir créditos internos y externos;

h) Recibir y otorgar avales y garantías. Estas operaciones sólo se efectuarán respecto de instituciones inscritas;

i) Recibir valores en custodia y efectuar negocios fiduciarios, y en particular celebrar contratos de fiducia mercantil, y

j) ***(Literal j) modificado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 16 de noviembre de 1998).*** Garantizar los procesos de titularización de cartera hipotecaria y de titularización inmobiliaria, en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo, para lo cual tendrá como criterios prioritarios el otorgamiento de liquidez de los títulos en el mercado secundario y el mantenimiento de su valor de mercado;

k) ***(Literal k) modificado por el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999.*** Dentro del objeto general del Fondo y los límites fijados en la ley, otorgar garantías o compensar las pérdidas o déficit en que puedan incurrir las entidades financieras o los inversionistas que tomen la propiedad, absorban, se fusionen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita que sean objeto de las medidas previstas en los artículos 48, literal i), 113 y 115 de este Estatuto;

l) ***(Literal l) adicionado por el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Celebrar convenios con otras autoridades públicas con funciones de control, inspección y vigilancia, con el fin de prestarles asesoría y apoyo en el desarrollo de sus actividades, en las materias que guarden concordancia con el objeto del Fondo.

m) ***(Literal m) adicionado por el artículo 64 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito.

n) ***(Literal n) adicionado por el artículo 65 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.

ñ) ***(Literal ñ) adicionado por el artículo 9 de la Ley 1870 de 21 de septiembre de 2017).*** Requerir a las entidades inscritas información de carácter general y particular para el cumplimiento de sus funciones, en especial cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **Otras operaciones.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá adquirir acreencias contra las instituciones cuya liquidación adelanta y asumir obligaciones a favor de las mismas, en las condiciones que determine la junta directiva del Fondo.

3. **Aporte de Capital Garantía.** En desarrollo de su objeto general el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras puede servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las entidades inscritas según lo previsto en el numeral 2 del artículo 316 de este Estatuto, mediante la constitución de garantías de recursos a favor de la entidad financiera que adelante un programa de recuperación patrimonial bajo la tutela del Fondo.

Las Garantías a que se refiere esta norma tienen carácter temporal, pueden constituirse por sumas determinadas como aporte de capital, se regulan por las normas de este Estatuto que establecen las funciones y operaciones del Fondo y por las siguientes reglas:

a) Dan lugar a la emisión y entrega de acciones temporales de índole especial representativas del capital garantía cuyo pago se efectúa con la constitución del derecho personal aportado, y su valor corresponde a una cuota parte del valor nominal de la garantía.

b) Computan por su valor nominal como parte del patrimonio de la entidad financiera a cuyo favor se otorgue para establecer los cupos individuales de crédito, la relación entre el patrimonio técnico y los activos ponderados por riesgo, las relaciones entre patrimonio neto y capital a que se refiere la letra g. del artículo 114 de este Estatuto y para las demás relaciones legales establecidas en función del respaldo patrimonial de la entidad.

c) Cuando a juicio del Fondo la consolidación del proceso de fortalecimiento patrimonial de la institución financiera a la cual haya concedido la garantía pueda lograrse mediante la vinculación de nuevos accionistas particulares, podrá promover su participación mediante la enajenación del derecho de suscripción de acciones ordinarias a que da lugar la garantía, sin perjuicio de la obligación de enajenar las acciones ordinarias o bonos que posea.

d) La garantía confiere al Fondo los siguientes derechos:

- Recibir acciones especiales por el hecho de su constitución, conforme a la letra a. de este numeral.

- Cuando la garantía se haga exigible, recibir acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, a opción del Fondo, en las condiciones que éste señale. Para tal efecto se convertirán acciones especiales en acciones ordinarias o bonos, según el caso, hasta por el monto del respectivo desembolso.

- Participar en las deliberaciones de los órganos de administración y dirección de la entidad y votar las decisiones que se adopten. Los derechos del Fondo en tales órganos se determinarán según la proporción que represente la garantía sobre la suma de ésta y el capital suscrito y pagado de la entidad. El número y designación de los miembros de la Junta Directiva que corresponda al Fondo en tal caso será objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

- ***(Inciso 4 adicionado al literal d) por el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** En los casos en los cuales la composición de la junta directiva de la entidad que recibe el capital garantía haya sido determinada por ley, el Fondo tendrá derecho a designar un número adicional de miembros de tal manera que la composición de la junta refleje la participación del Fondo en el capital, o a designar un solo miembro adicional quien tendrá derecho a emitir un número de votos proporcional a la participación del Fondo en el capital de la entidad.

- Suscribir preferencialmente acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad cuando la garantía se haga exigible o en el evento previsto en la letra c. del presente numeral.

- Enajenar libremente los derechos de suscripción preferencial indicados en el inciso anterior.

e) La garantía puede reducirse por las utilidades que genere la entidad financiera, la colocación de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, así como por cualquier otra medida u operación de fortalecimiento patrimonial que reciba, en las condiciones que señale el Fondo.

El Fondo puede determinar la vigencia, posibilidad de revocar o reducir gradualmente la garantía, las condiciones para su exigibilidad y definir los demás términos que juzgue preciso para conceder ese apoyo.

4. **Capitalización de entidades.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá suscribir las ampliaciones del capital que aprueben las entidades financieras requeridas al efecto por la Superintendencia *Financiera* para restablecer su situación patrimonial, en el supuesto de que las mismas no sean cubiertas por los accionistas de la entidad.

(Aparte final en cursiva adicionado por el numeral 32.4 del artículo 32 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999). (Inciso 2 del numeral 4 modificado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 16 de noviembre de 1998). Cuando una entidad financiera incumpla una orden de capitalización expedida por la Superintendencia *Financiera*, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá efectuar, total o parcialmente, las ampliaciones de capital sin que para el efecto se requiera decisión de la asamblea, reglamento de suscripción o aceptación del representante legal. La ampliación de capital se entenderá perfeccionada con el pago del mismo mediante consignación en cuenta a nombre de la institución financiera por parte del Fondo. *Para estos efectos el Fondo podrá suscribir la porción del capital que considere necesario.*

(Inciso 3 del numeral 4 adicionado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 16 de noviembre de 1998). Cuando quiera que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras adquiera acciones, o en general, realice ampliaciones de capital en entidades financieras, que de acuerdo con la ley cambien de naturaleza por dicha adquisición de acciones o ampliación de capital, los trabajadores de tales entidades no verán afectados sus derechos laborales, legales o convencionales, por razón de la participación del Fondo, por lo cual seguirán sujetos al régimen laboral que les era aplicable antes de dicha participación.

(Inciso 4 del numeral 4 adicionado por el artículo 28 del Decreto 2331 de 16 de noviembre de 1998). Lo anterior, sin perjuicio de los eventos en los cuales, de acuerdo con la ley y los estatutos de la entidad con sus correspondientes modificaciones, cargos de dirección o confianza deban ser desempeñados por empleados públicos, los cuales se sujetarán en todo caso, al régimen previsto para este tipo de empleados.

En tal evento si la inversión del Fondo llegare a representar más del cincuenta por ciento del capital de la institución inscrita, ésta adquirirá el carácter de oficial.

La junta directiva del Fondo, previo informe de la Superintendencia *Financiera*, podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social de una institución inscrita, y ésta se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

PARÁGRAFO. Para efectos del restablecimiento patrimonial de una entidad financiera inscrita, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá realizar una o varias de las siguientes operaciones:

a) Suscribir las ampliaciones de capital derivadas de órdenes de capitalización impartidas por la Superintendencia *Financiera*, y

b) Otorgar capital garantía con carácter temporal, en cuyo caso podrá promover la participación de nuevos inversionistas en el capital de la entidad a efectos de sustituir el citado apoyo.

5. **Facultades de la junta directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional.** En relación con las funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la Junta Directiva del Banco de la República tendrá la facultad de rendir concepto previo favorable sobre las características de los títulos que emita el Fondo y las operaciones financieras que vaya a realizar cuando no estuvieren contempladas en el presente estatuto, y el Gobierno Nacional señalar, si lo estima conveniente, límites al endeudamiento del Fondo, o al otorgamiento de avales o garantías por parte del mismo.

6. ***(Numeral 6 adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** En el desarrollo de sus operaciones el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aplicará las siguientes reglas:

a) El Fondo podrá realizar las operaciones previstas en esta ley y en las normas que la desarrollan para buscar la recuperación de entidades financieras, cuando la liquidación de las mismas pueda eventualmente evitarse con su participación, o para buscar el pago a los ahorradores, inversionistas o depositantes u obtener mejores condiciones, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto;

b) Previamente a la adopción de las medidas que le corresponden para apoyar a las entidades financieras, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tomará en cuenta el costo que las mismas implicarían frente al valor que debería pagar por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad. El Fondo preferirá aquellas medidas que de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo tomando en cuenta el valor del seguro de depósito. No obstante lo anterior, en los casos en que la liquidación de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad del sector financiero o pueda causar graves perjuicios a la economía, por decisión de la Junta Directiva del Fondo, aprobada con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, se adoptarán las medidas que permitan precaver dicho riesgo aun cuando su costo exceda el valor del seguro de depósito, caso en el cual podrán incrementarse las primas de seguro o el costo de la garantía de las entidades amparadas por la respectiva reserva, en la medida en que se considere necesario, sin sujeción al límite previsto por el artículo 323 ordinal e) de este Estatuto;

c) Deberán preferirse medidas que no impliquen participación oficial en el capital de la entidad objeto de la medida y que prevean la actuación de los agentes que participan en el mercado financiero.

7. ***(Numeral 7 adicionado por el artículo 32 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Además de las facultades previstas en el presente artículo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, para efectos de cumplir su objeto general, podrá realizar las demás operaciones de apoyo de entidades financieras que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política, con sujeción a los principios del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las reglas establecidas en el numeral anterior.

   La Superintendencia *Financiera*, por solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones, podrá instruir a las entidades vigiladas para que envíen a este último la información que el mismo requiera para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia *Financiera* pueda entregar directamente al Fondo la información que el mismo le solicite.

8. **Actuación del Fondo en la implementación de medidas de exclusión de activos y pasivos. *(Numeral adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras impartirá las directrices de carácter general a que se refiere el literal i), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sujeción a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobará, previamente a su celebración por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrá disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusión.

9. **Suscripción de títulos de deuda en el contexto de medidas de exclusión de activos y pasivos. *(Numeral adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras suscriba títulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artículo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinará a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República.

10. **Reprogramación de plazos para cancelación de pasivos excluidos y redefinición de tasas. *(Numeral adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** En guarda del interés público y con el objeto de facilitar la cancelación de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer:

    a) Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramación de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de éstos, total o parcialmente, o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista o de parte de éstos. Para el efecto, los depósitos serán agrupados con base en criterios homogéneos, tales como clase o naturaleza de la obligación o plazo de maduración. La mencionada reprogramación tendrá carácter obligatorio para las partes y en ningún caso podrá suponer la determinación de plazos de vencimiento inferiores a los originalmente pactados;

    b) Una reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de éstos, a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducción que se hará efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.

    La Superintendencia *Financiera* suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que éste requiera para el ejercicio de la función a que se refiere la presente disposición.

11. ***(Numeral adicionado por el artículo 66 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** En el evento que se regula en el parágrafo del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también podrá otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, garantía para respaldar los activos transferidos, cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de títulos emitidos a favor de establecimientos de crédito que en virtud de la exclusión hayan asumido pasivos con el público, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio constituido en desarrollo de la medida de exclusión, garantía que para su otorgamiento se sujetará a los criterios fijados en el numeral 6 de este artículo.

12. ***(Numeral adicionado por el artículo 67 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Para un mejor cumplimiento de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá concurrir a la constitución o participar como asociado o afiliado de la Asociación Internacional de Aseguradores de Depósitos (International Association of Deposit Insurers), el organismo que haga sus veces o a las asociaciones internacionales que agrupen entidades que desarrollen funciones similares a las del Fondo.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 48, Art. 113 num. 11 lit. f), Arts. 114, 115, 303, 316, Art. 322 nums. 4 y 5, Art. 323.
- ***Ley 795 de 14 de enero de 2003:** Art. 96.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Arts. 85 y 86.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Arts. 99 y 109.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2009094029-003 DE 22 DE ENERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Acciones inscritas, negociación, información relevante.*
- **CONCEPTO 2002001779-1 DE 11 DE MARZO DE 2002. SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** *Reestructuración de Créditos. Las instituciones financieras del Estado se rigen en esta materia por los mismos parámetros de las entidades de carácter privado. Intereses. Cobro prejurídico.*

ARTÍCULO 321. INVERSIONES. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá destinar los recursos que excedan los requerimientos que tenga para el desempeño de sus funciones, a inversiones en títulos emitidos por el Banco de la República o por el Gobierno Nacional. Tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y conforme a los criterios de rentabilidad y eficiencia que señale la Junta Directiva del Banco República de esa entidad.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 11.3.12.1.1 ADQUISICIÓN DE ACREENCIAS O ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES PROVENIENTES DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN está autorizado, previo el concepto favorable de su junta directiva, para adquirir acreencias o asumir obligaciones provenientes de procesos de liquidación de establecimientos de crédito públicos que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación, siempre y cuando el Fondo haya tenido participación mayoritaria en el capital de los mismos al momento de iniciarse dicho proceso.

  PARÁGRAFO. Se exceptúa de la anterior autorización la adquisición de acreencias o asunción de obligaciones provenientes de establecimientos de crédito que hayan sido nacionalizados.

ARTÍCULO 322. PRERROGATIVAS Y LIMITACIONES.

1. **Prerrogativas del Fondo.** Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozará de las siguientes prerrogativas:

   a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;

   b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (*Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

   c) Exención de inversiones forzosas.

2. **Pago de acreencias en liquidaciones.** El pago de las obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y de aquellas derivadas de la utilización de operaciones de préstamos o de redescuento con el Banco de la República, y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del Fondo.

3. ***(Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** La información relacionada con las operaciones de apoyo o salvamento que desarrolle el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en cumplimiento de su objeto gozarán de reserva, siempre y cuando ello sea necesario para preservar la confianza del público en las instituciones objeto de las medidas, así como la estabilidad de dichas entidades.

4. **Limitaciones del Fondo.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá las siguientes limitaciones:

   a) No podrá otorgar préstamos a personas naturales o jurídicas distintas de las instituciones financieras inscritas, salvo lo previsto en el numeral 1 del artículo 320 del presente Estatuto, cuando se trate de complementar el sistema de seguro de depósito;

   b) No podrá recibir depósitos a la vista, a término, de ahorro o abrir cartas de crédito, y

   c) ***(Literal c) derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

5. **Intervención del Fondo en la dirección de las entidades con regímenes especiales.** ***(Numeral 5 adicionado por el artículo 68 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 320 en relación con las entidades con regímenes especiales a que hace referencia la Parte Décima del presente Estatuto, podrá entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a través de un número de representantes adicionales a los que señale el régimen legal especial correspondiente, que participarán con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operación que se haya adelantado. En tal caso y durante el término en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustará el quórum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorías necesarias en la adopción de decisiones. Para definir el número de miembros se tomará en cuenta la proporción que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participación

en la Junta Directiva podrá sustituirse por la adopción de un plan de desempeño acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas específicas que deben ser alcanzadas por la institución.

*Nota de Interpretación: Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación "Estatuto Tributario Nacional".

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13980 DE 14 DE JUNIO DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ.** *Calificación de entidades financieras.*
- **EXPEDIENTE 13407 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Fines de la intervención en la actividad financiera y bursátil. Creación de FOGAFIN. Objeto, cobertura, financiación, reservas.*
- **SENTENCIA C-053 DE 16 DE FEBRERO DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *La actividad que desarrollan las instituciones financieras y, en general, las personas y empresas que actúan en el mercado financiero y en el de valores, es de interés público (C.P. art. 335).*

ARTÍCULO 323. SEGURO DE DEPÓSITOS.

La junta directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá organizar el seguro de depósitos con base en los siguientes principios:

a) ***(Literal a) modificado por el artículo 69 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Ofrecer una garantía adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe dentro de los topes que señale la junta directiva.

b) Cumplir con los postulados de austeridad y eficiencia en la asunción del riesgo;

c) Las primas se establecerán de manera diferencial o se preverá un sistema de devoluciones atendiendo, en ambos casos, a los indicadores financieros y de solvencia de cada entidad inscrita, con base en los criterios técnicos que periódicamente determine la junta directiva;

d) Cuando existan circunstancias que demuestren la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de quebrantamiento de la entidad financiera, podrá dejarse en suspenso el reembolso de los respectivos depósitos, mientras se declare judicialmente, a instancia de la parte, tal relación y participación, y

e) Las primas que pagarán obligatoriamente las entidades financieras inscritas no podrán pasar de una suma equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) anual del monto de sus pasivos para con el público.

f) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Literal f) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Se señalarán los eventos no amparados por el seguro de depósito, incluyendo las captaciones o fraccionamientos realizados por la entidad financiera contra expresa prohibición de la Superintendencia *Financiera*, siempre que dicha prohibición haya sido oportunamente revelada al público;

g) ***(Literal g) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Las obligaciones del Fondo por razón del seguro de depósito o de una garantía podrán cumplirse mediante el pago directamente al depositante de la suma de dinero correspondiente o mediante el empleo de otros mecanismos que permitan al mismo recibir por lo menos una suma equivalente al valor amparado de su acreencia;

h) ***(Literal h) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Podrá cancelarse a los depositantes a partir de la toma de posesión, una suma hasta por un

monto equivalente al valor del seguro de depósito o de la garantía correspondiente. Dicho pago tendrá efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía en el monto por el cual el mismo se realice. Igualmente, podrán concederse créditos por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la entidad objeto de la medida para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depósito;

i) ***(Literal i) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Se establecerán condiciones con el fin de evitar que una misma persona pueda obtener, directa o indirectamente, un pago superior al monto amparado del seguro;

j) ***(Literal j) adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Se podrá establecer la fecha en la cual se hará el corte financiero con el fin de determinar el pago del seguro de depósito o la garantía. Los actos posteriores de los ahorradores o depositantes no podrán dar lugar a que se amplíe la exposición o la responsabilidad del Fondo.

PARÁGRAFO 1. ***(Parágrafo 1 adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** El seguro de depósito podrá pagarse al cónyuge o compañero permanente y a los herederos del beneficiario, sin necesidad de juicio de sucesión, cuando el valor del mismo no exceda la cuantía a la cual hace referencia el artículo 127, numeral 7, de este Estatuto, para lo cual se cumplirán los requisitos que fije la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

PARÁGRAFO 2. ***(Parágrafo 2 adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá cobrar por jurisdicción coactiva las sumas que haya pagado por razón o con ocasión del seguro de depósito o de las garantías que otorga, con base en información falsa o inexacta suministrada por la entidad asegurada o garantizada o por el solicitante, con los intereses correspondientes. Dichos intereses se cobrarán a la tasa máxima permitida por la ley, cuando el interesado haya actuado con culpa grave o dolo. En los demás casos, cuando la inexactitud se origine en información suministrada por la entidad, esta última pagará el interés moratorio. Para efectos de lo dispuesto en este numeral se expedirá un acto administrativo en el cual liquide el monto de la obligación, sin que sea necesario obtener el consentimiento del interesado.

PARÁGRAFO 3. ***(Parágrafo 3 adicionado por el artículo 34 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organizará las garantías que, de acuerdo con la ley, debe o puede otorgar en favor de ahorradores o inversionistas, para lo cual aplicará las disposiciones de este artículo en cuanto sean compatibles con su naturaleza, con excepción de lo previsto en los ordinales a) y e).

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 9.1.3.5.1. PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1535 de 29 de septiembre de 2016).*** En los casos de liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín), el Fondo procederá al pago del seguro de depósitos en las condiciones descritas en el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de los depositantes de la entidad intervenida con corte al día de la toma de posesión para liquidar.

  El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) tendrá derecho a obtener el pago de los montos cancelados por concepto del seguro de depósitos por parte del liquidador de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9.1.3.2.4, del presente decreto.

  PARÁGRAFO. Si con posterioridad al vencimiento del plazo para que Fogafín presente reclamación ante la liquidación se hace necesario reajustar el monto equivalente al valor total calculado del seguro de depósitos, Fogafín podrá presentar la respectiva reclamación ante la liquidación, acogiéndose a las condiciones en que se encuentre la liquidación en dicho momento.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- ***Resolución Fondo de Garantías de Instituciones Financieras No. 2 de 18 de abril de 2017:** Por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2010055824-001 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguro de depósito, información al consumidor financiero.*
- **CONCEPTO 2010021290-001 DE 28 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguro de depósito, información de productos no amparados.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 13407 DE 18 DE OCTUBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Seguro de depósitos. Primas diferenciales según indicadores financieros y solvencia; destino a reservas del Fogafín.*

ARTÍCULO 324. VIGILANCIA. ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 70 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** La inspección, control y vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará a cargo de la Superintendencia *Financiera*, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley.

CAPÍTULO II
SUPERINTENDENCIA *FINANCIERA*

(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005)

ARTÍCULO 325. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo sustituido por el contenido del artículo 1 del Decreto 2359 de 26 de noviembre de 1993, según disposición del artículo 11 ibídem).***

1. **Naturaleza y objetivos.** ***(Inciso 1 del numeral 1 modificado por el artículo 35 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** La Superintendencia *Financiera* es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

   a) Asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

   b) Supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario.

   c) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero,

esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

d) Evitar que las personas no autorizadas, conforme a la Ley, ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas.

e) Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

f) Supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito.

g) Procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia se de la atención adecuada al control del cumplimiento de las normas que dicte la Junta Directiva del Banco de la República.

h) Velar porque las entidades sometidas a su supervisión no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercando y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial.

i) Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de las sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.

PARÁGRAFO. ***(La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria fue suprimida por disposición del artículo 1 del Decreto 2398 de 25 de agosto de 2003). (Parágrafo adicionado por el artículo 71 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** A partir del 1 de enero de 2003 el fomento al ahorro y las prestaciones que determine el Gobierno Nacional, que viene cancelando la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, a los empleados públicos pertenecientes a la Superintendencia *Financiera*, serán pagados por esta Superintendencia.

2. **Entidades vigiladas. *(Numeral 2 modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Corresponde a la Superintendencia *Financiera* la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

   a) ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). (Aparte entre corchetes derogado por el Parágrafo del 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).*** Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, *Compañías de Financiamiento*, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente

de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y ***{agencias colocadoras de seguros}***;

   b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;

   c) El Banco de la República;

   d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

   e) El Fondo Nacional de Garantías S. A.;

   f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;

   g) ***(Aparte en cursiva modificado tácitamente por disposición del artículo 34 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Las *Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales*, y

   h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

   PARÁGRAFO 1. ***(Apartes en cursiva modificados por disposición del artículo 25 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009).*** Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia *Financiera*, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las *Compañías de Financiamiento* en lo que resulte pertinente.

   PARÁGRAFO 2. ***(Parágrafo derogado por el artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

3. **Representación legal. *(Numeral modificado por el artículo 73 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** La representación legal de la Superintendencia *Financiera* corresponde al Superintendente *Financiero*, quien la podrá delegar en los términos establecidos en la ley.

4. ***(Numeral adicionado por el artículo 74 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Las menciones a la Superintendencia Bancaria hechas en el presente Estatuto, se entenderán realizadas a la Superintendencia *Financiera* de Colombia.

- Aparte subrayado del inciso 1 del numeral 1 y numeral 2 del artículo 325 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-205 de 8 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- **Decreto Único Reglamentario 1068 de 26 de mayo de 2015:**

  ARTÍCULO 2.3.3.5.1.1. ENTIDADES DE BAJO RIESGO CREDITICIO. Para los efectos de la administración de excedentes de liquidez de que trata el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, se considerarán como de bajo riesgo crediticio, únicamente los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales que reúnan los siguientes requisitos:

  1. Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia de que trata el artículo siguiente de esta Sección.

  2. Contar con una calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual deberá ser como mínimo la segunda mejor calificación para corto y largo plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, emitida por una calificadora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de ser depositarios de nuevos recursos de los que trata el presente Título 3, hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y esta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de seguir siendo depositarios de recursos de que trata el presente Título 3. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año. ***(Art. 1 Decreto 1117 de 2013, Parágrafo añadido en el ejercicio compilatorio del Art. 49 Decreto 1525 de 2008 adicionado mediante el Decreto número 4471 de 2008 y modificado mediante los Decretos número 2805 de 2009, 4686 de 2010, 4866 de 2011, 1468 de 2012, 600 de 2013 y 1117 de 2013)***

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.2. CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá control y vigilancia sobre los institutos de fomento y desarrollo de que trata la presente sección, a través del régimen especial expedido por dicha entidad, el cual debe comprender por lo menos las siguientes materias, además de las disposiciones dictadas sobre la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

1. Los requisitos e información que debe incorporar la solicitud para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia y el trámite de la misma, según las especificaciones que determine la misma Superintendencia.
2. Las funciones previstas en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo que resulte acorde con la naturaleza y operaciones autorizadas a las entidades a las que se refiere el artículo anterior.
3. Instrucciones que comprendan reglas por lo menos sobre segregación de funciones, gobierno corporativo, control interno y revelación de información contable, además de exigencias en materia de manejo de los riesgos que se derivan de las actividades de los institutos de fomento y desarrollo territorial que de acuerdo con el artículo siguiente son objeto de supervisión por parte de dicha Superintendencia.
4. Las previsiones de los artículos 208 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones reglamentarias.
5. Las disposiciones de los artículos 72 y 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en lo que considere pertinente la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás aplicables sobre deberes de los administradores. ***(Art. 2 Decreto 1117 de 2013)***

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.3. SUPERVISIÓN. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la supervisión sobre las siguientes operaciones adelantadas por los institutos de fomento y desarrollo que hagan parte del régimen especial de control y vigilancia que adelanta la Superintendencia Financiera sobre dichos institutos:

a) Administración de excedentes de liquidez de las entidades territoriales;

b) Otorgamiento de créditos;

c) Financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) Descuento y negociación de pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;

e) Administración de fondos especiales. ***(Art. 3 Decreto 1117 de 2013)***

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.4. LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN. La autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la aplicación del régimen especial de control y vigilancia no implicará, ni tendrá como efecto, la facultad para los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales de adelantar las operaciones autorizadas exclusivamente a las instituciones vigiladas que no hacen parte del régimen especial de control y vigilancia que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia sobre dichos institutos. *(Art. 4 Decreto 1117 de 2013)*

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.5. SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2.3.3.5.1.1 de esta Sección, la autorización de que trata la presente Sección podrá ser suspendida por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando evidencie que existen razones que justifican la decisión. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución, presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación, un plan de desmonte de la administración de excedentes de liquidez. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año. ***(Art. 5 Decreto 1117 de 2013)***

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.6. AUDITORÍA DE LA INFORMACIÓN. Los estados financieros y los balances contables que presenten las entidades a las que se refiere el 2.3.3.5.1.1 de esta Sección, tanto a las Secretarías de Hacienda como a las firmas calificadoras de riesgo, deben estar auditados por un revisor fiscal y remitirse a la Superintendencia Financiera de Colombia. ***(Art. 6 Decreto 1117 de 2013)***

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.7. CONTROL FISCAL. El control y vigilancia adelantados por la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de las previsiones de la presente sección, no se entenderán como sustitutivos del control fiscal a que se refiere la Ley 42 de 1993 y demás normas sobre la materia. ***(Art. 7 Decreto 1117 de 2013)***

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.8. PLAZO. Los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales que no hayan reunido los requisitos previstos en el artículo 2.3.3.5.1.1 de esta Sección a 30 de noviembre de 2014, deberán someterse al Plan Gradual de Ajuste de que trata el artículo siguiente, con el fin de continuar administrando los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas. ***(Art. 8 Decreto 1117 de 2013 modificado por el Art 1 del Decreto 2463 de 2014)***

ARTÍCULO 2.3.3.5.1.9. PLAN GRADUAL DE AJUSTE. Los institutos de fomento y desarrollo que al 30 de noviembre de 2014 no cumplieron con lo dispuesto en los artículos anteriores de esta Sección, esto es, contar con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia y obtener por lo menos la segunda mejor calificación para el corto y el largo plazo, emitida por una calificadora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se someterán a las siguientes reglas para el desmonte de la administración de excedentes de liquidez, de acuerdo al grupo de entidades al que corresponda, según se indica a continuación:

GRUPO 1: Institutos de fomento y desarrollo que a 30 de noviembre de 2014 presentaron la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia pero que a esa fecha no lograron su autorización, y en los últimos dos (2) años presentaron una mejora en la calificación de riesgo prevista para el corto y largo plazo.

GRUPO 2: Institutos de fomento y desarrollo que a 30 de noviembre de 2014 presentaron la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia pero que a esa fecha no lograron su autorización, y en los últimos dos (2) años no presentaron una mejora en la calificación de riesgo prevista para el corto y largo plazo.

GRUPO 3: Institutos de fomento y desarrollo que a 30 de noviembre de 2014 no presentaron la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia.

1. El GRUPO 1 podrá continuar administrando los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, máximo en los porcentajes que se señalan a continuación:
   a) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2014 al 1 de diciembre de 2015, el 90% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
   b) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2015 al 1 de diciembre de 2016, el 70% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
   c) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 1 de diciembre de 2017, el 50% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
   d) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2017 al 1 de diciembre de 2018, el 30% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
   e) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2018 al 1 de diciembre de 2019, el 10% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
2. El GRUPO 2 podrá continuar administrando los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas, máximo en los porcentajes que se señalan a continuación:
   a) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2014 al 1 de diciembre de 2015 el 80% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
   b) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2015 al 1 de diciembre de 2016, el 60% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.
   c) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 1 de diciembre de 2017, 30% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.

d) Para la vigencia del 2 de diciembre de 2017 al 1 de diciembre de 2018, el 10% de los excedentes de liquidez administrados de acuerdo con la información contable pública reportada a través del CHIP en la cuenta "2.1.10 operaciones de captación y servicios financieros - saldo final", para el corte disponible al 30 de septiembre de 2014, de la Contaduría General de la Nación.

3. El GRUPO 3 no podrá continuar con la administración de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas. Estos institutos de fomento y desarrollo debieron haber presentado a la Subdirección de Financiamiento Interno de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 1 de marzo de 2015, un plan de desmonte de la administración de los excedentes de liquidez, el cual no puede superar el plazo de dos (2) años

PARÁGRAFO 1. Los institutos de fomento y desarrollo que pertenecen al Grupo 1 o 2, y que al 2 de diciembre de 2014 estuvieren administrando excedentes de liquidez en un monto superior al permitido para el primer año según el tipo de grupo, debieron haber presentado el 31 de diciembre de 2014 a la Subdirección de Financiamiento Interno de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un plan de desmonte para la devolución del exceso de los excedentes de liquidez que no les está autorizado administrar. Dicho plan de desmonte debió realizarse a más tardar el 1 de abril de 2015.

PARÁGRAFO 2. Si vencido el último año del plan de ajuste según el tipo de grupo, los institutos de fomento y desarrollo no han logrado la segunda mejor calificación para el corto y largo plazo y no han logrado someterse al régimen especial de control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dichas entidades deberán presentar a la Subdirección de Financiamiento Interno de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres (3) meses siguientes, un plan de desmonte de la administración de los excedentes de liquidez, el cual no podrá superar el plazo de dos (2) años. Aquellos institutos de fomento y desarrollo que se encuentren en esta situación, bajo ninguna circunstancia podrán captar excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de definir el grupo al que debe pertenecer un instituto de fomento y desarrollo, en virtud de la calificación obtenida en los últimos dos (2) años, se entiende que una entidad podrá pertenecer al GRUPO 1 si presentó la documentación exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito de someterse al régimen especial de control y vigilancia, y mejoró hasta obtener al menos las siguientes calificaciones para el largo y para el corto plazo:

Calificadora de Riesgo	Calificación Largo Plazo	Calificación de Corto Plazo
BRC Investor Services S.A.	A	BRC2
Fitch Ratings Colombia S.A.	A	F2
Value & Risk Rating	A	VrR2

PARÁGRAFO 4. Aquellos institutos que logren la segunda mejor calificación para el corto y el largo plazo y se sometan al régimen especial de control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán volver a captar los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas. ***(Art. 9 Decreto 1117 de 2013 adicionado por el Art 2 del Decreto 2463 de 2014)***

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 2.17.1.1.2 OBJETIVOS DE LA VIGILANCIA. Además de los objetivos establecidos en el artículo 325 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el ejercicio de su facultad de inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá velar por que tales entidades:

(i) Adopten y pongan en práctica reglas y elevados estándares operativos, técnicos y disciplinarios que permitan el desarrollo de sus operaciones en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia;

(ii) Adopten y pongan en práctica sistemas adecuados de administración y gestión de los riesgos inherentes a su actividad;

(iii) Adopten y apliquen procedimientos adecuados que les permitan prevenir ser utilizadas para la realización de actividades delictivas, y

(iv) Adopten sistemas adecuados de revelación de información financiera y comercial para los participantes, de acuerdo con lo previsto para el efecto en el presente Libro.

ARTÍCULO 11.2.1.6.1 ENTIDADES VIGILADAS. Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, ejercer la inspección y vigilancia de las entidades previstas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993, y las normas que lo modifiquen o adicionen, las entidades y actividades previstas en el numeral primero del parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y las normas que modifiquen o adicionen dichas disposiciones.

En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia, ejerce inspección y vigilancia respecto de todos aquellos que al 25 de noviembre de 2005, se encontraran sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores o de la Superintendencia Bancaria, así como respecto de quienes determine la ley o el Gobierno Nacional.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 3 y Art. 270 num. 3 lit. b) Par.
- ***Ley 1328 de 15 de julio de 2009:** Art. 34.
- ***Ley Estatutaria 1266 de 31 de diciembre de 2008:** Art. 17.

- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 98 y Art. 101 inc. 2.
- ***Ley 454 de 4 de agosto de 1998:** Arts. 40 y 56.
- ***Ley 432 de 29 de enero de 1998:** Art. 14.
- **Ley 100 de 23 de diciembre de 1993:** Art. 13 lit. k), Art. 52, Art. 60 lit. j) y Art. 110.
- ***Ley 363 de 19 de febrero de 1997:** Art. 15.
- ***Ley 16 de 22 de enero de 1990:** Art. 38.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **CONCEPTO 2017008080-001 DE 24 DE FEBRERO DE 2017. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Crowdfunding y los riesgos en su utilización.*
- **CONCEPTO 2013043142-001 DE 4 DE JULIO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Actividad financiera, bursátil, aseguradora, carácter público.*
- **CONCEPTO 2012102090-002 DE 15 DE ENERO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Seguros, agencias colocadoras.*
- **CONCEPTO 2011068887-001 DE 21 DE OCTUBRE DE 2011. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Crédito, negociación de valores, sociedades autorizadas.*
- **CONCEPTO 2010073277-001 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Hábeas Data, período de transición, beneficio, reporte negativo.*
- **CONCEPTO 2010067114-001 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Información, dato público, privado y semiprivado en transacción con tarjeta de crédito.*
- **CONCEPTO 2010054314-003 DE 17 DE AGOSTO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Crédito, otorgamiento con recursos propios, captación de dineros del público.*
- **CONCEPTO 2010028108-002 DE 13 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Crédito, score, negativa a otorgamiento.*
- **CONCEPTO 2010010498-002 DE 31 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, operaciones autorizadas.*
- **CONCEPTO 2010012684-001 DE 30 DE MARZO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Fusión de emisor, autorización.*
- **CONCEPTO 2010004715-002 DE 10 DE FEBRERO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Centrales de información, bases de datos, constitución y funcionamiento.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **EXPEDIENTE 14522 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La Superintendencia Bancaria ejerce las funciones de Inspección, vigilancia, control e Intervención por delegación del Ejecutivo.*
- **EXPEDIENTE 00009-01 (AG) DE 16 DE ABRIL DE 2007. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. RUTH STELLA CORREA PALACIO.** *Inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria a Cooperativas.*
- **EXPEDIENTE 13694 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ.** *Procedimiento legalmente previsto para la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria.*
- **SENTENCIA C-955 DE 26 DE JULIO DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.** *Los mecanismos a través de los cuales operan los intermediarios y las modalidades de su gestión, están supeditados a verificación, control, orientación y restricción a cargo de la Superintendencia Bancaria, organismo que cumple, desde luego en los términos de la ley, la aludida función presidencial.*
- **SENTENCIA C-496 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1998. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.** *El numeral 2 del Decreto 1284 de 1994 simplemente actualiza, con las innovaciones introducidas por la Ley 100 de 1993, el listado de entidades sobre las cuales ejerce inspección y vigilancia la Superintendencia Bancaria.*
- **Sentencia C-700 de 16 de septiembre de 1999. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.** *Extralimitación en las facultades extraordinarias para expedir normatividad sobre financiación de vivienda a largo plazo.*

ARTÍCULO 326. FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA *FINANCIERA*. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo sustituido por el contenido del artículo 2 del Decreto 2359 de 26 de noviembre de 1993, según disposición del artículo 11 ibídem).* Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia *Financiera* tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.

1. **Funciones de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades.** La Superintendencia *Financiera* tendrá las siguientes funciones de aprobación u objeción:

   a) Autorizar la constitución y funcionamiento de las entidades vigiladas;

   b) Aprobar la conversión, transformación, escisión de instituciones sujetas a su control, así como la cesión de activos, pasivos y contratos.

c) Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;

d) Objetar la fusión y la adquisición de entidades financieras y aseguradoras cuando a ello hubiere lugar de conformidad con las causales previstas en la Ley.

2. **Funciones respecto de la actividad de las entidades.** En el desarrollo de la actividad de las entidades, la Superintendencia *Financiera* tendrá las siguientes funciones:

a) Autorizar de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;

b) Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior;

(Inciso 2 adicionado al literal b) adicionado por el artículo 82 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). Así mismo, podrá autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior. Las matrices sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia requerirán de la mencionada autorización, cuando quiera que se pretenda incrementar la inversión de capital en una filial o subsidiaria del exterior. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de materialidad aplicables a dicha autorización.

c) Autorizar, con carácter general o individual, los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, con el fin de que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;

d) Autorizar los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme a la Ley;

e) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;

f) Establecer los horarios mínimos de atención al público por parte de las entidades vigiladas y autorizar, por razones de interés general, la suspensión temporal en la presentación del servicio de tales entidades;

g) ***(Literal g) modificado por el artículo 75 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, a los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto, y en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia *Financiera* para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

La Superintendencia *Financiera* está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión.

Se conformará un Comité de Posesiones, integrado por el Superintendente *Financiero* o su representante y los Superintendentes Delegados, el cual decidirá sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de los directores, administradores, revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Igualmente, decidirá sobre las posesiones y revocatorias de posesión de los representantes de las oficinas de representación de instituciones financieras y reaseguros del exterior.

El Superintendente *Financiero* señalará el reglamento al cual deberá sujetarse el Comité de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se encuentren posesionados ante la Superintendencia *Financiera*, deberán hacerlo a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha fecha.

h) Conceder autorización a los establecimientos bancarios que los soliciten para que establezcan secciones de ahorro con el lleno de los requisitos consagrados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones concordantes;

i) ***(Literal i) modificado por el artículo 76 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia. La Superintendencia *Financiera* impartirá la autorización para la aprobación de los estados financieros por las respectivas asambleas de socios o asociados y para su posterior publicación en relación con aquellas entidades vigiladas que se encuentren comprendidas en los eventos o condiciones señalados por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general.

j) ***(Literal j) modificado por el artículo 77 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

k) ***(Literal k) adicionado por el artículo 78 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Dictar las normas generales a las cuales deberán sujetarse las entidades vigiladas para la publicación de sus estados financieros;

l) ***(Literal l) adicionado por el artículo 78 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario o prudente, la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos. Contra dichas órdenes sólo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas.

3. **Funciones de control y vigilancia.** La Superintendencia *Financiera* tendrá las siguientes funciones de control y vigilancia:

a) ***(Literal a) modificado por el artículo 85 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).*** Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades. Esta misma facultad será ejercida por la Superintendencia *Financiera* respecto de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia permanente.

b) ***(Literal b) modificado por el artículo 37 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Dictar las normas generales que deben observar las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, de conformidad con la ley.

c) ***(Literal c) derogado por el artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

d) ***(Literal d) derogado por el artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

e) ***(Inciso 1 del literal e) derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005). (Literal e) modificado por el artículo 79 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).***

La información relacionada con las labores de supervisión que desarrolle la Superintendencia *Financiera* en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley gozará de reserva siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la estabilidad del sistema financiero y asegurador, la confianza del público en el mismo, y procurar que las instituciones que lo integran no resulten afectadas en su solidez económica y coeficientes de solvencia y liquidez requeridos para atender sus obligaciones.

f) ***(Literal f) derogado por el artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

g) ***(Literal g) derogado por el artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

h) ***(Literal h) derogado por el artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

i) ***(Literal i) modificado por el artículo 80 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria.

j) Verificar que las pólizas que deban poner las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia *Financiera* cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la Ley;

k) ***(Literal k) derogado por el artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

l) ***(Literal l) adicionado por el artículo 81 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión.

4. **Facultades de supervisión.** La Superintendencia *Financiera* tendrá las siguientes facultades de supervisión:

a) Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente, según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;

b) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;

c) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas;

d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

e) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

f) ***(Literal f) adicionado por el artículo 82 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas.

5. **Facultades de prevención y sanción.** La Superintendencia *Financiera* tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en formas no autorizada o insegura;

b) Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que

realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización;

c) Adoptar cuando lo considere pertinente y según las circunstancias, cualquiera de las siguientes medidas cautelares para evitar que una institución vigilada incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla:

- Establecer una vigilancia especial, en cuyo caso la entidad vigilada deberá observar los requisitos que para su funcionamiento establezca la Superintendencia *Financiera* con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen;

- Coordinar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que regulen su funcionamiento;

- Promover la administración fiduciaria de los bienes y negocios de la entidad por otra institución financiera autorizada;

- Ordenar la recapitalización de la institución, de acuerdo con las disposiciones legales;

- Promover la cesión total o parcial de sus activos, pasivos o contratos o la enajenación de sus establecimientos de comercio a otra institución, y

- Disponer la fusión de la institución, en los términos previstos en el Capítulo II de, la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas vigentes al respecto;

- ***(Medida adicionada al literal c) por el artículo 44 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Ordenar la adopción de un plan de recuperación.

d) Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, a juicio del Superintendente *Financiero*, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del ministerio de Hacienda y Crédito Público;

e) Dar inmediato traslado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o al juez competente, según corresponda, de los negocios, bienes y haberes de las entidades intervenidas, para su liquidación;

f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, como medida cautelar o definitiva, que los representantes legales de las entidades vigiladas se abstengan de realizar acuerdos o convenios entre si o adopten decisiones de asociaciones empresariales y prácticas concertadas que, directa o indirectamente tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;

g) Ordenar, de oficio o a petición de parte, que se suspendan las prácticas que tiendan a establecer competencia desleal, sin perjuicio de las sanciones que con arreglo a sus atribuciones generales pueda imponer;

h) ***(Literal h) derogado por el artículo 114 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).***

i) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las Leyes a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia *Financiera*.

j) ***(Literal j) adicionado por el artículo 83 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente *Financiero*, previo concepto del Consejo Asesor.

PARÁGRAFO 1. ***(Parágrafo 1 adicionado por el artículo 83 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia *Financiera* y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida. Lo anterior con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. ***(Parágrafo 2 adicionado por el artículo 83 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

6. **Funciones de certificación y publicidad.** ***(Numeral 6 derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

7. **Facultades en relación con el Sistema General de Pensiones.** ***(Numeral 7 derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

8. **Del ejercicio de funciones jurisdiccionales por las Superintendencias.** ***(Numeral 8 adicionado por el artículo 1 del Decreto 28 de 7 de enero de 1999).***

Del Reconocimiento de la Eficacia

Competencia. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del *Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del *Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia

su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.

Peritos

Designación, posesión y recusación. Si para la solución de cualquiera de los conflictos de que conocen las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la respectiva Superintendencia requiera de peritos, éstos serán designados por el Superintendente de listas que para tal efecto elaborarán las Cámaras de Comercio, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

En uno u otro caso, los peritos tomarán posesión ante el Superintendente o su delegado. Los peritos pueden ser objeto de recusación, caso en el cual ésta se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Dictamen Pericial. Los peritos rendirán su dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres (3) días dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Si no se presentaren objeciones o si, presentadas, se cumpliere el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

Discrepancia sobre el precio de las alícuotas. Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente *Financiero*, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades.

En uno u otro caso, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

Atribución excepcional de competencias a la Superintendencia *Financiera*. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, las entidades vigiladas por la Superintendencia *Financiera* podrán convenir con sus clientes o usuarios el sometimiento ante esa autoridad, de ciertos asuntos contenciosos que se susciten entre ellos para que sean fallados en derecho por la Superintendencia *Financiera* con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia *Financiera* podrá conocer de las controversias que surjan entre la entidad vigilada y sus clientes o usuarios, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman en el desarrollo de su objeto social para la prestación de los servicios propios de su actividad financiera, aseguradora, previsional, o capitalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a esa competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Con todo, la Superintendencia *Financiera* no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.

Competencia a prevención. La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

El Superintendente o el Juez competente declarará de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo. El incumplimiento de este deber hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificativa.

Con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la Superintendencia respectiva, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada.

Procedimiento. El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el capítulo VIII. Las Superintendencias deberán proferir la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban la solicitud.

Los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Previo el sometimiento ante la Superintendencia *Financiera* de los asuntos que por virtud de la cláusula general de competencia atribuida en la presente ley son susceptibles de ser conocidos por ella, el cliente o usuario deberá presentar, cuando lo hubiere, una reclamación directa ante el Defensor del Cliente o figura análoga en la respectiva entidad vigilada. Con todo, cuando la entidad no haya designado un Defensor o no mantenga una figura análoga, el cliente o usuario podrá acudir directamente ante esa autoridad para que le sea resuelta la controversia.

En consecuencia, el cliente o usuario que se dirija ante la Superintendencia *Financiera*, deberá presentar una petición formal a esa autoridad en los términos señalados en el Capítulo III del Código Contencioso Administrativo, incluyendo, en caso de insatisfacción, la decisión adoptada por el Defensor de la Entidad y las razones de inconformidad frente a la misma.

De igual forma, la Superintendencia *Financiera* deberá resolver las controversias en los eventos en que la reclamación ante el Defensor del Cliente no haya sido resuelta en el tiempo asignado en el propio reglamento interno para proferir respuesta definitiva o cuando haya sido formalmente denegada la admisión de la petición.

8. *(sic) (Numeral 8 (sic) adicionado por el artículo 45 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).* Con el fin de asegurar que la supervisión pueda desarrollarse de manera consolidada, la Superintendencia *Financiera* promoverá mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas. Cuando la información que se suministre tenga carácter confidencial, la Superintendencia *Financiera* podrá entregarla con el compromiso de que la misma sea conservada por la autoridad de supervisión con tal carácter. Igualmente, la Superintendencia *Financiera* podrá permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

   (Inciso 2 adicionado al numeral 8 (sic) por el artículo 81 de la Ley 1328 de 15 de julio de 2009). Así mismo, podrá establecer acuerdos y formar parte de organismos, juntas y colegios internacionales de supervisión, con el objeto de coordinar y tomar medidas conjuntas de supervisión.

9. **Facultades frente a los conglomerados financieros.** ***(Numeral 9 adicionado por el artículo 6 de la Ley 1870 de 21 de septiembre de 2017).*** Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:

   a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.

      La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;

   b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.

      El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;

   c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo 88 y el literal b), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

   d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;

   e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en

una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.

PARÁGRAFO 1. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.

- Literal a) del numeral 3 del artículo 326 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-138 de 28 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

  ARTÍCULO 4.1.1.1.12 FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer sobre las oficinas de representación de instituciones del exterior la inspección, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las instituciones del sector financiero, bursátil y asegurador.

  En el evento del incumplimiento a lo establecido en esta Parte del presente decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio del ejercicio de sus atribuciones, procederá a informar al organismo de regulación y de supervisión de la institución del exterior infractora el desconocimiento a las normas de promoción y publicidad de servicios financieros, aseguradores o del mercado de valores en territorio colombiano o a residentes en Colombia.

  ARTÍCULO 6.4.1.1.45 FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA FRENTE A LAS EMISIONES DE BONOS. La Superintendencia Financiera de Colombia tendrá en relación con la emisión de bonos las siguientes facultades:

  1. Exigir la constitución de garantías especiales o adicionales cuando durante la vigencia de los bonos se deterioren las garantías otorgadas o la situación financiera del avalista;
  2. Remover al representante de los tenedores cuando exista causa grave, designar la entidad que haya de reemplazarlo transitoriamente y convocar a la asamblea general de tenedores para que designe su reemplazo definitivo, y
  3. Convocar la asamblea general de tenedores de bonos cuando lo considere conveniente.

  PARÁGRAFO. La Superintendencia de Sociedades tendrá las facultades de que trata el presente artículo respecto a las emisiones de bonos que hayan autorizado.

  ARTÍCULO 11.2.1.3.2 FUNCIONES GENERALES. La Superintendencia Financiera de Colombia ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991 y demás normas que la modifiquen o adicionen, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, la Ley 964 de 2005 y demás normas que la modifiquen o adicionen, las demás que señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República.

- **Decreto Reglamentario 1228 de 16 de julio de 1996:**

  ARTÍCULO 1. para los efectos del inciso tercero del artículo 19 de la Ley 35 de 1993 y el literal e) numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez se ordenen las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del artículo 108 del mismo Estatuto se deberá dar traslado al juez civil del circuito especializado o, a falta de éste, al juez civil del circuito que corresponda al domicilio de la persona objeto de las medidas para que adelante la liquidación de operaciones realizadas ilegalmente por personas naturales o jurídicas carentes de autorización para desarrollar actividades exclusivas de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, conforme al procedimiento establecido* en el título II del libro sexto del Código de Comercio y a partir de la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995 conforme al procedimiento señalado en su capítulo III del título II.

  ARTÍCULO 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

*<u>**Nota de Interpretación**</u>**:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio y al Código Penal, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***

- **Código Penal:** Art. 305.
- **Código de Comercio:** Art. 884.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Arts. 98 y 108.
- ***Ley 446 de 7 de julio de 1998:** Art. 143 y 144.

DOCTRINA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***

- **CONCEPTO 2015007100-005 DE 20 DE ABRIL DE 2015. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Defensor del consumidor financiero, uso de tecnologías para desarrollo de funciones.*
- **CONCEPTO 2013065644-001 DE 30 DE ENERO DE 2014. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Sociedades administradoras de inversión, filiales en el extranjero.*
- **CONCEPTO 2013068020-002 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Representante legal, inhabilidades.*
- **CONCEPTO 2013024596-003 DE 9 DE MAYO DE 2013. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Existencia y representación legal. Entidades vigiladas. Certificación.*
- **CONCEPTO 2011075481-001 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Estados financieros consolidados, subordinada no vigilada.*
- **CONCEPTO 2010088123-001 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Estados financieros, reporte por parte de emisores de valores.*
- **CONCEPTO 2010071554-001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Embargo, cuenta de ahorros, recursos inembargables.*
- **CONCEPTO 2010023602-002 DE 28 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Comisiones y tarifas, servicios financieros.*
- **CONCEPTO 2010027452-002 DE 14 DE MAYO DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Entidades vigiladas y controladas, control concurrente, control exclusivo.*
- **CONCEPTO 2010009998-001 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Escisión de emisor controlado, requisitos.*
- **CONCEPTO 2010016246-004 DE 14 DE ABRIL DE 2010. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** *Representante legal, competencia profesional, posesión.*

JURISPRUDENCIA: ***(Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***

- **EXPEDIENTE 15507 DE 26 DE JUNIO DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *Facultad sancionatoria, de inspección, vigilancia y control de instituciones financieras a cargo del Presidente de la República.*
- **EXPEDIENTE 14522 DE 3 DE ABRIL DE 2008. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La Superintendencia Bancaria ejerce las funciones de inspección, vigilancia, control e intervención por delegación del Ejecutivo.*
- **SENTENCIA T-747 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA.** *De las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto de procesos sobre competencia desleal.*
- **SENTENCIA C-1161 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.** *Alcance del principio de legalidad de la sanción.*
- **EXPEDIENTE 9735 DE 9 DE JUNIO DE 2000. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA.** *Facultad reguladora en materia contable de la Superbancaria.*
- **SENTENCIA SU-082 DE 1 DE MARZO DE 1995. CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. JORGE ARANGO MEJÍA.** *Derecho a la caducidad del dato negativo.*

ARTÍCULO 327. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA *FINANCIERA*. *(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2489 de 15 de diciembre de 1999).* Organización y funcionamiento de la Superintendencia *Financiera*

1. ***(Numeral 1 derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***
2. Dirección de la Superintendencia *Financiera*. La Superintendencia *Financiera* será dirigida por el Superintendente *Financiero.*
3. ***(Numeral 3 derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***
4. ***(Numeral 4 derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

5. ***(Numeral 5 derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***
6. ***(Numeral 6 derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***
7. ***(Numeral 7 derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 11.2.1.4.1 ESTRUCTURA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. *(Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).* La Superintendencia Financiera de Colombia tiene la siguiente estructura:

1. Órgano Auxiliar de Carácter Consultivo

1.1. Consejo Asesor

2. Despacho del Superintendente Financiero de Colombia

2.1. Oficina Asesora de Planeación

2.2. Oficina de Control Interno

2.3. Oficina de Control Disciplinario

2.4. Dirección Jurídica

2.4.1. Subdirección de Defensa Jurídica

2.4.2. Subdirección de Apelaciones

2.4.3. Subdirección de Doctrina

2.5. Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia

2.5.1. Dirección de Conductas del Sector Financiero

2.5.2. Dirección de Protección al Consumidor Financiero

2.5.3. Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores.

2.6. Despacho del Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales

2.7. Dirección de Investigación y Desarrollo

2.7.1. Subdirección de Metodologías de Supervisión y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo

2.7.2. Subdirección de Coordinación Normativa

2.7.3. Subdirección de Análisis e Información

2.7.4. Subdirección de Estudios Económicos y Análisis de Riesgos

2.8. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos

2.8.1. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo de Crédito y de Contraparte

2.8.1.1. Dirección de Riesgo de Crédito y de Contraparte Uno

2.8.1.2. Dirección de Riesgo de Crédito y de Contraparte Dos

2.8.2. Despacho del Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercado y Liquidez

2.8.2.1. Dirección de Riesgos de Mercado y Liquidez Uno

2.8.2.2. Dirección de Riesgos de Mercado y Liquidez Dos

2.8.3 Despacho del Superintendente Delegado para Riesgos Operativos

2.8.3.1. Dirección de Riesgos Operativos Uno

2.8.3.2. Dirección de Riesgos Operativos Dos

2.8.4. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

2.8.4.1. Dirección de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

2.8.4.2. Dirección Legal de Prevención y Control Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

2.9 Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros

2.9.1. Despacho del Superintendente Delegado para Seguros

2.9.1.1. Dirección de Seguros Uno

2.9.1.2. Dirección de Seguros Dos

2.9.1.3. Dirección Legal de Seguros

2.9.2. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Uno

2.9.2.1. Dirección para Intermediarios Financieros Uno A

2.9.2.2. Dirección para Intermediarios Financieros Uno B

2.9.2.3. Dirección Legal de Intermediarios Financieros Uno

2.9.3. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Dos

2.9.3.1. Dirección para Intermediarios Financieros Dos A

2.9.3.2. Dirección para Intermediarios Financieros Dos B

2.9.3.3. Dirección Legal de Intermediarios Financieros Dos

2.10. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores

2.10.1. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes

2.10.1.1. Dirección de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación

2.10.1.2. Dirección de Proveedores de Infraestructura y Otros Agentes

2.10.1.3. Dirección Legal de Intermediarios de Valores y Otros Agentes

2.10.2. Despacho del Superintendente Delegado para Emisores y Otros Agentes

2.10.2.1. Dirección de Acceso al Mercado de Valores

2.10.2.2. Dirección de Supervisión a Emisores

2.10.3. Despacho del Superintendente Delegado para Fiduciarias

2.10.3.1. Dirección de Fiduciarias

2.10.3.2. Dirección Legal de Fiduciarias

2.10.4. Despacho del Superintendente Delegado para Pensiones

2.10.4.1. Dirección de Ahorro Individual y Prima Media Uno

2.10.4.2. Dirección de Ahorro Individual y Prima Media Dos

2.11. Secretaría General

2.11.1. Dirección de Tecnología

2.11.1.1. Subdirección de Sistemas de Información

2.11.2.2. Subdirección de Operaciones

2.11.2. Subdirección de Talento Humano

2.11.3. Subdirección Administrativa

2.11.4. Subdirección Financiera

3. Órganos de Coordinación

3.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

3.2. Comisión de Personal

3.3 Comité de Posesiones.

ARTÍCULO 328. DE LAS FUNCIONES. *(Artículo derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).*

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 11.2.1.4.2. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones del Despacho del Superintendente Financiero, las siguientes:

1. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia.
2. Adoptar y proponer a las autoridades competentes, la regulación de interés para la Superintendencia y sus entidades vigiladas, así como las políticas y mecanismos que propendan por el desarrollo y el fortalecimiento del mercado de activos financieros y la protección al consumidor financiero.
3. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia en materia de protección al consumidor, conductas, transparencia e integridad del mercado.
4. Adoptar las políticas para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores.
5. Instruir a las instituciones vigiladas y controladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
6. Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades.
7. Dictar las normas generales que deben observar las entidades supervisadas en su contabilidad sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios.
8. Proveer información estadística a los mercados sobre la actualidad del sistema financiero, así como información a los consumidores financieros sobre los productos y servicios que ofrecen las entidades supervisadas, los derechos inherentes a estos y los mecanismos para hacerlos efectivos, cuando a ello haya lugar.
9. Ejercer las funciones de naturaleza jurisdiccional conferidas por la ley a la entidad.
10. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones impuestas por los Superintendentes Delegados Adjuntos y los Superintendentes Delegados.
11. Designar al Superintendente Delegado que estará a cargo de ejercer la supervisión comprensiva y consolidada, de las entidades que conforman un conglomerado financiero.
12. Establecer los casos en los que procede la consolidación de operaciones y de estados financieros de las entidades vigiladas, con otras entidades sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.
13. Declarar la situación de control o la existencia de grupo empresarial y ordenar de oficio o a solicitud de cualquier interesado, la inscripción de tales situaciones en el registro mercantil, cuando a ello haya lugar, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.
14. Autorizar, respecto de las entidades sujetas a inspección y vigilancia, su constitución y funcionamiento, las adquisiciones de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas, aprobar su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.
15. Autorizar toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad vigilada por la Superintendencia, así como el incremento de dicho porcentaje.
16. Suspender o revocar el certificado de autorización de las entidades aseguradoras, en los casos previstos por la ley.
17. Adoptar cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión de las entidades sujetas a inspección y vigilancia.
18. Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros, reaseguradores e instituciones del mercado de valores del exterior.
19. Autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras, del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones, que deban ser presentadas al Consejo Asesor.
20. Adoptar las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Superintendencia.
21. Dirigir y adoptar la acción administrativa de la Superintendencia y el cumplimiento de las funciones que a esta corresponden.
22. Actuar como representante legal de la entidad.

23. Nombrar, remover y distribuir a los servidores de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones legales.
24. Organizar grupos internos de trabajo, comités, comisiones e instancias de coordinación internas para el mejor desempeño de las funciones de la entidad, en línea con el marco de supervisión.
25. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Superintendencia para su posterior incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Nación.
26. Adelantar y resolver en segunda instancia los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores y ex servidores de la Superintendencia.
27. Fijar las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley.
28. Las demás inherentes a la naturaleza del Despacho y que no correspondan a otras dependencias.

ARTÍCULO 329. ADMINISTRACIÓN INTERNA DE LA SUPERINTENDENCIA. *(Artículo derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).*

ARTÍCULO 330. DIRECCIÓN JURÍDICA Y SUBDIRECCIONES. *(Artículo derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).*

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 11.2.1.4.6. DIRECCIÓN JURÍDICA. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección Jurídica, las siguientes:

1. Dirigir la defensa jurídica de la Superintendencia.
2. Dirigir las labores de cobro persuasivo y coactivo de las sumas que le adeudan a la Superintendencia por todo concepto.
3. Impartir directrices para el trámite de los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa de competencia del Superintendente.
4. Impartir la unidad de criterio jurídico en los asuntos de competencia de la Superintendencia.
5. Asesorar y conceptuar en los asuntos jurídicos que no sean de competencia de las Direcciones Legales o instancias legales de la Superintendencia.
6. Dirigir la elaboración de los estudios jurídicos especiales solicitados por las demás dependencias de la Superintendencia para el desarrollo de sus funciones.
7. Designar, en coordinación con las dependencias competentes, los servidores de la Superintendencia que deberán atender las solicitudes efectuadas por las autoridades de la rama Judicial para la elaboración de peritazgos, asesorías, informes técnicos y desarrollo de funciones de policía judicial.
8. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 331. FUNCIONES DE LAS DIVISIONES DE LAS ÁREAS DE SUPERVISIÓN. *(Artículo derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).*

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 11.2.1.4.16. SUBDIRECCIÓN DE METODOLOGÍAS DE SUPERVISIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección de Metodologías de Supervisión y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo, las siguientes:

1. Diseñar y promover la implementación de políticas, mecanismos y metodologías para la supervisión de las entidades vigiladas por la Superintendencia.
2. Diseñar y actualizar la estructura y características del marco metodológico para el ejercicio de la supervisión basada en riesgos.

3. Elaborar estudios, realizar análisis y proponer la aplicación de las recomendaciones y mejores prácticas en materia de gobierno corporativo, protección al consumidor financiero y conductas en el sector financiero, asegurador y de mercado de valores.
4. Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias correspondientes los reportes de información necesarios en el marco metodológico de supervisión.
5. Diseñar procedimientos para la verificación del cumplimiento del marco metodológico de supervisión, para lo cual podrá participar, cuando a ello haya lugar, en las visitas de supervisión programadas en el plan de supervisión.
6. Apoyar a la Subdirección de Coordinación Normativa en el proceso de diseño y desarrollo normativo.
7. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.33. FUNCIONES COMUNES DE LOS SUPERINTENDENTES DELEGADOS PARA SUPERVISIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y SEGUROS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de los Superintendentes Delegados para Intermediarios Financieros Uno y Dos, y del Superintendente Delegado para Seguros, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:

1. Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente, en materia de supervisión respecto de las entidades cuya supervisión le corresponde ejecutar.
2. Coordinar la supervisión comprensiva y consolidada de las entidades que conformen un conglomerado financiero del que hagan parte entidades vigiladas a su cargo, que le hayan sido asignadas por el Superintendente.
3. Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia.
4. Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las investigaciones administrativas, la práctica de pruebas, los traslados a los interesados y adoptar las decisiones a que hubiere lugar, incluida la imposición de sanciones.
5. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Direcciones a su cargo.
6. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la constitución de provisiones o de reservas.
7. Emitir las órdenes necesarias para que las entidades vigiladas suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, para lo cual podrá requerir apoyo de las Delegaturas de Riesgo.
8. Ejercer respecto de las entidades vigiladas, que no sean sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), las funciones previstas en el artículo 423 del Código de Comercio; los incisos 3 del artículo 14, 2 y 3 del artículo 16, 2 y 3 del 48 y 1 del artículo 64 de la Ley 222 de 1995 y las normas que los modifiquen o adicionen.
9. Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).
10. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financiero y de Seguros, adoptar cualquiera de las medidas previstas en el literal c) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.
11. Adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el literal d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
12. Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión.
13. Expedir, en conjunto con los Superintendentes Delegados que corresponda, actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
14. Emitir concepto sobre las solicitudes de posesión de los servidores o funcionarios de las entidades vigiladas.
15. Evaluar los estados financieros y demás información financiera de las entidades a su cargo y ordenar los ajustes que conduzcan a la correcta revelación de información, cuando corresponda.
16. Decidir sobre las solicitudes de autorización de entidades vigiladas dentro del ámbito de su competencia, respecto de los reglamentos de emisión y suscripción de acciones; la apertura, traslado y cierre de oficinas; la promoción de servicios mediante incentivos cuando fuere pertinente; los horarios mínimos de atención al público y sus excepciones; la liquidación voluntaria y las inversiones de capital o en activos fijos, que no hayan sido asignadas a otra dependencia.
17. Dar trámite y recomendar al Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la decisión respecto de las solicitudes de autorización de constitución y funcionamiento, las adquisiciones de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas, aprobar su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.

18. Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona, o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad supervisada por las Delegaturas a su cargo, así como el incremento de dicho porcentaje.
19. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la autorización de las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones.
20. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.
21. Administrar la información enviada por las entidades supervisadas y formular controles para validar su calidad, respecto de aquella en la que actúa como dependencia responsable.
22. Supervisar la condición financiera de las entidades y el cumplimiento del patrimonio, margen de solvencia, capital mínimo, límites de concentración de riesgo y demás controles de ley, según corresponda y adoptar las medidas a que haya lugar.
23. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.34. FUNCIONES COMUNES DE LAS DIRECCIONES PARA SUPERVISIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y SEGUROS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de las Direcciones de Seguros Uno y Dos y de las Direcciones para Intermediarios Financieros A y B, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:

1. Desarrollar las actividades necesarias o conducentes a la aplicación del marco de supervisión de la Superintendencia, asegurando consistencia en la aplicación de las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.
2. Adelantar las investigaciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia, y proponer las medidas administrativas al Superintendente Delegado.
3. Practicar visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas, incluyendo las ajenas al sector financiero.
4. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participa.
5. Recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que a este correspondan dentro del ámbito de su competencia.
6. Pronunciarse, según corresponda, sobre los estados financieros e impartir autorización para su presentación a la asamblea de accionistas o quien haga sus veces.
7. Dar trámite, dentro del ámbito de su competencia, a aquellos asuntos que requieran concepto, pronunciamiento o decisión del Superintendente Delegado y dar apoyo a este último en las funciones que le sean asignadas.
8. Ejercer las funciones de policía judicial, en los términos previstos por la ley y bajo la dirección funcional del Fiscal General de la Nación.
9. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia, los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.
10. Interrogar bajo juramento para los fines propios de sus competencias, a cualquier persona, para lo cual podrá exigir su comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas previstas en la normatividad vigente.
11. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las demás funciones que le correspondan a la Superintendencia en relación con las entidades vigiladas a cargo de la Delegatura, y de las entidades que conforman conglomerados financieros de los que estas hagan parte, que corresponda cumplir al Superintendente Delegado.
12. Verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.42. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO ADJUNTO PARA SUPERVISIÓN DE EMISORES, ADMINISTRADORES DE ACTIVOS E INTERMEDIARIOS DE VALORES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores, las siguientes:

1. Dirigir la supervisión de las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes, sociedades comisionistas de la bolsa agropecuaria y de otros activos financieros, las sociedades administradoras de inversión, los proveedores de infraestructura cuya supervisión no se encuentra a cargo de otra dependencia, los organismos de autorregulación, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, fondos de reservas pensionales administrados por las entidades de prima media, las oficinas de representación de entidades del mercado de valores del exterior, y de otras que sean asignadas a las Delegaturas a su cargo por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.
2. Dirigir el ejercicio de las funciones de control respecto de los emisores de valores.
3. Proponer al Superintendente la autorización del establecimiento en el país de oficinas de representación de instituciones del mercado de valores del exterior.
4. Dirigir la supervisión comprensiva y consolidada respecto de las entidades vigiladas que conformen conglomerados financieros, de acuerdo con la asignación que efectúe el Superintendente.
5. Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidas por el Superintendente en materia de supervisión, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo y los emisores de valores.
6. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Delegaturas a su cargo.
7. Proponer al Superintendente la declaratoria de la situación de control o la existencia de grupo empresarial, así como la inscripción de tales situaciones en el registro mercantil, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, según corresponda.
8. Proponer y ordenar la consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, con otras entidades sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.
9. Adoptar cualquiera de las medidas previstas en los literales c) y d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
10. Proponer al Superintendente, la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.
11. Proponer al Superintendente, las autorizaciones de constitución y funcionamiento, las adquisiciones de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas, aprobar su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.
12. Proponer al Superintendente, la autorización de toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona, o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad vigilada por las Delegaturas a su cargo, así como el incremento de dicho porcentaje.
13. Autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones.
14. Dirigir el ejercicio de las demás funciones que correspondan a la Superintendencia, en relación con las entidades vigiladas y los emisores controlados por las Delegaturas a su cargo, así como de las entidades que conforman los conglomerados financieros a los cuáles aquellas pertenecen, cuya vigilancia le haya sido asignada por el Superintendente.
15. Velar por la adecuada administración del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores - SIMEV y sus correspondientes registros.
16. Ordenar a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).
17. Resolver en coordinación con el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos y el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, las controversias suscitadas entre los Superintendentes Delegados, por la adopción de decisiones que afecten la estabilidad de las instituciones.
18. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.44. FUNCIONES COMUNES DE LAS DIRECCIONES PARA SUPERVISIÓN DE EMISORES, ADMINISTRADORES DE ACTIVOS E INTERMEDIARIOS DE VALORES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de la Dirección de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación, de la Dirección de Proveedores de Infraestructura y Otros Agentes, de la Dirección de Acceso al Mercado de Valores, Dirección de Supervisión a Emisores y Otros Agentes, de la Dirección de Fiduciarias y de las Direcciones de Ahorro Individual y Prima Media Uno y Dos, respecto de las entidades a su cargo, aquellas señaladas en el artículo 11.2.1.4.34 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En los casos en que el artículo 11.2.1.4.34 hace referencia al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, la referencia se entenderá efectuada al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores.

ARTÍCULO 11.2.1.4.45. FUNCIONES COMUNES DE LAS DIRECCIONES LEGALES PARA SUPERVISIÓN DE EMISORES, ADMINISTRADORES DE ACTIVOS E INTERMEDIARIOS DE VALORES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de la Dirección Legal de Intermediarios

de Valores y Otros Agentes, y de la Dirección Legal de Fiduciarias, respecto de las entidades a su cargo, aquellas señaladas en el artículo 11.2.1.4.35 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En los casos en que el artículo 11.2.1.4.35 hace referencia al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, la referencia se entenderá efectuada al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores.

ARTÍCULO 11.2.1.4.53. DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN A EMISORES Y OTROS AGENTES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Supervisión a Emisores y Otros Agentes, las siguientes:

1. Ejercer, respecto de los emisores sometidos al control exclusivo, las facultades que le otorguen las normas en materia contable a la Superintendencia.
2. Verificar que los emisores de valores cumplan con sus deberes de suministro de información al mercado de valores, en condiciones de calidad, oportunidad y suficiencia, y hacerles seguimiento permanente y monitorear su evolución.
3. Verificar el cumplimiento de las políticas y normas de gobierno corporativo por parte de los emisores de valores.
4. Ejercer la supervisión de las sociedades titularizadoras.
5. Ejercer respecto de los fondos mutuos de inversión las facultades que se otorguen a la Superintendencia.
6. Ejercer respecto de las titularizadoras las funciones previstas en los artículos 11.2.1.4.47 del presente decreto, en lo que resulte pertinente.
7. Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, las funciones señaladas en el artículo 11.2.1.4.45 del presente decreto.
8. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 332. DE LAS ÁREAS DE APOYO. *(Artículo derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).*

ARTÍCULO 333. SUBDIRECCIÓN Y DIVISIONES DE LAS ÁREAS DE APOYO. *(Artículo derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).*

ARTÍCULO 334. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN. *(Artículo derogado por el Parágrafo 5 del artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).*

- **Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010:**

ARTÍCULO 11.2.1.4.1 ESTRUCTURA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. ***(Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** La Superintendencia Financiera de Colombia tiene la siguiente estructura:

1. Órgano Auxiliar de Carácter Consultivo

1.1. Consejo Asesor

2. Despacho del Superintendente Financiero de Colombia

2.1. Oficina Asesora de Planeación

2.2. Oficina de Control Interno

2.3. Oficina de Control Disciplinario

2.4. Dirección Jurídica

2.4.1. Subdirección de Defensa Jurídica

2.4.2. Subdirección de Apelaciones

2.4.3. Subdirección de Doctrina

2.5. Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia

2.5.1. Dirección de Conductas del Sector Financiero

2.5.2. Dirección de Protección al Consumidor Financiero

2.5.3. Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores.

2.6. Despacho del Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales

2.7. Dirección de Investigación y Desarrollo

2.7.1. Subdirección de Metodologías de Supervisión y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo

2.7.2. Subdirección de Coordinación Normativa

2.7.3. Subdirección de Análisis e Información

2.7.4. Subdirección de Estudios Económicos y Análisis de Riesgos

2.8. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos

2.8.1. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo de Crédito y de Contraparte

2.8.1.1. Dirección de Riesgo de Crédito y de Contraparte Uno

2.8.1.2. Dirección de Riesgo de Crédito y de Contraparte Dos

2.8.2. Despacho del Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercado y Liquidez

2.8.2.1. Dirección de Riesgos de Mercado y Liquidez Uno

2.8.2.2. Dirección de Riesgos de Mercado y Liquidez Dos

2.8.3 Despacho del Superintendente Delegado para Riesgos Operativos

2.8.3.1. Dirección de Riesgos Operativos Uno

2.8.3.2. Dirección de Riesgos Operativos Dos

2.8.4. Despacho del Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

2.8.4.1. Dirección de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

2.8.4.2. Dirección Legal de Prevención y Control Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

2.9 Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros

2.9.1. Despacho del Superintendente Delegado para Seguros

2.9.1.1. Dirección de Seguros Uno

2.9.1.2. Dirección de Seguros Dos

2.9.1.3. Dirección Legal de Seguros

2.9.2. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Uno

2.9.2.1. Dirección para Intermediarios Financieros Uno A

2.9.2.2. Dirección para Intermediarios Financieros Uno B

2.9.2.3. Dirección Legal de Intermediarios Financieros Uno

2.9.3. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Dos

2.9.3.1. Dirección para Intermediarios Financieros Dos A

2.9.3.2. Dirección para Intermediarios Financieros Dos B

2.9.3.3. Dirección Legal de Intermediarios Financieros Dos

2.10. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores

2.10.1. Despacho del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes

2.10.1.1. Dirección de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación

2.10.1.2. Dirección de Proveedores de Infraestructura y Otros Agentes

2.10.1.3. Dirección Legal de Intermediarios de Valores y Otros Agentes

2.10.2. Despacho del Superintendente Delegado para Emisores y Otros Agentes

2.10.2.1. Dirección de Acceso al Mercado de Valores

2.10.2.2. Dirección de Supervisión a Emisores

2.10.3. Despacho del Superintendente Delegado para Fiduciarias

2.10.3.1. Dirección de Fiduciarias

2.10.3.2. Dirección Legal de Fiduciarias

2.10.4. Despacho del Superintendente Delegado para Pensiones

2.10.4.1. Dirección de Ahorro Individual y Prima Media Uno

2.10.4.2. Dirección de Ahorro Individual y Prima Media Dos

2.11. Secretaría General

2.11.1. Dirección de Tecnología

2.11.1.1. Subdirección de Sistemas de Información

2.11.2.2. Subdirección de Operaciones

2.11.2. Subdirección de Talento Humano

2.11.3. Subdirección Administrativa

2.11.4. Subdirección Financiera

3. Órganos de Coordinación

3.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

3.2. Comisión de Personal

3.3 Comité de Posesiones.

ARTÍCULO 11.2.1.4.2. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones del Despacho del Superintendente Financiero, las siguientes:

1. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia.
2. Adoptar y proponer a las autoridades competentes, la regulación de interés para la Superintendencia y sus entidades vigiladas, así como las políticas y mecanismos que propendan por el desarrollo y el fortalecimiento del mercado de activos financieros y la protección al consumidor financiero.
3. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia en materia de protección al consumidor, conductas, transparencia e integridad del mercado.
4. Adoptar las políticas para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores.
5. Instruir a las instituciones vigiladas y controladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
6. Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades.
7. Dictar las normas generales que deben observar las entidades supervisadas en su contabilidad sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios.
8. Proveer información estadística a los mercados sobre la actualidad del sistema financiero, así como información a los consumidores financieros sobre los productos y servicios que ofrecen las entidades supervisadas, los derechos inherentes a estos y los mecanismos para hacerlos efectivos, cuando a ello haya lugar.
9. Ejercer las funciones de naturaleza jurisdiccional conferidas por la ley a la entidad.
10. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones impuestas por los Superintendentes Delegados Adjuntos y los Superintendentes Delegados.
11. Designar al Superintendente Delegado que estará a cargo de ejercer la supervisión comprensiva y consolidada, de las entidades que conforman un conglomerado financiero.
12. Establecer los casos en los que procede la consolidación de operaciones y de estados financieros de las entidades vigiladas, con otras entidades sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.
13. Declarar la situación de control o la existencia de grupo empresarial y ordenar de oficio o a solicitud de cualquier interesado, la inscripción de tales situaciones en el registro mercantil, cuando a ello haya lugar, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.
14. Autorizar, respecto de las entidades sujetas a inspección y vigilancia, su constitución y funcionamiento, las adquisiciones de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas, aprobar su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.
15. Autorizar toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad vigilada por la Superintendencia, así como el incremento de dicho porcentaje.

16. Suspender o revocar el certificado de autorización de las entidades aseguradoras, en los casos previstos por la ley.
17. Adoptar cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión de las entidades sujetas a inspección y vigilancia.
18. Autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros, reaseguradores e instituciones del mercado de valores del exterior.
19. Autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras, del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones, que deban ser presentadas al Consejo Asesor.
20. Adoptar las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Superintendencia.
21. Dirigir y adoptar la acción administrativa de la Superintendencia y el cumplimiento de las funciones que a esta corresponden.
22. Actuar como representante legal de la entidad.
23. Nombrar, remover y distribuir a los servidores de la Superintendencia, de conformidad con las disposiciones legales.
24. Organizar grupos internos de trabajo, comités, comisiones e instancias de coordinación internas para el mejor desempeño de las funciones de la entidad, en línea con el marco de supervisión.
25. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Superintendencia para su posterior incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Nación.
26. Adelantar y resolver en segunda instancia los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores y ex servidores de la Superintendencia.
27. Fijar las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley.
28. Las demás inherentes a la naturaleza del Despacho y que no correspondan a otras dependencias.

ARTÍCULO 11.2.1.4.3. OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes:

1. Administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Superintendencia.
2. Asesorar al Superintendente y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales.
3. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la Superintendencia.
4. Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Superintendencia y con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Desarrollo Institucional, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones.
5. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Superintendencia.
6. Presentar al Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación los proyectos a incluir en el Plan Operativo Anual de Inversiones de la Superintendencia.
7. Preparar, en coordinación con la Secretaría General, y de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional Planeación y el Superintendente, el anteproyecto presupuesto de inversión, así como la programación presupuestal plurianual de la Superintendencia.
8. Desarrollar y validar los indicadores de gestión, de producto y de impacto de la Superintendencia y hacer seguimiento a través de los sistemas establecidos.
9. Realizar seguimiento a la ejecución presupuestal y viabilizar las modificaciones presupuestales de la Superintendencia en materia de inversión, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamentan.
10. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional y sectorial, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para las instancias competentes.
11. Liderar la implementación de procesos de evaluación de la Superintendencia que comprenda, entre otros, la evaluación de los procesos, resultados e impacto.
12. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la Superintendencia, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía.
13. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, de conformidad con las normas que regulan la materia.

14. Diseñar, en coordinación con las dependencias competentes, el Plan Anticorrupción de la Entidad y liderar su implementación.
15. Definir criterios para la realización de estudios organizacionales y planes de mejoramiento continuo.
16. Orientar a las dependencias en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.
17. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
18. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.4. OFICINA DE CONTROL INTERNO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Superintendencia.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido en la Superintendencia y que su ejercicio logre ser intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de los que tengan responsabilidad de mando.
3. Constatar que los controles definidos para los procesos y actividades de la Superintendencia se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados a las actividades de la Superintendencia, estén definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
5. Velar por el cumplimiento de las normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la Superintendencia y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los servidores de la entidad en el proceso de toma de decisiones para obtener los resultados esperados.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y sistemas de información de la Superintendencia y recomendar los correctivos a que haya lugar.
8. Fomentar la cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que adopte la Superintendencia.
10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la Superintendencia, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
11. Publicar un informe del estado del control interno de la Superintendencia en su página web.
12. Asesorar a las dependencias de la Superintendencia en la adopción de acciones de mejoramiento recomendadas por los entes de control.
13. Evaluar la gestión de las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias y rendir al Superintendente un informe semestral.
14. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares que conozca en desarrollo de sus funciones.
15. Actuar como interlocutor de los organismos de control en desarrollo de las auditorías que practiquen en la Entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de la información requerida.
16. Asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
17. Desarrollar programas de auditoría y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.
18. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.5. OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario, las siguientes:

1. Ejercer el control disciplinario y adelantar e instruir los procesos respecto de los servidores y ex servidores de la entidad, conforme al Código Disciplinario Único y demás normas que la modifiquen o adicionen.
2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores y ex servidores de la Superintendencia.
3. Coordinar las políticas, planes y programas de prevención y orientación que minimicen la ocurrencia de conductas disciplinables.
4. Llevar los archivos y registros de los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de competencia de la Oficina.

5. Adelantar los procesos disciplinarios bajo los principios legales de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso.
6. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que se tenga conocimiento dentro del proceso disciplinario.
7. Trasladar oportunamente el expediente al Despacho del Superintendente para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja.
8. Informar oportunamente a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, sobre la apertura de la investigación disciplinaria y la imposición de sanciones a los servidores públicos.
9. Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios a las autoridades competentes, cuando así lo requieran.
10. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.6. DIRECCIÓN JURÍDICA. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección Jurídica, las siguientes:

1. Dirigir la defensa jurídica de la Superintendencia.
2. Dirigir las labores de cobro persuasivo y coactivo de las sumas que le adeudan a la Superintendencia por todo concepto.
3. Impartir directrices para el trámite de los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa de competencia del Superintendente.
4. Impartir la unidad de criterio jurídico en los asuntos de competencia de la Superintendencia.
5. Asesorar y conceptuar en los asuntos jurídicos que no sean de competencia de las Direcciones Legales o instancias legales de la Superintendencia.
6. Dirigir la elaboración de los estudios jurídicos especiales solicitados por las demás dependencias de la Superintendencia para el desarrollo de sus funciones.
7. Designar, en coordinación con las dependencias competentes, los servidores de la Superintendencia que deberán atender las solicitudes efectuadas por las autoridades de la rama Judicial para la elaboración de peritazgos, asesorías, informes técnicos y desarrollo de funciones de policía judicial.
8. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.7. SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del servidor competente.
2. Proponer estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Superintendencia.
3. Atender y controlar el trámite de los procesos judiciales en los que sea parte o tenga interés la Superintendencia y presentar los informes al Director Jurídico sobre el desarrollo de los mismos.
4. Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeudan a la Superintendencia por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.
5. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.8. SUBDIRECCIÓN DE APELACIONES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección de Apelaciones, las siguientes:

1. Proyectar las providencias mediante las cuales se tramitan y deciden los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones impuestas por los Superintendentes Delegados y los Superintendentes Delegados Adjuntos y contra las decisiones de la Oficina de Control Disciplinario que deba resolver el Superintendente, e impulsar las respectivas actuaciones.
2. Proyectar los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan los recursos de reposición interpuestos contra los actos que fijen las contribuciones a las personas o entidades supervisadas.
3. Proyectar para la firma del Superintendente las providencias mediante las cuales se tramitan y deciden los recursos de queja.

4. Proyectar las providencias mediante las cuales se tramitan y deciden las solicitudes de revocatoria directa que deba resolver el Superintendente.
5. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.9. SUBDIRECCIÓN DE DOCTRINA. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección de Doctrina, las siguientes:

1. Atender los derechos de petición de carácter general, relacionados con las entidades supervisadas y los de carácter general que presenten los particulares.
2. Adelantar los estudios necesarios para que el Director Jurídico adopte la posición jurídica de la Superintendencia.
3. Verificar el cumplimiento de las directrices impartidas por el Director Jurídico para garantizar la unidad de criterio en la Superintendencia.
4. Elaborar los estudios jurídicos especiales solicitados por el Director Jurídico.
5. Absolver las consultas internas de orden administrativo relacionadas con el funcionamiento de la Superintendencia.
6. Recopilar las disposiciones normativas, la jurisprudencia y la doctrina relacionadas con los asuntos de competencia de la entidad.
7. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.10. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Y TRANSPARENCIA. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar la supervisión del cumplimiento de las normas sobre conductas y protección al consumidor financiero por parte de las entidades sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia.
2. Dirigir y coordinar la supervisión del Sistema de Atención al Consumidor (SAC), por parte de las entidades vigiladas.
3. Proponer al Superintendente y dirigir la implementación de programas de educación financiera a los consumidores financieros de las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia.
4. Dirigir y coordinar la supervisión sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de Habeas Data deben atender las entidades vigiladas por la Superintendencia.
5. Dirigir el trámite de las reclamaciones y quejas que se presenten ante la Superintendencia.
6. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.
7. Aprobar y supervisar los programas publicitarios de las entidades vigiladas conforme a las normas vigentes.
8. Desplegar las medidas a su alcance para prevenir el ejercicio ilegal de la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores.
9. Adoptar las medidas cautelares y ejecutar las medidas de intervención administrativa previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas.
10. Coordinar las medidas de intervención administrativa y las medidas cautelares que se profieran en las investigaciones relacionadas con el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas, sin la debida autorización estatal.
11. Emitir los conceptos o dictámenes solicitados por la Fiscalía General de la Nación o las autoridades judiciales o administrativas, dentro del ámbito de su competencia.
12. Propender, dentro del ámbito de su competencia, por la integridad y transparencia de las conductas en los mercados en que participan las entidades vigiladas por la Superintendencia y porque quienes participen en estos, ajusten sus operaciones a las normas de conducta que los regulan.
13. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto correspondiente a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).
14. Informar sus decisiones con la debida oportunidad a las demás dependencias con interés en los asuntos objeto de pronunciamiento y en especial el inicio de actuaciones administrativas sancionatorias y las decisiones finales adoptadas en las mismas.
15. Adoptar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas previstas en los literales c) y d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

16. Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia.
17. Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las investigaciones administrativas, la práctica de pruebas, los traslados a los interesados y adoptar las decisiones y las sanciones a que hubiere lugar.
18. Adoptar las medidas necesarias o conducentes a la ejecución de la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia.
19. Participar en los procesos del Sistemas de Gestión Integrado de la Superintendencia, en los que sea parte.
20. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.11. DIRECCIÓN DE CONDUCTAS DEL SECTOR FINANCIERO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Conductas del Sector Financiero, las siguientes:

1. Ejecutar las actividades de supervisión respecto de las conductas en los mercados en los que participan las entidades vigiladas por la Superintendencia, tendientes a mantener y proteger la integridad y transparencia de los mismos, y propender porque quienes participan en estos, ajusten sus conductas y operaciones a las normas que los regulan, dando cumplimiento a las políticas, metodologías y procedimientos aprobadas por el Superintendente.
2. Hacer seguimiento de los mercados en los que participan las entidades vigiladas por la Superintendencia, con el objeto de identificar operaciones que puedan constituir prácticas o conductas que atenten contra la integridad y transparencia de los mismos.
3. Practicar visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas, incluyendo aquellas ajenas al sector financiero.
4. Dirigir y coordinar la elaboración de los informes de visita y proponer al Superintendente Delegado, la adopción de las medidas a que haya lugar.
5. Adelantar las investigaciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia, y proponer las medidas administrativas al Superintendente Delegado.
6. Dar trámite, dentro del ámbito de su competencia, a aquellos asuntos en relación con las conductas de quienes actúen en los mercados en los que participan las entidades vigiladas por la Superintendencia, que requieran concepto, pronunciamiento o decisión del Superintendente Delegado.
7. Recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que a este correspondan dentro del ámbito de su competencia.
8. Proyectar las decisiones mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa presentados contra los actos del Superintendente Delegado.
9. Evaluar los hechos susceptibles de investigación que le sean trasladados o informados por el Superintendente Delegado.
10. Interrogar bajo juramento para los fines propios de sus competencias, a cualquier persona, para lo cual podrá exigir su comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas previstas en la normatividad vigente.
11. Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia. Proponer al Superintendente Delegado, dentro del ámbito de su competencia, la adopción de cualquiera de las medidas previstas en los literales c) y d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
12. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.
13. Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, las funciones de policía judicial, en los términos previstos por la ley y bajo la dirección funcional del Fiscal General de la Nación.
14. Proyectar los conceptos o dictámenes solicitados por la Fiscalía General de la Nación o las autoridades judiciales o administrativas, dentro del ámbito de su competencia.
15. Asesorar al Superintendente Delegado en los temas de su competencia.
16. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.12. DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Protección al Consumidor Financiero, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión respecto del cumplimiento a las normas de protección al consumidor financiero, conforme a las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.

2. Ejecutar la supervisión respecto de las obligaciones legales que en materia de Habeas Data, deben atender las entidades vigiladas por la Superintendencia.

3. Ejecutar la supervisión respecto del diseño y funcionamiento del Sistema de Atención al Consumidor (SAC), implementado por cada una de las entidades vigiladas por la Superintendencia.

4. Ejecutar la supervisión del cumplimiento de las funciones de los defensores del consumidor financiero de las entidades vigiladas.

5. Administrar el Registro de Defensores del Consumidor Financiero.

6. Atender y resolver las reclamaciones y quejas que se presenten respecto de las entidades vigiladas por la Superintendencia.

7. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.

8. Proponer al Superintendente Delegado, la autorización de las campañas publicitarias de las entidades vigiladas por la Superintendencia, cuando ello sea necesario conforme a la normatividad vigente.

9. Hacer seguimiento a las campañas publicitarias de las entidades supervisadas, con el propósito de tutelar los derechos de los consumidores financieros.

10. Proponer, ejecutar y adelantar los programas y políticas de educación, que sean autorizados por el Superintendente, dirigidos a los consumidores financieros.

11. Administrar los sistemas de contacto de la Superintendencia, para garantizar la atención a los consumidores financieros.

12. Practicar visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia, adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas, incluyendo aquellas ajenas al sector financiero.

13. Dirigir y coordinar la elaboración de los informes de visita y proponer al Superintendente Delegado la adopción de las medidas a que haya lugar.

14. Adelantar las investigaciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia, y proponer las medidas administrativas al Superintendente Delegado.

15. Recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que a este correspondan dentro del ámbito de su competencia.

16. Proyectar las decisiones mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa presentados contra los actos del Superintendente Delegado.

17. Evaluar los hechos susceptibles de investigación que le sean trasladados o informados por el Superintendente Delegado.

18. Interrogar bajo juramento para los fines propios de sus competencias, a cualquier persona, para lo cual podrá exigir su comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas previstas en la normatividad vigente.

19. Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia.

20. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.13. DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, ASEGURADORA Y DEL MERCADO DE VALORES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Prevención del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, Aseguradora y del Mercado de Valores, las siguientes:

1. Practicar visitas de inspección para establecer el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas sin la debida autorización estatal, que ejerzan personas o grupos de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras directamente o a través de cualquier esquema. Dirigir y coordinar la elaboración de los informes de visita y proponer al Superintendente Delegado, la adopción de las medidas, incluidas las cautelares previstas por las normas vigentes, para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas.

2. Proponer al Superintendente Delegado, la adopción de medidas de protección a los inversionistas en los casos de realización de ofertas públicas sin la debida autorización estatal, por parte de personas naturales o jurídicas distintas de aquellas que tengan la calidad de emisores de valores inscritos en el RNVE o cualquier registro autorizado por la Superintendencia.

3. Interrogar bajo juramento para los fines propios de sus competencias, a cualquier persona, para lo cual podrá exigir su comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas previstas en la normatividad vigente.

4. Proyectar para firma del Superintendente Delegado, las decisiones mediante las cuales se adoptan o ejecutan las medidas de intervención administrativa y las medidas cautelares que se profieran en las investigaciones relacionadas con el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas, sin la debida autorización estatal.

5. Proyectar los conceptos o dictámenes solicitados por la Fiscalía General de la Nación o las autoridades judiciales o administrativas, dentro del ámbito de su competencia.

6. Proponer al Superintendente y/o al Superintendente Delegado para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia estrategias para fortalecer el control de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas que sean desarrolladas sin la debida autorización estatal.

7. Proyectar las decisiones mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa presentados contra los actos de la Delegatura para Protección al Consumidor Financiero y Transparencia, relacionados con el desarrollo de actividades, negocios y operaciones propias de las entidades supervisadas, sin la debida autorización estatal.

8. Ejercer las funciones de policía judicial, en los términos previstos por la ley y bajo la dirección funcional del Fiscal General de la Nación.

9. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.

10. Proyectar el auto de formulación de cargos a cualquier persona para la imposición de sanciones administrativas, en los casos de renuencia a la entrega de información, obstrucción e impedimento del desarrollo de las actuaciones dirigidas a establecer el ejercicio ilegal de la actividad financiera.

11. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.14. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones del Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales, las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las funciones jurisdiccionales asignadas por la ley a la Superintendencia, e implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio.

2. Adelantar, instruir y fallar en primera o única instancia los procesos de su competencia, de acuerdo con las normas que la rigen; adelantar las acciones para el cumplimiento de las providencias e imponer las sanciones legales por su incumplimiento.

3. Adoptar las políticas y procedimientos relacionados con su dependencia, e informar al Superintendente de su ejecución.

4. Proponer al Superintendente la celebración de convenios interadministrativos y acuerdos de cooperación interinstitucional, para la realización de actuaciones, práctica de pruebas y apoyo logístico dentro de los procesos a su cargo.

5. Dirigir y asignar las funciones de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en los servidores asignados a su Despacho.

6. Dirigir y controlar la generación de las estadísticas y presentar los informes que le sean requeridos por las autoridades competentes.

7. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

PARÁGRAFO. En el cumplimiento de las funciones asignadas, el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales mantendrá en todo momento la independencia tanto de las entidades vigiladas como de las diferentes dependencias de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, y contará con las facultades y atribuciones que confiere la ley a los jueces, entre ellas la de delegar la realización de actuaciones a su cargo.

ARTÍCULO 11.2.1.4.15. DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Investigación y Desarrollo, las siguientes:

1. Proponer al Superintendente las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia.

2. Dirigir los estudios, realizar análisis y preparar recomendaciones de mejores prácticas en materia de gobierno corporativo, para el desarrollo del mercado de activos financieros, conductas en el sector financiero y protección al consumidor financiero.

3. Presentar para aprobación del Superintendente los proyectos de normatividad aplicables a las entidades supervisadas.

4. Proponer al Superintendente regulación de interés para la Superintendencia y sus entidades vigiladas, con el fin de presentar a consideración de las autoridades competentes y coordinar su seguimiento cuando a ello hay lugar.

5. Coordinar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre aspectos económicos y financieros, análisis de riesgos y pruebas de resistencia aplicables a las industrias supervisadas.

Art. 334

6. Dirigir el diseño de indicadores y reportes estadísticos de interés de la Superintendencia.
7. Expedir las certificaciones de índole financiero o económico de competencia de la Superintendencia.
8. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.16. SUBDIRECCIÓN DE METODOLOGÍAS DE SUPERVISIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección de Metodologías de Supervisión y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo, las siguientes:

1. Diseñar y promover la implementación de políticas, mecanismos y metodologías para la supervisión de las entidades vigiladas por la Superintendencia.
2. Diseñar y actualizar la estructura y características del marco metodológico para el ejercicio de la supervisión basada en riesgos.
3. Elaborar estudios, realizar análisis y proponer la aplicación de las recomendaciones y mejores prácticas en materia de gobierno corporativo, protección al consumidor financiero y conductas en el sector financiero, asegurador y de mercado de valores.
4. Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias correspondientes los reportes de información necesarios en el marco metodológico de supervisión.
5. Diseñar procedimientos para la verificación del cumplimiento del marco metodológico de supervisión, para lo cual podrá participar, cuando a ello haya lugar, en las visitas de supervisión programadas en el plan de supervisión.
6. Apoyar a la Subdirección de Coordinación Normativa en el proceso de diseño y desarrollo normativo.
7. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.17. SUBDIRECCIÓN DE COORDINACIÓN NORMATIVA. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección de Coordinación Normativa, las siguientes:

1. Elaborar los proyectos de normas de interés de la Superintendencia, los documentos que los justifiquen, y rendir concepto previo sobre su legalidad o constitucionalidad, atendiendo la unidad de criterio fijada por la Dirección Jurídica.
2. Evaluar el impacto de las normas, políticas o directrices impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, el Banco de la República u otras autoridades relacionadas con las competencias de la Superintendencia.
3. Realizar seguimiento a la actividad legislativa y regulatoria en asuntos de interés de la Superintendencia.
4. Asesorar a la Dirección y Subdirecciones en asuntos de carácter jurídico.
5. Coordinar la atención de los requerimientos del Congreso de la República.
6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.18. SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INFORMACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Análisis e Información, las siguientes:

1. Administrar la información enviada por las entidades supervisadas y formular controles para validar su calidad, respecto de aquella en la que actúa como dependencia responsable.
2. Elaborar y consolidar los informes estadísticos, indicadores financieros y económicos del mercado y de las entidades supervisadas, de interés de la Superintendencia.
3. Producir y procesar información para la elaboración de las certificaciones de índole financiera o económica que deba expedir la Superintendencia.
4. Diseñar los reportes de información, que deben atender las entidades sujetas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia, en coordinación con las dependencias correspondientes.
5. Apoyar a la Subdirección de Coordinación Normativa en el proceso de diseño y desarrollo normativo.
6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.19. SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS Y ANÁLISIS DE RIESGOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Estudios Económicos y Análisis de Riesgos, las siguientes:

1. Diseñar mecanismos para la medición y seguimiento de los principales riesgos del sistema financiero.
2. Desarrollar estudios de impacto ante eventuales modificaciones de los parámetros prudenciales para la medición y cobertura de riesgos que apoyen la actividad normativa.
3. Realizar periódicamente pruebas de resistencia sobre la exposición agregada del sector frente a los principales riesgos.
4. Adelantar estudios e investigaciones sobre aspectos económicos y financieros relacionados con las industrias supervisadas.
5. Apoyar el proceso de supervisión a través del diseño y elaboración de reportes de riesgos macroeconómicos y/o de riesgos específicos a los cuales se encuentran expuestas las entidades vigiladas por la Superintendencia.
6. Diseñar los mecanismos para la actualización periódica de los parámetros prudenciales y/o de gestión de riesgos sobre los cuales la Superintendencia deba realizarla.
7. Apoyar a la Subdirección de Coordinación Normativa en el proceso de diseño y desarrollo normativo.
8. Brindar soporte a las dependencias de supervisión, en la implementación de productos diseñados por esta Subdirección.
9. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.20. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO ADJUNTO PARA SUPERVISIÓN DE RIESGOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos, las siguientes:

1. Dirigir el seguimiento de los niveles de exposición del sistema financiero a los riesgos inherentes a las actividades de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, sus tendencias emergentes y nuevas prácticas, así como la evaluación de la gestión de riesgos que las mismas realizan.
2. Velar por que las entidades sujetas a inspección, vigilancia o control, adopten mecanismos para la administración y control de los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo de sus actividades.
3. Dirigir la supervisión de las entidades vigiladas respecto del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo inherente a las operaciones financieras conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente.
4. Participar en los procesos de supervisión comprensiva y consolidada respecto de las entidades que conformen conglomerados financieros de los que hagan parte entidades vigiladas por la Superintendencia, en coordinación con las dependencias competentes.
5. Cumplir e impartir directrices para el cumplimiento de las políticas, procedimientos y metodologías establecidas por el Superintendente en materia de supervisión, respecto de los riesgos que le sean asignados a las Delegaturas a su cargo en el presente Decreto o por el Superintendente.
6. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Delegaturas a su cargo.
7. Coordinar y dirigir la participación de las Delegaturas a su cargo en los planes de supervisión aprobados por el Superintendente.
8. Coordinar el soporte técnico a las Delegaturas correspondientes, con el fin de apoyar la adopción de medidas a las que haya lugar en el marco de las facultades asignadas a estas.
9. Resolver en coordinación con los Superintendentes Delegados Adjuntos, las controversias suscitadas entre los Superintendentes Delegados, por la adopción de decisiones que afecten la estabilidad de las instituciones.
10. Apoyar el ejercicio de la facultad de declarar prácticas inseguras por parte de las Delegaturas Institucionales a través de la coordinación de las Delegaturas a su cargo.
11. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo establecido en el presente decreto se entenderán por Delegaturas Institucionales, aquellas Delegaturas adscritas a la Delegatura Adjunta para Supervisión de Intermediarios de Financieros y Seguros o a la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores.

ARTÍCULO 11.2.1.4.21. FUNCIONES COMUNES DE LOS SUPERINTENDENTES DELEGADOS PARA SUPERVISIÓN POR RIESGOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes del Superintendente Delegado para Riesgo de Crédito y de Contraparte, del Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado y Liquidez, del Superintendente Delegado para Riesgos Operativos y del Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, respecto de los riesgos a su cargo, las siguientes:

1. Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente, en materia de supervisión respecto de los riesgos cuya supervisión les corresponde ejecutar.
2. Coordinar y dirigir la participación de las Direcciones a su cargo en los planes de supervisión aprobados por el Superintendente, en relación con los riesgos asignados a su Delegatura.
3. Coordinar y evaluar la gestión de las dependencias a su cargo respecto al seguimiento de los niveles de exposición de las entidades vigiladas a los riesgos de su competencia.
4. Dirigir el análisis de las tendencias emergentes y nuevas prácticas respecto de los riesgos a su cargo.
5. Participar en la práctica de visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.
6. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Direcciones a su cargo.
7. Suministrar el soporte técnico a las Delegaturas Institucionales, con el fin de apoyar la adopción de medidas a las que haya lugar en el marco de las facultades asignadas a estas. Emitir concepto técnico previo a las Delegaturas que lo requieran, respecto de los temas de su competencia.
8. Administrar la información enviada por las entidades supervisadas y formular controles para validar su calidad, respecto de aquella en la que actúa como dependencia responsable.
9. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición que se presenten, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.22. FUNCIONES COMUNES DE LAS DIRECCIONES DE RIESGOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de las Direcciones de Riesgo de Crédito y de Contraparte Uno y Dos, de las Direcciones de Riesgo de Mercado y Liquidez Uno y Dos, de las Direcciones de Riesgos Operativos Uno y Dos y de la Dirección de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, respecto de los riesgos a su cargo, las siguientes:

1. Efectuar el seguimiento a los resultados de las evaluaciones de los riesgos.
2. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participa.
3. Realizar las labores tendientes a identificar las situaciones de concentración de los riesgos de su competencia a las que estén expuestas las entidades supervisadas, a nivel individual y consolidado.
4. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición.
5. Ejercer las funciones de policía judicial, en los términos previstos por la ley y bajo la dirección funcional del Fiscal General de la Nación.
6. Ejecutar las demás funciones que le correspondan a la Superintendencia en relación con los riesgos que le han sido asignados, que corresponda cumplir el Superintendente Delegado.

ARTÍCULO 11.2.1.4.23. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.21 del presente decreto, respecto de los riesgos de crédito y de contraparte, son funciones del Superintendente Delegado para Riesgo de Crédito y de Contraparte las siguientes:

1. Dirigir el seguimiento de los niveles de exposición a los riesgos de crédito y contraparte, así como evaluar la gestión que de los mismos realizan las entidades vigiladas, a nivel individual y consolidado, cuando corresponda.
2. Supervisar que las entidades vigiladas cumplan las normas sobre límites de cupos de crédito.
3. Supervisar que las entidades vigiladas cuenten con sistemas y procesos adecuados para clasificar, valorar y contabilizar la cartera de créditos y las titularizaciones.
4. Identificar las situaciones de concentración de riesgo de crédito o de riesgo de contraparte, a las que estén expuestas las entidades supervisadas, a nivel individual y consolidado.
5. Proveer el soporte técnico a la Delegatura para Supervisión de Riesgo de Mercado y Liquidez, respecto de la valoración del riesgo de crédito o contraparte de los instrumentos financieros, en los casos que corresponda.
6. Realizar la liquidación de los créditos de vivienda individual a largo plazo cuando exista controversia sobre las liquidaciones de los mismos y sea solicitado previamente a la Superintendencia, así como emitir concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito, y efectuar la reliquidación cuando haya lugar, todo atendiendo lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.
7. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.24 DIRECCIONES DE RIESGO DE CRÉDITO Y DE CONTRAPARTE UNO Y DOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.22 del presente decreto, respecto de los riesgos de crédito y de contraparte, son funciones de las Direcciones de Riesgo de Crédito y de Contraparte Uno y Dos, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión de los riesgos de crédito y de contraparte, de acuerdo con las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.
2. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los riesgos de crédito y de contraparte.
3. Participar en la práctica de visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.
4. Verificar que las entidades vigiladas cumplan las normas sobre límites de cupos de crédito.
5. Verificar que las entidades vigiladas cuenten con sistemas y procesos adecuados para clasificar, valorar y contabilizar la cartera de créditos y las titularizaciones.
6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.25. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA SUPERVISIÓN DE RIESGOS DE MERCADO Y LIQUIDEZ. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.21 del presente decreto, respecto de los riesgos de mercado y liquidez, son funciones del Superintendente Delegado para Supervisión de Riesgos de Mercado y Liquidez, las siguientes:

1. Dirigir el seguimiento de los niveles de exposición a los riesgos de mercado y de liquidez, así como evaluar la gestión que de los mismos realizan las entidades vigiladas, a nivel individual y consolidado, cuando corresponda.
2. Supervisar que los administradores de fondos de inversión colectiva, portafolios de inversiones y portafolios de terceros, cuenten con sistemas y procesos adecuados para clasificar, valorar y contabilizar las inversiones que hacen parte de los mismos, dando cumplimiento a las normas aplicables, para lo cual podrán solicitar el insumo técnico a la Delegatura para Supervisión de Riesgo de Crédito y Contraparte respecto de la valoración del riesgo de crédito/contraparte.
3. Identificar las situaciones de concentración de riesgo de mercado y de riesgo de liquidez, a las que estén expuestas las entidades supervisadas, a nivel individual y consolidado.
4. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
5. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.26. DIRECCIONES DE RIESGO DE MERCADO Y LIQUIDEZ UNO Y DOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.22 del presente decreto, respecto de los riesgos de Mercado y Liquidez, son funciones de las Direcciones de Riesgo de Mercado y Liquidez Uno y Dos, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión de los riesgos de mercado y de liquidez, de conformidad con las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.
2. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participa.
3. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los riesgos de mercado y de liquidez.
4. Participar en la práctica de visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.
5. Verificar que los administradores de fondos de inversión colectiva, portafolios de inversiones y portafolios de terceros, cuenten con sistemas y procesos adecuados para clasificar, valorar y contabilizar las inversiones que hacen parte de los mismos, dando cumplimiento a las normas aplicables.
6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.27. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA RIESGOS OPERATIVOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.21 del presente decreto, respecto de los riesgos operativos de las entidades vigiladas, son funciones del Superintendente Delegado para Riesgos Operativos, las siguientes:

1. Dirigir el seguimiento de los niveles de exposición a los riesgos operativos, así como evaluar la gestión que de los mismos realizan las entidades vigiladas, a nivel individual y consolidado, cuando corresponda.
2. Supervisar la cobertura y adecuación de las pólizas adquiridas para el cubrimiento de riesgos operativos asegurables.
3. Identificar las situaciones de concentración de riesgo operativo, a las que están expuestas las entidades supervisadas, a nivel individual y consolidado.
4. Supervisar que las entidades vigiladas por la Superintendencia cumplan con los requerimientos operativos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Hábeas Data.

5. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.28. DIRECCIONES DE RIESGOS OPERATIVOS UNO Y DOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.22 del presente decreto, respecto del riesgo Operativo, son funciones de las Direcciones de Riesgos Operativos Uno y Dos, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión de los riesgos operativos, de acuerdo con las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.

2. Verificar, dentro del ámbito de su competencia, la cobertura y adecuación de las pólizas adquiridas por las entidades vigiladas para el cubrimiento de riesgos operativos asegurables.

3. Participar en la práctica de visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.

4. Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los riesgos operativos.

5. Verificar que las entidades vigiladas por la Superintendencia cumplan con los requerimientos operativos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Hábeas Data.

6. Verificar la existencia y la calidad en los sistemas de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de los flujos de información.

7. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.29. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.21 del presente decreto, respecto del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo, son funciones del Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, las siguientes:

1. Dirigir el seguimiento de los niveles de exposición a los riesgos de lavado de activos, de financiación del terrorismo así como evaluar la gestión que de los mismos realizan las entidades vigiladas, a nivel individual y consolidado, cuando corresponda.

2. Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.

3. Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia. Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las investigaciones administrativas, la práctica de pruebas, los traslados a los interesados y adoptar las decisiones a que hubiere lugar, incluida la imposición de sanciones.

4. Proponer al Delegado Adjunto correspondiente las órdenes necesarias para que las entidades vigiladas suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

5. Expedir, en conjunto los Superintendentes Delegados que corresponda, actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6. Informar sus decisiones con la debida oportunidad a las demás dependencias con interés en los asuntos objeto de pronunciamiento, en especial el inicio de actuaciones administrativas sancionatorias y las decisiones finales adoptadas en las mismas.

7. Presentar los conceptos o dictámenes solicitados por la Fiscalía General de la Nación o las autoridades judiciales o administrativas, dentro del ámbito de su competencia.

8. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes sobre las medidas adoptadas en ejercicio de sus funciones, remitiendo copia de las actuaciones adelantadas.

9. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia.

10. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.30. DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.22 del presente decreto, respecto del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, son funciones de la Dirección de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo con las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.

2. Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia. Recomendar al superior inmediato las decisiones que a este correspondan dentro del ámbito de su competencia.

3. Practicar visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas, incluyendo las ajenas al sector financiero, en coordinación con las Delegaturas Institucionales.

4. Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.

5. Verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia.

6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.31. DIRECCIÓN LEGAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección Legal de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, las siguientes:

1. Participar en las actividades de supervisión desarrolladas por la Delegatura y las dependencias que hacen parte de esta.

2. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participa.

3. Evaluar los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación que le sean trasladados o informados.

4. Desarrollar e implementar las actividades, adelantar las actuaciones y adoptar las medidas necesarias o conducentes al ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia dentro del ámbito de su competencia, en cumplimiento de las políticas institucionales.

5. Evaluar las explicaciones rendidas por los investigados, proyectar los actos administrativos relacionados con el ejercicio de la facultad sancionatoria y coordinar e impulsar la actuación administrativa respectiva.

6. Adelantar las investigaciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia, y proponer las medidas administrativas al Superintendente Delegado.

7. Asesorar al Superintendente Delegado y a las demás dependencias que conforman la Delegatura, en los temas legales de sus dependencias.

8. Proyectar para firma del Superintendente Delegado para Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, las decisiones mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa presentados contra los actos de la Delegatura.

9. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia, los derechos de petición que se presenten, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.

10. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.32. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO ADJUNTO PARA SUPERVISIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y SEGUROS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, las siguientes:

1. Dirigir la supervisión de los establecimientos de crédito, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sucursales de bancos y compañías de seguros del exterior, intermediarios de seguros y reaseguros, oficinas de representación de entidades financieras y reaseguradoras del exterior, y otras entidades vigiladas que sean asignadas a las Delegaturas a su cargo por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.

2. Proponer al Superintendente la suspensión o revocatoria del certificado de autorización de una entidad aseguradora.

3. Proponer al Superintendente la autorización del establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior.

4. Dirigir la supervisión comprensiva y consolidada respecto de las entidades vigiladas que conformen conglomerados financieros, de acuerdo con la asignación que efectúe el Superintendente.

5. Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidas por el Superintendente en materia de supervisión, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.

6. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Delegaturas a su cargo.

7. Proponer al Superintendente la declaratoria de la situación de control o la existencia de grupo empresarial, así como la inscripción de tales situaciones en el registro mercantil, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, según corresponda.

8. Proponer y ordenar la consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, con otras entidades sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia; con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.

9. Adoptar cualquiera de las medidas previstas en los literales c) y d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.

10. Proponer al Superintendente la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.

11. Proponer al Superintendente, las autorizaciones de constitución y funcionamiento, las adquisiciones de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas, aprobar su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.

12. Proponer al Superintendente la autorización de toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona, o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad vigilada por las Delegaturas a su cargo, así como el incremento de dicho porcentaje.

13. Autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras, del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones y proponer al Superintendente aquellas que deban ser presentadas al Consejo Asesor.

14. Dirigir el ejercicio de las demás funciones que correspondan a la Superintendencia en relación con las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, así como de las entidades que conforman los conglomerados financieros a los cuales estas pertenecen, cuya vigilancia le haya sido asignada por el Superintendente.

15. Ordenar a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).

16. Resolver en coordinación con el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos y el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores, las controversias suscitadas entre los Superintendentes Delegados, por la adopción de decisiones que afecten la estabilidad de las instituciones.

17. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

18. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.33. FUNCIONES COMUNES DE LOS SUPERINTENDENTES DELEGADOS PARA SUPERVISIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y SEGUROS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de los Superintendentes Delegados para Intermediarios Financieros Uno y Dos, y del Superintendente Delegado para Seguros, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:

1. Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente, en materia de supervisión respecto de las entidades cuya supervisión le corresponde ejecutar.

2. Coordinar la supervisión comprensiva y consolidada de las entidades que conformen un conglomerado financiero del que hagan parte entidades vigiladas a su cargo, que le hayan sido asignadas por el Superintendente.

3. Ordenar y dirigir la práctica de visitas con el fin de obtener conocimiento sobre los asuntos de su competencia.

4. Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, las investigaciones administrativas, la práctica de pruebas, los traslados a los interesados y adoptar las decisiones a que hubiere lugar, incluida la imposición de sanciones.

5. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Direcciones a su cargo.

6. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la constitución de provisiones o de reservas.

7. Emitir las órdenes necesarias para que las entidades vigiladas suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, para lo cual podrá requerir apoyo de las Delegaturas de Riesgo.

8. Ejercer respecto de las entidades vigiladas, que no sean sociedades inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), las funciones previstas en el artículo 423 del Código de Comercio; los incisos 3 del artículo 14, 2 y 3 del artículo 16, 2 y 3 del 48 y 1 del artículo 64 de la Ley 222 de 1995 y las normas que los modifiquen o adicionen.

9. Ejecutar la facultad sancionatoria de la Superintendencia, dentro del ámbito de su competencia. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).

10. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financiero y de Seguros, adoptar cualquiera de las medidas previstas en el literal c) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.

11. Adoptar cualquiera de las medidas cautelares previstas en el literal d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

12. Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión.

13. Expedir, en conjunto con los Superintendentes Delegados que corresponda, actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

14. Emitir concepto sobre las solicitudes de posesión de los servidores o funcionarios de las entidades vigiladas.

15. Evaluar los estados financieros y demás información financiera de las entidades a su cargo y ordenar los ajustes que conduzcan a la correcta revelación de información, cuando corresponda.

16. Decidir sobre las solicitudes de autorización de entidades vigiladas dentro del ámbito de su competencia, respecto de los reglamentos de emisión y suscripción de acciones; la apertura, traslado y cierre de oficinas; la promoción de servicios mediante incentivos cuando fuere pertinente; los horarios mínimos de atención al público y sus excepciones; la liquidación voluntaria y las inversiones de capital o en activos fijos, que no hayan sido asignadas a otra dependencia.

17. Dar trámite y recomendar al Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la decisión respecto de las solicitudes de autorización de constitución y funcionamiento, las adquisiciones de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas, aprobar su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.

18. Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona, o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad supervisada por las Delegaturas a su cargo, así como el incremento de dicho porcentaje.

19. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la autorización de las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones.

20. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.

21. Administrar la información enviada por las entidades supervisadas y formular controles para validar su calidad, respecto de aquella en la que actúa como dependencia responsable.

22. Supervisar la condición financiera de las entidades y el cumplimiento del patrimonio, margen de solvencia, capital mínimo, límites de concentración de riesgo y demás controles de ley, según corresponda y adoptar las medidas a que haya lugar.

23. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.34. FUNCIONES COMUNES DE LAS DIRECCIONES PARA SUPERVISIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y SEGUROS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de las Direcciones de Seguros Uno y Dos y de las Direcciones para Intermediarios Financieros A y B, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:

1. Desarrollar las actividades necesarias o conducentes a la aplicación del marco de supervisión de la Superintendencia, asegurando consistencia en la aplicación de las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.

2. Adelantar las investigaciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia, y proponer las medidas administrativas al Superintendente Delegado.

3. Practicar visitas con el fin de obtener un conocimiento sobre los asuntos de su competencia, adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas, incluyendo las ajenas al sector financiero.

4. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participa.

5. Recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que a este correspondan dentro del ámbito de su competencia.

6. Pronunciarse, según corresponda, sobre los estados financieros e impartir autorización para su presentación a la asamblea de accionistas o quien haga sus veces.

7. Dar trámite, dentro del ámbito de su competencia, a aquellos asuntos que requieran concepto, pronunciamiento o decisión del Superintendente Delegado y dar apoyo a este último en las funciones que le sean asignadas.

8. Ejercer las funciones de policía judicial, en los términos previstos por la ley y bajo la dirección funcional del Fiscal General de la Nación.

9. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia, los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.

10. Interrogar bajo juramento para los fines propios de sus competencias, a cualquier persona, para lo cual podrá exigir su comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas previstas en la normatividad vigente.

11. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las demás funciones que le correspondan a la Superintendencia en relación con las entidades vigiladas a cargo de la Delegatura, y de las entidades que conforman conglomerados financieros de los que estas hagan parte, que corresponda cumplir al Superintendente Delegado.

12. Verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.35. FUNCIONES COMUNES DE LAS DIRECCIONES LEGALES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y SEGUROS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de la Dirección Legal de Seguros y de las Direcciones Legales de Intermediarios Financieros, respecto de las entidades a su cargo, las siguientes:

1. Participar en las actividades de supervisión desarrolladas por la Delegatura y las dependencias que hacen parte de esta.

2. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participa.

3. Evaluar los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación que le sean trasladados o informados.

4. Desarrollar e implementar las actividades, adelantar las actuaciones y adoptar las medidas necesarias o conducentes al ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia dentro del ámbito de su competencia, en cumplimiento de las políticas institucionales.

5. Evaluar las explicaciones rendidas por los investigados, proyectar los actos administrativos relacionados con el ejercicio de la facultad sancionatoria, y coordinar e impulsar la actuación administrativa respectiva.

6. Evaluar y tramitar las solicitudes de autorización o no objeción relacionadas con las entidades cuya supervisión esté a cargo de la Delegatura.

7. Evaluar los reglamentos de emisión y suscripción de acciones, las solicitudes de posesión y las solicitudes de autorización de horarios mínimos de atención al público y sus excepciones, dentro del ámbito de competencia de la Delegatura y las dependencias que la conforman.

8. Emitir concepto acerca de las reformas estatutarias y disponer las modificaciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de competencia de la Delegatura.

9. Recomendar al Superintendente Delegado las decisiones que a este correspondan, dentro del ámbito de su competencia.

10. Adelantar las investigaciones administrativas, dentro del ámbito de su competencia, y proponer las medidas administrativas al Superintendente Delegado.

11. Asesorar al Superintendente Delegado y a las demás dependencias que conforman la Delegatura, en los temas legales de competencia de sus dependencias.

12. Proyectar las decisiones mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa presentados contra los actos de la Delegatura.

13. Atender y resolver, dentro del ámbito de su competencia los derechos de petición, conservando la unidad de criterio de la Superintendencia.

14. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las demás funciones que le correspondan a la Superintendencia en relación con las entidades vigiladas a cargo de la Delegatura, y de las entidades que conforman conglomerados financieros de los que estas hagan parte, que corresponda cumplir al Superintendente Delegado.

ARTÍCULO 11.2.1.4.36. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA SEGUROS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** En adición a las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.33 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, son funciones del Superintendente Delegado para Seguros, las siguientes:

1. Supervisar las entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, sucursales de entidades aseguradoras del exterior, intermediarios de seguros y reaseguros, las oficinas de representación de entidades reaseguradoras del exterior, y de las demás entidades que le sean asignadas por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.

2. Dirigir la evaluación de la gestión que las entidades vigiladas realizan de los riesgos técnicos de seguros, conforme a las políticas, metodologías y procedimientos adoptados por el Superintendente.

3. Autorizar los ramos, los títulos de capitalización y los modelos de pólizas y tarifas, cuando a ello haya lugar.

4. Coordinar la administración del depósito de pólizas de seguros y de sus anexos.

5. Coordinar la administración del Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior (Reacoex), el Registro de Entidades Aseguradoras e Intermediarios de Seguro Agropecuario del Exterior (Raisax), el Registro de Aseguradoras del Exterior que ofrezcan seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites) - Raimat y cualquier otro registro que en materia de seguros deba administrar la Superintendencia.

6. Recomendar al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, la suspensión o revocatoria del certificado de autorización de una entidad aseguradora.

7. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Intermediarios Financieros y Seguros la autorización del establecimiento en el país de representantes u oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguradores del exterior.

8. Revocar el certificado de autorización de los ramos en los casos previstos en la ley.

9. Supervisar los cálculos actuariales efectuados por las entidades aseguradoras para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas, así como los resultados técnicos de los diversos ramos de seguros.

10. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.37. DIRECCIONES DE SEGUROS UNO Y DOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** En adición a las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.34 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, son funciones de las Direcciones de Seguros Uno y Dos, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión de las entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades de capitalización, las sucursales de entidades aseguradoras del exterior, intermediarios de seguros y reaseguros y las oficinas de representación de las entidades reaseguradoras del exterior, y cualquier otra entidad cuya vigilancia le sea asignada por el Superintendente; conforme a las políticas, metodologías y procedimientos aprobados por el Superintendente.

2. Ejecutar la supervisión de manera comprensiva y consolidada las entidades que conformen un conglomerado financiero del que hagan parte entidades aseguradoras o sociedades de capitalización, cuya vigilancia le haya sido asignada a la Delegatura de Seguros por el Superintendente.

3. Evaluar la gestión que las entidades vigiladas realizan de los riesgos técnicos de seguros, conforme a las políticas, metodologías y procedimientos adoptados por el Superintendente.

4. Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.

5. Verificar que las pólizas de seguros y las tarifas cumplan con los requisitos técnicos previstos en la ley.

6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.38. DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** En adición a las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.35 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, son funciones de la Dirección Legal de Seguros, las siguientes:

1. Llevar el depósito de pólizas de seguros y sus anexos.

2. Llevar los registros que corresponda administrar a la Delegatura.

3. Verificar que las pólizas de seguros y las tarifas cumplan con los requisitos legales previstos en la ley.

4. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

5. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.39. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS FINANCIEROS UNO Y DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.33 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Uno y el Superintendente Delegado para Intermediarios Financieros Dos, tienen las siguientes funciones:

1. Supervisar a los intermediarios financieros, las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, los Institutos Oficiales Especiales (IOE), el Banco de la República, los almacenes generales de depósito, las sucursales de bancos del exterior, las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos (SEDPES), las sociedades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), en los términos del Decreto 1117 de 2013, incorporado en el Decreto 1068 de 2015, y del Decreto 1491 de 2015, incorporado en el Decreto 2555 de 2010, o demás normas que lo modifiquen o adicionen, así como cualquier otra entidad cuya supervisión le sea asignada por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente.

2. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

3. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.40. DIRECCIONES PARA INTERMEDIARIOS FINANCIEROS A Y B. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Cada Delegatura para Intermediarios Financieros contará con dos Direcciones de Supervisión, A y B, quienes en adición a las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.34 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, tienen las siguientes funciones:

1. Ejecutar la supervisión de los Intermediarios Financieros, las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, los Institutos Oficiales Especiales (IOE), el Banco de la República, los almacenes generales de depósito, las sucursales de bancos del exterior, las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos (SEDPES), las sociedades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS), en los términos del Decreto 1117 de 2013, incorporado en el Decreto 1068 de 2015, y del Decreto 1491 de 2015, incorporado en el Decreto 2555 de 2010, o demás normas que lo modifiquen o adicionen, así como cualquier otra entidad cuya supervisión le sea asignada por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente.

2. Ejecutar la supervisión de manera comprensiva y consolidada las entidades que conformen un conglomerado financiero del que hagan parte los establecimientos de crédito, cuya vigilancia le haya sido asignada a la Delegatura de Intermediarios Financieros.

3. Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.

4. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

5. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.41. DIRECCIONES LEGALES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Cada Delegatura para Intermediarios Financieros tendrá una Dirección Legal de Intermediarios Financieros, quienes en adición a las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.35 del presente decreto, respecto de las entidades a su cargo, tienen las siguientes funciones:

1. Aprobar los reglamentos de los depósitos de las secciones de ahorro de los establecimientos de crédito y de las cajas de compensación familiar.

2. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

3. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.42. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO ADJUNTO PARA SUPERVISIÓN DE EMISORES, ADMINISTRADORES DE ACTIVOS E INTERMEDIARIOS DE VALORES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Delegatura Adjunta para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores, las siguientes:

1. Dirigir la supervisión de las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes, sociedades comisionistas de la bolsa agropecuaria y de otros activos financieros, las sociedades administradoras de inversión, los proveedores de infraestructura cuya supervisión no se encuentra a cargo de otra dependencia, los organismos de autorregulación, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, fondos de reservas pensionales administrados por las entidades de prima media, las oficinas de representación de entidades del mercado de valores del exterior, y de otras que sean asignadas a las Delegaturas a su cargo por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.

2. Dirigir el ejercicio de las funciones de control respecto de los emisores de valores.

3. Proponer al Superintendente la autorización del establecimiento en el país de oficinas de representación de instituciones del mercado de valores del exterior.

4. Dirigir la supervisión comprensiva y consolidada respecto de las entidades vigiladas que conformen conglomerados financieros, de acuerdo con la asignación que efectúe el Superintendente.

5. Dar cumplimiento a las políticas, procedimientos y metodologías establecidas por el Superintendente en materia de supervisión, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo y los emisores de valores.

6. Promover la unidad de criterio de los resultados de los procesos de supervisión en los que participan las Delegaturas a su cargo.

7. Proponer al Superintendente la declaratoria de la situación de control o la existencia de grupo empresarial, así como la inscripción de tales situaciones en el registro mercantil, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, según corresponda.

8. Proponer y ordenar la consolidación de operaciones y de estados financieros de entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, con otras entidades sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia, con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada.

9. Adoptar cualquiera de las medidas previstas en los literales c) y d) del artículo 6 de la Ley 964 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

10. Proponer al Superintendente, la adopción de cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión, respecto de las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo.

11. Proponer al Superintendente, las autorizaciones de constitución y funcionamiento, las adquisiciones de sus acciones, bonos convertibles en acciones y de los aportes en entidades cooperativas, aprobar su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos y objetar su fusión y adquisición.

12. Proponer al Superintendente, la autorización de toda transacción que tenga por objeto o como efecto que una persona, o grupo de personas, adquiera la calidad de beneficiario real respecto del diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de una entidad vigilada por las Delegaturas a su cargo, así como el incremento de dicho porcentaje.

13. Autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades vigiladas por las Delegaturas a su cargo, efectuadas de manera directa o a través de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras del mercado de valores, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior, así como el incremento de dichas inversiones.

14. Dirigir el ejercicio de las demás funciones que correspondan a la Superintendencia, en relación con las entidades vigiladas y los emisores controlados por las Delegaturas a su cargo, así como de las entidades que conforman los conglomerados financieros a los cuáles aquellas pertenecen, cuya vigilancia le haya sido asignada por el Superintendente.

15. Velar por la adecuada administración del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores - SIMEV y sus correspondientes registros.

16. Ordenar a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV).

17. Resolver en coordinación con el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Riesgos y el Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, las controversias suscitadas entre los Superintendentes Delegados, por la adopción de decisiones que afecten la estabilidad de las instituciones.

18. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.43. FUNCIONES COMUNES DE LOS SUPERINTENDENTES DELEGADOS PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES, FIDUCIARIAS Y PENSIONES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes, del Superintendente Delegado para Fiduciarias, y del Superintendente Delegado para Pensiones, respecto de las entidades a su cargo, aquellas señaladas en el artículo 11.2.1.4.33 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En los casos en que el artículo 11.2.1.4.33 hace referencia al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, la referencia se entenderá efectuada al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores.

ARTÍCULO 11.2.1.4.44. FUNCIONES COMUNES DE LAS DIRECCIONES PARA SUPERVISIÓN DE EMISORES, ADMINISTRADORES DE ACTIVOS E INTERMEDIARIOS DE VALORES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de la Dirección de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación, de la Dirección de Proveedores de Infraestructura y Otros Agentes, de la Dirección de Acceso al Mercado de Valores, Dirección de Supervisión a Emisores y Otros Agentes, de la Dirección de Fiduciarias y de las Direcciones de Ahorro Individual y Prima Media Uno y Dos, respecto de las entidades a su cargo, aquellas señaladas en el artículo 11.2.1.4.34 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En los casos en que el artículo 11.2.1.4.34 hace referencia al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, la referencia se entenderá efectuada al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores.

ARTÍCULO 11.2.1.4.45. FUNCIONES COMUNES DE LAS DIRECCIONES LEGALES PARA SUPERVISIÓN DE EMISORES, ADMINISTRADORES DE ACTIVOS E INTERMEDIARIOS DE VALORES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones comunes de la Dirección Legal de Intermediarios de Valores y Otros Agentes, y de la Dirección Legal de Fiduciarias, respecto de las entidades a su cargo, aquellas señaladas en el artículo 11.2.1.4.35 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En los casos en que el artículo 11.2.1.4.35 hace referencia al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, la referencia se entenderá efectuada al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores.

ARTÍCULO 11.2.1.4.46. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.43 del presente decreto, son funciones del Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y Otros Agentes, las siguientes:

1. Supervisar las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes, las sociedades comisionistas de bolsas agropecuarias y otros productos, las sociedades administradoras de inversión, los proveedores de infraestructura cuya supervisión no se encuentre a cargo de otra dependencia, los organismos de autorregulación, las oficinas de representación de las instituciones del mercado de valores del exterior y de las demás entidades que

le sean asignadas por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.

2. Aprobar los reglamentos generales y operativos de los proveedores de infraestructura cuya supervisión no se encuentre a cargo de otra dependencia, de los fondos de garantía que se constituyan en los mercados de valores y de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y de otros commodities.

3. Proponer al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores la autorización para el establecimiento en el país de representantes u oficinas de representación de instituciones del mercado de valores del exterior.

4. Aprobar los reglamentos, modelos de contratos de suscripción, los prospectos de inversión, o los documentos que hagan sus veces y sus modificaciones, respecto de las entidades sometidas a su supervisión.

5. Autorizar a las sociedades comisionistas de bolsa y sociedades comisionistas independientes de valores, a intermediar en la colocación de títulos garantizando la totalidad o parte de la misma o adquiriendo dichos valores por cuenta propia.

6. Autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV) y en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) y ordenar la cancelación voluntaria o de oficio de dichas inscripciones.

7. Administrar el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV), y el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).

8. Ejercer las funciones que las normas otorguen a la Superintendencia en relación con la calidad de administrador de recursos de inversión de capital de portafolio del exterior, que detente una sociedad comisionista de bolsa o una sociedad administradora de inversión.

9. Ejercer las funciones que las normas otorguen a la Superintendencia en relación con la constitución, administración, gestión, distribución, fusión, cesión, liquidación, actividades y demás aspectos, de los fondos de inversión colectiva y los fondos de capital privado administrados por sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión.

10. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.47. DIRECCIÓN DE INTERMEDIARIOS DE VALORES Y ORGANISMOS DE AUTORREGULACIÓN. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.44 del presente decreto, son funciones de la Dirección de Intermediarios de Valores y Organismos de Autorregulación, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión de las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes, las sociedades comisionistas de bolsas agropecuarias y otros productos, las sociedades administradoras de inversión, los organismos de autorregulación y las oficinas de representación de las instituciones del mercado de valores del exterior, y cualquier otra entidad cuya vigilancia le sea asignada por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.

2. Ejecutar la supervisión de los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado administrados por las entidades bajo su supervisión.

3. Ejecutar la supervisión a los organismos de autorregulación.

4. Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.

5. Ejecutar la supervisión comprensiva y consolidada de las entidades que conformen un conglomerado financiero del que hagan parte entidades vigiladas a su cargo, cuya vigilancia le haya sido asignada a la Delegatura de Intermediarios de Valores y Otros Agentes por el Superintendente.

6. Someter a aprobación del Superintendente Delegado los reglamentos, modelos de contratos de suscripción, los prospectos de inversión, o los documentos que hagan sus veces y sus modificaciones, respecto de las entidades sometidas a su supervisión.

7. Ejecutar las demás funciones que las normas otorguen a la Superintendencia respecto de entidades vigiladas a su cargo, los portafolios de inversión colectiva o fondos de capital privado que estas administren, así como respecto de las entidades que conforman conglomerados financieros de los que estas hagan parte, que corresponda cumplir al Superintendente Delegado.

8. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.48. DIRECCIÓN DE PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS AGENTES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.44 del presente decreto, son funciones de la Dirección Proveedores de Infraestructura y Otros Agentes, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión de los proveedores de infraestructura cuya supervisión no se encuentre a cargo de otra dependencia, y cualquier otra entidad cuya vigilancia le sea asignada por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.

2. Ejecutar la supervisión comprensiva y consolidada las entidades que conformen un conglomerado financiero del que hagan parte proveedores de infraestructura, cuya vigilancia le haya sido asignada a la Delegatura de Intermediarios de Valores y Otros Agentes.

3. Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.

4. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

5. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.49. DIRECCIÓN LEGAL DE INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.45 del presente decreto, son funciones de la Dirección Legal de Intermediarios de Valores y Otros Agentes las siguientes:

1. Adelantar las gestiones necesarias para el manejo y administración del Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV), el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) y los demás registros que corresponda administrar a la Delegatura.

2. Inscribir en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV) y en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) las sanciones en los términos del artículo 54 de la Ley 964 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Verificar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV) y en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), según corresponda.

4. Expedir las certificaciones de las inscripciones en el Registro Nacional de Agentes del Mercado (RNAMV) de Valores y en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).

5. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.50. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EMISORES Y OTROS AGENTES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en los numerales 1 a 5, 7, 9 a 11, 14 y 21 del 11.2.1.4.33 del presente decreto, son funciones del Superintendente Delegado para Emisores y Otros Agentes, respecto de los emisores de valores, las siguientes:

A. Funciones Generales:

1. Ejecutar la supervisión de los emisores de valores, las sociedades titularizadoras, las sociedades calificadoras de riesgos y/o valores, y los fondos mutuos de inversión, así como otorgar las autorizaciones requeridas para que una entidad adquiera la calidad de emisor.

2. Administrar el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y propender por su manejo y actualización.

3. Autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

4. Ordenar la cancelación voluntaria o de oficio de la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

5. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), de las sanciones en los términos del artículo 54 de la Ley 964 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

6. Resolver sobre las solicitudes de autorización de ofertas públicas de valores en el país, las ofertas públicas de valores colombianos en el extranjero y la inscripción de valores en una bolsa de valores del exterior.

7. Adelantar las acciones necesarias para el cumplimiento de las normas sobre la forma y contenido de los informes que deban suministrar al mercado los emisores de valores.

8. Propender por la calidad, oportunidad y suficiencia de la información que los emisores suministran al mercado de valores. En el caso de los emisores que, por virtud del interés público involucrado en el servicio que presten o en la actividad económica que desarrollen, se encuentren sometidos a la vigilancia de la Superintendencia o de otra entidad de supervisión, la verificación de la calidad de la información contable corresponderá al supervisor institucional o a la respectiva entidad de supervisión, según sea el caso.

9. Propender por la protección de los derechos de los inversionistas e impartir las órdenes pertinentes para la preservación de sus derechos.

10. Solicitar a los emisores, a sus accionistas, administradores, revisores fiscales, servidores, apoderados o cualquier otra persona relacionada, la información que considere pertinente, dentro del marco de sus atribuciones legales, sobre la situación de dichas entidades o sobre operaciones relacionadas con los valores, pudiendo ordenar su publicación cuando lo considere necesario para efectos de la transparencia y seguridad del mercado.

11. Certificar la calidad de sociedad anónima abierta en los casos señalados por la ley.
12. Autorizar, respecto de vigilados y controlados exclusivos de la Superintendencia, los reglamentos de emisión de títulos que se vayan a colocar mediante oferta pública.
13. Ejercer, respecto de las sociedades inscritas vigiladas por la Superintendencia y aquellas sometidas a control exclusivo, las funciones administrativas que el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y otras normas legales asignen a las entidades de supervisión en temas relacionados con la protección de los accionistas.
14. Ejercer las facultades relacionadas con los emisores de valores que le sean asignadas a la Superintendencia respecto de aquellos asuntos inherentes a la calidad de emisor en los mercados de valores, sin perjuicio de las competencias asignadas a las demás Delegaturas de la entidad.
15. Administrar la información enviada por las entidades supervisadas y formular controles para validar su calidad, respecto de aquella en la que actúa como dependencia responsable.
16. Cumplir con las demás funciones que le correspondan a la Superintendencia en relación con los emisores de valores.
17. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
18. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

B. Funciones sobre emisores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia Financiera, y no vigilados por esta:

1. Exigir, cuando lo considere necesario, los estados financieros de fin de ejercicio y sus anexos antes de ser considerados por la asamblea, por la junta de socios o quien haga sus veces, pudiendo formular observaciones y ordenar correcciones a los mismos.
2. Propender por el cumplimiento de las normas en materia financiera, formular observaciones, ordenar las rectificaciones y la constitución de provisiones o de reservas.
3. Aprobar los avalúos de los aportes en especie que reciban los emisores de valores.
4. Ordenar la convocatoria o convocar las asambleas o juntas de socios a reuniones extraordinarias, en los casos previstos por la ley.
5. Ordenar, a título de sanción y dentro del ámbito de su competencia, la remoción de los administradores o de los empleados de los emisores de valores, cuando por causas atribuibles a los mismos ocurran irregularidades graves que afecten el mercado de valores.
6. Exigir la preparación y presentación de estados financieros de periodos intermedios.
7. Autorizar los reglamentos de suscripción de acciones que se vayan a colocar mediante oferta privada.
8. Propender por el cumplimiento de las políticas y normas de gobierno corporativo aplicables a los emisores de valores.
9. Autorizar la reorganización de la sociedad, lo cual incluye procesos tales como la fusión, la escisión y la segregación o escisión impropia.
10. Autorizar la transformación, la conversión de acciones, la disolución anticipada y la reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes.
11. Ordenar la inscripción de acciones en el libro correspondiente, cuando el emisor de los valores se niegue a realizarla sin fundamento legal.
12. Decidir sobre la improcedencia del ejercicio del derecho de retiro cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores, o conceder plazo adicional para su ejercicio.
13. Autorizar los cálculos actuariales de las provisiones para pensiones de jubilación y bonos pensionales.
14. Cumplir las demás funciones de supervisión que se otorguen a la Superintendencia en relación con este tipo de emisores.
15. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
16. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

PARÁGRAFO. En los casos en que el artículo 11.2.1.4.33, hace referencia al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Intermediarios Financieros y Seguros, la referencia se entenderá efectuada al Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión de Emisores, Administradores de Activos e Intermediarios de Valores.

ARTÍCULO 11.2.1.4.51. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EMISORES Y OTROS AGENTES SOBRE SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES Y TITULARIZADORAS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Para realizar la supervisión de las sociedades calificadoras de valores y titularizadoras, el Superintendente Delegado para Emisores y Otros Agentes tendrá las funciones de los Superintendentes Delegados previstas en el artículo 11.2.1.4.33 y, el artículo 11.2.1.4.46 del presente decreto, en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 11.2.1.4.52. DIRECCIÓN DE ACCESO AL MERCADO DE VALORES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Acceso al Mercado de Valores, las siguientes:

1. Elaborar los estudios para decidir sobre las solicitudes de inscripción y cancelación en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), y sobre la autorización de las ofertas públicas de valores y las modificaciones respectivas.
2. Adelantar las gestiones necesarias para el manejo y administración del Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
3. Expedir las certificaciones de las inscripciones en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).
4. Verificar el cumplimiento de las normas del mercado de valores en relación con las ofertas públicas y hacer seguimiento al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones respectivas.
5. Verificar el cumplimiento de las normas del mercado de valores en relación con los traspasos de acciones y bonos convertibles en acciones que se pretendan realizar.
6. Elaborar los estudios necesarios para la autorización de la convocatoria a las asambleas de tenedores de bonos u otros títulos.
7. Ejercer respecto de las sociedades calificadoras las funciones previstas en los artículos 11.2.1.4.47 del presente decreto, en lo que resulte pertinente.
8. Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, las funciones señaladas en el artículo 11.2.1.4.45 del presente decreto.
9. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.53. DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN A EMISORES Y OTROS AGENTES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Supervisión a Emisores y Otros Agentes, las siguientes:

1. Ejercer, respecto de los emisores sometidos al control exclusivo, las facultades que le otorguen las normas en materia contable a la Superintendencia.
2. Verificar que los emisores de valores cumplan con sus deberes de suministro de información al mercado de valores, en condiciones de calidad, oportunidad y suficiencia, y hacerles seguimiento permanente y monitorear su evolución.
3. Verificar el cumplimiento de las políticas y normas de gobierno corporativo por parte de los emisores de valores.
4. Ejercer la supervisión de las sociedades titularizadoras.
5. Ejercer respecto de los fondos mutuos de inversión las facultades que se otorguen a la Superintendencia.
6. Ejercer respecto de las titularizadoras las funciones previstas en los artículos 11.2.1.4.47 del presente decreto, en lo que resulte pertinente.
7. Ejercer, dentro del ámbito de su competencia, las funciones señaladas en el artículo 11.2.1.4.45 del presente decreto.
8. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.54. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA FIDUCIARIAS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** En adición a las funciones comunes establecidas en el artículo 11.2.1.4.43 del presente decreto, son funciones del Superintendente Delegado para Fiduciarias, las siguientes:

1. Supervisar a las sociedades fiduciarias, los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado administrados por estas, y las demás entidades que les sean asignadas por el Superintendente, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por este.
2. Aprobar los modelos de contratos que celebren las sociedades fiduciarias por adhesión o para la prestación masiva del servicio, y las modificaciones a estos.
3. Aprobar los reglamentos, modelos de contratos de suscripción, los prospectos de inversión, o los documentos que hagan sus veces, y sus modificaciones.
4. Resolver las solicitudes de instrucciones que presenten las fiduciarias, así como sobre la remoción y renuncia del fiduciario.
5. Cumplir las funciones que las normas otorguen a la Superintendencia en relación con la constitución, administración, gestión, distribución, fusión, cesión, liquidación, actividades y demás aspectos, de los fondos de inversión colectiva y los fondos de capital privado que administren las sociedades fiduciarias.
6. Ejercer las funciones que las normas otorguen a la Superintendencia en relación con la calidad de administrador de recursos de inversión de capital de portafolio del exterior que detente una sociedad fiduciaria.

7. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.55. DIRECCIÓN DE FIDUCIARIAS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.44 del presente decreto, son funciones de la Dirección de Fiduciarias, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión de las sociedades fiduciarias, los fondos de inversión colectiva y fondos de capital privado administrados por estas, conforme a las políticas, procedimientos y metodologías establecidos por el Superintendente.

2. Ejecutar la supervisión comprensiva y consolidada de las entidades que conformen un conglomerado financiero del que hagan parte sociedades fiduciarias, cuya vigilancia le haya sido asignada a la Delegatura de Intermediarios de Valores y Otros Agentes, independientemente de su objeto social.

3. Dar traslado a la Dirección Legal de los informes de visita y los hechos susceptibles de investigación.

4. Someter a aprobación del Superintendente Delegado los reglamentos, modelos de contratos de suscripción, los prospectos de inversión, o los documentos que hagan sus veces, y sus modificaciones.

5. Ejecutar las demás funciones que las normas otorguen a la Superintendencia respecto de las sociedades fiduciarias, los portafolios de inversión colectiva o fondos de capital privado que estas administren, así como respecto de las entidades que conforman conglomerados financieros de los que estas hagan parte, que corresponda cumplir al Superintendente Delegado para Fiduciarias, a menos que sean asignadas expresamente a otra dependencia de la entidad.

6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.56. DIRECCIÓN LEGAL DE FIDUCIARIAS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Además de las funciones comunes previstas en el artículo 11.2.1.4.45 del presente decreto, son funciones de la Dirección Legal de Fiduciarias las siguientes:

1. Evaluar y someter a aprobación del Superintendente Delegado, los modelos de contratos que celebren las sociedades fiduciarias por adhesión o para la prestación masiva del servicio, los reglamentos y las modificaciones de los fondos obligatorios y voluntarios de pensiones y de cesantías y las modificaciones a estos.

2. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

3. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.57. DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PENSIONES. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** En adición a las funciones comunes establecidas en el artículo 11.2.1.4.43 del presente decreto, son funciones del Superintendente Delegado para Pensiones, las siguientes:

1. Supervisar a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de fondos de cesantías, las entidades del régimen de prima media, los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), en los términos del Decreto-ley 019 de 2012, los fondos voluntarios de pensiones, los fondos de reservas pensionales, administrados por las entidades de prima media y de las demás entidades que le sean asignadas por el Superintendente.

2. Aprobar los reglamentos de los fondos obligatorios y voluntarios de pensiones y de cesantías y las modificaciones a estos.

3. Cumplir con las demás funciones que le correspondan a la Superintendencia en relación con las entidades vigiladas a su cargo, a menos que sean asignadas expresamente a otra dependencia.

4. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

5. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.58. DIRECCIONES DE AHORRO INDIVIDUAL Y PRIMA MEDIA UNO Y DOS. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** En adición a las funciones comunes establecidas en el artículo 11.2.1.4.44, y el artículo 11.2.1.4.45 del presente decreto, son funciones de las Direcciones de Ahorro Individual y Prima Media Uno y Dos, las siguientes:

1. Ejecutar la supervisión de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de fondos de cesantías, los fondos voluntarios de pensiones y los fondos de reservas pensionales, administrados por las entidades de prima media, cuya vigilancia le sea asignada por el Superintendente.

2. Ejecutar las demás funciones que le correspondan a la Superintendencia en relación con las entidades vigiladas a su cargo, que corresponda ejercer al Superintendente Delegado.

3. Apoyar los trámites de autorización de cálculos de las provisiones para pensiones de jubilación y bonos pensionales de las Delegaturas que los requieran.

4. Calcular y verificar el cumplimiento de la rentabilidad mínima que por ley deben garantizar las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía y los patrimonios autónomos de recursos pensionales, administrados por sociedades fiduciarias y entidades aseguradoras.

5. Verificar el cumplimiento de los límites establecidos a las inversiones de los fondos o patrimonios autónomos que administren recursos pensionales y de cesantías y de la calificación mínima exigida.

6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.59. SECRETARÍA GENERAL. ***(Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

1. Asistir al Superintendente en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Superintendencia.

2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros, servicios administrativos, gestión documental, de Recursos Humanos, de contratación y notificaciones de la entidad.

3. Dirigir y coordinar la gestión de tecnología de la entidad.

4. Implementar la política de empleo público e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano de la Superintendencia.

5. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la Superintendencia.

6. Preparar en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Superintendente, velando por su correcta y oportuna presentación.

7. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Caja de conformidad con las obligaciones adquiridas y presentarlo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. Dirigir la programación, elaboración y ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes, servicios y de obra pública de la Entidad, así como la elaboración de contratos y su correspondiente liquidación, de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.

9. Impartir las directrices para la ejecución de las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución de bienes muebles e inmuebles necesarios para el normal funcionamiento de la Superintendencia.

10. Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos.

11. Apoyar la orientación, coordinación y el ejercicio del control administrativo de las dependencias de la entidad.

12. Notificar los actos administrativos de la Superintendencia y designar los notificadores a que haya lugar.

13. Certificar los actos de la Superintendencia y expedir las copias a que haya lugar de conformidad con la ley.

14. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.60. SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO. ***(Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección de Talento Humano, las siguientes:

1. Dirigir el proceso gerencial del talento humano, en sus componentes de planeación, gestión y desarrollo.

2. Apoyar a la Secretaría General en los elementos conceptuales y técnicos necesarios para la formulación de las políticas, planes, programas y estrategias de gestión y proyección del talento humano de la Superintendencia.

3. Dirigir y ejecutar los programas de selección, inducción, capacitación y hacer seguimiento al desempeño laboral de los servidores de la Superintendencia, de acuerdo con las normas legales vigentes.

4. Formular, ejecutar y evaluar los planes estratégicos y programas para la gestión del talento humano en sus fases de ingreso, permanencia y retiro de los servidores de la Superintendencia, de conformidad con las normas legales vigentes.

5. Dirigir, programar, coordinar y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal, de acuerdo con las políticas de la Superintendencia y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.

6. Diseñar, dirigir, administrar y evaluar los programas de formación, capacitación, incentivos, bienestar, seguridad y salud en el trabajo y desarrollo de los servidores públicos de la Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en la ley y en el Plan Nacional de Formación y Capacitación.

7. Elaborar, en coordinación con las demás dependencias de la Superintendencia, los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la Superintendencia.

8. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la Superintendencia.

9. Coordinar y apoyar, en conjunto con la Oficina Asesora de Planeación, el procedimiento relacionado con los acuerdos de gestión que suscriban los gerentes públicos de la Entidad, de acuerdo con lo previsto en la ley y los procedimientos internos.

10. Custodiar, sistematizar y actualizar las historias laborales de todos los servidores de la Entidad.

11. Diseñar e implantar el plan anual de vacantes de la Superintendencia con destino al Departamento Administrativo de la Función Pública.

12. Asesorar al Superintendente en el ejercicio del control administrativo en relación con el talento humano.

13. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión de Personal de la Superintendencia con fundamento en las disposiciones legales.

14. Realizar las actividades relacionadas con la liquidación de cuotas partes, en el ámbito de su competencia.

15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

16. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

17. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.61. SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. ***(Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección Administrativa, las siguientes:

1. Adelantar las operaciones administrativas para la prestación de los servicios generales, de archivo y correspondencia y la gestión de los recursos físicos de la Superintendencia.

2. Proponer a la Secretaría General la adopción de políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de recursos físicos de la Superintendencia.

3. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

4. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la Superintendencia.

5. Garantizar el aseguramiento y protección de los bienes patrimoniales de la Superintendencia.

6. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones, informando sus resultados para el ajuste o toma de acciones requeridas.

7. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la Superintendencia.

8. Realizar el inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.

9. Contabilizar los ingresos y egresos de bienes devolutivos y de consumo.

10. Dirigir y coordinar la planeación, ejecución, control y seguimiento de la gestión documental de la Superintendencia, garantizando la correcta prestación de los servicios de correspondencia y archivo, de conformidad con las normas vigentes y los lineamientos impartidos por el Archivo General de la Nación.

11. Dirigir y coordinar los procedimientos para la recepción, conservación, clasificación y análisis de la documentación y demás actividades relacionadas con los documentos, biblioteca y fondos documentales de la Superintendencia.

12. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.62. SUBDIRECCIÓN FINANCIERA. ***(Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección Financiera, las siguientes:

1. Planear, ejecutar y controlar las políticas que se deban tomar en asuntos financieros.

2. Desarrollar y administrar las operaciones contables, de tesorería, financieras y presupuestales.

3. Elaborar, en coordinación con las diferentes dependencias, el anteproyecto anual de presupuesto de la entidad.

4. Desarrollar los procesos de programación, formulación, ejecución y control del presupuesto.

5. Dirigir y ejecutar los trámites para presentar a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constitución de la reserva presupuestal y de las cuentas por pagar en cada vigencia fiscal y los demás trámites a que hubiere lugar.

6. Efectuar los registros contables de las operaciones financieras de la Superintendencia y elaborar sus estados financieros, así como elaborar y presentar oportunamente las diferentes declaraciones tributarias.

7. Coordinar la preparación y la rendición de cuentas a la Contraloría General de la República, en los aspectos financieros.

8. Elaborar el proyecto de acto administrativo que periódicamente fije las contribuciones que deben pagar las entidades supervisadas por la entidad y controlar el recaudo por concepto de contribuciones y multas.

9. Entregar mensualmente a la dependencia de cobro coactivo los saldos de las obligaciones pendientes de pago que terceros tengan con la entidad.

10. Efectuar las operaciones relacionadas con el manejo de los recursos financieros, velando por que se inviertan en condiciones que garanticen liquidez, seguridad y rentabilidad.

11. Dirigir y coordinar la conciliación mensual de los valores causados y pagados con los registros contables, presupuestales y de tesorería.

12. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.63. DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA. ***(Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Dirección de Tecnología, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de la Superintendencia.

2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la Superintendencia.

3. Elaborar el plan estratégico institucional en materia de información.

4. Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica de la Superintendencia en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.

5. Asesorar al Superintendente en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de la Superintendencia.

6. Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Superintendencia y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.

7. Elaborar el mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información de la Superintendencia, en coordinación con las dependencias de la Entidad.

8. Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.

9. Proponer e implementar las políticas de seguridad informática y de la plataforma tecnológica de la Superintendencia, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.

10. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano.

11. Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información pública.

12. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Superintendencia.

13. Definir las características técnicas de los bienes informáticos necesarios para la sistematización de la Superintendencia y hacer la evaluación técnica de las ofertas.

14. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.

15. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.64. SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN. ***(Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección de Sistemas de Información, las siguientes:

1. Realizar el análisis, diseño, programación, documentación, implementación y mantenimiento de los sistemas de información de la entidad.

2. Evaluar la calidad de los sistemas de información de la entidad y asegurar el seguimiento de metodologías de desarrollo de los sistemas de información y diseñar los correctivos pertinentes.

3. Apoyar a las demás dependencias en la definición de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de sus funciones.

4. Diseñar y proponer los mecanismos necesarios para que los sistemas de información de la Superintendencia se encuentren actualizados y documentados y diseñar los correctivos a que haya lugar.
5. Evaluar las propuestas y emitir conceptos en los procesos de adquisición de los bienes informáticos.
6. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
7. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 11.2.1.4.65. SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES. ***(Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 15 de noviembre de 2016).*** Son funciones de la Subdirección de Operaciones, las siguientes:

1. Coordinar la producción y operación de los sistemas de información de la entidad y la transmisión de información a la misma.
2. Diseñar y asegurar el funcionamiento de los planes de contingencias, continuidad de tecnología y seguridad informática de la entidad y propender por la confidencialidad de la información que manejan sus sistemas de información.
3. Diseñar e implementar las redes de comunicación de datos de la entidad.
4. Definir y mantener actualizada la plataforma tecnológica de la entidad.
5. Proponer las políticas de manejo de los sistemas de información y equipos de cómputo de la entidad.
6. Propender por la consistencia de la información reportada a la entidad.
7. Controlar la ejecución de los contratos relacionados con la plataforma tecnológica de la entidad.
8. Desarrollar el mantenimiento al hardware y el software que soportan los sistemas de información de la entidad.
9. Prestar el soporte técnico básico o de primer nivel a los usuarios internos de la Superintendencia, garantizando el adecuado funcionamiento de la infraestructura tecnológica base, en coordinación con las dependencias competentes.
10. Participar en los procesos del Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia en los que sea parte.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 335. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005). (Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia *Financiera* sólo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia *Financiera*, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

CONCORDANCIAS: ***(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)***
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 208 num. 4 lit. l).
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Arts. 74 al 76.
- ***Ley 510 de 4 de agosto de 1999:** Art. 108.

ARTÍCULO 336. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. (Artículo derogado tácitamente según el artículo 1 del Decreto 2398 de 25 de agosto de 2003 que dispuso suprimir la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria y ordenar su liquidación).

1. ***Naturaleza jurídica.*** *La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria "CAPRESUB" es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

2. ***Funciones.*** *La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria "CAPRESUB" además de las funciones que le otorgan las normas vigentes, podrá celebrar convenios con la Caja Nacional de Previsión Social para asumir la prestación de los servicios médico asistenciales de funcionarios públicos del orden nacional.*

3. ***Junta directiva.*** *La Junta Directiva estará presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Superintendente Bancaria.*

4. Régimen de contratación. Continua vigente el Decreto 1940 de 1986 *y demás normas que se relacionen con la materia.*

ARTÍCULO 337. DISPOSICIONES VARIAS. ***(Apartes en cursiva modificados tácitamente por disposición del artículo 1 del Decreto 4327 de 25 de noviembre de 2005).***

1. ***(Numeral 1 derogado por el Parágrafo 5 artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

2. **Prórrogas especiales.** Por motivos que se le demuestren satisfactoriamente, la Superintendencia *Financiera* puede conceder prórrogas a las entidades que señala la ley, en la forma siguiente:

   a) Puede prorrogar por no más de un año el término dentro del cual tal establecimiento pueda empezar sus negocios;

   b) Puede prorrogar por no más de veinte días el término dentro del cual el Banco de la República o cualquier otra entidad deba presentar cualquier informe al Superintendente, y

   c) Puede prorrogar por el tiempo que estime conveniente, y que no exceda de dos (2) años, el plazo dentro del cual un establecimiento bancario debe, de acuerdo con la ley, enajenar las acciones, bonos de renta ("income bonds") o seguridades análogas que, de acuerdo con su régimen de inversiones, no pueda poseer.

3. **Deberes de los inspectores y reserva de informes.** Todo inspector debidamente nombrado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar la entidad designada en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado de su examen. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.

4. **Ingresos.** ***(Numeral 4 modificado por el artículo 40 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia *Financiera* provendrán de los siguientes conceptos:

   a) Las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas;

   b) Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de méritos, y de fotocopias;

   c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la Entidad;

f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la Entidad;

g) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

h) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios, e

i) Los demás ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

5. **Contribuciones.** ***(Numeral 5 modificado por el artículo 41 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999). (Inciso 1 del numeral 5 modificado por el artículo 88 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** La Superintendencia *Financiera* exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se aplicarán por categorías de entidades vigiladas sobre el monto de los activos que registren a 30 de junio y 31 de diciembre del año anterior. La Superintendencia *Financiera* definirá las categorías de entidades vigiladas mediante acto de carácter general.

a) **Causación.** ***(Literal a) del numeral 5 modificado por el artículo 89 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año. Si una entidad no permanece bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo, pagará la contribución proporcionalmente por el tiempo que haya estado bajo vigilancia. Si por el hecho de que alguna entidad no permanezca bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, la Superintendencia podrá liquidar y exigir a las vigiladas el monto respectivo en cualquier tiempo durante el semestre correspondiente.

b) **Cálculo:** La contribución se liquidará conforme a las siguientes reglas:

1. Se determinará el monto total del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en el período anual respectivo.

2. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión de la Superintendencia deducidos los excedentes de la vigencia anterior;

c) **Pago:** La Superintendencia el 1 de marzo y el 1 de agosto de cada año, o antes, exigirá la contribución mencionada.

PARÁGRAFO 1. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia, teniendo en cuenta el total de activos que figure en el último balance que repose en los archivos de la entidad, hará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de ajustarla si es mayor y en este caso el cobro de los intereses de mora será el que trata el parágrafo 3o. del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La contribución de las entidades constituidas en el semestre inmediatamente anterior a aquel en el cual se causa se calculará teniendo como base el valor del capital suscrito al momento de su constitución.

PARÁGRAFO 3. Los recursos por concepto de contribuciones que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

6. ***(Numeral 6 derogado por el artículo 123 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).***

7. ***(Numeral 7 derogado por el Parágrafo 5 artículo 75 de la Ley 964 de 8 de julio de 2005).***

8. **Competencia para la administración de personal.** Todo lo atinente al manejo del régimen interno de administración de personal de los funcionarios de la Superintendencia *Financiera* en aspectos tales como el proceso de selección, situaciones administrativas, régimen especial de carrera administrativa, distribución de cargos, ubicación de funcionarios y, en general, todo el manejo de la planta global flexible del organismo, corresponde al Superintendente *Financiero*, quien podrá delegar estas funciones cuando las necesidades del servicio lo requieran.

   Una vez adoptado el sistema de planta global, el Superintendente *Financiero* o el funcionario en quien él delegue esta función, mediante resolución distribuirá la planta de personal y ubicará los funcionarios según la estructura administrativa de la Superintendencia *Financiera*.

9. **Vinculación con la planta global.** Hecho el nombramiento de conformidad con el artículo anterior, el Superintendente *Financiero* o el funcionario por él delegado proferirá la resolución de ubicación de los funcionarios, señalando la dependencia en la cual laborarán.

10. ***(Numeral 10 adicionado por el artículo 42 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** El patrimonio de la Superintendencia *Financiera* está constituido por:

a) Los bienes inmuebles que actualmente administra en virtud de lo establecido por el Decreto 1166 de 1993 y los bienes muebles de que es propietaria a la vigencia de la presente ley, y

b) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes.

11. **Manejo y destinación de los ingresos.** ***(Numeral adicionado por el artículo 42 de la Ley 510 de 4 de agosto de 1999).*** Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, los ingresos se manejarán en una cuenta denominada "Fondo Superintendencia *Financiera*" y el recaudo, administración y ejecución de los mismos se efectuará directamente y con total autonomía por la Superintendencia *Financiera*, quien deberá destinarlos exclusivamente para atender los gastos de funcionamiento e inversión que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El manejo de los recursos presupuestales de la Superintendencia *Financiera* se sujetará a lo establecido para los establecimientos públicos en las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

12. **Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente *Financiero*. *(Numeral adicionado por el artículo 90 de la Ley 795 de 14 de enero de 2003).*** No podrá ser Superintendente *Financiero*:

    a) La persona en quien concurra alguna o algunas de las incompatibilidades o inhabilidades para desempeñar cargos públicos señaladas en la Constitución o en la ley;

    b) Quien se desempeñe como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier institución vigilada;

    c) Quien por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia *Financiera*;

    d) Quien por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la Superintendencia *Financiera* pendiente de decisión judicial o sea apoderado en dicha causa;

    e) Las personas que de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada.

CONCORDANCIAS: *(*Para su consulta debe ser suscriptor. Visite www.nuevalegislacion.com)*
- **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:** Art. 53 num. 5 Pár.
- **Ley 1735 de 21 de octubre de 2014:** Art. 6.
- ***Ley 964 de 8 de julio de 2005:** Art. 74.
- ***Ley 510 del 4 de agosto de 1999:** Art. 41.

ARTÍCULO 338. INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS DICTADAS EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA Ley 35 de 1993. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el presente Estatuto incorpora y sustituye los Decretos 654, 655 y 656, todos del 1 de abril de 1993, en virtud de los cuales se ejercieron las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por los artículos 19, 36 y 38 de la Ley 35 de 1993.

ARTÍCULO 339. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir del 2 de mayo de 1993, y sustituye e incorpora la Ley 35 de 1993, y los Decretos Leyes 436 de 1990; 1032, 1033, 1034, 1063, 1731, 1732, 1733, 1748, 1755, 2055, 2197, 2505, 2576, 2772, 2773, 2815, 2822, 2843, 2864, 2876 de 1991; 57, 195, 678, 718, 1089, 1135, 1456, 1763, 1783, 1828, 1872, 1783, 1984, 2179, 2180 de 1992; y 02 de 1993, en lo que corresponde al sistema financiero y a las entidades aseguradoras.

SUPLEMENTO

CONSULTA DIGITAL

IMPORTANTE:

Consulte permanentemente las normas citadas a continuación. En el formato **Digital** encontrará los hipervínculos que lo llevarán directamente a la norma de su interés.

Los archivos se actualizan permanentemente **EN LINEA** para que la información sea confiable; en estos encontrará hipervínculos que lo conducirán a otra(s) norma(s) que tienen relación con ella, las cuales pueden complementar, modificar, adicionar y/o derogar dicha norma.

Decreto Único 2555 de 15 de julio de 2010: Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

Circular Externa Superintendencia Financiera No. 29 de 3 de octubre de 2014: Reexpedición de la Circular Básica Jurídica.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO

38. Modificado por la Ley 1870 de 21 de septiembre de 2017 "Por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras", publicada en el Diario Oficial No. 50.363 de 21 de septiembre de 2017.

37. Modificado por el Decreto-Ley 2371 de 7 de diciembre de 2015 "Por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro)", publicado en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015.

36. Modificado por la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'", publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

35. Modificado por la Ley 1735 de 21 de octubre de 2014, "Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 49.311 de 21 de octubre de 2014.

34. Modificado por la Ley 1731 de 31 de julio de 2014 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el

fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)", publicada en el Diario Oficial No. 49.229 de 31 de julio de 2014.

33. Modificado por la Ley 1702 de 27 de diciembre 2013 "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 49.016 de 27 de diciembre de 2013.

32. Modificado por el Decreto 1140 de 31 de mayo de 2013 "Por el cual se corrige el yerro identificado en el artículo 5 del Decreto 4174 de 2011", publicado en el Diario Oficial No. 48.807 de 31 de mayo de 2013.

31. Modificado por la Ley 1555 de 9 de julio de 2012 "Por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 48.486 de 9 de julio de 2012.

30. Modificado por el Decreto 53 de 13 de enero de 2012 "Por el que se corrigen unos yerros en el Decreto Legislativo 19 de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'", publicado en el Diario Oficial No. 48.311 de 13 de enero de 2012.

29. Modificado por el Decreto-Ley 19 de 10 de enero de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

28. Modificado por el Decreto 4174 de 3 de noviembre de 2011 "Por el cual se modifican y determinan la denominación, los objetivos y la estructura orgánica de la Financiera Energética Nacional S. A. (FEN)", publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011.

27. Modificado por la Ley 1450 de 16 de junio 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011.

26. Modificado por la Ley 1364 de 21 de diciembre de 2009 "Por la cual se modifica el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993", publicada en el Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009.

25. Modificado por la Ley 1328 de 15 de julio de 2009 "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009.

24. Modificado por el Decreto 2175 de 12 de junio de 2007 "Por el cual se regula la administración y gestión de las carteras colectivas", publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

23. Modificado por la Ley 1121 de 30 de diciembre de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006.

22. Modificado por la Ley 1094 de 24 de octubre de 2006 "Por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 46.431 de 24 de octubre de 2006.

21. Modificado por la Ley 1002 de 30 de diciembre de 2005, "Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 46.137 de 30 de diciembre de 2005.

20. Modificado por la Ley 964 de 8 de julio de 2005 "Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 8 de julio de 2005.

19. Modificado por el Decreto 206 de 27 de enero de 2004, "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria de Colombia", publicado en el Diario Oficial No. 45.444 de 28 de enero de 2004.

18. Modificado por la Ley 795 de 14 de enero de 2003 "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 45.064 de 15 de enero de 2003.

17. Modificado por el Decreto 1577 de 31 de julio de 2002 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria", publicado en el Diario Oficial No. 44.893 de 7 de agosto de 2002.

16. Modificado por la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999 "Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.827 de 23 de diciembre de 1999.

15. Modificado por el Decreto 2489 de 15 de diciembre de 1999 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria", publicado en el Diario Oficial No. 43.819 de 17 de diciembre de 1999.

14. Modificado por la Ley 526 de 12 de agosto de 1999 "Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero", publicada en el Diario Oficial No. 43.667 de 15 de agosto de 1999.

13. Modificado por la Ley 510 de 4 de agosto de 1999 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades", publicada en el Diario Oficial No. 43.654 del 4 de agosto de 1999.

12. Modificado por el Decreto 2331 de 16 de noviembre de 1998, "Por el cual se dictan medidas tendientes a resolver la situación de los sectores financiero y cooperativo, aliviar la situación de los deudores por créditos de vivienda y de los ahorradores de las entidades cooperativas en liquidación, mediante la creación de mecanismos institucionales y de financiación y la adopción de disposiciones complementarias", publicado en el Diario Oficial No. 43.430 de 16 de noviembre de 1998.

11. Modificado por la Ley 454 de 4 de agosto de 1998 "Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo

Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.357 de 6 de agosto de 1998.

10. Modificado por el Decreto 28 de 7 de enero de 1999 "Por medio del cual se incorporan al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en la Ley 446 de 1998", publicado en el Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998.

9. Modificado por la Ley 365 de 21 de febrero de 1997 "Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 42.987 de 21 de febrero de 1997.

8. Modificado por el Decreto-Ley 1284 de 22 de junio de 1994 "Por el cual se crea en la Superintendencia Bancaria la Delegatura para Entidades Administradoras de Pensiones y Cesantías, se determina la forma de ejercer las funciones de control y vigilancia y se adecua la estructura de dicha Superintendencia", publicado en el Diario Oficial No. 41.405 de 24 de junio de 1994.

7. Modificado por la Ley 226 de 20 de diciembre de 1995 "Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 42.159 de 21 de diciembre de 1995.

6. Modificado por el Decreto 673 de 28 de marzo de 1994, "Por el cual se dictan normas sobre patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito", publicado en el Diario Oficial No. 41287 de 29 de marzo de 1994.

5. Modificado por la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 41.148 del 23 de diciembre de 1993.

4. Modificado por el Decreto 2360 de 26 de noviembre de 1993 "Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito", publicado en el Diario Oficial No. 41.120 de 29 de noviembre de 1993.

3. Modificado por el Decreto 2359 de 26 de noviembre de 1993 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de la Superintendencia Bancaria", publicado en el Diario Oficial No. 41.120 de 29 de noviembre de 1993.

2. Modificado por La Ley 69 de 24 de agosto de 1993 "Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario", publicada en el Diario Oficial No. 41.003 de 24 de agosto de 1993.

1. Corregido mediante Decreto 867 de 13 de mayo de 1993, "Por medio del cual se corrige el Decreto 663 del 2 de abril de 1993", publicado en el Diario Oficial No. 40.872 de 13 de mayo de 1993.

BIBLIOGRAFÍA

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Código de Comercio *(versión digital)*, 2018.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Código Sustantivo y Procesal del Trabajo *(versión digital)*, 2018.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Constitución Política de Colombia *(versión digital)*, 2018.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Estatuto Aduanero Colombiano *(versión digital)*, 2018.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Estatuto de Contratación Pública y Registro Único de Proponentes *(versión digital)*, 2018.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Estatuto Tributario Nacional *(versión digital)*, 2018.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Medio Ambiente, Licencias y Protección de los Recursos Naturales *(versión digital)*, 2018.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Nuevo Estatuto de Contratación Pública y Registro Único de Proponentes *(versión digital)*, 2018.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Las Entidades sin Ánimo de Lucro *(versión digital)*, 2018.

GRUPO EDITORIAL NUEVA LEGISLACIÓN, Sistema de Seguridad Social Integral *(versión digital)*, 2018.

Portal de Bancoldex S. A. (http://www.bancoldex.com/)

Portal de Finagro. (http://www.finagro.com.co/html/i_portals/index.php).

Portal de FOGAFIN. (https://www.fogafin.gov.co/Web/Formularios/Public/Home/frmHome.aspx)

Portal de Fonade. (http://www.portal.fonade.gov.co/portal/page/portal/Portal2/FONADEInicio)

Portal de la Corte Constitucional de Colombia. (http://www.corteconstitucional.gov.co/)

Portal de la Corte Suprema de Justicia. (http://www.cortesuprema.gov.co/)

Portal de la Federación Nacional de Cafeteros. (http://www.cafedecolombia.com/)

Portal de la Fiduprevisora S. A. (http://www.fiduprevisora.com.co/Contenido/Default.aspx)

Portal de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (http://www.findeter.gov.co/)

Portal de la Financiera Energética Nacional S.A. (http://www.fen.com.co/).

Portal de la Presidencia de la República de Colombia. (http://wsp.presidencia.gov.co/Paginas/Presidencia.aspx)

Portal de la Secretaría General del Senado de la República. (http://www.secretariasenado.gov.co/).

Portal de la Superintendencia Financiera de Colombia. (http://www.superfinanciera.gov.co/)

Portal de la Unidad Administrativa Especial de Información Análisis Financiero. (http://www.uiaf.gov.co/)

Portal del Banco Agrario de Colombia. (http://www.bancoagrario.gov.co/webapp/PaintServlet?node=001&treeManagerId=1&treeId=1).

Portal del Consejo de Estado. (http://www.consejodeestado.gov.co/)

Portal del Fondo Nacional de Garantías. (http://www.fng.gov.co/fng/portal/apps/php/index.get).

Portal del ICETEX. (http://www.icetex.gov.co/portal/)

Portal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (http://www.mincomercio.gov.co/eContent/home.asp).